

*Revista*

# LOTERIA

No. 191

OCTUBRE DE 1971



**Publicación mensual de la  
LOTERIA NACIONAL  
DE BENEFICENCIA**

**Licenciada  
Amanda V. de Savaraín  
Directora**

**Aristides Martínez Ortega  
Editor**

**Bach.  
Juan Antonio Susto  
Asesor Técnico**

**Oficina: Departamento de  
Relaciones Públicas  
Avenida 7a. - Central  
Tel.: 22-7300 - Aptdo.: 21  
Panamá 1, R. de Panamá  
Distribución gratuita**

***Nuestra Portada:***

*"Masacre", grabados de Julio Zachrisson, serie inspirada en los sucesos de enero de 1964.*

La Lotería Nacional en homenaje a la gesta revolucionaria del 11 de octubre, fecha que marca el inicio de las reivindicaciones populares y la afirmación nacional, presenta en este número los documentos históricos más importantes relacionados con la lucha que a través de la historia ha librado el pueblo panameño por su soberanía, a lo largo y lo ancho del territorio nacional.

Esta recopilación incluye gran parte de la documentación que la Revista Lotería editó en 1964, en dos tomos, con motivo de los sangrientos sucesos de Enero, de ese año, en que Panamá fue víctima de una brutal agresión por parte de los Estados Unidos de América, y la hemos complementado con nuevos y valiosos documentos, con el interés de que la edición reúna lo fundamental para el conocimiento de la historia de la lucha panameña por la soberanía nacional.



## EDITORIAL

“Señores — Hace más de veinte años que el águila del Norte dirige su vuelo hacia las regiones ecuatoriales. No contenta ya con haber pasado sobre una gran parte del territorio mejicano, lanza su atrevida mirada mucho más acá. Cuba y Nicaragua son, al parecer, sus presas del momento, para facilitar la usurpación de las comarcas intermedias, y consumir sus vastos planes de conquistas un día no muy remoto.

Entre tanto, señores, Colombia duerme. La esforzada heroína, a quien vuelven inquietos sus ojos los otros pueblos hermanos, parece descuidada, y como si no viese o no temiese las garras del águila que amenaza prenderse al cuello del cóndor. Colombia duerme. Pero no: tranquilizaos. No es el sueño de la indiferencia; es el sueño de la confianza en su poder. Colombia duerme, pero va a despertarse. ¿No veis que se mueve? Un secreto instinto le ha gritado que el momento supremo se acerca. Ella tiene toda la conciencia de su deber y de su fuerza. Colombia empieza a despertar, y los que prevalidos de su letargo han osado tocar a sus puertas por el Occidente, se sobrecogerán de temor al verla nuevamente en pié.

No hay duda que hemos cometido grandes imprudencias. Olvidando el carácter y la propensión de nuestros vecinos, les hemos entregado, por decirlo así, el puesto del comercio universal, que el genio de Isabel y de Colón habían ganado para nuestra raza. Pródigos en concesiones a la compañía empresaria del camino interoceánico, generoso hasta el extremo con especuladores implacables, no comprendimos que dar el territorio era dar el señorío, y que dar el suelo para obras permanentes y costosas era casi dar el territorio.

Pero aún es tiempo, si Colombia despierta. Aún pueden salvarse nuestra raza y nuestra nacionalidad. Aún pueden quedar para la especie los sentimientos generosos, el noble entusiasmo, la rica imaginación y el indomable heroísmo. Aún puede salvarse todo lo que nuestra imprevisión nos ha dejado. La opulenta Península, ceñida por dos océanos, puede aún formar nuestro valioso patrimonio. Aún puede encerrarse allí y medrar por largos siglos nuestra importante raza.

El texto que editorializa esta edición de octubre, en que rendimos homenaje a la lucha panameña por la soberanía nacional, es la versión completa del memorable discurso que pronunciara el Dr. Justo Arosemena en ocasión del banquete que se le brindó al señor Teodoro Gómez de la Torre, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, la noche del 20 de julio de 1856, en Bogotá, pieza que recoge la inquietud de ese gran visionario por el futuro de la soberanía de las naciones americanas.

No lo olvidemos, sin embargo: para cumplir ese destino que intenta contrariar la raza enemiga, necesitamos de una condición. Necesitamos crear y consolidar nuestra nacionalidad en el sentido político. Enhorabuena, que el conjunto de pueblos a que ligan lazos morales de religión, idioma, hábitos, vicios y virtudes, se tenga por nacionalidad bajo esos respectos. Yo entenderé siempre que si esos pueblos no establecen un Gobierno común, la nacionalidad política no existe, y que sin ella, la nacionalidad de raza, como la raza misma, son del todo precarias.

Los norteamericanos lo han comprendido así desde el principio. Lo que ellos llaman su destino manifiesto, que no es sino una desmedida ambición, se funda no tan sólo en la alta idea que tienen de sí mismos, sino también en la feliz combinación de sus instituciones políticas. Desde su independencia vislumbraron, acaso por instinto, que un estado republicano pide estrechos límites; pero que la aglomeración indefinida de pequeños Estados, puede asegurar para él todo la propia índole republicana, sin impedir la extensión de la nacionalidad hasta donde lo permita la continuidad del territorio.

Nosotros, los hijos de España, sucesores de ella en el inmenso patrimonio que arrancó a la barbarie, pudimos y debimos imitar la conducta de nuestros adversarios, dueños del Norte y sucesores del frío Bretón. Lo que el cálculo hizo por la Confederación del Norte, el tiempo, la experiencia y el peligro deben hacer por la confederación del Sur. Parece que la Providencia hubiese creado las dos porciones de este Continente para repartirse entre dos grandes pueblos, dos grandes razas y dos grandes civilizaciones, separadas por un istmo estrecho, y destinadas a vivir en paz, cambiando sus ideas, sus virtudes, sus productos y sus adelantos.

Pero no es esa la única misión de las dos grandes Confederaciones que han de encerrar todo el porvenir y toda la gloria de dos razas. Tienen otra aún más portentosa, que la ley de la población y la marcha imperturbable de la civilización humana, indican con harta claridad. Ellas ofrecerán a sus hermanos del antiguo mundo, teatro del despojo, del privilegio y la opresión, un vastísimo campo de industria y propiedad, de libertad y progreso.

Tal es la suerte deparada a las dos grandes nacionalidades que se dividirán el Continente. Siga la del Norte desarrollando su civilización, sin atentar a la nuestra. Continúe, si le place, monopolizando el nombre de América hoy común al hemisferio. Nosotros, los hijos del Sur, no le disputaremos una denominación usurpada, que impuso también un usurpador. Preferimos devolver al ilustre genovés la parte de honra y de gloria que se le había arrebatado; nos llamaremos **colombianos**; y de Panamá al Cabo de Hornos seremos una sola familia, con un solo nombre, un Gobierno común, y un designio.

Para ellos, señores, lo repito, debemos apresurarnos a echar las bases y anudar los vínculos de la gran Confederación Colombiana. Miembros de varios Estados de los que hoy dividen la inmensa Península, me hacen el honor de escucharme; y a todos ellos doy mi grito de alarma, para que al separarnos con el abrazo de la amistad, prometamos volver a unirnos pronto, convertidos en ciudadanos de una misma nación, grande y libre, sabia y magnánima, rica y poderosa”.

Desde su lejana tribuna del Sur, contestaba Francisco Bilbao, el rebelde iluminado de Chile, a tan nobles ideales, con su opúsculo sobre el **Congreso Federal de las Repúblicas Hispano – Americanas**. ¿Quién ha brillado más en la historia de la Grecia? – preguntaba.– “Poseedora en alto grado de todos los

elementos y condiciones que pueden presentar al hombre en la plenitud de sus facultades asociadas y en el goce completo de la personalidad, sucumbe por la división y la división apaga la luz que su heroísmo contestara. Nosotros nacemos, y al nacer, en la cuna nos asaltan las serpientes. Tenemos, como Hércules, que ahogarnos; – y esas serpientes son la anarquía, la división, las pequeñas nacionalidades. El campo nos provoca para realizar los doce trabajos simbólicos del héroe. Los monstruos espían en la selva de nuestras preocupaciones la hora y la propagación del letargo. Las columnas de Hércules están hoy en Panamá. Panamá simboliza la frontera, la ciudadela y el destino de ambas Américas. Unidos, Panamá, será el símbolo de nuestra fuerza, el centinela de nuestro porvenir. Desunidos, será el nudo gordiano cortado por el hacha del yanki y que le dará la posesión del imperio, el dominio del segundo foco de la elipsis, que describen la Rusia y los Estados Unidos en la geografía del globo.

Además del interés que tenemos en unirnos para desarrollar la República y dar una marcha normal a las naciones, además de la gloria que nos espera si arrebatamos la iniciativa de este momento histórico, exhausto de libertad en viejo mundo, los intereses geográficos, territoriales, la propiedad de nuestras razas, el teatro de nuestro genio, todo esos nos impulsa a la unión, porque todo está amenazado en un porvenir, y no remoto, por la invasión, ayer jesuítica, hoy descarada de los Estados Unidos.

Walker es la invasión, Walker son los Estados Unidos. ¿Esperamos que el equilibrio de fuerza se incline de tal modo al otro lado, que la vanguardia de aventureros y piratas de territorio llegue a sentarse en Panamá? Panamá es el punto de apoyo que busca el Arquímedes yanki para levantar a la América del Sur y suspenderla en los abismos para devorarla a pedazos. Ni la antigua Colombia bastaría a contener el desborde sajón, una vez rotos los diques, dueños de la llave de los dos océanos y de las costas y desembocaduras de los grandes ríos...”.



# I Los tratados entre Panamá y los Estados Unidos

## Tratado Mallarino-Bidlack

1846, diciembre 12.

*Entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, celebrado en Bogotá el 12 de Diciembre de 1846, y Canjeado en Washington el 10 de junio de 1848, sobre garantía, neutralidad y libre tráfico por el Istmo de Panamá.*

La República de la Nueva Granada en la América del Sur, y los Estados Unidos de Norte América, deseando hacer firme y duradera la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que en lo futuro han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un Tratado o Convención general de paz y amistad, comercio y navegación.

Para este apetecible objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido poderes a Manuel María Mallarino, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América ha conferido semejantes e iguales poderes a Benjamín A. Bidlack, ciudadano de dichos Estados y su Encargado de Negocios en Bogotá; los cuales después de haber canjeado dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

(Los artículos del I al XXXIV se refieren a la paz, la armonía y la amistad que debe existir entre ambas naciones; a las garantías para el libre ejercicio del comercio, tanto marítimo como terrestre, de los países; a la protección que deben darse a los respectivos ciudadanos, etc., etc.).

**Artículo XXXV.** *La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecer entre las dos partes en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:*

1º—*Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de la parte del territorio granadino generalmente denominado Istmo de Panamá, desde su*

arranque en el extremo del sur hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva a los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio de un mar a otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estarán franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, de productos, manufacturas o mercancías de lícito comercio, pertenecientes a los ciudadanos de los Estados Unidos que pasen en cualquiera dirección de un mar al otro, con el objeto de exportarse a cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos a derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquiera clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos IV, V y VI de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

2º—El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y desde el mismo día cesará de tener efecto el Tratado concluido entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de Octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

3º—Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de expirar el término de veinte años estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare a la otra su intención de reformar alguno o todos los artículos de este Tratado, continuará siendo obligatorio dicho Tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder a la reforma.

4º—Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá, en su consecuencia, la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor, ni a sancionar semejante violación.

5º—Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren en alguna otra manera violados o infringidos, se estipula expresamente: que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias o perjuicios hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado a la otra una exposición de dichos perjuicios o injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho internacional.

6º—Cualquiera ventaja especial y señalada que la una o la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe entenderse siempre en virtud y co-

mo compensación de las obligaciones que acaban de contraer y quedan especificadas en el número primero de este artículo.

*Artículo XXXVI. El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación será aprobado y ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada con acuerdo y consentimiento del Congreso de la misma; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de dieciocho meses contados desde el día de la firma, o antes, si fuere posible.*

En fé de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día 12 de Diciembre en el año de Nuestro Señor 1846.

(L.S.) *M. M. Mallarino.*

(L.S.) *E. A. Bidlack.*

#### ARTICULO ADICIONAL

Las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos tendrán y admitirán como buques nacionales de una u otra todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del país.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tiempo.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

(L.S.) *M. M. Mallarino.*

(L.S.) *B. A. Bidlack.*

#### ACTA DE CANJE

*De las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.*

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, y el artículo adicional unido a él, firmados en Bogotá el día doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y habiendo sido cuidadosamente leídos y examinados dichos instrumentos, se verificó el canje el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron la presente Acta de canje y pusieron en ella sus sellos, en la ciudad de Washington, el día diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L.S.) *P. A. Herrán.*

(L.S.) *James Buchanan.*

## PROTOCOLO ANEXO

*Al Tratado de 1846 relativo a la interpretación del artículo XXXV.*

En una conferencia celebrada en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores en Bogotá, hoy día veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, entre el Secretario del Ramo, Pablo Arosemena, y el honorable Señor Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en Bogotá, facultados ambos ampliamente por sus respectivos gobiernos, a fin de examinar las diferencias que han surgido entre ellos en orden a derecho de tránsito que tenga el Gobierno de los Estados Unidos de América por el Istmo de Panamá, y con el objeto de llegar a un acuerdo común que allane dichas diferencias definitivamente, se convino en lo siguiente:

1º—Como lo reconoció explícitamente el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia en nota dirigida por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Gobierno del Estado de Panamá en 15 de Mayo de 1865, bajo el número 77, "conforme al artículo 35 del Tratado con los Estados Unidos de América, de 12 de Diciembre de 1846, el Gobierno de Colombia garantiza el derecho de vía o tránsito por el Istmo, no sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos, sino a su Gobierno, y por consiguiente las tropas de la Unión Americana, así como los presos bajo su jurisdicción federal pueden pasar como servicio ordinario de su administración, derecho que se declara ser compensación de la garantía de la soberanía y propiedad del Istmo, a que su mismo Gobierno está obligado".

2º—Cuando se trate de transportar por el Istmo de Panamá criminales cuya extradición hayan obtenido los Estados Unidos de América, de otro Gobierno, se presentarán por el Agente Consular de aquel país, a los del Gobierno de la Unión en el Estado de Panamá, los documentos que hayan servido de fundamento a la extradición.

Cuando se trate de exportar criminales procedentes del territorio de los Estados Unidos, no será necesaria esta formalidad.

3º—La custodia de los criminales cuyo transporte por el Istmo de Panamá solicite el Gobierno de los Estados Unidos de América del de los Estados Unidos de Colombia, se hará por la fuerza armada de la Nación u Estado, gratuitamente.

4º—Se dará cuenta a la Honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios de este arreglo.

En fe de lo cual firmamos y sellamos dos ejemplares de este Protocolo, en Bogotá, el veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L.S.) *Pablo Arosemena.*

(L.S.) *Ernesto Dichman.*

Ministro de los Estados Unidos de América.

## SEGUNDO PROTOCOLO

*En relación con el artículo XXXV del tratado de 1846.*

En una conferencia celebrada en el despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá, hoy 23 de Octubre de 1869, entre el Secretario del Ramo, Luis

Carlos Rico, y el honorable Señor Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, facultados ambos ampliamente por sus respectivos Gobiernos, a fin de examinar las indicaciones hechas por el de los Estados Unidos de América y comunicadas a su Legación en esta capital, respecto a la enmienda del artículo tercero del Protocolo suscrito el 22 de Febrero del presente año, en orden al derecho de tránsito que tenga el Gobierno americano por el Istmo de Panamá, se convino modificar dicho artículo tercero en los siguientes términos:

"3º—La custodia de los presos, cuyo transporte por el Istmo de Panamá solicita el Gobierno de los Estados Unidos de América del de los Estados Unidos de Colombia, se hará por un Oficial civil de los Estados Unidos de América, acompañado de un Oficial civil colombiano, el cual pedirá a la autoridad respectiva, en caso necesario, el auxilio de la fuerza nacional o del Estado para asegurar la debida detención y el transporte del preso".

En fe de lo cual firman y sellan dos ejemplares de este Protocolo en Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L.S.) *Luis Carlos Rico.*

(L.S.) *Ernesto Dichman.*

#### **BIBLIOGRAFIA:**

**CARLOS PORTOCARRERO M.:** "Tratados y convenios de Colombia. —1829-1944". Bogotá, 1946, pgs. 90-91.

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. III-VI.

**DIóGENES A. AROSEMENA G.:** "Historia documental del Canal de Panamá". —Panamá, 1962, pgs. 35-38.

## *Tratado Clayton-Bulwer*

1850, abril 19.—

*Entre los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica, sobre construcción y protección del Canal Interoceánico.*

Deseosos los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, por una Convención que exponga y determine sus miras e intenciones respecto de cualquier medio de comunicación por un Canal para buques que se construya, entre los océanos Atlántico y Pacífico, por la vía del río San Juan de Nicaragua y los lagos de Nicaragua o Managua, cualquiera de ellos o ambos, a algún puerto o paraje en el Pacífico, el Presidente de los Estados Unidos ha conferido plenos poderes a John M. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y Su Majestad Británica al Honorable

**Sr Henry Lytton Bulwer**, miembro del Honorable Consejo de Su Majestad, Caballero Comendador de la Orden muy Honorable del Baño, y Enviado Extraordinario y **Ministro Plenipotenciario** de Su Majestad Británica a los Estados Unidos para los fines susodichos; y dichos Plenipotenciarios, después de canjeados sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I

Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña declaran por el presente que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamás para sí mismo ningún predominio exclusivo sobre dicho Canal, y convienen en que ni el uno ni el otro construirá ni mantendrá jamás fortificaciones que lo dominen, o que estén en sus inmediaciones, ni tampoco ocupará ni fortificará, ni colonizará a Nicaragua, Costa Rica, o la Costa de Mosquitos, ni asumirá ni ejercerá ningún dominio sobre esos países, ni sobre ninguna otra parte de la América Central; tampoco se valdrá ninguno de los dos de ninguna protección que preste o prestase, ni de ninguna alianza que tenga o tuviere cualquiera de los dos con algún Estado o pueblo, para los fines de construir o mantener tales fortificaciones, o de ocupar, fortificar o colonizar a Nicaragua, Costa Rica, la Costa de Mosquitos o cualquiera parte de la América Central, o de asumir o ejercer dominio sobre esas regiones, y los Estados Unidos y la Gran Bretaña no aprovecharán ningún valimiento, ni se valdrán de ninguna alianza, relación o influencia que tengan para con algún Estado o gobierno por cuyo territorio pase dicho Canal, con el fin de adquirir o tener, directa o indirectamente, para los ciudadanos o súbditos del uno, derechos o ventajas respecto del comercio o navegación por dicho Canal que no se ofrezcan bajo las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos del otro.

#### ARTICULO II

Los buques de los Estados Unidos o la Gran Bretaña que transiten por dicho Canal, estarán exentos, en caso de guerra entre las partes contratantes, de bloqueo, detención o captura por cualquiera de los beligerantes, y esta disposición regirá hasta aquella distancia de las bocas del Canal que más tarde se juzgue conveniente determinar.

#### ARTICULO III

A fin de lograr la construcción del Canal, las partes contratantes convienen en que, si se emprendiere esa obra bajo condiciones aparentes y equitativas, por personas que tengan autorización del Gobierno, o de los Gobiernos locales por cuyo territorio pase el Canal, los individuos empleados en su construcción y sus propiedades destinadas o por destinar a ese fin, serán protegidos, desde el principio hasta la conclusión de la obra, por los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, contra toda detención injusta, confiscación, embargo o violencia de cualquier naturaleza que fuere.

#### ARTICULO IV

Las partes contratantes se valdrán de cualquier influencia que ejerzan respectivamente sobre cualquier Estado o Gobierno que posea o reclame jurisdicción o derecho sobre el territorio que atraviase el Canal, o que esté inmediato a las aguas aplicables a él, a fin de inducirles a facilitar la construcción de la obra por todos los medios que estén a su alcance; y además, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convienen en interponer sus buenos oficios cuando y cómo más convenga, a fin de conseguir el establecimiento de dos puertos libres, uno a cada boca del Canal.

## ARTICULO V

Las partes contratantes convienen, además, en que, concluido el Canal, lo protegerán contra toda interrupción, embargo o confiscación injusta, y en que garantizarán su neutralidad, para que esté para siempre abierto y libre, y seguro el capital invertido en él.

Sin embargo, los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, al acordar su protección a la construcción de dicho Canal, y garantizar su neutralidad después de concluido, declaran que esta protección y garantía se conceden condicionalmente y que pueden ser retiradas por ambos Gobiernos o por cualquiera de ellos, si ambos o uno juzgare que las personas o compañías empresarias o directoras adoptan o establecen reglamentos respecto del tráfico, que estén en pugna con el espíritu y la intención de esta Convención, sea haciendo discriminaciones indebidas a favor del comercio de una de las partes contratantes con perjuicio de la otra, o sea imponiendo exacciones opresivas o derechos exorbitantes sobre pasajeros, buques, efectos, artefactos, mercancías u otros artículos.

Sin embargo, ninguna de las partes retirará la protección y garantía susodicha, sin notificación dada a la otra con seis meses de anticipación.

## ARTICULO VI

Las partes contratantes se comprometen a invitar a los demás Estados, con quienes una o ambas tengan relaciones de amistad, para que celebren con ellas convenios semejantes a éste, a fin de que todos los demás Estados tengan participación en la honra y conveniencia de cooperar a un trabajo de tan general interés e importancia como el Canal de que se trata. Y las partes contratantes convienen asimismo en entenderse con aquellos Estados de la América Central, con quienes juzguen conveniente hacerlo, con el fin de llevar más eficazmente a buen término el grandioso proyecto a que se refiere esta Convención; a saber, el de construir, mantener y proteger dicho Canal como una vía de comunicación para buques entre los dos océanos, en beneficio de la humanidad, y con condiciones iguales para todos.

Las partes contratantes convienen asimismo en que cada una interpondrá sus buenos oficios cuando sea requerida por la otra, para ayudarla y cooperar con ella a la negociación de los tratados antes mencionados y si surgiere alguna diferencia en cuanto al derecho o propiedad sobre el territorio al través del cual debe pasar el Canal, entre los Estados de la América Central, y si tal diferencia impidiere o dificultare de alguna manera la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña interpondrán sus buenos oficios para poner término a tal diferencia del modo más adecuado para promover los intereses de dicho Canal y vigorizar los lazos de amistad y alianza que unen a las partes contratantes.

## ARTICULO VII

Siendo de desear que se comience cuanto antes la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña convienen en apoyar y alentar a la persona o compañía que primero ofrezca comenzarlo, y demuestre tener el capital necesario y el consentimiento de las autoridades locales, y ofrezca proceder sobre principios que estén en armonía con el espíritu e intención de este Convenio, y si alguna persona o compañía hubiere ya celebrado un contrato para la construcción de un Canal como el que se especifica en este convenio con algún Estado por cuyo territorio pase dicho Canal, contrato cuyas estipulaciones no sean justamente objetables por ninguna de las partes que celebren este Convenio; y si tal persona o compañía hubiere hecho preparativos y gastado tiempo, dinero y

trabajo en fe de dicho contrato, se conviene por el presente que tal persona o compañía tendrá antelación sobre cualquiera otra persona, personas o compañía en el derecho a la protección de los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y se concederá un año desde la notificación de esta Convención para que dicha persona o compañía concluya sus arreglos preliminares, y presente pruebas de estar suscrito el capital suficiente para llevar a cabo la obra de que se trata; y es entendido que si a la expiración del plazo antedicho tal persona o compañía no hubiere principiado ni llevado adelante la empresa, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña quedarán con libertad de dar su protección a otra persona o compañía que esté en aptitud de comenzar y llevar adelante la construcción de dicho Canal.

#### ARTICULO VIII

Como los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, al celebrar este Convenio, desean, no solamente atender al logro de un objeto particular, sino también establecer un principio general, convienen por el presente en extender su protección, por estipulaciones de tratados, a cualesquiera otras comunicaciones practicables, sean por canal o por ferrocarril, al través de los istmos que unen la América del Norte a la del Sur, y especialmente a las comunicaciones interoceánicas que sean practicables, ya por la vía de Tehuantepec o por la de Panamá. Sin embargo, al conceder su protección común a los canales y ferrocarriles mencionados en este artículo, es siempre entendido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña que los que construyan o posean tales canales o ferrocarriles, no impondrán otros gravámenes y condiciones de tráfico que los que aprueben como justos y equitativos los Gobiernos antedichos; y que dichos canales y ferrocarriles, abiertos a los ciudadanos de los Estados Unidos y a los súbditos de la Gran Bretaña con iguales condiciones, lo estarán también con las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos de cualquier Estado que tenga voluntad de dar a tales vías de comunicación una protección tal como la que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen a darles.

#### ARTICULO IX

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington dentro de seis meses, contados desde hoy, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado esta Convención, y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho en Washington, hoy día 19 de abril, año del Señor 1850.

(L.S.) *John M. Clayton.*

(L.S.) *Henry Lytton Bulwer.*

(Canjeado en Washington, el 11 de Junio de 1850).

#### BIBLIOGRAFIA:

- ANTONIO JOSE URIBE:** "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1900, Tomo I, Documento 1.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. VII..X.
- DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 39.46.

# Contrato Salgar-Wyse

1878, marzo 20.—

(Sobre excavación por los franceses del Canal de Panamá)  
LEY 28 de 1878

(por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un canal interoceánico a través del territorio colombiano).

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

Visto el contrato que a la letra dice así:

## "CONTRATO

*para la apertura de un canal interoceánico a través del territorio colombiano.*

Eustorgio Salgar, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte, y por otra, Luciano N. B. Wyse, Jefe de la Comisión científica exploradora del Istmo en 1876, 1877 y 1878, miembro y Delegado del Comité de Dirección de la Sociedad Civil Internacional del Canal Interoceánico, presidida por el General Ethienne Turr, según el poder extendido en París del 27 al 29 de Octubre de 1877, que ha exhibido en debida forma, han celebrado el siguiente Contrato:

*Artículo 1º*—El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede al señor Luciano N. B. Wyse, que lo acepta en nombre de la Sociedad del Canal Interoceánico, representada por su Comité de Dirección, el privilegio exclusivo para la ejecución a través de su territorio y para la explotación del Canal marítimo entre los océanos Atlántico y Pacífico. Dicho Canal podrá ser construido sin estipulaciones restrictivas de ninguna clase.

Esta concesión se hace bajo las condiciones siguientes:

1º—La duración del privilegio será de noventa y nueve años, a contar del día en que el canal sea abierto en todo o en parte al servicio público, o cuando los concesionarios o sus representantes comiencen a percibir los derechos de tránsito y de navegación.

2º—Desde la aprobación por el Congreso colombiano del presente contrato para la apertura del canal interoceánico, el Gobierno de la República no podrá conceder a ninguna compañía o individuo, bajo cualquier título que sea, el derecho de construir otro canal que ponga en comunicación los dos océanos al través del territorio colombiano, ni construirlo por sí mismo. Si los concesionarios quieren construir una vía férrea como auxiliar del canal, el Gobierno (salvo los derechos existentes), no podrá conceder a ninguna compañía o individuo el derecho de establecer otra vía férrea interoceánica ni hacerla por sí durante el tiempo concedido para construir el canal y para usarlo;

3º—Los estudios definitivos del terreno y el trazado de la línea del canal se harán a costa de los concesionarios por una Comisión internacional de individuos e ingenieros competentes, de la cual harán parte dos ingenieros colombianos. La Comisión deberá determinar el trazo general del canal e informar al Gobierno colombiano, directamente, a sus agentes diplomáticos en los Estados Unidos de Amé-

rica o en Europa, de los resultados obtenidos, a lo más tarde en el año de 1881, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, que lo impida. El informe en referencia comprenderá el duplicado de los trabajos científicos ejecutados y el presupuesto de la obra proyectada;

4º—Los concesionarios tendrán entonces el plazo de dos años para constituir una Compañía anónima universal que se encargue de la empresa y de la construcción del Canal. El término comenzará a contarse desde el fin del plazo mencionado en el parágrafo precedente;

5º—El Canal deberá estar terminado y puesto al servicio público dentro de los doce años siguientes, a partir de la fecha de la formación de la Compañía anónima universal que se organice para construirlo; pero queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar una prórroga máxima de otros seis años, en caso de fuerza mayor, independiente de la voluntad de la Compañía, y si después de la construcción de más de la tercera parte del canal, ella reconoce la imposibilidad de completar la obra en los susodichos doce años;

6º—El canal tendrá la longitud, la profundidad y todas las condiciones exigibles para que los buques de vela y de vapor que tengan hasta 140 metros de largo, 16 metros de ancho en el máximum y 8 metros de calado en el agua, puedan transitar con sus mástiles superiores bajados;

7º—Se ceden gratuitamente a los concesionarios las tierras baldías necesarias para el trazado del canal, las escalas, las estaciones, embarcaderos, almacenes y, en general, para todas las necesidades de la construcción del canal y del servicio del mismo, así como para la vía férrea, si les conviene construirla. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal y la vía férrea, al terminar el privilegio;

8º—Se concede igualmente, para el servicio del canal, una faja de tierra de doscientos metros de anchura sobre cada uno de sus costados y sobre toda la extensión que recorra, cualquiera que sea; pero los propietarios de las riberas tendrán derecho a un acceso fácil al canal y a sus puertos, lo mismo que al uso de las vías que los concesionarios puedan establecer allí, y esto sin pagar ningún derecho a la Compañía;

9º—Si los terrenos por donde debe trazarse el canal o construirse la vía férrea, son en todo o en parte de propiedad particular, los concesionarios tendrán el derecho de que la expropiación se haga por el Gobierno, previas todas las formalidades legales del caso. Es de cargo de la Compañía la indemnización que haya de hacerse a los propietarios, la cual se basará sobre el valor actual de los terrenos. Los concesionarios gozarán en este caso y en el de ocupación temporal de las propiedades privadas, de todas las facultades y privilegios que por la legislación vigente corresponden a la Nación.

10º—Los concesionarios podrán establecer a su costo y explotar las líneas telegráficas que juzguen útiles como auxiliares a la ejecución y administración del canal.

*Artículo 2º*—Dentro del término de doce meses contados desde la fecha en la cual la Comisión internacional haya presentado los resultados definitivos de los estudios, los concesionarios depositarán en el banco o bancos de Londres que designe el Poder Ejecutivo nacional, la suma de setecientos cincuenta mil francos como fianza para la ejecución de la obra. El recibo que los mencionados bancos den, hará fe de la ejecución del susodicho compromiso. El depósito se hará en títulos de la deuda exterior colombiana, al precio de la bolsa o mercado, el día de la entrega. Queda entendido que si los concesionarios llegan a perder ese depósito, en virtud de lo dispuesto en el punto 2º del *Artículo 22º* del presente Contrato, vendrá la referida suma, con sus intereses, a ser íntegramente de propiedad del Gobierno colombiano. Concluido el canal, la cantidad depositada como fianza quedará a benefi-

cio del Tesoro para indemnizar al Gobierno nacional de los gastos que haya hecho o haga en la construcción de edificios para el servicio de las oficinas públicas.

*Artículo 3º*—Si el trazo del canal por construir de un océano a otro, pasa al Oeste y al Norte de la línea derecha ideal que junta al Cabo de Tiburón a la Punta Garachiné, los concesionarios deberán entenderse amigablemente con la Compañía del Ferrocarril de Panamá o pagarle una indemnización que se establecerá en los términos previstos por la Ley 46 de 16 de Agosto de 1867, "que aprueba el Contrato celebrado en 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Ietmo de Panamá".

En caso de que la Comisión internacional escoja al Atrato u otro curso de agua ya navegable por una de las entradas del canal, la boca canalizada será considerada como una de las partes de la obra principal y mantenida en el mismo estado que ella. La navegación fluvial en la parte del río, en tanto que no tenga por objeto el uso del canal, estará abierta al comercio y libre de todo impuesto.

*Artículo 4º*—Además de las tierras concedidas por los parágrafos 7 y 8 del *Artículo 1º*, se adjudicarán gratuitamente a los concesionarios, y a su elección, quinientas mil hectáreas de tierras baldías con las minas que ellas puedan contener. Esta adjudicación será hecha directamente por el Poder Ejecutivo nacional. Las tierras baldías situadas sobre las costas marítimas, a orillas del canal o de los ríos, se dividirán tanto cuanto sea posible en lotes alternados entre el Gobierno y la Compañía, formando, si el terreno lo permite, superficies de mil a dos mil hectáreas. La medida catastral se hará a costa de los concesionarios y con intervención de comisionados del Gobierno. Las tierras baldías así concedidas, con las minas que contengan, serán adjudicadas a los concesionarios tan pronto como ellos las pidan después del depósito de la fianza.

En una zona de dos miriámetros a cada lado del canal, y durante cinco años contados desde que se terminen los trabajos, el Gobierno no podrá conceder otras tierras más allá de los dichos lotes, hasta que la Compañía haya pedido la totalidad de las que se le otorgan a título gratuito.

*Artículo 5º*—El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal y las aguas de éste, de uno y otro mar, y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones o entre algunas de éstas y Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente sin ninguna distinción, exclusión o preferencia de personas o nacionalidades, mediante el pago de los derechos y la observancia de los reglamentos, establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho canal y sus dependencias. Exceptuándose las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

*Artículo 6º*—La entrada del canal queda rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otro ú otras, y cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades.

*Artículo 7º*—Los concesionarios tendrán derecho, durante todo el tiempo de la posesión del privilegio, a servirse de los puertos situados en las dos extremidades del canal, así como de los intermediarios para el anclaje, la reparación de los navíos, el embarque, el depósito, el trasbordo y el desembarque de las mercancías. Los puertos del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y no se podrá cobrar ningún derecho de importación, excepto sobre las mercancías destinadas a ser introducidas para el consumo del resto de la República. Los dichos puertos estarán en consecuencia abiertos para la importación desde el prin-

cipio de los trabajos, y se establecerán en ellos las Aduanas y el Resguardo que el Gobierno juzgue conveniente para cobrar los derechos de introducción de los objetos destinados a otros puertos de la República, y para velar porque no se haga contrabando.

**Artículo 8º**—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes en guarda de sus intereses fiscales, para impedir el contrabando, y podrá destinar, por su cuenta, el número de hombres que crea necesarios para la prestación de este servicio.

De los empleados indispensables para ello, diez serán pagados por la Compañía, y sus sueldos no excederán a los que disfruten los de la misma categoría en la Aduana de Barranquilla. Cuando sea necesario, la Compañía transportará gratuitamente por el canal o el camino de hierro auxiliar, los hombres destinados al servicio de la Unión y a la policía, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público. Si la Compañía no tuviere buques o remolcadores, pagará el pasaje de estos hombres al través del Istmo. Será igualmente de cargo de la Compañía el pago de los gastos que ocasione la mantención de la fuerza pública que se juzgue necesaria para la seguridad del tránsito interoceánico.

**Artículo 9º**—Los concesionarios tendrán derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación, ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, útiles, materiales, víveres y vestidos para los trabajadores, de que tengan necesidad durante todo el tiempo que se les concede para la construcción y el uso del canal. Los buques conductores de cargas destinadas a esta empresa, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos que den un acceso fácil a la línea del canal.

**Artículo 10º**—No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, del Estado ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los remolcadores y buques al servicio de los concesionarios, sus almacenes, talleres, fábricas de cualquiera naturaleza que sean, depósitos, muelles, máquinas y demás obras o efectos de cualquier especie que le pertenezcan y que se necesitan para el servicio del canal y sus dependencias durante el tiempo concedido para su construcción y explotación. Los concesionarios tendrán además el derecho de tomar en las tierras baldías los materiales de toda especie que necesiten, sin pagar ninguna indemnización.

**Artículo 11º**—Los pasajeros, la plata, los metales preciosos, las mercancías, los objetos y efectos de toda clase que se transporten por el canal, estarán exentos también de todo derecho nacional, municipal, de tránsito y otros. La misma exención se extiende a todos los objetos y mercancías que se queden en depósito, según las condiciones que se estipulen con la Compañía, en los puertos, almacenes y escalas que les pertenezcan para el comercio interior y exterior.

**Artículo 12º**—Los buques que quieran transitar por el canal, deberán presentar en el puerto de la extremidad donde lleguen su patente respectiva de navegación y los otros papeles del mar prescritos por las leyes y los tratados públicos para que un buque pueda navegar, libremente. Los buques que no tengan dichos papeles o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

**Artículo 13º**—El Gobierno permite la inmigración y el libre acceso a los terrenos y talleres de los concesionarios, de todos los empleados y obreros, cualquiera que sea su nacionalidad, contratados para la obra o que vengan a ocuparse en los trabajos del canal, con la condición de que estos empleados u obreros se sometan a las leyes vigentes y a los reglamentos establecidos por la Compañía. El Gobierno les asegura apoyo y protección, y el goce de sus derechos y garantía, conforme a la Constitución y leyes nacionales durante el tiempo que permanezcan en el territorio colombiano.

**Artículo 14<sup>o</sup>**—Para indemnizar a los concesionarios de los gastos de construcción, de mantención y explotación que están a su cargo, tendrán ellos, durante todo el tiempo del privilegio, el derecho exclusivo de percibir por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él los derechos de fardo, anclaje, tránsito, navegación, reparación, pilotaje, remolque, halaje, depósito y estación, según las tarifas que ellos establezcan y que podrán modificar en toda época, bajo las siguientes expresas condiciones:

1<sup>o</sup>—Percibirán estos derechos sin ninguna excepción ni favor sobre todos los buques en condiciones idénticas;

2<sup>o</sup>—Las tarifas se publicarán cuatro meses antes de que se pongan en vigor, en el "Diario Oficial" del Gobierno, así como en las capitales y principales puertos de comercio de los países interesados;

3<sup>o</sup>—El derecho principal de navegación que se cobre no excederá la cifra de diez francos por cada metro cúbico resultante de la multiplicación de las dimensiones principales de la parte sumergida del buque transitante (longitud, anchura y calado);

4<sup>o</sup>—Las dimensiones principales del buque transitante, es decir; la longitud y la anchura máxima exteriores en la flotación, así como el más grande calado de agua, serán las dimensiones métricas inscritas sobre los permisos oficiales de navegación, salvo las modificaciones sobrevenidas en el curso del viaje. Los Capitanes de los buques y los agentes de la Compañía podrán exigir una nueva medida, cuya ejecución se ejecutará a expensas del que la solicite;

5<sup>o</sup>—La misma medida, es decir, el número de metros cúbicos contenidos en el paralelepípedo que circunscribe la parte sumergida del buque, servirá de base para la determinación de los otros derechos accesorios.

6<sup>o</sup>—El derecho especial de navegación se reducirá en proporción al excedente, cuando los beneficios netos derivados de él pasaren del doce por ciento del capital comprometido en la empresa;

**Artículo 15<sup>o</sup>**—Como una compensación de los derechos y exenciones que otorga a los concesionarios por este Contrato, tendrá el Gobierno de la República derecho a una participación igual al cinco por ciento del producto bruto de lo que se recaude por la empresa en virtud de las tarifas que se fijen por la Compañía.

**Artículo 16<sup>o</sup>**—Los concesionarios están autorizados para hacer pagar anticipadamente los derechos de cualquiera naturaleza que establezcan. Las nueve décimas partes de estos derechos serán exigibles en oro, y sólo la décima parte restante podrá ser pagada en monedas de plata de veinticinco gramos, a la ley de novecientos milésimos de fino.

**Artículo 17<sup>o</sup>**—Los buques que cometan infracciones contra los reglamentos establecidos por la Compañía, quedarán sujetos al pago de la multa que ella fije en sus estatutos y de la cual se darán noticias al público en las mismas épocas en que se publique la tarifa. Si rehusan pagar dicha multa o dar las garantías suficientes, podrán ser detenidos y se procederá contra ellos conforme a las leyes. Igual procedimiento se observará por los daños que hayan ocasionado.

**Artículo 18<sup>o</sup>**—Si se juzga económicamente posible la apertura de un canal, quedan autorizados los concesionarios, bajo la inmediata protección del Gobierno colombiano, para formar, en el tiempo convenido, una Compañía anónima universal que se encargue de la ejecución de la obra, tomando para ello todas las disposiciones financieras transitorias que sean convenientes. Teniendo esta empresa un carácter esencialmente internacional y económico, queda entendido que será extraña en absoluto a toda ingerencia política.

La Compañía tomará el nombre de "Compañía Universal del Canal Interoceánico"; su residencia se fijará en Bogotá, Nueva York, Londres o París, a elección de los concesionarios; se podrán establecer sucursales donde sea necesario; sus contratos,

acciones, obligaciones y todos los títulos que le correspondan no podrán ser jamás gravados por el Gobierno colombiano con ningún derecho de registro, de emisión, de timbre ni otro análogo, sobre la venta, transmisión de las acciones y obligaciones, así como sobre los intereses producidos por estos valores.

*Artículo 19º*—La Compañía queda autorizada para reservar hasta el diez por ciento de las acciones que emita para formar un fondo de acciones beneficiarias en favor de los fundadores y auxiliares de la empresa. De los productos de la empresa, la Compañía tomará en primer lugar lo necesario para cubrir todos los gastos de conservación, explotación y administración, y la cuota que corresponde al Gobierno, así como todas las sumas necesarias para asegurar los intereses y la amortización de las obligaciones, y, si hay lugar, a los intereses fijos de las acciones; lo que reste formará el beneficio neto, sobre el cual un ochenta por ciento a lo menos, será dividido entre los accionistas.

*Artículo 20º*—El Gobierno colombiano podrá nombrar un Delegado especial en el Consejo de Administración de la Compañía concesionaria, siempre que lo juzgue útil. Este Delegado gozará de las ventajas que se concedan a los otros administradores por los estatutos de la Compañía.

Los concesionarios se obligan a nombrar en Bogotá, cerca del Gobierno nacional, un Agente debidamente autorizado para resolver las dudas y presentar las demandas a que pueda dar lugar este Contrato. Recíprocamente y en el mismo sentido, el Gobierno nombrará un Agente residente en el establecimiento principal de la Compañía, sobre el Canal. En todo caso, las dificultades que se susciten entre las partes contratantes serán sometidas a la decisión de un Tribunal de árbitros compuesto de cuatro individuos, dos de ellos escogidos por el Poder Ejecutivo entre los miembros de la Corte Suprema Federal, y los otros dos nombrados por la Compañía. En caso de empate entre los votos de este Tribunal, los susodichos árbitros nombrarán un quinto. Los fallos que se pronuncien por éste serán definitivos.

*Artículo 21º*—Los concesionarios o quien en lo futuro les suceda en sus derechos, podrán transmitirlos a otros capitalistas ó sociedades financieras, pero les es absolutamente prohibido cederlos ó hipotecarlos por ningún título a ninguna Nación ó Gobierno extranjero.

*Artículo 22º*—Los concesionarios ó quien los represente perderán los derechos que adquieren, en los casos siguientes:

1º—Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra;

2º—Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal, no se comienzan los trabajos, En este caso la Compañía perderá la suma depositada como garantía, la cual quedará a beneficio de la República;

3º—Si al término del segundo plazo fijado por el parágrafo 5º del *Artículo 1º* el canal no es transitable;

4º—Si faltan a las prescripciones del *Artículo 21º*

5º—Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor.

En los casos 2º, 3º, 4º y 5º corresponde a la Corte Suprema Federal decidir si el privilegio ha caducado ó no.

*Artículo 23º*—En todos los casos de declaratoria de caducidad, las tierras baldías de que hablan las disposiciones 7º y 8º del *Artículo 1º* y las que no estuvieren enajenadas de las concedidas por el *Artículo 4º*, volverán al dominio de la República, en el estado en que se encuentren y sin indemnización alguna, así como los edificios, materiales, obras y mejoras que en el canal y sus anexidades tuvieren los concesionarios. Estos conservarán únicamente sus capitales, navíos, provisiones y, en general; todos los objetos muebles.

*Artículo 24º*—Cinco años antes de cumplirse los noventa y nueve años del privilegio, el Poder Ejecutivo nacional nombrará una Comisión con el encargo de examinar el estado del canal y sus anexidades y extender de esto, con conocimiento de la Compañía ó de sus agentes en el Istmo, una Acta ó diligencia en que se describa, punto por punto, aquel estado y se consignen los reparos que tengan lugar. Esta Acta ó diligencia servirá para establecer en qué estado habrán de ser entregados al Gobierno nacional el canal y sus anexidades el día en que termine el privilegio ahora concedido.

*Artículo 25º*—La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

*Artículo 26º*—Este Contrato, que viene a sustituir las disposiciones de la Ley 33 de 26 de mayo de 1876, y las cláusulas del Contrato celebrado el 28 de mayo del mismo año, será sometido a la aprobación del Presidente de la Unión y a la definitiva del Congreso nacional para los efectos constitucionales.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a 20 de Marzo de 1878.

(fdo.) Eustorgio Saigar.

(fdo.) Lucién N. B. Wyse.

Bogotá, 23 de Marzo de 1878.

Aprobado.

El Presidente de la Unión.

(fdo.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

(fdo.) Eustorgio Saigar.

#### DECRETA:

*Artículo único.* Apruébase el Contrato preinserto, con las siguientes modificaciones:

*Artículo 1º*—Con la adición del siguiente párrafo: "Queda sinembargo, estipulado y convenido que si antes de la consignación de la fianza determinada en el *Artículo 2º* recibiere el Gobierno colombiano alguna propuesta formal y suficientemente garantizada, a juicio del mismo Gobierno, de construir el canal en menor tiempo y en condiciones más ventajosas para los Estados Unidos de Colombia, dicha propuesta se pondrá en conocimiento de los concesionarios, ó de quienes sus derechos representen, a fin de que se subroguen en ella, en cuyo caso serán preferidos; pero si no aceptaren dicha subrogación, el Gobierno colombiano, en el nuevo Contrato que celebre, exigirá, además de la garantía expresada en el *Artículo 2º*, la suma de trescientos mil pesos en indemnización a los concesionarios".

*El Artículo 2º así:*

*"Artículo 2º*—Dentro del término de doce meses contados desde la fecha en que la Comisión internacional haya presentado los resultados definitivos de los estudios, los concesionarios depositarán en el banco ó bancos de Londres que designe el Poder Ejecutivo Nacional, la suma de setecientos cincuenta mil francos en moneda metálica, con exclusión de todo papel moneda, como fianza para la ejecución de la obra. El recibo que los mencionados bancos den hará fe del cumplimiento de dicho depósito. Queda entendido que si los concesionarios llegan a perder ese depósito en virtud de lo dispuesto en los puntos 2º y 3º del *Artículo 22º* del presente Contrato, vendrá la suma referida, con sus intereses, a ser íntegramente de propiedad del Gobierno colombiano. Concluido el canal, dicha suma sin intereses, los cuales en este caso pertenecen al concesionario, quedará a beneficio del Tesoro para los gastos que haya hecho ó haga en la construcción de edificios para el servicio de las oficinas públicas".

*El Artículo 3º así:*

*"Artículo 3º*—Si el trazo del canal por construir de un océano a otro pasa al Oeste y al Norte de la línea derecha ideal que junta el Cabo Tiburón a la Punta

Garachiné, los concesionarios deberán entenderse amigablemente con la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó pagarle una indemnización que se establecerá en los términos previstos por la Ley 46 de 16 de Agosto de 1867 "que aprueba el Contrato celebrado en 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre una construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá".

"En caso de que la Comisión Internacional escoja el Atrato u otro curso de agua ya navegable para una de las entradas del canal, la entrada y salida por esta boca y la navegación fluvial del río, en tanto que no tenga por objeto atravesar el canal, estará abierta al comercio y libre de todo impuesto".

*El Artículo 4º así:*

"Artículo 4º—Además de las tierras concedidas por los párrafos 7º y 8º del Artículo 1º se adjudicarán a los concesionarios, como auxilio para la ejecución de la obra y no de otro modo, quinientas mil hectáreas de tierras baldías con las minas que ellas puedan contener, en los lugares que la Compañía elija. Esta adjudicación será hecha directamente por el Poder Ejecutivo Nacional. Las tierras baldías situadas sobre las costas marítimas, a orillas del canal o de los ríos, se dividirán en lotes alternados entre el Gobierno y la Compañía, formando superficie de mil a dos mil hectáreas. La medida catastral se hará a costa de los concesionarios y con intervención de comisionados del Gobierno. Las tierras baldías así concedidas, con las minas que contengan, serán adjudicadas a los concesionarios a medida que se ejecuten los trabajos de construcción del canal, y de acuerdo con las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

"En una Zona de dos miriámetros a cada lado del canal, y durante cinco años contados desde que se terminen los trabajos, el Gobierno no podrá conceder otras tierras más allá de los dichos lotes hasta que la Compañía haya pedido la totalidad de las que se le otorgan por este artículo".

*El Artículo 5º así:*

"Artículo 5º—El Gobierno de la República declara neutrales, para todo tiempo, los puertos de uno y otro extremo del canal, y las aguas de éste, de uno a otro mar; y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones, el tránsito del canal no se interrumpirá por tal motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos, y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente sin ninguna distinción, exclusión o preferencia de nacionalidades o personas, mediante el pago de los derechos y la observancia de los reglamentos establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho canal y sus dependencias. Exceptúanse las tropas extranjeras que no podrán pasar sin permiso del Congreso, y las naves de las naciones que estando en guerra con los Estados Unidos de Colombia, no hayan adquirido el derecho de transitar por el canal en todo tiempo, por tratados públicos en los cuales se garantice la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá y el territorio en donde se excave el canal, y se garantice también la inmunidad y neutralidad del mismo canal, sus puertos, bahías y dependencias, y del mar adyacente".

*El Artículo 6º así:*

"Artículo 6º—Los Estados Unidos de Colombia se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques, tropas y municiones de guerra, en todo tiempo y sin pagar derecho alguno. El paso del canal queda rigurosamente cerrado a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, y que por tratados públicos, ajustados con el Gobierno colombiano, no hayan adquirido el derecho de transitar por el canal en todo tiempo".

*El Artículo 8º así:*

"Artículo 8º—El Poder Ejecutivo, en guarda de los intereses fiscales de la República, dictará los reglamentos convenientes para impedir el contrabando, y podrá destinar por cuenta de ella el número de hombres que crea necesario para la prestación de este servicio.

"De los empleados indispensables para ello, diez serán pagados por la Compañía, y sus sueldos no excederán a los que disfruten los de la misma categoría en la Aduana de Barranquilla.

"La Compañía transportará gratuitamente, por el canal o por el camino de hierro auxiliar, los hombres destinados al servicio de la Nación, al servicio del Estado por cuyo territorio pase el canal o el camino, o al servicio de la policía, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público; y también transportará gratuitamente los equipajes de tales hombres, sus pertrechos, armamentos y vestuario que necesiten para el servicio a que estén destinados.

"Será igualmente de cargo de la Compañía la manutención de la fuerza pública que se juzgue necesaria para la seguridad del tránsito interoceánico".

*El Artículo 13º así:*

"Artículo 13º—El Gobierno permite la inmigración y el libre acceso a los terrenos y talleres de los concesionarios, de todos los empleados y obreros, cualquiera que sea su nacionalidad, contratados para la obra o que vengan a ocuparse en los trabajos del canal, con la condición de que esos empleados u obreros se sometan a las leyes vigentes y a los reglamentos establecidos por la Compañía. El Gobierno les asegura apoyo y protección y el goce de sus derechos y garantías conforme a la Constitución y leyes nacionales, durante el tiempo que permanezcan en el territorio colombiano.

"Los peones, operarios y trabajadores nacionales empleados en la obra del canal, estarán exentos de toda requisición y servicio militar, tanto nacional como de los Estados.

*El Artículo 14º así:*

"Artículo 14º—Para indemnizar a los concesionarios de los gastos de construcción, de mantención y explotación que están a su cargo, tendrán ellos, durante todo el tiempo del privilegio, el derecho exclusivo de establecer y percibir, por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él, los derechos de fano, anclaje, tránsito, navegación, reparación, pilotaje, remolque, halaje, de depósito y de estación según las tarifas que ellos establezcan, y que podrán modificar en toda época bajo las siguientes expresas condiciones:

"1º—Percibirán estos derechos sin ninguna excepción ni favor sobre todos los buques en condiciones idénticas;

"2º—Las tarifas se publicarán cuatro meses antes de que se pongan en vigor, en el "Diario Oficial" del Gobierno, así como en las capitales y principales puertos de comercio de los países interesados;

"3º—El derecho principal de navegación que se cobre, no excederá la cifra de diez francos por cada metro cúbico resultante de la multiplicación de las dimensiones principales de la parte sumergida del buque transitante (longitud, anchura y calado);

"4º—Las dimensiones principales del buque transitante, es decir, la longitud y la anchura máximas exteriores en la flotación, así como el más grande calado de agua, serán las dimensiones métricas inscritas sobre los permisos oficiales de navegación, salvo las modificaciones sobrevinidas en el curso del viaje. Los Capitanes de los buques y los agentes de la Compañía podrán exigir una nueva medida, cuya operación se ejecutará a expensas del que la solicite; y

"5º—La misma medida, es decir, el número de metros cúbicos contenidos en el paralelepípedo que circunscribe la parte sumergida del buque servirá de base para la determinación de los otros derechos accesorios.

*El Artículo 15º así:*

"Artículo 15º—Como una compensación de los derechos y exenciones que se otorgan a los concesionarios por este Contrato, tendrá el Gobierno de la República derecho a una participación igual al cinco por ciento de todo lo que se recaude por la empresa, en virtud de los derechos que se establezcan de conformidad con el Artículo 14º durante los veinticinco primeros años de abierto el canal al servicio público.

"Del vigésimo sexto año en adelante hasta el quincuagésimo inclusive, tendrá derecho a una participación del seis por ciento; del quincuagésimo primero al septuagésimo quinto, siete por ciento, y del septuagésimo sexto hasta la terminación del privilegio, el ocho por ciento. Es entendido que estas cuotas se tomarán, como se ha dicho, del producto bruto de todas las entradas, sin deducción de ninguna clase ni por gastos, ni por intereses de acciones, ni de empréstitos o deudas que graven la empresa. El Gobierno de la República tendrá derecho a nombrar un Comisionado o Agente que intervenga en la recaudación y examine esta cuenta, y la distribución o pago de las cuotas que corresponden al Gobierno se hará por semestres vencidos. El producto del cinco, seis, siete y ocho por ciento se distribuirá así:

"Cuatro quintas partes de él serán para el Gobierno de la República, y la quinta parte restante será para el Gobierno del Estado por cuyo territorio pase el canal.

"La Compañía empresaria garantiza al Gobierno de Colombia que la participación de éste no será menor, en ningún caso, de la suma de *doscientos cincuenta mil pesos anuales*, que es la misma que él percibe por participación en los productos del Ferrocarril de Panamá; de manera que si en algún año el cinco por ciento de participación no alcanzare a dicha suma, ésta se completará de los fondos comunes de la Compañía".

*El Artículo 20º así:*

"Artículo 20º—El Gobierno Colombiano podrá nombrar un Delegado especial en el Consejo de Administración de la Compañía concesionaria, siempre que lo juzgue útil. Este Delegado gozará de las ventajas que se concedan a los otros administradores por los Estatutos de la Compañía.

"Los concesionarios se obligan a nombrar en la capital de la Unión cerca del Gobierno Nacional, un Agente debidamente autorizado para resolver las dudas y presentar las demandas a que pueda dar lugar este Contrato. Recíprocamente y en el mismo sentido, el Gobierno nombrará un Agente residente en el establecimiento principal de la Compañía, situado en la línea del canal. Y conforme a la Constitución nacional las dificultades que se susciten entre las partes contratantes serán sometidas a la decisión de la Corte Suprema Federal".

*El Artículo 22 así:*

"Artículo 22º—Los concesionarios o quien los represente, perderán los derechos que adquieran, en los casos siguientes:

"1º—Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra;

"2º—Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal no se comienzan los trabajos. En este caso la Compañía perderá la suma depositada como fianza, con los intereses que haya devengado, la cual quedará a beneficio de la República;

"3º—Si en el término del segundo plazo fijado por el párrafo 5º del Artículo 1º el canal no es transitable. En este caso también perderá la Compañía la suma depositada como fianza, la cual, con los intereses devengados, quedará a beneficio de la República;

"4º—Si faltan a las prescripciones del Artículo 21; y

"5º—Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor.

"En los casos 2º, 3º, 4º y 5º, corresponde a la Corte Suprema Federal decidir si el privilegio ha caducado o nó".

*El Artículo 23 así:*

"Artículo 23º—En todos los casos de declaratoria de caducidad, las tierras baldías de que hablan las cláusulas 7º y 8º del Artículo 1º, y las que no estuvieren pobladas y colonizadas de las concedidas por el Artículo 4º, volverán al dominio de la República en el estado en que se encuentren y sin indemnización alguna, así como los edificios, materiales, obras y mejoras que en el canal y sus anexidades tuvieren los concesionarios. Estos conservarán únicamente sus capitales, navios, provisiones y en general todos los objetos muebles".

Dada en Bogotá, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

(fdo.) *Ramón Gómez.*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

(fdo.) *Belisario Esponda.*

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

(fdo.) *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

(fdo.) *Enrique Gaona.*

Bogotá, diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión.

(L.S.) *Julán TRUJILLO.*

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

(fdo.) *Francisco J. Zaldúa.*

#### **BIBLIOGRAFIA:**

**LEY COLOMBIANA de 18 de mayo de 1878 (Número 28).**

**ANTONIO JOSE URIBE:** "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1906, Tomo I, Documentos, pgs. VII.XV.

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. XI.XXI.

**DIÓGENES A. AROSEMENA G:** "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 71.92.

# Contrato Roldán-Wyse

1890, diciembre 10.—

(Primera prórroga)

LEY 107 de 1890

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

*Artículo único.* Apruébase en todas sus partes el contrato que reforma el de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un canal interoceánico a través del territorio colombiano, celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Luciano N. B. Wyse, como Apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, contrato que a la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno", y Luciano N. B. Wyse, Comandante de Marina, Ingeniero Concesionario primitivo del Canal Interoceánico y Apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, según consta del poder otorgado en París, con fecha diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, por otra parte, que en adelante se llamará "el Concesionario", han convenido en reformar el contrato de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un Canal Interoceánico a través del territorio colombiano, aprobado por la Ley 28 del mismo año, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

"*Artículo 1º*—El Gobierno concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá una prórroga de diez (10) años, dentro de los cuales debe ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las siguientes condiciones:

1º—El Concesionario se compromete a traspasar todo el activo social de la Compañía en liquidación a una nueva Compañía que se encargue de concluir la obra del canal interoceánico;

2º—La Nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudará los trabajos de excavación de una manera seria y permanente a más tardar el día 28 de febrero de 1893;

3º—El Concesionario o quien sus derechos represente, suministrará al Gobierno Nacional en Panamá, la suma de diez mil pesos (10.000) mensuales en moneda colombiana de 0,835, para el sostenimiento de doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete a destinar, de la guarnición militar del Departamento de Panamá, a la conservación del orden y la seguridad de la línea del Canal, durante los trabajos de excavación, y una vez terminados éstos, a la protección del tránsito interoceánico.

"En el caso de que la Compañía necesite un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expresado, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía

ña el gasto que este mayor número de hombres ocasione, en proporción a la base ya establecida.

"La Compañía se obliga a suministrar locales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

"Queda en estos términos modificada la parte final del Artículo 8º del Contrato primitivo de privilegios;

"4º—La navegación en los lagos que hagan parte del canal se permitirá a las embarcaciones menores, de acuerdo con los reglamentos que para ese efecto expida la Compañía. Esta no será responsable por los riesgos inherentes a esta navegación.

"La policía interna de los lagos será reglamentada oportunamente por el Gobierno, teniendo en cuenta los intereses generales de la Empresa;

"5º—La Compañía se obliga a establecer el tránsito por medio de puentes o barcas, como a su juicio sea más practicable, en la boca del Río Grande; y si por consecuencia del tráfico de buques se dificultare más tarde el paso por este punto, la Compañía lo restablecerá entre Emperador y el Arraiján, a satisfacción del Gobierno.

"Artículo 2º—Fuera de las tierras baldías cedidas gratuitamente por el Contrato de 1878, las expropiaciones de terrenos, edificios y plantaciones que se necesiten para el Canal y sus anexidades, se harán por el Gobierno, por cuenta de la Compañía, de conformidad con la condición 9a. del Artículo 1º del citado Contrato aprobado por la ley 28 de 1878.

"Dichas expropiaciones se harán con toda la prontitud que permite la legislación del país sobre la materia, y los objetos expropiados se entregarán inmediatamente al Concesionario o a quien sus derechos represente.

"Artículo 3º—El Gobierno se encarga también de hacer las gestiones necesarias para que se restituya a la nueva Compañía la posesión completa de los terrenos pertenecientes a la Compañía en liquidación ocupados indebidamente por particulares, y a promover la declaratoria judicial de que no tienen derecho a indemnización alguna los individuos que, sin previo consentimiento, han construido o sembrado sobre los terrenos comprados por la Compañía del Canal en liquidación, para los trabajos de excavación e instalación, o para el depósito de tierras y despojos de sus obras.

"Artículo 4º—En compensación del servicio que el Gobierno consiente en prestar, de acuerdo con los dos artículos que anteceden, el Concesionario o quien represente sus derechos, pagará al Gobierno diez millones de francos (Fs. 10.000.000) en oro y le cederá además gratuitamente cinco millones de francos (Fs. 5.000.000) en diez mil (10.000) acciones beneficiadas de la nueva Compañía, de a quinientos francos (Fs. 500) cada una, libres de todo gravamen y que ganan el mismo interés de las acciones ordinarias. Las expresadas diez mil (10.000) acciones quedarán adheridas al talón respectivo, hasta que las acciones ordinarias hayan sido cubiertas íntegramente, pero el Gobierno tendrá derecho de enajenarlas o gravarlas cuando le convenga, dando aviso a la Compañía.

"Parágrafo. Los diez millones de francos (Fs. 10.000.000) a que se refiere este artículo los pagará el Concesionario ó quien sus derechos represente, en cinco contados iguales con un año de término entre uno y otro; debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la nueva Compañía de conclusión del Canal, conforme a la condición 2a. del Artículo 1º de este Contrato. De esta suma se deducirá la de dos millones quinientos mil francos (Fs. 2.500.000) y sus intereses vencidos hasta la fecha de la aprobación del presente Contrato, que el Gobierno adeuda a la Compañía en liquidación por el empréstito de 1883, haciendo la deducción previamente para fijar la cuantía de los cinco conta-

dos de que se ha hablado. Con este pago quedará definitivamente cancelado dicho empréstito.

"Artículo 5º—El Delegado especial que el Gobierno tiene derecho de nombrar en el Consejo de administración de la Compañía, conforme al Artículo 20 del Contrato vigente, tendrá en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del canal, las mismas ventajas y atribuciones que se conceden a los otros administradores por los estatutos de la Sociedad; pero ni dicho Delegado ni el Agente oficial del Gobierno residente en el Istmo, podrán hacer publicación alguna sobre los negocios de la Compañía sin autorización expresa del Gobierno.

"Artículo 6º—Si la nueva Compañía de conclusión del canal no se organiza ni se reanudan los trabajos de excavación del Canal dentro del plazo fijado en la condición 2a. del Artículo 1º, caducará el Contrato vigente y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal y las anexidades que le corresponden de acuerdo con el Artículo 23º del Contrato de 1878.

"Parágrafo 1º—Es entendido que caducará igualmente el Contrato y se cumplirá lo dispuesto en este Artículo, si en cualquier tiempo antes del 28 de Febrero de 1893, no habiéndose formado la Compañía para la conclusión del Canal, el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, abandona la conservación de las obras, matrices y edificios que hoy existen en el Istmo pertenecientes a dicha Compañía.

"Parágrafo 2º—Se entenderá abandonada la conservación de los objetos expresados en el parágrafo anterior, cuando el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, retire el cuerpo de empleados que tiene actualmente en el Istmo ó deje de hacer los gastos necesarios para evitar que tales objetos se pierdan ó dañen.

"Parágrafo 3º—Es entendido además que los edificios, materiales, obras y mejoras que deben pasar al dominio de la República en los casos previstos en este Artículo y conforme al 23 del Contrato de 1878, serán inalienables y deberán ser entregados en buen estado, salvo el deterioro por razón del uso, de fuerza mayor ó caso fortuito.

"Artículo 7º—Cuando la Compañía de conclusión del canal esté legalmente organizada y haya reanudado los trabajos de conformidad con lo establecido en la condición 2a. del Artículo 1º de este Contrato, el Gobierno le adjudicará, en el Departamento de Panamá, las doscientas cincuenta mil (250.000) hectáreas de tierras baldías que por resoluciones ejecutivas se ha declarado que le corresponden, y le entregará los títulos respectivos, siempre que se cumplan por parte de la Compañía las formalidades legales sobre la materia.

"Artículo 8º—La fianza de setecientos cincuenta mil francos (Fs. 750.000) otorgada por la Compañía del Canal, de acuerdo con el Artículo 2º del Contrato, vigente queda subsistente en seguridad del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dicho Contrato y de las que contrae el Concesionario en virtud del presente.

"Artículo 9º—Todos los derechos y obligaciones constituidos por el Contrato de 23 de Marzo de 1878 para la apertura de un canal interoceánico a través del territorio colombiano, aprobado por la ley 28 del mismo año, subsistirán en todo su vigor y fuerza sin más limitaciones ni modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

"Artículo 10º—El presente Contrato necesita para llevarse a efecto, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la del Congreso.

"Hecho en doble ejemplar en Bogotá, a diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

(Ido.) Antonio Roldán.

(Ido.) Lucién N. B. Wyse.

"Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

"Aprobado.

CARLOS HOLGUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

José Joaquín Ortíz.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Eduardo Posada.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

#### BIBLIOGRAFIA:

LEY COLOMBIANA 207 de 26 de diciembre de 1890.

ANTONIO JOSE URIBE: "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1900. — Tomo I, Doc. pgs. XXI,XXV.

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. XXII,XXV.

DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 117.123.

## Contrato Suárez-Mange

1893, abril 4

(Segunda prórroga)

### CONTRATO

*Sobre concesión de una prórroga a la Compañía del Canal de Panamá en liquidación.*

Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República y en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la ley 91 de 1892, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno", y Francisco Mange, ingeniero Director de los servicios de la Liquidación en el Istmo, Delegado especial del Liquidador de la Compañía Universal

del Canal de Panamá, en virtud de los poderes otorgados en París el 24 de Enero de 1893, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará "el Concesionario", han convenido en reformar los contratos de 23 de Marzo de 1878 y de 10 de Diciembre de 1890 para la apertura de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

"Artículo 1º—La prórroga de diez años concedida en el Artículo 1º del contrato de 1890 al Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá queda vigente con las condiciones allí estipuladas, salvo la segunda que se modifica prorrogando hasta el 31 de Octubre de 1894 el término dentro del cual debe constituirse la nueva Compañía y reanudarse los trabajos del canal de una manera seria y permanente.

El plazo de diez años comenzará a correr desde el día de la constitución definitiva de la nueva Sociedad.

Artículo 2º—El Concesionario o quien represente sus derechos, reconoce la validez de los contratos anteriores y del contrato actual, y se obliga a practicar en Francia todos los actos necesarios para asegurar esa validez. Estas operaciones deberán estar concluidas a más tardar, el 31 de Agosto próximo.

Artículo 3º—En compensación de la prórroga que el Gobierno consiente por el Artículo 1º, y para indemnizarlo de las ventajas que deja de realizar por tal motivo, el Concesionario, o quien represente sus derechos, reconoce a favor de la República una suma de dos millones de francos en oro (2.000.000 francos), la que, agregada a los diez millones previstos en el Artículo 4º del contrato de 1890, constituyen un crédito total de doce millones de francos (12.000.000 francos), en favor de Colombia, sin contar los cinco millones de francos (5.000.000 francos) en diez mil acciones, estipuladas igualmente en el artículo precitado.

Artículo 4º—Las Partes Contratantes convienen además en que de los doce millones que se acaban de mencionar en el artículo precedente, se deduzca la suma de cuatro millones de francos que el Gobierno colombiano y el Tesoro del Departamento de Panamá, deben a la Compañía en liquidación, por el empréstito de 1883 y sus intereses, y por servicios y materiales suministrados a la Administración de dicho Departamento de 1881 a 1892. En consecuencia esta deuda queda definitivamente extinguida, dejando a la República libre de toda obligación a tal respecto, y reduciéndose a ocho millones de francos en oro (8.000.000 francos) la suma que la nueva Compañía debe pagar al Gobierno.

Artículo 5º—Los ocho millones de francos a que se refiere el artículo precedente serán pagados por el Concesionario o por quien represente sus derechos, de la manera siguiente:

150.000 francos el 31 de Agosto de 1893.

150.000 francos el 31 de Octubre de 1893.

200.000 francos el 31 de Diciembre de 1893.

El resto se pagará en cuatro contados, con un año de plazo entre cada contado y el siguiente; debiendo efectuarse el primero tres meses después que la nueva Compañía de conclusión del canal se constituya definitivamente. El primero de estos contados será de un millón quinientos mil francos (1.500.000 francos) y los otros tres de dos millones cada una (2.000.000 francos).

Artículo 6º—La República entrará en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del canal y de las anexidades que le correspondan de acuerdo con los contratos de 1878 y 1890, en cada uno de los casos siguientes:

Si la nueva Compañía no se organiza en el término fijado por el Artículo 1º del presente contrato:

Si no se reanudan los trabajos en los términos fijados por el mismo artículo;

Si la liquidación vende los bienes que deben pertenecer a la República en caso de caducidad, o abandona su conservación, todo conforme a lo estipulado en los contratos anteriores, salvo los deterioros provenientes de uso, de fuerza mayor o de caso fortuito;

Si no se forma el inventario de que trata el artículo 7º del presente contrato; o,

Si no se cumplen las condiciones del artículo 2º del mismo contrato.

**Artículo 7º**—En el Istmo se levantará un inventario general de los bienes de la Compañía en liquidación, el cual comprenderá indistintamente tanto los bienes que deben quedar de propiedad del Gobierno en caso de caducidad, como los que deben quedar de propiedad de la Compañía en liquidación. Se entiende que el material rodante y flotante será comprendido en este inventario, que deberá hacerse de acuerdo con el Agente del Gobierno en Panamá, y estar terminado, a más tardar, el 31 de Agosto de 1893.

**Artículo 8º**—La fianza de setecientos cincuenta mil francos (750.000) depositada de acuerdo con el contrato de 1878 por la Compañía del Canal y confirmada por el contrato de 1890, será mantenida como garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dichos contratos y de las consentidas por el Concesionario en virtud del presente.

**Artículo 9º**—Las diferencias que sobrevengan entre las partes contratantes con motivo del presente contrato o de los anteriores, serán sometidas a la Corte Suprema de Justicia colombiana.

Con arreglo a lo dispuesto en el **Artículo 15º** de la ley 145 de 1888, el Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos provenientes de los tres contratos, salvo en el caso de denegación de justicia.

**Artículo 10º**—Todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato de 23 de Marzo de 1878 y del contrato de 10 de Diciembre de 1890 para la excavación de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, aprobados por la ley 107 de 1890, subsistirán en toda su fuerza y vigor, sin otras modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

**Artículo 11º**—El Concesionario declara que acepta todas las estipulaciones del presente contrato que imponen obligaciones especiales al liquidador, así como las que afectan a la Compañía que pueda establecerse.

**Artículo 12º**—El presente contrato requiere para su validez ser aprobado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Bogotá, a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Marco F. Suárez.  
Francois Mange.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 4 de Abril de 1893.  
Aprobado.

(L.S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suárez.

## BIBLIOGRAFIA:

- ANTONIO JOSE URIBE: "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá. 1900. — Tomo I, XXVLXXXVIII.  
ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". Panamá, 1953, pgs. XXVI — XXVIII  
DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá. 1962, pgs. 127-133.

# Tratado Hay-Pauncefote

1901, noviembre 18—

*Entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, celebrado en Washington el 18 de Noviembre de 1901, por el cual se subroga el Tratado Clayton-Bulwer de 1850.*

Los Estados Unidos de América y Su Majestad Eduardo VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, etc., etc., deseando facilitar la construcción de un canal para buques que una los océanos Atlántico y Pacífico por la vía que considere más conveniente, y a ese fin remover cualquier obstáculo que pudiere surgir del Convenio de 19 de Abril de 1850, comunmente llamado Tratado Clayton-Bulwer para la construcción de dicho Canal, bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos, sin menoscabo del "principio general" de neutralización establecido en el artículo 89 de aquel Convenio, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto:

El Presidente de los Estados Unidos a John Hay, Secretario de Estado, y Su Majestad Eduardo VII al muy honorable Lord Julián Pauncefote G. C. B. G. C. M. G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándose en propia y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes convienen en que el presente Tratado abroque el mencionado Convenio de 19 de abril de 1850.

## ARTICULO II

Se conviene en que el Canal puede ser construido bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos, ya directamente y a sus propias expensas o por donación o empréstito de dinero a individuos o corporaciones o por suscripción o compra de bonos o acciones, y en que con arreglo a las prescripciones del presente Tratado, dicho Gobierno tendrá y disfrutará todos los derechos incidentales a dicha construcción, así como el derecho exclusivo de proveer a la reglamentación y administración del Canal.

## ARTICULO III

Los Estados Unidos adoptan como base para la neutralización de dicho Canal las siguientes reglas que en substancia son las mismas incorporadas en la Convención de Constantinopla, firmada el 28 de Octubre de 1863 para la libre navegación del Canal de Suez, es decir:

I El Canal será libre y abierto a la navegación por buques mercantes y de guerra de todas las naciones que observen estas reglas, en condiciones de entera igualdad, de modo que no habrá distinción en perjuicio de ninguna nación ni de sus ciudadanos o súbditos por lo que respecta a condiciones o tarifas de tráfico ni de otra clase. Estas condiciones o tarifas serán justas y equitativas.

II Jamás será bloqueado el Canal, ni dentro de él se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún acto de hostilidad. Los Estados Unidos, sin embar-

go, estarán en libertad de mantener a lo largo del Canal la policía militar que sea necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de ley.

III Ningún buque de guerra perteneciente a nación beligerante se aprovisionará ni pertrechará en el Canal excepto en caso y cantidad estrictamente necesario, y el tránsito de dichos barcos de guerra por el Canal se efectuará con la menor dilación, posible, de acuerdo con los reglamentos vigentes y con sólo aquellas intermisiones que pudieran resultar de las necesidades del servicio. Las presas quedarán sujetas en todo a las mismas reglas que los buques de guerra beligerantes.

IV Ningún beligerante podrá embarcar ni desembarcar tropas, municiones y materiales de guerra en el Canal, excepto en caso de obstáculo accidental en el tráfico, y en tal caso el tránsito se reasumirá con la mayor prontitud posible.

V Las disposiciones de este artículo se aplicarán a aguas adyacentes al Canal, por un radio de tres millas marítimas en cada extremo. Los buques de los beligerantes no podrán permanecer en dichas aguas más de 24 horas seguidas cada vez, excepto en caso de situación precaria, en cuyo caso deberán partir con la prontitud posible; pero un buque beligerante no podrá partir hasta pasadas veinticuatro horas de la partida del buque contrario.

VI El establecimiento, edificios, talleres y todas las obras necesarias para la construcción, mantenimiento y operación del Canal serán consideradas como parte del mismo para los propósitos de este Tratado, y en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, gozarán completa inmunidad de ataque o daño por parte de beligerantes y de actos que pudieran dañar su utilidad como parte del Canal.

#### ARTICULO IV

Queda acordado que ningún cambio de soberanía territorial o relación internacional en el país o países por donde haya de atravesar el Canal, afectará al principio general de neutralización o de obligación de las Altas Partes contratantes bajo el presente Tratado.

#### ARTICULO V

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, por y con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos, y por Su Majestad Británica, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington o en Londres, a la mayor brevedad posible, dentro de tres meses, a contar desde esta fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y sellándolo con sus sellos.

Dado por duplicado en Washington, el 18 de noviembre de 1901.

(fdo.) *John Hay.*

(fdo.) *Pauncefoot.*

(Canjeado en Washington el 18 de Diciembre de 1901)

#### BIBLIOGRAFIA:

**ANTONIO JOSE URIBE:** "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1901, Tomo II, Documentos pg. 1.

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos" — Panamá. — 1953, pgs. XXXIII.XXXIV.

**MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES.** — Panamá. 1961, Anexos, pgs. 6.8.

**DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá" — Panamá, 1962, pgs. 137.140.

# Ley Spooner

1902, junio 28.—

*(Expedida por el Congreso de los Estados Unidos de América, por la cual se autoriza la construcción de un Canal Interoceánico).*

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
*Reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

## ARTICULO I

Autorízase al Presidente de los Estados Unidos para que, en nombre de ellos, adquiera mediante el pago de una suma, que no exceda de cuarenta millones de dólares, los derechos, privilegios, franquicias, concesiones, cesiones de tierra, derechos de tránsito, obras inconclusas, maquinarias y otras propiedades raíces, muebles y de ambas clases combinadas, sea cual fuere su naturaleza y su nombre, que la Compañía Nueva del Canal de Panamá, de nacionalidad francesa, posea en el Istmo de Panamá, con todos los mapas, planos, dibujos y archivos en el propio Istmo y en París, inclusive el capital suscrito que no sea inferior, sin embargo, a sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres acciones de la Compañía del Ferrocarril de Panamá que la enunciada Compañía del Canal posea, siempre que pueda obtenerse un título satisfactorio de todas esas propiedades.

## ARTICULO II

Autorízase asimismo al Presidente para adquirir de la República de Colombia, en nombre de los Estados Unidos, en términos que él juzque razonables, el dominio perpetuo de una faja de tierra, en territorio colombiano, de diez millas de ancho, medidas del Mar Caribe al Océano Pacífico, y el derecho de usar y disponer de las aguas de esa región, y de excavar, construir, mantener perpetuamente, beneficiar y proteger en aquella zona un Canal de profundidad y capacidad suficientes para que por él pasen buques del mayor arqueo y calado que hoy navegan desde el Mar Caribe hasta el Océano Pacífico, el cual dominio deberá comprender el derecho perpetuo para conservar y beneficiar el Ferrocarril de Panamá, si la propiedad de esta Empresa o la mayoría de derechos y acciones en ella se adquieren por los Estados Unidos, así como también la jurisdicción sobre la misma faja y los puertos extremos en ella, para dictar las providencias y reglamentos de policía y de higiene que fueren necesarios para conservar el orden y la salubridad pública y para establecer los tribunales judiciales que convenga establecer allí y que fueren necesarios para la ejecución de tales providencias y reglamentos.

El Presidente podrá adquirir de Colombia los demás terrenos y derechos que a su juicio faciliten la realización del objetivo de que se trata.

## ARTICULO III

Una vez que el Presidente haya adquirido un título satisfactorio a las propiedades de la Compañía del Canal de Panamá conforme el Artículo I que antecede, y haya obtenido de la República de Colombia, mediante convenio, el dominio sobre

las tierras necesarias, conforme al Artículo II, queda autorizado para pagar por aquellas propiedades *cuarenta millones de pesos* a la misma Compañía, y a la República de Colombia, la suma que se hubiere ajustado. Para llenar estos dos objetos, se destina la cantidad suficiente de los fondos que existen en la Tesorería de los Estados Unidos que no se haya destinado a otros fines, la cual cantidad se pagará a la presentación de la cédula o cédulas que al efecto expida el mismo Presidente.

El Presidente, por el órgano de la Comisión del Canal Istmico, Comisión de que en adelante se tratará, hará excavar, construir, y llevar a término, utilizando a ese efecto, hasta donde ello fuere practicable, la obra que hasta la fecha se tiene ejecutada por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, de nacionalidad francesa, y por la Compañía anterior a ésta, un Canal desde el Mar Caribe hasta el Océano Pacífico, el cual Canal deberá tener la capacidad y profundidad suficientes para dar fácil paso a buques del mayor arqueo y de la mayor cala que hoy navegan, y a los que puedan razonablemente preverse para lo futuro, provisto de las esclusas y demás aparatos para atender a las necesidades de las embarcaciones que pasen por allí de uno a otro Océano. Así mismo hará que se construyan los puertos cómodos y seguros que fueren convenientes en los extremos del Canal, dictando las providencias necesarias para la defensa, seguridad y protección de ellos y del mismo Canal. A los efectos anteriores, queda autorizado el Presidente para emplear las personas que fueren necesarias y para fijar su remuneración.

#### ARTICULO IV

Si dentro de un plazo razonable y en condiciones aceptables el Presidente no pudiere adquirir para los Estados Unidos un título satisfactorio de las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, ni el dominio sobre el terreno necesario de la República de Colombia, ni los derechos mencionados en los Artículos I y II de esta Ley, entonces, y adquirido que haya de Costa Rica y de Nicaragua para los Estados Unidos, por Tratado, el dominio perpetuo sobre el territorio necesario, en condiciones que puedan tenerse por razonables para la construcción, la perpetua conservación y protección de un Canal que comunique el Mar Caribe con el Océano Pacífico por la vía que comunmente se conoce con el nombre de ruta de Nicaragua, el mismo Presidente, por el órgano de la Comisión del Canal Istmico, hará excavar y construir un Canal para buques y una vía acuática desde un punto de la costa del Mar Caribe, cerca de Greytown, por el Lago de Nicaragua, hasta un punto cerca de Brito, en el Océano Pacífico, el cual Canal deberá tener suficiente capacidad y profundidad para que por él pasen buques del mayor arqueo y calado que hoy navegan y los que de tamaño o extensión razonables puedan construirse en lo futuro, provisto de las esclusas y demás aparatos para atender a las necesidades de las embarcaciones que pasen por allí de uno a otro Océano. Asimismo hará que se construyan los puertos cómodos y seguros que en los extremos del Canal fueren convenientes para el uso adecuado y eficaz de ellos, dictando las providencias necesarias para la defensa, seguridad y protección de los mismos puertos y Canal. Destínase de los fondos de la Tesorería que no hubieren sido aplicados a otro objeto, la cantidad o cantidades de dinero que se convinieren por contrato como indemnización que ha de darse a Nicaragua y a Costa Rica por las concesiones y derechos de que trata esta Ley, adquiridos por los Estados Unidos, cantidad o cantidades que se pagarán a la presentación de la cédula o cédulas que al efecto expida el mismo Presidente.

El Presidente ordenará que la Comisión del Canal Istmico ejecute los trazados que fueren necesarios para la construcción del Canal y de los puertos, a cuyo efecto puede emplear las personas que juzgue necesarias y fijar su remuneración.

En la excavación y construcción del referido Canal se hará uso del río San Juan del Lago de Nicaragua o de la parte de ellos que fuere ventajosa.

## ARTICULO V

Destínase la suma de diez millones de dólares de los fondos de la Tesorería que no hubieren sido aplicados a otro objeto, para poner en ejecución el proyecto de que se trata en la presente Ley por cualquiera de las rutas que se elija.

Autorízase al Presidente para que ordene que se celebre el contrato o los contratos que juzgue necesarios para la debida excavación, construcción, conclusión y defensa del mencionado Canal y puertos por la ruta que definitivamente se determine al tenor de esta Ley. Para los gastos que la Empresa ocasione se destinarán en su oportunidad las sumas que fueren necesitándose, las que en conjunto no deberán exceder de ciento treinta y cinco millones de dólares, si se adopta la ruta de Panamá, ni de ciento ochenta millones de dólares si se adopta la ruta de Nicaragua.

## ARTICULO VI

En cualquier contrato que se celebre con la República de Colombia o con las naciones de Nicaragua y Costa Rica, queda autorizado el Presidente para garantizar a aquella República o a estas naciones el uso del expresado Canal y puertos en los términos que se convinieren para todas las naves de que sean dueños esos países o sus ciudadanos.

## ARTICULO VII

A fin de que el Presidente pueda construir el Canal y las obras dependientes de él, conforme lo dispone esta Ley, se crea la Comisión del Canal Istmico, la cual se compondrá de siete miembros nombrados y elegidos por él con acuerdo y consentimiento del Senado, quienes funcionarán hasta la terminación del Canal, salvo que antes sean removidos por el mismo Presidente. Uno de ellos será nombrado Presidente de la Comisión. De esos siete miembros, cuatro por lo menos deberán ser personas instruidas y versadas en la ciencia de la ingeniería, y de ellos, uno por lo menos, deberá ser Oficial del Ejército de los Estados Unidos, y uno por lo menos también deberá ser Oficial de la Marina de la Unión, ora estén en la lista del servicio activo, ora en la de los que tienen Letras de retiro del Ejército o de la Marina. Los Comisionados gozarán del sueldo que el Presidente determine, mientras la remuneración se fija por el Congreso.

Además de los miembros de la antedicha Comisión del Canal Istmico, queda autorizado el Presidente para emplear a su arbitrio, por conducto de ella, en los referidos trazados, cualesquiera ingenieros del ejército de los Estados Unidos, o ingenieros civiles, como a bien tenga, o cualesquiera otras personas que fueren menester para la acertada y expedita prosecución de la obra precitada. El sueldo de todos esos ingenieros y de las demás personas empleadas conforme a esta Ley, se fijará por la Comisión, con aprobación del Presidente. El sueldo legal del Oficial nombrado o empleado al tenor de esta Ley se le deducirá del monto del sueldo o remuneración que esta misma Ley establece o conforme a ella se fije. En todo asunto, la Comisión estará bajo la dirección y orden del Presidente, a quien rendirá anualmente y en cualquiera otra época que se exija, ya por la Ley, ya por mandato del Presidente, informes minuciosos y completos de todos sus actos y procedimientos y de todas las sumas recibidas y gastadas en la construcción de la obra, y en el cumplimiento de sus deberes en relación con ella, cuyos informes serán transmitidos al Congreso por el Presidente.

La Comisión deberá, además, pasar al Congreso o a cualquiera de las Cámaras que lo componen, los datos que en cualquier tiempo puedan requerirse, ya sea por Ley, ya por orden de cualquiera de las Cámaras.

El Presidente dispondrá que se provea a la Comisión de las oficinas, útiles y enseres que a juicio de él fueren convenientes y necesarios para el debido desempeño de las funciones que a ella competan.

## ARTICULO VIII

Autorízase al Secretario de la Tesorería para que oportunamente, conforme fuere menester para sufragar los gastos que la presente Ley autoriza —y únicamente para atender a esos gastos— y empeñando el crédito de los Estados Unidos, tome a préstamo la suma de ciento treinta millones de dólares o la parte de ella que fuere necesaria, y para preparar y expedir por ella bonos de cupones o registros de los Estados Unidos, en la forma que él determine, por valor de veinte dólares, o de un múltiplo de esa cantidad, amortizable en moneda de oro, a voluntad de los Estados Unidos, transcurridos diez años, contados desde la fecha de su emisión, y pagaderos treinta años después de esa fecha, los cuales devengarán interés, pagaderos por trimestres, en moneda de oro, a la rata de dos por ciento anual. Esos bonos estarán exentos de impuestos o derechos de los Estados Unidos, así como también de toda contribución decretada por las autoridades del Estado, municipales o locales con tal que tales documentos sean colocados por el Secretario de la Tesorería, precisamente a la par, conforme a las reglas que él dicte, dando a todos los ciudadanos de los Estados Unidos igual oportunidad para adquirirlos, sin que se permita ni se pague comisión alguna sobre ellos.

Destínese de los fondos del Erario, que no tengan ya otra aplicación, una suma que no exceda de un décimo por ciento del valor de los bonos para sufragar los gastos de su preparación, anuncio y emisión.

(Aprobada el 28 de Junio de 1902). (32 U. S. Stat. 481)

### BIBLIOGRAFIA:

- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. XXXV.XXXVIII.
- MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES.** — Panamá. 1961, Anexos, pgs. 9-13.
- THELMA KING H:** "El problema de la soberanía en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1961, pgs. 267.274.
- DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá", — má, 1962, pgs. 149.155.

# *Tratado Herran-Hay*

1903, enero 22.—

*Entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para la construcción de un Canal Interoceánico entre los Océanos Atlántico y Pacífico.*

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando asegurar la construcción de un Canal para navíos que ponga en comunicación a los Océanos Atlántico y Pacífico y habiendo el Congreso de los Estados Unidos expedido una Ley para tal objeto, que fue aprobada el 28 de junio de 1902, una copia de la cual se acompaña, las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar un Convenio con este

fin, y, en consecuencia, han nombrado como sus Plenipotenciarios: El Presidente de la República de Colombia, a Tomás Herrán, especialmente autorizado por dicho Gobierno con este objeto.

El Presidente de los Estados Unidos, a John Hay, Secretario de Estado, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

El Gobierno de Colombia autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE. UU. sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de ellas en dicha Compañía, excepción hecha de las tierras baldías situadas fuera de la zona especificada en adelante, que les correspondan a una y otra empresa en la actualidad, las cuales volverán a poder de la República de Colombia exceptuando las propiedades en Panamá o Colón, o en los puertos terminales de estas poblaciones que pertenezcan a dichas Compañías o que se hallen actualmente en su poder. Pero es entendido que Colombia se reserva todos sus derechos a las acciones especiales en el capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá a que se refiere el Artículo IV del Contrato del 10 de diciembre de 1890, las cuales acciones le serán pagadas por su valor nominal por lo menos; pero como Colombia tiene este derecho únicamente como accionista en dicha Compañía, esta estipulación no impone obligación alguna sobre los Estados Unidos ni la asumen ellos.

La Compañía del Ferrocarril (y los Estados Unidos como dueños de la empresa) quedarán libres de las obligaciones de la concesión del Ferrocarril salvo en cuanto al pago a su vencimiento, por la Compañía del Ferrocarril, de los bonos emitidos por la misma y que se hallen en circulación.

#### ARTICULO II

Los Estados Unidos tendrán derecho exclusivo durante el término de cien años, prorrogables, a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos, por períodos de igual duración, mientras así lo deseen, para excavar, construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el canal marítimo, con o sin esclusas, del Atlántico al Pacífico, a través del territorio colombiano, y el dicho Canal tendrá la suficiente profundidad y capacidad para los buques de mayor tonelaje y calado que se usan hoy en el comercio, o que puedan razonablemente anticiparse; también tendrán los mismos derechos para construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el Ferrocarril de Panamá y los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, canales, diques, represas, depósitos de agua y demás obras auxiliares que sean necesarias y convenientes para la construcción, conservación, protección y explotación del Canal y de los ferrocarriles.

#### ARTICULO III

Para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda ejercer los derechos y privilegios concedidos por este Tratado, la República de Colombia concede a dicho gobierno el uso y dirección por el término de cien años prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos, por períodos de igual duración, mientras así lo deseen, de una zona de terreno a lo largo del Canal que se abra de cinco kilómetros de ancho a cada lado de la vía, medidos desde la línea central de ella, incluyendo los canales necesarios auxiliares, los cuales en ningún caso podrán exceder la longitud de quince millas, medidas desde el canal principal y otras obras, como también hasta la profundidad de diez brazas en la bahía de Limón, a continuación del Canal y por lo menos tres millas marinas desde el punto de baja marea en cada término del Canal, en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico respectivamente.

te. En cuanto sea necesario para la construcción, conservación y explotación del Canal, los Estados Unidos tendrán el derecho de usar y ocupar el grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá, denominadas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, pero dichas islas no se considerarán incluidas en la Zona aquí definida, ni serán regidas por los reglamentos especiales aplicables a la referida Zona.

Esta concesión no invalidará en manera alguna los títulos o derechos de los propietarios territoriales particulares en la dicha Zona de terreno, ni embarazará los derechos de paso por las vías del Departamento; entendiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí contenido obrará para minorar, debilitar o coartar los derechos concedidos a los Estados Unidos en otras partes de esta Convención. Esta concesión no incluye a las ciudades de Panamá y Colón, excepto en cuanto a los terrenos y otras propiedades en ellas situadas, pertenecientes a o en posesión de dichas Compañías del Ferrocarril y del Canal, pero todas las disposiciones del Artículo 35 del Tratado 1846-48, celebrado entre las partes contratantes, seguirán rigiendo y se aplicarán en toda su fuerza a las ciudades de Panamá y Colón y tierras comunales accesorias, y otras propiedades situadas dentro de la dicha Zona y el territorio comprendido en éste será neutral y el gobierno de los Estados Unidos continuará garantizando aquella neutralidad y la soberanía de Colombia, según el citado Artículo 35 del mencionado Tratado.

Para dar desarrollo a esta disposición se creará una Comisión Mixta por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, que dictará y hará cumplir los reglamentos sanitarios y de policía.

#### ARTICULO IV

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por los términos de esta Convención no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercer tales derechos y privilegios. El Gobierno de los Estados Unidos reconoce en un todo esta soberanía, y rechaza toda pretensión de menoscabarla de manera cualquiera o de aumentar su territorio a expensas de Colombia o de cualesquiera de las Repúblicas hermanas de Centro o de Sur América; pues desea, por el contrario, robustecer el poder de las Repúblicas en este Continente y promover, desarrollar y conservar su propiedad e independencia.

#### ARTICULO V

La República de Colombia autoriza a los Estados Unidos para construir y mantener en cada una de las bocas y términos del proyectado Canal, un puerto para los buques que de él se sirvan, con faros adecuados y otros auxiliares para la navegación; y los Estados Unidos quedan autorizados para usar y ocupar, dentro de los límites de la Zona señalada por esta Convención, aquellas partes de la línea costanera y de las tierras e islas adyacentes que sean necesarias para este objeto, incluyendo la construcción y conservación de tajamares, diques, muelles, malecones, estaciones carboneras, dársenas y otras obras apropiadas. La construcción y conservación de dichas obras serán de cargo y por cuenta de los Estados Unidos y los puertos, una vez establecidos, cuyos límites se demarcarán con toda precisión, se declararán libres.

Para dar efecto a este Artículo, los Estados Unidos darán preferente atención y cuidado al mantenimiento de obras de desagüe, sanidad y aseo en el curso del Canal y de sus dependencias, con el fin de impedir la invasión de epidemias y de promover su pronta cesación en caso de que aparezcan. A este efecto los Estados Unidos organizarán hospitales en la línea del Canal y dotarán de un modo adecuado a las ciudades de Panamá y Colón de los acueductos y obras de desagüe necesarias con el objeto de impedir que dichas ciudades, por su proximidad a la ruta del Canal, vengán a ser focos de infección.

El Gobierno de Colombia conseguirá para los Estados Unidos, o sus representantes, en las ciudades de Panamá y de Colón, los terrenos y derechos necesarios para verificar las mejoras a que se ha hecho referencia y queda autorizado el gobierno de los Estados Unidos o sus representantes durante el término de cincuenta años, para fijar y cobrar derechos equitativos por el servicio de agua, pasados los cuales, el uso del agua será gratuito para los habitantes de Panamá y de Colón, exceptuando en cuanto a los gastos necesarios para la explotación y conservación de dicho servicio, inclusive los depósitos, acueductos, llaves de encañado, distribución, drenaje, y otras obras.

#### ARTICULO VI

La República de Colombia se compromete a no ceder ni arrendar a ningún gobierno extranjero ninguna de las islas o puertos que estén dentro de la bahía de Panamá o en lugares adyacentes; ni sobre la Costa Atlántica colombiana, entre el río Atrato y el límite occidental del Departamento de Panamá, con el fin de establecer fortificaciones, estaciones navales o carboneras, puestos militares, muelles u otras obras que puedan entorpecer la construcción, conservación, explotación, protección, seguridad y libre uso del Canal y de sus obras auxiliares. A fin de que Colombia pueda cumplir con esta obligación, el Gobierno de los Estados Unidos prestará mano fuerte, llegado el caso, para impedir la ocupación de las mencionadas islas y puertos, garantizando allí la soberanía, independencia e integridad de Colombia.

#### ARTICULO VII

La República de Colombia incluye en la precedente concesión el derecho, sin obstáculo, costo o impedimento a la dirección, consumo y utilización general de las aguas del río Chagres y otras corrientes, lagos y lagunas y de todas las aguas no navegables, ya sean naturales o artificiales, para aprovecharlas de la manera que hallen necesario los Estados Unidos para el disfrute de las concesiones y derechos que este Tratado les concede; como también a la navegación de todos los ríos, corrientes, lagos y otras vías fluviales que en el Departamento de Panamá, bajo la jurisdicción y dentro del dominio de la República de Colombia, situados dentro o fuera de la Zona mencionada, puedan ser necesarios o convenientes para la construcción, conservación o explotación del Canal principal y de sus auxiliares, u otras obras sin impuestos ni cobros de clase alguna; incluyendo el derecho de alzar o bajar el nivel de las aguas y desviarlas, encerrarlas e inundar los terrenos que sean necesarios para el debido ejercicio de los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos; así como el de rectificar, construir o mejorar la navegación de cualquiera de dichos ríos, corrientes, lagos y lagunas. Todo el costo será por cuenta única de los Estados Unidos, pero los ciudadanos de Colombia harán libre uso de las vías fluviales que construyan los Estados Unidos sin pagar derechos o impuestos de clase alguna. Los Estados Unidos tendrán derecho al gratuito uso de agua, piedra, greda, tierra o de otros minerales que puedan necesitarse y que se hallen en los terrenos públicos pertenecientes a Colombia.

Todos los daños que se causen a propietarios particulares por inundaciones, o por desviaciones de las aguas o de cualquiera otra manera provenientes de la construcción y explotación del Canal, se apreciarán y ajustarán en cada caso por una Comisión Mixta, nombrada por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, pero el valor de las indemnizaciones que se fijen se pagará únicamente por los Estados Unidos.

#### ARTICULO VIII

El Gobierno de Colombia declara libres y francos en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del Canal, incluyendo los de Panamá y Colón, y las aguas de éstos; de manera que no se cobrarán por el Gobierno de Colombia derechos de

aduana, tonelaje, anclaje, fardo, muelle, pilotaje, cuarentena o cualquier otro impuesto o derecho de ninguna clase sobre los buques que usen o atraviesen el Canal, o que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos y que sean empleados por él, directa o indirectamente, en conexión con la construcción, conservación y explotación de la obra principal o de sus auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de tales buques; por ser la intención de este Convenio que a todos los buques y a su carga, tripulaciones o pasajeros se les permita el uso y tránsito del Canal y de los puertos que a él conduzcan, sin estar sometidos a otros impuestos o derechos que los que fijen los Estados Unidos por el uso del Canal y de sus dependencias, entendiéndose que tales impuestos y derechos se fijarán de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el artículo XVI.

Los puertos que conducen al Canal, incluyendo a Panamá y Colón, también serán libres para el comercio universal, y no podrá cobrar en ellos derechos o impuesto alguno, excepto sobre las mercancías destinadas a ser introducidas para el consumo del resto de la República de Colombia o del Departamento de Panamá, y sobre los buques que toquen en los puertos de Colón y de Panamá y que no atraviesen el Canal.

Aunque los mencionados puertos sean libres y abiertos para todos, el Gobierno de Colombia podrá establecer en ellos las aduanas y resguardos que juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos destinados a otras partes de la República y para velar que no se haga contrabando. Los Estados Unidos podrán servirse de los puertos situados en las extremidades del Canal, inclusive los de Panamá y Colón, para anclaje, reparación de buques, embarques, desembarque, depósitos y trasbordos de mercancías que vayan de tránsito o que se destinan al servicio del Canal o de otras obras.

Las concesiones o privilegios concedidos por Colombia para la explotación de faros en Colón y en Panamá, quedarán sometidas a la expropiación, indemnización y pago, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV referente a las propiedades allí situadas; pero Colombia no hará concesiones adicionales a tales privilegios ni modificará las condiciones de las concesiones que hoy existen.

#### ARTICULO IX

No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, departamentales ni de ninguna otra clase sobre el Canal, los buques que sobre él transiten, los remolcadores y otros buques al servicio del mismo Canal o sobre los ferrocarriles y trabajos auxiliares, sus almacenes, talleres, oficinas, habitaciones de obreros, fábricas de cualquier naturaleza que sean, depósitos, muelles, máquinas y demás obras, propiedades o efectos que pertenezcan al Canal o al Ferrocarril y que se necesiten para el servicio del mismo canal o ferrocarril y de sus dependencias, ya estén situadas dentro de las ciudades de Panamá y de Colón o en cualquier otro lugar autorizado por las disposiciones de esta Convención.

Tampoco se podrán imponer contribuciones o cargos de carácter personal de ninguna especie sobre los empleados, oficiales, trabajadores y demás individuos en el servicio del Canal y de sus dependencias.

#### ARTICULO X

Queda entendido que las líneas telegráficas y telefónicas que se establezcan para el servicio del Canal, podrán usarse, mediante arreglos equitativos, para el servicio público y privado, en conexión con las líneas de Colombia y de las demás Repúblicas americanas, y de las Compañías de cables autorizadas para funcionar en los puertos y territorios de dichas Repúblicas; pero los despachos oficiales del Gobierno de Colombia y de las autoridades del Departamento de Panamá no pagarán por el servicio de dichas líneas derechos más altos de los que se cobren a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos.

## ARTICULO XI

El Gobierno de Colombia permitirá la inmigración y el libre acceso a los terrenos y talleres del Canal y de sus dependencias, de todos los empleados y obreros con sus respectivas familias, cualquiera que sea la nacionalidad, contratados para la obra, en busca de trabajo, o de cualquiera manera relacionada con el dicho Canal y sus dependencias y todas estas personas estarán libres y exentas del servicio militar en la República de Colombia.

## ARTICULO XII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo, a dicha Zona del Canal, sin pagar derechos de aduana, impuestos o contribuciones de cualquiera otra especie y sin limitación alguna, los buques, dragas, locomotoras, carros, maquinarias, herramientas, explosivos, materiales de construcción, provisiones y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación y explotación del Canal y otras obras auxiliares así como de todos los abastos, medicinas, vestidos y demás artículos necesarios y convenientes para los empleados, oficiales trabajadores y obreros al servicio de los Estados Unidos y para sus respectivas familias. Si alguno de dichos artículos se destinaren al consumo fuera de la Zona, con excepción de Panamá y Colón, y dentro del territorio de la República, quedarán sometidos a los mismos derechos de importación o de otra clase que se cobren conforme a las leyes de Colombia, o a las ordenanzas del Departamento de Panamá, sobre artículos semejantes o iguales.

## ARTICULO XIII

Los Estados Unidos tendrán autoridad para proteger y dar seguridad al Canal, así como a los ferrocarriles y demás obras auxiliares y dependencias y para conservar el orden y la disciplina entre los trabajadores y otras personas que concurren a aquella región y para dictar y hacer cumplir los reglamentos de policía y de sanidad que se juzguen necesarios para la conservación del orden y de la salud pública, así como proteger de interrupción o daño la navegación y el tráfico del Canal, de los ferrocarriles o de otras obras y dependencias.

1º—Le República de Colombia podrá establecer tribunales judiciales dentro de dicha Zona, para decidir, de conformidad con sus leyes y procedimientos judiciales, las controversias que en adelante se especificarán.

Los tribunales así establecidos por la República de Colombia tendrán exclusiva jurisdicción dentro de dicha Zona de todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de la República de Colombia y extranjeros que no sean ciudadanos de los Estados Unidos.

2º—Salvo la soberanía general que ejerce Colombia en dicha Zona, los Estados Unidos podrán establecer en ella tribunales judiciales que tendrán jurisdicción en ciertas controversias que en adelante se especificarán, y las cuales se determinarán de acuerdo con las leyes y procedimientos judiciales de los Estados Unidos.

El Tribunal o los tribunales así establecidos por los Estados Unidos tendrán exclusiva jurisdicción en dicha Zona en todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de los Estados Unidos y entre ciudadanos de éstos y los de otros países, con excepción de los de la República de Colombia; así como de toda controversia que de cualquiera manera provenga de la construcción, sostenimiento y explotación del Canal, del Ferrocarril o de otras propiedades y obras.

3º—Colombia y los Estados Unidos, de común acuerdo, establecerán y conservarán en dicha Zona un tribunal judicial mixto que tenga jurisdicción civil, criminal y de almirantazgo y que se compondrá de juristas nombrados por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, de la manera que más tarde acuerden los dos Gobiernos, y estos tribunales tendrán jurisdicción en las controversias que en adelante se especificarán y de todos los delitos, crímenes y faltas que se cometan dentro de la Zona y de todas las cuestiones de almirantazgo en conformidad con las leyes y procedimientos que más tarde se acordarán y fijarán por los dos Gobiernos.

Este tribunal judicial mixto tendrá exclusiva jurisdicción dentro de la dicha Zona, de todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de Colombia y de los Estados Unidos, y entre otros ciudadanos que no sean de Colombia y de los Estados Unidos; como también de todos los delitos, y faltas que se cometan dentro de la dicha Zona y de todas las cuestiones de almirantazgo que en ella se susciten.

4º.—En lo futuro y de tiempo en tiempo, según lo exijan las circunstancias, los dos Gobiernos acordarán y fijarán las leyes y procedimientos que deban regir a dicho tribunal judicial mixto, y que han de ser aplicables a todas las personas y cuestiones bajo la jurisdicción de este tribunal; y también crearán los funcionarios y empleados que en dicho tribunal se requieran, y determinarán su autoridad y deberes; y además, dictarán medidas adecuadas, de común acuerdo, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega, dentro de la mencionada Zona de las personas acusadas de la comisión de delitos, crímenes o faltas fuera de la Zona; y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega, fuera de la Zona, de personas acusadas de la comisión de delitos, crímenes y faltas dentro de la Zona.

#### ARTICULO XIV

Las obras del Canal, los ferrocarriles y sus auxiliares, se declaran de utilidad pública, y, en consecuencia, todas las tierras y aguas necesarias para la construcción, conservación y explotación del Canal y demás obras especificadas pueden ser expropiadas de conformidad con las leyes de Colombia; pero la indemnización será determinada definitivamente y sin apelación por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos.

Las indemnizaciones que señale la Comisión, por tales expropiaciones, serán pagadas por los Estados Unidos, pero el avalúo de tales tierras y la fijación de daños y perjuicios se fundarán por el valor que tenían antes de empezar los trabajos del Canal.

#### ARTICULO XV

La República de Colombia concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera buques empleados en la obra del Canal, y para todos aquellos que hallándose en las mismas circunstancias de arribada forzosa, vayan destinadas a atravesar el Canal y necesiten anclar en dichos puertos. El Gobierno de Colombia no cobrará derecho alguno de tonelaje o de anclaje sobre dichos buques.

#### ARTICULO XVI

El Canal, una vez construído, y las bocas que le dan entrada, serán perpetuamente neutrales, y estarán abiertas en conformidad con las condiciones de la Sección 1a. del Artículo III, y en conformidad con todas las estipulaciones la Sección 2a. del Artículo III, y en conformidad con todas las estipulaciones del Tratado celebrado en 18 de Noviembre de 1901 entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña.

#### ARTICULO XVII

El Gobierno de Colombia tendrá derecho a transportar por el Canal sus buques, tropas y municiones de guerra en todo tiempo sin pagar derecho alguno. Esta exención se extiende al Ferrocarril auxiliar para el transporte de las personas al servicio de la República de Colombia o del Departamento de Panamá, y de la policía encargada de la conservación del orden público de dicha Zona, así como para sus equipajes, pertrechos y provisiones.

#### ARTICULO XVIII

Los Estados Unidos tendrán pleno derecho y autoridad para dictar y hacer efectivos los reglamentos necesarios para el uso del Canal y ferrocarriles, de los puer-

tos que a él den entrada y de sus obras auxiliares, y para fijar tarifas y derechos, conforme a lo estipulado en el Artículo XVI.

#### ARTICULO XIX

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por esta Convención, no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre las propiedades raíces que puedan adquirir los Estados Unidos o la traslación de los derechos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril de Panamá que estén fuera de la Zona referida.

#### ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier Tratado existente entre la República de Colombia y una tercera potencia, hubiera privilegio o concesiones relativas a una vía interoceánica que favorezca a dicha tercera potencia y que sean incompatibles en cualesquiera de sus términos con los de la presente Convención, la República de Colombia se compromete a cancelar o modificar tal Tratado en la forma debida, haciendo a la dicha tercera potencia la notificación del caso dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de esta Convención, y si tal Tratado no tuviere cláusula de modificación o anulación, la República de Colombia se compromete a procurar su modificación, o anulación, de modo que no exista conflicto alguno con las estipulaciones aquí establecidas.

#### ARTICULO XXI

Se entiendo que los derechos y privilegios concedidos por la República de Colombia a los Estados Unidos en los precedentes artículos, quedan libres de anteriores concesiones o privilegios a otros gobiernos, corporaciones, sindicatos e individuos; y, en consecuencia, si ocurriere una reclamación cualquiera, con motivo de dichas concesiones y privilegios, o de otro modo, los reclamantes acudirán al Gobierno de Colombia y no al de los Estados Unidos, para la indemnización o arreglo a que hubiere lugar.

#### ARTICULO XXII

La República de Colombia renuncia y cede a los Estados Unidos la participación que pudiera corresponderle en los productos futuros del Canal fijados en el Artículo XV del Contrato de concesión con Lucién N. B. Wyse, del cual hoy es dueña la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o reclamaciones de naturaleza pecuniaria provenientes de dicha concesión, o que provengan de las concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o de cualquiera prórroga o modificación de dichas concesiones; igualmente renuncia, confirma y cede a los Estados Unidos, desde ahora y para el futuro, todos los derechos y privilegios reservados en las mencionadas concesiones y que de otro modo habrían de corresponderle a Colombia antes o a la expiración del término de los noventa y nueve años de las concesiones otorgadas al interesado y a las Compañías arriba mencionadas, y todo derecho, título y participación que tenga ahora o que en lo futuro puedan corresponderle en las tierras, en el Canal, en las obras, propiedades y derechos pertenecientes hoy a dichas Compañías en virtud de las citadas concesiones, o de otra manera, y los que los EE. UU. hayan adquirido o adquieran de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera propiedades y derechos que en lo futuro correspondan a Colombia en virtud de lapso, multa o de otra manera, bajo las condiciones de contratos de concesiones celebrados con dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los arriba mencionados derechos y propiedades quedarán libres de todos los derechos actuales o de reversión que correspondan a Colombia, y el título que ad-

quieran los Estados Unidos, cuando se verifique la proyectada compra de los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto toca a la República de Colombia, pero sin perjuicio de los derechos de Colombia expresamente asegurados bajo este Tratado.

#### ARTICULO XXIII

Si llegare a ser necesario en algún tiempo el empleo de fuerza armada para seguridad y protección del Canal, o de los buques que de él se sirvan, o de los ferrocarriles y de otras obras, la República de Colombia se compromete a hacer uso de la necesaria para tal objeto, según las circunstancias; pero si el Gobierno de Colombia no pudiere atender eficazmente a este compromiso, el de los Estados Unidos con el consentimiento o a solicitud del de Colombia, o del Ministro de ella en Washington o de la autoridad local, civil o militar empleará la fuerza necesaria para este solo objeto; y tan pronto como cese la necesidad, se retirará la fuerza así empleada. En casos excepcionales, sin embargo, de peligro no previsto o inminente para el dicho Canal, ferrocarriles y otras obras, o para las vidas o propiedades de las personas empleadas en el Canal, ferrocarriles y otras obras, el Gobierno de los Estados Unidos queda autorizado para obrar en el sentido de su protección sin necesidad del consentimiento previo del Gobierno de Colombia, al cual dará inmediato aviso de las medidas tomadas para el objeto indicado, y tan pronto como acudan fuerzas colombianas suficientes para atender al objeto indicado, se retirarán las de los Estados Unidos.

#### ARTICULO XXIV

El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a completar los trabajos preliminares necesarios para la apertura del Canal y de sus obras auxiliares, a la mayor brevedad posible; y dentro de dos años, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, comenzará la obra efectiva en el Canal, el cual deberá estar abierto entre los dos Océanos doce años después de los dos años citados. En caso, sin embargo, de que se presenten dificultades y obstáculos en la construcción del Canal, imposibles de prever ahora, en consideración a la buena fe con que haya procedido el Gobierno de los Estados Unidos, a la cuantía de los gastos ya hechos en la obra y a la naturaleza de las dificultades con que se hubiere tropezado, el Gobierno de Colombia prorrogará los términos señalados en este Artículo, hasta por doce años más para la terminación del Canal.

Por si los Estados Unidos en cualquier tiempo determinaren construir el Canal virtualmente a nivel del mar, en tal caso el plazo se extenderá por diez años más.

#### ARTICULO XXV

Como precio o cánón del derecho de uso de la Zona concedida en esta Convención por Colombia a los Estados Unidos para la construcción del Canal, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá, y por la anualidad de doscientos cincuenta mil dólares oro que Colombia deja de cobrar del mismo Ferrocarril, así como en compensación de los demás derechos, privilegios y exenciones otorgados a los Estados Unidos, y en consideración al aumento de gasto de la Administración Pública en el Departamento de Panamá, ocasionado por los trabajos de construcción del Canal, el Gobierno de los Estados se obliga a pagar al de Colombia la cantidad de diez millones de dólares en oro americano, al canjearse las ratificaciones de esta Convención, una vez aprobada en conformidad con las leyes de los dos países respectivamente, y luego la cantidad anual de doscientos cincuenta mil dólares en oro americano, durante la vida de esta Convención, a contar después de transcurrir nueve años de la fecha últimamente citada.

Las estipulaciones de este Artículo son adicionales a los demás derechos asegurados a Colombia por esta Convención.

Pero ninguna demora ni diferencia de opinión con relación a este Artículo afectará o interrumpirá la plena operación y efecto de esta Convención por otros respectos.

#### ARTICULO XXVI

Ningún cambio en el Gobierno, ni en las leyes o Tratados de Colombia podrá afectar, sin el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan a los Estados Unidos en virtud de esta Convención, o en virtud de estipulaciones en tratados que actualmente existan entre los dos países o que en lo futuro se negocien, en lo relativo a las disposiciones de esta Convención.

En caso de que Colombia más tarde llegare a ser parte constituyente de otro Gobierno o forme unión o confederación, con otros Estados, confundiendo así su actual soberanía, o independencia con la de otro Gobierno, unión o confederación, los derechos concedidos a los Estados Unidos por esta Convención no serán de manera alguna minorados o restringidos.

#### ARTICULO XXVII

La Comisión Mixta a que se refieren los Artículos III, VII y XVI, se establecerá de la manera siguiente:

El Presidente de Colombia nombrará dos personas y el Presidente de los Estados Unidos nombrará otras dos personas, y juntas todas procederán a determinar; pero en caso de que no pudieren ponerse de acuerdo, por haber de cada lado igual número de votos, los dos Gobiernos de común acuerdo, nombrarán un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva. En el caso de muerte, ausencia o incapacidad de algún comisionado o del tercero, o en caso de que no funcione o se abstenga o se excuse de hacerlo, su lugar se llenará con el nombramiento de otra persona de la manera arriba indicada. Toda decisión dictada por la mayoría de la Comisión o por el tercero, será definitiva.

#### ARTICULO XXVIII

Una vez firmada esta Convención por las partes contratantes, será ratificada en conformidad con las leyes de los respectivos países, y se canjeará en Washington dentro del término de ocho meses, contados desde su fecha o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convención y la sellan con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a veintidós de Enero del año del Señor del mil novecientos tres.

(L.S.) Tomás Herrán.

(L.S.) John Hay.

(Fue improbadado por el Senado de Colombia en Agosto de 1903)

#### BIBLIOGRAFIA:

- ERNESTO CASTILLERO REYES:** "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá", Panamá, 1930, pgs. 159-177.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, — 1953, pgs. XXXIX-XLVIII.
- THELMA KING H.:** "El problema de la soberanía en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1961, pgs. 165-180.
- DIÓGENES A. AROSEMENA G.:** "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 159-178.

# Convención del Canal

1903, noviembre 18.—

(Para la construcción del canal interoceánico).

DECRETO NUMERO 24 DE 1903

(de 2 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norte América.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor Secretario de Estado de aquella Nación, un tratado que copiado a la letra dice así:

## "CONVENCION DEL CANAL ISTMICO

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

### ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

### ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciu-

dades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no queden incluidas, en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Culebras y Flamenco.

### ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercerían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

### ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de aguas pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

### ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

### ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados

únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

#### ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellos, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los EE. UU. pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inmundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesaria establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

#### ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE. UU. sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el artículo II de este tratado y que están actualmente incluídas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volve-

rán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

#### ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los EE. UU. o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente, en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

#### ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los Ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de la ciudad de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

#### ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los Despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

#### ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

### ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

### ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad durante la vida de este Convenio de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

### ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán definitivos.

### ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

### ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o in-

tenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

#### ARTICULO XVIII

El Canal una vez construído, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección 1a. del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

#### ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

#### ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el Tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

#### ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá, y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

#### ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del Contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanan de las concesiones hechas a las Compañías del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecían a Panamá antes de expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba

mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa. en virtud de cualesquiera Contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

#### ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los Ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

#### ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectarán, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de Tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de Estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

#### ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la Costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

#### ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

*P. Bunau Varilla.*

(Hay un sello).

*John Hay.*

(Hay un sello).

## CONSIDERANDO:

1º—Que en ese Tratado se ha obtenido para la República de Panamá la garantía de su independencia;

2º—Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad a la consideración del Tratado, a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América principie a ser cumplida con eficacia;

3º—Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y

4º—Que la Junta de Gobierno provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano en el territorio.

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado celebrado en Washington, Distrito capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año entre Su Excelencia Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publíquese.

Dado en Panamá a dos de Diciembre de mil novecientos tres.

*J. A. Arango. — Tomás Arias.  
Manuel Espinosa B.*

El Ministro de Gobierno,

*Eusebio A. Morales.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*F. V. De la Espriella.*

El Ministro de Justicia,

*Carlos A. Mendoza.*

El Ministro de Hacienda,

*Manuel E. Amador.*

El Ministro de Guerra y Marina,

*Nicanor A. de Obarrio.*

Por el Ministerio de Instrucción Pública,

El Sub-Secretario,

*Francisco A. Facio.*

(GACETA OFICIAL — N° 6 — Panamá, 15 de Diciembre de 1903).

## BIBLIOGRAFIA:

- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.** — Panamá, *Tratados Públicos*. No. 1. — 1927, pgs. 5—17.
- ERNESTO CASTILLERO REYES:** "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá". — 1930, pgs. 283-298.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Panamá: "Compilación de varios Tratados y Convenios relacionados con la Zona del Canal: 1903-1950". Panamá, — 1962, pgs. 3—21 (en español e Inglés).
- RODRIGO MIRO G:** "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña" — Panamá. — 1953, pgs. 399-412.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá. — 1953, pgs. XLIX—LVI.
- DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 183-187.

# La "antesala" del Canal de Panamá de Philippe Bunau-Varilla, William Nelson Cromwell

*Publicado en Inglés por: The American Historical Review, (Enero, 1963)*

*Original en Inglés Por: Charles D. Ameringer \**

*Traducción al Castellano Por: H. Clare Jr.*

*Publicado en Castellano por: "Lotería". (Febrero, 1964).*

*(Con las autorizaciones correspondientes)*

La decisión de los Estados Unidos en 1902 de construir un canal a través del Istmo de Panamá fue en gran parte el resultado de los esfuerzos de Philippe Bunau Varilla y William Nelson Cromwell. Estos dos hombres, que figuraron prominentemente en la Revolución de Panamá de 1903, condujeron en 1902 la "antesala" para convencer a los líderes Americanos de la superioridad de la ruta del Canal de Panamá sobre otras rutas propuestas. Al mismo tiempo, para hacer posible la adopción de Panamá, persuadieron a la Nueva Compañía del Canal de Panamá, poseedores del derecho de construir el canal por Panamá, de vender su concesión a los Estados Unidos, y elaboraron un borrador de tratado con el gobierno Colombiano aprobando el proyecto. Sin embargo, a pesar de haber ellos realizado todo ésto juntos, el hecho de haberlo realizado mediante esfuerzos mancomunados no ha sido nunca claramente establecido. . . Un examen de este esfuerzo combinado revela nueva información en la decisión que condujo a la adquisición del Canal de Panamá. (1)

Ha existido mucha confusión relativa a las relaciones entre Bunau-Varilla y Cromwell. Han sido descritos como íntimos colaboradores, (2) o como rivales trabajando independientemente hacia el mismo fin. (3) Un estudio

---

\* Profesor asistente en Bowling Green State, University Ohio. El Profesor Ameringer está principalmente interesado en la historia de la América Latina, particularmente México y el área del Caribe. Tiene ahora en preparación un libro sobre la revolución y contrarrevolución en el Caribe (1944-1960).

(1) Este artículo esta basado en los papeles del Coronel Philippe Bunau-Varilla (1859-1940). En cincuentinueve cajones de cartas y veintitrés volúmenes de la biblioteca de Bunau-Varilla; estos papeles consisten en correspondencia, manuscritos inéditos, notas, documentos varios, panfletos y papeles relativos al canal istmeño, fotografías, mapas, cuadrosgráficos y recortes de prensa. (Philippe Bunau-Varilla MSS, Manuscript Division, Library of Congress).

(2) Muchos autores han arribado a esta conclusión, pero el origen de este criterio se puede encontrar en el testimonio de Henry N. Hall del diario de Nueva York "World", ante el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes, 62 Cong I sesion (Washington, D.C. 1913..

(3) Esta es la opinión de dos excelentes historiadores del Canal de Panamá. Ver Miles P. Duval, Jr. "De Cathay a Cathay" (Stanford, Calif., 1940) y Dwight C. Miner, "The Fight for the Panama Route" (New York, 1940).

presenta a Bunau-Varilla como el lacayo de Cromwell (4), de donde Bunau-Varilla recibió el mayor crédito por la adopción Americana de la ruta de Panamá y asignó un papel secundario a Cromwell. (5)

Cromwell en sus escritos ignora a Bunau-Varilla completamente. (6) Sin embargo, basado en los documentos de Bunau Varilla, se puede afirmar que durante 1902, los dos hombres trabajaron juntos, estrecha y amigablemente. Esto fue cierto, aunque las razones de su participación en la lucha por la ruta de Panamá fueren muy distintas.

William Nelson Cromwell era un prominente abogado de Nueva York con la reputación de salvar proyectos moribundos. Había sido contratado en 1896 como Consejero Americano de la Nueva Compañía Francesa del Canal de Panamá. Esa compañía, sucesora de la quebrada Compañía de Panamá de Fernando de Lesseps, contrató a Cromwell por su influencia en las altas esferas de los Estados Unidos. (7) La principal función de Cromwell era combatir los intereses que promovían un canal a través de Nicaragua, pero él también se propuso hacer a los Estados Unidos "Conscientes de Panamá" y favoreció la venta de las propiedades Francesas al Gobierno Americano.

No estaba claro si la compañía Francesa pensaba vender eventualmente o buscó esperanzada persuadir a los Estados Unidos de ser socio en la empresa. Cromwell mismo admitió que sus funciones "simplemente crecieron," (8) y en una ocasión sus actividades le apartaron tanto de la política de la empresa, que fué despedido por seis meses. Fué, en realidad, por la influencia de Bunau-Varilla que Cromwell fué restablecido por la compañía en Enero de 1902, y fue también en esa ocasión que los dos hombres se conocieron por primera vez.

Philippe Bunau-Varilla estaba activo en el proyecto porque deseaba reivindicar el genio Francés, su propia reputación, y salvar el dinero que él y sus amigos habían invertido en la empresa Francesa. Bunau-Varilla había servido como ingeniero y contratista para De Lesseps en Panamá en 1880, y se convirtió en un burlado "Panamista" cuando la empresa sucumbió.

De Lesseps no pudo conquistar Panamá como lo había hecho en Suez, principalmente porque los administradores de su empresa fueron culpables de extravagancias y pecuniados. Las cortes francesas reconocieron la futilidad de liquidar la compañía de Lesseps, y por lo tanto tomaron el activo remanente y organizaron la Nueva Compañía en 1893. También obtuvieron la restitución de los pretendidos lucradores en la forma de suscripción de nuevas acciones.

---

(4) De Earl Harding "The Untold Story of Panama", (New York, 1959). Harding era miembro del cuerpo de editores del periódico de Joseph Pulitzer, "World" de Nueva York. En 1908 el Presidente Theodore Roosevelt trató de demandar por calumnia al "World" por la publicación de artículos implicando la administración Roosevelt en la Revolución de Panamá. Harding fue comisionado para recoger el material para la defensa del periódico. El juicio nunca se llevo a efecto, pero mucha de la información recogida por Harding fué usada por Henry N. Hall en su testimonio de 1912 ante el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara. (Ver "Story of Panama".)

(5) Entre los trabajos de Bunau-Varilla publicados, el más completo es "Panamá": The Creation, Destruction, and Resurrection" por Philippe Bunau-Varilla (London 1913.)

(6) Los documentos de William Nelson Cromwell no han estado accesibles a los investigadores. La versión de Cromwell de sus actividades pueden encontrarse en un Sumario que presentó en 1908, cuando presentó la cuenta de sus honorarios a la Nueva Compañía del Canal de Panamá". El sumario de Cromwell es la "Prueba "A" en "Story of Panama" (de aquí en adelante citada como Story of Panama, sumario de Cromwell). Ver también Arthur H. Dean, "William Nelson Cromwell". (New York, 1958).

(7) Story of Panama, "Sumario de Cromwell".

(8) "Investigation of Panama Canal Matters". Testimonio ante el Comité de Canales Interoceánicos, 59 Congresos, 1ar. sesiones. (3) vols., Washington, D. C., 1906), II, 1081

Bunau-Varilla, su hermano, y asociados fueron obligados a comprar el equivalente de 2,200,000 francos en acciones de la Nueva Compañía. En total, estos "accionistas castigados" allegaron dos tercios de los 60,000,000 de francos requeridos para flotar la Nueva Compañía, pero no les fué permitido participar en la administración de la compañía. Había muy pocas esperanzas de que la Nueva Compañía pudiera terminar el trabajo, pero Bunau-Varilla pronto percibió de que los Estados Unidos podría ayudarlos. Ya en 1899 comenzó a usar influencias en los Estados Unidos en favor de Panamá. En Enero de 1901 vino a América, donde disertó e hizo muchos amigos influyentes, entre ellos el Senador Marcus Alonzo Hanna, de Ohio. Bunau-Varilla estaba listo para la batalla que se perfilaba en el Congreso de 1902.

En Diciembre de 1901 había pocas dudas de que el Cincuentisieteavo Congreso, al reunirse en sus primeras sesiones, aprobaría una resolución autorizando la construcción de un Canal para unir el Atlántico con el Pacífico. Había muchas razones para ello. La posible objeción de la Gran Bretaña a un canal Americano había sido resuelta a satisfacción del Senado de los Estados Unidos con la firma del Tratado Hay-Pauncefote en Noviembre de 1901. La rivalidad de Partidos, que había demorado anteriormente acción favorable al Canal por Nicaragua, desapareció cuando el Senador Demócrata John Tyler Morgan de Alabama declinó para permitir que el Representante Republicano William P. Hepburn de Iowa endosara el proyecto de ley para el canal por Nicaragua. Finalmente, la Comisión del Canal Istmico, que había sido creada por el Congreso en Marzo de 1899 para efectuar un estudio de las posibles rutas de canales en América Central, presentó su informe final en Noviembre de 1901, recomendando la ruta Nicaragüense. (9). Era inminente una decisión, aunque la ruta de Nicaragua parecía ocupar la posición mas favorecida.

La situación de Panamá, sin embargo, no estaba sin esperanzas. El informe de la Comisión del Canal Istmico había indicado preferencia por la ruta Panameña en cuanto al aspecto técnico, pero había cambiado a la de Nicaragua por la imposibilidad de obtener un precio de venta favorable de la Nueva Compañía. Maurice Hutin, presidente de la Nueva Compañía, había rehusado estipular un precio, y se había envaneído tanto con la insistencia de Cromwell sobre la necesidad de fijarlo, que destituyó a Cromwell y asumió personalmente las negociaciones en Julio de 1901. Al fin, Hutin aceptó vender, pero requirió que el precio fuese fijado por arbitramento. Como guía para la Comisión, él manifestó que la Nueva Compañía avaluaba su propiedad en \$109,141,500.00, pero el Presidente de la Comisión, Almirante John J. Walker, rehusó el arbitraje y manifestó que los Estados Unidos pagarían \$40,000,000.00. (10) En tales circunstancias la comisión informó favorable a Nicaragua, pero un comisionado informó a la prensa que solamente el aspecto precio impedía la recomendación de Panamá, (11), y otro, George Morison, preparó y presentó un informe de minoría favoreciendo a Panamá. (12).

Bunau-Varilla rápidamente captó la situación cuando llegó a los Estados Unidos para influenciar en el Congreso el 13 de Noviembre de 1901. Antes

---

(9) Informe de la Comisión del Canal Istmico, 1899-1901, 58º Cong., 2a. Sesión Docs. del Senado, No. 222, (Wash., D C. 1904), 175

(10) *Ibid.* 135-40, 157-59

(11) New York Exchange Telegraph Nov. 17, 1901.

(12) New York Journal, Nov. 22, 1901.

de un mes informaba a Morison, su íntimo amigo, que regresaba a París para obtener el poder de venta de la Nueva Compañía. (13).

El regreso de Bunau-Varilla a París coincidió con la reunión anual de accionistas de la Nueva Compañía, oportunidad que aprovechó para obtener un cambio en la directiva de la Compañía. La reunión de accionistas de Diciembre 21 fué tan turbulenta que la policía fué llamada para mantener el orden, (14) pero Bunau-Varilla, quien atendía con su tarjeta de Prensa, (15) preparó la salida de Hutin (16) y secundó la aprobación de una resolución autorizando la venta de la Nueva Compañía. Marius Bó, designado en reemplazo de Hutin, envió inmediatamente a los Estados Unidos, al Secretario General Edouard Lampre, para re-abrir las negociaciones. Bunau-Varilla aseguró que solamente una oferta de venta inmediata y por cablegrama, podría detener la adopción de la ruta por Nicaragua, y citó en su respaldo, las declaraciones formuladas por el Senador Hanna (17) y por el Comisionado Morison y por Oswald H. Ernst... (18) Apeló a los directores y accionistas de la Nueva Compañía (19) y publicó un aviso de una página en ventiocho periódicos de Francia declarando que la venta de la Nueva Compañía era la única manera de evitar la vergüenza de Francia en la zanja abandonada de Panamá. (20) Bó se rindió y cablegrafió el 4 de Enero de 1902, la oferta de la compañía por \$40,000,000. Bunau-Varilla había informado estos acuerdos el día anterior a los miembros de la comisión y a los Senadores Hanna y Henry Cabot Lodge. (21). El 8 de Enero Bunau-Varilla embarcó para los Estados Unidos, pero había navegado tan solo un día, cuando la Cámara de Representantes aprobó el proyecto Hepburn o Canal por Nicaragua por 308 votos contra 2.

La votación en la Cámara fue un éxito tremendo para Nicaragua, pero faltaba el paso del Senado y otros acontecimientos se sucedieron rápidamente dando esperanzas a los favorecedores de Panamá. El 15 de Enero el Senador Hanna argumentó que la oferta de venta de la compañía creaba una nueva situación, y evitó que su colega John Tyler Morgan *del Comité en Canales Interoceánicos*, emitiera el informe favorable al proyecto de Nicaragua.

A petición del Presidente Roosevelt, la comisión se reunió y el 18 de Enero emitió un informe suplementario que recomendaba la construcción del Canal de Panamá. El comisionado Lewis M. Haupt reveló después al Senador Morgan que él se había opuesto hasta que el Presidente Roosevelt personalmente le explicó la necesidad de unanimidad. (22). Diez días después, el Senador John C. Spooner de Wisconsin, reputado como el maestro en obtener la aprobación del Senado para las providencias de la administración Roosevelt, (23) introdujo una modificación al acuerdo Hepburn, recomendando al Presidente comprar las propiedades de la Nueva Compañía por \$40,000,000.00, siempre y cuando obtuviera un título limpio y pudiera nego-

(13) Bunau-Varilla a Morison, Dic. 11, 1901. Bunau-Varilla MSS, Caja 9.

(14) New York Tribune, Dic. 21, 1901.

(15) Tarjeta de Prensa, Bunau-Varilla MSS, Caja 9.

(16) Frank Pavey to Bunau-Varilla, Dic. 23, 1901, *ibid* Caja 11.

(17) Bunau-Varilla, — "Panamá", 209.

(18) New York Evening Post, Dic. 29, 1901; New York Herald, Dic. 30, 1901.

(19) Bunau-Varilla a M. Dorizon, Dic. 25, 1901; y Bunau-Varilla a Henri Germain, Dic. 27 1901. Bunau-Varilla MSS, Caja 9.

(20) Bunau-Varilla, — "Panamá"— 210.

(21) Bunau-Varilla to Hanna y Bunau-Varilla a Lodge, Enero 3, 1902. Bunau-Varilla MSS, Caja 11.

(22) Haupt a Morgan, Abril 24, 1902, Papeles de John T. Morgan (1865-1907) Vol. XIV. División de Manuscritos, Biblioteca del Congreso.

(23) Miner, "Fight for Panama", 124-25.

ciar un tratado satisfactorio con Colombia. Si el Presidente no lograba estos objetivos... en un período razonable, de acuerdo con la modificación, debería entonces volverse a Nicaragua. La modificación Spooner fue enviada al Comité del Senado en Canales-Interoceánicos, el cual votó por conducir investigaciones antes de hacer ninguna recomendación sobre un canal istmico. Entre tanto, Cromwell había sido reemplazado por la Nueva Compañía y reincorporado a la lucha.

Bunau-Varilla fué principalmente responsable por la re-instalación de Cromwell, aunque fué el Senador Hanna quien le solicitó lo hiciera viable en Enero 22. Así mismo, Hanna dijo que su amigo, J. Edward Simmons, había iniciado la solicitud. (24) Simmons era el banquero del Senador Hanna en New York y presidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que era propiedad de la Nueva Compañía y a la cual Cromwell había servido como consejero general desde 1894. Sin embargo, Hanna también había estado en conversaciones con Cromwell, ya que en Enero 18 ambos habían llamado al Senador Spooner en su casa de Washington y arreglado una conferencia con él para el 22 de Enero. (25) Se presume que fué después de esa entrevista que Bunau-Varilla y Cromwell se encontraron por primera vez, (26) después de la cual a las 2:00 a.m. del 23 de Enero, Bunau-Varilla cablegrafió a su esposa Ida en París y la urgió restablecer a Cromwell como asesor legal. ((27) Como siempre la compañía actuó demasiado lenta para Bunau-Varilla, y por ello tres días más tarde previno a su hermano en París que la omisión de reinstalar a Cromwell "enajenaría simpatías indispensables para salvar la situación". (28) Al día siguiente Maurice Bunau-Varilla informaba a Philippe que su contundente cable había ocasionado una reunión especial de la directiva de la Nueva Compañía, y que Cromwell había sido reintegrado. (29) Con expresiones de gratitud por parte de Cromwell, los dos hombres se reunieron el 27 de enero para trazar la estrategia a seguir en la campaña que tenían por delante. (30) Realizaron que tenían dos objetivos que llenar antes de que el Senador Hanna respaldara abiertamente en el Senado la ruta de Panamá: era necesario formalizar la oferta de venta de la Compañía mediante el voto de los accionistas, y demostrar la buena fé del Gobierno Colombiano.

La primera tarea resultó más difícil de lo prevista debido a disposición concesionaria prohibiendo su transferencia a gobierno extranjero. Cromwell no anticipó dificultades ya que desde Abril de 1901 el ministro de Colombia acreditado en los Estados Unidos había aprobado las conversaciones de la compañía con la comisión. Por lo tanto, en Enero 28, aconsejó a la compañía verificar una reunión especial de los accionistas para ratificar la oferta de venta, y envió a su socio William J. Curtis a París, para ayudar en la reunión. (31) Pero el día antes de la reunión, fijada para el 28 de Febrero, el cónsul Colombiano en París notificó a la compañía que no podía transferir sus propiedades a los Estados Unidos sin el consentimiento de Colombia. La reu-

---

(24) Story of Panama, 22.

(25) Cromwell a Spooner, Enero 21, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 11.

(26) Cromwell a Bunau-Varilla, Enero 21, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 11.

(27) Bunau-Varilla a (Ida) Bunovarilla, París (Dirección Cablegráfica), Enero 23 1902, *ibid.*

(28) Bunau-Varilla a (Maurice) Bunouvarilla, París (Dirección Cablegráfica), Enero 26, 1902, *ibid.*

(29) Maurice Bunsu-Varilla. Bunau Varilla Enero 27, 1902.—*Ibid.*

(30) Cromwell a Bunau-Varilla, Enero 27, 1902.—*Ibid.*

(31) Bunau-Varilla a Maurice Bunau Varilla, Feb. 3, 1902, y Curtis a Bunau Varilla. Feb. 4, 1902, *ibid.*

nión fué pospuesta, pero la acción puso aprehensivo al Senador Hanna; entonces Cromwell indujo al ministro Colombiano en Washington, José Vicente Concha, a declarar en Marzo 7, que Colombia deseaba el Canal de Panamá y aprobaría la venta de la compañía con tal que un tratado satisfactorio pudiese negociarse con los Estados Unidos. (32) Cromwell entonces elaboró un plan por medio del cual la mayoría de los accionistas de la Compañía firmarían una declaración autorizando la venta y comprometíanse a ratificarla en una reunión futura. (33) De esta manera se satisfizo al Senador Hanna y se evitó un conflicto con el representante Colombiano en París. Curtis fué asignado a la tarea de recoger las firmas, dando con ello fundamento a la especie de que él estaba comprando acciones de la Nueva Compañía para un sindicato Americano. Estos sucesos demostraron la posición difícil en que se encontraba la compañía con respecto al gobierno Colombiano.

Era obvio que la propiedad de la compañía nada valía sin la cooperación de Colombia, y de que Colombia podía, en consecuencia, solicitar participación en la prosperidad de la compañía. Es más, algunos líderes Colombianos opinaban que ellos podían obtenerlo todo esperando hasta 1904, cuando expiraría la concesión de la compañía. Estos mismos líderes admitían que en 1898 la Nueva Compañía había pagado \$1.000.000.00 para la extensión de su concesión hasta 1910, pero argumentaban que éste era el acto ilegal de un gobierno ilegítimo, y deseaba que se devolviera este dinero.

Esta referencia a la baraunda política en Colombia tocó otro factor que complicaba la situación. Durante estos años una guerra civil asolaba a Colombia y sus dirigentes estaban muy ocupados tratando de retener el poder para dar algo más que una atención superficial a las negociaciones de un tratado canalero con los Estados Unidos. Las solicitudes de los enviados de Colombia para que se les guiase eran ignoradas, y éstos tenían que depender de sus instrucciones generales, que consistían en obtener una apreciable indemnización de la Nueva Compañía, obtener el máximo beneficio económico de los Estados Unidos, y preservar la soberanía de Colombia sobre Panamá. (34) Pero aunque el Gobierno de Colombia estaba preocupado, no estaba indiferente, y en Febrero de 1902, reemplazó al pausado Carlos Martínez Silva como Ministro en Washington por el fogoso político José Vicente Concha, quien no se impresionaba fácilmente. A pesar de las circunstancias, Bunau-Varilla y Cromwell tenían que asegurar la redacción de un tratado de Canal entre Estados Unidos y Colombia si se deseaba el triunfo de Panamá.

Nuevamente, Cromwell y Bunau-Varilla tomaron la iniciativa y al hacerlo influenciaron grandemente el curso de las conversaciones del canal. Cromwell se convirtió, de hecho, en el vínculo principal entre el Departamento de Estado y la legación Colombiana, ya que el Secretario de Estado John Hay no tenía autorización para negociar tales asuntos con Colombia, y ambos, Martínez Silva y Concha, no deseaban dar el primer paso. Aunque el asunto de soberanía era lo más vital, el tema fué la suma compensatoria y la anualidad que los Estados Unidos debían pagar a Colombia por la autorización para construir y operar el Canal de Panamá. Generalmente Cromwell averiguaba los deseos del Departamento de Estado y entonces presionaba su aceptación por Colombia. Al mismo tiempo, percibiendo que Colombia realmente quería el canal, Cromwell determinó incluir en el texto mismo del tratado la autorización de venta de la Nueva Compañía. (35).

---

(32) Story of Panama. "Cromwell's Brief", 253-54.

(33) Ibid. 260-261.

(34) Ibid., 251-52, 255-56.

(35) Ibid., 252

Bunau-Varilla estaba igualmente activo en las negociaciones. En Enero 31, él, Cromwell y Hanna conferenciaron con Martínez Silva. Una semana más tarde escribió al Ministro de Colombia que él sabía por experiencia que una compañía particular no podría completar el proyecto de Panamá, y que ningún gobierno Europeo consideraría el trabajo en vista de la victoria de América sobre España en 1898. Concluía que la única esperanza de Panamá era los Estados Unidos. (36) A sugerencia de Martínez Silva, quien estaba próximo a regresar a Bogotá, le comunicó sus opiniones al Presidente de Colombia Manuel Marroquín el 23 de Febrero, previniéndole que a menos que Colombia redujera sus demandas monetarias, los que respaldaban a Nicaragua en el Congreso Americano usarían la coyuntura para "matar a Panamá." (37) Esta jugada no produjo resultado inmediato, pero no había tiempo que perder ya que el Ministro Concha desembarcó en Nueva York el 24 de Febrero.

La designación de Concha se suponía representar mayor rigidez en la posición Colombiana, (38) especialmente en sus relaciones con la Nueva Compañía, pero la situación demandaba más tacto que rudeza. El 26 de Febrero Bunau-Varilla y Xavier Boyard, representante comercial en Nueva York de la Nueva Compañía, llamaron a Concha. Era su propósito exponer la situación del canal. Cromwell había esperado acompañarlo, pero no pudo hacerlo. (39) Unos días más tarde, sin embargo, conoció a Concha y aparentemente lo sedujo suficiente para continuar en su papel de intermediario. Bunau-Varilla y Cromwell explotaron la creencia de Concha de que Nicaragua era solo un truco y lo convencieron de que el Senador Hanna no trabajaría por Panamá sin la cooperación de Colombia. Esto quedó demostrado el 13 de Marzo cuando el Comité Senatorial del Canal informó favoreciendo el proyecto Hepburn por siete votos contra cuatro después de rechazar la modificación Spooner por el mismo margen. Hanna declinó rendir un informe de minoría en esta ocasión. En vista de ésto, Cromwell persuadió a Concha escribir a Bogotá el 20 de Marzo de que la aprobación del proyecto por Nicaragua parecía extremadamente posible y de que si fallaban las conversaciones del canal, era probable que estallara una rebelión en Panamá. (40) El 22 de Marzo Cromwell dijo a Bunau-Varilla de que él había logrado obtener que Concha abandonara su insistencia sobre un período fijo para la concesión pero que no adelantaba nada en cuanto a las demandas económicas de Concha. (41).

Como resultado de este tropiezo financiero, se intensificó la cooperación entre Cromwell y Bunau-Varilla. Los dos colaboradores se acoplaron perfectamente, pues mientras que Cromwell debía moverse cautelosamente para no comprometer los intereses que representaba, Bunau-Varilla, aparentemente un empresario privado podía actuar más atrevidamente. El 22 de Marzo Bunau-Varilla escribió a Concha aconsejando que Colombia debía disminuir sus exigencias económicas, ya que la Nueva Compañía se había sacrificado para salvar a Panamá. Esta petición no fué escuchada, y Bunau-Varilla empleó cada minuto del 25 de Marzo planeando con Cromwell los próximos pasos a dar, en el Nuevo Hotel Willard, (42) donde am-

(36) Bunau-Varilla a Martínez Silva, Feb. 7, 1902, Bunau Varilla MSS, Caja 8.

(37) Bunau-Varilla, Panamá, 219.

(38) Story of Panama, "Cromwell Brief" 251-52.

(39) Boyard a Bunau-Varilla, Feb. 25, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 22.

(40) Miner, "Fight for Panama", 139

(41) Cromwell a Bunau-Varilla, Mar. 22, 1902, Bunau Varilla MSS, Caja 22.

(42) Bunau-Varilla a Cromwell, Mar. 25, 1902, ibid.

bos se hospedaban cuando visitaban Washington. A las 10:00 a.m. del día siguiente Cromwell invitó a Bunau-Varilla a su cuarto para notificarle que las negociaciones habían hecho "crisis" porque Concha mantenía firme sus demandas de que Estados Unidos pagara \$7,000,000.00 en efectivo y una anualidad de \$600,000.00 comenzando dieciseis años después de la conclusión del tratado. (43) Cromwell sabía que la anualidad no era aceptada por el Secretario Hay. Una hora más tarde, a las 11:00 a.m. Bunau-Varilla envió un cable, que él calificó de "incendiario", (44) a J. Gabriel Duque, editor del "Star and Herald" de Panamá. En el cable Bunau-Varilla explicaba que las demandas económicas de Colombia hacían peligrar la adopción de la ruta de Panamá por parte de los Estados Unidos y urgía se alertara a todos aquellos que desearan la adopción de Panamá. (45) La censura del gobierno impidió a Duque publicar el mensaje, pero le sacó varias copias y las distribuyó privadamente a Panameños influyentes. (46) También le envió una copia a Concha, junto con una carta muy dura. Veinte meses más tarde, Duque, también, estaba comprometido en la Revolución de Panamá.

La efectividad de la maniobra de Bunau-Varilla no puede ser evaluada con certeza, pero en pocos días Concha modificó su posición, y se obtuvo una fórmula operante. El 27 de Marzo Bunau-Varilla informó a Concha de lo que había hecho y le previno de "una explosión justificada y profunda" en Panamá. (47) Concha respondió que la acción de Bunau-Varilla era desafortunada y mantuvo que el aspecto monetario era cuestión secundaria, (48) pero durante el 29 y 30 de Marzo se reunió con Bunau-Varilla y Cromwell y acordó redactar un protocolo estipulando \$7,000,000.00 en efectivo, y defiriendo la anualidad al arbitraje. Bunau-Varilla quedó satisfecho, y el 31 de Marzo viajó a Nueva York a visitar a sus amigos con quienes había sido negligente. Durante toda la campaña él mantuvo también una habitación en el Hotel Waldorf en Nueva York. Al llegar encontró un telegrama de Cromwell informándole que él y Concha acababan de presentar el protocolo al Secretario Hay. (49)

Aproximadamente tres semanas más tarde, el 18 de Abril, acordaron lo que se denominó "Memoranda de Abril", que consistía en el Protocolo de Concha modificado de acuerdo con ciertas revisiones sugeridas por Hay. Las negociaciones entre Estados Unidos y Colombia para un tratado del Canal aparecían en estado satisfactorio para ambas partes, y hacían presumir que solo faltaba el voto favorable del Congreso Americano sobre Panamá para completarlo. Esto resultó ser una ilusión, como vinieron a demostrar los eventos posteriores. El primer artículo del borrador del tratado estipulaba, significativamente, el consentimiento de Colombia para la venta de la Nueva Compañía a los Estados Unidos. Concha tomó todas estas decisiones bajo el convencimiento de que Panamá estaba en segundo lugar en

---

(43) Cromwell a Bunau-Varilla, Mar. 26, 1902, *ibid.*

(44) Bunau-Varilla a Isaac Seligman, Mar. 31, 1902, *ibid.*, Caja 10.

(45) Bunau-Varilla a Duque, Mar. 26, 1902, *ibid.*

(46) Duque a Bunau-Varilla, Mar. 30, 1902, *ibid.*

(47) Bunau-Varilla, "Panamá", 223.

(48) Concha a Bunau-Varilla, Mar. 27, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 10.

(49) Cromwell a Bunau-Varilla, Mar. 31, 1902, *ibid.*

el Congreso Americano, pero sin la mediación de Bogotá, ya que las instrucciones emitidas el 24 de Marzo le fueron enviadas por la valija diplomática que no llegó hasta el 26 de Abril. Concha entonces se enteró que su gobierno deseaba que él actuase de muy distinta manera, y el resentido representante trató de renunciar. Su resentimiento aumentó cuando averiguó que Hay tenía conocimiento de esas instrucciones hacía varias semanas, porque el Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, Charles Hart, las había transmitido a Washington por cable. (50) No obstante, Cromwell y Bunau-Varilla habían completado la labor que el Senador Hanna requería para jefacturar la lucha por Panamá en el "Capitol Hill".

Hanna debía conducirse muy cuidadosamente, de manera que su oposición a Nicaragua no fuese interpretada como oposición a todo proyecto de canal. Los periódicos de William Randolph Hearst acusaron, de hecho, de que Panamá era un ardid de los ferrocarriles transcontinentales para derrotar el proyecto del canal y que Hanna era su agente, en la esperanza de ganar la postulación presidencial de los Republicanos, en 1904. (51) A pesar de ésto, respaldado por los Senadores Albert B. Kittredge de South Dakota, Joseph H. Millard de Nebraska, y Peter C. Pritchard de North Carolina, Hanna mantuvo el proyecto de Nicaragua en el Comité hasta el 13 de Marzo. Cuando el senador Morgan finalmente presentó el proyecto Nicaragua ante el Comité de Coordinación del Senado, encontró el calendario del Senado copado con otros proyectos como el de exclusión de China, el del gobierno temporal civil para las Filipinas, y el de reciprocidad con Cuba. Cromwell predijo a Bunau-Varilla el 14 de Abril que el Congreso no consideraría el proyecto del canal en esas sesiones. (52) Cuando el Comité de Canales del Senado informó a favor de Nicaragua, el grupo de Hanna permaneció callado, pero seis días más tarde los Senadores Kittredge y Pritchard, oficiando en el sub-comité investigador sobre la posición legal de la Nueva Compañía, presentaron un informe que antagonizaba el de la mayoría y declaraba que los derechos de la compañía estaban bien definidos y que ésta tenía la autoridad de transferir sus propiedades a los Estados Unidos. (53) Cromwell se jactó ante Bunau-Varilla de que él y su socio Edward B. Hill, eran los autores responsables del informe de minoría, y añadió que él lo estaba haciendo imprimir para distribuirlo profusamente. (54) Cromwell y Bunau-Varilla, entretanto, aprovecharon el tiempo que Hanna les había proporcionado, no solo para eliminar los obstáculos para la adopción de Panamá, sino también para suministrar al Senador de Ohio, los argumentos que podría usar en el recinto del Senado.

En la preparación de este material informativo, Bunau-Varilla sirvió como experto en materias técnicas y de ingeniería. En Febrero de 1902 Bunau-Varilla y William Burr, miembro de la Comisión del Canal Istmico y profesor de Columbia University, visitaron la presa de "Croston Dam" en New York para recabar información que permitiese la defensa de la pro-

---

(50) Gerstle Mack, "The Land Divided", New York, 1944), 437-39.

(51) "Journal" de New York, Junio 17 de 1902.

(52) Cromwell a Bunau-Varilla MSS, Caja 4.

(53) "Story of Panama", "Cromwell's Brief", 249.

(54) Cromwell a Bunau-Varilla, (Mar. 22) 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 11.

yectada "Bohio Dam" en Panamá. La represa "Bohio Dam" había sido diseñada en Panamá para disciplinar las aguas del Río Chagres, las cuales constituían una amenaza al Canal de Panamá durante las crecientes, pero algunos ingenieros dudaban de la factibilidad de la mencionada presa. Bunau-Varilla sospechó de que este tema podría surgir en el debate y preparó a Hanna sobre el particular. Bunau-Varilla también acometió la revisión del panfleto que había publicado en 1901 intitulado "Nicaragua ó Panamá", en el cual presentaba los méritos relativos a cada una de las dos rutas. Para atraer la atención de los ocupados congresistas, decidió sustituir el texto por una serie de gráficas y cuadros comparativos sobre aspectos como el volumen de excavación requerido, número de esclusas, el largo del canal de navegación, en Nicaragua y Panamá. La publicación original mencionaba el peligro de los movimientos sísmicos en Nicaragua, pero este argumento no había logrado llamar la atención y Bunau-Varilla lo omitió en la revisión. El 6 de Abril envió este estudio a Cromwell quien estaba reuniendo para Hanna los argumentos en favor de Panamá. (55) Una semana después, a petición del secretario de Hanna, Elmer Dover, Bunau-Varilla sustentó su presentación referenciándola, por página, con los argumentos presentados en el informe final de la comisión. (56) En estos días, llega a los Estados Unidos Maurice Bunau-Varilla, y Philippe empleó el resto del mes de Abril, visitando con su hermano, los Estados Unidos, Canadá, y Cuba.

Abril fué un extraño intermedio en las actividades de Bunau-Varilla, intermedio que terminó en Mayo cuando una dramática erupción volcánica en Martinica, inesperadamente hizo explotable los volcanes de Nicaragua. Se adujo que Maurice vino a la América preocupado por las informaciones de que Philippe estaba trastornado, (57) pero los documentos de Philippe Bunau-Varilla indican que actuaba racionalmente. Más aún, el debate sobre el asunto del Canal no se anticipaba para antes de principios de Junio, y Bunau-Varilla tenía poco que hacer, especialmente si consideramos que Cromwell mantenía encubierta la discusión de Panamá. Cromwell no muestra ninguna aprehensión relativa a la salud mental de Bunau-Varilla ya que el 14 de Abril él personalmente, obtuvo para los hermanos Bunau-Varilla una carta de presentación del Secretario Asistente de Guerra Cary Sawyer para el Brigadier General Leonard Wood, Comandante Americano en la Habana. (58) De cualquier manera, dos días después que el volcán Mount Pelée segó 25,000 vidas en Martinica, Bunau-Varilla regresó a Nueva York. Inmediatamente llevó uno de los ejemplares originales de su obra "Nicaragua o Panamá" al editor del "New York Sun", Edward P. Mitchell, quien estaba por la ruta de Panamá, y quien el 12 de Mayo publicó un editorial que alertó a los Americanos acerca de los volcanes que bordeaban la ruta de Nicaragua. (59) El día 10 y el 12 de Mayo, Bunau-Varilla envió al Presidente Roosevelt y a cada senador de los Estados Unidos, una carta

---

(55) Elmer Dover a Bunau-Varilla, Abril 7, 1902. *ibid.*, Caja 10.

(56) Bunau-Varilla, "Nota para el Hon. Sr. Hanna", Abril 14, 1902. *ibid.*

(57) Bunau-Varilla, "Panamá", 227.

(58) Cromwell a Bunau-Varilla, Abril 14, 1902. Bunau-Varilla MSS, Caja 4.

(59) Citado por Bunau-Varilla en "Panamá", 241, 42.

circular en la que enumeraba seis volcanes elevándose del fondo del Lago Nicaragua y recordaba que en 1835 el volcán Nicaraguense "Conseguina", efectuó una erupción de cuarenticuatro horas durante las cuales erupió cada seis minutos igual cantidad de piedra y ceniza que el total de las excavaciones para el canal por Nicaragua. (60) Mientras Bunau-Varilla convertía el "desastre de Martinica en una victoria de Panamá", (61) Cromwell completaba el arreglo de su argumento por Panamá, y esperó hasta la tarde del debate en el Senado para dejar caer su bomba.

El 31 de Mayo la minoría favorable a Panamá en el Comité sobre Canales Interoceánicos del Senado presentaba su informe de minoría. (62) El informe fué muy bien elaborado; impreso en papel brillante y ampliamente ilustrado, difería apreciablemente de la apariencia tradicional de los documentos del Senado. Vino a ser conocido popularmente como "Informe Minoritario de Hanna", pero fué sin lugar a dudas el producto conjunto de Bunau-Varilla y Cromwell. El informe contenía extractos del testimonio de los miembros de la comisión ante el Comité del Canal durante los meses precedentes Febrero y Marzo. Estos testimonios fueron seleccionados para demostrar que los comisionados favorecían en todo sentido a Panamá, pero que no podían recomendarla por la actitud de la Nueva Compañía. La defensa del aspecto técnico, debidamente respaldada por citas del informe final de la comisión, era una fiel reproducción del escrito que Bunau-Varilla envió a Cromwell el 6 de Abril. El informe incluía hasta alusiones al método de canal con esclusas provisionales que era una idea exclusiva de Bunau-Varilla, y prevenía que la ruta por Nicaragua corría a través de un campo de volcanes. El tema de los volcanes estaba muy al día de acuerdo con un reportaje periodístico del "New York Sun" del 28 de Mayo que informaba que el volcán Momotombo, en Nicaragua, había hecho erupción el 24 de Marzo. Cromwell, incidentalmente dijo a Bunau-Varilla que él tenía el reportaje original de esta erupción tal cual apareció en la prensa de Nicaragua. (63) El informe de minoría incluía el informe presentado por Kittredge-Pritchard referente a la validéz del título de la Nueva Compañía, y concluía recomendando la adopción de la modificación Spooner en lugar de la Ley Número 3110 (proyecto Hepburn), de la Cámara. Las líneas de batalla quedaron establecidas para el gran debate sobre el Canal asignado para el 4 de Junio en el calendario del Senado.

Hanna asumió el peso de pronunciar los discursos en el Senado, pero Bunau-Varilla y Cromwell aportaron todo su apoyo, lo suplieron con cualquiera información necesaria y efectuaron las diligencias requeridas. Antes de iniciarse el debate, Cromwell informó a Bunau-Varilla que Hanna hablaría el 5 de Junio en "su estilo simple y directo" y que, para evitar críticas, se abstendría de usar material obviamente preparado por otros. (64) Hanna deseaba particularmente, que Bunau-Varilla hiciera publicar bajo su propio nombre los Diagramas y Gráficas comparando Nicaragua y Panamá.

---

(60) Bunau-Varilla a Sen., Mayo 12, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 10

(61) Bunau-Varilla John Bigelow, Mayo 13, 1902, ibid.

(62) Isthian Canal, Views of the Minority of the Committee on Interoceanic Canals, 57 Congreso, 1a. sesión, Reporte del Senado No. 783, parte 2. (Washington, D.C. sometido el 31 de Mayo de 1902).

(63) Cromwell a Bunau-Varilla, Mayo 31, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 10.

(64) Cromwell a Bunau-Varilla, Junio 3, 1902, ibid.

(65) Bunau-Varilla permaneció pues en Nueva York hasta el 5 de Junio arreglando la impresión de su escrito bajo el título de "Características Comparativas entre Panamá y Nicaragua". Porque esta impresión tomó mayor tiempo del anticipado, Cromwell, preocupado, telegrafio a Bunau-Varilla el 5 de Junio para repetirle que Hanna hablaría ese día y manifestarle que le había colocado mucho de los papeles de Bunau-Varilla "en su paquete." (66) También le pidió a Bunau-Varilla que enviara por correo todos los ejemplares disponibles de su panfleto. Bunau-Varilla inmediatamente preparó el envío de cien ejemplares de su trabajo al New Hotel Willard, y en la tarde tomó el tren para Washington donde llegó a la 1:00 a.m. del 6 de Junio. Allí encontró instrucciones adicionales de Cromwell de mandar el escrito al oficial disciplinario del Senado para su distribución. (67) Como Cromwell anunciara, Hanna comenzó su intervención el 5 de Junio, pero después de dos horas se encontró muy fatigado para continuar, y pospuso la terminación de su exposición para el día siguiente. Cuando reasumió la palabra, el escrito de Bunau-Varilla estaba sobre el escritorio de cada senador. El Senador Morgan lo ojeó y exclamó, "No había visto nada tan elegante, bien impreso e ilustrado, a no ser la edición del informe de minoría del Comité sobre Canales Interoceánicos." (68) El 6 de Junio Bunau-Varilla acompañaba a Cromwell en las galerías del Senado para escuchar el segundo día de la exposición de Hanna.

El discurso que Hanna pronunció en el Senado los días 5 y 6 de Junio de 1902, constituyó el mejor de su carrera, y ha sido catalogado entre los discursos mas famosos del congreso, pero en aquel entonces produjo una airada repulsa de parte de los elementos favorecedores de Nicaragua, quienes manifestaron dudas acerca de la sinceridad de Hanna y le hicieron el cargo de que Cromwell había escrito el discurso y preparado al Senador. Hanna se sobrepuso a la desventaja de no ser un buen orador demostrando un completo y cabal conocimiento del tema canalero. Habló en forma improvisada pero su secretario estaba a su lado armado con un formidable archivo de documentos y escritos. El Senador Orville Platt de Connecticut declaró que nunca había escuchado un discurso más efectivo durante su período en el Senado (69) y otros quedaron convencidos de que produjo el cambio de votos. (70) Los primeros ataques de su disertación se concentraron sobre el tema de los volcanes, y un periódico de Washington publicó una caricatura mostrando a Hanna frente a un caballete pintando volcanes humeantes mientras dos figuras, una marcada "Panamá Co." y otra representando al magnate ferrocarrilero J. J. Hill, miraban por sobre sus hombros, complacidos. (71) James Creelman, el vocero de la publicitaria Hearst favorecedora de Nicaragua, calificó a Hanna como un "geólogo alarmista" y manifestó que Hanna habló "rodeado de mapas marcados con puntos rojos, (indicando) los lugares peligrosos de la ruta que el agente de los ferrocarriles no deseaba" (72) Creelman escribió desleñosamente que Hanna

(65) Bunau-Varilla a Cromwell, Mayo 31, 1902, *ibid.*

(66) Cromwell a Bunau-Varilla, Junio 5, 1902, *ibid.*

(67) Cromwell a Bunau-Varilla, Junio 6, 1902 *Ibid.*

(68) "Story of Panama", 647.

(69) De Herbert Croly, "Marcus Alonzo Hanna" (New York, 1912), 384.

(70) *Ibid.*: Ver también de Thomas Beer, "Hanna, Crane, and the Manve Decade". (N. Y., 1941). 601-602.

(71) Evening Star de Washington, Junio 6, 1902. (Reproducido en "Cadiz a Cathay" de Duval, en la cara opuesta a la página 163).

(72) El "Journal" de New York, Junio 6, 1902.

se dirigió a "una somnolienta cámara del Senado" y a una "extenuada audiencia en las calurosas galerías; pero que Cromwell, "el hábil abogado del corrupto plan de Panamá", miraba sonreído desde las galerías la escena que él cooperó a planear durante sus "visitas nocturnas" a la residencia de Hanna. (73) Los ataques más virulentos contra los partidarios de Panamá y especialmente contra Cromwell, partieron sin embargo, del Senador Morgan, quien denunció que el abogado había estado detrás de todos los movimientos desde 1896 para frustrar la acción Americana en un canal istmico, y que él era el autor real de la adición Spooner y del "Informe de Minoría Hanna". (74) Morgan denunció a Cromwell como "obstaculizador" y lamentaba que fuera su desagradable obligación el desenmascararlo. (75) El debate sobre el canal no fué enteramente enconado, sin embargo, y se presentaron muchos argumentos de mérito en favor de las respectivas rutas del canal.

Inmediatamente después de la disertación de Hanna, Bunau-Varilla reasumió su posición de ingeniero consultor de los simpatizantes de Panamá. El suministró la información técnica para defender los ataques de los Senadores John H. Mitchell de Oregon y William A. Harris de Kansas, quienes declararon que un canal a nivel no era posible en Panamá debido a las crecidas del Río Chagres y que, por lo tanto, el asunto quedó cerrado cuando Ferdinand de Lesseps había admitido que Nicaragua ofrecía la mejor ruta para un canal de esclusas. El 9 de Junio, después de una conferencia con Cromwell (76) Bunau-Varilla preparó para Hanna un memorandum o prontuario de veinte páginas que trataba de probar la practicabilidad de un canal a nivel en Panamá. La comisión, escribió él, propuso el control del Chagres mediante el ensanche del Canal y la construcción de una represa de tierra en Bohío, la cual, añadía, era menos vulnerable a los disturbios sísmicos que la proyectada represa de mampostería, de "Conchuda", Nicaragua. (77) Esta información fue empleada en las discusiones del 10 de Junio, pero el Senador Harris respondió con un detallado criticismo a la proyectada represa de "Bohío", cuya falla principal, afirmó, consistía en que los hombres no podían trabajar a la profundidad requerida para la colocación de sus cimientos. Bunau-Varilla que había estudiado ese asunto con el Profesor Burr en el mes de Febrero, le solicitó trasladarse a Washington para ayudar en la preparación de la contra-respuesta. (78) El 11 de Junio Burr se reunió con Bunau-Varilla y Cromwell y suministró estadísticas demostrativas de que hombres habían trabajado en cajones de presión regulada a profundidades de mas de cien pies en la construcción del puente sobre el East River de New York, concluido en 1902. El (Burr) atestiguó sobre la factibilidad de la Represa Bohío y aceptó dar testimonio escrito de su opinión en una carta para Hanna de manera que el Se-

(73) Ibid. Junio 7, de 1902.

(74) "Story of Panama", 650-652.

(75) Ibid. 652. En 1903, el Senador Morgan preparó una carta para el Coronel Henry Watterson, editor del "Courier-Journal" de Louisville, en la cual menciona "Lobos Grises en el Senado quienes durante el debate de la modificación Spooner trataron de influenciar los votos de sus compañeros del senado ofreciendo dinero y patronización. Morgan escribió que el Senador (Richard F.) Petogrew ofreció al Senador (Fred T.) Dubois de Idaho diez mil dólares en efectivo por su voto, y que Hanna prometió al Senador Harris un puesto en la comisión si él votaba por Panamá. Morgan no envió esta carta porque tuvo aprehensión de que Watterson no respetara su confidencia. (Morgan, MSS, Vol. XIX).

(76) Bunau-Varilla a Hanna, Junio 7, 1902. Bunau-Varilla MSS, Caja 10.

(77) Bunau-Varilla a Hanna (memo), Junio 9, 1902. Ibid.

(78) Bunau-Varilla a Burr, June 19, 1902. Ibid

nador pudiera introducirla como la opinión de un experto, durante el debate. (79) De esta manera, las dudas introducidas por Harris fueron aplastadas de modo efectivo, pero Bunau-Varilla no estaba satisfecho de la manera como andaban las cosas. Reconocía que los senadores eran personas no técnicas a quienes poco interesaban asuntos como represas de tierra ó cajones de presión. Más aún, el argumento que él pensó cautivaría su interés, el de los volcanes, había hasta el momento causado poca impresión.

Cuando el debate sobre el canal llevaba algo más de una semana, Bunau-Varilla ideó una manera de dramatizar el argumento de los volcanes y se apuntó una victoria inolvidable. El Senador Morgan había tenido bastante buen éxito en anular el miedo de los volcanes, leyendo el 3 de Junio en el Senado una carta del Presidente Zelaya de Nicaragua repudiando los informes de reciente actividad volcánica en su país. (80) Los partidarios de Panamá parecían imposibilitados para contrarrestar esa maniobra. El 11 de Junio Bunau-Varilla distribuyó a cada senador y representante una copia de la edición de ese día del New York "Sun" que contenía un editorial describiendo el volcán Omotepe de Nicaragua. Al siguiente día volvió a distribuir periódicos, de manera que cada congresista pudiera leer otro editorial del "Sun" titulado "Un Asunto de Veracidad", que desafiaba al Presidente Zelaya al reproducir toda la información concerniente a la erupción del Momotombo del 24 de Marzo. Ninguna de estas actividades produjo los resultados deseados, y Bunau-Varilla se convenció de que se necesitaba algo especial para refutar a Zelaya. Entonces, "por una súbita inspiración", se acordó de que en su panfleto de 1901 él había descrito un sello postal que mostraba al Momotombo "en el acto de una magnífica erupción". Aquí tenía un documento oficial demostrativo de la manera como los Nicaraguenses "caracterizaban su suelo", y Bunau-Varilla obtuvo de los filatelistas de Washington, noventa sellos y los fijo en hojas de papel que llevaban esta inscripción "Un testigo oficial de la actividad volcánica en Nicaragua". (81) El 16 de Junio distribuyó las estampillas a cada senador, y pudo jactarse de que ellas costribuyeron a la victoria de Panamá logradas tres días más tarde. Este fué uno de los más famosos episodios de la carrera del Francés, y aunque su importancia pueda haber sido exagerada, sí llamó mucho la atención y colocó a la defensiva a los que trataban de minimizar el peligro de los volcanes. Cromwell aparentemente no tuvo parte en esta maniobra, porque estaba extremadamente ocupado tratando de obtener votos para Panamá, como le informara a Bunau-Varilla en la siguiente nota manuscrita en papel timbrado del New Williard la tarde del 17 de Junio: (82)

Querido Varilla:

Tengo la positiva seguridad de que Mr. Clarke (sic) de Montana votará contra P—. No hay duda alguna de ello pues trató de persuadir a otro Senador esta tarde de que votara por N. como lo hicieron también Bacon y Daniels.

Ud. estaba tan seguro de Clark que me dijo podía descartar toda duda acerca de él, y yo le sugiero que lo vea Ud. inmediatamente. Yo me voy a otras diligencias urgentes de carácter similar.

Apresuradamente,

WNC.

(79) Burr a Bunau-Varilla, Junio 12, 1902 *ibid.*

(80) "Cadiz & Cathay" de Duval, 163-64.

(81) Bunau-Varilla, "Panamá", 247.

(82) Cromwell a Bunau-Varillo, Junio 17, 1902, Bunau-Varilla MSS, Caja 10.

Bunau-Varilla empleó todo el 18 de Junio tratando vanamente de ganar el voto del Senador William A. Clark, pero a pesar de este tropiezo las fuerzas pro-Panamá resultaron victoriosas al día siguiente.

La aprobación de la modificación Spooner fué una brillante hazaña en "antesalismo", pues en seis meses Bunau-Varilla y Cromwell, detrás de la enorme influencia de Hanna, lograron revocar o invertir el sentimiento de diez años en América favorable a Nicaragua. La votación por el Canal de Panamá el 19 de Junio fué de 67 a 6; la votación para substituir la ley Hepburn por la modificación Spooner, sin embargo, fué mas reñida y mostró de manera más exacta la relativa fuerza de las facciones rivales. Al día siguiente se reunieron en conferencia los Comités de la Cámara y del Senado para limar las diferencias en sus respectivas leyes de canal. Hepburn de la Cámara y Morgan del Senado se opusieron hasta el 25 de Junio. Otros levantaron su bandera blanca más temprano; el publicista Hearst, todavía sospechoso, opinaba que Panamá era mejor que no tener canal, y urgió al Congreso a exponer la "treta" de los ferrocarriles votando por la modificación Spooner. (83) El 26 de Junio la Cámara revirtió su posición original y votó por 260 contra 8 por el Canal de Panamá. Cromwell exaltado gritó a Bunau-Varilla "nuestra ley ha pasado". (84) Felicitanes, incluyendo al Ministro Concha (85), congratularon a los dos "antesalistas", pero Hanna se contuvo por precaución. Indicó que Nicaragua todavía tenía oportunidad si las Cláusulas de la modificación Spooner no eran cumplidas, y, en consecuencia, debían ellos dedicar toda su "mejor atención al asunto por algún tiempo todavía." (86)

Hanna estaba muy en lo correcto pues el capítulo más difícil en el asunto de Panamá estaba aún por venir. El tratado con Colombia se convirtió en una pelota de balompié político tanto en Washington como en Bogotá, y en el verano de 1903, Cromwell se dirigió a los Panameños en busca de una solución. Cromwell utilizó a los empleados del Ferrocarril de Panamá para fomentar un movimiento separatista en Panamá, pero cuando el Ministro Colombiano en Washington descubrió sus actividades, desertó a los conspiradores y huyó a París a consultar con la Nueva Compañía. Virtualmente en la mitad del océano se cruzó con Bunau-Varilla quien viajaba en sentido contrario. Bunau-Varilla empezó donde había suspendido Cromwell, atendió la Revolución de Panamá, llegó a ser el primer ministro de Panamá ante los Estados Unidos, y redactó el Tratado Hay-Bunau-Varilla. Ha habido acusaciones, desde luego, de que Bunau-Varilla fué llamado a los Estados Unidos para substituir a Cromwell, quien no podía abiertamente trabajar por la independencia de Panamá sin poner en peligro las propiedades de la Nueva Compañía. Bunau-Varilla niega esta aseveración, y en sus memorias publicadas, trata a Cromwell con desdén.

Los archivos de Bunau-Varilla no hacen luz sobre el cargo de que Bunau-Varilla y Cromwell continuaron colaborando en 1903. Por esta razón la evidencia de la labor de "antesala" de estos dos personajes en 1902 es muy significativa. Igualmente, no hay nada en los papeles de Bunau-Varilla entre la aprobación de la modificación Spooner y la Revolución de Panamá, que pueda indicar un rompimiento entre estos dos hombres. Cuan-

(83) El "Journal" de New York, de Junio 21, 1902.

(84) Cromwell a Bunau-Varilla, Junio 26, 1902. Bunau Varilla MSS, Caja 10.

(85) Concha a Bunau-Varilla, Junio 19 1903. *ibid.*

(86) Hanna a Bunau-Varilla, Junio 27, 1902. *ibid.*

do Bunau-Varilla se embarcó de los Estados Unidos hacia Francia el 3 de Julio de 1902, encontró en su camarote un regalo de frutas y vinos de parte de Cromwell, por lo cual el Francés se mostró profundamente agradecido. (87) Entre los papeles de Bunau-Varilla aparece que la última carta cruzada entre ambos fué en Agosto 14 de 1902, durante la visita de Cromwell a París. Consiste en una carta de Cromwell, quien esperaba tener la oportunidad de cenar con los Bunau-Varillas en unión de su esposa. (88) Si hubo ó no otros mensajes no podemos contestarlo, pero entre la colección de Bunau-Varilla aparece un manuscrito que suscita un serio interrogante. El 10 de Noviembre de 1903, una semana después de la Revolución de Panamá y después de la designación de Bunau-Varilla como ministro de Panamá en Washington, William J. Curtis, abogado asociado de Cromwell, escribió a Bunau-Varilla como sigue:

“Mi sincero John me informa que Ud. sigue a Washington esta noche, y como yo no podré verle hasta dentro de varias horas debido a su compromiso para cenar, me valgo de este medio para transmitirle un mensaje del Presidente a quien ví esta mañana. Me dijo: “haga el favor de decir al Sr. Varilla, de mi parte, que yo considero prudente que él evite cualquier declaración pública ó entrevista.”

Permítame sugerirle que sería indicado obtener de los Cónsules las exactas credenciales de la Comisión que deberá llegar el próximo Martes, de manera de poder esclarecer de que no habrá posible conflicto de autoridad en las negociaciones del tratado. Nosotros hemos sido informados de que ellos tienen plenos poderes. Esto puede ser un error,— Yo espero que así sea.

Yo debo regresar a Washington el Jueves. (89)

Esta es un excitante post-data a la relación de la colaboración en 1902 de Bunau-Varilla y Cromwell, y presenta la intrigante posibilidad de que la historia de la Revolución de Panamá de 1903, justifique, también, una revisión.

---

(87) Bunau-Varilla a Cromwell, Junio 3, 1902, *ibid.*, Caja 11.

(88) Cromwell a Bunau-Varilla, Agosto 14, 1902, *ibid.*

(89) Curtis a Bunau-Varilla. Nov. 1903, Caja 1.

## BIBLIOGRAFIA:

Original en inglés de Charles D. Ameringer.

Traducción al castellano por H. Clare Jr.

Publicado en inglés por “The American Historical Review” (Enero, 1963).

Publicado en castellano por “Lotería” en Febrero de 1964.

(Con las autorizaciones correspondientes)

# Convenio Taft

1904, diciembre 6.

DECRETO NUMERO 182 de 1904

(de 6 de Diciembre)

*En desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América con fecha 13 de los corrientes.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA,

Por cuanto de las conferencias celebradas entre el Excelentísimo Señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y el de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha llegado a un arreglo que establece mutuas concesiones, cuyos términos se hallan contenidos en la Orden Ejecutiva de aquel Secretario, de fecha 3 de los corrientes; por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo único. Expídanse por las respectivas Secretarías de Estado las disposiciones necesarias para cumplir con las estipulaciones convenidas, a fin de que la citada Orden Ejecutiva sea efectiva.

Parágrafo. Lo Orden expresada es como sigue:

Por disposición del Presidente, y con sujeción a la acción del 58º Congreso, conforme a la Ley de 28 de Abril de 1904,

SE ORDENA:

Artículo 1º—No se importarán a Ancón o Cristóbal, puertos terminales del Canal, artículos, efectos y mercaderías, con excepción de aquellos artículos, efectos y mercaderías que describe el Artículo XIII del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 26 de Febrero de 1904, y con excepción de artículos, efectos y mercaderías en tránsito a través del Istmo con destino fuera de los límites del mencionado Istmo, exceptuándose el carbón y el aceite mineral crudo para combustible para su venta en Ancón o en Cristóbal a los buques de alto bordo, admitiéndose en dichos puertos tales carbón y aceite para el objeto indicado, libres de derechos.

A condición, sin embargo, que esta Orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no reduce del 15%, 10% los derechos ad-valorem sobre los artículos importados y descritos en la Clase 2 de la Ley expedida por la Convención Nacional de Panamá el 5 de Julio de 1904 y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, o si se aumenta los derechos de aduana sobre los artículos importados y descritos en las otras clases de dicha Ley, con excepción de toda clase de vinos, licores, alcohol y opio importados sobre los cuales la República de Panamá puede fijar impuestos más altos; segundo, si el artículo 38 de la Constitución, tal como fue reformado por el artículo 146 de la misma, no queda en pleno vigor y sin modificación, en cuanto se refiere a la importación y venta de mercaderías de toda

clase; tercero, si los derechos consulares y gravámenes de la República de Panamá con respecto a la entrada de toda clase de buques y a las importaciones a dichos puertos de Panamá y Colón, no se reducen al 60% de las tarifas en vigor en la actualidad; y cuarto, a menos que los artículos que se importen a los puertos de Panamá y Colón, consignados a cualquier parte de la Zona del Canal y con destino a ella, no queden sujetos en la República de Panamá a ningún otro impuesto o gravamen directo o indirecto.

Artículo 2º.—En vista de la proximidad del puerto de Ancón al puerto de Panamá, y el del puerto de Cristóbal al puerto de Colón, el funcionario competente de la Aduana o del Puerto de la Zona del Canal, cuando no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos y a petición de la autoridad competente de la República de Panamá, permitirá a cualquier buque recibido en los puertos de Panamá y Colón o despachado de ellos, junto con su carga y pasajeros, de acuerdo con reglamentos adecuados para el tránsito de mercaderías, importadas y de pasajeros que lleguen al territorio de la República de Panamá y salgan de él, que haga uso y disfrute de muelleaje y de otras facilidades de los puertos de Ancón y Cristóbal respectivamente, mediante el pago correspondiente del muelleaje a los dueños de dichos muelles.

A condición, sin embargo, que las autoridades de la República de Panamá concedan privilegios recíprocos de muelleaje y de otras facilidades en Panamá y Colón, junto con arreglos adecuados para el tránsito de mercaderías importadas y de pasajeros con destino al territorio de la Zona del Canal o que salgan de ella, cuando no esté en pugna con sus intereses, a cualquier buque, junto con su carga y pasajeros, recibido en Ancón o en Cristóbal, o despachado de esos puertos, siendo entendido, además, que nada de lo que aquí se establece afectará la plena jurisdicción administrativa, policiva y judicial de los dos Gobiernos sobre sus respectivos puertos y bahías, con excepción de lo que se estipula más adelante en el artículo 6º.

Siendo entendido, además, que los buques que entren al puerto de Panamá o que salgan de él tendrán derecho absoluto de anclar, cargar y descargar libremente sus cargamentos por medio de lanchas con destino a Panamá o procedentes de dicha ciudad, en los fondeaderos acostumbrados en las inmediaciones de las Islas de Perico, Flamenco, Naos y Culebra, aún cuando esas islas están incluidas en el puerto de Ancón de conformidad con la delimitación provisional, tal como queda reformada más adelante en el Artículo 5º; así como también usar las aguas de dicho puerto para todo fin comercial lícito.

Artículo 3º.—Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los puertos de Panamá y Colón o consignados a ellos, serán visados, como hasta ahora, por funcionarios de la República de Panamá. Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los puertos de Ancón o Cristóbal o consignados a ellos serán visados por funcionarios de los Estados Unidos.

Artículo 4º.—Las Autoridades de la Zona del Canal no gravarán con derechos de importación, peaje o contribuciones de ninguna clase, los artículos, efectos y mercancías importados ni a las personas que pasen del territorio de la República de Panamá a la Zona del Canal; y por la presente queda derogado el Artículo 5º de la Orden Ejecutiva de 24 de junio de 1904, que dispone que la importación será gravada en la Zona del Canal de acuerdo con los derechos de importación establecidos por el Congreso sobre mercancías extranjeras importadas a los puertos de los Estados Unidos; pero esta disposición no surtirá efecto a no ser que las autoridades de la República de Panamá concedan, por medio de la orden correspondiente, la importación libre y recíproca de artículos, efectos y mercaderías y el tránsito libre de personas del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

Artículo 5º—Las disposiciones de esta Orden tampoco surtirán efecto sino a condición de que la delimitación de las ciudades y bahías de Colón y Panamá, firmada el 15 de junio de 1904, por los representantes autorizados de los Gobiernos de la República y de la Zona del Canal, quede en vigor provisionalmente, y mientras esté esta vigente con el consentimiento de ambas partes, la delimitación provisional comprenderá no sólo los términos expresados en el respectivo texto, sino también lo siguiente, a saber: que la Bahía de Panamá comprenderá las aguas marítimas que quedan al frente de la citada ciudad extendiéndose tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, con excepción de las aguas marítimas que quedan al oeste de una línea trazada desde un poste enterrado en Punta Mala a través de la isla central de las tres islas llamadas Tres Hermanas y que se extiende tres millas marinas desde la línea media de la bajamar en Punta Mala, aguas que se consideran pertenecientes al puerto de Ancón.

Artículo 6º—Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que las autoridades gubernamentales de la República de Panamá concedan facultad a las autoridades de la Zona del Canal para ejercer inmediata y completa jurisdicción en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los puertos de Panamá y Colón.

Artículo 7º—La Orden Ejecutiva de 24 de junio de 1904, que se refiere al establecimiento de oficinas postales y al servicio postal en la Zona del Canal, queda reformada y adicionada por las siguientes estipulaciones:

Los correos que se despachen del territorio de la Zona del Canal para la República de Panamá o de tránsito por ésta para los Estados Unidos o para países extranjeros, llevarán estampillas de la República de Panamá, sobrecargadas con una marca impresa del Gobierno de la Zona del Canal, de igual valor a las que usa el Gobierno de los Estados Unidos para su franqueo interior y exterior, exactamente como si los Estados Unidos y la República de Panamá fueran para este objeto territorio común. Las autoridades de la Zona del Canal comprarán a la República de Panamá las estampillas que las autoridades de la Zona del Canal deseen usar en la Zona del Canal al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal; pero esta orden quedará sin efecto a menos que las autoridades de la República de Panamá, provean por medio de arreglo adecuado con las autoridades postales de los Estados Unidos, lo necesario para el transporte de correos entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las oficinas de correos de los Estados Unidos a las mismas ratas que en la actualidad se cobran en los Estados Unidos por el servicio interior; con excepción de la correspondencia legalmente libre de porte que lleven los llamados sobres de multa al Gobierno de los Estados Unidos y que verse sobre asuntos oficiales de los Estados Unidos, la que será transportada gratis tanto por el Gobierno de Panamá como por el de la Zona del Canal; a condición, sin embargo, que las autoridades de la Zona del Canal con el objeto de facilitar el transporte de correos directos entre la Zona del Canal y los Estados Unidos en una y otra dirección, podrán incluir tales correos directos legalmente porteados, en valijas cerradas que no serán abiertas por las autoridades de la República de Panamá cuando sean de tránsito, con la condición de que el valor del transporte de tales valijas será cubierto por el Gobierno de la Zona.

Artículo 8º—Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que el Convenio Monetario celebrado en Washington el 20 de junio de 1904, por los Representantes de la República de Panamá y el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, con aprobación del Presidente de los Estados Unidos, para el establecimiento del talón de oro en la República de Panamá, y la correspondiente acuñación, sea aprobado y ejecutado por el Presidente de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le confirió la Ley de la República de Panamá, número 84, aprobada el 20 de junio de 1904; y a no ser, también, que el Presidente de la República de Panamá, con el objeto de evitar que al ponerse en vigor el mencionado Convenio Monetario que ase-

gura y mantiene el talón de oro en la República de Panamá, haya dificultades de ninguna clase, suprima el impuesto de uno por ciento (1%) sobre la exportación del oro acuñado de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le fue conferida por Ley número 65, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá el 6 de junio de 1904.

Artículo 9º—Los ciudadanos de la República de Panamá que en cualquier tiempo residan en la Zona del Canal, tendrán completa libertad, en cuanto concierne a los Estados Unidos, de votar en las elecciones que se verifiquen en la República de Panamá y sus Provincias y Municipalidades, en los lugares fuera de la Zona del Canal que la República tenga a bien fijar, y bajo las condiciones que la República determine; pero nada de lo que aquí queda expresado deberá interpretarse como encaminado a limitar el poder de la República de excluir o restringir el derecho de tales ciudadanos para que voten de acuerdo con lo que juzgue conveniente.

Artículo 10—El camino real que se extiende desde los límites al Este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en el convenio de delimitación provisional arriba mencionado de 10 de junio de 1904, hasta el punto más al Este aún, donde el camino hacia "Los Sabanas" atraviesa la línea de la Zona (que queda 5 millas al Este del eje Central del Canal), será reparado y conservado en buen estado de servicio por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal y a su cargo, y también y de igual manera el mencionado camino desde el límite Este de la ciudad de Panamá, será reparado por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal; pero esta Orden no tendrá efecto a menos que la República de Panamá desista de su reclamación de compensación por el uso a perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal.

Artículo 11—Los Estados Unidos construirán, conservarán y administrarán uno o más hospitales ya sea en la Zona del Canal o en territorio de la República, a opción de los Estados Unidos, para el tratamiento de alienados y leprosos, y para enfermos indigentes y los Estados Unidos admitirán en ese hospital u hospitales a las personas que estén en las condiciones arriba citadas, cuya asistencia solicite la República de Panamá, pero esta Orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no proporciona gratuitamente las tierras necesarias para ese objeto, si los Estados Unidos construyen dicho hospital u hospitales en territorio de la República; y segundo, a no ser que la República contribuya y pague a los Estados Unidos una cuota diaria y razonable por cada persona que entre al hospital a petición de la República, la que será fijada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

Artículo 12—La vigencia de esta Orden Ejecutiva y su ejecución por funcionarios de los Estados Unidos por una parte, o el cumplimiento y ejecución de las condiciones a que su vigencia está sujeta por la República de Panamá y sus funcionarios por la otra, no se considerará como una limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de una u otra parte de acuerdo con el Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Esta orden entrará en vigor el día 12 de Diciembre de 1904.

Wm. H. Taft.  
Secretario de Guerra.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Después de muy detenidas conferencias con V.E. y sus consejeros, he redactado una Orden Ejecutiva, que estoy autorizado por el Presidente de los Estados Unidos para firmar y poner en vigor, y me parece que su vigencia y el cumplimiento de sus obligaciones ofrecen una solución honrosa y satisfactoria para ambas naciones de las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Incluyo un borrador de la Orden. Entiendo que V.E. y sus consejeros están de acuerdo con la sabiduría de esta solución, más desearía tener la aprobación ex-

presa de V.E. antes de firmar formalmente la Orden y ponerla en vigor. Vuestra Excelencia notará que la orden está redactada de manera que comience a surtir efectos el 12 de diciembre. Esta demora tiene por objeto darle completa publicidad para beneficio de todos los interesados.

Tengo el honor de suscribirme, con sentimientos de mi más distinguida consideración,

De V. E. obsecuente servidor,

(Ido.) *Wm. H. Taft.*  
Secretario de Guerra.

Dr. Don Manuel Amador Guerrero,  
Presidente de la República de Panamá,  
Panamá,

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional — Presidencia.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Honorable William H. Taft.  
Secretario de Guerra de los Estados Unidos.  
Panamá,  
Señor:

Como complemento de los arreglos verificados por nuestros respectivos Gobiernos, después de las extensas y satisfactorias conferencias que se han celebrado entre usted, yo y mis consejeros, tengo el placer de expresar el acuerdo de la República con la Orden Ejcutiva del Secretario de Guerra expedida según instrucciones del Presidente de los Estados Unidos hoy 3 de Diciembre de 1904.

Aparte de la sabiduría y justicia que se evidencia con esta feliz solución que se le ha dado a las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá, permítame usted expresar en nombre de la República y en el mío propio y de mis consejeros nuestra gratitud por su benévola visita a Panamá y su consideración laboriosa, juiciosa y política de los asuntos de que se ha tratado.

Con sentimientos de mi más alta estima, tengo el honor de suscribirme, señor Secretario,

De Usted atento servidor,

(Ido.) *M. Amador Guerrero.*  
Presidente de la República de Panamá.  
(Ido.) *Santiago de la Guardia,*  
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Señor:

Bajo esta cubierta remito a usted una Orden Ejcutiva de la misma fecha para su publicación y cumplimiento.

(Ido.) *Wm. H. Taft.*  
Secretario de Guerra.

Contraalmirante John G. Walker, U. S. N.  
Presidente de la Comisión del Canal Istmico.  
Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Diciembre de 1904.

*M. Amador Guerrero.*  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*Santiago de la Guardia.*

El Secretario de Hacienda,

*F. V. de la Espriella.*

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

*Nicolás Victoria J.*

El Secretario de Fomento,

*Manuel Quintero V.*

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Excelencia:

Adjunto remito a usted una Orden suplementaria, la cual tiene por solo objeto aclarar lo que ya ha recibido su aprobación.

Puedo solicitar de V. E. que exprese si está de acuerdo con su tenor,

De V. E. muy respetuosamente me suscribo,

(*Ido.*) *Wm. H. Taft.*

Secretario de Guerra.

A. S. E. Manuel Amador Guerrero,  
Presidente de la República de Panamá.  
Panamá.

ORDEN EJECUTIVA de 6 de Diciembre de 1904, aclaratoria de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo 1º.—Las consignaciones de artículos, efectos y mercaderías que por virtud del Artículo 1º de la Orden de 3 de Diciembre de 1904 arriba citada, no puedan ser declaradas para su importación a los puertos de Ancón o de Cristóbal, podrán, sin embargo, a opción del embarcador, ser desembarcadas en los puertos de Ancón o de Cristóbal, respectivamente, si vienen acompañadas en la factura Consular del Cónsul de la República en el puerto de origen en tránsito para cualquier parte de la Zona del Canal o de la República de Panamá, mediante el pago de los derechos respectivos a la República de Panamá, de acuerdo con arreglos adecuados iguales a los estipulados en el Artículo 2º de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Pero no se permitirá el desembarque en Ancón o en Cristóbal de tales artículos, efectos y mercaderías si no vienen acompañados de la factura consular del Cónsul de la República.

Artículo 2º.—Deberá entenderse que la Orden de 3 de Diciembre de 1904, permite la libre exportación y consignación de artículos, efectos y mercaderías y el libre tránsito de personas y de vehículos de la República de Panamá a través de la Zona del Canal y de los puertos terminales de ella.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

(*Ido.*) *Wm. H. Taft.*

Secretario de Guerra.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá,  
Diciembre 6 de 1904.

Excelentísimo Señor William H. Taft,  
Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de la carta remitida de la Orden Ejecutiva de fecha 6 de los corrientes, Orden que aclara el Artículo 1º de la que dictó V. E. el 3 del presente mes.

Me complace en expresar a V. E. que estoy de acuerdo con el contenido de ese nuevo documento y aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. mi alta consideración y aprecio.

De V. E. atento servidor,

(*ido.*) *M. Amador Guerrero.*  
Presidente de la República de Panamá.  
*Santiago de la Guardia.*  
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, Diciembre 28 de 1904.

Señor:

Por disposición del Presidente se ordena lo siguiente, en sustitución de la Orden de 25 de junio de 1904, que se relaciona con el establecimiento y administración del servicio de aduanas en la Zona del Canal, en el Istmo de Panamá, que fue derogada por Orden del 16 de Diciembre de 1904.

Artículo 1º—Para la administración de las aduanas en la Zona del Canal se establece por medio de la presente un distrito de aduanas, que comprende todas las tierras y aguas dentro del control y jurisdicción de los Estados Unidos en el Istmo de Panamá y las aguas marítimas contiguas a las playas de la citada Zona del Canal que se extiende a una distancia de tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, sin incluir ninguna de las aguas marítimas que pertenecen a los puertos de las ciudades de Panamá y Colón en la República de Panamá, puertos que están suficientemente demarcados de acuerdo con el convenio provisional de delimitación firmado por los representantes autorizados y modificado con el consentimiento de las partes de conformidad con la descripción que contiene el Artículo 5º de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo 2º—Habrá dos puertos de entrada en la Zona del Canal, a saber: Ancón, en el extremo pacífico del Canal, y Cristóbal, en el extremo Atlántico, por los cuales podrán importarse y exportarse artículos, efectos y mercaderías y en los que se podrá recibir y despachar buques, de conformidad con las Ordenes Ejecutivas de 3 y 6 de Diciembre de 1904.

Artículo 3º—La subdivisión de la rama ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal, conocida con el nombre de Departamento de Ingresos, tendrá a su cargo la ejecución de las leyes de aduanas y disposiciones arancelarias vigentes en la referida Zona. El Colector de impuestos, quien por la Ley de la Comisión del Canal Istmico, es, ex-officio, el Colector de Aduanas, recibirá como sueldo el que le corresponde por la Ley, y deberá ejercer las funciones de Colector de Aduanas como lo disponen las leyes vigentes en la actualidad en la Zona del Canal o que se dicten en lo futuro.

Artículo 4º—Los subcolectores y los Inspectores de Aduanas, los Oficiales de Sanidad y los Capitanes de puertos de Ancón y Cristóbal recibirán las compensaciones que la ley les señala y ejercerán sus funciones en esos puertos de la manera que establecen las leyes y reglamentos vigentes en la Zona.

Artículo 5º—La Orden de 16 de Diciembre de 1904, que deroga la Orden de 24 de junio de 1904, junto con esta Orden, serán proclamadas en la Zona del Canal, Istmo de Panamá, y entrarán en vigor el día de su proclamación.

(*ido.*) *Wm. H. Taft.*  
Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.  
Washington, D. C.

ORDEN del Secretario de Guerra de 7 de Enero de 1905. Importación de mercaderías a los puertos de la Zona del Canal.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D. C., Enero 7 de 1905.

Por disposición del Presidente, se ordena por la presente que:

1º—Para permitir la importación de artículos, efectos y mercaderías a Ancón y a Cristóbal, puertos terminales del Canal Istmico, la Zona del Canal. Istmo de

Panamá, es necesario que se establezca por medio de un certificado otorgado por un Miembro de la Comisión del Canal Istmico, o por el Ingeniero en Jefe de la Comisión del Canal Istmico o el Jefe del Departamento de Materiales y Abastos, que tales artículos, efectos y mercaderías son necesarios y convenientes para la construcción del Canal Istmico o para el uso y consumo de determinados jefes y empleados en el servicio de los Estados Unidos y del Gobierno de la Zona del Canal y para sus familias, radicados en el Istmo de Panamá, y que se destinan exclusivamente para ese objeto.

2º—Los certificados arriba indicados se otorgarán solamente cuando los artículos, efectos y mercaderías que se certifican son: (1º) propiedad de los Estados Unidos, incluyendo semovientes y forraje o bajo contrato de compra de los Estados Unidos y que sean para el uso en el trabajo de construcción del Canal o en saneamiento del Istmo, o para el servicio del Gobierno de la Zona del Canal; (2º), propiedad, incluyendo semovientes y forraje, de un contratista con los Estados Unidos o con el Gobierno de la Zona del Canal o bajo contrato de compra, para su uso en la construcción del canal Istmico o en el saneamiento del Istmo de Panamá, estipulándose que cualesquiera artículos, efectos y mercaderías que se ofrezcan a la venta por cualquier contratista, o sus empleados o de otra manera no tendrán derecho a este privilegio; (3º) los bienes del Gobierno de la Zona del Canal o de alguna municipalidad de la mencionada Zona; (4º) los bienes y las provisiones que se destinan para la venta, en los Comisariatos establecidos y administrados por la Comisión del Canal Istmico, a los Jefes, empleados y contratistas de la Comisión del Canal Istmico, de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o a cualquier contratista con la Comisión del Canal Istmico para trabajar en el Istmo (junto con las familias de tales personas, que son ciudadanos de los Estados Unidos o que reciban compensación en lo que se conoce como nómina de oro (gold roll) de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril o de tal contratista; (5º), muebles de tales jefes y empleados de la Comisión del Canal Istmico radicados en la Zona del Canal o en la República de Panamá incluyendo tales artículos, efectos y mobiliario como retratos, libros, instrumentos de música, loza, ropa de hilo de cama y de mesa, y utensilios de cocina, ropa, objetos de tocador y artículos de uso personal, libros, herramientas de mano e instrumentos, joyería y servicios de mesa, en cantidades y de calidad adecuada al rango y a la posición de tales jefes y empleados que se destinen a su propio uso y beneficio y no para negociar con ellos o para su venta y que se importen de los Estados Unidos.

3º—Esta Orden excluye de los beneficios de los comisariatos establecidos y mantenidos por la Comisión a todos los empleados y trabajadores que son oriundos de países tropicales en donde prevalecen condiciones climatológicas iguales a las del Istmo de Panamá, y quienes, por lo tanto, pueden conseguir, según se entiende, los artículos de alimentación, ropa, objetos de casa y mobiliario de la misma clase y calidad a que están acostumbrados, de los comerciantes de Panamá y Colón y de las poblaciones de la Zona del Canal, y cuyos medios ordinarios de vida pueden suplirse sin necesidad de ocurrir a los comisariatos del Gobierno. Si se encuentran después que los citados comerciantes cobran precios en exceso de una ganancia legítima, o practican otros medios de extorsión, los Estados Unidos, para protección y ayuda de todos sus empleados, ya sean de la zona tropical o de la templada, suplirán sus Comisariatos con los artículos que necesiten y deseen los habitantes de países tropicales, y permitirá a todos sus empleados y trabajadores, así como a los de los contratistas, que se aprovechen de los beneficios y privilegios que les conceden los Comisariatos del Gobierno.

Esta Orden entrará en vigor el 7 de Enero de 1905.

(Ido.) *Wm. H. Tatt.*  
Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.  
Washington, D. C.

ORDEN del Secretario de Guerra de 5 de Enero de 1911, que modifica las Ordenes relacionadas con los derechos de importación y con la exclusión de los empleados tropicales de los privilegios de los Comisariatos.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D. C., Enero 5 de 1911.

ORDEN

1º—Por disposición del Presidente se ordena que el parágrafo del Artículo 1º de la Orden expedida por el Secretario de Guerra, por disposición del Presidente, el 3 de Diciembre de 1904, que fue promulgada por circular número 4 de la Comisión del Canal Istmico, el 30 de Diciembre de 1904, queda reformado de manera que se lea así:

"A condición, sin embargo, que esta Orden no surtirá efecto:

Primero. Si la República de Panamá aumentare en cualquier tiempo la tarifa de los derechos de importación, sobre los artículos descritos en la clase 2a. de la Ley de la Convención Nacional de Panamá expedida el 5 de junio de 1904, y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, a más del quince por ciento ad-valorem, que se estipula en la citada Ley; o si la mencionada República aumentare en cualquier tiempo las tarifas de los derechos de importación sobre los artículos descritos en las otras Clases de dicha Ley, con excepción de toda clase de vinos, licores, alcoholes y opio importados, sobre los cuales la República puede fijar tarifas más altas;

Segundo. Si el Artículo 38 de la Constitución de la República de Panamá, tal como fue reformado por el Artículo 146 de la misma es abrogado o modificado en cualquier tiempo en lo que respecta a la importación y venta de toda clase de mercancías.

Tercero. Si los derechos consulares y peajes de la República de Panamá, con respecto a la entrada de buques y a las importaciones a los mencionados puertos de Colón y Panamá fueran aumentados más allá de las tarifas ahora en vigor y que se entiende son el 60% de las tarifas vigentes antes de la promulgación de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904; o

Cuarto. Si los artículos importados a los puertos de Colón y Panamá consignados o con destino a cualquier puerto de la Zona del Canal, fueren gravados en cualquier tiempo en la República de Panamá con cualquier otro impuesto o gravamen directo o indirecto".

2º—El parágrafo 3º de la Orden dictada por el Secretario de Guerra, por disposiciones del Presidente, el 7 de Enero de 1905 y que excluye de los beneficios de los comisariatos a los empleados y trabajadores oriundos de países tropicales, queda derogado por la presente.

(fdo.) J. M. Dickinson.  
Secretario de Guerra.

**BIBLIOGRAFIA:**

- MEMORIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. —1906.**  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. "Tratados Públicos" —Su-**  
**plemento al No. 1. — Panamá, 1926, pgs. 3.22.**  
**ERNESTO CASTILLERO REYES, "Documentos históricos sobre la independencia del**  
**Istmo de Panamá", Panamá, 1930. pgs. 302.310.**  
**RODRIGO MIRO G. "Documentos fundamentales para lo historia de la nación pana-**  
**meña", Panamá. — 1953, pgs. 431.454.**  
**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, "Panamá y los Estados Unidos. — Panamá. —**  
**1953, pgs. LVII—LXV**  
**DIÓGENES A. AROSEMENA G. "Historia Documental del Canal de Panamá". — Pa-**  
**namá. — 1962. pgs. 315.333.**

# Tratado de 1926

1926, junio 28.

*Entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.  
(Fue rechazado por la Asamblea Nacional de Panamá)*

La República de Panamá y los Estados Unidos de América deseando arreglar ciertos puntos de divergencia existentes entre los que han surgido con motivo del ejercicio por los Estados Unidos de derechos soberanos en la Zona del Canal por virtud del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, y deseando también, regular ciertas fases de sus relaciones futuras, provenientes de la contigüidad de la República de Panamá y la Zona del Canal, han resuelto celebrar un Tratado y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Panamá, a los Excelentísimos Señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos y Doctor Eusebio A. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a los Excelentísimos Señores Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y Francis White, Jefe de la Sección de Asuntos Latino Americanos del Departamento de Estado;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

El Artículo XV y la parte final del Artículo VI del Tratado del Canal de Panamá, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de 18 de Noviembre de 1903, quedan subrogados como sigue, y las estipulaciones de la segunda parte del Artículo VI quedan reformadas de la siguiente manera, en lo que respecta al método para el avalúo de los daños que se causen a los dueños de propiedades particulares:

En caso de que el Gobierno de los Estados Unidos tuviere necesidad de adquirir propiedad privada, después de la fecha de este Tratado, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el mencionado Tratado de 18 de Noviembre de 1903, dicho Gobierno dará debido y razonable aviso por la vía diplomática a la República de Panamá, ya sea por nota dirigida por el Departamento de Estado a la Legación de Panamá en Washington, o por oficio dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Panamá en que se manifieste la intención del Gobierno de los Estados Unidos de adquirir por expropiación tales terrenos o propiedades, de conformidad con las concesiones del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, y en cada caso se considerará que el título ha pasado del dueño de bienes a los Estados Unidos, desde el momento en que haya sido cumplida la formalidad del aviso. El Gobierno de Panamá adoptará acto continuo las medidas necesarias para el traspaso de jurisdicción a los Estados Unidos, con la debida protección de los intereses de todos los habitantes que estén en el territorio cuya jurisdicción sea así traspasada. El valor de las tierras y propiedades particulares y el valor de los da-

ños causados a las mismas, será estimado y ajustado por una Comisión Mixta formada por el Magistrado Principal o Sustituto de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, designado por el Presidente de la República de Panamá, y el Juez del Distrito de la Zona del Canal, pero en caso de discordancia de la Comisión los dos Gobiernos nombrarán un Dirimente quien dictará el fallo. Los fallos dictados por la Comisión o por el Dirimente serán definitivos. El avalúo de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor de los bienes al tiempo de ser expropiados. Los procedimientos de la Comisión Mixta o del Dirimente de acuerdo con lo estipulado en este Artículo no impedirán, demostrarán ni estorbarán parte alguna de los trabajos del Canal o del Ferrocarril o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por el susodicho Tratado.

## ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el uso, ocupación y control de la parte de la Isla de Manzanillo, en el extremo Atlántico del Canal, alínderada y descrita de la siguiente manera:

Partiendo de un poste de cobre en el muelle de hormigón que queda cerca al extremo Norte del antiguo depósito de carga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la Ciudad de Colón, el cual está situado a 0.5 pies del frente del muelle y equidistante de ambas extremidades, siendo las coordenadas de dicho poste 9° 21' más 4682.0 pies de Latitud y 79° 54' más 3315.5 pies de Longitud; se sigue de allí al Norte 74° 15'. Este en una distancia de 100.42 pies hasta un perno de hierro empotrado en hormigón en el suelo, cuyas coordenadas son 9° 21' más 4709.3 pies de Latitud y 79° 54' más 3218.8 pies de Longitud; de allí al Norte 15° 52' Oeste en una distancia de 727.63 pies hasta un perno de hierro en el centro del extremo Occidental de la Calle Segunda, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 5409.2 pies de Latitud y 79° 54' más 3417.7 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 04' Este en una distancia de 379.98 pies hasta una cruz trazada en un anillo de hierro empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Segunda y de Bolívar, siendo las coordenadas de ese punto 9° 21' más 5513.5 pies de Latitud y 79° 54' más 3052.4 pies de Longitud; de allí al Norte 15° 59' Oeste en una distancia de 210.57 pies hasta un poste de hierro en el centro de la Calle de Bolívar, cuyas coordenadas son 9° 21' más 5715.9 pies de Latitud y 79° 54' más 3110.4 pies de Longitud; de allí al Norte 73° 49' Este en una distancia de 1038.11 pies hasta un poste de cobre empotrado en hormigón en un tubo de dos pulgadas, siendo las coordenadas en dicho poste 9° 21' más 6005.2 pies de Latitud y 79° 54' más 2113.4 pies de Longitud; de allí al Norte 65° 49' Este en una distancia de 315.3 pies hasta un poste de hierro colocado en el centro de Coconut Alley, poste cuyas coordenadas son 9° 21' más 6005.2 pies de Longitud y 79° 54' más 1825.9 pies de Longitud; de allí al Sur 15° 54' Este en una distancia de 261.41 pies hasta un poste de hierro empotrado en hormigón en la intersección de Coconut Alley y la Calle Segunda, poste cuyas coordenadas son 9° 21' más 5883.0 pies de Latitud y 79° 54' más 1754.2 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 11' Este a lo largo de la línea del centro de la Calle Segunda, poste cuyas coordenadas son 9° 21' más 5883.0 pies de Latitud y 79° 54' más 1754.2 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 11' Este a lo largo de la línea del centro de la Calle Segunda en una distancia de 179.24 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en el centro de la Calle G, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 5931.8 pies de Latitud y 79° 54' más 1581.7 pies de Longitud; de allí al Sur 15° 56' Este a lo largo del centro de la Calle G, en una distancia de 1762.7 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Séptima y G, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 4236.9 pies de Latitud y 79° 54' más 1097.8 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 06' Este a lo largo del centro de la

Calle Séptima en una distancia de 1408.5 pies, hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas clavado en el centro del círculo que se halla en la intersección de las Calles Séptima y K, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 4622.7 pies de Latitud y 79° 53' más 5749.6 pies de Longitud; de allí al Sur 15° 52' Este a lo largo del centro de la Calle K en una distancia de 755.2 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Novena y K, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 3896.3 pies de Latitud y 79° 53' más 5543.1 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 00' Este a lo largo de la línea central de la Calle Novena y de la línea central que se produce en una distancia de 960 pies más o menos, hasta la línea media de la bajamar en la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo la dicha línea media de la bajamar en dirección Norte, Oeste y Sur hasta el punto de partida. Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano.

Se conviene que la Bahía de Colón estará constituida por las aguas marítimas que se extienden hacia el Oeste de la ciudad de Colón, y cuyos linderos son los siguientes:

Comenzando en la línea media de bajamar en la Bahía de Limón, desde el perno de cobre empotrado en un mojón de hormigón, marcado "D prima" en el mapa denominado "Anexo A", el lindero sigue hacia el Norte 78° 30' 30" Oeste hasta un punto en la Bahía de Limón marcado "E" en el mapa arriba mencionado y situado a 330 metros al Este de la línea central del Canal de Panamá; de allí volteando a la derecha y siguiendo en dirección Norte la línea corre paralela a la citada línea central, a una distancia de 330 metros al Este de ella en una distancia de 660 metros, más o menos, hasta un punto en la bahía de Limón, marcado "F prima" en el mapa arriba citado; de allí volteando hacia la derecha y siguiendo en dirección Este y paralelamente con el citado lindero Sur, hasta un punto marcado "G" en el mapa referido; de allí con rumbo al Norte 74° 15' Este hasta un perno de cobre empotrado en el muelle de hormigón de la Compañía del Ferrocarril junto al extremo Norte del antiguo depósito de carga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siendo este perno de cobre el punto de partida del lindero de Nuevo Cristóbal; de allí volteando hacia la derecha y siguiendo la línea media de la bajamar en dirección general Sur hasta el punto de partida.

Se conviene, además, que se agregarán a la Bahía de Colón las aguas marítimas situadas en la Bahía de Boca Chica o Folks Rivers al Norte del lindero que se describe como sigue:

Comenzando en un punto de la línea media de la bajamar (que se señala con un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas) en la orilla Sudeste de la Isla de Manzanillo, cuyas coordenadas son 9° 21' más 466.9 pies de Latitud y 79° 53' más 3987.3 pies de Longitud, el lindero sigue con rumbo Sur exacto hacia Folks River, en una distancia de 334.9 pies; de allí con rumbo Oeste exacto en Folks River en una distancia de 1437.7 pies; de allí al Sur 38° 30' Oeste, en Folks River en una distancia de 1290 pies hacia el punto más meridional de la orilla occidental de Folks River, punto cuyas coordenadas son 9° 20' más 5170 pies de Latitud y 79° 54' más 257 pies de Longitud; de allí siguiendo la línea media de la bajamar en dirección general Norte y Este hasta el punto de partida. Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano.

Se conviene, además, que en la Bahía de Colón los Estados Unidos retendrán jurisdicción y control sobre todos los cables tendidos allí incluyendo sus salidas a tierra, y que tendrán el derecho de tender en la Bahía cualesquiera otros cables tendidos que consideren convenientes y de sacarlos a tierra en las orillas de la Bahía, conservando igual control y jurisdicción sobre tales cables adicionales y sus salidas.

Y se conviene, además, que el acueducto y albañales de la mencionada ciudad de Colón servirán para el uso conjunto de Colón y del área incorporada a la Zona del Canal en virtud de este Tratado, y el uso de dichos sistemas por los Estados Unidos les obligará a cargar con una cuota equitativa de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, gastos que se determinarán por las cantidades proporcionales de agua y de inmundicias que pasen por los dichos sistemas al usarse conjuntamente.

Y se conviene, además, que sin menoscabar las estipulaciones del Artículo VII del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, los Estados Unidos dispondrán el reembolso a la República de Panamá del valor que en la actualidad tengan las expresadas obras públicas llevadas a cabo en el área incorporada a la Zona del Canal en virtud de este Tratado, siempre que tales obras hayan sido ejecutadas mediante Convenios anteriores a expensas de la República de Panamá, y la cuantía de ese reembolso, a falta de arreglo directo, será fijada por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo I de este Tratado.

El uso, ocupación y control del área terrestre descrita en este artículo y del área marítima situada entre la Bahía tal como queda constituida según este Tratado y el lindero septentrional de la Bahía actual, según fue determinado por la Convención de Límites entre los Estados Unidos y la República de Panamá, de 2 de Septiembre de 1914, se concede a los Estados Unidos a perpetuidad como parte de la Zona del Canal y en consecuencia las estipulaciones del Artículo III de dicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903 tendrán aplicación allí. Para identificar mejor las áreas marítimas y terrestres descritas en este Artículo, se agrega a este Tratado, un mapa heliográfico de ellas, firmado en nombre de los Estados Unidos, por los Plenipotenciarios Americanos, y por los Plenipotenciarios Panameños en nombre de la República de Panamá, el cual ha sido marcado "Anexo A".

Como compensación de la concesión hecha a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos del uso, ocupación y control de la porción de la Isla de Manzanillo y del área marítima mencionadas y descritas en este Artículo, y de las demás condiciones de este Tratado, se conviene que el lindero permanente entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal en la orilla occidental de Boca Chica (llamada también Folks River), será el siguiente:

Comenzando en el punto más meridional de la orilla occidental de Folks River, siendo las coordenadas de dicho punto  $9^{\circ} 20'$  más 5170 pies de Latitud y  $79^{\circ} 54'$  más 257 pies de Longitud; de allí al Sur  $73^{\circ} 41'$  Oeste en una distancia de 120 pies hasta un poste de cobre que se halla en el cordón oriental del camino de Mount Hope, siendo las coordenadas de dicho punto  $9^{\circ} 20'$  más 5136.2 pies de Latitud y  $79^{\circ} 54'$  más 372.5 pies de Longitud; de allí al Norte  $16^{\circ} 05'$  Oeste en una distancia de 794.3 pies hasta un segundo poste de cobre colocado en el cordón oriental del camino de Mount Hope, cuyas coordenadas son  $9^{\circ} 20'$  más 5899.4 pies de Latitud y  $79^{\circ} 54'$  más 592.5 pies de Longitud; de allí en dirección Noroeste siguiendo la línea del cordón oriental del camino de Mount Hope hasta su intersección con la línea de la acera sur de la Calle 14; de allí en dirección Sudoeste siguiendo la línea de dicha acera hasta un punto en el centro de la Calle de Bolívar; de allí hacia el Norte siguiendo en el centro de dicha Calle hasta unirse con otro punto situado también en el centro de ella y denominado punto "B" en el mapa marcado "Anexo A".

Todos los rumbos mencionados en este Artículo y en el mapa marcado "Anexo A" se refieren al verdadero meridiano.

Como compensación adicional de la concesión hecha por la República de Panamá a los Estados Unidos del uso, ocupación y control, a perpetuidad, de la parte de la Isla de Manzanillo y del área marítima mencionada y descrita en este Artículo, y en virtud de las otras estipulaciones de este Tratado, se conviene lo siguiente:

Los Estados Unidos emprenderán la construcción de una carretera pavimentada de Paraíso (en la Zona del Canal) por la vía de Summit, Alajuela y Cativá, hasta empalmar con la carretera de la Zona del Canal entre Colón y Fort Randolph; y una carretera pavimentada desde un punto de este camino al Sur de la Bahía de Las Minas hasta la ciudad de Portobelo, completando toda la nivelación necesaria de los caminos con un lecho de 26 pies de ancho y con un piso de hormigón de no menos 6 pulgadas de espesor y de 18 pies de ancho en el centro, junto con todas las cunetas necesarias y puentes de una sola vía, con resistencia suficiente para soportar una aplanadora de 15 toneladas.

Se conviene que los Estados Unidos emprenderán la construcción de las carreteras descritas en este Artículo después de que la República de Panamá haya dispuesto lo conducente a satisfacción de los Estados Unidos para reembolsar los gastos que ellos hagan en la construcción de todas las carreteras mencionadas al Norte de Alajuela con excepción de \$1.250.000 que se conviene será el total de los gastos que los Estados Unidos sufragarán en la construcción de esta parte de la red de caminos. Se conviene, además, que el valor total de los gastos de construcción de las carreteras descritas en este Artículo y que quedan entre Paraíso y Alajuela serán sufragados por los Estados Unidos.

### ARTICULO III

1º—La República de Panamá conviene en construir los caminos especificados en los incisos a, b, c y d del párrafo 2º de este Artículo completando toda la nivelación necesaria para caminos con un lecho de veinte pies de ancho y con una faja de piso acabado de diez pies de ancho en el centro. La República de Panamá conviene además en construir nuevas cunetas a lo largo de los caminos mencionados, de longitud suficiente para permitir el ensanche posterior del lecho de los caminos hasta veintiseis pies. Los Estados Unidos convienen en que cuando las estructuras de hormigón existentes entre la línea de la Zona del Canal y la Quebrada Herradura, cerca de El Creó, queden empalmadas con el nuevo camino, ensancharán tales estructuras en la medida necesaria, al tiempo de colocar el piso que se especifica en el párrafo 2º de este Artículo. La República de Panamá conviene en erigir los puentes que sean necesarios en los caminos que se van a construir y que tales puentes sean de estructura permanente, de una sola vía y de resistencia suficiente para soportar una aplanadora de quince toneladas. Convienen las Altas Partes Contratantes que las condiciones de construcción expresadas se aplicarán a los caminos que quedan en territorio panameño, hasta la cuneta sobre la Quebrada Herradura, cerca de El Creó, por el Oeste y hasta Pacora por el Este, pero si la República de Panamá lo desea, la faja de piso acabado que más adelante se menciona, será omitida en los caminos comprendidos dentro de esos límites. Los Estados Unidos convienen, además, en que cuando el Congreso de los Estados Unidos vote la partida necesaria para la construcción de caminos en la Zona del Canal, pagará a la República de Panamá la suma de \$35.000 por la construcción previa por la República de Panamá del puente sobre el Río Caimito.

2º—Los Estados Unidos convienen en completar la nivelación y en colocar un piso sólido de 18 pies de ancho sobre el lecho de los mencionados caminos, en la medida que en seguida se expresa:

a) Piso de hormigón de no menos de seis pulgadas de espesor de la línea de la Zona cerca de Arraiján, al Río Caimito;

b) Macadam bituminoso de seis a diez pulgadas de espesor, del Río Caimito, pasando por La Chorrera y La Laguna, a la cuneta sobre la Quebrada Herradura, en la vecindad de El Creó;

c) Piso de hormigón de no menos de seis pulgadas de espesor, desde el término del actual camino de hormigón cerca de la Estación de Policía de Las Sabanas, hasta un punto como a una milla más allá del Río Tocumen;

d) Macadam bituminoso de seis a diez pulgadas de espesor, del término del camino de hormigón que indica el inciso "C" hasta Pacora;

e) Los Estados Unidos convienen en ensanchar a veintiseis pies el lecho de todos los caminos arriba citados antes de colocar el pavimento o piso.

3º—Los Estados Unidos convienen, además, que cuando la República de Panamá, construya en territorio panameño un camino que llegue hasta la línea de la Zona del Canal, en punto conveniente, los Estados Unidos construirán y mantendrán en servicio un puente de acero a través del Canal, en las Esclusas de Pedro Miguel, o establecerán y mantendrán un servicio de transporte por medio de barca a través del Canal en el lado del Pacífico, y construirán un camino con pavimento de hormigón de diez y ocho pies de ancho y de no menos de seis pulgadas de espesor, desde el puente o desde el desembarcadero de la barca hasta la línea de la Zona cerca de Arraiján, y construirán los puentes necesarios a lo largo de este camino, que serán de estructura permanente.

4º—Cada una de las Altas Partes Contratantes convienen en mantener, en la porción respectiva de la red de caminos estipulada en ese Tratado, los caminos y puentes que queden dentro de su jurisdicción. El Gobierno de Panamá conviene en que las sumas que sean necesarias para el mantenimiento adecuado de la red de caminos dentro de su territorio, que no serán menos de \$55.000 por año, serán votadas en el Presupuesto de cada bienio y usadas exclusivamente en dicho mantenimiento. Con el objeto de asegurar que este trabajo se lleve a cabo, la República de Panamá conviene en que los gastos de los fondos arriba mencionados se harán únicamente de acuerdo con la recomendación conjunta del Ingeniero en Jefe a cuyo cargo esté la vigilancia y mantenimiento de los caminos en la República de Panamá y de un Ingeniero designado por los Estados Unidos.

5º—Los Estados Unidos continuarán gozando en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos en territorio panameño, y la República de Panamá tendrá en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos dentro de los límites de la Zona del Canal, incluyendo el puente a través del Canal en las Esclusas de Pedro Miguel, salvo cuando por necesidades militares en tiempo de guerra los Estados Unidos se vean precisados a restringir este derecho.

6º—Se conviene, además, que los Estados Unidos tendrán el derecho de instalar, y mantener y hacer funcionar para uso oficial tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, líneas telefónicas y telegráficas a lo largo de todos los caminos que serán construídos en el territorio panameño de conformidad con este Tratado.

7º—Es convenido por las Altas Partes Contratantes que la red de caminos mencionada en este Artículo será concluída dentro del término de tres años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de este Tratado.

#### ARTICULO IV

Con el fin de estrechar las relaciones amistosas que afortunadamente han existido entre Panamá y los Estados Unidos, los Estados Unidos convienen a perpetuidad lo siguiente:

1º—Con excepción de las ventas a los buques, que los Estados Unidos continuarán haciendo como hasta ahora, la venta de artículos importados a la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos será limitada por éste a los jefes, empleados, artesanos y jornaleros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos o la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y a las familias de tales personas, y a los contratistas que trabajan en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y jornaleros, y a sus familias, y a las demás personas a quienes los Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del parágrafo 4º de este Artículo, permitan residir en la Zona del Canal, y que efectivamente residan en la mencionada Zona, siendo en-

tendido que no quedan incluidos los huéspedes de los hoteles administrados por el Canal de Panamá o la Compañía del Ferrocarril de Panamá, a no ser que estén comprendidas en alguna de las categorías de las personas a quienes pueden hacerse tales ventas. Es entendido, además, que las estipulaciones de este parágrafo no perjudicarán en manera alguna el funcionamiento de los almacenes de depósito que los Estados Unidos permitan establecer en la Zona del Canal. Los Estados Unidos continuarán extendiendo el privilegio de comprar en sus Comisariatos y depósitos a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República de Panamá que el Gobierno de Panamá solicite específicamente.

2º—El Gobierno de los Estados Unidos continuará cooperando por todos los medios apropiados con la República de Panamá, en la prevención de contrabando a la República de artículos comprados en los Comisariatos.

3º—Los Estados Unidos no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado. Esta estipulación de ninguna manera debe interpretarse como prohibitiva del establecimiento de los almacenes de depósito arriba mencionados, que son para el montaje, depósito, reembarque o distribución de artículos de comercio al por mayor y no al por menor, ni del funcionamiento de las compañías de Cables, de aceite, de vapores u otras empresas que tengan relación directa con la construcción, funcionamiento, mantenimiento, y saneamiento y protección del Canal.

4º—Con excepción de los huéspedes de los hoteles administrados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá o por el Canal de Panamá, no podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida dentro de las siguientes clases, a saber:

Jefes, empleados, artesanos u obreros de los Estados Unidos, del Canal de Panamá, o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos u obreros;

Jefes, empleados u obreros de Compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal, de acuerdo con el parágrafo 3º de este Artículo.

Colonos dedicados al cultivo de pequeñas parcelas; buhoneros, dueños y dependientes de pequeños establecimientos de comercio, dedicados a proveer a esos colonos y a otros empleados; y

Miembros de las familias y sirvientes domésticos de las personas antes mencionadas.

No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción al desahucio casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas entre las clases exceptuadas.

5º—Con el objeto de cooperar al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Panameña, los Estados Unidos convienen en no permitir el desembarque en los puertos de Balboa y Cristóbal, de mercancías consignadas a la República de Panamá, a no ser que las facturas y manifiestos que cubran esas mercancías sean legalizadas por los representantes consulares de la República de Panamá.

6º—El Gobierno de los Estados Unidos continuará dando a los comerciantes residentes en la República de Panamá las facilidades de que hoy gozan para hacer ventas a los buques que pasan el Canal, con sujeción a sus reglamentos policivos y militares.

## ARTICULO V

Habrá importación completamente recíproca y libre de artículos de comercio y mercancías en general del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá y de la República de Panamá al territorio de la Zona del Canal, estipulán-

dose, sin embargo, que ninguna mercadería introducida a la Zona del Canal para su venta en los Comisariatos o a los buques de acuerdo con este Convenio o para su distribución o reexportación por los almacenes de depósito, podrá entrar al territorio de la República de Panamá sin pagar los derechos de importación que la República haya establecido o establezca en lo futuro sobre mercaderías extranjeras, entendiéndose, no obstante, que los artículos comprados en los Comisariatos pueden entrar a la República de Panamá, libres de derechos de importación y de otros gravámenes, cuando sean de propiedad o para el uso de los jefes, agentes y empleados de los Estados Unidos, del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que residan o que se hallen temporalmente en la República de Panamá, mientras prestan sus servicios a los Estados Unidos, al Canal de Panamá o al Ferrocarril de Panamá, y los efectos sean destinados a su propio uso y beneficio personal o de sus familias, del mismo modo que cualesquiera efectos que pertenezcan o sean usados por contratistas que estén actuando en la Zona del Canal en servicio de los Estados Unidos, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o por representantes, agentes y empleados de tales contratistas y sus familias, siempre que esos efectos sean destinados a su propio uso y beneficio personal y que ellos residan o se hallen en la República de Panamá, mientras presten sus servicios en la Zona del Canal y además los efectos destinados al uso de los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos radicados en la República de Panamá.

#### ARTICULO VI

El Artículo IX del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Los Estados Unidos convienen en que los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena, ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o pasen por él, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves con excepción de los peajes y cargas que establezcan los Estados Unidos por el uso del Canal y otras obras y con excepción de los que se impongan a las mercancías introducidas a la Zona del Canal para su uso y consumo allí y sobre las naves que toquen en los puertos del Canal sin pasar por él.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes serán libres en todo tiempo, de modo que en ellas no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje o cuarentena ni ninguna otra contribución o derecho sobre las naves que usen el Canal o pasen por él, o que pertenezcan a los Estados Unidos o que sean empleados por ellos directa o indirectamente, en relación con la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal u obras auxiliares; ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de tales naves, con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso o consumo en el territorio de la República de Panamá y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

Los Estados Unidos convienen en suministrar a la República de Panamá libre de gravámenes el espacio necesario para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal, para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a las ciudades de Panamá o Colón, así como para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y de pasajeros por los funcionarios del Gobierno de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en

las aduanas que establecerá el Gobierno de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado.

Las autoridades de los Estados Unidos no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que pasen del territorio de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá concederán libre y recíproca entrada a las personas que no sean inmigrantes a la República y que pasen del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

Los Estados Unidos tendrán derecho en caso de emergencia, de hacer uso de las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, y para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar o trasbordar campamentos, ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

#### ARTICULO VII

Queda acordado que no se aplicará pena o decomiso, conforme a las leyes de los Estados Unidos ni a los licores alcohólicos ni a los vehículos ni a las personas, por razón del transporte de tales licores cuando se hallen en tránsito, bajo sello y certificado de la autoridad panameña, de los puertos terminales del Canal a las ciudades de Panamá y Colón y de las ciudades de Panamá y Colón a los puertos terminales del Canal, cuando dichos licores sean para la exportación, y entre las ciudades de Panamá y Colón y cualquier otro punto de la República y entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República, cuando en cualquiera de esos casos el medio directo o natural de comunicación sea a través del territorio de la Zona del Canal y siempre que tales licores permanezcan bajo dichos sello y certificado mientras pasen por territorio de la Zona del Canal.

#### ARTICULO VIII

En desarrollo de los fines del Artículo VII del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, en cuanto se relaciona con el saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón, se conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos continuará poniendo en vigor los reglamentos y ordenanzas sobre cuarentena y sanidad de carácter preventivo o curativo dictados hasta ahora o que dicten los Estados Unidos después para las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes, y que la ejecución de dichos reglamentos y ordenanzas será efectuada por medio de los Oficiales de Sanidad que los Estados Unidos mantendrán en cada una de las ciudades de Panamá y Colón. Se conviene que las ordenanzas y reglamentos sanitarios prescritos por los Estados Unidos para las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes serán promulgadas por medio de decretos del Presidente de Panamá, siendo entendido, sin embargo, que los Estados Unidos no prescribirán ni los dichos Oficiales de Sanidad pondrán en vigor bajo aquella denominación reglamentos sobre edificación u otros que se hallan dentro de la esfera de las autoridades municipales de la República de Panamá, excepto en cuanto esos reglamentos sobre edificación u otros se refieran a asuntos de sanidad. Se conviene, además, que cuando cualquier parte de la República de Panamá sea invadida o amenazada por alguna enfermedad o epidemia que pueda ser considerada por las autoridades del Canal de Panamá como una amenaza para la sanidad de la Zona del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón, las autoridades de Panamá, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, aplicarán a dicha región las ordenanzas y reglamentos sanitarios y de cuarentena prescritos por el Jefe de Sanidad del Canal de Panamá. En caso de que la epidemia sea de tal severidad que los recursos y esfuerzos de la República de Panamá para combatir o dominar la epidemia parezcan insuficientes o infructuosos al Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de poner en vigor tales ordenanzas y reglamentos de la misma manera prescrita para las ciudades de Panamá y Colón. Las medidas ante-

riores seguirán rigiendo hasta que haya cesado la amenaza para la Zona del Canal y las ciudades de Panamá y Colón.

Los gastos que cause la ejecución de las medidas de sanidad y cuarentena que sean necesarias serán sufragados por los Estados Unidos cuando, de acuerdo con lo dispuesto arriba, éstos hayan tomado a su cargo su ejecución.

Todo el dinero recaudado en las ciudades de Panamá y Colón proveniente de multas, penas y decomisos, de acuerdo con dichos reglamentos y ordenanzas, será retenido por las autoridades panameñas como un fondo de emergencia, para usarlo en casos especiales con fines sanitarios exclusivamente en las ciudades de Panamá y Colón, donde se haya hecho la recaudación respectiva, con aprobación del Jefe de Sanidad del Canal de Panamá.

En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo VII del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, se conviene que el Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos harán de vez en cuando arreglos sobre establecimientos de hospitales para asistir a dementes o leprosos y a enfermos pobres de la República de Panamá, en las condiciones que dichos Presidentes tengan a bien determinar por mutuo acuerdo en cuanto a su administración, y en cuanto al costo de su construcción y mantenimiento.

#### ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes convienen en que con excepción de las estaciones especificadas en el párrafo 3º de este Artículo y de las que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, en el territorio de la República de Panamá, no se importará ni se permitirá erigir ni poner a funcionar instalaciones, estaciones o aparatos receptores radiográficos, sin licencia expedida por el Gobierno de Panamá. Panamá dará a conocer a los Estados Unidos las solicitudes de licencia que se hagan a medida que vayan presentándose y no concederá la licencia en caso de que dentro de los quince días siguientes al recibo del aviso, los Estados Unidos hagan objeción a alguna estación, instalación o aparato receptor radiográfico, por considerarlos peligrosos para la eficiente protección, defensa o funcionamiento del Canal. Los traspasos de licencia estarán sujetos al mismo procedimiento establecido arriba para la expedición de la licencia original.

Las licencias para instalaciones, estaciones o aparatos receptores radiográficos en la República de Panamá establecerán que la estación, instalación o aparato receptor, estarán sujetos en todo tiempo a inspección por los Estados Unidos y a censura, control o clausura por el Gobierno de Panamá. El Gobierno de Panamá conviene en cerrar sin demora a petición del Gobierno de los Estados Unidos, cualquiera estación, instalación o aparato receptor radiográfico que, en concepto de los Estados Unidos, sea perjudicial para la seguridad y funcionamiento del Canal y sus defensas y para los movimientos de las flotas o fuerzas militares de los Estados Unidos. Se conviene, sin embargo, que con la excepción de enemigos en tiempo de guerra, la Compañía o individuos correspondientes serán compensados por las pérdidas que les cause la clausura y que los daños resultantes de ella serán evaluados y ajustados por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo I de este Tratado, y serán pagados por los Estados Unidos en caso de que la clausura haya sido llevada a cabo por la República de Panamá a petición de los Estados Unidos.

Con la mira de cooperar al más eficaz funcionamiento del Canal, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho de instalar, mantener y poner en servicio en la República de Panamá, las estaciones radiográficas que el Gobierno de los Estados Unidos considere necesarias para que funcionen en combinación con las otras estaciones establecidas en la República de Panamá o en la Zona del Canal, o con el objeto de dirigir los movimientos de su ejército y armada. Es convenido que las estaciones radiográficas erigidas, mantenidas y manejadas por los Estados

Unidos serán puestas en servicio público y transmitirán mensajes comerciales cuando no haya servicio radiográfico comercial de empresas privadas siendo entendido que los mensajes oficiales tendrán preferencia.

La República de Panamá tendrá completa soberanía en el territorio ocupado por las estaciones radiográficas que establezcan los Estados Unidos en la República de Panamá para la protección del Canal y dirección de los movimientos del ejército y armada de los Estados Unidos, con la excepción de que los Estados Unidos ejercerán jurisdicción exclusiva sobre los sitios en que se hallen esas estaciones, sobre las propiedades allí existentes y sobre el personal empleado en su funcionamiento, así como sobre los miembros del ejército y de la marina de los Estados Unidos que se ocupen en abastecer esas estaciones. Estas estipulaciones se aplicarán a las estaciones radiográficas situadas en La Palma y Puerto Obaldía, que los Estados Unidos tienen en servicio en la actualidad.

En caso de guerra o de amenaza de hostilidades, se aplicará lo estipulado en el Artículo XI de este Tratado.

#### ARTICULO X

Las naves aéreas y centros de aviación en la República de Panamá que no sean de los que pertenecen a las fuerzas defensivas del Canal de Panamá ni de los que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, estarán sujetos a la inspección de los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglas que se convengan posteriormente.

Las naves aéreas pertenecientes a ciudadanos de Panamá o de los Estados Unidos y que sean manejadas por ellos, pueden navegar en la República de Panamá, siempre que, tanto las naves como sus pilotos, estén provistos de una licencia conjunta de Panamá y Estados Unidos expedida por una junta compuesta de representantes de los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos, y que por lo demás se ajusten a las restricciones que recomienda la Convención sobre Reglamentación de la Navegación Aérea firmada en París el 13 de Octubre de 1919, o a las otras restricciones que ambos países, de tiempo en tiempo, convengan en dictar conjuntamente.

Las naves aéreas que no sean de las pertenecientes a las fuerzas defensivas del Canal ni de las que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, deberán seguir las rutas prescritas conjuntamente por Panamá y por los Estados Unidos, al volar sobre la República de Panamá; deberán aterrizar en los campos de aterrizaje o aeródromos designados conjuntamente por Panamá y por los Estados Unidos y deberán sujetarse a las demás restricciones que los dos países prescriban de tiempo en tiempo.

Al aplicar y hacer efectivas las disposiciones y reglamentos relativos a naves aéreas y centros de aviación, los dos Gobiernos considerarán como factor decisivo la seguridad del Canal de Panamá.

La República de Panamá conviene en no permitir volar en territorio panameño sobre áreas cercanas a las defensas del Canal, salvo mediante acuerdo con los Estados Unidos.

En tiempo de guerra o cuando amenacen hostilidades, se aplicará lo estipulado en el Artículo XI de este Tratado.

#### ARTICULO XI

La República de Panamá conviene en cooperar por todos los medios posibles con los Estados Unidos en la protección y defensa del Canal de Panamá. En consecuencia la República de Panamá se considerará en estado de guerra en caso de cualquier conflicto armado en que los Estados Unidos sean beligerantes; y con el fin de hacer más efectiva la defensa del Canal, si ello fuere necesario en concepto

del Gobierno de los Estados Unidos, les traspasará a éstos, durante el período de las hostilidades o mientras haya amenaza de ella, en todo el territorio de la República de Panamá, el funcionamiento y control de las comunicaciones radiográficas e inalámbricas, naves aéreas, centros de aviación y navegación aérea.

Las autoridades civiles y militares de la República de Panamá dictarán y pondrán en vigor todas las órdenes y decretos que se requieran para el mantenimiento del orden público y para la seguridad y defensa del territorio de la República de Panamá, durante las hostilidades o mientras haya amenaza de ellas, y los Estados Unidos tendrán la dirección y control de todas las operaciones militares en cualquier parte del territorio de la República de Panamá. Para la eficaz protección del Canal, la República de Panamá conviene también que en tiempo de paz las fuerzas armadas de los Estados Unidos tendrán libre tránsito en toda la República para ejecutar maniobras y otros fines militares, a condición, sin embargo, de que se dé aviso oportuno al Gobierno de la República de Panamá cada vez que hayan de entrar tropas armadas a su territorio. Es entendido que lo estipulado en materia de notificación no es aplicable a las naves aéreas del ejército o de la marina de los Estados Unidos.

#### ARTICULO XII

Mientras la República de Panamá dé curso forzoso ilimitado al dólar de oro de los Estados Unidos a la par con el Balboa establecido por la Ley 84 de 1904, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en dar a la moneda fraccionaria de plata acuñada por la República de Panamá curso forzoso en la Zona del Canal, con las condiciones siguientes:

1º—La moneda panameña expresada no será de curso forzoso para el pago de pasaje por el uso del Canal de Panamá;

2º—El valor nominal total de la citada moneda fraccionaria de plata panameña no excederá de la cantidad de \$1.000.000;

3º—La República de Panamá, con el fin de mantener la paridad legal y la equivalencia de tal moneda fraccionaria de plata con el talón de oro, establecerá y mantendrá un fondo de reserva, depositando en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos, una suma de moneda legal de los Estados Unidos, que equivalga siempre; a no menos del quince por ciento del valor nominal de la moneda fraccionaria de plata acuñada, junto con una cantidad igual al señoreaje de las monedas de plata acuñadas, menos los gastos necesarios de acuñación y transporte;

4º—La República de Panamá conviene, además, en mantener la paridad de su moneda de plata con el talón de oro, cambiando monedas de plata cuando se presenten en sumas o múltiplos de veinte dólares o veinte balboas por oro tomando, en relación con el cambio y por medio de giros sobre este fondo de reserva, las medidas tendientes a evitar trastornos en la paridad legal de la moneda fraccionaria de plata de la República de Panamá con el talón de oro;

5º—La moneda de plata panameña expresada tendrá un valor intrínseco igual o mayor que las correspondientes monedas de plata de los Estados Unidos;

6º—La moneda de plata de los Estados Unidos será de curso forzoso en la República de Panamá, en la misma proporción que lo es actualmente en los Estados Unidos;

7º—La República de Panamá no prohibirá, restringirá o gravará, la exportación de oro acuñado.

#### ARTICULO XIII

Es entendido y convenido expresamente que nada de lo que se estipula en este Tratado afectará en manera alguna los derechos de una u otra de las dos Altas Partes Contratantes, ni será tomado como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de cada parte de acuerdo con el Tratado de 18 de

Noviembre de 1903 y con el Tratado de 2 de Septiembre de 1914, (1) excepto en cuanto así lo disponga expresamente este Tratado; y es entendido expresamente, además, que los derechos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, adquiridos en virtud de las concesiones que le otorgó la República de Colombia o de otra manera y los derechos de los Estados Unidos adquiridos por compra de los derechos de la Compañía Francesa del Canal, no quedan en modo alguno alterados, menoscabados, ni disminuídos por ninguno de los términos de este Tratado.

#### ARTICULO XIV

Este Tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes, y surtirá efecto inmediato al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado en duplicado y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el 28 de junio de 1926.

(fdo.) *R. J. Altaro.* (L.S.)

(fdo.) *Eusebio A. Morales.* (L.S.)

(fdo.) *Frank E. Kellogg.* (L.S.)

(fdo.) *Francis White.* (L.S.)

#### BIBLIOGRAFIA:

**ERNESTO CASTILLERO:** "Documentos Históricos sobre la Independencia del Istmo de Panamá". Panamá — 1930, pgs. 467—474.

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá — 1953, pgs. LXXIX—LXXXII.

**DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá. 1962, pgs. 427.451.

## *Convención de Reclamaciones de 1926* *Anexa al Tratado General de 1926*

1926, julio 24.

*Entre los Estados Unidos y la República de Panamá.*

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones de los ciudadanos de cada país contra el otro, han convenido en celebrar una Convención con ese objeto, y con tal fin han nombrado como sus Plenipotenciarios:

---

1) Se refiere a la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América por la cual se señalan las fronteras de la Zona del Canal, aprobada por ley 29 de 8 de Diciembre de 1914.

El Presidente de la República de Panamá, a los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos y Doctor Eusebio A. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial;

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

Todas las reclamaciones contra la República de Panamá surgidas a partir del 3 de Noviembre de 1903, con excepción de las llamadas Reclamaciones por el incendio de Colón, que se mencionan más adelante, y que al tiempo de cumplirse los hechos en que se fundan correspondían a ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o bien individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes, y todas las reclamaciones contra los Estados Unidos de América, surgidas a partir del 3 de Noviembre de 1903 y que al tiempo de surgir correspondían a ciudadanos de la República de Panamá, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones colectivas o individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes; todas las reclamaciones por pérdida o daños sufridos por alguna sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, en las cuales esos ciudadanos tengan o hayan tenido participación sustancial y *bona fide*, siempre que el reclamante presente a la Comisión constancia de una asignación hecha a su favor por la sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, de la parte proporcional que le corresponde en la pérdida o daños sufridos; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos ejecutados por funcionarios o representantes de cualquiera de los dos Gobiernos, de los cuales haya resultado injusticia, y las cuales hayan sido presentadas a uno de los dos Gobiernos, para su consideración por el otro, y que hayan quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones que presente cualquiera de los dos Gobiernos dentro del plazo que se establece más adelante, serán sometidas a una Comisión que se compondrá de tres miembros, para ser falladas de conformidad con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad. Quedan exceptuadas de las reclamaciones que deben someterse a la dicha Comisión, salvo convenio específico que posteriormente celebren las dos Partes Contratantes, las reclamaciones por indemnización de perjuicios causados de la manera que establece el Artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre construcción del Canal de Panamá, las cuales seguirán siendo oídas y falladas por la Comisión Mixta que estipula dicho Artículo del Tratado.

Con relación a la excepción que se hace arriba de las reclamaciones por las pérdidas sufridas por ciudadanos americanos a consecuencia del incendio acaecido en la ciudad de Colón el 31 de Marzo de 1885, el Gobierno de Panamá conviene en principio en el arbitramento de las reclamaciones de conformidad con una Convención a la cual se invitará a la República de Colombia a hacerse parte y en la cual se estipulará la creación o selección de un Tribunal arbitral que determine las cuestiones siguientes:

Primero: Si la República de Colombia incurrió en responsabilidad por las pérdidas sufridas por ciudadanos americanos por razón del incendio que tuvo lugar en la ciudad de Colón el 31 de Marzo de 1885; y, Segundo: caso de determinarse en el arbitramento que existe una responsabilidad original de parte de Colombia, en qué proporción, si alguna cabe, la República de Panamá ha sucedido a

Colombia en tal responsabilidad por razón de su separación de Colombia el 3 de Noviembre de 1903, y el Gobierno de Panamá conviene en cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos por medio de representaciones amigables a la negociación de tal arbitramento entre los tres países.

El juzgamiento y fallo de las reclamaciones particulares de acuerdo con sus méritos, a efecto de determinar la cuantía de los daños, si los hubiere en caso de decidirse que ha habido responsabilidad, tendrá lugar ante un tribunal especial que se constituirá en la forma que exijan las circunstancias creadas por el arbitramento tripartito.

Como excepción específica de la limitación de las reclamaciones contra los Estados Unidos de América que deben ser sometidas a la Comisión, se conviene que se someterán a ésta las reclamaciones de Abbondio Caselli, ciudadano suizo, o del Gobierno de Panamá, y de José C. Monteverde, súbdito italiano, o del Gobierno de Panamá, según sea el interés de dichas partes en esos casos, reclamaciones que han surgido de la compra de unos terrenos hecha por el Gobierno de Panamá a dichos señores Caselli y Monteverde, que luego fueron expropiadas por el Gobierno de los Estados Unidos, y que en cada caso han sido materia de sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

La Comisión será constituida así: un miembro será nombrado por el Presidente de la República de Panamá, otro por el Presidente de los Estados Unidos, y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido de acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, el nombramiento será hecho por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, a que se refiere el Artículo 49 de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales concluida en La Haya el 18 de Octubre de 1907. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos deje de actuar en ese carácter o cese en el ejercicio de sus funciones, para llenar la vacante se seguirá el mismo procedimiento establecido para el nombramiento.

## ARTICULO II

La Comisión así nombrada se reunirá en Washington con el fin de organizarse, dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne en que conste que considerará y fallará cuidadosa e imparcialmente, de acuerdo con su mejor criterio y según los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones sometidas a su fallo, y de dicha declaración se dejará constancia en las Actas de la Comisión.

La Comisión podrá fijar el tiempo y lugar de sus reuniones subsiguientes, bien en Panamá o en los Estados Unidos, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los dos Gobiernos.

## ARTICULO III

Por Resolución de la mayoría de los miembros, la Comisión podrá establecer las reglas de procedimiento que estime convenientes y necesarias, siempre que no estén en pugna con las estipulaciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar representantes o abogados que estarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito los alegatos que estimen oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los representantes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos podrán presentar a la Comisión los documentos, declaraciones juradas, interrogatorios y demás pruebas que deseen en favor o en contra de cualquiera reclamación y tendrán el derecho de examinar tes-

tigos ante la Comisión bajo juramento o promesa de decir verdad, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

El fallo de la mayoría de los miembros de la Comisión será el fallo de la Comisión.

El idioma de las actuaciones y de los expedientes será el español o el inglés.

#### ARTICULO IV

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y casos presentados, y levantará actas de sus actuaciones en las fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario; estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los Subsecretarios y demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá igualmente, nombrar y emplear a cualesquiera otras personas que sean necesarias para que la ayuden en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes desearán de ajustar equitativamente las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos, acordándoles así compensación justa y adecuada por sus pérdidas y daños, convienen en que ninguna reclamación será negada ni rechazada por la Comisión mediante aplicación del principio general del Derecho Internacional de que han de agotarse los recursos legales como condición previa para la validez y admisión de cualquier reclamación.

#### ARTICULO VI

Todas y cada una de las reclamaciones por pérdidas y daños surgidas antes de la firma de esta Convención, deberán ser presentadas a la Comisión dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la primera reunión, salvo los casos en que se aduzcan razones por la demora, que satisfagan a la mayoría de los miembros de la Comisión, y en tales casos el término para presentar la reclamación podrá prorrogarse por un período que no exceda de dos meses.

La Comisión estará obligada a oír, sustanciar y fallar dentro de un año, a partir de la fecha de la primera reunión, todas las reclamaciones que hayan sido presentadas.

Tres meses después de la fecha de la primera reunión de los Comisionados y en cada trimestre subsiguiente, la Comisión rendirá a cada Gobierno un informe en que dará cuenta detallada de las labores llevadas a cabo hasta la fecha correspondiente, e incluirá una relación de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las falladas. La Comisión estará obligada a fallar toda reclamación ya sea oída y sustanciada, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la vista de dicha reclamación, y a dejar constancia de su fallo.

#### ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitivos y concluyentes los fallos de la Comisión en cada una de las reclamaciones juzgadas y en dar pleno cumplimiento a esos fallos. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como ajuste pleno, perfecto y final de cada reclamación contra el Gobierno respectivo, por pérdida o daños sufridos antes del canje de ratificaciones de esta Convención. Y convienen además, que toda reclamación, haya sido o no presentada a la Comisión y llevada a su conocimiento, formulada, propuesta o sometida a su estudio, será considerada y tenida a partir de la fecha en que terminen las actuaciones de la Comisión como plenamente resuelta, excluida e inadmisibile en lo futuro, siempre que las reclamaciones presentadas a la Comisión hayan sido oídas y falladas.

Esta estipulación no será aplicable a las llamadas Reclamaciones por el Incidento de Colón, con las cuales se procederá de la manera estipulada en el Artículo I de esta Convención.

#### ARTICULO VIII

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos a favor de los ciudadanos de un país será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos del otro país, y el saldo será pagado en la ciudad de Panamá o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, dentro del año siguiente a la fecha de la sesión final de la Comisión, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

#### ARTICULO IX

Cada Gobierno pagará su propio comisionado y sufragará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, serán cubiertos por partes iguales por los dos Gobiernos.

#### ARTICULO X

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas constituciones. Las ratificaciones, serán canjeadas en Washington tan pronto como sea dable y la Convención comenzará a surtir sus efectos desde la fecha en que se verifique el canje.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado esta Convención.

Hecha por duplicado en Washington el día veinticuatro de julio de 1926.

(ido.) *R. J. Altaro.* (L.S.).

(ido.) *Eusebio A. Morales.* (L.S.)

(ido.) *Frank B. Kellogg.* (L.S.)

(Aprobada por la Ley N<sup>o</sup> 77 de 23 de Diciembre de 1930).

#### BIBLIOGRAFIA:

**ERNESTO CASTILLERO REYES:** "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá". — Panamá.. —1930, pgs. 467.474.

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos" — Panamá. — 1953, pgs. LXXIX—LXXXII.

## *Tratado General de Amistad y Cooperación*

1936, marzo 2.

*Entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936, aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Panamá el 24 de Diciembre por medio de la Ley 37 de 1936 y ratificado por el Senado de los Estados Unidos de América el 25 de Julio de 1939.*

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos Señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Wells, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América; Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrá perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de Julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

#### ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la Zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima imprecabable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o

aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

### ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1º—La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluídas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2a. de este Artículo. Con respecto a las personas incluídas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2º—No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

(a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de su familia que realmente vivan con ellos;

(b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

(c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

(d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5a. de este artículo;

(e) Personas que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

(f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías (c), (d) y (e) que realmente vivan con ellos.

3º—No se darán en arrendamiento, a plazos o con sujeción a desahucio ni se cubarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive de la Sección 2a. arriba citada.

4º—El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5º—Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6º—En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los

derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías, y de recibir y desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón, o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7º.—El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal.

#### ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias comprendidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2a. del Artículo III de este tratado, que residen o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos y mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República de Panamá, todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

#### ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los

oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá, conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por el Canal, y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también derecho de determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si a las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el parágrafo 4º de este artículo, para los fines expuestos en el parágrafo 3º del mismo.

#### ARTICULO VI

El primer período del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El Parágrafo tercero del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, queda abrogado.

## ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/430.000.00) según el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de cuatrocientos treinta mil balboas (B/430.000.00) definidos como queda expresado.

## ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

(a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a mil doscientos pies al Este de la Derivación Este, de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph al Sudoeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y denominado "Anexo A".

(b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Fort Randolph y con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de línea de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo

largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

#### ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres ó 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea límite de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento límite Número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento Número 65 la de 9° 07' de Latitud Norte más 3.948.8 pies y 79° 37' de Longitud más, 1,174.6 pies:

de allí al Norte 43° 10' Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies;

de allí al Norte 32° 45' Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al Norte 19° 05' Este en una distancia de 1,135.70 pies al monumento 350, más 01.95 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies;

de allí al Norte 32° 58' Oeste en una distancia de 536.0 pies al monumento 362, más 88,7 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al Norte 10° 14' Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al Norte 19° 10' Oeste en una distancia de 4.250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419 más 80.0 pies;

de allí al Norte 16° 52' Este en una distancia de 1.664.3 pies al monumento 436 más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies;  
de allí al Norte 13° 01' Oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;  
de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies;  
de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1492.2 pies al monumento 470 más 48.7 pies;  
de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 56 pies;  
de allí al Norte 65° 55' Este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;  
de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;  
de allí al Norte 30° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490, más 64.5 pies;  
de allí siguiendo una curva de 5° grados hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies:  
de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1.639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies;  
de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 332.3 pies, al monumento 518, más 66.1 pies;  
de allí al Norte 27° 53' Oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523, más 50.0 pies;  
de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies;  
de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1.697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;  
de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado denominado "Anexo B".

(Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano).

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües de todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de la misma.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto al través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tránsito que son establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho al uso del Corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carretera o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

## ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

## ARTICULO XI

Las estipulaciones de este tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán consideradas como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

## ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado este tratado en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

(*ido.*) R. J. Altaro, (*sello*)

(*ido.*) Narciso Garay, (*sello*)

(*ido.*) Cordell Hull, (*sello*)

(*ido.*) Summer Welles, (*sello*)

El Presidente de la Asamblea Nacional de Panamá,

(*ido.*) Jacinto López y León

El Secretario,

(*ido.*) Daniel P. Barrera

REPUBLICA DE PANAMA

*Poder Ejecutivo Nacional.*

Panamá, 24 de Diciembre de 1936.

Publíquese y Ejecútese.

(*ido.*) J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

(*ido.*) J. E. Lefevre

### BIBLIOGRAFIA:

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.** Panamá. — Memoria. 1936, pgs. 51-61

**MINISTERIO DE RELACIONES.** Panamá. "Compilación de varios Tratados y Convenciones relacionadas con la Zona del Canal: 1903—1950". — Panamá, 1952, pgs. 85—107. (en español e inglés).

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá. — 1953, pgs. LXXXIII—XCI.

**THELMA KING H:** "El problema de la soberanía en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos". Panamá, 1961, pgs. 199—215.

**DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 459-474.

# Convenio Sobre Compensaciones de 1942

1942, mayo 18.

(Canje de Notas)

(Traducción)

Departamento de Estado  
Washington, D. C.  
Mayo 18 de 1942.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al memorandum que el Embajador de Panamá entregó al Presidente de los Estados Unidos el 18 de febrero de 1941, y a la memoranda del Departamento, de Julio 8, Julio 18 y Diciembre 2 de 1941 en respuesta a aquel, referentes a doce puntos en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, con respecto a los cuales se solicitó acción positiva por parte de este Gobierno.

Las negociaciones subsiguientes han conducido felizmente a acuerdo entre nuestros Gobiernos y sobre todos esos puntos, tengo entendido, en la forma siguiente:  
1. *Obras hidráulicas en Colón y Panamá.*

Cuando la autorización del Congreso de los Estados Unidos haya sido obtenida, el Gobierno de los Estados Unidos traspasará al Gobierno de la República de Panamá libre de gastos todos sus derechos, títulos e intereses del sistema de alcantarillado y acueductos en las ciudades de Panamá y Colón.

En esa fecha los Estados Unidos renunciará los derechos que obtuvo en el párrafo primero del Artículo VII del Convenio entre Estados Unidos y la República de Panamá firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903 tal como quedó modificado por el Artículo VI del Tratado entre Estados Unidos y Panamá firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936, de adquirir tierras, edificios, derechos de aguas u otras propiedades necesarias para los fines de sanidad, tales como la recolección y disposición de despojos y la distribución del agua en las ciudades de Panamá y Colón. Estados Unidos renunciará asimismo la autorización contenida en el Artículo VII del antes mencionado convenio de 1903, de imponer y cobrar tarifas de agua y alcantarillado en esas ciudades, que será suficiente para proveer al pago de los intereses y amortizaciones del costo principal de dichas obras. Queda entendido que no habrá reembolso para Panamá de los pagos de intereses o amortizaciones o de los cargos de cualquier clase basados en el Convenio de 1903 y en los contratos del 30 de Septiembre de 1910.

Si el Gobierno de Panamá así lo desea, las ciudades de Panamá y Colón pueden continuar recibiendo abastecimientos de agua de la Zona del Canal en las salidas que se encuentran en el límite de la Zona del Canal a un precio razonable que acuerden los dos Gobiernos.

De igual manera, si el Gobierno de Panamá así lo desea, las ciudades de Panamá y Colón pueden continuar usando en las condiciones actuales y con las facilidades disponibles, los servicios de alcantarillado de la Zona del Canal. El precio del agua que se acuerde incluirá el costo de estos servicios.

Si en cualquier momento el Gobierno de la República de Panamá desea renunciar en parte el uso del suministro de agua y las facilidades de alcantarillado de

la Zona del Canal antes referidos, los dos Gobiernos acordarán la suma que ha de pagar la República de Panamá por el uso de las facilidades que desee retener.

Queda entendido que a los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá residentes en la República de Panamá no se les cobrará mayor precio de agua que el que se cobra a los otros residentes de Panamá y Colón, respectivamente, por servicios similares.

Debe indicarse que la entrega al Gobierno de la República de Panamá de las propiedades físicas de los sistemas de acueducto y alcantarillado y la administración de los mismos, incluyendo el cobro de las tarifas del agua no modifica en forma alguna el acuerdo existente por la responsabilidad de los servicios de salubridad pública en las ciudades de Panamá y Colón, como se especifica en el párrafo segundo del Artículo VII del Convenio entre los Estados Unidos de América y Panamá, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903. Así, pues, la República de Panamá continuará pagando solamente el costo de las medidas sanitarias por las cuales ha sido responsable en el pasado.

Este Gobierno, al continuar manteniendo los servicios de salubridad en las ciudades de Panamá y Colón, confía en que el Gobierno de la República de Panamá cooperará plenamente con los respectivos funcionarios de la Zona del Canal en la realización del acuerdo referente a la mayor participación de personal panameño en las actividades de sanidad en esas ciudades, tal como se estableció en el canje de notas que acompañó al Tratado General de 2 de Marzo de 1936, que a su vez se refiere a la proposición anterior de Octubre de 1931.

## 2. Lotes del Ferrocarril en Panamá y Colón.

El Presidente pedirá la autorización del Congreso de los Estados Unidos para traspasar a la República de Panamá, libre de gastos, todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o de las cuales tiene ésta el usufructo en las ciudades de Panamá y Colón, y que no se necesiten en el presente o en el futuro para el mantenimiento, operación, sanidad y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares o para el funcionamiento del Ferrocarril de Panamá. La Compañía del Ferrocarril de Panamá traspasará a la República de Panamá las tierras que posee en la parte de la Isla de Manzanillo situada en el área limitada por una línea descrita como sigue: (Véase copia del mapa M-5038-3 transmitida con el memorandum del Departamento de 8 de Julio de 1941).

Comenzando en el punto donde la línea limítrofe de la Zona del Canal con la ciudad de Colón cruza la línea de la orilla occidental del brazo de la Bahía de Manzanillo conocido con el nombre de "Boca Chica" o "Folks River"; de allí sigue la línea: limítrofe de la Zona del Canal con la ciudad de Colón en la dirección Norte de la Calle Once, y en dirección Oeste sobre la Calle Once al centro de la Avenida del Frente; de allí hacia el Norte a lo largo del centro de la Avenida del Frente y su prolongación al centro de la Calle Segunda; de allí hacia el Este a lo largo del centro de la Calle Segunda al centro de la Avenida Bolívar; de allí hacia el Norte a lo largo del centro de la Avenida Bolívar por una distancia de 222 pies, más o menos; de allí hacia el Este, aproximadamente paralela a la Calle Segunda y siguiendo generalmente una acera existente al centro del Paseo del Centenario (Avenida Central); de allí hacia el Sur a lo largo del centro del Paseo del Centenario (Avenida Central) por una distancia de 71 pies, más o menos, a un punto opuesto a la prolongación de una cerca "contra ciclones" que constituye el lindero Sur del campo de juegos de la Escuela de Cristóbal; de allí, hacia el Este, hacia el Norte y hacia el Noreste, a, y a lo largo de la cerca mencionada y su prolongación al centro del palmar; de allí hacia el Sur a lo largo del cen-

tro del palmar al centro de la Calle Segunda; de allí hacia el Este a lo largo del centro de la Calle Segunda al centro de la Avenida Meléndez (Calle "G"); de allí hacia el Sur a lo largo de la Avenida Meléndez (Calle "G") al centro de la Calle Séptima; de allí hacia el Este a lo largo del centro de la Calle Séptima al centro de la Avenida de Roosevelt; de allí hacia el Sur a lo largo del centro de la Avenida de Roosevelt al centro de la Calle Novena; de allí hacia el Este a lo largo del centro de la Calle Novena y su prolongación a la línea límite de la Zona del Canal con la ciudad de Colón a la línea media de marea baja sobre la orilla occidental de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo a lo largo de la antes mencionada línea límite en una dirección Sur y Oeste a un punto donde dicha línea límite cruza la prolongación del borde del cordón de la acera sobre el lado occidental de la Avenida Meléndez (Calle "G"); de allí hacia el Norte a lo largo de dicha prolongación y del borde del cordón de la acera del lado Sur de la prolongación de la Calle Dieciséis a su intersección con la línea del centro de la prolongación de la Avenida Domingo Díaz; de allí hacia el Sur a lo largo de la línea del centro de la prolongación de la Avenida Domingo Díaz a su intersección con la línea límite de la Zona del Canal y la ciudad de Colón a la línea media de marea baja en la orilla Norte de Folks River; de allí hacia el Oeste y hacia el Sur a lo largo de dicha línea límite hasta el punto de partida, exceptuando, sin embargo, el lote N° 22, de la cuadra N° 26 como aparece en el diseño del Canal de Panamá S 6104-74, hoja 65, y el N° 1189, como aparece en el diseño del Canal de Panamá S 6104-78, hoja 16, que están ubicados dentro del área antes descrita.

La Compañía del Ferrocarril de Panamá retendrá en la ciudad de Panamá como área necesaria para su funcionamiento las tierras actualmente ocupadas por sus estaciones terminales para pasajeros y carga con sus respectivos rieles y patios. Las áreas restantes que ahora posee la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Panamá serán traspasadas a la República de Panamá. (Véase copia del mapa transmitido con el memorandum del Departamento, de 8 de Julio de 1941).

3. *Los comisariatos y post exchanges.*

El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Panamá, de acuerdo con el canje de notas que acompañaron al Tratado entre ellos firmado el 2 de Marzo de 1936, "continuarán cooperando por todos los medios posibles... para impedir el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal", y con tal objeto se acuerda que el Gobernador del Canal de Panamá nombrará un representante que ha de reunirse con un representante nombrado por el Gobierno de la República para que haya oportunidad regular y continua de entrevistas y cambios de puntos de vista sobre esta cuestión.

4. *La construcción de un túnel o un puente que permita el tránsito por debajo o sobre el Canal en Balboa.*

El Gobierno de los Estados Unidos está bien enterado de la importancia que tiene para el Gobierno y el pueblo de Panamá la constante y rápida comunicación a través del Canal de Panamá en Balboa y está dispuesto a convenir en la construcción de un túnel por debajo, o un puente sobre el Canal en ese punto, cuando haya terminado la presente emergencia. Mientras esté pendiente la realización de este proyecto, el Gobierno de los Estados Unidos dará urgente atención, compatible con las exigencias de la presente emergencia, al mejoramiento del actual servicio de ferry.

5. *Jurisdicción sobre los caminos y carreteras en territorio de la República de Panamá.*

Estados Unidos completará la construcción, a su propia costa, de las carreteras descritas a continuación, bajo las condiciones y con los materiales especificados:

Carretera A. 3. (Se extenderá desde Piña en el lado Atlántico del Istmo a la línea limítrofe de la Zona del Canal en Río de Providencia. Será de lo menos diez pies de ancho, y construída de macadam).

Extensión de la Carretera Transistmica siguiendo la línea del camino P 8. (Las especificaciones serán las mismas de la Carretera Transistmica. La extensión comenzará en Madrinal, derivando la Represa Madden por un puente sobre el Río Chagres debajo de la Represa para conectarse con el camino P 8 desde Pueblo Nuevo hasta la ciudad de Panamá. Queda entendido que el pavimento del puente sobre el Río Chagres estará situado por encima de la elevación establecida como límite de la Zona del Canal).

A la terminación de estas carreteras, el Gobierno de los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por cualesquiera operaciones post construcción, es decir, la ejecución del trabajo necesario para perfeccionar la construcción original hasta tanto los caminos queden estabilizados.

El Gobierno de Panamá garantiza que todos los caminos bajo su jurisdicción que usan periódica o frecuentemente las fuerzas de los Estados Unidos estarán bien y apropiadamente mantenidos en todo tiempo. El Gobierno de Panamá solicitará la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en la ejecución de trabajos de reparación y mantenimiento sobre dichos caminos cuando quiera que estime necesaria esa cooperación a fin de cumplir las garantías anteriormente mencionadas, como por ejemplo en el caso de emergencias o situaciones que requieren una pronta acción.

El Gobierno de los Estados Unidos aportará un tercio del total anual del costo del mantenimiento de todos los caminos panameños usados periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, costo que cubrirá los gastos por deterioro o daño a los caminos, causados por movimientos relacionados con las actividades de defensa. La suma que deberá pagar Estados Unidos se basará en las cuentas presentadas anualmente por la República de Panamá en que se dará en detalle el total de los gastos anuales hechos por ella en cada carretera usada periódica o frecuentemente por las fuerzas de los Estados Unidos y en las cuentas asimismo presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos en que se dará en detalle similar los gastos hechos por el Gobierno en respuesta a solicitudes del Gobierno de Panamá, como queda antes establecido. En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos haya prestado cooperación en el mantenimiento de dichos caminos, los gastos en que incurra dicho Gobierno debido a ello serán acreditados a la parte correspondiente a Estados Unidos en el mantenimiento total de los caminos bajo jurisdicción de Panamá.

En consideración de las anteriores obligaciones y responsabilidades de los Estados Unidos, el Gobierno de la República de Panamá concede el derecho de tránsito para el movimiento de rutina de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, los miembros civiles de tales fuerzas y sus familiares, así como los animales, vehículos de tracción animal y de motor empleados por las fuerzas armadas o por los contratistas empleados por ellos para los trabajos de construcción u otros cuyas actividades se relacionen en alguna forma con el programa de defensa, por los caminos construídos por Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, y en las otras carreteras nacionales que ponen a la Zona del Canal en comunicación con las áreas de defensa, y a estas últimas entre sí. Debe tenerse por entendido que Estados Unidos tomará en todo momento las precauciones necesarias para evitar, si es posible, las interrupciones del tránsito en la República de Panamá.

Estados Unidos completará la construcción, a su propia costa, de las carreteras descritas a continuación, bajo las condiciones y con los materiales especificados:

Carretera A 3. (Se extenderá desde Piña en el lado Atlántico del Istmo a la línea limítrofe de la Zona del Canal en Río de Providencia. Será de lo menos diez pies de ancho, y construida de macadam).

Extensión de la Carretera Transistmica siguiendo la línea del camino P 8. (Las especificaciones serán las mismas de la Carretera Transistmica. La extensión comenzará en Madrinai, derivando la Represa Madden por un puente sobre el Río Chagres debajo de la Represa para conectarse con el camino P 8 desde Pueblo Nuevo hasta la ciudad de Panamá. Queda entendido que el pavimento del puente sobre el Río Chagres estará situado por encima de la elevación establecida como límite de la Zona del Canal).

A la terminación de estas carreteras, el Gobierno de los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por cualesquiera operaciones post construcción, es decir, la ejecución del trabajo necesario para perfeccionar la construcción original hasta tanto los caminos queden estabilizados.

El Gobierno de Panamá garantiza que todos los caminos bajo su jurisdicción que usan periódica o frecuentemente las fuerzas de los Estados Unidos estarán bien y apropiadamente mantenidos en todo tiempo. El Gobierno de Panamá solicitará la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en la ejecución de trabajos de reparación y mantenimiento sobre dichos caminos cuando quiera que estime necesaria esa cooperación a fin de cumplir las garantías anteriormente mencionadas, como por ejemplo en el caso de emergencias o situaciones que requieren una pronta acción.

El Gobierno de los Estados Unidos aportará un tercio del total anual del costo del mantenimiento de todos los caminos panameños usados periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, costo que cubrirá los gastos por deterioro o daño a los caminos, causados por movimientos relacionados con las actividades de defensa. La suma que deberá pagar Estados Unidos se basará en las cuentas presentadas anualmente por la República de Panamá en que se dará en detalle el total de los gastos anuales hechos por ella en cada carretera usada periódica o frecuentemente por las fuerzas de los Estados Unidos y en las cuentas asimismo presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos en que se dará en detalle similar los gastos hechos por el Gobierno en respuesta a solicitudes del Gobierno de Panamá, como queda antes establecido. En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos haya prestado cooperación en el mantenimiento de dichos caminos, los gastos en que incurra dicho Gobierno debido a ello serán acreditados a la parte correspondiente a Estados Unidos en el mantenimiento total de los caminos bajo jurisdicción de Panamá.

En consideración de las anteriores obligaciones y responsabilidades de los Estados Unidos, el Gobierno de la República de Panamá concede el derecho de tránsito para el movimiento de rutina de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, los miembros civiles de tales fuerzas y sus familiares, así como los animales, vehículos de tracción animal y de motor empleados por las fuerzas armadas o por los contratistas empleados por ellos para los trabajos de construcción u otros cuyas actividades se relacionen en alguna forma con el programa de defensa, por los caminos construídos por Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, y en las otras carreteras nacionales que ponen a la Zona del Canal en comunicación con las áreas de defensa, y a estas últimas entre sí. Debe tenerse por entendido que Estados Unidos tomará en todo momento las precauciones necesarias para evitar, si es posible, las interrupciones de tránsito en la República de Panamá.

Todos los caminos construídos por Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá estarán bajo la jurisdicción de Panamá. En cuanto a los caminos secundarios construídos por Estados Unidos con el objeto de dar acceso a cualquier sitio de defensa, Panamá concede a las autoridades militares de los Estados Unidos el derecho de restringir o prohibir el tránsito público por esos caminos dentro de una distancia razonable de tales sitios, si esa restricción o prohibición es necesaria para la protección militar de esos sitios. Queda entendido que tal restricción o prohibición es sin perjuicio del libre acceso a los habitantes establecidos dentro de las áreas restringidas a sus respectivas propiedades. Es entendido también que tal restricción o prohibición no se ejercerá en parte alguna de ninguna carretera principal.

6. *Trabajo para la Zona del Canal.*

El Gobierno de los Estados Unidos está enterado de la política de inmigración de la República de Panamá según dispone el Artículo XXIII de la Constitución de esa República, promulgada el 2 de Enero de 1941, y aunque la jurisdicción sobre inmigración a la Zona del Canal incumbe exclusivamente al Gobierno de los Estados Unidos, ese Gobierno cooperará hasta donde sea factible bajo las presentes circunstancias a amoldarse a la expresada política de Panamá en este asunto. Específicamente el Gobierno de los Estados Unidos tratará hasta donde sea práctico de llenar las necesidades de trabajadores en la Zona del Canal con las clases de personas cuya inmigración es permitida por la República de Panamá y prohibirá la entrada en el territorio de la República, excepto cuando sea necesario en asuntos breves de rutina oficial, de aquellas personas a quienes las autoridades de la Zona del Canal hayan encontrado o encuentren que es necesario introducir en la Zona del Canal, pero cuya inmigración a la República es prohibida por la República de Panamá. Tales personas serán repatriadas una vez que sus servicios no sean ya necesarios.

7. *Deseo del Gobierno de Panamá de que la policía militar y la policía de la Zona estén armadas únicamente con toletes mientras se encuentren en territorio de Panamá.*

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que únicamente los oficiales comisionados de la policía militar y los oficiales comisionados de los "patroles" de marina de los Estados Unidos puedan portar armas de cinto cuando estén de servicio en las ciudades de Panamá y Colón. Conviene en que los miembros de la policía municipal de la Zona del Canal no pueden portar armas de ninguna clase mientras estén en la República de Panamá, y similarmente el Gobierno de la República convendrá en que los miembros de la policía de la República de Panamá no portarán armas de cinto mientras estén en la Zona del Canal excepto cuando estén de tránsito a través de la Zona hacia otro territorio de la República.

8. *Abastecimiento de corriente eléctrica de la Represa de Alhajuela para el uso en la República.*

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que la energía eléctrica, siempre que haya un exceso más allá de las necesidades de los Estados Unidos, en cantidades comerciales disponibles en la planta generadora del Canal de Panamá en la Represa Madden, se suministrará a solicitud del Gobierno de Panamá, a las ciudades de Panamá y Colón, a precios y en lugar que serán acordados entre los dos Gobiernos.

9. *Asunción del costo total de la carretera de Río Hato por los Estados Unidos.*

El Gobierno de los Estados Unidos, después de haberse obtenido los fondos necesarios mediante partida del Congreso, liquidará el crédito de \$2.500.000 facilitado a la República de Panamá por el Banco de Exportación para la construcción de la parte correspondiente a Panamá del camino de Chorrera a Río Hato.

10. *Traslado de la estación del Ferrocarril en Panamá.*

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en cumplir con los deseos de la República de Panamá en relación con el traslado de su actual sitio, de las facilidades terminales de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, inclusive la estación, patios y otras pertenencias. Este acuerdo está sujeto, sin embargo, a que la República de Panamá facilite al Gobierno de los Estados Unidos, sin gasto alguno para éste, un nuevo lugar que los dos Gobiernos estimen conveniente para tal uso.

11. *El deseo del Gobierno de Panamá de una indemnización en caso de que el tránsito sea interrumpido a causa de nuestros movimientos de tropas.*

El Gobierno de los Estados Unidos no está actualmente preparado para entrar en acuerdo formal en relación con indemnización por la interrupción del tránsito en las carreteras de la República de Panamá. Sin embargo, si ocurriesen interrupciones serias de tránsito, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá mucho placer en examinar con espíritu amigable cualquier reclamo adelantado por la República de Panamá.

12. *El deseo del Gobierno de Panamá de obtener tres tanques de gasolina o aceite en Balboa.*

El Gobierno de los Estados Unidos facilitará a la República de Panamá un derecho de servidumbre comenzando en el puerto de Balboa y terminando en el límite de la Zona del Canal con la ciudad de Panamá, en un punto que será convenido por los dos Gobiernos, para la construcción de una tubería de petróleo. Conventrá también en que las facilidades del Canal de Panamá para el desembarque de productos petrolíferos en masa de los buques atracados en Balboa, y para la conducción de tales productos a la mencionada tubería serían disponibles en turnos regulares para la República de Panamá, a un precio razonable. Debe entenderse que la República de Panamá sobrellevará el costo de la construcción de la tubería así como el pago de cualquier daño que pueda causar a la propiedad de los Estados Unidos como resultado de la construcción y mantenimiento de la misma. El gasto de impeler esos productos petrolíferos desde Balboa hasta el límite de la Zona del Canal con la ciudad de Panamá sería sufragado por la República de Panamá, que instalaría y mantendría las facilidades necesarias para este fin.

Agradecería si Vuestra Excelencia confirmara mi entendimiento del acuerdo a que se ha llegado tal como queda expuesto antes.

Aceptad, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) CORDELL HULL.

Su Excelencia

Señor Don Ernesto Jaén Guardia,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá.

EMBAJADA DE PANAMA

WASHINGTON, D. C.

Nº D-291

Mayo 18 de 1942.

Señor Secretario:

Con suma y honrosa complacencia acuso a Vuestra Excelencia recibo de su Nota fechada hoy, 18 de Mayo de 1942, en relación con el Memorandum que el entonces Embajador de Panamá ante el ilustre Gobierno de Vuestra Excelencia depositó en manos del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos el 18 de Febrero de 1941 y con la memoranda del Departamento de Estado del 8 de Julio, 18 de Julio y 2 de Diciembre de 1941, que se referían a los doce puntos cubriendo ciertas aspiraciones panameñas respecto a las cuales acción positiva fue solicitada al Gobierno de los Estados Unidos.

Me honra en sumo grado llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que después de subsecuentes negociaciones se ha llegado felizmente a un mutuo acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, respecto a los doce puntos, tal como han quedado establecidos en la Nota de Vuestra Excelencia que viene a constituirse en importantísimo documento para nosotros y para las generaciones futuras, pues puntualiza la aceptación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de las equitativas y justas aspiraciones del Gobierno de mi patria y al mismo tiempo demuestra palpablemente que el Gobierno de Panamá está dispuesto en todo momento a prestar una completa y amplia cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos en la defensa de la ruta interoceánica que ha dividido en dos el Istmo panameño.

Este documento constituye un elocuente y noble ejemplo al mundo de que nuestros dos Gobiernos marchan por el sendero de la vida democrática en estrecha e íntima hermandad satisfaciendo así los deseos de una verdadera unión Panamericana expresada por la colosal figura de Simón Bolívar hace más de cien años y reiterada, en esta época, tan elocuente y brillantemente por la eminente personalidad de Franklin Delano Roosevelt por medio de su doctrina del Buen Vecino.

Acepte, Vuestra Excelencia, una vez más, los sinceros testimonios de mi más alta consideración y estima,

(fdo.) E. JAEN GUARDIA.

Su Excelencia Cordell Hull,  
Secretario de Estado de los Estados Unidos.  
Washington, D. C.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

**ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL:** "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, — 1953, pgs. XCV-CI.

## *Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación Entre La República de Panamá y los E.E.U.U. de América*

**(25 de Enero de 1955)**

El Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente de la República de Panamá, deseosos de celebrar un tratado que demuestre una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre los dos países y que fortalezca los lazos de entendimiento y amistad entre sus respectivos pueblos, han nombrado con tal propósito como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

SELDEN CHAPIN, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Panamá.

El Presidente de la República de Panamá:

OCTAVIO FABREGA, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, y reconociendo que ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, ni el Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, ni el presente Tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento, convienen en los siguientes Artículos:

#### ARTICULO I

Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención para la construcción de un Canal Marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903, tal como quedo modificado por el Artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de Marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil balboas (B/1.930.000) como los define el convenio incorporado en el Canje de Notas del 2 de marzo de 1936, entre los Miembros de la Comisión Panameña del Tratado y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil balboas (B/1.930.000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este Artículo subrogarán las estipulaciones del Artículo VII del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936.

No obstante, lo estipulado en este Artículo, las Altas Partes Contratantes reconocen la inexistencia de obligación alguna de parte de cualquiera de las Partes de citar el monto de la anualidad.

#### ARTICULO II

(1) No obstante lo estipulado en el Artículo X de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las estipulaciones de los parágrafos (2) y (3) del presente Artículo, la República de Panamá puede establecer impuestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas de fuentes dentro de la Zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, excepto:

- (a) los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América;
- (b) los ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluyendo aquellos que tengan doble nacionalidad; y
- (c) otras personas que no sean ciudadanos de la República de Panamá y que residan dentro de la Zona del Canal.

(2) Queda entendido que todo impuesto a que se refiere el parágrafo (1) de este Artículo será establecido sobre una base no discriminatoria y que en ningún caso será establecido a razón mayor o más gravosa que la aplicable en general a las rentas de los ciudadanos de la República de Panamá.

(3) La República de Panamá conviene en no establecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muerte que ocurran en relación con el servicio en el Canal, el ferrocarril u obras auxiliares o que fueren incidentales a dichos servicios, cuando dichos pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las Fuerzas Armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de Enero o después del primero de enero del año siguiente a aquel en que entre en vigor este Tratado.

### ARTICULO III

Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo V de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transistmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los párrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del Istmo de Panamá adquirido por los Estados Unidos de América como resultado por la concesión otorgada por medio de contrato a la Compañía del Ferrocarril de Panamá quedará abrogado, a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del canal, las Altas Partes Contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de que ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de ferrocarril o carretera podrá ser costado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo, ya sea directa o indirectamente, a menos que en opinión de las dos Altas Partes Contratantes dicho costo, construcción, mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en que la abrogación de que trata este Artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento y funcionamiento del actual Ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

### ARTICULO IV

El segundo párrafo del Artículo VII de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

### ARTICULO V

Con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de Amé-

rica o sus agencias tengan sobre ciertas tierras y mejoras ubicadas en territorio su-  
jeto a la jurisdicción de la República de Panamá, en la oportunidad y forma en que  
los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el fun-  
cionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus  
obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autori-  
zados para llevar a cabo en la República de Panamá.

Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el periodo anterior y las  
determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas quedan de-  
signadas y expresadas en el Punto 2 del Memorandum de Entendimientos Acorda-  
dos que lleva la misma fecha de este Tratado, con sujeción a la expedición de la co-  
rrespondiente ley o leyes por el Congreso. También convienen los Estados Unidos de  
América, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Con-  
greso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, tí-  
tulos e intereses sobre las tierras y mejoras en el área conocida como PUNTA PAI-  
TILLA y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán  
todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la  
Convención firmada el 18 de noviembre de 1903. La República de Panamá conviene  
en mantener a salvo al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda recla-  
mación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área  
conocida como PUNTA PAITILLA.

#### ARTICULO VI

El Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914  
entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subro-  
gado por las siguientes estipulaciones:

Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de Colón (inclusive  
la Bahía de Colón, según se define en el Artículo VI de la Convención de Límites  
firmada el 2 de septiembre de 1914 y otras aguas adyacentes a las playas de Co-  
lón) y la Zona del Canal serán los siguientes:

"Partiendo de un punto no marcado que se denomina "E", el cual está situado  
en el lindero Nordeste del Corredor de Colón (en su extremidad que queda hacia  
Colón) y cuya posición geodésica, con referencia a la Base Panamá-Colón del Sis-  
tema de Triangulación de la Zona del Canal es de 9° 21' más 0.000 metros (0.00  
pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 108.536 metros (356 pies) de Longitud Occi-  
dental, se sigue desde dicho punto inicial "E" con los siguientes linderos y medidas:

En dirección Este se mide una distancia de 811.632 metros (2662.83 pies) a lo  
largo de Latitud Norte 9° 21' más 0.000 metros (0.00 pies), hasta llegar a un  
punto no marcado en el Río Folks, denominado "F", situado a 79° 53' más 1127.762  
metros (3700.00 pies) de Longitud Occidental.

Luego con rumbo N 36° 36' 30" E y una distancia de 797.358 metros (2616.00  
pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado  
"G";

Luego con rumbo N 22° 41' 30" O y una distancia de 363.322 metros (1192.00  
pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "H";

Luego con rumbo N 56° 49' 00" O y una distancia de 236.830 metros (777.00  
pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "I";

Luego con rumbo N 29° 51' 00" O y una distancia de 851.308 metros (2793.00  
pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "J";

Luego con rumbo N 50° 56' 00" O y una distancia de 1003.404 metros (3292  
pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "K";

Luego con rumbo S 56° 06' 11" O y una distancia de 1298.100 metros (4258.85 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "L", situado en el lindero Norte del Puerto de Colón.

De allí a lo largo del lindero del Puerto de Colón, según lo estipulado en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 2 de Septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "D", como sigue:

En dirección N 78° 30' 30" O y una distancia de 6415.23 metros (2104.73 pies), en línea con el Faro de Punta Toro hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "M", que está situado a 330.00 metros (1082.67 pies) en dirección Este y en ángulo recto con el eje del Canal de Panamá;

En dirección S 00° 14' 50" O en línea paralela al eje del Canal de Panamá a 330.00 metros (1.082.67 pies) al E de dicho eje se mide una distancia de 937.097 metros (3.074.46 pies) hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "N";

En dirección S 8° 308' 30" E, una distancia de 1.204.868 metros (3.952.97 pies) hasta llegar al monumento "D" que es un monumento de concreto situado en la playa oriental de la Bahía de Limón.

De allí a lo largo del lindero entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "B", como sigue:

Desde el punto "D" con rumbo S 78° 30' 30" E y una distancia de 78.837 metros (258.65 pies) se pasa por los monumentos 28 y 27, que consisten en pernos de latón en el pavimento con distancias sucesivas de 48.756 metros (159.96 pies), 8.614 metros (28.26 pies) y 21.467 metros (70.43 pies) hasta llegar al punto "D", que es un monumento de concreto;

Desde este punto se sigue con rumbo N 74° 17' 35" E y una distancia de 162.642 metros (533.60 pies) a lo largo del eje de la Calle Once pasando por los monumentos números 26, 25, 24 y 23, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 29.005 metros (95.16 pies), 27.743 metros (91.02 pies), 50.813 metros (166.71 pies), 48.360 metros (158.66 pies) y 6.721 metros (22.05 pies) hasta llegar a "C", que un punto no marcado debajo del pedestal del reloj sobre el eje de la Avenida Bolívar;

Desde este punto se sigue con rumbo S 15° 58' 00" E y una distancia de 294.312 metros (965.59 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar pasando por los monumentos números 22, 21, 20 y 19, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 43.721 metros (14.35 pies), 43.626 metros (143.13 pies), 72.777 metros (238.77 pies), 99.600 metros (326.77 pies) y 73.935 metros (242.57 pies) hasta llegar al monumento "B" que consiste en un perno de latón. (El monumento "B" es el punto de partida a que se refiere el Artículo I de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá relativa al Corredor de Colón ciertos otros corredores por la Zona del Canal de Panamá, firmada en Panamá el 24 de Mayo de 1950).

De aquí a lo largo del lindero de la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, hasta llegar al monumento "A" según lo estipulado en el Artículo I de la Convención sobre el Corredor a que hace referencia el párrafo anterior:

En dirección S 15° 57' 15" E, se miden 35.692 metros (117.10 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar hasta llegar al monumento número "A-8" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con el eje de la Calle 14 proyectado en dirección Oeste el cual está a 9° 21' más 413.464 metros (1.356.18 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N 73° 59' 35" E se mide una distancia de 52.462 metros (172.12 pies) a lo largo del eje de la Calle 14 hasta llegar al monumento número "A-7" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con la línea del cordón occidental de la Calle del Límite, proyectado hacia el Norte que está a 9° 21' más 427.830 metros (1.403.64 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 517.283 metros (1.697.12 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí, en dirección Sur, a lo largo del cordón occidental de la Calle del Límite y su prolongación hasta el monumento número "A-4" que consiste en un perno de latón situado en la intersección de dos curvas a 9° 21' más 254.042 metros (833.47 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 298.991 metros (980.94 pies) de Longitud Occidental, pasando esta última línea por una curva a la izquierda con un radio de 12.436 metros (40.8 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-6" que está a 9° 21' más 398.140 metros (1.306.23 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 508.825 metros (1.669.37 pies) de Longitud Occidental, y una curva a la derecha con un radio de 463.907 metros (1.522.00 pies) que tiene la intersección de sus tangentes en el punto "A-5" cuya Latitud es de 9° 21' más 292.042 metros (958.14 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 337.076 metros (1.105.89 pies) de Longitud Occidental.

Desde el punto "A-4" se sigue por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 79.919 metros (262.2 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-3" que está a 9° 21' más 234.413 metros (769.07 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 291.216 metros (955.43 pies) de Longitud Occidental; luego por una curva a la derecha la cual tiene un radio de 97.536 metros (320.00 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-2" que está a 9° 21' más 205.247 metros (673.38 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 254.935 metros (836.40 pies) de Longitud Occidental y luego por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 783.795 metros (2.571.5 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-1" que está a 9° 21' más 92.096 metros (302.15 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 207.557 metros (680.96 pies) de Longitud Occidental llegando entonces al monumento denominado "A" que consiste en un perno redondo de latón de pulgada y media ubicado en el viejo muro frente al mar, que está a 9° 21' más 13.889 metros (45.60 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 148.636 metros (487.65 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S 21° 34' 50" 0 y una distancia de 8.897 metros (29.19 pies) se llega a un punto no marcado denominado Número 1;

Luego en dirección Sudeste, se mide una distancia de 7.090 metros (23.26 pies) a lo largo de una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 791.409 metros (2.596.48 pies) y cuya cuerda lleva la dirección S 37° 28' 20" E, y mide 7.090 metros (23.26 pies) hasta llegar a un punto no marcado denominado número 2, situado en el lindero Sudoeste del Corredor de Colón, punto que está a 9° 21' más 0.000 metros (0.00 pies) de Latitud Norte.

La dirección de las líneas se refiere al meridiano verdadero.

Los linderos descritos arriba son los que aparecen en el plano de la Compañía del Canal de Panamá número 6117-22, titulado "Línea Límite entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal", escala 1 pulgada igual a 600 pies, fechado 23 de Diciembre de 1954, preparado para el Gobierno de la Zona del Canal, el cual se agrega como anexo a este Tratado y forma parte del mismo".

El Artículo VIII del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, tal como fue reformado por el Artículo III de la Convención firmada el 24 de mayo de 1950 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, Artículo que se refiere al Corredor de Colón y a ciertos otros corredores a través de la Zona del

Canal, queda modificado excluyéndose del extremo occidental o de Colón, del Corredor de Colón, la parte de dicho corredor que se encuentra al norte de la Latitud 9° 21' Norte de manera que dicha parte quede dentro de los límites de la ciudad de Colón arriba descritos.

Este Artículo entrará en vigor al terminar la salida de los Estados Unidos de América de los sectores de la ciudad de Colón conocidos como Nuevo Cristóbal, Playa de Colón y el área de De Lesseps, a excepción de los lotes que retenga para usos consulares, pero queda entendido que en ningún caso entrará a regir antes del canje de ratificaciones de este Tratado y del canje de los instrumentos de ratificación de la Convención firmada el 24 de mayo de 1950 a la cual se refiere el anterior párrafo.

#### ARTICULO VII

El segundo párrafo del Artículo VII de la Convención de Límites suscrita el 2 de septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la Isla de Manzanillo, construido de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del Artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

#### ARTICULO VIII

(a) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramientos militares el área descrita en los mapas (Nos. SGN-7-54 y SGN-8-54, fechados ambos el 17 de noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para los fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogables mediante acuerdo entre los dos Gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro y sobre de la misma. Esta autorización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigencia de la Constitución y leyes de la República sobre el área mencionada.

(b) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos, y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o que acompañan a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentes dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquiera subdivisión política de ésta.

(c) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este Artículo y dentro de un período razonable posterior al niobras, toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobra o las obras construidas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, o a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no estará obligada a reembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra, equipo y suministros no retirados o de que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este Artículo.

(d) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su estado original esta área de adiestramiento y maniobras ni las obras o instalaciones en

la misma al terminar la vigencia de este Artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentre a la fecha de entrada en vigor de este Artículo.

(e) Las estipulaciones de este Artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el Canje de Notas accesorio al Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras de que trata este Artículo.

#### ARTICULO IX

La República de Panamá renuncia al derecho que tiene según el Artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal y sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la fuerza de policía encargada de mantener el orden público fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones.

#### ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en el evento de que cesen las actividades del Ferrocarril de Panamá y de que los Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del Istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal, los EE. UU. de América podrán a su discreción, y no obstante cualquier estipulación contraria del Artículo VI de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera comprendido en Mount Hope, Zona del Canal y el cruce de dicha carretera con la sección de la Carretera Transístmica que queda en la Zona del Canal y a la cual se refiere la Convención sobre Carretera Transístmica entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de marzo de 1936, por autobuses o camiones que al tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o a los residentes de la Zona del Canal o al transporte de suministros para los mismos.

#### ARTICULO XI

No obstante las estipulaciones del Artículo III del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos de América podrán hacer extensivo al personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América, el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artículos menudos de su conveniencia personal y artículos necesarios para uso profesional.

#### ARTICULO XII

Los Estados Unidos de América convienen en que a partir del 31 de diciembre de 1956, quedarán excluidas del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta en la Zona del Canal, así como del de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal, excepto los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales personas estén incluidas en las categorías de personas autorizadas para residir en dicha Zona, quedando entendido, sin embargo, que al personal de las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la compra de artículos de escaso valor tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de su trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, a partir del 31 de diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo del Artículo IV del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, el Gobierno de la República de Panamá podrá imponer derechos de importación y otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluidas en la clase (a) de la Sección 2 del Artículo III de dicho Tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América o a sus agencias, aunque tales mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

### ARTICULO XIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado, en inglés y en Español. Siendo ambos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por los Estados Unidos de América, SELDEN CHAPIN.

Por la República de Panamá, OCTAVIO FABREGA.

### MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS ACORDADOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 25 DE ENERO DE 1955.

En relación con las negociaciones llevadas a cabo durante los años 1953 y 1954 entre representantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, las cuales han dado por resultado la celebración de un Tratado entre los dos países, se ha llegado a los siguientes entendimientos:

De parte de los Estados Unidos de América:

1. Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen a cada una de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal para conformar las prácticas que sigan en materia de salarios en la Zona del Canal a los siguientes principios:

a) El salario básico de toda categoría sería siempre el mismo para todo empleado elegible para nombramiento para el cargo, ya sea ciudadano de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

(b) En el caso de empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América puede agregarse al salario básico un aumento que represente una diferencia por razón de su traslado, más una asignación por razón de aquellos elementos que, como los impuestos, resulten en una reducción de la renta disponible de tales empleados en comparación con los empleados residentes en la región.

(c) Los empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán también recibir mayores beneficios de licencia anual y viáticos, por razón de la necesidad de vacaciones periódicas en los Estados Unidos de América para fines de recuperación y para que dichos empleados mantengan contacto con su hogar.

Se solicitará la expedición de la ley o leyes que permitan que la Ley de Jubilaciones por Servicio Civil sea aplicable por igual a los ciudadanos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América empleados en la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América proporcionarán a los ciudadanos de la República de Panamá igualdad de oportunidades para empleo en todos los cargos del Gobierno

de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal para los cuales estén capacitados y en los cuales, a juicio de los Estados Unidos de América, no se requiera el empleo de ciudadanos de los Estados Unidos de América por razones de seguridad.

Las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América evaluarán, clasificarán y darán denominación a todos los empleos en la Zona del Canal, sin consideración a la nacionalidad de quien los desempeñe o hubiere de desempeñarlos.

Se proporcionará a los ciudadanos de Panamá oportunidad de participar en los programas de adiestramiento de empleados que desarrollen las agencias de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

2. Con referencia a la parte del Artículo V del Tratado suscrito hoy que trata del traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre ciertas tierras y mejoras situadas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, se tomarán las medidas que se disponen en este Punto.

(a) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá de todos los derechos, títulos e intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre los siguientes bienes raíces:

1. Los terrenos "J. N. Violette" y "Huerta de Sandoval" en la ciudad de Panamá y de "El Aspiwall" en la Isla de Taboga.

2. Las reservas militares denominadas "Las Isletas" y "Santa Catalina" en la Isla de Taboga. Este traspaso incluirá las servidumbres para cables que tienen una anchura de 6.10 metros (20 pies) y comprenden desde la Reserva Militar de la Ensenada de Ancón hasta la Reserva Militar de Santa Catalina, y desde la Reserva Militar de El Vigía hasta la Reserva Militar de las Isletas.

3. El lote en Colón actualmente reservado para usos consulares.

4. Ciertas tierras situadas en la orilla occidental de la ciudad de Colón que se describen aproximadamente como comprendidas entre el linderos Sur del área conocida con el nombre de "De Lesseps" (extensión de la Calle 4a.) y el límite entre Colón y la Zona del Canal, y colindante por el Este con el muro oriental del antiguo edificio de depósito y más abajo de dicho edificio, con una línea que queda a 7.622 metros (25 pies) al Oeste de la línea central de la carrilera situada más hacia el Oeste. Este traspaso incluirá las mejoras que consisten en el antiguo edificio de depósito y el Muelle N° 3 de Colón.

(b) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen a la Compañía del Canal de Panamá que traslade sus operaciones terminales del ferrocarril de la ciudad de Panamá y que transfiera a la República de Panamá, libres de costo, todos los derechos, títulos e intereses de la Compañía del Canal de Panamá sobre tierras conocidas como Patios del Ferrocarril de Panamá, con las mejoras en ellas existentes, inclusive la estación de pasajeros.

Esta medida relevará además al Gobierno de la República de Panamá de la obligación de suministrar libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América un nuevo sitio adecuado para dichas instalaciones terminales, de conformidad con el Punto 10 del Convenio General de Relaciones entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América firmado el 18 de mayo de 1942.

(c) Con respecto a las áreas de la ciudad de Colón denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" (exceptuando dos lotes en el área de "De Lesseps" que los Estados Unidos de América se proponen destinar a usos consulares) se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida

gradual de dichas áreas y el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia, la Compañía del Canal de Panamá, sobre las tierras y las mejoras allí existentes. De conformidad con este proceso de salida gradual, ni el gobierno de los Estados Unidos de América ni sus agencias quedarán obligados a levantar nuevas edificaciones en dichas áreas y, a medida que dejen de necesitarse partes separables de las mismas, se traspasarán las tierras y sus mejoras. El carácter de separable de partes de dichas áreas depende de varias consideraciones prácticas, inclusive las relativas a las obligaciones actuales de los Estados Unidos de América con respecto a los sistemas de acueducto y albañales, a limpieza y pavimentación de calles, al suministro de agua, etc., en dichas áreas según se estipuló en el Instrumento de Traspaso de los sistemas de Acueducto y Albañales suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá y el Gobernador de la Zona del Canal de Panamá el 28 de diciembre de 1945.

(d) Con respecto al sitio de la estación de pasajeros del ferrocarril en la ciudad de Colón y al edificio allí existente se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida de dicho sitio y edificio en la fecha en que se hubiere terminado la salida de las áreas denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" de que trata el párrafo precedente, y que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia la Compañía del Canal de Panamá, sobre dichos sitios y edificios. Sin embargo, los carriles y área de carriera de Colón que se requieren para el cambio de vías al servicio de los muelles de Cristóbal, serán retenidos para tal propósito.

(e) Todos los traspasos de tierras y mejoras que, previa autorización y mandato legislativo, se tienen en mira en este Punto, quedarán necesariamente sujetos a los arrendamientos que estén en vigor en las áreas respectivas, y contendrán también estipulaciones que pongan al Gobierno de los Estados Unidos de América a salvo de toda reclamación de parte de los arrendatarios por daños y pérdidas que puedan surgir como resultado de dichos traspasos.

(f) Los traspasos que, previa autorización legislativa, se tienen en mira en este Punto son en adición al traspaso de la Punta Paitilla de que trata específicamente el Artículo V del Tratado suscrito hoy y al traspaso de bienes raíces estipulado en el Artículo VI de dicho Tratado.

3. Los artículos, materiales y abastos extraídos, producidos o manufacturados en la República de Panamá y que se compren para ser usados en la Zona del Canal estarán exentos de las disposiciones de la ley de los Estados Unidos de América denominada "Buy American Act".

4. Con referencia al Canje de Notas de 2 de marzo de 1936, accesorio al Tratado General entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en esa fecha, y relativo a la venta a las naves de artículos importados a la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América, convienen en que a partir del 31 de diciembre de 1956 y en beneficio del comercio panameño dejarán totalmente de hacer ventas a las naves, y de la fecha expresada en adelante se abstendrán de hacer tales ventas, siempre que lo dispuesto en este Punto no se aplique:

(a) a la venta a naves manejadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cuenta de éstos.

(b) a la venta de combustibles o lubricantes; y

(c) a la venta de suministro de efectos navales que sea incidental a las operaciones de reparación de naves que efectúe cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Se solicitará autorización legislativa y la partida necesaria para la construcción de un puente en Balboa al cual se hace referencia en el Punto 4 del Convenio General de Compensaciones de 1942.

6. Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de diciembre de 1956, retirarán a las personas empleadas por agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal el privilegio de recibir los servicios que sean ofrecidos dentro de dicha Zona, excepto aquellos que sean necesarios para la salud de dichas personas y para permitirles el cumplimiento de las obligaciones de su trabajo.

7. La política de las agencias del Canal de Panamá y la de las Fuerzas Armadas de la Zona del Canal, al hacer compras de materiales, abastos y equipo, y en cuanto lo permita la legislación de los Estados Unidos de América, es y continuará siendo la de proporcionar a la economía de la República de Panamá plena oportunidad de competir en esos negocios.

8. Con referencia general a la cuestión de importación de mercaderías para su reventa en los establecimientos de venta de la Zona del Canal, la práctica que seguirán las agencias correspondientes será la de adquirir dichas mercaderías ya sea de fuentes de los Estados Unidos de América o de fuentes de la República de Panamá salvo que en ciertos casos, no fuere factible hacerlo aquí.

9. Con respecto a la manufactura y tratamiento de artículos para la venta de particulares o para el consumo de éstos, que actualmente lleva a cabo la Compañía del Canal de Panamá la política que seguirán los Estados Unidos de América será la de terminar dichas actividades siempre que, y mientras que, dichos artículos, o clases determinadas de ellos, puedan, según determinación de los Estados Unidos de América, obtenerse en la República de Panamá de modo continuo, en cantidad y calidad satisfactorias y a precios razonables. Los Estados Unidos de América darán pronta consideración a la solicitud escrita que le haga el Gobierno de la República de Panamá respecto a la terminación de la manufactura o tratamiento a que este Punto se refiere y respecto a los cuales el Gobierno de la República de Panamá considere que se han observado las normas especificadas en este Punto.

10. Será objeto de pronta consideración la cesación de las actividades de trasbordo de carga comercial en los muelles de la Zona del Canal tan pronto como funcionen satisfactoriamente en Colón obras portuarias panameñas.

11. Los Estados Unidos de América convienen en que la expresión "obras auxiliares" que se usa en el Tratado incluye a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

De parte de la República de Panamá:

1. La República de Panamá dará en arrendamiento a los Estados Unidos de América, mediante la estipulación nominal de sólo un balboa y sin ningún otro costo, por el término de 99 años, dos parcelas de terreno continuas al sitio actual de la residencia de la Embajada de los Estados Unidos de América, según se designa en el plano (Nº SGN-9-54, de fecha 19 de noviembre de 1954) y en las descripciones que lo acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan.

2. La República de Panamá asegura a los Estados Unidos de América que el terreno descrito en el plano (Nº SGN-6-54, de fecha octubre 1954) y en la descripción que lo acompaña preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan, que queda frente al edificio de oficinas de la Embajada de los Estados Unidos de América y comprendidos entre la Bahía de Panamá y la Avenida Balboa, en cuanto ésta pueda prolongarse entre las Calles 37 y 39, será mantenido

permanentemente como parque y no será utilizado para fines comerciales o residenciales.

3. Mientras los Estados Unidos de América mantengan en vigor las disposiciones de la Orden Ejecutiva N° 6997, del 25 de marzo de 1935, que tratan de la importación de bebidas alcohólicas a la Zona del Canal, la República de Panamá otorgará una reducción de 75% del derecho de importación sobre bebidas alcohólicas que sean vendidas en Panamá para importación a la Zona del Canal de conformidad con dicha Orden Ejecutiva.

4. En relación con la autorización otorgada a los Estados Unidos de América por el Artículo VIII del Tratado, los Estados Unidos de América tendrán libre acceso a las áreas de playa contiguas al área de maniobras descrita en dicho Artículo VIII para fines relacionados con adiestramiento y maniobras, con sujeción al uso público de dicha playa consagrado por la Constitución de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Memorandum de Entendimientos acordados entrarán a regir al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación del Tratado suscrito hoy entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, en Español y en Inglés, a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por la República de Panamá:

(fdo.) OCTAVIO FABREGA,  
*Ministro de Relaciones Exteriores de la  
República de Panamá.*

Por los Estados Unidos de América:

(fdo.) SELDEN CHAPIN,  
*Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América  
en la República de Panamá.*

REPUBLICA DE PANAMA  
Organo Ejecutivo Nacional

Panamá, Enero 25 de 1955.

APROBADO:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

## BIBLIOGRAFIA:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. — Memoria. 1956, Pgs. 5-16.  
y Memoria, 1961, pgs. 106—112.

THELMA KING H: "El problema de la soberanía en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos" — Panamá pgs. 217—238.

DIóGENES A. AROSEMENA G: "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá. 1962, pgs. 511—538.

## II Problemática internacional entre Panamá y los Estados Unidos en el siglo XIX y XX

*Informe de Francisco de Fábrega sobre  
el Incidente de la Tajada de Sandía*

### GOBIERNO DEL ESTADO.

#### PODER EJECUTIVO.

##### NOTA

dando cuenta al Poder Ejecutivo de la República de los sucesos del 15 del corriente.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion del Estado.—Número 99.—Panamá, a 22 de abril de 1856. Sr. Secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores.

Tengo que pasar por la pena de instruir a U. de un acontecimiento tan desagradable como inesperado, ocurrido a las inmediaciones de esta ciudad la tarde del 15 del corriente, i el cual, segun todas las conjeturas, dará orijen a una sória cuestion internacional.

Los documentos que en copia legalizada tengo el honor de incluir a U., contienen los pormenores bastantes para que U. pueda formarse idea de la naturaleza i proporciones del acontecimiento a que me refiero. Dichos documentos son: 1.º declaraciones tomadas por varios funcionarios de Instruccion a los testigos José Manuel Luna, Sebastian Díaz, Miguel Habrahan, José María Borbuja, Federico Clare, Pedro Obarrio Pérez, José María Rodríguez, Richard Agling, Juan Mercado, T. B. Williams i Alexander Henriquez; 2.º notas del Prefecto del departamento de Panamá i del Jefe de la jendarmería, relativas al espresado acontecimiento; 3.º relaciones de los naturales i extranjeros muertos o heridos en la contienda; 4.º protesta del Superintendente del Ferrocarril, i mi contestacion.

Mas aunque estos documentos, como ya lo dije, arrojan de sí suficiente luz acerca de la naturaleza i proporciones del desastre que lamentamos, tengo sin embargo que detenerme a hacer a U. algunas esplicaciones que acaso le sean útiles en el debate diplomático a que pueden dar lugar estos sucesos.

Comprenderá U., por la nota o protesta del Superintendente del Ferrocarril, Sr. G. M. Totten, que se trata de pintar el desastre del 15 como un hecho premeditado

con el objeto de robar i matar : que se trata tambien de afrontar a esta poblacion suponiendo obra de los hijos de ella todos los crímenes cometidos en aquella aciaga noche ; i que se trata por último de hacer recaer sobre las autoridades del país, i principalmente sobre mí, la responsabilidad de aquellos hechos, por no haber procurado impedirlos (se dice), i por haber mandado hacer fuego sobre las oficinas de la Compañía.

Que el acontecimiento de que me ocupo fué un hecho impremeditado, subitáneo, lo están diciendo todos los pormenores relacionados en las declaraciones de que remito a U. copia. I esas declaraciones, entre las cuales se hallan las de algunos empleados del Ferrocarril, no solo demuestran lo impremeditado i subitáneo de aquel acontecimiento, sino que dejan ver bien claro, que los causantes del desórden fueron los mismos pasajeros, que armados, como lo están ordinariamente, de pistolas, hicieron uso de ellas en aquella ocasion con la facilidad i prontitud con que lo ejecutan casi siempre. Los naturales, irritados al ver heridos i suponer muertos a algunos de sus compatriotas, se abalanzaron sobre los agresores ; i unos i otros, movidos, ya por la profunda antipatía de las dos razas, ya por la necesidad de la propia defensa, se persiguieron, se atacaron i se dañaron recíprocamente, prolongando la lucha por algo mas de tres horas.

Refugiados en el Ocean Hotel, en el Pacific House, o sea hotel de McFarland, en la tienda de McAllister, i en la casa de la Compañía, todos o la mayor parte de los pasajeros que se hallaban por aquellos lugares, i entre ellos los mismos que habian causado i fomentado el desórden, i que desde los mismos edificios continuaban ofendiendo a los naturales ya reunidos en considerable número, hubieron éstos de forzar las puertas de aquellos establecimientos, destruyendo cuanto encontraron a su paso, i dejando abierto libre i ancho campo a los ladrones, que mas tarde aparecieron en la escena.

Porque fué despues de lo mas recio de la contienda ; fué cuando la atencion de las autoridades i de la jendarmería estaba toda entera contraida a salvar las vidas de los pasajeros, trasladándolos al pequeño vapor Taboga, a la casa del Estado llamada del Washington, i a algunas

de particulares ; fué entonces, digo, que empezó a ejecutarse el saqueo de las oficinas de la Compañía i de los tres establecimientos comerciales que dejo mencionados.

La pretension de hacer pasar todos estos crímenes como obra de los hijos del país, es de todo punto injusta, pues se sabe muy bien que existen hoy entre nosotros multitud de perversos de diversas naciones, que hacen un papel muy principal en escenas como las que estoy describiendo.

Se me imputa por el Sr. Totten no haber hecho esfuerzo alguno para evitar los desastres experimentados ; i llega su lijereza hasta aseverar que en mi presencia se despojó a las personas de los valores que llevaban consigo. Yo no he visto despojar a ninguna persona : temí sí que lo fueran algunas que eran conducidas por jentes que me parecían sospechosas, i personalmente ocurri a protegerlas. Los despojos de esa clase que hayan podido hacerse, lo serian a merced de la gran confusion que reinaba ; i pretender que la autoridad pudiera evitar esos delitos, es pretender que en la Nueva Granada se haga lo que ningun Gobierno de la tierra, por poderoso que sea, ha podido ni podra hacer jamás.

Cuando se supo en la ciudad la noticia de lo que pasaba en la Ciénaga, i mas aún, cuando mis agentes i yo llegamos allí, ya habfa trascurrido mucho tiempo, i el desorden habfa adquirido proporciones formidables. Era i fué de todo punto imposible alejar de aquel teatro a los naturales enfurecidos contra los pasajeros ; i era i fué de todo punto imposible tambien contener a estos últimos. Ahí lo están diciendo las declaraciones de estranjeros i granadinos. Los naturales, en su ciega exaltacion, i preocupados en su mayor parte con la idea de que aquello era una intontona de los filibusteros, por la circunstancia de hallarse en la ciudad algunos de esos aventureros, acusaban de traicion a las autoridades, porque se les exhortaba en el sentido de la paz. Las deplorables antipatías políticas que nos dividen daban pábulo a aquellas absurdas sospechas. Mas de una vez se espresó la intencion de venir a la ciudad a forzar los almacenes donde hubiese armas, para tomarlas : i yo tengo la conviccion, Sr. Secretario, de que el mas insignificante incidente pudo en aquella aciaga noche haber dado a la contienda nuevas i no menos terribles faces. Solo los que conozcan las condiciones actuales de esta poblacion, podran apreciar los peligros de todo linaje que se corrieron en aquella infausta ocasion.

Parece que cuando se dice que yo no hice nada para impedir o contener los desórdenes, se supone que era yo quien personal i materialmente debia hacerlo todo. Parece que no solo se desconocen los esfuerzos que hice por mi parte en favor de la seguridad jeneral, sino que se desconocen tambien los del Prefecto del departamento, los del Alcalde de la ciudad, los del Rejidor de Santa Ana, i los del Jefe de la jendarmería, quienes siendo mis agentes, i hallándome yo presente, no podian proceder sino por mis órdenes, con mi acuerdo, o con mi aquiescencia. ¿ Se dirá que el Prefecto, el Alcalde, el Rejidor i el Jefe de la jendarmería tampoco hicieron nada ? No, esto no podrá decirse : los documentos que en copia acompaño a U. demuestran bien el celo, la actividad, la

buena voluntad con que todos i cada uno de esos funcionarios procuraron llenar sus deberes en aquella situacion difícilísima.

Mas respecto de la jendarmeria, se le acusa (protesta del Sr. Totten) de haber hecho fuego sobre la casa de la Compañía, i de haber ayudado al saqueo.

Fui yo (se dice) quien dió la órden de hacer fuego sobre la casa de la Compañía: i en esto no hai rigorosa exactitud. Cuando excitado por el Secretario del Cónsul americano me diriji a la espresada casa, donde se me hizo entender que se hallaba dicho Cónsul, i se hizo fuego sobre mí i los que me acompañaban, hiriendo a dos de éstos, retrocedí como era natural: i encontrando a pocos pasos al Jefe de la jendarmeria con su fuerza, le dí órden de que *marchase a ocupar aquella casa* (estas fueron mis palabras). El Jefe de la jendarmeria me interrogó: —¿I si me hacen fuego? — Hágalo U. tambien, fué mi contestacion.

La casa de la Compañía era la última que mantenía el fuego que alimentaba i prolongaba aquel desórden: por eso fué que marchó sobre ella la jendarmeria. I si ésta usó de sus armas para ocuparla, fué (nadie podrá negarlo) porque los pasajeros armados que permanecian en ella, no dejaron de hacer uso de las suyas, hasta que entrando aquella fuerza en la casa, se rindieron a discrecion. Hubo, es verdad, un número considerable de malvados que entrando en tropel por las diversas puertas de aquel edificio, intentaron cebarse en la sangre de la multitud de personas rendidas o indefensas que allí se encontraban; pero este infame hecho, no solo no puede imputarse a la autoridad ni a la jendarmeria, sino que suministra una prueba mas del interes i de la eficacia con que se ocurrió a dar proteccion a las vidas de tantos desgraciados, siendo, como es sabido de todos, que tanto las autoridades como la jendarmeria i algunos ciudadanos humanos i valerosos, no tuvieron desde aquel instante otro pensamiento, otro deseo, otro interes que el de arrancar de aquel funesto sitio i poner en seguridad a los infelices objetos de tan horrible saña.

La jendarmeria no ayudó al saqueo, como se dice vagamente. Puede ser que alguno de sus individuos haya cometido en aquella noche alguna accion vergonzosa; pero esto, aun bien averiguado, no podría constituir un cargo colectivo como el que se pretende arrojar sobre dicho cuerpo. Lo que hai de cierto es, que la jendarmeria se componía de solo veinte i cinco hombres, con los cuales era humanamente imposible que la autoridad hubiera atendido a todo. Sucedió entonces lo que sucede en todos los paises cuando la situacion que se trata de dominar es superior a los medios de que puede disponerse para conseguirlo.

Yo me horrorizo, Sr. Secretario, contemplando hasta dónde puede llegar la injusticia de los hombres, al ver que ha podido haber quien suponiéndome con la facultad, es decir, con los medios de impedir crímenes tan espantosos, me niegue la voluntad de haberlos empleado. I desde luego, yo no me ocuparía de refutar imputaciones tan absurdas: yo no me ocuparía de desvanecer cargos tan inicuos, si no me moviera a ello el deseo de suministrar al Gobierno de mi patria cuantas noticias, cuantos detalles, cuantas particularidades puedan serle de alguna utilidad en el caso que se anuncia jeneralmente, i que por mi parte no temo, de una cuestion internacional.

Diferentes veces el pueblo de Chagres, el de la Fúrnica i el de Colon han sido teatro de escándalos, de desastres semejantes al que acaba de tener lugar en esta ciudad. Aquí mismo se recuerda todavía con horror el 18 de mayo de 1850. I en ninguna de esas ocasiones, ni el Gobierno de los Estados Unidos, ni otro alguno, han entablado reclamaciones de ninguna clase, sin duda porque en su alta justicia han comprendido que tales acontecimientos tienen su origen i su esplicacion en causas que no son en manera alguna imputables a nuestro Gobierno. Por esto he dicho que por mi parte no temo hoy una cuestion, es decir, un conflicto internacional.

Antes de terminar debo informar a U., que despues de los sucesos de que acabo de darle cuenta, han llegado a este puerto dos vapores de California, con los intereses i el número de pasajeros de costumbre, sin que en el desembarco i tránsito de unos i otros haya ocurrido la mas leve novedad. Aunque la Gobernacion no temia ningun ataque a tales intereses i pasajeros, creyó conveniente, sin embargo, que una regular fuerza estuviese presente en la estacion a la hora del desembarco, proponiéndose con esta medida inspirar confianza a los transeuntes, i complacer a los Agentes de las Companías de vapores i del Ferrocarril.

Sírvase U. dar cuenta con esta nota al Ciudadano Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, i admitir las seguridades de la alta consideracion con que me repito de U. atento servidor.

FRANCISCO DE FÁBREGA.

# *El Incidente de la Tajada de Sandía*

Por ERNESTO J. CASTILLERO R.

El 15 de abril de 1856 arribó al puerto de Colón el vapor Illinois conduciendo cerca de un millar de pasajeros de nacionalidad norteamericana. Venían al Istmo de tránsito para California a fin de engrosar el número de los "buscadores de oro" que por decenas de millares invadían la región aurífera que en 1848 cediera México a los Estados Unidos.

A las 4, poco más o menos, de ese día, los vagones de la Compañía del Ferrocarril vaciaron sobre Panamá su cargamento humano, la mayor parte del cual quedó por los alrededores de la Estación, entonces situada en la barriada llamada La Ciénaga, cerca del lugar por donde habían de embarcarse esa misma noche en el vapor TABOGA para seguir viaje marítimo hacia el Oeste.

Un connacional del americano que presenciaba la escena, transó ño llamado José Manuel Luna, vendedor de frutas, una tajada de sandía que luego de devorarla no la quiso pagar. Por el insignificante valor de un real, que era el precio de la fracción de sandía, se suscitó una disputa entre los dos hombres y Oliver sacó imprudentemente una pistola para intimidar al frutero. Luna no se arredró a la vista del arma, sino que a su vez cogió su cuchillo de partir frutas y se enfrentó al yanqui, resuelto a hacer respetar su vida y sus derechos.

Un connacional del americano que presenciaba la escena, tranzó a tiempo la discusión pagando el real de la disputa. En esto un peruano natural de Piura, llamado Miguel Habrahan, creyendo en peligro al panameño, por solidaridad racial quiso intervenir en favor de Luna, lo cual chocó a Oliver, quien haciendo uso del arma, disparó contra el peruano, aunque sin causarle herida. Este se lanzó entonces sobre su agresor y luchó hasta arrebatarle la pistola, echando a correr con ella. Oliver acompañado de otros yanquis que se habían acercado al alboroto, salieron detrás de Habrahan. Entonces varios hombres del pueblo,

viendo perseguido al peruano, intervinieron a su vez en defensa del fugitivo y agredieron con puño, piedras y garrote a los yanquis. A las voces de help! help! help! que daban éstos, otros americanos se les unieron y se entabló así una lucha entre yanquis y criollos.

De las fondas y cantinas que habían alrededor de la Estación, llenas de los pasajeros, salieron éstos para tomar parte en la pelea; y de las casas de vecindad corrieron los panameños para reforzar a los suyos. La lucha adquirió proporciones de batalla campal.

Los panameños en compañía de varios latinos, enardecidos, acudían de otros barrios al lugar del combate del que participaron al punto. Los yanquis buscaron entonces refugio en el Hotel Mac Farland, inmediato al lugar de la acción, donde se defendieron haciendo fuego de pistolas sobre sus atacantes. Muchos disparaban desde la misma Estación.

Tal fue el alboroto, que el Cura de Santa Ana, Pbro. Domingo Jiménez, atribulado mandó tocar "fuego" por las campanas del templo. La llamada de las campanas aglomeró una multitud en el lugar del combate. El motín cambió su aspecto por una lucha de barricadas al atrincherarse el pueblo panameño en las aceras frente a los edificios donde estaban refugiados sus contendores disparando sus armas.

En este estado las cosas, se presentó la autoridad. Vino un piquete de soldados acompañado del Gobernador del Estado don Francisco de Fábrega, del Cónsul norteamericano Sr. Teodoro de Sablá, de don Pedro de Obarrio Pérez, etc., los cuales fueron recibidos con una andanada de tiros disparados desde la Estación, quedando heridos los dos últimos caballeros y perforado por una bala el sombrero del Gobernador. Con ayuda de la fuerza pública, el populacho asaltó entonces la Estación, la que fue tomada violentamente.

Habiéndose mezclado entre los combatientes una cantidad de negros antillanos que por la cesación de los trabajos de la Compañía del Ferrocarril vagaban por los barrios bajos, éstos se dedicaron al pillaje de la mercancía guardada en los depósitos. El resultado del motín, fue de 17 muertos y 30 heridos de una y otra parte.

Como consecuencia de tan lamentable suceso el Gobierno de los Estados Unidos presentó una serie de reclamaciones al Gobierno granadino. Concretamente sus exigencias fueron las siguientes:

1.—Cesión en plena propiedad a los Estados Unidos de las islas de Taboga, Taboguilla, Uraba, Flamenco, Naos, Perico, etc., para establecer una estación naval en la Bahía de Panamá;

2.—Pago de los daños por la destrucción y robo de la mercadería que había en la Estación del Ferrocarril e indemnización a las familias de los norteamericanos muertos y heridos en el combate;

3.—Renuncia en favor del Gobierno americano a los derechos del Gobierno granadino por la concesión del Ferrocarril transístmico; y

4.—Establecimiento a uno y otro lado de la línea del Ferrocarril de una zona entre costa y costa de diez millas de ancho, incluyendo en ella las ciudades de Panamá y Colón, las cuales constituirían dos municipalidades independientes, controladas hasta cierto punto por los Cónsules norteamericanos y bajo la protección de los Estados Unidos.

Como tan absurdas pretensiones fueron rechazadas enérgicamente por el gobierno de la Nueva Granada, los Estados Unidos enviaron al Istmo los barcos de guerra Cyano, Fulton y St. Mary, con tropas de desembarco para ocupar el territorio panameño demandado. La Nueva Granada protestó airada por esta exhibición de fuerza, como por la injusticia de las reclamaciones. Dio una brillante batalla diplomática y logró que los Estados Unidos aceptaran someter sus demandas al dictamen de una Comisión Mixta. Esta condenó a la República de la Nueva Granada a pagar \$412 394 oro como indemnización y el ruidoso pleito por la tajada de sandía quedó finalizado. Con la renta misma que pagaba el Ferrocarril, de \$250,000 anuales, se canceló la deuda.

Así terminó el trágico incidente provocado por el peruano Habrahan, quien por solidaridad racial quiso defender al frutero de Parita contra la agresión brutal de un yanqui tramposo.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

"RINCON HISTORICO" — Selecciones de "Mundo Gráfico" por Ernesto J. Castilero R. y Juan Antonio Susto. Panamá. — Volúmenes I, 1947, pgs. 90—92.

## *Convención de Constantinopla*

**Firmada el 29 de Octubre de 1888.  
Relativa a la libre navegación del Canal Marítimo de Suez.**

En el nombre de Dios Todopoderoso, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de la India; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de España, en su nombre la Reina Regente del Reino; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo etc.; S. M. el Emperador de Todas las Rusias; y S. M. el Emperador de los Otomanos; deseando establecer, por medio de una Convención, un sistema definido destinado a garantizar en todo tiempo para todas las Potencias, el uso libre del Canal Marítimo de Suez, y completar de ese modo el sistema bajo el cual la navegación de ese Canal ha sido colocada por Firmán de S. Majestad Imperial el Sultán, fechado el 22 de Febrero de 1886 (2 Zilkade, 1282), y sancionando las concesiones de Su Alteza el Khedive, han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber: (aquí siguen sus nombres).

Quienes, habiéndose comunicado unos a otros sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida y buena forma, hanse puesto de acuerdo sobre los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

El Canal Marítimo de Suez estará siempre abierto y será libre, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, para los navíos de comercio o de guerra, sin distinción de banderas.

En consecuencia, las altas partes contratantes convienen en no estorbar en forma alguna el libre uso del canal, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El canal no será jamás sometido al ejercicio del derecho de bloqueo.

#### ARTICULO II

Las altas partes contratantes, reconociendo que el Canal de Agua Dulce es indispensable para el Canal Marítimo, toman nota de los compromisos de Su Alteza el Khedive con la Compañía Universal del Canal de Suez en lo que concierne al canal de Agua Dulce, compromisos que están estipulados en la convención que lleva fecha del 18 de Marzo de 1863, que contiene una exposición y cuatro artículos. Se comprometen a no obstaculizar, en forma alguna, la seguridad de ese canal y sus ramales, la operación de los cuales no quedará expuesta a ninguna tentativa de obstrucción.

#### ARTICULO III

Las altas partes se comprometen, del mismo modo, a respetar la planta, establecimientos, edificios y talleres del Canal Marítimo y del Canal de Agua Dulce.

#### ARTICULO IV

Permaneciendo abierto el Canal Marítimo como pasaje libre en tiempo de guerra, aún para los barcos de guerra de beligerantes, conforme a los términos del Artículo I del presente Tratado, las altas partes contratantes convienen en que ningún derecho de guerra, acto de hostilidad o que tenga por objeto obstruir la libre navegación del canal, será cometido en el canal ni en sus partes de acceso, así como dentro de un radio de tres millas marítimas alrededor de esos puertos, aun cuando el Imperio Otomano sea uno de los poderes beligerantes.

Los navíos de guerra beligerantes no podrán reavituallarse ni hacer almacenajes a bordo, en el canal y sus puertos de acceso, excepto hasta donde pueda serles estrictamente necesario. El tránsito de los antedichos navíos por el canal se efectuará con el menor retardo posible, de acuerdo con las reglas vigentes, y sin más intermisión que la resultante de las necesidades del servicio.

Su permanencia en Puerto Said y en el fondeadero de Suez no excederá de veinticuatro horas, excepto en caso de accidente. En tal caso estarán obligados a zarpar tan pronto como le sea posible. Un intervalo de veinticuatro horas habrá de transcurrir siempre entre el zarpe o salida de un barco beligerante desde uno de los puertos de acceso y la partida de un barco perteneciente a la potencia hostil.

#### ARTICULO V

En tiempo de guerra las potencias beligerantes no desembarcarán ni embarcarán dentro del canal y sus puertos de acceso, ni tropas, ni municiones, ni materiales de guerra. Pero en caso de algún obstáculo accidental en el canal, los hombres pueden ser embarcados o desembarcados en los puertos de acceso, por destacamentos que no excederán de 100 hombres con la cantidad correspondiente de material de guerra.

#### ARTICULO VI

Las presas o botines estarán sometidas, en todo respecto, a las mismas reglas de guerra de beligerantes.

#### ARTICULO VII

Las potencias no mantendrán ningún navío de guerra en las aguas del canal (inclusive el Lago Timsah y los Lagos Amargos). Sin embargo podrán estacionar navíos de guerra en los puertos de acceso de Puerto Said y Suez, pero el número de ellos no excederá de dos por cada potencia.

Este derecho no podrán ejercerlo los beligerantes.

#### ARTICULO VIII

Los agentes de las potencias signatarias del presente tratado, residentes en Egipto, estarán encargados de vigilar por su ejecución.

En caso de cualquier evento que amenace la seguridad del libre paso por el canal, se reunirán a convocatoria de tres de entre ellos y bajo la presidencia de su Decano, con el fin de proceder a las necesarias comprobaciones. Informarán al gobierno del Khedive sobre el peligro que ellos crean haber percibido, a fin de que ese gobierno pueda dar los pasos oportunos para asegurar la protección y libre uso del canal. Cualesquiera que sean las circunstancias, se reunirán una vez al año para tomar nota de la ejecución del tratado.

Las reuniones últimamente mencionadas tendrán lugar bajo la presidencia de un comisionado especial nombrado con tal objeto por el gobierno imperial otomano. Un comisionado del Khedive podrá también tomar parte en la reunión y podrá presidirla en caso de ausencia del comisionado otomano.

Exigirán especialmente la supresión de cualquier obra, o la dispersión de cualquier reunión, que se hayan formado en cualquiera de las crillas del canal y cuyo efecto u objeto pueda ser obstaculizar la libertad y la completa seguridad en la navegación (por el canal).

#### ARTICULO IX

El gobierno egipcio, dentro de los límites de las autorizaciones o poderes resultantes del Firmán y bajo las condiciones que se estipulan en el presente tratado, tomará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de dicho tratado.

En caso de que el gobierno egipcio no tenga medios suficientes a su disposición, llamará al gobierno imperial otomano, el cual tomará las medidas necesarias para responder a dicho llamamiento, dará noti-

cias de ellos a las potencias signatarias de la Declaratoria de Londres del 17 de Marzo de 1885, y si fuere necesario, concertará con ellas sobre el asunto.

Las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo para las medidas que hayan de tomarse en virtud del presente artículo.

#### ARTICULO X

De manera similar las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo para las medidas que S. M. el Sultán y S. A. el Khedive en nombre de S. M. Imperial y dentro de los límites concedidos por el Firmán, pueda creer necesario tomar para asegurar con sus propias fuerzas la defensa de Egipto y el mantenimiento del orden público.

En caso de que S. M. I. el Sultán, o S. A. el Khedive, hallaren necesario aprovecharse de las excepciones que este artículo prevee, las potencias signatarias de la Declaración de Londres serán notificadas de ello por el gobierno imperial otomano.

Es entendido, del mismo modo, que las disposiciones de los cuatro artículos antes mencionados no ocasionarán, en ningún caso, obstáculo alguno para las medidas que el gobierno imperial otomano pueda creer necesario tomar con el fin de asegurarse, con sus propias fuerzas, la defensa de sus otras posesiones situadas en la costa oriental del Mar Rojo.

#### ARTICULO XI

Las medidas que hayan de ser tomadas en los casos que prevéen los artículos IX y X del presente tratado, no serán obstáculo para el libre uso del canal. En los mismos casos queda prohibida la construcción de fortificaciones permanentes que contraríen las disposiciones del artículo VIII.

#### ARTICULO XII

Las altas partes contratantes, por medio de la aplicación del principio de igualdad en lo que respecta al libre uso del canal, principio que forma una de las bases del presente tratado, convienen en que ninguna de ellas tratará de obtener, con respecto al canal, ventajas o privilegios territoriales o comerciales que puedan pactarse. Además, los derechos de Turquía como poder territorial quedan reservados.

#### ARTICULO XIII

Con la excepción de las obligaciones expresamente previstas en las cláusulas del presente tratado, los derechos soberanos de S. M. I. el Sultán, y los derechos de inmunidades de S. A. el Khedive, resultantes del Firmán, no quedan afectados en forma alguna.

#### ARTICULO XIV

Las altas partes contratantes convienen en que los compromisos resultantes del presente tratado no serán limitados por la duración de los actos de concesión de la Compañía Universal del Canal de Suez.

## ARTICULO XV

Las estipulaciones del presente tratado no serán obstáculo para las medidas sanitarias en Egipto.

## ARTICULO XVI

Las altas partes contratantes convienen en llevar el presente tratado a conocimiento de los Estados que no lo han firmado, para invitarles a que accedan a él.

## ARTICULO XVII

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Constantinopla, dentro del término de un mes, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente tratado y le han puesto sus respectivos sellos de armas.

Dado en Constantinopla el día 29 del mes de Octubre del año de 1388.

Por Gran Bretaña,	(L.S.)	<b>W. A. White</b>
Por Alemania,	(L.S.)	<b>Radowitz</b>
Por Austria Hungría,	(L.S.)	<b>Calice</b>
Por España,	(L.S.)	<b>Manuel Fernández G.</b>
Por Francia,	(L.S.)	<b>A. Blanc</b>
Por Italia,	(L.S.)	<b>G. de Montebello</b>
Países Bajos,	(L.S.)	<b>Gus. Keun</b>
Por Rusia,	(L.S.)	<b>Nélidow</b>
Por Turquía,	(L.S.)	<b>M. Said</b>

### BIBLIOGRAFIA:

- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos" — Panamá. 1953, pg. XXIX-XXXII.
- REVISTA "LOTERIA". — Panamá Segunda Epoca. — Volumen I. No. 10. Septiembre 1956, pgs. 63-67.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. Memoria. — 1961, Anexos pg. 1
- DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia Documental del Canal de Panamá. — Panamá. 1962,, pgs. 107-114.

# Exposición

**Presentada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.**

Legación de Panamá.—Número 6.—Washington, 11 de Agosto de 1904.  
Excelencia:

He recibido instrucciones de mi Gobierno para hacer ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia las gestiones conducentes a obtener una solución satisfactoria de las dificultades que, inesperadamente, han surgido entre las autoridades de la República y el señor Gobernador de la Zona del Canal, con motivo de la interpretación que este último le ha dado a algunas de las cláusulas del convenio sobre el Canal Istmico celebrado entre los dos países, el día 18 de Noviembre último.

Varios son los puntos en que tal discrepancia ha ocurrido y es indispensable desde luego hacer apreciaciones generales sobre el convenio en su conjunto, para poder aplicar en cada caso la interpretación más conforme con la armonía entre sus diversas cláusulas; más en consonancia con declaraciones anteriores hechas por el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, y más convenientes para mantener la cordialidad que entre los dos países ha existido desde que el mío entró a formar parte de la familia de las naciones.

Como antecedente imprescindible de la convención Varilla-Hay es necesario tener presente el tratado Hay-Herrán, celebrado el 22 de Enero de 1903, aprobado por el Senado de los Estados Unidos, y rechazado por la República de Colombia.

Ambos tratados fueron celebrados con el mismo objeto principal: facilitar a los Estados Unidos la construcción de un canal para naves entre los mares Atlántico y Pacífico. Ni en uno ni en otro caso fue el pensamiento de las altas partes contratantes celebrar un convenio de cesión de territorio ni de renuncia absoluta de soberanía por parte de alguna de ellas. El ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, para poner en claro ante el mundo, y muy especialmente ante las naciones de Centro América, el objeto real de las negociaciones que dieron por resultado la celebración del tratado Hay-Herrán, hizo la declaración formal y categórica contenida en el artículo IV que dice así:

“Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por los términos de esta Convención no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercerse tales derechos y privilegios. El Gobierno de los Estados Unidos reconoce en un todo esta soberanía y rechaza toda pretensión de

menoscabarla de manera cualquiera o de aumentar su territorio a expensas de Colombia o de cualquiera de las Repúblicas hermanas de Centro y Sur América; pues desea, por el contrario, robustecer el poder de las Repúblicas en este continente y promover, desarrollar y conservar su prosperidad e independencia”.

Esa declaración solemne, hecha en documento público del más elevado carácter, cual es un tratado entre naciones, envuelve en concepto de mi Gobierno la promesa perpetua de una línea de conducta generosa y noble por parte de los Estados Unidos, promesa que no ha quedado destruida por el hecho de no existir el tratado Hay-Herrán; pues la declaración en que está incorporada expresa el propósito de seguir una política franca y leal, aceptada y confirmada después por el Senado de los Estados Unidos, que es la más alta corporación legislativa de este país. Esa declaración, como Vuestra Excelencia sabe, tuvo por objeto hacer desaparecer el temor que en las Repúblicas americanas existe de una absorción más o menos remota por parte de esta Nación, tan poderosa en todos sentidos; y ella influyó de modo decisivo en el Gobierno de mi país para aprobar sin reservas y sin modificaciones la Convención Varilla-Hay.

Considerando mi Gobierno que esa declaración tan solemne como espontánea tiene el carácter de perpetua y definitiva, confía en que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia interpretará el convenio sobre canal Istmico del modo más armónico y consecuente con ella, y en esa convicción paso a exponer a Vuestra Excelencia otras observaciones más específicas.

## I

**El Convenio sobre el Canal Istmico no importa cesión de territorio ni traspaso absoluto de soberanía.**

La simple lectura del artículo IV del tratado Hay-Herrán, que es antecedente de inapreciable valor, pues en él se expresa la intención de los Estados Unidos al negociar con Colombia, es suficiente para establecer la verdad de la proposición que acabo de enunciar; pero hay además, para sustentarla, poderosas razones deducidas del Convenio Varilla-Hay que en la mayor parte de sus cláusulas es idéntico al Hay-Herrán. En efecto, como antes he tenido el honor de observar a Vuestra Excelencia, en esta misma nota, ambos convenios versan sobre la concesión a los Estados Unidos del uso, ocupación y control de ciertas tierras y aguas para facilitar la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección de un canal marítimo entre el Atlántico y el Pacífico. Este es el pensamiento principal y dominante en ambos actos; en ninguno de ellos se ha usado expresión alguna que implique traspaso del dominio absoluto sobre el territorio, ni mucho menos la transferencia de la Soberanía.

Esa concesión podría haber sido hecha por Colombia, antes del 3 de Noviembre de 1903, y por la República de Panamá, después de esa fecha, a cualquiera compañía o asociación legal, sin que por el hecho de su otorgamiento pudiera pretenderse derecho al pleno dominio so-

bre la faja de terreno en que la obra iba a ejecutarse, ni mucho menos al ejercicio de una soberanía absoluta.

La relación jurídica en ese supuesto, lo mismo que en el presente caso, sería la que existe entre un arrendador y un arrendatario. Únicamente por ser el arrendatario otra República, puede haber confusión respecto del carácter y de la esencia de las relaciones contractuales creadas por el Convenio.

Si la intención de las altas partes contratantes hubiera sido en uno o en otro de los dos casos a que me he venido refiriendo, la cesión absoluta del dominio y de la soberanía sobre el territorio, ambos tratados podrían haberse reducido a dos artículos: uno en que se especificara la cosa vendida, y otro en que se expresara el precio de la venta; pero comprendiendo ambas partes que ese no era el caso, y penetrados de que otra era la intención, viéronse obligados a fijar, en lo posible, las relaciones entre el arrendador y el arrendatario, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de aquella negociación trascendental y las necesidades que podrían surgir por la naturaleza misma de la obra que se iba a emprender.

Así por ejemplo, tratándose de una empresa de indiscutible conveniencia, en la que van a invertirse considerables sumas del tesoro federal de los Estados Unidos, y con motivo de la cual pueden surgir controversias diarias en razón de los trabajos; ¿hubiera sido cuerdo por parte de Colombia primero, y de Panamá, después, exigir la posesión de una jurisdicción absoluta sobre todas esas cuestiones y pretender el poder exclusivo de fallarlas y decidir las cuando una de las partes era una nación extraña?

Era natural, pues, que alguna provisión se estableciera a ese respecto, y de allí seguramente nació el pensamiento de conferir a los Estados Unidos la facultad de establecer un Poder Judicial **restringido** en la Zona.

En el tratado Varilla-Hay esa concesión fue más amplia que en el tratado Hay-Herrán; pero tampoco es absoluta.

El artículo III del tratado Varilla-Hay, único en que se trata de derechos de soberanía, establece que los Estados Unidos poseerían y ejercerían los **derechos**, poder y autoridad que la República de Panamá les concedió sobre la Zona, **como si ellos fueran soberanos** en el territorio; pero esa expresión lleva implícita la idea de que no lo son, y aunque en la parte final del artículo se agrega "con entera exclusión del ejercicio de la República de Panamá de tales derechos soberanos, poder y autoridad", tales palabras, que se encuentran en evidente contradicción con las que preceden, deben ser interpretadas de acuerdo con otros artículos posteriores del convenio que demuestran la intención real de los contratantes.

En el artículo VI, por ejemplo, se trata de los derechos de propiedad de particulares en la Zona y se ha convenido que todo daño causado con motivo de las concesiones hechas a los Estados Unidos, o por razón de la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares sean investigadas, apreciadas y decididas por una comisión mixta nombrada por los dos países y cuyas

decisiones serán finales. Si los Estados Unidos poseyeran la soberanía sobre la Zona, con exclusión absoluta de la República de Panamá, esta cláusula sería inexplicable.

Por el artículo X la República de Panamá se obliga a no imponer ni a permitir que se impongan contribuciones o impuestos de ningún género, ya sean nacionales, departamentales o municipales sobre el Canal mismo o sobre el Ferrocarril u obras auxiliares o sobre sus remolcadores y buques como tampoco sobre los empleados, obreros y otros individuos al servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares; pero de esa estipulación se deduce que si conserva la facultad de imponer esas contribuciones sobre las propiedades y personas no comprendidas en la excepción.

Según el artículo XII la República de Panamá está obligada a permitir la inmigración y el libre acceso a las tierras y talleres del Canal y de sus obras auxiliares de todos los empleados y obreros de cualesquiera nacionalidades que lleguen contratados ya, o en busca de trabajo, y se obliga a considerarlos como exentos del servicio militar.

De conformidad con el artículo XIII los Estados Unidos pueden importar a la Zona, y a las tierras auxiliares del Canal, libres de derechos por parte de la República de Panamá, toda clase de naves, dragas, máquinas, etc., etc., necesarias y convenientes para la construcción, explotación, sanidad y protección del Canal y de todo lo necesario para los obreros, empleados y sus familias. Cabe observar acerca de ese artículo, lo mismo que he observado sobre el artículo X.

Y por último fue convenido entre las partes, según el artículo XXIII, que los Estados Unidos disfrutarían del derecho de emplear para la protección del ferrocarril, del Canal y de sus obras auxiliares, sus propias fuerzas de mar y de tierra y podrían construir fortificaciones con este objeto.

Como se deduce de esas estipulaciones contenidas en cláusulas posteriores al artículo III y todas en términos claros, precisos y perentorios, la República de Panamá conserva aún parte del Poder Judicial de la Zona del Canal; se ha comprometido a permitir la entrada a la Zona del Canal de ciertos inmigrantes, lo cual implica que si la cláusula no existiera, ella podía impedirlo; se ha obligado a no poner contribuciones al Canal ni a sus obras auxiliares etc., etc., lo cual demuestra que si no fuera por la renuncia especial contenida en el artículo, conservaría su derecho soberano para imponerlas; ha convenido en admitir la introducción a la Zona, libres de derechos de importación, de los artículos necesarios para el Canal, las obras auxiliares, y los empleados en ellas, obligación que no puede contraer sino quien tiene la facultad y el derecho de poner tales gravámenes, y por último ha autorizado a los Estados Unidos para usar sus fuerzas de mar y de tierra en el caso de que fuesen indispensables para la protección del Canal, lo cual necesariamente supone que, si esta cláusula no existiera, los Estados Unidos no tendrían tal facultad.

Ninguna de las estipulaciones que he enumerado tendría razón de ser si la República de Panamá hubiera renunciado al dominio de la Zona y a sus derechos de soberanía en absoluto; pero su intención no fue

nunca renunciar a esos derechos, ni los Estados Unidos han tenido el propósito de adquirirlos, pues ellos, muy al contrario, han declarado que no pretenden aumentar su territorio a expensas de Colombia ni de ninguna otra República de Centro y Sud América y nada hay que justifique la más remota sospecha de que tal declaración no es sincera.

En los tratados públicos no puede admitirse la existencia de cláusulas inútiles ni contradictorias; las que aparecen como inútiles, deben ser interpretadas de modo que produzcan algún efecto; y las que son contradictorias, deben interpretarse teniendo en cuenta el tenor de las últimas, porque es de suponerse, como dice Woolsey, que ellas expresan la última idea o pensamiento de las partes.

Si existiere alguna contradicción entre las cláusulas sobre las cuales acabo de llamar la atención de Vuestra Exelencia y la III del Convenio Bunau-Varilla-Hay, es claro que las últimas deben prevalecer, porque son más específicas y más claras y porque están más conformes que aquélla con las demás cláusulas del mismo Convenio y con la política externa de los Estados Unidos en relación con las naciones sur y centro americanas.

Mi Gobierno estima que el pensamiento de las partes contratantes está obscuro en todo cuanto se refiere a estas delicadas cuestiones del dominio y de la soberanía; pero después de un estudio cuidadoso puede llegarse a la conclusión de que los dos países ejercen conjuntamente la soberanía sobre el territorio de la Zona del Canal y que en los casos expresamente especificados en el Convenio Bunau-Varilla-Hay el uso de tal derecho le corresponde a los Estados Unidos, en virtud de delegación de la República de Panamá; pero en todo aquello en que el Convenio guarda silencio, los derechos de la República de Panamá permanecen inalterables y completos.

Tal situación, que daría lugar a constantes conflictos si se prolongara, requiere la celebración de un convenio aclaratorio discutido por las partes con el espíritu conciliador que ha prevalecido hasta ahora en las relaciones de los dos países y a ello está dispuesto el Gobierno del mío.

Pasando ahora a las cuestiones especiales que se han suscitado, permítame Vuestra Exelencia que las trate separadamente.

## II

### Puertos

En la Zona del Canal, tal como está descrita en el artículo II del Convenio Bunau-Varilla-Hay, no se comprenden las ciudades de Panamá y Colón ni sus puertos adyacentes; las unas y los otros han sido expresamente excluidos de dicha Zona y por consiguiente, aún aceptando por concesión el supuesto de que los Estados Unidos poseyeran el derecho de soberanía sobre ella, tal derecho no podría extenderse a lo que por el mismo convenio se considera excluido de su jurisdicción.

Restaría en relación con este asunto considerar dos cosas:

1º Si los Estados Unidos tienen facultad según el Convenio Bunau-Varilla-Hay, para habilitar como puertos propios de él, cualquier lu-

gar comprendido dentro de la Zona y abrir al comercio del mundo aún con detrimento de los intereses de la República de Panamá.

2° Si en el supuesto de existir esa facultad, los Estados Unidos pueden extenderla hasta declarar puertos propios de él y sometidos a su jurisdicción, cualquiera o parte de cualquiera de los que actualmente existen pertenecientes a la República de Panamá, aún incluyendo los mismos exceptuados por el artículo II del Convenio.

Desde luego es de rigor observar que el establecimiento de un puerto y su habilitación para el comercio del mundo, es una facultad inherente al soberano del territorio; y, como ya he demostrado en la primera parte de esta nota que los Estados Unidos no disfrutaban de la soberanía absoluta de la Zona, sino de los derechos especiales concedidos por el Convenio Bunau-Varilla-Hay, es claro que no reside en los Estados Unidos tal facultad.

En previsión, sin duda, de la necesidad que los Estados Unidos pudieran llegar a tener de puertos durante la época de la construcción del Canal y después de estar éste al servicio del comercio, la República de Panamá conviene en ceder a los Estados Unidos, según se ve en la parte final del artículo IX, el derecho de usar los puertos y ciudades de Panamá y Colón como lugares de anclaje, de reparación de naves, de carga y descarga, depósito y trasbordo de cargamentos, ya en tránsito, ya con destino al servicio del Canal.

Los puertos de Panamá y Colón son, por la naturaleza del terreno, las entradas mismas del Canal. Siendo así, la idea de otros puertos para el mismo uso o destino no debió presentarse a la consideración de los negociadores; y como por el Convenio, los Estados Unidos tiene derecho a usarlos, reconociéndolos como pertenecientes a la República de Panamá, es claro que no están facultados para declararlos como puertos propios y sujetos a su jurisdicción exclusiva. Obvio es que tampoco puedan los Estados Unidos según el convenio declarar que una porción mayor o menor de esos puertos, está bajo su autoridad, sólo porque se emplee la ficción de un nombre diverso, como puerto de Ancón o puerto Cristóbal.

El Puerto de Panamá es uno solo, que comprende todas las costas que rodean a la ciudad, las islas cercanas, y todas las aguas que bañan esa porción del territorio Nacional. A ese Puerto en toda su amplitud se refiere el artículo II del Convenio Varilla-Hay, y dentro de sus límites queda comprendido el lugar que se conoce con el nombre de La Boca. Como parte del puerto de Panamá, **La Boca queda excluida de la Zona del Canal**; pero, por la misma circunstancia, ese lugar puede ser usado por los Estados Unidos para cargar, descargar, depositar y trasbordar cargamentos en virtud del derecho que se les ha otorgado para ello.

Lo mismo acontece con el puerto de Colón. El lugar llamado Cristóbal no es sino un barrio de la ciudad; allí no hay nada que pueda considerarse, ni abusando de las palabras, como un puerto distinto; y por consiguiente, todo él está bajo la jurisdicción exclusiva de la República de Panamá; pero los Estados Unidos tienen el derecho de usarlo como lo estipula el tantas veces mencionado artículo IX del Convenio.

Si al uso de ese derecho se hubieran limitado las autoridades de la Zona, su posición sería inobjetable y mi Gobierno habría cumplido con el mayor empeño las obligaciones que le incumben; pero, las cosas han ocurrido de diverso modo. El señor General G. E. Davis ha dictado una disposición, sin duda de carácter legislativo, por la cual convierte en puertos de la Zona, los lugares de La Boca, en Panamá, y de Cristóbal en Colón; los declara abiertos al comercio universal y sometidos a su jurisdicción exclusiva, con prescindencia absoluta de la República de Panamá, y sin tener en cuenta la cláusula que excluye de la Zona a las ciudades de Panamá y Colón, junto con sus puertos adyacentes.

Mi Gobierno no puede aceptar tal situación por considerarla contraria al espíritu y a la letra del Convenio Varilla-Hay, y tiene la convicción de que el procedimiento adoptado por las autoridades de la Zona no ha obedecido a instrucciones que recaigan precisamente sobre el punto que ha originado esta penosa controversia, sino que ha tenido origen en sugerencias locales.

### III

#### Aduanas

También ha dispuesto el señor General Davis, en su carácter de autoridad superior de la Zona del Canal, el establecimiento de Aduanas en los mismos lugares que ha habilitado como puertos, y ha puesto en vigor la tarifa de importación que actualmente rige en esta República.

No hay ninguna cláusula de la Convención Varilla-Hay, que permita a los Estados Unidos el establecimiento de aduanas en los puertos de Panamá y Colón, ni el cobro de derechos de importación en ningún lugar de la Zona del Canal. Tal facultad lo mismo que la referente a los puertos, reside en el soberano del territorio y los Estados Unidos no poseen la soberanía absoluta que podría darles derecho al establecimiento de un sistema fiscal propio.

La parte de sus derechos de soberanía que la República de Panamá ha concedido a los Estados Unidos por consideraciones de orden elevado, se ha referido a todo lo necesario y conveniente para dar al Canal eficaz protección, en paz o en guerra; para mantener libre y abierto al comercio universal, y para impedir el uso indebido por una potencia extraña. También ha concedido la República de Panamá el uso de sus derechos para establecer una administración pública que mantenga el orden interno de la Zona del Canal, a efecto de que los trabajos no se interrumpan y el servicio no sufra cuando el Canal esté concluido; pero no ha sido el pensamiento de ninguna de las partes que los Estados Unidos convirtieran la Zona del Canal en fuente de recursos fiscales, estableciendo altas tarifas aduaneras aun en contra de la República de Panamá, que es la dueña del territorio, y quien aún posee sobre éste derechos que no ha renunciado.

Muy al contrario de eso, en varios artículos del Convenio Varilla-Hay, se encuentra consignada la voluntad de las partes en el sentido de que la Zona del Canal fuera un territorio enteramente abierto y li-

bre al comercio, y en ese concepto la República de Panamá contrajo obligaciones que de otra modo no se explicarían.

El artículo IX del Convenio consagra el principio de la franquicia de las entradas del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón (ciudades y entradas que son las mismas como antes he dicho) a efecto de que ni en una ni en otra se exigieran derechos de peaje, tonelaje, anclaje, faro, muelle, etc., etc., sobre las naves que pasarán el Canal con excepción de los derechos que los Estados Unidos impusieran por el uso del Canal y otras obras, o que la República de Panamá estableciera sobre las mercaderías destinadas al consumo del resto de la República.

Si a esa estipulación se agrega la contenida en el artículo XIII, en virtud de la cual la República de Panamá permite a los Estados Unidos la introducción a la **Zona libre de impuestos de Aduana y de cualesquiera otros**, de todo lo necesario para la construcción, servicio, explotación, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, es evidente que los Estados Unidos antes de obtener la aceptación de esa cláusula, no se consideraban con derecho para introducir a la Zona sus propias máquinas, materiales, provisiones, etc., etc., sin pagar a la República de Panamá los impuestos establecidos; y si tal es el caso, mucho más claro es que no pueden establecer una tarifa propia que, en definitiva, viene a ser contra la República de Panamá y especialmente contra sus principales ciudades.

Interpretando esas cláusulas de modo que se armonicen unas con otras, puede llegarse a la conclusión de que si alguna tarifa de aduanas puede establecerse en los puertos de Panamá y Colón, o sean las entradas del Canal, sobre la importación de artículos comerciales destinados a ser usados o consumidos en la Zona, tal tarifa le corresponde a la República de Panamá y no a los Estados Unidos, pues ella sólo se ha obligado por el artículo XIII del Convenio a permitir que los Estados Unidos importen "en cualquier tiempo a dicha Zona y obras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones y gravámenes de toda clase y sin ninguna restricción toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos y "para sus familias", de modo que toda introducción hecha a la Zona, de mercaderías o efectos no comprendidos en la excepción que el artículo establece en términos claros y categóricos, es decir, toda introducción que no sea hecha por los Estados Unidos sino por particulares no empleados en el Canal, puede ser gravada por la República de Panamá.

Esa es la interpretación más conforme con el carácter general de la Convención sobre el canal Istmico, pues no debe perderse de vista que, el objeto de ella no es ceder por una parte ni adquirir por otra

extensiones territoriales ni recursos fiscales o rentísticos; el fin contemplado es la construcción de un canal y todo cuanto se estipula en el Convenio tiene por objeto facilitar esa construcción, no entorpecerla.

#### IV Correos

En la Zona del Canal se han establecido oficinas de correos y se usan en ellas, para el exterior, estampillas de valores diversos a los que actualmente usa la República de Panamá. Como los valores de esas estampillas son menores en la Zona, y no se ha puesto ninguna restricción en su venta, el público ocurre a comprarlas y a portear allá su correspondencia, ocasionándole a la República un quebranto muy considerable en esa renta nacional.

Mi Gobierno considera que los Estados Unidos pueden tener un servicio doméstico de correos dentro de la Zona; pero no pueden despachar correos para el exterior del país, pues tal derecho le corresponde a la República de Panamá.



Hechas las observaciones que anteceden en las cuales me he esforzado en presentar la cuestión por su lado jurídico, ciñéndome a las cláusulas del Convenio Varilla-Hay, creo oportuno exponer al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, otras fases del asunto que son no menos dignas de consideración.

Aun suponiendo que el Convenio Varilla-Hay pudiera interpretarse en el sentido de conceder a los Estados Unidos el derecho de establecer puertos, aduanas y correos en la Zona del Canal; aun dando por claro y definitivamente reconocido en favor de los Estados Unidos el derecho absoluto al dominio y a la soberanía sobre el territorio; si el ejercicio de esos derechos redundara en daño grave e irreparable para la República de Panamá, y produjera un estado de ruina comercial y económico que las partes no tuvieron en mira ocasionar, pues nadie contrata para hacerse a sabiendas un perjuicio incalculable y sin remedio, debería ser motivo de grave meditación para el Gobierno de Vuestra Excelencia y para este país en donde prevalecen un profundo espíritu de justicia y un elevado sentimiento de equidad, el poner en vigor medidas como las de que me ocupó, que producirían aquellos resultados y que darían golpe de muerte a mi país, sin producir ningún beneficio para los Estados Unidos.

Bien sé que el sentimiento no debe entrar para nada en negociaciones de este género; pero aun viendo el asunto por el lado de las conveniencias más egoístas, ¿qué interés pueden tener los Estados Unidos en que la República de Panamá se arruine económicamente, en que su posición financiera sea insostenible, por la desaparición de sus recursos fiscales, y que al fin se vea incapacitada de cumplir ante el mundo las obligaciones inherentes a una nación libre y soberana? ¿No está por el contrario en el interés de los Estados Unidos propender al desarrollo de la República de Panamá y contribuir a su prosperidad y engrandecimiento?

Si las disposiciones dictadas sobre puertos, aduanas, y correos continuaran en vigor las ciudades principales de la República de Panamá perderían la importancia que siempre han tenido como lugares de tránsito, y todo el comercio se desviaría de ellas para centralizarse en los puntos que los Estados Unidos escogieran para ello, en forma de puertos. Las rentas que por tal motivo percibe hoy la República y las que de modo indirecto recibe por el tráfico, desaparecerían por completo. Hoy mismo sucede ya que las Compañías de vapores del Pacífico no quieren despachar sus naves sino para el llamado puerto de Ancón, y se niegan a recibir carga para el llamado puerto de Panamá; de modo que, si las cosas siguen así, las ciudades dichas quedarán pronto convertidas en lugares inhabitados, aislados de todo contacto comercial directo con el mundo, es decir, quedarían en condición inferior a las que tenían antes de celebrarse el tratado en que cifraban la esperanza de su mejoramiento y progreso.

Si en la Zona del Canal siguiera en vigor la tarifa establecida contra toda introducción de mercaderías que no proceda de los Estados Unidos, la industria del comercio que hasta ahora ha florecido, desaparecería por completo, o quedaría reducida, acaso, a la importación de lo necesario para los empobrecidos pueblos del Interior de la República. En efecto, artefactos americanos llegarían a nuestros mercados y allí pagarían el correspondiente impuesto; no podrían, pues, competir con los que llegan libres a la Zona. Los artefactos que Panamá recibe de Europa no podrían cruzar la Zona y venderse en ella sino pagando una alta tarifa, y, por consiguiente, estarían sujetos a un doble impuesto que los colocaría en desventajosa situación.

Las industrias nativas encontrarían también en la tarifa de la Zona una valla infranqueable, y, así, el daño causado con ella sería mayor para la República de Panamá que para cualquiera otro país.

Ni las cosas más necesarias para la vida, ni los artículos de más continuo uso y consumo producidos en el país, podrían cruzar la línea divisoria, sin sufrir recargos considerables que, en definitiva, serían prohibitivos.

Con golpe tan rudo dado al comercio y a las industrias nativas, las rentas de la República de Panamá desaparecerían; y como por el Convenio del Canal tiene contraída ciertas obligaciones que limitan sus recursos fiscales de todo género y ciertas responsabilidades que implican gastos de consideración, el prospecto que se le presenta a mi país es de debilidad, de pobreza y de atraso, en vez del porvenir brillante que los mismos Estados Unidos han tenido en mira labrarle cuando le han extendido su mano generosa y le han ofrecido su apoyo leal y eficaz en horas de infortunio.

Mi Gobierno no cree que el de Vuestra Excelencia haya tenido el propósito de causar a la República tan inmensos e irreparables daños; muy al contrario confía en que bastará la exposición de ellos para que cese la situación creada y se pongan las bases de una vida común en la cual se consulten los intereses de los dos países, cosa que no es imposible sino muy al contrario, muy hacedera.

Pero antes de que se llegue a esa convención final que debe comprender muchos detalles y de la cual podré tratar a Vuestra Excelencia en otra oportunidad, por ahora me limito a solicitar de Vuestra Excelencia que, haciendo uso de las facultades administrativas de que esta investido, y con el objeto de poner término a la delicada situación que atraviesa la República de Panamá, imparta las órdenes del caso a efecto de que se suspendan las disposiciones dictadas por las autoridades de la Zona del Canal, en lo referente a puertos, aduanas y correos, hasta tanto que sobre ellas se llegue a un acuerdo que consulte los intereses comunes.

Doy a Vuestra Excelencia seguridad completa de que el Gobierno de mi país tiene el deseo más vehemente y más sincero de llegar a ese arreglo, en términos nobles y satisfactorios para los Estados Unidos.

Con sentimientos de alta consideración y respeto soy de Vuestra Excelencia, obsecuente servidor,

**J. D. DE OBALDIA**

**BIBLIOGRAFIA:**

- SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.** — Panamá. Memoria 1907, pgs. 227-235.  
**EUSEBIO ANTONIO MORALES:** "Ensayos, documentos y discursos". — Panamá. 1928. pgs. 61-80.  
**RODRIGO MIRO G:** "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña". Panamá. 1955, pgs. 413-430.  
**REVISTA "LOTERIA".** Panamá. Segunda Epoca —Volúmen III, número 33, agosto. 1958, pgs. 23—34.  
**DIóGENES A. AROSEMENA G:** "Historia Documental del Canal de Panamá. 1962. pgs. 255-271.

*Nota-Protesta del Dr. Garay al Departamento  
de Estado de los Estados Unidos*

WASHINGTON, Agosto 24 de 1921.—Excelentísimo Señor: Tengo el honor de acusar recibo de las muy importantes comunicaciones que se ha servido dirigirme Vuestra Excelencia con fechas 18 y 23 de los corrientes. En la primera de ellas transcribe Vuestra Excelencia el texto del despacho que Su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos en Panamá recibió instrucciones de comunicar a mi Gobierno el 18 del actual a propósito de la determinación del Gobierno de los Estados Unidos de no seguir interponiendo su mediación amistosa entre Panamá y Costa Rica en el sentido de obtener de Costa Rica que demorara por más tiempo la toma de posesión de los territorios del Pacífico que le

adjudicó una parte del laudo proferido por el Presidente de Francia el 11 de Septiembre de 1900. Esa comunicación ha visto la luz pública en diferentes diarios de esta capital y su contenido es universalmente conocido.

En la segunda nota transcribe Vuestra Excelencia el texto de la respuesta que ha dado el Gobierno de los Estados Unidos a la aclaración solicitada por mi Gobierno en relación con la comunicación anterior sobre si debía entender que el Gobierno de los Estados Unidos se apartaba del conflicto y dejaba a Panamá en libertad de entenderse con Costa Rica en el terreno de las armas o si, por el contrario, ese Gobierno estaba dispuesto a impedir de todos modos que se renovaran las hostilidades entre Panamá y Costa Rica. Esa respuesta también pertenece ya al dominio público y sería supérfluo reproducir aquí su contenido.

Simultáneamente con estos despachos, es público y notorio que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha enviado a Panamá un batallón de marinos con el propósito de mantenerse listo a desembarcar en el territorio en disputa en caso de que Panamá intente defenderse del despojo que contra ella se va a consumir, imponiéndole así, por medios coercitivos, la orden perentoria que el Gobierno de los Estados Unidos le ha impartido de que acepte, mal de su agrado, la mitad meridional del Laudo Loubet, sin previo amojonamiento y sin haberse resuelto previamente por un tribunal imparcial y competente si la República está obligada o no a cumplir en forma fragmentaria un laudo arbitral que desde el primer momento estuvo dispuesta —y lo está todavía— a cumplir en su totalidad. En vista de las comunicaciones arriba citadas y de la demostración de fuerza que las respalda, mi Gobierno ha resuelto retirar sus autoridades del territorio en litigio y cortar la comunicación telefónica que existe entre las poblaciones de Coto y Progreso. Al notificar a Vuestra Excelencia esta resolución que razones de fuerza mayor le imponen a mi Gobierno, Vuestra Excelencia me ha de permitir que la acompañe de algunas consideraciones pertinentes.

La Misión Especial que el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá me dio el encargo de desempeñar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, ha sido ante todo una misión de amistad, de paz, y de panamericanismo. Desde la primera audiencia que Vuestra Excelencia se dignó concederme en su Despacho, le puse de manifiesto que la situación difícil porque atraviesan en estos momentos las relaciones entre nuestros dos países era el campo más propicio para que aquellos sentimientos de buena voluntad y solidaridad continental pudieran ejercitarse y hacer obra fecunda. Me esforcé por llevar al ánimo de Vuestra Excelencia la convicción de que una solución violenta de las diferencias legales que mediaban entre Panamá y Costa Rica tendría consecuencias acaso más funestas para los Estados Unidos que para Panamá, porque el espectáculo del débil oprimido suscita siempre las simpatías de las almas nobles y los corazones generosos, en tanto que el gesto duro del fuerte despierta aversión y odiosidad. Hice ver a Vuestra Excelencia que países tan estrechamente vinculados entre sí como los nuestros, debían convivir en un ambiente de cordialidad y

buen entendimiento y que someter a mi país a una imposición en un litigio de fronteras en que los Estados Unidos no eran parte, sería un atentado contra la soberanía y dignidad de Panamá, que ese pueblo, amigo de los Estados Unidos, no olvidaría jamás. Mis llamados vehementes a la moderación, al empleo de medios pacíficos y legales para resolver el conflicto: arbitraje, arreglo directo, mediación de potencias continentales imparciales y desinteresadas, etc., se inspiraron en el más sincero y mejor intencionado propósito de preservarle a esta gran democracia americana del Norte, la simpatía y la buena voluntad de un pueblo de cuya lealtad ha recibido pruebas señaladas el Gobierno de los Estados Unidos. Casi todas esas razones y otras destinadas a poner de relieve que una solución basada en la fuerza sería contraria a los propósitos de pacificación centroamericana que persigue el Gobierno de los Estados Unidos, porque sembraría entre los pueblos limítrofes los gérmenes de un odio inextinguible, fueron consignados en el Memorándum que tuve el honor de someter a la consideración de Vuestra Excelencia en Junio último. Pero Vuestra Excelencia se ha mostrado inaccesible a esas sugerencias pacifistas y ha preferido precipitar el desenlace colocando en la balanza del conflicto el poder militar o naval de los Estados Unidos e inclinándola a favor de Costa Rica y en contra de Panamá.

EL TIEMPO ES EL MEJOR JUEZ DE LOS ACTOS DE LOS HOMBRES Y DE LOS PUEBLOS. EL DIRA SI LOS MEDIOS CONCILIADORES Y AMISTOSOS RECOMENDADOS POR ESTA MISION RESPONDIAN O NO A UNA NOCION CLARA DE LA VERDADERA NATURALEZA DEL CONFLICTO Y A LOS ANHELOS DE PAZ, TRANQUILIDAD Y TRABAJO QUE SE HACEN SENTIR HOY EN ESA REGION DEL ISTMO. EN PRESENCIA DE LA ACTITUD INEQUIVOCASU- MIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE E.E. U.U., PANAMA SE VE OBLIGADA A SOMETERSE A SU DURO DESTINO; PERO EN SU MISMA DEBILIDAD ENCUENTRA ENERGIAS SUFICIENTES PARA CLAMAR AL CIELO CONTRA LA INJUSTICIA Y LA VIOLENCIA A QUE SE LA SUJETA, Y PARA DECLARAR QUE MIENTRAS PALPITEN CORAZONES PANAMEÑOS EN EL MUNDO, CONSERVARA VIVA LA HERIDA PROFUNDA INFERIDA A SU DIGNIDAD Y A SU ALTIVEZ Y MIRARA CON ANSIEDAD HACIA EL PORVENIR EN ESPERA DE ESA JUSTICIA REDENTORA QUE HOY SE LE DENIEGA, PERO QUE LLEGARA PARA ELLA ALGUN DIA POR INEXORABLE DESIGNIO DE DIOS.

Los actos que ejecute el Gobierno de Costa Rica amparado por el de los Estados Unidos, serán impotentes para matar o debilitar el derecho de Panamá a seguir ocupando el territorio panameño del STATUS QUO fronterizo mientras las objeciones legales que ha formulado contra la validez del fallo White no sean examinadas y resueltas por jueces imparciales y desinteresados; y los hechos de que va a ser teatro el territorio disputado del Pacífico sólo demuestran que en el estado actual del mundo, la fuerza rige todavía las relaciones de los Estados y que los derechos de los pueblos sólo valen en razón directa de los rifles, ametralladoras y cañones con que cuentan para respaldar-

los. El Gobierno de los Estados Unidos, asumiendo poderes que no le confiere el Tratado del Canal, ni las leyes, ni la Constitución de Panamá, ha actuado como tribunal judicial en este conflicto y decidido sin pedimento de parte que las excepciones alegadas por Panamá contra la validez del Fallo White son infundadas.

El Gobierno de los Estados Unidos interpretando a su arbitrio y extensivamente el Tratado del Canal, y prescindiendo del derecho que tiene la otra parte contratante a interpretar el Tratado de que es signataria, le señala límites a la República de Panamá sin la intervención ni el consentimiento de ésta. El Gobierno de los Estados Unidos, por último, dando un paso de grandísimas consecuencias para el porvenir de la causa del arbitraje, acaba de constituirse en Poder Ejecutivo Internacional compeliendo a otras soberanías al cumplimiento de los fallos arbitrales. Mi Gobierno considera estos hechos como otros tantos excesos de poder que afectan hondamente la independencia y soberanía de la Nación Panameña, y de la manera más formal y solemne protesta contra ellos ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

No obstante los hechos cumplidos y la natural depresión que ellos han dejado en el ánimo de esta Misión, su confianza en el espíritu de justicia del pueblo de los Estados Unidos permanece inquebrantable: y esa fé profunda no habría flaqueado un instante aun cuando del seno de esta gran democracia no hubieran surgido aun, como han surgido ya, voces favorables a la causa de Panamá, voces que mañana se harán más perceptibles, encauzando la corriente de la opinión pública y determinando el acto reparador que mi país se promete en un porvenir más o menos cercano.

Al abandonar el suelo de los Estados Unidos, permítame Vuestra Excelencia que le manifieste una vez más mi reconocimiento por sus cortesías y deferencias durante el desempeño de mi Misión, y le reitere al mismo tiempo las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NARCISO GARAY.

Excelentísimo señor Charles E. Hughes, Secretario de Estado  
de los Estados Unidos, Washington, D. C.

(Memoria de Relaciones Exteriores.—1922— Tomo I. Panamá, Imprenta Nacional.—1923.—Páginas 378-381).

#### BIBLIOGRAFIA:

- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.** Panamá. Memoria. 1923. Tomo I, pgs. 378-381.  
**REVISTA "LOTERIA".** Panamá — Segunda Epoca, volumen IV, número 48 Noviembre 1953, pgs. 25—29.

# *Medio Siglo de Relaciones Entre Panamá y Los Estados Unidos*

Por **RICARDO J. ALFARO**

**ex-Presidente de la República de Panamá.**

Las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos son las más íntimas y estrechas que pueden hallarse entre dos naciones. Tienen carácter único y han determinado en el derecho internacional circunstancias peculiares no siempre bien comprendidas y con frecuencia mal interpretadas. Estas circunstancias nacen del hecho de que la vida internacional de la República ha girado principalmente alrededor de la convención celebrada entre Panamá y los Estados Unidos para la construcción del canal interoceánico, sueño de los siglos, aspiración perenne de los panameños y motivo de preocupaciones intensas por parte de las grandes potencias marítimas del mundo. Por virtud de aquella convención la República de Panamá concedió a los Estados Unidos el uso, ocupación y administración de una faja de su territorio situada entre las ciudades de Panamá y Colón, a lo largo de la cual corre la vía marítima que pone en comunicación las aguas del océano Atlántico con las del Pacífico. Esa faja de tierra sobre la cual conserva su soberanía inmanente la República de Panamá, pero sobre la cual ejercen los Estados Unidos los poderes jurisdiccionales que les concedió el tratado de 1903, está habitada por una población constituida esencialmente por personas consagradas al manejo de la vía interoceánica y sus familias. Esa población, conforme al susodicho tratado, goza de privilegios y exenciones de orden fiscal que hacen de ella una comunidad privilegiada al lado de otra no privilegiada y por esa causa se han venido creando desde los comienzos de la vida de la República problemas que todavía no han hallado solución. De allí la divergencia latente que existe con respecto a la aplicación e interpretación del tratado, que no ha sido posible eliminar en el medio siglo que lleva la República de su ingreso al concierto de las naciones.

Ciertamente, la causa determinante del movimiento separatista de 1903 fue el rechazo por el Senado colombiano del tratado del canal celebrado por Colombia con los Estados Unidos a comienzos de 1903, unido al anhelo tradicional del pueblo panameño de que se construyera la vía intermarina en la cual cifraba su redención económica y su prosperidad. Pero es error muy difundido el de creer que la independencia de Panamá fue promovida y llevada a cabo exclusivamente mediante la acción arbitraria de un Presidente de los Estados Unidos, secun-

dado por un intrigante extranjero que mantenía contacto con los revolucionarios panameños.

Tal creencia, parte de la **leyenda negra** que las pasiones políticas y una propaganda intensa han forjado alrededor de Panamá, no puede ser más infundada. En el drama secular en que se ligan la obra del canal interoceánico y la independencia del Istmo de Panamá, muchos historiadores, escritores y comentaristas han tenido en cuenta todos los personajes del elenco, menos el verdadero protagonista del drama: el pueblo de Panamá. Se ha olvidado, se ha ignorado o se ha callado el hecho de que el movimiento secesionista de 1903 fue el sexto que se llevó a cabo en el Istmo de Panamá. El pueblo istmeño alcanzó su emancipación de España "por su propia virtud", como dijo Bolívar, en el año de 1821. Se unió voluntariamente a la Gran Colombia, la esplendorosa entidad política formada entonces por los territorios de las actuales repúblicas de Venezuela, Colombia y Ecuador; y cuando en 1830 comenzaron las convulsiones que determinaron la disgregación de la Colombia de Bolívar, y un estado crónico de agitación en la Nueva Granada, comenzaron también los movimientos autonomistas naturales en un pueblo que desde los tiempos de la Colonia había tenido individualidad geográfica y administrativa. Así se produjeron los movimientos más o menos efímeros de 1830, 1831, 1840 y 1861, a más del hecho sustancial de la creación del Estado Soberano del Istmo en 1855, afirmación concreta del espíritu autonomista del pueblo panameño, continuada y corroborada por la constitución federal de 1863, que mantuvo en Panamá —a lo menos en derecho y en teoría— el principio de la autonomía local.

Era, pues, el Istmo panameño, tierra donde no podía menos de germinar en un momento dado la simiente de la emancipación. Ese momento sobrevino cuando el Senado colombiano rechazó el tratado Herrán-Hay, porque los panameños veían en la construcción del Canal su única esperanza de redención en la espantosa postración económica en que estaban sumidos. A ella los habían llevado, por una parte, la suspensión de los trabajos del canal por los empresarios franceses, y por la otra, la desastrosa "guerra de los mil días", que desde 1898 hasta 1902 había dejado en nuestro suelo una estela de sangre, de odios y de ruina. Los incidentes y vicisitudes de aquella guerra no solamente habían avivado las pasiones entre liberales y conservadores, entre gobiernistas y revolucionarios. También habían reencendido resquemores entre colombianos e istmeños, supeditados éstos por aquéllos en las filas de los ejércitos combatientes y en los cargos de la administración pública. En aquella época aciaga el antagonismo era profundo entre los colombianos del Istmo y los del resto del país. Poco los unía, mucho los separaba. El vínculo político no era bastante para contrarrestar la tendencia atávica a la autonomía regional. Ni podía tampoco sobreponerse a intereses y sentimientos conflictivos que los sucesos habían intensificado.

En este ambiente y en estas circunstancias era lógico que se manifestara una vez más el anhelo separatista y que renacieran los impulsos de 1821, de 1830, de 1831, de 1840 y de 1861. La separación se

consumió porque tenía hondas raíces en la historia, en la geografía, en la economía, en los intereses y en los sentimientos del pueblo de Panamá. Es por lo tanto insensatez supina sostener, como lo han hecho historiadores y escritores mal documentados o mal inspirados, que la independencia de Panamá en 1903 fue obra de la arbitrariedad de Teodoro Roosevelt. No es así, por más que este mismo hubiera lanzado en alguna ocasión una frase tan inexacta como imprudente y ligera, pero que ha servido para justificar denuestos contra su autor y contra la nación panameña.

Más no es el fin de este artículo analizar ni refutar la **leyenda negra** antipanameña. Esta es tarea que requiere las páginas de uno o más volúmenes. Las anteriores observaciones son tan sólo incidentales a la exposición del hecho de que la secesión de 1903 estuvo necesariamente ligada a la celebración de un tratado con los Estados Unidos para la apertura del canal transistmico, y de que consecuentemente, las relaciones de Panamá y los Estados Unidos tienen como base inevitable ese tratado y los efectos de su interpretación y aplicación. De allí la necesidad de examinar sus orígenes, sus efectos y la verdadera intención de las partes.

Antecedente indisputable del tratado entre Panamá y los Estados Unidos fue el que esta nación había celebrado antes con Colombia. El tratado Herrán-Hay, suscrito después de largas negociaciones, con frecuencia llenas de acrimonia, aseguraba al fin la construcción del canal por los Estados Unidos. Al comenzar el presente siglo y después del fracaso de la empresa francesa, el mundo había llegado a la conclusión de que desde el punto de vista puramente comercial y financiero, la obra del canal interoceánico no podía constituir un incentivo para el capital privado. Se había llegado asimismo al convencimiento de que solamente un gobierno que tuviera en la obra un interés supremo vinculado a su defensa nacional, que dispusiera asimismo de los recursos económicos necesarios para emprenderla y que no diera consideración primordial a las posibilidades de lucro, estaba en capacidad de llevarla a término. Ese gobierno era el de los Estados Unidos de América. Así lo comprendió el de la Gran Bretaña y así fue como se vio a la poderosa Albión, reina de los mares, señora de un imperio en cuyos dominios no se ponía el sol, primera potencia marítima del mundo que cifraba interés vital en el canal que era como dijo Pim "la llave de los océanos", renunciar a los derechos que se había asegurado en 1850 por medio del tratado Clayton-Bulwer, consentir en la abrogación de ese tratado y dejar las manos libres a los Estados Unidos para construir entre los dos océanos un canal abierto a las naves de todas las banderas pero sujeto a su sola autoridad y fortificado.

El tratado Herrán-Hay representaba, pues, la culminación de los esfuerzos diplomáticos de Colombia por lograr para sí las mayores ventajas posibles, y la concreción del anhelo universal de que se ejecutara esa obra que habría de acortar distancias, acrecentar el comercio y estrechar las comunicaciones en el globo terráqueo. Para Panamá el tratado significaba la redención económica, las nuevas oportunidades de trabajo y de negocios, la afluencia de población, el incremento de

numerario, el desarrollo general, en suma, el retorno de la prosperidad. No entraban en el cálculo de los panameños los millones que habían de pagarse por la concesión, los cuales se esperaba ingresarían íntegros al tesoro colombiano, ni siquiera la anualidad que sustituía la que pagaba la Compañía del Ferrocarril, porque de ésta Panamá solo percibía un 10%, no obstante ser esta renta producto exclusivo de su territorio. Panamá sólo vislumbraba como beneficio directo las perspectivas de trabajo, de negocios, de progreso y de florecimiento.

Era, por consiguiente, un tratado sustancialmente igual al Herrán-Hay, lo que los panameños esperaban sería pactado con los Estados Unidos para asegurar la construcción del canal. Mas no sucedió así. Panamá, actuando bajo el peso de circunstancias casi equivalentes a fuerza mayor, hubo de aceptar un tratado mucho más oneroso que lo era para Colombia el tratado Herrán-Hay. En ese hecho tienen su fuente las diferencias que han caracterizado las relaciones de los dos países, virtualmente desde su iniciación.

Consumada la independencia, reconocida la República por los Estados Unidos y por número considerable de las principales potencias de América, Europa y Asia, la Junta de Gobierno Provisional acreditó como Ministro ante el Gobierno de los Estados Unidos al ingeniero francés Philippe Bunau-Varilla, antiguo Director de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, quien se había distinguido por su dinamismo, su talento y su habilidad en la célebre "batalla de las rutas", la que libraron políticos y hombres de ciencia ante la opinión pública de los Estados Unidos cuando se debatía si el canal interoceánico debía excavarse por Nicaragua o por Panamá. En aquella pugna había triunfado la ruta panameña. A ello se debió la expedición de la Ley Spooner que ordenaba al Gobierno entablar en primer término negociaciones con Colombia y si no obtenía de esta nación condiciones satisfactorias para los Estados Unidos, negociar con Nicaragua. El interés de Bunau-Varilla en pro del canal panameño lo había identificado con la causa de la separación de Panamá y a esa causa había aportado su acción y en un momento dado su crédito para el efecto de que los separatistas obtuvieran fondos de que había necesidad urgente. Además de su prestigio científico, era valor adicional en Bunau-Varilla la circunstancia de ser un hermano suyo el Director del influyente diario parisiense "Le Matin". Reunía pues aquel hombre un cúmulo de aptitudes y de fuerzas que lo hacían un auxiliar valioso para los revolucionarios panameños.

Por estas razones estimo injustificadas las censuras que se han hecho a la Junta de Gobierno por haber nombrado a un extranjero como su primer representante diplomático ante la Casa Blanca. Las revoluciones aceptan cualquiera ayuda, venga de donde viniere. En los anales de las independencias de todos los países de América abundan los nombres de próceres originarios de otras tierras. Resplandecen en la historia de la emancipación norteamericana los nombres gloriosos de Lafayette, de Rochambeau, de Kosciusko y de Von Steuben. Organizador de la marina argentina lo fue el irlandés Brown, como lo fue de la colombiana el holandés-curazaleño Brion y de la chilena el inglés

Lord Cochrane. En los ejércitos libertadores de la Gran Colombia hubo una **Legión Británica** y una **Legión Irlandesa**. Edecanes dilectos de Bolívar fueron Daniel Florencio O'Leary y Bedford Wilson. En la historia de las luchas cubanas descuellan el caraqueño Narciso López y el dominicano Máximo Gómez. El realista Iturbide consumó la obra de la independencia de México, que no pudo consolidar el heroísmo de Hidalgo y de Morelos. Y en los levantamientos de toda la América tropezamos continuamente con los nombres de héroes extranjeros que venían a ayudar revoluciones en las nuevas tierras donde se abrían para la humanidad claros horizontes de libertad y de esperanza. Lo injustificable no fue, pues, el nombramiento de Bunau-Varilla. Lo injustificable fue que ese hombre, depositario de la confianza de la nueva nación, no hubiera sido leal a sus intereses vitales.

Por otra parte, la Junta de Gobierno no confió a Bunau-Varilla sin reserva alguna la celebración del trascendental pacto. Nombró para que lo asesorara una Comisión compuesta nada menos que por el jefe de la revolución, Dr. Manuel Amador Guerrero, y el miembro de la Junta de Gobierno, Federico Boyd, a quienes se agregaba el insigne jurista Pablo Arosemena. Pero Bunau-Varilla se burló de la Junta de Gobierno y de la Comisión Asesora. Desentendido de los intereses de Panamá, su única mira fue la de celebrar un tratado tan extremadamente ventajoso para los Estados Unidos que no hubiera el menor riesgo de que el Senado le negara su ratificación. Le interesaba el canal; no la suerte de la República. Así, con el dinamismo, la habilidad y la audacia que le eran características, se dedicó a una doble tarea: por una parte, llevar al ánimo del Secretario de Estado John Hay la convicción de que la venida de la Comisión Asesora a Washington era fruto de intrigas cuyo resultado iba ser que se entorpeciera, se dificultara y se pusiera al borde del fracaso la negociación del tratado del canal. Por la otra parte, impresionar a la Junta de Gobierno de Panamá con informes, apreciaciones y vaticinios amenazadores a efecto de que se le dieran poderes plenos para la pronta celebración del tratado, porque dadas las circunstancias que él esbozaba, de no hacerse así, la recién nacida República estaba en peligro inminente de perder su independencia.

En medio de esta red de intrigas, la negociación y firma del tratado de Canal se consumó en tres días.

El 15 de Noviembre de 1903 el Secretario Hay envió un proyecto de convención al Ministro Bunau-Varilla. Este proyecto estaba formulado en lo general sobre la estructura del tratado Herrán-Hay, pero le imponía a Panamá condiciones más onerosas. La anchura de la Zona del Canal, que en ese tratado se había fijado en diez **kilómetros**, en la nueva convención se elevó a diez **millas**. Así, de una sola plumada, con el cambio de una sola palabra, y dado que la milla equivale a 1600 metros, a Panamá se le aumentó en un 60% la concesión de jurisdicción territorial. Había suprimido además el Secretario Hay en su proyecto la cláusula que excluía de la Zona las dos ciudades de Panamá y Colón. Había suprimido también las cláusulas declaratorias de que las concesiones hechas en beneficio de la obra del canal no significaban

merma de la soberanía colombiana. Había suprimido igualmente la reversión a Panamá de las tierras concedidas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá por los gobiernos de la Nueva Granada y de Colombia que quedaban fuera de la Zona y fuera de las ciudades de Panamá y Colón, hasta la extensión de 150.000 hectáreas. También dejaba el proyecto en blanco la cifra de la indemnización de diez millones de dólares que el Gobierno de los Estados Unidos se obligaba a pagar por las concesiones y privilegios que recibía, hecho de significación alarmante en momentos en que había en Estados Unidos quienes proponían que se diera a Colombia la mitad de la indemnización con el objeto de aplacarla. La cláusula relativa a los acueductos y albañales de Panamá y Colón según la cual esas obras debían pasar gratis a poder de Colombia al cabo de cincuenta años, fue modificada en el sentido de que Panamá pagaría el valor de ellas en el mismo término. Se reemplazaba la jurisdicción civil y criminal mixta colombo-americana que estipulaba el tratado Herrán-Hay con la jurisdicción exclusiva de los Estados Unidos. Por último, el proyecto imponía a Panamá una nueva carga que era la obligación de dar en venta o arrendamiento las tierras que fueran necesarias para estaciones navales o carboneras sobre las aguas de los dos océanos.

En honor a la verdad y para vindicación parcial de Bunau-Varilla debe reconocerse que él impugnó la inclusión de las ciudades de Panamá y Colón en la Zona del Canal, la disminución de la indemnización global de los diez millones y la supresión de la reversión de los millares de hectáreas de tierras concedidas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Así consta en un pliego de observaciones que presentó al Secretario Hay el 17 de Noviembre. Pero en esa misma fecha le presentó también un contraproyecto en el cual trabajó febrilmente, asesorado por un abogado neoyorquino llamado Frank D. Pavey. Y fue en ese contraproyecto donde Bunau-Varilla comprometió de manera gravísima los intereses de la República al sustituir todas las cláusulas anteriores relativas a la jurisdicción puramente policiva y judicial con la fórmula del artículo III, según la cual Panamá concedía sobre la Zona del Canal los "derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos tendrían y ejercerían si fueran los soberanos del territorio con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder y autoridad". Hállase aquí una oración condicional de negación implícita, según la cual queda expresado que los Estados Unidos **no son** soberanos en la Zona del Canal. Pero el lenguaje omnicompreensivo, injurídico e imprudente de esa estipulación ha servido de base para interpretaciones del tratado que no pueden sostenerse en presencia de otras estipulaciones del mismo, pero que de hecho han infligido daño incalculable a la República y han imposibilitado hasta ahora un acuerdo definitivo, equitativo y mutuamente satisfactorio.

Diversas autoridades de los Estados Unidos han venido dando al artículo III, considerándolo aisladamente, un alcance que para Panamá es inadmisibles. Panamá por su parte sostiene que el contexto general del tratado y la armonía que debe existir entre sus diferentes cláusulas ponen de manifiesto que del mismo modo que quedó reservada la nuda

soberanía de Panamá sobre la Zona, le quedó a salvo el derecho de ejercer su jurisdicción fiscal en todos aquellos respectos que quedan fuera de las exenciones y privilegios pactados de manera expresa. Esta divergencia fundamental no ha sido eliminada de las relaciones de Panamá con los Estados Unidos y se manifiesta perennemente en las reclamaciones del comercio de Panamá contra las actividades comerciales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona, y en varios otros respectos.

El contraproyecto de Bunau-Varilla, como era natural, satisfizo plenamente al Secretario Hay y ante las instancias del primero y sus incansables prevenciones contra la Comisión panameña, que ya llegaba a Nueva York en camino para Washington, el Secretario Hay invitó a Bunau-Varilla a que viniera a su residencia particular a las seis de la tarde del 18 de Noviembre. Allí encontró Bunau-Varilla al funcionario encargado de las ceremonias y formalidades anejas a la firma de los tratados públicos y allí lo invitó el Secretario Hay a convertir en tratado el contraproyecto. En esa noche, en ese lugar y en esa forma se firmó la "Convención del Canal Istmico". Unas dos horas después llegaban los Comisionados panameños a Washington. Bunau-Varilla los saludó con la noticia fulminante del hecho cumplido.

No permiten los límites de esta reseña entrar en detalles acerca de los sucesos y circunstancias posteriores: las interpelaciones y reproches de los Comisionados al plenipotenciario; las representaciones de los mismos al Secretario Hay; las explicaciones y manifestaciones de los estadistas americanos, según las cuales las estipulaciones del tratado no tenían significación alguna ante la buena voluntad de los Estados Unidos hacia la nueva República y el porvenir esplendoroso que brindaba a ésta el hecho asegurado de la reanudación de los trabajos del Canal; la alarma producida por la noticia sensacional de que el enviado colombiano, General Reyes, ofrecía ratificar sin modificaciones y aun sin compensación el tratado Herrán-Hay bajo la condición de que volviera el Istmo a la dominación de Colombia, las consecuencias que tendría para la nascente nacionalidad el grave paso de rechazar un tratado firmado por un plenipotenciario suyo en pos de todo lo ocurrido en Colombia y en Panamá como repercusión del rechazo de la convención Herrán-Hay; las ideas que dominaban la moral internacional de la época, y, en fin, todo el cúmulo de circunstancias que después de maduras consideraciones decidió tanto a los Comisionados como a la Junta de Gobierno Provisional a inclinarse ante el hecho cumplido y decidirse por la ratificación del tratado, que se efectuó el 2 de Diciembre de 1903.

El evidente que la inexperta diplomacia de la infancia de la República, en medio de las circunstancias apremiantes de aquel momento histórico y dado lo complejo de las relaciones que creaba o era susceptible de crear el pacto de 1903, no pudo vislumbrar todas sus consecuencias. Se tenía fé en la actitud amistosa y prometedora de los estadistas norteamericanos. Se confiaba en que no obstante las cláusulas alarmantes del tratado, los Estados Unidos —como lo manifestó más tarde Teodoro Roosevelt— no ejercerían poderes mayores que los que estrictamente necesitaban para construir y manejar el canal. No tardaron

mucho los acontecimientos en revelar la realidad de aquellas consecuencias.

El tratado fue sometido a la consideración del Senado en medio de la efervescencia reinante. Allí encontró desde luego la oposición candente de los antiguos partidarios de la ruta de Nicaragua y en general la de los adversarios políticos del Presidente Roosevelt. Apoyaba a éste una robusta mayoría de los senadores republicanos, pero surgió entre algunos el pensamiento de introducir modificaciones al tratado con la mira de aclarar ciertos puntos del mismo en forma favorable a las mayores ventajas para los Estados Unidos. El Secretario Hay se oponía decididamente a que se entrara en el camino de las modificaciones y el 20 de Enero de 1904 dirigió al Senador Spooner una carta en la cual le decía:

“... Como está ahora, tan pronto como el Senado vote, tendremos un tratado que en lo principal es muy satisfactorio. **ampliamente ventajoso para los Estados Unidos, y debemos confesar con la cara que podamos poner, no tan ventajoso para Panamá.** Si modificamos el tratado, el periodo de unanimidad entusiasta que según dije a Cullom sólo sobreviene una vez en la vida de una revolución, habrá pasado, y allí habrán entrado en el nuevo campo de la política y de la polémica. **Usted y yo sabemos muy bien cuántos puntos hay en el tratado que todo patriota panameño objetaría.**”

Había surgido en aquellos días la cuestión de lo que debía entenderse por “puertos adyacentes” a las ciudades de Panamá y Colón. Bunau-Varilla, en nota que dirigió al Departamento de Estado, definió la cuestión en la forma más favorable a los Estados Unidos. Gobierno y pueblo istmeños consideraban que el “puerto adyacente” a la ciudad de Panamá era el de La Boca, que desde la construcción del muelle erigido allí por la Compañía del Ferrocarril había reemplazado el antiguo fondeadero de Flamenco para la carga y descarga de naves de alto bordo. La declaración de Bunau-Varilla dejaba a Panamá sin puerto para su comercio exterior por el lado del Pacífico pues definió como “puerto adyacente” a la ciudad capital la abierta y nada profunda bahía encerrada entre las puntas de Calafate y de Paitilla, que solamente puede utilizarse por pequeñas naves para el comercio de cabotaje.

Ratificada la Convención por el Senado y canjeadas las ratificaciones, entró en vigencia el 24 de Febrero de 1904.

La primera controversia acerca de la interpretación del tratado del Canal surgió cuando poco tiempo después de traspasada la Zona del Canal a la jurisdicción de los Estados Unidos, se expidió en nombre de ese Gobierno en Junio de 1904, una Orden Ejecutiva por medio de la cual se declaraba la Zona abierta al comercio del mundo; se ponía en vigor en ese territorio el arancel proteccionista vigente a la sazón y generalmente conocido bajo la denominación de “Tarifa Dingley”; se declaraban puertos terminales del Canal los de Ancón (La Boca) y Cristóbal y se establecían en esos puertos aduanas y oficinas postales.

Aquella Orden Ejecutiva echaba por tierra todas las esperanzas que Panamá había cifrado en la obra del canal. La simple concesión del “uso, ocupación y control” de la Zona quedaba transformada en cesión

territorial absoluta que hacía de aquella faja una colonia norteamericana dentro del Estado panameño. El arancel Dingley cerraría la puerta a los productos panameños, que debían hallar su natural mercado en la Zona del Canal y en las naves que utilizan la vía interoceánica. Surgió la visión de una competencia desigual y ruinoso entre la débil economía de la naciente República y una zona abierta al comercio universal bajo la égida del más rico gobierno del mundo. Surgían asimismo las más pesimistas sospechas acerca de las verdaderas intenciones de los Estados Unidos en el Istmo.

Alarmado el gobierno de la República ante la amenaza que representaba aquella Orden Ejecutiva para la economía, para la misma vida nacional, protestó vivamente contra ella. Encendida fue la controversia que surgió alrededor de esa Orden y muy especialmente acerca del hecho de que el puerto de La Boca quedaba incluido en la Zona del Canal. Las alegaciones de Panamá en este punto se estrellaban contra la definición formulada por Bunau-Varilla, cuyo alcance pareció haber pasado inadvertido a la Cancillería panameña. Basta decir que en ella expuso Panamá su inteligencia de las estipulaciones del tratado y el alcance limitado que a su juicio tenían sus cláusulas, principalmente el artículo III, relativo a "los derechos, poder y autoridad" de los Estados Unidos en la Zona del Canal. La tesis panameña quedó expuesta en nota del Ministro Obaldía que había preparado el eminente Consejero Jurídico de la Legación, Dr. Eusebio A. Morales. En Octubre de 1904 contestó esa nota el Secretario Hay, refutando con gran prolijidad todos los argumentos panameños y atribuyendo al antedicho artículo alcance absoluto e ilimitado. La nota del Secretario fue dura, inflexible, contundente. En ella descargó Hay los más fuertes golpes de su dialéctica, sacando todo el partido posible de frases equívocas o de errores explicables de las inexpertas autoridades panameñas. Quedó así planteada la divergencia sobre puntos de vista extremos, pero entre ellos se interpuso la acción conciliadora del Presidente Teodoro Roosevelt.

El 19 de Octubre de 1904 el Presidente dirigió a su Secretario de Guerra, William H. Taft, una carta en que le encargaba trasladarse al Istmo, conferenciar con el Gobierno panameño y tratar de hallar una solución al conflicto surgido. En aquel noble documento el Presidente Roosevelt decía *inter alia*:

"Los Estados Unidos van a conferir al pueblo de la República de Panamá grandes beneficios mediante el gasto de millones de dólares en la construcción del canal. Pero este hecho no debe cegarnos hasta el punto de impedirnos ver la importancia de ejercitar los derechos que se nos han dado conforme al Tratado con Panamá en forma que evite que surjan ciertas sospechas, por infundadas que sean, acerca de nuestras intenciones en el futuro. **No tenemos la menor intención de establecer una colonia independiente en medio del Estado de Panamá**, o de ejercer funciones gubernamentales más de lo que es necesario para permitirnos construir, mantener y hacer

funcionar el canal convenientemente y sin peligros, de acuerdo con el derecho que nos ha conferido el tratado. Lo que menos deseamos es estorbar los negocios y la prosperidad del pueblo de Panamá”.

A fines de Noviembre vino Taft al Istmo. Era un jurista insigne y un estadista prestigioso. En la historia de los Estados Unidos es el único hombre que ha ocupado la Presidencia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia. Su cuerpo de gigante bueno cerraba un cerebro de primer orden y un corazón abierto a la magnanimidad y la comprensión. En su mente no tenían cabida las mezquindades del *summum jus* que hacen violencia al sentido eterno de la equidad. Era el hombre a propósito para el ajuste de una controversia entre la gran potencia norteaña y la pequeña República que daba sus primeros pasos en la vida internacional.

En conferencias celebradas durante unos cinco días quedó arreglado el conflicto en forma que dispó los temores mortales de los panameños. La Orden Ejecutiva de Junio de 1904 fue revocada. A la Zona sólo se importarian mercaderías de conformidad con el tratado, para los fines del canal y del personal de la empresa. Se declaró libre el tráfico y el tránsito entre el territorio de la Zona y el resto de la República. El servicio postal se haría con sellos de Panamá sobrecargados “Canal Zone” y suministrados por la República al 40% de su valor nominal. Se limitó al carbón y al petróleo la libre importación por los Estados Unidos para la venta a las naves. Se dictaron varias medidas para dar efectividad a todo lo pactado. El comercio istmeño se sintió liberado de la amenaza que pesaba sobre él. El Doctor Belisario Porras, comentando los acuerdos, exclamó emocionado: “No perecerá nuestra República”.

Tales fueron los acuerdos conocidos en la historia por la denominación de Convenio Taft. Más tarde los defiende él brillantemente ante el Senado de su patria. Allí sostiene con su autoridad de jurista que los términos del tratado reservan a Panamá la soberanía de la Zona. Allí expone con calor el derecho, la justicia y la razón que asisten al comercio panameño para aspirar a hacer negocios con la Zona y con los habitantes de la Zona. Allí proclama la necesidad de que panameños y norteamericanos convivan en la amistad y en la comprensión.

Bajo la vigencia del Convenio Taft las relaciones emanadas de la construcción del canal son en general cordiales. Panamá escucha nuevas manifestaciones de amistad de labios de los más altos voceros del gobierno estadounidense. En 1906, el gran estadista Elihu Root visita a Panamá durante su memorable gira por diversos países de Sur América. En el recinto de la Asamblea Nacional describe un refulgente porvenir de la República en estos términos;

“Estamos empeñados juntos en la realización de una grande y trascendental empresa, de una empresa que ha sido el sueño no sólo de los antiguos navegantes que colonizaron primero vuestras costas sino también de la parte más progresista de la humanidad por espacio de cuatro siglos. La realización feliz de esta empresa hará

de Panamá el verdadero centro del comercio mundial: os hallareis cerca de la más grande de las vías comerciales: se restableciera algo más de las antiguas glorias del istmo y el porvenir de esta empresa encierra para vosotros, riqueza, prosperidad y oportunidades de educación, de cultivo de relaciones con todo el mundo, tal como nunca ha tenido ningún pueblo"

En aquel mismo año, Teodoro Roosevelt, rompiendo la tradición de que nunca había salido un Presidente del territorio nacional, hizo una visita a la República, y contestando a un discurso del Presidente Amador se expresó así:

".....Quiero hacer más con todo el énfasis posible, las palabras de Mr. Root y reiterar lo que ya os dije: que el único deseo de Estados Unidos con respecto a la República de Panamá es el de verla crecer en riqueza, en población, en importancia, hasta tanto llegue a ser, como lo deseamos vehementemente, una de las Repúblicas cuya historia refleje honor sobre todo el mundo occidental".

Durante los veinte años de vigencia del Convenio Taft dos cosas se destacaron en el cuadro de las relaciones de Panamá con los Estados Unidos: el régimen de la intervención y las quejas continuas del comercio y del Gobierno de Panamá por el abuso del privilegio de comprar en los comisariatos de la Zona y el contrabando incontestable e incontenido entre dos jurisdicciones divididas solamente por una línea trazada sobre el pavimento.

La intervención de los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en Panamá tenía base contractual. Los estadistas norteamericanos la consideraban como una necesidad imprescindible para la realización de la empresa canalera, en vista de las contiendas civiles que habían agitado crónicamente a Colombia y al Istmo. La aceptaban los estadistas panameños, que ansiaban tranquilidad para su pueblo y estabilidad para su gobierno después de una trágica historia de revoluciones, motines y trastornos que habían culminado en la cruenta y larga "guerra de los mil días". Estuvo pues en la lógica del tiempo y de los sucesos que se pactara el derecho de intervención en la convención Hay-Bunau-Varilla y que se consignara ese mismo derecho en la Constitución de 1904. El nuevo Estado, harto de sangre, de lágrimas y de ruina, tenía ansia de paz. Como lo dijo una vez Pablo Arosemena, "renunciamos valerosamente el derecho de matarnos".

Se creía, por otra parte, que la causa de las revoluciones intestinas eran exclusivamente las pasiones de hombres y partidos y que el efecto de ellas se eliminaba introduciendo en las luchas políticas la intervención de un gobierno amigo como elemento de imparcialidad y justicia. Sin embargo, el sistema tuvo dolorosos resultados. La experiencia demostró que lo único que se lograba era pasar de la parcialidad propia a la posible parcialidad extraña y que así entre los intervinidos como entre los interventores podían surgir simpatías y antipatías. Por eso, aquel varón sagaz que fue Calvin Coolidge, en el discurso que pronunció en La Habana en el acto de la

inauguración de la Sexta Conferencia Panamericana dijo estas palabras llenas de sabiduría: "Es mejor que el pueblo cometa sus propios errores que venga algún otro a cometerlos en lugar suyo".

Se efectuaron bajo la vigilancia de los Estados Unidos las elecciones de 1908, de 1912 y de 1918. El partido vencido se quejó invariablemente de que la intervención había sido parcial en favor del partido vencedor. En 1918 fue necesario que después de la intervención en los comicios se llevara a efecto ante una especie de tribunal arbitral constituido por funcionarios norteamericanos una revisión del proceso electoral para determinar sus resultados. Pero no fue lo peor el hecho mismo de la intervención. Rasgo deplorable del sistema fue la convicción que se apoderó del ánimo de hombres y partidos de que el factor esencial de su éxito político eran las simpatías de las autoridades norteamericanas. Así surgió la tendencia a convertir la Legación de los Estados Unidos en centro a donde convergían las aspiraciones políticas. Y más deplorable aún fue que la creencia arraigada de que la intervención se producía siempre en favor de la oposición y contra el gobierno trajera como consecuencia que la exaltación política llegara en ocasiones al extremo de que se solicitara al Gobierno de los Estados lo que en la serenidad sólo podía considerarse como una vergüenza nacional.

Contra el régimen de la ingerencia extranjera sobrevino una reacción saludable en lo nacional y en lo internacional. En la Conferencia de La Habana se había producido enardecido debate que puso de manifiesto la aversión de la gran mayoría de las naciones del continente al sistema de la intervención unilateral. Hacia 1930 Henry L. Stimson, precursor de la Política del Buen Vecino, abandonaba resueltamente la práctica de las intervenciones de todo género. En 1931 se produjo en Panamá el movimiento armado del 2 de Enero, y el Gobierno de los Estados Unidos se abstuvo de intervenir. En 1933, consolidada ya la política rooseveltiana, se adoptó en la Conferencia de Montevideo la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la cual se incorporó el postulado —hoy universal— de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado". En 1936, un tratado con Cuba abolió la llamada Enmienda Platt que permitía diversas formas de ingerencia en ese país, y en ese mismo año el Tratado General celebrado con Panamá abrogó la cláusula que autorizaba la intervención.

En materia de relaciones surgidas de la aplicación del tratado en la Zona del Canal, fueron continuas las quejas de Panamá con motivo de las actividades comerciales de los Estados Unidos. El desarrollo cada día mayor de los Comisariatos destinados al abastecimiento de los empleados del Canal, el abuso del privilegio de comprar en esos establecimientos, el incentivo enorme para el contrabando y las dificultades casi insuperables para reprimirlo, fueron materia principal de la correspondencia y de las gestiones diplomáticas de Panamá durante todo este periodo. No se manifestaba ad-

verso a remediar esos males el Gobierno de Washington, pero la situación se mantenía estacionaria cuando no empeoraba. Con todo, puede afirmarse que las relaciones de carácter general se mantenían dentro de una órbita alentadora de cortesía y de cordialidad:

En 1917 los Estados Unidos declararon la guerra a los imperios centrales, que bajo la hegemonía de la dinastía Hohenzollern constituían una amenaza para la paz y la libertad del mundo entero. Panamá se hizo beligerante 24 horas después de los Estados Unidos y con toda decisión y lealtad hizo causa común con éstos y con las demás potencias aliadas.

El motivo de diferencia más grave durante este período fue la actitud de los Estados Unidos en el conflicto sobre límites surgido con la República de Costa Rica. Fuerte presión ejerció el Departamento de Estado sobre Panamá con el objeto de obligarla a reabrir la casi secular disputa de fronteras que había sido resuelta por un laudo arbitral proferido en 1900 por el Presidente de Francia Emile Loubet. Panamá se negó categóricamente a reabrir la controversia jurídica, porque ello habría implicado desconocimiento del laudo Loubet que había sido incorporado en la constitución de la República y cuya validez intrínseca no podía ser cuestionada. Así, pues, sobre la base incontestable de la **validez** del Laudo, Panamá convino, por la Convención Anderson-Porrás de 1910, en someter la cuestión de **interpretación** del laudo, en la parte de la línea fronteriza que quedaba en la vertiente atlántica, a la decisión del Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Honorable Edward D. White. En 1914 profirió éste un fallo en que declaraba nulo el Laudo Loubet y trazaba una frontera que no tenía un solo punto de contacto con la que el árbitro francés había establecido en la región indicada, por donde se ve que el Chief Justice anuló el acto que debía interpretar y resolvió una cuestión que no le había sido sometida. Ante un caso de exceso de jurisdicción que Panamá consideraba evidente por sí mismo, y que entrañaba nulidad del fallo White, el Gobierno panameño declaró que no podía considerarse obligado por el mismo. Así lo comunicó a los gobiernos de Costa Rica y de Estados Unidos, como también al propio Chief Justice, y Panamá continuó ocupando en la vertiente del Pacífico territorios que el laudo Loubet había adjudicado a Costa Rica, pero que Colombia y Panamá habían ocupado siempre conforme a un **statu quo** que no había cesado jurídicamente. Esa situación se mantuvo desde 1914 hasta Febrero de 1921, cuando Costa Rica invadió con fuerzas armadas los susodichos territorios y se rompieron las hostilidades entre las dos repúblicas vecinas. Panamá recuperó con sus fuerzas la región invadida, y los Estados Unidos mediaron en forma que produjo la suspensión de las hostilidades. Sobrevino luego una controversia entre Panamá y el Gobierno mediador. La República sostenía la tesis de la nulidad del fallo White por exceso de jurisdicción. Estados Unidos alegaba que el fallo era válido y exigía la entrega a Costa Rica de los territorios recuperados por Panamá. Ante la firme negati-

va panameña de efectuar tal entrega, Estados Unidos anunció el despacho del acorazado Pennsylvania para hacer efectiva su exigencia. Confrontada así Panamá con el poder naval de los Estados Unidos hubo de someterse a la fuerza a abandonar el territorio disputado, no sin protestar ante el mundo por lo que consideraba ser una violación de su soberanía. Estos sucesos, como es natural, produjeron en el Gobierno y en el pueblo panameño hondo resentimiento que no pudo menos de tener repercusión deplorable en sus relaciones con los Estados Unidos.

El Convenio Taft no tuvo la forma de un pacto ordinario. Quedaron consignados los acuerdos en una serie de Ordenes Ejecutivas expedidas por el Gobierno de los Estados Unidos y una serie correspondiente de decretos dictados por el Gobierno de Panamá. Pero a los ojos de la República, cualquiera que fuera su forma, existía entre las dos naciones un acuerdo bilateral que no podía quebrantarse sino por la voluntad de las dos partes. Esto no obstante, el Gobernador de la Zona del Canal en sus informes reclamaba la abrogación del Convenio Taft y enderezaba principalmente sus objeciones contra lo estipulado en materia de sellos de correos para el servicio postal de la Zona, que aquel funcionario calificaba de "tributo" injustificado que pagaban los Estados Unidos a Panamá. Poderosos intereses norteamericanos proyectaban además establecer en la Zona del Canal el negocio de almacenes de depósito para la distribución de mercancías en grande escala y para ese proyecto el Convenio Taft era un obstáculo. Cualquiera que fuesen las fuerzas que se movieran contra el Convenio Taft, el hecho es que a principios de 1924 el Gobierno de Washington decidió su abrogación, es decir, anunció su propósito de revocar las Ordenes Ejecutivas que lo constituían por parte suya. Tal abrogación significaba para Panamá grave amenaza, porque eliminado el Convenio Taft, surgía la perspectiva de que se aplicara el tratado de Canal conforme a la interpretación expuesta en la nota del Secretario Hay de Octubre de 1904.

El Gobierno de la República, en consecuencia, se opuso decididamente a la anunciada acción de los Estados Unidos y reclamó que no debía procederse a la abrogación sin que se celebrara con anterioridad un tratado subrogatorio del Convenio Taft que asentara sobre bases permanentes y equitativas las relaciones creadas por la construcción y el funcionamiento del canal. Estas instancias panameñas no tuvieron efecto y el Gobierno de Estados Unidos abrogó unilateralmente el Convenio Taft en Mayo de 1924.

Se avino, sin embargo, el Departamento de Estado a entrar en negociaciones con Panamá para la celebración de un nuevo tratado permanente. Estas negociaciones fueron largas y difíciles. No se manifestó el Departamento de Estado dispuesto a suavizar las durezas del pacto de 1903 y a convenir con carácter permanente en cláusulas que aseguraran las aspiraciones de Panamá en materia de actividades comerciales en la Zona del Canal. Por el contrario, proponía un límite de tiempo exiguo para las llamadas "cláusulas comer-

ciales”, las que brindaban algunas garantías al comercio y al Gobierno de Panamá, en tanto que reclamaba la perpetuidad para las que favorecían el interés de los Estados Unidos. Exigió además el Departamento la extensión de la jurisdicción norteamericana sobre la parte de la ciudad de Colón denominada Nuevo Cristóbal. Esta y otras exigencias de los voceros del Gobierno de Washington produjeron por un tiempo un estancamiento de las negociaciones. Reanudadas en 1925 y tras ardua lucha que se prolongó por un año más, se llegó al momento en que el Gobierno Panameño se vió ante el dilema de volver a relaciones basadas en la interpretación Hay de 1904, o aceptar un tratado claramente insatisfactorio pero que a lo menos aminoraba las durezas de aquella interpretación. En estas condiciones se firmó el tratado de Julio de 1926, que el Gobierno presentó a la Asamblea Nacional como lo más que había podido obtener después de sus intensos esfuerzos de dos años. La Asamblea Nacional por voto unánime resolvió abstenerse de ratificar el tratado hasta tanto pudieran obtenerse condiciones más satisfactorias.

La espantosa depresión económica que abatió a los Estados Unidos y al mundo entero desde el derrumbamiento de la Bolsa en Octubre de 1929 hasta los comienzos de la administración de Franklin D. Roosevelt en 1934, tuvo, como era natural, honda repercusión en la República de Panamá. Los problemas resultantes de las actividades del Gobierno de Estados Unidos en la Zona del Canal se aguzaron a tal extremo que en Octubre de 1933 el Presidente de Panamá, Dr. Harmodio Arias, decidió hacer viaje a Washington con el objeto de exponer personalmente al Presidente Roosevelt la necesidad urgente de tomar medidas tendientes a evitar que aquellas actividades siguieran afectando la vida económica de Panamá en forma tan grave.

Materia de las conversaciones entre los dos Presidentes fueron la expansión incesante de los Comisariatos y de los almacenes militares denominados Post Exchanges; los suministros ilimitados a las naves; las ventas de productos panameños —principalmente carnes y cerveza— a la Zona del Canal; los efectos ruinosos e inequitativos de la llamada “Economy Act” (Ley de Economía) que tendía a cerrar la puerta a diversos productos del suelo y de la industria panameños; la repatriación de obreros extranjeros sin trabajo llevados al Istmo por el Gobierno de los Estados Unidos, y algunos otros asuntos que sería prolijo enumerar.

Las conversaciones tuvieron como resultado una declaración conjunta que incorporó postulados ya reclamados por Panamá desde Enero de 1924, pero que no hallaron entonces eco favorable. Esos postulados eran en lo sustancial, que la Zona del Canal debía ser ocupada exclusivamente para los fines de la vía marítima y que Panamá debía estar en capacidad de asegurar para su propio desarrollo las ventajas inherentes a su posición geográfica. Por medio de Ordenes Ejecutivas se tomaron medidas tendientes a remediar la situación y las relaciones entre los dos países tomaron nuevo impulso de cordialidad y de buena

inteligencia. Sin embargo, no desaparecieron del todo los problemas existentes y más adelante surgieron problemas nuevos.

A raíz de su toma de posesión, el Presidente Roosevelt decretó el retiro del oro de la circulación y la desvalorización del dólar, reduciendo esta unidad monetaria al 59.6% de su valor anterior. Cuando en Febrero de 1934 el Gobierno de los Estados Unidos debió hacer el pago de la anualidad de 250.000 dólares en moneda de oro estipulada en el tratado de 1903, remitió a la República un cheque en dólares desvalorizados. Panamá rechazó el cheque y reclamó que de acuerdo con el tratado vigente el pago debía hacerse "en moneda de oro de los Estados Unidos", la cual no podía ser sino la que existía en 1904. Siguió una controversia en que los funcionarios de los Departamentos de Estado, del Tesoro y de Justicia sostenían el derecho de los Estados Unidos de pagar en la nueva moneda y la Legación de Panamá, en un pliego de 25 proposiciones, sostenía la tesis contraria.

Fue en aquella coyuntura cuando el Departamento de Estado, defiriendo el anhelo manifestado por Panamá desde 1924 de que se celebrara un nuevo tratado subrogatorio del Convenio Taft, manifestó a la Legación de Panamá en Washington su disposición de efectuar una revisión general de todas las cuestiones pendientes entre las dos naciones, con el objeto de determinar si era posible la celebración de un nuevo tratado general mediante el cual se pusieran en mejor pie y con carácter permanente las relaciones entre Panamá y Estados Unidos.

El Gobierno panameño, como era natural, acogió complacido la iniciativa revisionista del Departamento de Estado y así se entró en las negociaciones que culminaron en la firma del Tratado General suscrito en Marzo de 1936. Largas y laboriosas fueron aquellas negociaciones. Duraron aproximadamente dos años y durante ella celebraron 110 conferencias las comisiones negociadoras. Y si bien cada parte defendió con valor sus puntos de vista, prevaleció un espíritu de justicia, de franqueza y de comprensión mediante el cual se alcanzaron soluciones mutuamente satisfactorias que llevaron la cordialidad panameño-americana a su más alto nivel.

Cláusulas fundamentales del nuevo tratado son la que estipula que Panamá y los Estados Unidos —las dos naciones que hicieron posible la construcción del canal interoceánico— deben disfrutar equitativamente los beneficios de esa obra y las que reconocen el derecho de Panamá a gozar de los beneficios inherentes a su posición geográfica. Se declaró cumplida la obligación de Panamá de conceder tierras fuera de la Zona para la construcción del canal, obligación que había sido pactada sin límite de tiempo ni de espacio por la conversación de 1903. Se establecieron reglas diversas para impedir las compras indebidas en los comisariatos y almacenes del ejército, y se restringieron las ventas a las naves. Se abrogó la garantía de la independencia de Panamá que en el pasado había dado pábulo a que se pusiera en tela de juicio la plenitud de su soberanía. Se abolió la

cláusula que daba a los Estados Unidos el derecho de intervenir para el mantenimiento del orden público. Se fijó el pago de la llamada "anualidad del canal", a partir de 1934, en suma que equivale con un pequeño exceso a la cantidad estipulada en dólares oro del peso y ley vigentes en 1904. Se reafirmó y se dió permanencia al principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre ciudadanos panameños y norteamericanos empleados en el Canal. Se consagró la norma de la cooperación, previa consulta, en caso de conflagración internacional, para la defensa de la República, del canal y de su neutralidad. Se acordó el trazado de un corredor de jurisdicción panameña a través de la Zona del Canal, con el fin de asegurar la continuidad de esa jurisdicción a todo lo largo de la carretera transistmica entre las ciudades de Panamá y Colón.

La conflagración desencadenada sobre el mundo por la demencia criminal de Adolfo Hitler y de sus congéneres de los dos ejes puso nuevamente a la República al lado de los Estados Unidos. El mismo día en que se consumó el ataque de Pearl Harbour, el Gobierno panameño, actuando como beligerante, comenzó a tomar dentro de su territorio las medidas necesarias para la seguridad del canal y de la República. Durante todo el curso de la guerra cooperó en forma amplia y leal con los Estados Unidos. Se establecieron más de ciento treinta bases dentro de su jurisdicción, las cuales fueron desocupadas o entregadas a Panamá después de la guerra, cuando ya no eran necesarias. Durante todo el término de las hostilidades no se registró ni en la República ni en la Zona un solo acto de espionaje, de sabotaje o de deslealtad. Prevaleció no solamente entre los dos gobiernos sino también entre los dos pueblos el más amplio espíritu de solidaridad ante el peligro. Y de parte de los Estados Unidos se manifestó una noble disposición de corresponder con magnanimidad a la amistad de Panamá y a los sacrificios que ella se impuso para hacer posible la construcción del canal.

Este espíritu tomó forma concreta en el llamado Convenio de los Doce Puntos, acuerdo ejecutivo celebrado en 1942, que junto con los problemas de la cooperación para fines de defensa arregló otras importantes cuestiones, tales como el de la comunicación por puente o túnel a través del canal y la reversión a la República de Panamá de las tierras que usufructuaba la Compañía del Ferrocarril en las ciudades de Colón y Panamá por virtud de la concesión de la Isla de Manzanillo hecha a esa Compañía por el gobierno de la Nueva Granada conforme al contrato de 1850. Los derechos de Panamá a la reversión de estas tierras habían sido traspasados a los Estados Unidos por el tratado de 1903.

Hecha abstracción de las cuestiones emanadas de la construcción y funcionamiento de la vía marítima, puede afirmarse que las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos son en lo general cordiales. Panamá tiene confianza en el espíritu de justicia y de juego limpio del pueblo norteamericano, siente admiración sincera por sus virtu-

des y reconocer que Estados Unidos es el baluarte y la esperanza de los hombres libres de todo el mundo en la presente hora histórica, preñada de temores y de vicisitudes. Panamá y Estados Unidos son como dos hermanos a quienes une el vínculo de la fraternidad pero separan intereses que no han logrado armonizar. Las fricciones que ha habido entre los dos países nacen casi exclusivamente del hecho de que sus relaciones tienen por base un tratado desigual y duro que comprometió gravemente el porvenir de Panamá. Pero debe reconocerse que ha contribuido a suavizar durezas y a consumir reparaciones la obra conciliadora y justiciera de estadistas comprensivos como Teodoro Roosevelt, William H. Taft, Henry L. Stimson, Cordell Hull, Sumner Welles, y sobre todo, ese adalid de la democracia y del derecho que fue Franklin Delano Roosevelt.

El cincuentenario de la personería internacional de la República encuentra a Panamá y a los Estados Unidos aprestándose una vez más para efectuar una revisión general del campo de sus relaciones, con la mira de eliminar de ellas, hasta donde sea posible, todo motivo de fricción o desacuerdo. La iniciativa de la revisión fue tomada por el Presidente de Panamá, Coronel José Antonio Remón Cantera, movido por una convicción fervorosa de que Panamá no recibe una participación equitativa en los beneficios que la obra del canal debe proporcionar a las dos naciones que la hicieron posible, y de que hay problemas palpitantes cuya justa solución no debe prolongarse por más tiempo.

El Tratado General de 1936, con ser manifiestamente satisfactorio, no resolvió todas las cuestiones pendientes entre los dos países: resolvió **algunas**, como lo dice su preámbulo de manera expresa. Por otra parte, entre las normas establecidas por aquel pacto hay varias que no han tenido todavía en la práctica aplicación efectiva y completa. Tal acontece con el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre los ciudadanos de Panamá y de Estados Unidos que trabajan en la Zona del Canal. Los panameños se quejan de que existe de hecho respecto de ellos una discriminación que debe desaparecer. Hay problemas viejos y problemas nuevos. No es aventurado pensar que unos y otros tienen origen en los defectos de un pacto básico que no fue negociado en condiciones propicias a la equidad y a la armonía. Duras como son sus cláusulas para Panamá, más duras son aún las interpretaciones a que han dado lugar sus incongruencias. Ningún tratado entre pueblos libres puede asentarse sobre la desigualdad entre las ventajas y las cargas, porque entonces las relaciones que crea no son de beneficio mutuo sino de opresión de una parte por la otra.

El cincuentenario de la República coincide con una hora de franca cordialidad en las relaciones de Panamá y Estados Unidos. Por encima de las divergencias se manifiestan el respeto mutuo y el deseo de conciliar intereses. Mediante la realización de ese deseo se logrará que esas relaciones sean tan genuinamente amistosas como son estrechas, y tan justas y fecundas como merecen serlo las de dos nacio-

nes vinculadas por el éxito de una empresa que solo debe ser para ellas fuente común de satisfacción y orgullo.

Ginebra, 25 de Julio de 1953.

Año del Cincuentenario.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

**RODRIGO MIRO G:** "Panamá, 50 años de República", Panamá, 1963, pgs. 111—140.

**RICARDO J. Alfaro:** "Medio siglo de relaciones entre Panamá y los Estados Unidos" Panamá, Imprenta Nacional, 1959, 40 páginas.

## *CRONOLOGIA DE LA AGRESION*

— 1958 —

### **VIERNES, 2 de MAYO:**

Un grupo de estudiantes de la Universidad de Panamá, entran pacíficamente en la Zona del Canal, siembran setenta y cinco banderas panameñas sobre el césped de los jardines y cantan el Himno Nacional.

— 1959 —

### **MARTES, 3 DE NOVIEMBRE:**

Diputados, profesores universitarios y de colegios secundarios, estudiantes y particulares panameños, distribuidos en varios grupos, entran a diferentes lugares de la Zona del Canal portando la bandera panameña, colocan la enseña patria en el césped, en los postes del alumbrado y en las esclusas de Miraflores, y cantan el Himno Nacional.

— 1963 —

### **LUNES. 7 DE ENERO**

La Comisión Negociadora, integrada por el Lic. Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores; doctor Octavio Fábrega, exministro de Relaciones Exteriores; Joseph Farland, Embajador de Estados Unidos en Panamá, y General Robert Fleming, Gobernador de la Zona del Canal de Panamá, anuncia que se ha llegado al acuerdo de izar la bandera panameña en todos los sitios de la Zona del Canal en donde sea izada la bandera de los Estados Unidos.

### **LUNES, 30 de DICIEMBRE:**

El General Robert Fleming, Gobernador del Canal de Panamá, anuncia que la bandera de Panamá será izada, al lado de la de Estados Unidos, en determinados sitios de la Zona del Canal a partir del 1º de enero. Agrega que la bandera de los Estados Unidos no será izada más frente a las escuelas reservadas para estudiantes estadounidenses, ni en otros lugares públicos en donde habitualmente era izada.



### III Los sucesos de 1964

#### 1. Los pasos del agresor

— 1964 —

##### **VIERNES, 3 DE ENERO:**

El policía zoneíta Carlton Bell iza la bandera de los Estados Unidos, sin acompañarla de la bandera panameña, frente al Monumento a los Héroes de la Guerra, en Gamboa, en abierta violación de la orden dictada por el Gobernador Fleming en el sentido de que la bandera norteamericana no fuera izada en ese sitio.

##### **MARTES, 7 DE ENERO:**

Estudiantes de la Escuela Superior de Balboa izan la bandera de los Estados Unidos frente a ese plantel, sin acompañarla de la bandera panameña, y se rebelan físicamente contra las autoridades civiles y policivas que tratan de hacer cumplir la orden del Gobernador Fleming en el sentido de que no sea izada la bandera norteamericana en ese sitio.

##### **MIÉRCOLES, 8 DE ENERO:**

El Consejo Cívico, compuesto por residentes estadounidenses de la Zona del Canal, aprueba por unanimidad la actitud de los estudiantes zoneítas y niega acatamiento a la orden del Gobernador Fleming en el sentido de que no sea izada en ese sitio la bandera norteamericana.

##### **JUEVES, 9 DE ENERO:**

1. Durante todo el día: estudiantes de la Escuela Superior de Balboa y sus padres montan guardia en torno al asta colocada frente al plantel para impedir que las autoridades del Colegio o la Policía bajen bandera de los Estados Unidos, izada por ellos.

2. 5:00 p.m.: un grupo de doscientos estudiantes del Instituto Nacional de Panamá, varones y niñas, entran a la Zona del Canal, visitan a las autoridades locales estadounidenses y obtienen permiso para izar la bandera panameña y cantar el Himno Nacional de Panamá al lado del asta colocada frente a la Escuela Superior de Balboa.

3. 5:30 p.m.: En su marcha hacia la Escuela Superior de Balboa, los estudiantes institutores son detenidos por un grupo de agentes de policía de Balboa. Amistosamente, acuerdan que sólo una delegación de cinco estudiantes llegue hasta la Escuela Superior de Balboa a cumplir la misión para la cual habían recibido autorización.

5:45 p.m.: Mientras sus compañeros los aguardan fuera de su vista, a unos dos metros de distancia, los cinco institutores tratan de cantar el Himno Nacional de Panamá al lado del asta en donde ondea la bandera de los Estados Unidos, rodeada por más de dos mil estudiantes y padres de familia de ese colegio. Los institutores son abucheados, primero, y luego la multitud se lanza sobre ellos, tratan de arrebatárles la bandera y, al no conseguirlo, la desgarran y la pisotean.

Cuando los institutores tratan de defenderse con puños y punta-

piés, los agentes de Policía de la Zona los repelen a toletazos. Con lágrimas de impotencia, los institutores se retiran hasta donde están sus compañeros, perseguidos por los estudiantes zoneítas.

6:00 p.m.: Los doscientos estudiantes institutores, perseguidos aún por estudiantes, padres de familia y policías de la Zona del Canal, se repliegan hacia la Avenida Cuatro de Julio y se defienden con piedras de sus perseguidores.

6:30 p.m.: La noticia se extiende inmediatamente a lo largo de la línea limítrofe y centenares de nuevos estudiantes y particulares panameños acuden al rescate de los institutores perseguidos. Indignados por la ofensa inferida a la Bandera Nacional, lanzan piedras contra los estudiantes y particulares panameños. Caen los primeros heridos. Ascanio Arosemena, estudiante de la Escuela Profesional, recoge a un compañero herido y trata de sacarlo del lugar de la balacera, y es alcanzado por una bala de rifle. Se produce, así el primer muerto por la agresión armada de la policía zoneíta.

7:00 p.m.: Decenas de heridos caen bajo las balas de los revólveres y fusiles de la Policía Zoneíta, reforzada por particulares de ese sector también atacando con armas de fuego. Los estudiantes se repliegan, pero vuelven con nuevas banderas, atacando con piedras y paños, volcando nuevos automóviles y trepando la cerca de acero conocida como "Muralla de Berlín", en abierto desafío al ataque de los zoneítas.

7:30 p.m.: Millares de estudiantes y particulares panameños salen de todos los puntos de la ciudad y se lanzan, portando banderas, por todos los sectores límites con la Zona del Canal. La avalancha de gente es tan poderosa, a pesar de no llevar armas, que la Policía de la Zona del Canal es doblegada por el número y pide la ayuda del Ejército de los Estados Unidos acantonado en la Zona del Canal.

8:00 p.m.: Las fuerzas armadas de la Zona del Canal entran en acción con armas pesadas y de largo alcance. Fusiles, ametralladoras y tanques se extienden a lo largo de todo el sector limítrofe y disparan incesantemente contra la multitud indefensa. El número de heridos y de muertos crece incesantemente y muchos se desangran durante horas antes de que puedan ser recogidos bajo las ráfagas de las ametralladoras estadounidenses, que disparan incluso contra las ambulancias que portan la bandera de la Cruz Roja.

9:00 p.m.: El Hospital Santo Tomás anuncia que no tiene espacio para más víctimas y pide la cooperación de los hospitales particulares y del Hospital del Seguro Social para que atiendan los heridos. Todo el personal médico y de enfermeras ha sido movilizado y centenares de hombres y mujeres están donando sangre.

10:00 p.m.: El Presidente de la República, que ha pedido a las autoridades militares de la Zona del Canal que cese la matanza de panameños indefensos, sin que su petición sea atendida, anuncia que el Gobierno Nacional ha roto relaciones con Estados Unidos, y que se ha pedido al personal de la Embajada de Panamá en Washington que re-

grese a Panamá a la mayor brevedad posible.

12:00 p.m.: Durante toda la noche ha seguido el ataque de las ametralladoras y los tanques del Ejército de los Estados Unidos, que se concentra sobre la Plaza del Palacio Legislativo, el cruce del Tívoli, el área del Instituto Nacional y otros sectores limítrofes. Casi todos los muertos y heridos caen dentro del territorio que no forma parte de la Zona del Canal y las balas estadounidenses hacen blanco dentro de las residencias particulares de Panamá y en las paredes del propio Palacio Legislativo.

### **VIERNES, 10 DE ENERO:**

6:00 a.m.: Durante todas las horas de la madrugada, ha continuado el violento ataque de las fuerzas militares estadounidenses. Se anuncia un total de diez muertos y cerca de doscientos heridos registrados en los hospitales. Los heridos leves han sido atendidos en sus propios hogares.

7:00 a.m.: Se anuncia oficialmente que el Gobierno Nacional ha girado instrucciones a sus embajadores para que denuncien ante la Organización de Estados Americanos y ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la agresión armada, no provocada, de que ha sido víctima el pueblo panameño por parte del Ejército de los Estados Unidos acantonado en la Zona del Canal.

12:00: Durante todo el día y la noche han continuado los choques esporádicos entre el Ejército de los Estados Unidos y las enardecidas multitudes panameñas. El número de muertos llega a trece y el de los heridos asciende a más de trescientos.

### **SABADO, 11 DE ENERO:**

Los llamamientos a la cordura logran restaurar la calma en el agotado pueblo panameño, pero las tropas invasoras siguen en estado de combate en los límites zoneítas.

En Colón se inician nuevos chopues de estudiantes y particulares contra las fuerzas militares de Estados Unidos, que penetran en el propio territorio de la ciudad de Colón para perseguir a los manifestantes.

El Ejército de los Estados Unidos toma posesión del Puente de las Américas, cierra las vías de comunicación de la capital con el interior de la República impide la comunicación también entre Panamá y Colón, lo que hace que no pueda llegar a la ciudad atlántica el plasma sanguíneo que reclama el único hospital de aquella ciudad, abarrotado de heridos.

Se anuncia, felizmente sin que llegue a ser realidad, que las autoridades militares de Estados Unidos planean cortar el agua a las ciudades de Panamá y Colón.

Se informa oficialmente que en Panamá y Colón han muerto 21 personas y han sido heridas alrededor de quinientas, como saldo total de la agresión armada del ejército estadounidense contra el pueblo panameño.



## 2. *Testimonio oficial*

### **LOS SUCESOS DE NOVIEMBRE DE 1959**

#### **Antecedentes de la Agresión sufrida por Panamá en enero de 1964**

Para una debida comprensión de los dolorosos sucesos de los primeros días de enero de 1964, es indispensable hacer referencia a los hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de noviembre de 1959, ya que ambos incidentes guardan gran similitud y fueron originados por idénticos motivos que aún subsisten y que constituyen causas permanentes de fricción entre los residentes de la Zona del Canal y el pueblo panameño.

Panamá ha sostenido, en forma invariable, que retiene la soberanía sobre el territorio de la Zona del Canal y como consecuencia de ello, ha sido perenne aspiración de su pueblo y su Gobierno, el ver flamear la bandera panameña en esa faja del territorio nacional. Por su parte, los residentes de ascendencia norteamericana de la Zona del Canal, inclusive las fuerzas de policía, se han opuesto, en forma sistemática y por todos los medios a su alcance, a que la bandera panameña sea izada en la Zona.

Los sucesos ocurridos en el mes de noviembre de 1959, se encuentran relatados en los siguientes términos en la Memoria presentada a la Asamblea Nacional en 1960 por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Miguel J. Moreno Jr.:

“Desde algunas semanas antes del clásico día en que celebramos nuestro nacimiento a la vida independiente, o sea el 3 de Noviembre, distintos sectores de la opinión pública manifestaron su propósito de dirigirse a la Zona del Canal en esa fecha, en forma individual y no en grupos concentrados, con el fin de plantar allí la bandera panameña como símbolo de nuestra soberanía.

En efecto, en la mañana del día 3 de noviembre de 1959, se inició la marcha pacífica hacia la Zona del Canal, de pequeños grupos de ciudadanos que portaban sendas banderas panameñas. Las autoridades policivas de la Zona del Canal, parecían estar dispuestas a permitir dicho tránsito pacífico por la Zona, razón por

la cual era lógico esperar que no se produjeran actos de violencia. Esta actitud de parte de las autoridades policivas de la Zona del Canal fue confirmada por el Capitán Manuel José Hurtado, de la Guardia Nacional quien pudo establecer en conferencia que celebró con el Jefe de la Policía de la Zona del Canal, Mayor Darden, antes de efectuarse la marcha, la buena disposición de las autoridades zoneítas. Como consecuencia algunos panameños lograron transitar pacíficamente por la Zona del Canal portando la bandera nacional sin que ocurrieran disturbios de ninguna naturaleza. Sin embargo, de manera inesperada cambió la actitud de las autoridades de la Zona del Canal. Una contraorden dejó sin efecto las disposiciones del Mayor Darden y se impartieron instrucciones en el sentido de no permitir que ningún ciudadano panameño cruzara el límite. Este súbito cambio de actitud tuvo el efecto de provocar la resistencia de los panameños, que en ningún momento habían tratado de hacer presión para entrar en la Zona.

La situación cobró en seguida mayor gravedad cuando un miembro de las fuerzas policiales norteamericanas le arrebató la bandera panameña a uno de nuestros conciudadanos, para acto seguido vejarla en presencia de los manifestantes. El panameño portador de la bandera fue víctima ahí mismo de actos de agresión por parte de varios de los miembros del Cuerpo de Policía de la Zona del Canal. Fue esta conducta de las autoridades zoneítas la que enardeció los ánimos de los panameños que con con razón se sintieron ofendidos por el ultraje que habían hecho a la dignidad nacional en la bandera de la Patria. Los ánimos se caldearon aún más cuando las fuerzas policiales de la Zona respondieron a las manifestaciones de indignación de los panameños con el empleo de bombas lacrimógenas, de mangueras de agua y armas de fuego. A ésto vino a agregarse para hacer todavía más crítica la situación, la entrada en escena de destacamentos de las fuerzas armadas de los Estados Unidos haciendo un despliegue exagerado y por demás innecesario, de su poderío militar y su disposición de apostarse en el límite con bayoneta calada en actitud de impedir la entrada a la Zona del Canal. Sobrevino así la refriega en la cual resultaron heridos —algunos de bala y de bayoneta— más de cuarenta ciudadanos panameños. De ahí en adelante los acontecimientos se desarrollaron con una rapidez que hizo imposible toda acción para contenerlos, hasta culminar en los actos ejecutados frente a la Embajada de los Estados Unidos cuando un grupo de panameños arrió la bandera norteamericana que flameaba en el edificio de dicha Representación Diplomática.

Gracias a la eficaz y patriótica intervención de la Guardia Nacional se logró restablecer en las últimas horas de la tarde el orden público en la ciudad capital”.

Aparentemente los sangrientos sucesos de los primeros días de noviembre de 1959, demostraron al Gobierno de los Estados Unidos que el enarbolamiento de la bandera panameña en la Zona del Canal se había convertido en un espinoso problema emocional, que agravaba las tensas relaciones existentes entre los dos países con motivo del Tratado de 1903, y al que era necesario encontrarle solución adecuada si se quería mantener un clima amistoso entre los habitantes de la Zona y el pueblo de Panamá. En el mes de septiembre de 1960, el Presidente Eisenhower, permitió que la bandera panameña fuera izada conjuntamente con la norteamericana en el triángulo Shaler. Pocos años después, el 7 de enero de 1963, se llegó a un Acuerdo entre los dos Gobiernos, por medio del cual la bandera panameña sería enarbolada conjuntamente con la norteamericana en todos los lugares de la Zona del Canal en que ésta es izada por las autoridades civiles. A pesar de que este Acuerdo no satisface las aspiraciones panameñas, ya que en el no se contempla el enarbolamiento del pabellón nacional ni en las bases militares ni en las naves que cruzan el canal, los norteamericanos se resistieron a acatarlo. Fue, precisamente, la resistencia por parte de la policía y de residentes de la Zona del Canal a dar cumplimiento a este Acuerdo, la causa inmediata que desató la agresión de los días 9, 10 y 11 del pasado mes de enero.

Los sangrientos sucesos ocurridos el 3 de noviembre de 1959 demuestran que el problema del no enarbolamiento de la bandera panameña en la Zona del Canal se ha convertido en una causa permanente de fricción entre los zoneítas y la población panameña, causa esta que, agravada por los resentimientos que en los panameños origina el Tratado de 1903 y la interpretación que los Estados Unidos dá a sus cláusulas, es susceptible, en cualquier momento, de producir nuevos brotes de violencia, con su secuela de muertos y heridos, como ocurrió los días 9, 10 y 11 del pasado mes de enero.

## **NARRACION DE LOS SUCESOS DE ENERO DE 1964**

### **LOS HECHOS QUE PROVOCARON LA AGRESION**

Los orígenes inmediatos de los lamentables sucesos ocurridos durante los días 9, 10 y 11 de enero, se encuentran en la actitud de no acatamiento a las órdenes del Gobernador de la Zona del Canal, que adoptaron los residentes de dicha Zona y miembros del cuerpo de policía, cuando en los últimos días del mes de diciembre de 1963 este funcionario trató de dar cumplimiento al acuerdo concertado entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos un año antes, el 7 de enero de 1963, relativo al enarbolamiento de la bandera panameña en la Zona del Canal. Según dicho acuerdo, la enseña de Panamá debe ser enarbolada conjuntamente con la norteamericana, en todos los sitios de la Zona del Canal, donde es izada la bandera de los Estados Unidos por las autoridades civiles.

Por razones que desconocemos, las autoridades de la Zona del Canal demoraron cerca de un año en intentar dar pleno cumplimiento al acuerdo sobre las banderas. Más aún, con el fin de desplegar el menor número posible de banderas panameñas en la Zona, procedieron, en violación del acuerdo, a remover arbitrariamente varias astas de sitios donde tradicionalmente había sido izada la bandera norteamericana; tales como frente a la residencia del Gobernador y frente al edificio de la Capitanía del Puerto. Siguiendo esta política, en los primeros días del mes de Enero del presente año, el Gobernador de la Zona del Canal ordenó la remoción de las astas en que es izada la bandera de los Estados Unidos frente a las escuelas públicas y otros lugares.

El asta situada en la plaza de Gamboa, en la región central de la Zona del Canal, era una de las que debían ser removidas. Sin embargo en dicho lugar el sargento Carlton Bell al mando de las fuerzas locales de Policía, se negó a cumplir la orden del Gobernador. Este policía continuó por varios días izando exclusivamente la bandera norteamericana en Gamboa, con el aplauso de los zoneítas, y la abierta complicidad de sus superiores quienes no tomaron ninguna medida para obligar a este miembro de un instituto armado de los Estados Unidos a cumplir las órdenes superiores recibidas.

La prensa de los primeros días de enero le dió amplia publicidad al desacato del sargento de policía de Gamboa. Siguiendo su ejemplo, los estudiantes hijos y nietos de norteamericanos de ocho colegios y escuelas de la Zona del Canal se negaron también a acatar las órdenes del Gobernador. Azuzados por sus padres y amparados por los policías, hicieron guardia permanente ante las astas situadas frente a los planteles de enseñanza, e impidieron que las banderas norteamericanas fueran arriadas por las autoridades. Durante los días 7 y 8 de enero los estudiantes y adultos zoneítas llevaron a cabo manifestaciones ante la residencia del Gobernador para exigirle el enarbolamiento de la bandera norteamericana en violación al convenio suscrito con Panamá. La actitud asumida por la policía y los estudiantes zoneítas fue ampliamente difundida por la prensa local, lo cual acusó gran descontento entre los sectores estudiantiles y ciertos grupos de ciudadanos panameños. El descontento era explicable, por tratarse no tanto de actos de rebeldía contra las autoridades de la Zona del Canal, sino por la no disimulada complacencia con que esas mismas autoridades toleraban tales actos de rebeldía, que implicaban también el incumplimiento de un convenio celebrado entre los Estados Unidos y Panamá.

Los acontecimientos a que antes se ha hecho referencia demuestran que existía entre los civiles y policías zoneítas, un estado de insubordinación contra las órdenes del Gobernador, y que éstos se encontraban dispuestos a llegar a todos los extremos, inclusive al empleo de la violencia, con el fin de evitar que fuera cumplido el convenio suscrito con Panamá sobre el enarbolamiento de la bandera panameña en la Zona del Canal. Tal era el estado de excitación en que se encontraban los zoneítas, que el propio Gobernador Fleming se vió pre-

cisado a hacerles un llamado público pidiéndoles que no continuaran oponiéndose al cumplimiento de los convenios internacionales celebrados con Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos: Dicho comunicado fue entregado a la prensa en la mañana del día 9, algunas horas antes de que se iniciaran los sangrientos sucesos que hoy lamentamos, y en parte, dice así:

“Creo que es innecesario que me refiera extensamente a las responsabilidades que recaen sobre los ciudadanos de Estados Unidos de sujetarse a los compromisos oficiales de su Gobierno. Si me gustaría, sin embargo, hacer énfasis en que aquí en la Zona del Canal, donde nuestros actos están sujetos al escrutinio directo de ciudadanos de otros países, tenemos una responsabilidad mayor.

Solicito la cooperación de todos los ciudadanos de Estados Unidos en estos momentos para honrar los compromisos de nuestro país, demostrando buena fe mediante nuestras propias acciones. Debemos dar el ejemplo y algunas de nuestras acciones recientes no han sido ejemplares a la luz de compromisos internacionales de Estados Unidos”.

Es oportuno hacer notar que horas después de expedir el comunicado de prensa, el Gobernador Fleming partió para los Estados Unidos. El Gobernador decidió abandonar la Zona del Canal a pesar de que tenía pleno conocimiento del estado de insubordinación en que desde hacía más de una semana se encontraban los policías y otros habitantes de la Zona y el descontento de los panameños ante su incapacidad para hacerse obedecer. Salió del aeropuerto en los precisos momentos en que se iniciaban los primeros incidentes entre estudiantes zoneitas y panameños, dejando el Gobierno de la Zona del Canal en manos de elementos identificados con los grupos zoneitas insubordinados.

La ausencia del Gobernador Fleming durante la trágica noche del 9 de enero, se hizo sentir aún más debido a la circunstancia de que desde el mes de agosto no existía Embajador de los Estados Unidos acreditado ante el Gobierno de Panamá.

Fueron estos actos de insubordinación de la policía de la Zona del Canal, de desacato de los estudiantes zoneitas y sus padres, la complacencia de las autoridades norteamericanas, las causas inmediatas de los trágicos sucesos de los días 9, 10 y 11 de enero.

## **LOS ESTUDIANTES PANAMEÑOS EN LA ESCUELA DE BALBOA**

El día 9 de enero de 1964 al terminar sus clases a las 4 de la tarde unos doscientos (200) estudiantes del Instituto Nacional, entre jóvenes varones y señoritas, se dirigieron a las oficinas del Director del Plantel para solicitarle la bandera panameña perteneciente al Colegio con el fin de izarla en el asta de la Escuela de Balboa para dar así cum-

plimiento simbólico al Convenio existente entre los Estados Unidos y Panamá. Cabe advertir que ya, el día anterior, una Delegación de estos estudiantes se había acercado a la Escuela de Balboa para informar de sus deseos a las autoridades de dicha escuela las que se manifestaron anuentes a que se realizara el acto. El Director del Instituto Nacional, una vez cerciorado de que los estudiantes contaban con la anuencia de las autoridades del Colegio de Balboa y de que se trataba de un acto pacífico de reafirmación de la soberanía de Panamá en la Zona del Canal, les hizo entrega de la bandera del plantel.

Cabe observar que los estudiantes, antes de partir para la Zona del Canal, tomaron la precaución de informar al doctor Arturo Morgan Morales, Jefe de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la manifestación pacífica que iban a llevar a la Escuela de Balboa.

También conviene observar que el Tercer Jefe de la Guardia Nacional, Comandante Urrutia, habló telefónicamente con un Teniente de la Guardia Nal. después que la manifestación estudiantil habla ingresado al territorio de la Zona del Canal; y fue informado por éste de que la marcha de los estudiantes se desarrollaba en plan normal y pacífico.

En forma pacífica y ordenada, sin armas y vistiendo el uniforme del colegio, sin cometer ningún acto hostil o de irrespeto a las personas o a la propiedad, los estudiantes se dirigieron portando la bandera panameña a los predios de la escuela superior de Balboa ubicada en la Zona del Canal con el propósito de izarla frente a dicha escuela. Luego de bajar las escalinatas del edificio de la Administración de la Zona del Canal, fueron detenidos por un piquete de policía que les cerró el paso hacia la Escuela de Balboa.

Luego de un largo parlamento entre los estudiantes y el jefe del pelotón de policías, éste accedió a que un grupo de seis estudiantes panameños se acercara con la bandera nacional hasta el lugar en que se encuentra el asta frente al edificio de la Escuela. El oficial de policía había dado plenas seguridades a los seis estudiantes de que si se separaban del resto del grupo, la policía los protegería para que izaran la bandera panameña y cantaran el Himno Nacional, sin ser molestados por los estudiantes zoneítas y sus padres, quienes, en número creciente, se venían congregando en el edificio de la Escuela Superior de Balboa y en el sitio en que se encuentra el asta de la bandera.

En cumplimiento del acuerdo a que se llegó con el jefe de los policías, la comisión de seis jóvenes panameños sosteniendo la bandera desplegada y el gallardete del Colegio y un cartelón con la leyenda "Panamá es soberana en la Zona del Canal", se dirigió al lugar en que se encuentra el asta frente al edificio de la Escuela. Al llegar fueron recibidos con visibles muestras de hostilidad de parte de los estudiantes zoneítas y sus padres. Al intentar los seis jóvenes panameños can-

tar el himno, fueron abuchados y silbados por los zoneitas, quienes procedieron luego a rodearlos y agredirlos físicamente. En la trifulca los seis estudiantes panameños que portaban la bandera de su Patria fueron empujados y golpeados por los estudiantes zoneitas azuzados por sus padres. Inexplicablemente los policías, en lugar de proteger a los panameños como había prometido su jefe, se sumaron a la agresión de que éstos eran víctimas, tratando de sacarlos a la fuerza del área en que se encuentra el asta de la bandera. En el curso de esta agresión física, un policía zoneita destruyó de un golpe de tolete la enseña Patria de la República de Panamá.

Ante empujones y golpes de policías y civiles zoneitas, los seis estudiantes panameños fueron obligados a retroceder hasta donde se encontraban sus compañeros.

Al intentar los miembros del grupo de estudiantes panameños socorrer a sus seis compañeros, fueron agredidos con toletes por las fuerzas policíacas y obligados a retirarse a la ciudad de Panamá, con la bandera nacional desgarrada y hostigados por dos automóviles radiopatrullas con policías zoneitas. En el curso del largo trayecto fueron objeto de burlas, insultos y golpes por parte de adultos zoneitas.

## **LA AGRESION DE LA POLICIA ZONEITA EN EL LIMITE**

Al llegar los estudiantes a la ciudad de Panamá aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, (6:30 p.m.) acosados por los zoneitas y con la Enseña de su Patria rota por la policía extranjera, se formaron, espontáneamente, grupos de ciudadanos que, sin portar armas de ninguna naturaleza, trataron de introducirse a la Zona del Canal con el único propósito de izar banderas panameñas en esa faja del territorio nacional.

Los grupos de ciudadanos panameños fueron de inmediato rechazados por el fuego combinado de las fuerzas de policía armadas de revolver calibre 38 y de civiles zoneitas armados de escopetas de cacería. En esta acción cayeron los primeros heridos panameños de bala. La noticia de los sucesos se esparció rápidamente por toda la ciudad capital y al poco tiempo, nuevos grupos de ciudadanos sin armas fueron acercándose por diversos sectores a la Avenida que sirve de límite entre la ciudad de Panamá y la Zona del Canal, en un vano intento de introducirse a la Zona, con el único fin de izar la bandera panameña. Estos grupos fueron de inmediato agredidos por la policía y civiles zoneitas armados, causándoles, en las primeras horas de la noche del día 9, más de cien heridos y seis muertos de bala.

El primero en caer fue el estudiante Ascanio Arosemena de veinte años (20) de edad, quien recibió, de un policía zoneita, un balazo calibre 38 especial, que le atravesó el pulmón derecho y la aorta, mientras se encontraba con la bandera panameña en el sector de la estación del ferrocarril.

Los panameños fueron obligados a replegarse a jurisdicción panameña, por los contornos del Palacio Legislativo y calles circunvecinas, en la ciudad de Panamá. Los zoneitas continuaron disparando hacia la ciudad, causando nuevas bajas a la población civil y consumando la agresión al territorio nacional al cruzar el límite jurisdiccional en diversos sitios. Importa señalar que en esta oportunidad, y a diferencia de lo ocurrido en los disturbios de los días 3 y 4 de noviembre de 1959, la policía zoneíta no intentó siquiera emplear mangueras de agua para detener a los manifestantes panameños y usó poco los gases lacrimógenos. Como lo demuestran los protocolos de autopsia de las víctimas y los partes médicos de los numerosos heridos, el arma más empleada fue el revólver calibre 38 de reglamento de la Policía de la Zona del Canal. Todo lo cual indica que no se recurrió a los medios usuales de represión en casos de tumultos civiles, sino que se recurrió de inmediato, sin necesidad y con sevicia al empleo de las armas de fuego contra una población inermes.

Es de importancia recalcar que un número apreciable de las bajas ocurridas durante las primeras horas de la noche del 9, fueron jóvenes que portaban banderas. Ello demuestra que el fuego de la policía y de los civiles zoneitas estaba particularmente dirigido contra quienes pretendían hacer flamear la bandera panameña y que el verdadero objetivo de la acción armada era el impedir que el Emblema Nacional fuera enarbolado en la Zona del Canal.

Conviene señalar que, a pesar de lo que se ha publicado en ciertos despachos de prensa extranjera, en ningún momento grupos numerosos de ciudadanos panameños trataron de entrar a la Zona del Canal para atacar a las personas y destruir propiedades. En realidad, se trataba de grupos pequeños de ciudadanos indignados que llevando a la cabeza a un joven que portaba la bandera, pretendían introducirse en la Zona y plantar allí, la Enseña Nacional.

Es cierto que en el curso de los sucesos varios automóviles de propiedad norteamericana fueron atacados e incendiados por panameños en el límite. Pero no es menos cierto que tales hechos son inevitables, cuando un pueblo indefenso, que guarda graves y viejos resentimientos, es agredido y su Enseña Patria desgarrada por extranjeros en su propio suelo como ocurrió el día 9 de enero. Además, también es cierto que autos panameños fueron abaleados por tiros de militares entre ellos una ambulancia que conducía heridos al hospital.

## **EL EJERCITO NORTEAMERICANO ENTRA EN ACCION.**

Aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p.m.) del 9 de enero, el General O'Meara asumió el mando supremo del territorio de la Zona del Canal; y poco después, el Ejército de los Estados Unidos de América, en arcos de combate y tanques entró en acción a lo largo de las Avenidas Kennedy y 4 de julio. No obstante, la población civil panameña, enardecida por la agresión no provocada, de las fuerzas nor-

teamericanas, en pequeños grupos y sin portar armas, continuó tratando de introducirse en la Zona del Canal con el único propósito de izar banderas panameñas.

Sin embargo, el fuego de armas automáticas y fusilería de las unidades del ejército a todo lo largo del límite jurisdiccional fue tan cerrado, que los grupos de ciudadanos se retiraron al sector panameño. A pesar de ello, las tropas norteamericanas, que en más de una oportunidad cruzaron a nuestra jurisdicción, continuaron disparando contra la población y el territorio panameño. Este hecho lo demuestran, a más de los proyectiles extraídos de los muertos y heridos, los numerosos impactos de bala calibre 30 que se encuentran en el Palacio Legislativo, las estructuras vecinas y hasta en el cordón de la acera de la calle 3 de noviembre.

Ráfagas de ametralladoras y de fusilería de largo alcance disparadas desde el sector de la Avenida Kennedy y las inmediaciones del Hotel Tívoli mataron e hirieron a civiles panameños que se encontraban en la Avenida Central y la calle 3 de Noviembre, a varios cientos de metros de la línea limítrofe con la Zona del Canal. En ocasiones, fue imposible socorrer a los civiles panameños heridos para ser enviados a los hospitales y centros de primeros auxilios, debido al fuego cerrado del Ejército de los Estados Unidos contra la población y territorio panameños.

Durante las últimas horas de la noche del 9 de enero y la madrugada y mañana del día 10, continuaron sucediéndose los actos de agresión armada del Ejército de los Estados Unidos contra la indefensa población civil panameña. El fuego de fusilería y las ráfagas de ametralladoras barrían, en forma esporádica pero sistemática, el área bajo jurisdicción panameña comprendida entre Avenida Kennedy y 4 de Julio y la Calle 3 de Noviembre, calle "J", Calle Jerónimo de la Ossa y el sector llamado "El Chorrillo". El número de bajas sufridas por la población civil panameña por el fuego de unidades del Ejército incluye varios muertos y más de cien heridos, durante la noche del día 9 y la mañana del 10, la mayoría de ellos, adolescentes.

Al entrar el Ejército en acción, helicópteros de la Fuerza Aérea norteamericana, en flagrante violación del espacio aéreo panameño, volaban a baja altura sobre sitios escogidos de la ciudad capital, contribuyendo con ello, a aumentar la confusión y el desasosiego entre la población. Durante las horas de la mañana del día 10, aviones a reacción de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos volaron repetidas veces a baja altura, sobre la ciudad de Panamá con el evidente propósito de crear pánico.

La presencia de tropas del Ejército de los Estados Unidos, con tanques y equipo de combate en el sector de las Avenidas Kennedy y 4 de Julio durante el día 10 de enero, así como las descargas que hacían a la población civil que se encontraba en las áreas vecinas de la ciudad de Panamá, eran del todo innecesarias, y tenían como efecto, el excitar a la población panameña. Estos hechos los comprendió la Comisión In-

teramericana de Paz, al punto de que la primera medida que tomó, al llegar a Panamá, fue la de pedirle al gobierno norteamericano que suspendiera el fuego y retirara las tropas del límite con la ciudad de Panamá.

## **LOS SUCESOS DE LA CIUDAD DE COLON.**

En la ciudad de Colón, los disturbios se iniciaron en la noche del 9 de enero, una vez que las noticias del agravio infligido a la bandera y los ataques de que habían sido víctimas los estudiantes del Instituto Nacional, se difundieron entre la población. Grupos de civiles colonenses, la mayoría de ellos adolescentes, siguiendo el ejemplo de los panameños, trataron de introducirse en territorio bajo jurisdicción norteamericana con el propósito de enarbolar en él la bandera nacional. Y al igual que en la ciudad capital, fueron despiadadamente agredidos con el fuego de las armas de la policía y del Ejército de los Estados Unidos, así como de civiles zoneítas armados.

En la ciudad Atlántica los sucesos se desarrollaron, principalmente en las Calles 11 y 12 y Avenida Bolívar, entre el edificio denominado "Templo Masónico" y el antiguo Comisariato ubicado en la Calle 11. La Guardia Nacional trató de impedir que los ciudadanos panameños hicieran incursiones al territorio bajo jurisdicción norteamericana portando la bandera nacional. No obstante, algunos panameños sin armas, burlando los esfuerzos de la Guardia Nacional, lograban internarse en la Zona con banderas. Al igual que en la Capital, la reacción de la policía y de las unidades del Ejército de los Estados Unidos fue violenta, sin recurrir, previamente, a los usuales métodos de represión en casos de disturbios callejeros, atacaron a los panameños con el fuego de revólveres, armas automáticas y fusilería.

Es importante recalcar que al igual que en la ciudad capital, las tropas del ejército norteamericano con equipo de combate y bayoneta calada invadieron el territorio bajo jurisdicción panameña. Uno de los sitios en que la tropa extranjera se internó en Colón fue en calle 12 frente a los edificios "Templo Masónico" y "YMCA".

Durante los días 9 10 y 11 de enero los ataques de las unidades del Ejército de los Estados Unidos a la población civil colonense desarmada y en jurisdicción panameña ocasionaron numerosas víctimas y daños materiales. Es de notar que la mayoría de los muertos y heridos de la ciudad de Colón recibieron impactos de proyectiles calibre 30, disparados por rifles "Garard" o "M-1" que son usados por el Ejército Norteamericano. En muchos edificios de la ciudad de Colón pueden apreciarse los numerosos impactos de proyectiles calibre 30. Varios panameños fueron heridos con bayoneta por las tropas norteamericanas.

La acción de los norteamericanos contra la población colonense tuvo como consecuencia 141 heridos y tres muertos; la niña Maritza Alabarca de seis meses de edad; un estudiante Carlos Renato Lara de 18 años y el Sargento Celestino Villarreta de 43 años de edad de la Guardia Nacional quien fue muerto de bala cuando trataba de apaciguar

los ánimos de los civiles panameños exaltados por la masacre de que eran víctimas.

Es de notar que la población civil zoneíta del sector Atlántico también tomó parte activa en los ataques contra los panameños. En grupos de 20 y 30 los zoneítas merodeaban por los límites con la ciudad de Colón, azuzaban a los soldados y policías y protegidos por éstos agredían con armas de fuego a los civiles panameños que pretendían pasear la Bandera Nacional en territorio bajo jurisdicción norteamericana.

Con las bajas ocurridas en la ciudad de Colón el número de las víctimas panameñas de la agresión norteamericana alcanzó a 21 muertos y más de 400 heridos.

Los actos de agresión armada contra el territorio y la población civil panameños ejecutados por las fuerzas de los Estados Unidos en la ciudad de Colón los días 10 y 11 de enero y en la ciudad de Panamá el día 10 del mismo mes ésto es más de doce horas después de haberse iniciado los primeros disturbios, son pruebas irrefutables de que en esos días la tropa agredió a la población panameña cumpliendo órdenes emanadas de las más altas autoridades norteamericanas que para ese entonces, se encontraban plenamente enteradas de los acontecimientos que ocurrían en Panamá. No es posible, pues atribuir dichos ataques a orden precipitada impartida en el lugar de los hechos por oficiales de menor gradación.

### **OCUPACION DEL CORREDOR DE COLON POR FUERZAS NORTEAMERICANAS.**

En el sector Atlántico a más de los ataques armados no provocados antes relatados, fuerzas armadas de los Estados Unidos ocuparon el llamado Corredor de Colón. Dicha ocupación constituye un acto de agresión contra la República de Panamá e implica una violación de los tratados existentes entre los dos países.

En efecto, el tránsito por la carretera transistmica, que une las ciudades de Panamá y Colón, fue cerrado al ocupar unidades del Ejército norteamericano, la noche del día 9 y los días 10 y 11 de enero, el Corredor de Colón. Dicho Corredor se encuentra bajo jurisdicción panameña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención sobre el Corredor de Colón, suscrita en el año de 1950 entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos.

Este acto constituye una clara intromisión de las fuerzas armadas de los Estados Unidos en territorio bajo plena jurisdicción panameña. El cierre de la Carretera Transistmica, que es la única vía de comunicación terrestre, implica además, una agresión de tipo económico contra Panamá y Colón e impidió hasta el envío de plasmas sanguíneos y asistencia médica que se requerían con urgencia en la ciudad de Colón para atender a las víctimas de la agresión del Ejército Norteamericano en el sector Atlántico. El Corredor de Colón fue abierto al tránsito debido a gestiones efectuadas por la Comisión Interamericana de Paz ante las autoridades norteamericanas.

## **CIERRE DEL PUENTE DE LAS AMERICAS.**

Inmediatamente después de iniciarse los disturbios en la tarde del día 9 de enero, fuerzas del Ejército de los Estados Unidos ocuparon el Puente de las Américas sobre el Canal de Panamá y lo cerraron al tránsito de vehículos. Con esta acción la ciudad de Panamá quedó aislada del resto del territorio nacional por varios días, medida que contribuyó a agravar la tensa situación existente entre los dos países.

El cierre del Puente de las Américas al tráfico, constituye una violación del artículo 6º del Tratado de 1903, que concede a Panamá el derecho de libre tránsito por las vías de comunicación terrestre de la Zona del Canal. Además, este acto tuvo el alcance de una agresión económica contra la República de Panamá, ya que al impedirse el tránsito en el Puente de las Américas los dos centros urbanos de mayor población, las ciudades de Panamá y Colón, quedaron aisladas y sin comunicación terrestre con las regiones agropecuarias del interior de la República.

### **LA GESTION OFICIAL**

*Panamá, Enero 10 de 1964.*

*Su Excelencia Juan Bautista de Lavalle,  
Presidente del Consejo de la Organización  
de los Estados Americanos,  
Unión Panamericana.  
Washington, D. C.*

*En el día de hoy la República de Panamá ha sido víctima de un ataque armado no provocado contra su territorio y su población civil y cometido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal el cual ha dejado un saldo de varios muertos y más de cien heridos panameños y creado una situación que pone en peligro la paz en América. Dicha agresión sufrida por Panamá ha sido desatada sin que mediara acto hostil alguno por esta situación ruego a Vuestra Excelencia se sirva reunir inmediatamente al Organó de Consulta a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto y en el Ordinal A del Artículo Noveno del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca acuerde las medidas que deban ser tomadas para contener la agresión y mantener la paz y la seguridad del Continente.*

**GALILEO SOLIS,**  
*Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Panamá.*

Panamá, 10 de Enero de 1964.

Señor Secretario de Estado:

*En nombre del Gobierno y Pueblo de Panamá presento a Vuestra Excelencia formal protesta por los actos de despiadada agresión llevados a cabo por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal, contra la integridad territorial de la República y su población civil indefensa durante la noche del día de ayer y la mañana de hoy.*

*La injustificada agresión a que antes me he referido, sin paralelo en la historia de las relaciones entre nuestros dos países, ha tenido hasta ahora para nosotros los panameños un trágico saldo de diez y siete muertos y más de doscientos heridos. Además, los edificios y bienes situados en ciertos sectores de la ciudad de Panamá colindantes con la Zona del Canal, han sufrido daños de consideración como consecuencia de los incontrolables actos agresivos de las Fuerzas Armadas norteamericanas.*

*La forma inhumana como la policía de la Zona del Canal y luego como las Fuerzas Armadas norteamericanas agredieron a una romería de no más de cincuenta jóvenes estudiantes de ambos sexos de escuela secundaria, que pretendía desplegar en forma pacífica la enseña nacional en esa faja de territorio panameño, carece de toda justificación. El incalificable incidente ha revivido episodios del pasado que creíamos que no volverían a ocurrir en tierras de América.*

*Los condenables actos de violencia que motivan esta nota no pueden ser disimulados y menos tolerados por Panamá. Mi Gobierno consciente de su responsabilidad, hará uso de todos los medios que ponen a su alcance el Derecho, el Sistema Regional Americano y los Organismos Internacionales, con el fin de lograr justa indemnización por las vidas truncadas, por los heridos y por los bienes destruidos, la aplicación de sanciones ejemplares a los responsables de tales desmanes y las seguridades de que en el futuro ni las Fuerzas Armadas acantonadas en la Zona del Canal ni la población civil norteamericana residente en esa faja de territorio nacional, volverán a desatar semejantes actos de agresión contra un pueblo débil y desarmado, pero decidido en la defensa de sus derechos inalienables.*

*Finalmente, cumpro con informar a Vuestra Excelencia, que debido a los sucesos a que antes me he referido, el Gobierno de Panamá considera rotas sus relaciones diplomáticas con su Ilustrado Gobierno, y en consecuencia, ha impartido ins-*

*trucciones a Su Excelencia el Embajador Augusto G. Arango, para que regrese cuanto antes a la Patria.*

*Aprovecho la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.*

**GALILEO SOLIS,**  
*Ministro de Relaciones Exteriores.*

**NOTA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1964 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE PANAMA**

En nombre del Gobierno de la República y en mi capacidad de Embajador de Panamá, Representante Permanente de mi país ante las Naciones Unidas, tengo el honor — de acuerdo con los Artículos 35 ordinal 1º y 34 de la Carta fundamental de las Naciones Unidas — de pedir a Vuestra Excelencia que me permita ejercer la prerrogativa de solicitar una reunión del Consejo de Seguridad a la mayor brevedad posible, a fin de examinar asuntos urgentes que se relacionan con la grave situación que existe entre Panamá y los Estados Unidos de América por razón del Canal que se encuentra enclavado en nuestro territorio.

Esta trágica situación que vivimos hoy en el Istmo de Panamá ha sido causada por las repetidas amenazas de agresión y agresiones consumadas que ha llevado el Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá lesionando la soberanía territorial y la integridad de nuestro territorio y constituyendo de hecho un grave peligro a la paz y seguridad internacional.

Los hechos más graves, por permitirme citar únicamente los más sobresalientes, fueron los llevados a cabo por la intolerancia del ejército de los Estados Unidos de América acantonado en la Zona del Canal el día 3 de noviembre de 1959, dando por resultado un saldo de 80 heridos. Desde el día de ayer Panamá es víctima de una agresión sangrienta que ha dejado un saldo de 20 muertos y más de 300 heridos, poniendo en peligro la paz y la seguridad internacional.

Si esta situación continúa empeorando el estado de alarma, de inseguridad y violencia ha de continuar, razones por las cuales pedimos que con todo el respeto que merecemos como nación libre, independiente y soberana y dentro del principio del derecho internacional, intervenga la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que estos actos de agresión sean considerados por el Consejo de Seguridad que usted dignamente representa.

**(Firmado) Aquilino E. BOYD,**  
Embajador, Representante Permanente  
de Panamá ante las Naciones Unidas.

Como complemento a mi nota de hoy en la que solicito una reunión de emergencia del Consejo de Seguridad para que conozca el caso de la agresión de que está siendo víctima la República de Panamá por parte de los Estados Unidos de América, expreso a Vuestra Excelencia, muy respetuosamente, que Panamá desea intervenir en la sesión de emergencia que Vuestra Excelencia ha convocado para esta noche y solicita que se le conceda la facultad de participar en la referida sesión.

Hago propicia la ocasión, etc.

(Firmado) **Aquilino E. BOYD,**  
Embajador, Representante Permanente  
de Panamá ante las Naciones Unidas

### **ORDEN DEL DIA PROVISIONAL DE LA 1086a. SESION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD**

Que se celebrará en la Sala del Consejo de Seguridad en la Sede (Nueva York), el viernes 10 de enero de 1964, a las 21.30 horas

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta de fecha 10 de enero de 1964 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas (S/.5509).

### **TELEGRAMA DEL 10 DE ENERO DE 1964, DIRIGIDO AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Cúmpleme transmitirle de conformidad Artículo 54 Carta Naciones Unidas texto comunicado expedido Comisión Interamericana de Paz, en sesión celebrada tarde de hoy:

“El Presidente de la Comisión Interamericana de Paz convocó hoy a las tres de la tarde una reunión especial pedida conjuntamente por los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos.

“La Comisión es parte del sistema interamericano para la preservación de la paz y se reunió para estudiar los sucesos ocurridos en Panamá durante la noche del nueve al diez de enero. Anotó considerar inmediatamente el problema y, con la anuencia de las partes, decidió ocuparse del caso y esta misma noche trasladarse a Panamá para estudiar la situación y recomendar las medidas tendientes a la solución del conflicto.

“La Comisión, que está formada por **Argentina, Colombia, Estados Unidos, República Dominicana y Venezuela**, que la preside, decidió pedir al Consejo de la Organización de los Estados Americanos

que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 del Estatuto, designe un miembro que sustituya a los Estados Unidos, que es parte del conflicto.”

Reitero a Vuestra Excelencia, etc.

(Firmado), William Sanders,  
Secretario General Adjunto  
Organización de los Estados Americanos

### SESION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, del viernes 10 de enero de 1964.

**EL PRESIDENTE:** Acabo de recibir una carta del representante permanente de Panamá ante las Naciones Unidas solicitando que se le conceda participar en la consideración de la cuestión que el Consejo tiene ante sí. Si no hay objeción, invitaré al representante de Panamá a que tome asiento a la mesa del Consejo.

...**EL PRESIDENTE:** De acuerdo con un pedido del representante de Panamá, el cual ha sido distribuido como documento s/5509, esta sesión del Consejo de Seguridad ha sido convocada para examinar la cuestión que acaba de ser incluida en nuestro orden del día.

El primer orador inscrito para hacer uso de la palabra es el representante de Panamá.

...Sr. BOYD (Panamá): Por instrucciones del Gobierno que preside Don Roberto Chiari, de la República de Panamá, de cuya capital he llegado hace pocas horas, he solicitado esta reunión de emergencia del Consejo de Seguridad a fin de denunciar ante este máximo organismo político de las Naciones Unidas el hecho de que la República de Panamá está siendo víctima de un ataque armado no provocado contra su territorio y su población civil, cometido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal de Panamá, y que semejante ataque ha dejado hasta este momento un saldo de 20 muertos y más de 300 heridos, creando así una situación que pone en peligro la paz en el hemisferio occidental.

Se trata, sin duda alguna, de un acto de agresión de que está siendo víctima Panamá sin que haya mediado acto hostil alguno de parte del Gobierno o del pueblo o de los ciudadanos panameños.

No es éste el primer acto de agresión cometido en los últimos años por los Estados Unidos de América contra la República de Panamá.

El 3 de noviembre de 1959, cuando un número de ciudadanos panameños ordenadamente y en forma pacífica paseaban la bandera nacional por parte del territorio de la Zona del Canal de Panamá, soldados y policías norteamericanos agredieron de manera brutal a los pacíficos manifestantes, y como resultado de tal agresión se produjeron sangrientos incidentes que tuvieron repercusión internacional y dejaron un saldo de más de 80 heridos. Aquí presento al Consejo un legajo con las pruebas de la mencionada gesta.

Los actos de agresión de que en estos momentos es víctima Panamá hicieron crisis en la noche de ayer y han continuado en forma sangrienta durante el día de hoy. Las provocaciones inmediatas que los engendraron fueron iniciadas hace algunos días por parte de estudiantes y ciudadanos norteamericanos que residen en la Zona del Canal y que se conocen con el nombre de "zoneítas" en español o "zonients", en inglés. La población norteamericana de la Zona del Canal de Panamá, formada por estos llamados "zoneítas" o "zonients", se ha caracterizado siempre por su hostilidad hacia la nación y el pueblo panameños, por su intransigencia, por sus prejuicios raciales y por su desprecio, no sólo a las costumbres, tradiciones y leyes panameñas, sino a las propias leyes y obligaciones de los Estados Unidos de América cuando éstas no son del agrado de tales "zoneítas", o en alguna forma reconocen, aunque sea levemente, alguno de los legítimos derechos de Panamá en relación con el canal que lleva su nombre.

En virtud de un acuerdo existente sobre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, las banderas de ambos países deben flamear conjuntamente en determinados lugares y edificios de la Zona del Canal. Pues bien, los señores "zoneítas" se han dedicado a impedir que tal acuerdo sea cumplido, y ante la pasividad y tolerancia excesiva de las autoridades norteamericanas de la Zona del Canal de Panamá han venido saboteando el cumplimiento de los convenios que establecen que ambas banderas deben ser izadas en la Zona del Canal.

En un gesto de complacencia ilegítima hacia los "zoneítas", el Gobernador norteamericano de la Zona del Canal de Panamá decidió arbitrariamente, o sea, en desconocimiento abierto de los acuerdos establecidos, que no se izara en alguno de los edificios de la Zona del Canal ni la bandera panameña ni la norteamericana. Sin embargo, estudiantes norteamericanos que hacen estudios en escuelas situadas en la Zona del Canal de Panamá decidieron, por sí y ante sí, izar sólo la bandera de los Estados Unidos en dichas escuelas.

Semejante acto de desprecio hacia un acuerdo internacional y de desafío al pueblo y a la nación de Panamá produjo profundo disgusto en la comunidad panameña, y como consecuencia de tal desagradó, ayer, en horas de la tarde, varios estudiantes y ciudadanos panameños optaron por izar la bandera panameña en aquellos lugares en que legalmente debe ser izada.

La respuesta de la policía de la Zona del Canal y de las fuerzas militares acantonadas en dicha Zona fue la de ametrallar a los pacíficos manifestantes panameños, dejando el saldo sangriento que he mencionado. Semejantes actos de asesinato en masa se han repetido durante el día de hoy y continúan. Por las precauciones que ha tomado la Guardia Nacional de Panamá se han evitado desgracias mayores a los norteamericanos que allá residen.

La Zona del Canal de Panamá es una franja de territorio de cinco millas a cada lado del Canal que jamás ha sido vendida, cedida, per-

mutada, arrendada o en forma alguna enajenada a los Estados Unidos de América. Tampoco ha sido objeto, ni podría serlo, de conquista o anexión por parte de estos. Por tanto, Panamá siempre ha mantenido y mantiene su soberanía en tal Zona, en la cual ha concedido ciertos derechos a los Estados Unidos de América, indispensables y limitados para la construcción, mantenimiento, saneamiento y protección de ese servicio público internacional que es el Canal de Panamá.

Sin embargo, desde 1903, año en que se consumó la Convención del Canal Istmico, los Estados Unidos de América se han venido arrogando, gradual y unilateralmente, funciones y prerrogativas que, de acuerdo con los instrumentos contractuales internacionales vigentes, no les corresponden. Por otra parte, el Departamento de Estado ha escuchado con oídos sordos las reclamaciones de Panamá o ha optado por tomar medidas paliativas y engañosas que, en vez de resolver el problema, lo han ido agravando y complicando progresivamente. Como excusa del Departamento de Estado, se da a veces la de que los Estados Unidos no pueden tratar estas cosas bajo presión por parte de Panamá. Y otras veces se alega que debemos esperar para el logro de un nuevo tratado la construcción de un proyecto nuevo para un canal a nivel. En suma: el Gobierno de los Estados Unidos de América nunca ha prestado la debida atención a las reclamaciones panameñas y ha menospreciado los esfuerzos que por largos años han venido haciendo todos los patriotas panameños para reconquistar los legítimos derechos de Panamá con respecto al Canal que lleva su nombre.

A pesar de esto, Panamá siempre ha procedido dentro de los más puros principios de derecho internacional, y a pesar de que tanto la llamada Convención del Canal Istmico de 1903 como casi todos los demás convenios complementales de la misma son un tanto lesivos a Panamá, mi Gobierno los ha cumplido siempre escrupulosamente hasta ahora.

No podemos decir lo mismo de los Estados Unidos de América, pues a pesar de que el Tratado de 1903 fue prácticamente impuesto a Panamá los Estados Unidos sólo han cumplido aquellas partes del mismo que han tenido a bien cumplir y en la forma como les ha venido en ganas, y lo han interpretado en muchos casos —puedo afirmar— unilateralmente.

Así, a pesar de que el Tratado de 1903 establecía claramente que los Estados Unidos debían pagar a Panamá una anualidad de 250.000 dólares en oro, los Estados Unidos se negaron a pagarlos en oro un buen día y manifestaron que a partir de ese momento los pagarían en billetes ya depreciados.

Panamá se negó a recibir tal anualidad y por muchos años dejó de percibirla, hasta que en 1936, por medio de otro Tratado, los Estados Unidos lograron que Panamá aceptara recibir, en vez de 250.000 dólares oro, 430.000 dólares en moneda de papel depreciado.

Esto que doy no es más que un ejemplo de uno de los tantos casos en que los Estados Unidos de América ostensiblemente se han ne-

gado a cumplir aquellas cláusulas del Tratado de 1903 que no les convienen en un momento dado; y pensar que ese Canal, por el que Panamá recibe tan exigua anualidad, deja a los Estados Unidos de América una entrada anual bruta de alrededor de 100 millones de dólares.

Todas estas son fuentes de descontento que han ido exacerbando los ánimos.

A toda persona que visita a Panamá no puede menos que resultar chocante y deprimente ver el contraste de miseria, enfermedades y hambre que se observan en el sector panameño contiguo al Canal y el alto **standard** de vida de que disfrután los zoneítas quienes, entre otras cosas, monopolizan el 90% de todos los puestos bien remunerados en el Canal, mientras que los panameños tienen el 90% de aquellos puestos de inferiores salarios.

En vista de todas estas provocaciones hechas a través de los años y que han tenido un estallido en el día de ayer y hoy, los panameños consideramos como héroes nacionales a todos los compatriotas que han perdido la vida en la agresión de ayer que ha continuado hoy.

Deploramos el derramamiento de sangre, pero sabemos que ello significa la más noble contribución de la nueva generación panameña al logro de las aspiraciones nacionales. América y el mundo así lo han comprendido y así nos han expresado en solidaridad.

La Zona del Canal de Panamá no debe continuar bajo el **status** presente, que es y será motivo de discordia permanente.

Panamá no puede seguir sometido a tratados inicuos impuestos contra sus intereses y lesivos a su propia vida.

Es imperativo que el **status** del Canal de Panamá cambie, ya sea que éste se nacionalice, pasando a pertenecer al Estado en cuyo territorio se halla enclavado, o se internacionalice, reconociéndose a Panamá — como ocurre en los canales internacionales — una situación preferencial en relación con el mismo, pues la democracia no se practica ni se enseña a base del desconocimiento de los débiles.

Por eso pedimos la intervención del Consejo de Seguridad y esperamos que no sólo se nos devuelva la paz y la tranquilidad, sino que se busquen soluciones permanentes que garanticen el bienestar y el desarrollo económico de la nación panameña.

**Sr. BOYD** (Panamá): Panamá ve con beneplácito la proposición formulada por el representante del Brasil y estima que la misma no tiene nada de incompatible con la actuación que en estos momentos lleva a cabo al Comité de Paz de la Organización de los Estados Americanos.

La delegación panameña desea dar las gracias más expresivas a los representantes que han manifestado su simpatía por las víctimas que han caído en esta gesta memorable por la consolidación de la nacionalidad panameña; y al Presidente, en particular, le da las gracias más afectuosas, por la forma decidida y el fino tacto con que ha sabido

presentar la cuestión ante el Consejo que dignamente preside, porque es para nosotros, los panameños, un aliciente muy grande el tener un representante de Bolivia al frente del más importante órgano político de las Naciones Unidas en este momento de prueba.

**EL PRESIDENTE:** No tengo más oradores inscritos. Los representantes conocen y muchos de ellos han dado su apoyo a la sugestión del representante del Brasil en el sentido de autorizar al Presidente del Consejo de Seguridad para que dirija un llamamiento a los Gobiernos de Estados Unidos y de Panamá a fin de que tomen inmediatamente las medidas más convenientes para que cesen el fuego y el derramamiento de sangre.

Si no hay objeción a la propuesta del Brasil, la consideraré aceptada.

**EL PRESIDENTE:** Me propongo levantar la sesión, pero antes creo interpretar el sentimiento de los representantes del Consejo al expresar la complacencia y el reconocimiento por el elevado espíritu con que los representantes de Panamá y de los Estados Unidos han considerado este asunto.

Al mismo tiempo, también siento viva complacencia en destacar el interés y agradecer la valiosa e importante contribución que los miembros del Consejo han mostrado en este delicado problema, lo cual demuestra que el Consejo de Seguridad en el futuro ha de atender cualquier cuestión que implique una alteración de la paz.

Por último, al levantar la sesión lo hago en el entendido de que la cuestión planteada por el representante de Panamá continúa sometida a la atención del Consejo de Seguridad.

**Se levanta la sesión a las 0.35 horas del sábado 11 de enero de 1964**



**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCELENTISIMO SR. MIGUEL J. MORENO, JR. EMBAJADOR, REPRESENTANTE DE PANAMA, EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS CELEBRADA EL 31 DE ENERO DE 1964.**

Señor Presidente:

Séame permitido reiterar ante este honorable Consejo la vocación panamericanista de la República de Panamá y la voluntad de su Gobierno y de su pueblo de contribuir a que la Organización de los Estados Americanos cumpla su misión de salvaguardar la paz en el Continente.

Mi Gobierno ha solicitado la convocación del Organo de Consulta para que este alto organismo internacional conozca de la agresión co-

metida contra mi país por los Estados Unidos de América; y por otra parte, para que acuerde respecto de esa agresión, las medidas que sean adecuadas y eficaces, con el fin de garantizar la terminación de esos actos y asegurar el mantenimiento de la paz, de conformidad con las cláusulas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En concepto del Gobierno y del pueblo de Panamá, esos actos pueden volver a manifestarse mientras subsistan las causas que los motivaron.

Debo por ello exponer ante el Consejo los hechos dolorosos que sirven de base a nuestra gestión y la forma en que ocurrieron .

Señalaré para empezar un antecedente muy importante: El Comunicado Conjunto del 7 de enero de 1963, contiene el compromiso contraído por las partes de que la bandera panameña sería izada en la Zona del Canal, en todos los sitios en que la administración hiciera ondear la bandera de los Estados Unidos. En el proceso de cumplir con esta obligación, las autoridades de la Zona del Canal adoptaron la política de reducir el número de lugares donde era costumbre izar la bandera de los Estados Unidos. Por ejemplo: entre los sitios suprimidos se encontraba la residencia del Gobernador, el Tribunal Distritorial, la Capitanía del Puerto y los colegios de Balboa, en el sector del Pacífico, y de Cristóbal, en el del Atlántico.

Surgió entonces una actitud rebelde en los estudiantes del Colegio de Balboa, cuyos alumnos son en su inmensa mayoría norteamericanos; y desafiando las órdenes dictadas por sus propias autoridades, decidieron izar su bandera frente al edificio de la escuela.

La noticia apareció en la prensa y provocó enseguida una reacción adversa en la República. Algunos jóvenes panameños, alumnos del Instituto Nacional que es el plantel principal de enseñanza secundaria en la capital, concibieron la idea de ir a Balboa a izar frente a ese Colegio, el pabellón nacional. En conversación con el Subdirector de la escuela este funcionario les solicitó que no tomaran a mal la actitud de los estudiantes. Los jóvenes panameños aceptaron una proposición de un Capitán de la policía zoneíta en el sentido de que sólo una delegación reducida de ellos, se adelantara a cantar el Himno Nacional de Panamá, mientras el resto, en un grupo de unos 150 a 200 jóvenes era mantenido a distancia por la policía de la Zona del Canal. Al acercarse al asta de la bandera, el grupo que representaba a los estudiantes panameños fue recibido con rechiflas y gritos ofensivos. No contentos con esto, los estudiantes zoneítas y sus padres atacaron de hecho a los jóvenes panameños, secundados por agentes de su propia policía.

En la refriega el pabellón panameño fue vejado y desgarrado por los norteamericanos. Acto seguido los estudiantes del Instituto Nacional se vieron forzados a regresar al territorio bajo jurisdicción panameña, perseguidos por los civiles y los policías zoneítas.

Eran aproximadamente las seis de la tarde. La noticia de lo ocurrido se difundió en la capital y mide el espectáculo de la enseña patria desgarrada y de los jóvenes panameños ultrajados, se congregaron espontáneamente en el límite entre Panamá y la Zona, grupos de ciudadanos que se solidarizaron con los estudiantes y que trataron de entrar en la Zona del Canal con el único propósito de colocar banderas panameñas en esa faja del territorio nacional. Allí les cerraron el paso con el fuego combinado de la policía y de los civiles norteamericanos. Se produjeron los primeros heridos. La noticia cundió alarmante por toda la ciudad y nuevos grupos se dirigieron desarmados a la Zona del Canal, con el fin de izar allí la bandera panameña y fueron nuevamente agredidos con saña por la policía y los civiles zoneítas armados. Cayeron los primeros muertos y aumentó el número de los heridos. Los panameños fueron obligados a replegarse en los alrededores del Palacio Legislativo y en las calles circunvecinas.

Poco a poco, a eso de las ocho de la noche, las fuerzas del ejército de los Estados Unidos de América, acantonadas en la Zona del Canal, entraron en acción con equipo de combate en la avenida limítrofe. El General O'Meara, Jefe del Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos, asumió la responsabilidad del mando supremo en el territorio de la Zona del Canal. El ataque inhumano de un ejército bien armado no quebrantó el patriotismo de los panameños. La población ya enardecida por la agresión brutal e injustificada del poderoso ejército, acudió en nuevos grupos que insistían en entrar a la Zona con banderas panameñas. La acción criminal de los tanques de guerra y de las armas pesadas hizo la situación más desesperada. Las armas de largo alcance disparaban desde la avenida limítrofe segando vidas de panameños congregados a varios cientos de metros de distancia del límite; el fuego cerrado del poderoso ejército hacía casi imposible socorrer a los heridos y transportarlos a los hospitales. A esto hay que agregar la violación flagrante del espacio aéreo panameño por helicópteros y aviones de la Fuerza Aérea norteamericana que volaban a baja altura sobre la capital, contribuyendo así a aumentar la confusión y el desasosiego entre la población.

Durante la noche del día 9 de enero y la madrugada y la mañana del día 10 se mantiene prácticamente un estado de guerra entre el ejército de los Estados Unidos y la población civil panameña, que por grupos de miles se acercaban al Palacio Presidencial pidiendo armas.

Las ráfagas de ametralladoras y el fuego de fusilería barrían en forma constante el área bajo jurisdicción panameña comprendida entre la Avenida Central y la avenida limítrofe. Las bajas ocurridas entre la noche del día 9 y la mañana del 10, llegan a 17 muertos y más de doscientos heridos, entre ellos un buen número de estudiantes.

Los sucesos de Panamá tuvieron su repercusión en la Ciudad de Colón y se iniciaron en esa ciudad del Atlántico graves disturbios cuando se conoció la agresión cometida en la ciudad capital. La población civil se solidarizó con sus hermanos de Panamá y trató de entrar al

territorio bajo jurisdicción norteamericana con el propósito de izar allí la enseña patria. La agresión se repitió en el escenario de Colón con la misma saña que en Panamá, por unidades del Ejército de los Estados Unidos con armas de fuego automáticas.

El total de víctimas de la agresión ascendió a 21 muertos y más de 300 heridos.

A la agresión armada no provocada se suma la agresión económica. Cerraron el tráfico normal del Puente de las Américas cortando así la comunicación de las ciudades de Panamá y Colón con las poblaciones del interior de la República, lo que produjo la paralización del tránsito entre los centros urbanos y las regiones agropecuarias con graves daños para la economía nacional. El cierre del Puente de las Américas constituye un acto violatorio del Artículo 6º de la Convención del Canal Istmo de 1903, que reafirma el derecho de Panamá al libre tránsito por las vías públicas que atraviesan la Zona del Canal.

Las fuerzas armadas norteamericanas cerraron igualmente el tránsito del llamado "Corredor de Colón", lo que prácticamente impide toda comunicación entre las ciudades de Panamá y Colón. Dicho Corredor se halla bajo la jurisdicción panameña, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Convención sobre el Corredor de Colón suscrito en 1950. Este acto implica una clara intervención armada de parte de los Estados Unidos en el territorio panameño. El cierre de la Carretera Transistmica, que es la única vía de comunicación terrestre entre las dos ciudades, a más de los perjuicios causados a la economía panameña, impidió el envío de plasma sanguíneo y del personal médico que era de urgente necesidad en el sector atlántico para la atención de las víctimas de la agresión norteamericana.

Señor Presidente, permítame formular algunas explicaciones adicionales a los hechos que acabo de reseñar. Es necesario que se conozca toda la infamia de que estuvo revestida la agresión.

Señor Presidente, este Consejo es el Tribunal que la conciencia de América ha constituido aquí para que el crimen cometido en Panamá contra un pueblo débil e indefenso no quede sin recibir la debida sanción. Por eso quiere Panamá que se conozcan los detalles y toda la saña con que fue cometida. Una agresión, señor Presidente, es un delito internacional que todos los pueblos condenan, pero ese delito es aún más grave si se comete, como en el caso de Panamá, que ha tenido por años en su casa al agresor, que ha sido su amigo y su aliado. El crimen de la agresión ha dejado un saldo trágico de muertos y heridos en Panamá, y me temo que pueda sepultar para siempre la fe en la fraternidad continental. Panamá ha demostrado a través de los 60 años de relaciones con los Estados Unidos por razón del Canal, su buena fe, su lealtad para con el aliado que ocupa esa faja de su territorio que se denomina Zona del Canal. Panamá ha defendido sus derechos, respetando siempre el principio superior de la solidaridad continental. Ningún país del mundo, ningún país de América, puede tener mejores pruebas de nuestra lealtad a ese principio, que los Estados Uni-

dos. A pesar de nuestras diferencias en el campo de nuestras relaciones no ha podido señalarse de parte de un panameño un acto de sabotaje en la Zona del Canal. No hemos vacilado nunca en la defensa de nuestros derechos, pero lo hemos hecho dignamente y sin posiciones mezquinas. Ya comprenderá la América entera lo que significa para Panamá que a su conducta de aliado y amigo se le haya correspondido con una agresión sin justificación alguna; que la reclamación de sus derechos haya encontrado como respuesta la voz de la metralla. Los pueblos de América no pueden dejar de considerar el pago que Panamá ha recibido por su lealtad y por su amistad sincera para los Estados Unidos de América.

A jóvenes estudiantes que entran en un territorio que es parte integrante de la República, se les recibe con la metralla y con la muerte. Lo que pudo haberse solucionado como un acto de policía dio origen a un exagerado despliegue de poderío militar por parte de una Gran Potencia, que hizo alarde de su fuerza ante un pueblo inerme.

Y debo insistir en este cuadro, señor Presidente: por un lado un pueblo desarmado, y por el otro un ejército que cuenta con el más poderoso armamento que se conozca. A la metralla, los estudiantes panameños, que no tenían dónde conseguir armas, responden con piedras, mientras las balas siembran la muerte a su alrededor. No había provocación, estaban en su Patria, sólo querían ejercer el derecho a que la bandera panameña ondeara en un territorio que es parte integrante de la República.

Hay un aspecto de esta trágica situación, señor Presidente, que deseo destacar: el movimiento de los estudiantes panameños no fue preparado, surgió espontáneamente cuando llegó a Panamá la noticia de que los estudiantes del Colegio Superior de Balboa habían izado la bandera americana ante el colegio, con prescindencia de la bandera nacional. Nació una intención pura en el alma de los estudiantes panameños: que la bandera panameña ondeara junto con la norteamericana, porque la Zona es territorio panameño y porque así lo habían acordado los dos Gobiernos el 7 de enero de 1963. Tan espontáneo, tan improvisado es el movimiento, que ni siquiera cuentan con la bandera que han de llevar a la Zona. Se acercan al Rector del Colegio y le piden la bandera del plantel. ¡De cuánta sinceridad y de cuánta dignidad está revestida esta escena! El Rector les entrega el pabellón del colegio y les recomienda que lo cuiden por lo que significa en la tradición gloriosa del Instituto Nacional. Si no hubiera existido una intención noble los estudiantes le habrían ocultado al Rector sus proyectos. El Rector no ve en esto nada que pueda causar un conflicto. Los estudiantes no pretenden otra cosa que llegar al Colegio Superior de Balboa en actitud pacífica y enarbolar allí, porque tienen derecho, el emblema de la patria y entonar el himno nacional. Pero surge la soberbia de esa población de emigrados que se llaman zoneítas que se cree superior a los panameños oscuros de piel, y que en casa ajena, quieren tener más derechos de los que le han sido concedidos. Y esa soberbia es respaldada por un ejército con el uso de la fuerza.

La agresión armada no fue un acto de irreflexión, ni precipitado. que deba imputarse a la soldadesca irresponsable. Si así hubiera sido no habría llegado a los extremos que he señalado ni habría causado todos los muertos y heridos que causó. Si la policía y los soldados hubieran actuado sin órdenes de sus jefes, la agresión habría cesado por mandato superior, una vez ocurridas las primeras bajas. Pero no fue así. He ahí, señor Presidente, señores del Consejo, la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos; por las muertes y por los daños causados durante los luctuosos sucesos del 9 y 10 de enero de 1964.

Insisto, señor Presidente, en que el delito de agresión, que es en sí muy grave, resulta aun más grave en el caso que motiva la denuncia de Panamá, porque se trata de la agresión de la potencia más poderosa del mundo a un país débil y desarmado. Y todavía más; la agresión, no provocada, lleva a la muerte a jóvenes estudiantes indefensos.

Todos los países de América conocen la historia de nuestras relaciones con los Estados Unidos de América. Panamá se ha esforzado de buena fe y siempre en forma amistosa, en eliminar las causas de fricción entre nuestros dos países. Su posición ha sido mal interpretada y su buena fe ignorada en forma reiterada. El pueblo de Panamá, paciente y noble, ha esperado sin asumir actitudes violentas a que se le hiciera justicia. Todo esfuerzo ha sido inútil, toda actitud de confianza ha sido burlada, todo acuerdo logrado ha sido incumplido. Es esto, señor Presidente, señores del Consejo, lo que va minando la confianza recíproca entre los gobiernos y los pueblos.

Lo que Panamá presenta ante ustedes es la causa de la justicia. Esperamos que el veredicto de América le haga honor a su condición de Continente de la libertad y de la justicia. El Continente Americano es una fuerza de balance en la política internacional; pero para mantener esa condición enaltecedora es necesario que se haga justicia en su propio suelo. La agresión, señor Presidente, no puede ser instituida como medio de silenciar las justas reclamaciones de los pueblos. El pueblo de Panamá ha demostrado que no está dispuesto a resignarse con la injusticia, y que no aceptará que se acalle su voz con el fuego de las metrallas. Para que eso suceda, sería necesario que desapareciera la nación panameña.

Señor Presidente, el caso de Panamá es el caso de América. El panamericanismo que tuvo su cuna en Panamá con el Congreso Anfictiónico de Bolívar, no puede perecer con la institución de la fuerza como instrumento de política internacional. A mi país le preocupa que la historia de nuestras relaciones con los Estados Unidos pueda fundarse en la fuerza, que América y el mundo no podrían tolerar. La experiencia dolorosa sufrida por Panamá en los primeros días de enero de 1964 es una advertencia a la Organización de los Estados Americanos. Si a Panamá no se le hace justicia me temo que la fe y la esperanza de nuestros pueblos se derrumbe totalmente con perjuicio para la convivencia pacífica en América. Lo ocurrido en Panamá debe incitar a la convivencia pacífica en América. Lo ocurrido en Pa-

namá debe incitar a la meditación sobre la suerte futura de la solidaridad continental. Si es la fuerza la que va a regir en lo futuro las soluciones de los conflictos que puedan surgir entre nuestros países y los Estados Unidos, habremos sepultado para siempre el sistema jurídico americano, que representa un patrimonio valioso para la comunidad continental. Pensemos que las instituciones del Derecho Internacional Americano constituyen la defensa de la América débil. Su justa aplicación en el caso de Panamá ha de robustecerlas.

Mi Gobierno ha invocado el Tratado de Asistencia Recíproca que es el instrumento con que América puede preservar la paz en el Continente. Fiel al principio de que el recurso de la fuerza para la solución de las controversias entre los Estados, es contrario al derecho internacional americano, el Tratado de Río señala la obligación de no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales.

En contravención al Tratado de Asistencia Recíproca, los Estados Unidos han recurrido en sus relaciones con Panamá al uso de la fuerza armada y han tratado de silenciar con las armas las reclamaciones muy justas de la Nación Panameña. Y la agresión cometida se mantiene latente en el límite que separa a la Zona del Canal del resto de la República. Ahí están las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en actitud alerta para detener al pueblo de Panamá en el ejercicio de sus derechos. Ese es el mayor peligro, señor Presidente. La agresión no ha cesado; la agresión está latente, y saldrá a la superficie en cuanto los panameños exijan el cumplimiento por parte de los Estados Unidos de las obligaciones contraídas con Panamá. Viviremos bajo la amenaza constante del ataque armado norteamericano. ¿Pueden los países hermanos de América dejar a Panamá abandonada a su propia suerte, a merced de la voluntad de una potencia engreída con su poderío y que ha demostrado que está dispuesta a no reconocer a la nación panameña sus derechos y, lo que es peor, a obligarla a someterse a la injusticia por medio de la fuerza? La agresión, insisto señor Presidente, no ha cesado.

Hago, señor Presidente, un llamado solemne a los países hermanos de América para que con la condena de la agresión de que ha sido objeto mi país, salvemos la fe de nuestros pueblos en la eficacia del sistema jurídico interamericano. La causa de Panamá es la causa de América, porque es la causa de la justicia frente a la fuerza y del derecho de los débiles frente a la prepotencia del fuerte. De lo que se resuelva en el caso de Panamá dependerá el futuro de ese principio que todos defendemos de la igualdad soberana de los Estados grandes y pequeños, débiles y poderosos.

Y ahora, señor Presidente, se nos va a decir, sin duda, que no hubo tal agresión; que las fuerzas militares de los Estados Unidos actuaron en legítima defensa y que fueron ellos las víctimas de la agresión. Pero nadie en el mundo lo creerá, porque Panamá ni siquiera tiene un ejército; y un país sin ejército no está en capacidad de agredir mili-

tarmente a los Estados Unidos ni a ninguna otra potencia, grande o pequeña. No era posible que los estudiantes, con piedras recogidas en el momento, al borde del camino, lograran atemorizar a la mayor potencia del mundo, hasta obligarla a tomar medida alguna más allá de las normales de policía, para restablecer el orden público y mantener la tranquilidad social. Pero no hay nada más peligroso que un pueblo chico acorralado, sobre todo cuando ese pueblo es noble y es patriota y cuando su acción está movida por la voluntad heroica de defender sus derechos. En consecuencia, tengo el honor de presentar a este honorable Consejo el proyecto de resolución que me permito hacer llegar al señor Presidente, con el ruego de que ordene su lectura por la Secretaría.

### **ANUNCIO OFICIAL DEL CONSEJO DE LA "OEA"**

El presidente de la Comisión General del Consejo de la Organización de Estados Americanos actuando provisionalmente como Organó de Consulta, se complace en anunciar que los representantes debidamente autorizados de los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América han convenido en nombre de sus gobiernos en una declaración conjunta que en los idiomas español e inglés se transcribe a continuación:

"De conformidad con las amistosas declaraciones anexas de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964 respectivamente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias entre los dos países.

Reunidos bajo la presidencia del señor Presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organó de Consulta, los representantes de ambos gobiernos han acordado:

- 1.—Restablecer Relaciones diplomáticas.
- 2.—Designar sin demora embajadores especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni pre-condiciones de ninguna clase.
- 3.—En consecuencia, los embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

El Presidente de la Comisión General del Organó de Consulta hace constar que las partes están de acuerdo en que ambos textos son igualmente auténticos y que las palabras "convenio" en la versión en español y "Agreement" en la versión en inglés abarcan todas las posibles formas de compromisos internacionales.

## **TEXTO DE LA TRADUCCION HECHA POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA O. E. A. DE LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE JOHNSON**

Es motivo de profundo pesar la actual incapacidad para resolver nuestras diferencias con Panamá.

Nuestros dos países están ligados no sólo por un convenio o un interés determinado. Estamos unidos en un sistema interamericano cuyo objetivo es, en las palabras de la carta, el de proveer mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos.

De conformidad con los muchos tratados y declaraciones que forman la estructura de dicho sistema, hemos sido por mucho tiempo aliados en la lucha por fortalecer la democracia y mejorar el bienestar de nuestro pueblo.

Nuestra historia es testigo de esta esencial unidad de interés y de credo. Panamá ha acudido sin vacilaciones a nuestro lado dos veces en este siglo cuando nos vimos amenazados por la agresión. El 7 de diciembre de 1941 Panamá declaró la guerra a quienes nos atacaron aún antes de que nuestro propio Congreso tuviese tiempo de hacerlo. Desde esa guerra Panamá de lleno se ha unido a nosotros y a nuestras Repúblicas hermanas, para forjar los convenios y los objetivos de este continente.

Hemos tenido también una relación muy especial con Panamá, ya que ha compartido con nosotros los beneficios, la carga y la responsabilidad de mantener el Canal de Panamá como línea vital de defensa y clave de la prosperidad hemisférica. Todas las naciones libres están agradecidas por el esfuerzo que ha decidido a esa tarea.

A medida que cambian las circunstancias, a medida que la historia va forjando nuevas actitudes y aspiraciones hemos analizado periódicamente esta relación especial.

Estamos plenamente conscientes de que las demandas que hace el Gobierno de Panamá y la mayoría del pueblo panameño no surgen de malicia o del odio hacia los Estados Unidos de América. Se fundan en un hondo sentido de las necesidades sinceras y justas de Panamá. Es, por lo tanto, nuestra obligación, como aliados y compañeros, la de reexaminar estas demandas y satisfacerlas sea tanto justo como posible.

Estamos prontos para hacerlo.

Estamos preparados para reexaminar todas las diferencias que ahora nos dividen y todo problema que el gobierno panameño desee presentar.

Estamos preparados a hacerlo en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

Tan pronto como sea invitado por el gobierno de Panamá, nuestro Embajador se pondrá en camino. Designaremos también un Representante Especial, quien llegará con plenos poderes para tratar cualquier dificultad.

Se les encomendará la responsabilidad de buscar una solución que reconozca las demandas razonables de Panamá y proteja los intereses de todas las Naciones Americanas en el Canal. No podemos determinar, — aún antes de nuestras consultas, la mejor forma que pueda tomar dicha solución — sin embargo, sus instrucciones no impedirán ninguna solución que sea justa y se sujete a los procesos constitucionales pertinentes de nuestros dos gobiernos.

Espero que sobre esta base podamos comenzar a resolver nuestros problemas y avancemos al encuentro de los verdaderos enemigos de este hemisferio: El hambre y la ignorancia, la enfermedad y la injusticia. Sé que el Presidente Chiari comparte esta esperanza. Pues a pesar de los desacuerdos actuales, los valores e intereses comunes que nos unen son mucho más fuerte y más duraderos que las diferencias que hoy nos dividen.

## **TEXTO DE LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE CHIARI**

“Considero muy interesantes las declaraciones del Presidente Johnson. En muchos aspectos sus apreciaciones sobre las relaciones entre Panamá y Estados Unidos son constructivas. Ambos países se encuentran vinculados muy de cerca por el común interés de la vía interoceánica. Durante las dos grandes guerras mundiales Panamá y Estados Unidos unieron sus esfuerzos y, proporciones guardadas, contribuyeron a la victoria de la causa de la democracia como sistema de Gobierno.

No obstante lo anterior, ambas naciones han tenido serias dificultades debido a cláusulas contractuales existentes desde 1903 que lesionan la dignidad de Panamá. Es allí donde está la causa de los graves conflictos que en la actualidad nos mantienen distanciados. Si el Canal exige la convivencia sincera de panameños y norteamericanos, si para las dos naciones implica derechos y deberes, no comprendo por qué se elude la necesidad de ir al fondo de la cuestión para erradicar las causas de conflicto, sin precondiciones ni limitaciones, animados ambos Gobiernos por el deseo de solucionar una vez por todas las di-

ferencias y los problemas que afectan las relaciones amistosas y sinceras que deben y tienen que prevalecer entre ambos pueblos, precisamente por la existencia del Canal, obra a la cual están vinculados los dos países.

Con acierto reconoce el Presidente Johnson en su declaración, que no hay malicia ni odio en los reclamos de Panamá, porque son justos y sinceros. Del texto de sus declaraciones se desprende el propósito de que las relaciones se restablezcan y designar representantes especiales para solucionar estos asuntos. Si esto nos ha de llevar a un convenio justo y equitativo, yo estoy dispuesto a actuar en ese sentido. Por ello reitero mi apoyo a la fórmula anunciada por la O. E. A. Llegaríamos así a una solución clara, a una definición precisa de las obligaciones y de los derechos de las dos naciones, para resolver en esa forma todos sus problemas y diferencias, que nos traería un clima de sincera y estrecha convivencia, indispensable para la seguridad continental, y la estabilidad del sistema democrático.

Mientras ambos países se ponen de acuerdo y se llenan los trámites constitucionales correspondientes, es obvio que cada uno — cumplirá sus deberes y obligaciones a fin de no entorpecer las operaciones de la vía interoceánica”

## **TEXTOS OFICIALES SOBRE LA DENUNCIA PANAMEÑA ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD**

NACIONES UNIDAS, Nueva York. — El Departamento de Información de la Organización de las Naciones Unidas dió a la prensa los siguientes textos oficiales relacionados con la sesión del Consejo de Seguridad en la cual el Representante de Panamá, Aquilino E. Boyd, denunció “el hecho de que la República de Panamá está siendo víctima de un ataque armado no provocado contra su territorio y su población civil, cometido por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos acantonadas en la Zona del Canal de Panamá”.

### **Carta de fecha 10 de Enero de 1964 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Panamá.**

En nombre del Gobierno de la República y en mi capacidad de Embajador de Panamá, Representante Permanente de mi país ante las Naciones Unidas, tengo el honor —de acuerdo con los Artículos 25 ordinal 1º y 34 de la Carta fundamental de las Naciones Unidas— de pedir a Vuestra Excelencia que me permita ejercer la prerrogativa de solicitar una reunión del Consejo de Seguridad a la mayor brevedad posible, a fin de examinar asuntos urgentes que se relacionan con la grave situación que existe entre Panamá y los Estados Unidos de América por razón del Canal que se encuentra enclavado en nuestro territorio.

Esta trágica situación que vivimos hoy en el Istmo de Panamá ha sido causada por las repetidas amenazas de agresión y agresiones consumadas que ha llevado a cabo el Gobierno de los EE. UU. de América en la República de Panamá lesionando la soberanía territorial y la integridad de nuestro territorio y constituyendo de hecho un grave peligro a la paz y seguridad internacional.

Los hechos más graves, por permitirme citar únicamente los más sobresalientes, fueron los llevados a cabo por la intolerancia del ejército de los Estados Unidos de América acantonado en la Zona del Canal el día 3 de noviembre de 1959, dando por resultado un saldo de 80 heridos. Desde el día de ayer Panamá es víctima de una agresión sangrienta que ha dejado un saldo de 20 muertos y más de 300 heridos, poniendo en peligro la paz y la seguridad internacional.

Si esta situación continúa empeorando el estado de alarma, de inseguridad y violencia ha de continuar, razones por las cuales pedimos que con todo el respeto que merecemos como nación libre, independiente y soberana y dentro del principio del derecho internacional, intervenga la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que estos actos de agresión sean considerados por el Consejo de Seguridad que usted dignamente representa.

**(fdo.) AQUILINO E. BOYD,**

Embajador, Representante Permanente  
de Panamá ante las Naciones Unidas.

## VERSION TAQUIGRAFICA

**EL PRESIDENTE:** Acabo de recibir una carta del representante permanente de Panamá ante las Naciones Unidas solicitando que se le conceda participar en la consideración de la cuestión que el Consejo tiene ante sí. Si no hay objeción, invitaré al representante de Panamá a que tome asiento a la mesa del Consejo.

**EL PRESIDENTE:** De acuerdo con un pedido del representante de Panamá, el cual ha sido distribuido como documento S/5509, esta sesión del Consejo de Seguridad ha sido convocada para examinar la cuestión que acaba de ser incluida en nuestro orden del día.

El primer orador inscrito para hacer uso de la palabra es el representante de Panamá.

**SR. BOYD (Panamá):** Por instrucciones del Gobierno que preside Don Roberto Chiari, de la República de Panamá, de cuya capital he llegado hace pocas horas, he solicitado esta reunión de emergencia del Consejo de Seguridad a fin de denunciar ante este máximo organismo político de las Naciones Unidas el hecho de que la República de Panamá está siendo víctima de un ataque armado no provocado contra su territorio y su población civil, cometido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal de Panamá, y que semejante ataque ha dejado hasta este momento un saldo de 20 muertos y más de 300 heridos, creando así una situación que pone en peligro la paz en el hemisferio occidental.

Se trata, sin duda alguna, de un acto de agresión de que está siendo víctima Panamá sin que haya mediado acto hostil alguno de parte del Gobierno o del pueblo o de los ciudadanos panameños.

No es este el primer acto de agresión cometido en los últimos años por los Estados Unidos de América contra la República de Panamá.

El 3 de Noviembre de 1959, cuando un número de ciudadanos panameños ordenadamente y en forma pacífica paseaban la bandera nacional por parte del territorio de la Zona del Canal de Panamá, soldados y policías norteamericanos agredieron de manera brutal a los pacíficos manifestantes, y como resultado de tal agresión se produjeron sangrientos incidentes que tuvieron repercusión internacional y dejaron un saldo de más de 80 heridos. Aquí presento al Consejo un legajo con las pruebas de la mencionada agresión.

Los actos de agresión de que en estos momentos es víctima Panamá hicieron crisis en la noche de ayer y han continuado en forma sangrienta durante el día de hoy. Las provocaciones inmediatas que los engendraron fueron iniciadas hace algunos días por parte de estudiantes y ciudadanos norteamericanos que residen en la Zona del Canal y que se conocen con el nombre de "zoneítas" en español o "zonians", en inglés. La población norteamericana de la Zona del Canal de Panamá, formada por estos llamados "zoneítas" o "zonians", se ha caracterizado siempre por su hostilidad hacia la nación y el pueblo panameños, por su intransigencia, por sus prejuicios raciales y por su

desprecio, no sólo a las costumbres, tradiciones y leyes panameñas, sino a las propias leyes y obligaciones de los Estados Unidos de América cuando éstas no son del agrado de tales "zoneítas", o en alguna forma reconocen, aunque sea levemente, alguno de los legítimos derechos de Panamá en relación con el canal que lleva su nombre.

En virtud de un acuerdo existente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, las banderas de ambos países deben flamear conjuntamente en determinados lugares y edificios de la Zona del Canal. Pues bien, los señores "zoneítas" se han dedicado a impedir que tal acuerdo sea cumplido, y ante la pasividad y tolerancia excesiva de las autoridades norteamericanas de la Zona del Canal de Panamá han venido saboteando el cumplimiento de los convenios que establecen que ambas banderas deben ser izadas en la Zona del Canal.

En un gesto de complacencia ilegítima hacia los "zoneítas", el Gobernador norteamericano de la Zona del Canal de Panamá decidió arbitrariamente, o sea, en desconocimiento abierto de los acuerdos establecidos, que no se izara en alguno de los edificios de la Zona del Canal ni la bandera panameña ni la norteamericana. Sin embargo, estudiantes norteamericanos que hacen estudios en escuelas situadas en la Zona del Canal de Panamá decidieron, por sí y ante sí, izar sólo la bandera de los Estados Unidos en dichas escuelas.

Semejante acto de desprecio hacia un acuerdo internacional y de desafío al pueblo y a la nación de Panamá produjo profundo disgusto en la comunidad panameña, y como consecuencia de tal desagrado, ayer, en horas de la tarde, varios estudiantes y ciudadanos panameños optaron por izar la bandera panameña en aquellos lugares en que legalmente debe ser izada.

La respuesta de la policía de la Zona del Canal y de las fuerzas militares acantonadas en dicha Zona fue la de ametrallar a los pacíficos manifestantes panameños, dejando el saldo sangriento que he mencionado. Semejantes actos de asesinato en masa se han repetido durante el día de hoy y continúan. Por las precauciones que ha tomado la Guardia Nacional de Panamá se han evitado desgracias mayores a los norteamericanos que allá residen.

**("LA ESTRELLA DE PANAMA", Domingo 19 de Enero de 1964)**

## **LA HISTORICA NOTA POR MEDIO DE LA CUAL PANAMA ROMPIO CON EE. UU.**

Publicamos a continuación el texto de la histórica nota por medio de la cual el Gobierno de Panamá rompió relaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos de América el día 10 del presente mes de enero.

Dicha nota fue enviada en horas de la tarde del día 10 de enero, directamente al Departamento de Estado por teletipo, y al día siguiente el Licenciado Eloy Benedetti, Asesor Jurídico de la Cancillería, le entregó personalmente, a las 3 de la tarde, el original de la nota al entonces Encargado de Negocios de los Estados Unidos, señor Wallace Stuart.

Panamá, 10 de Enero de 1964.

Señor Secretario de Estado:

En nombre del Gobierno y Pueblo de Panamá presento a Vuestra Excelencia formal protesta por los actos de despiadada agresión llevados a cabo por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal, contra la integridad territorial de la República y su población civil indefensa durante la noche del día de ayer y la mañana de hoy.

La injustificada agresión a que antes me he referido, sin paralelo en la historia de las relaciones entre nuestros dos países, ha tenido hasta ahora para nosotros los panameños un trágico saldo de diez y siete muertos y más de doscientos heridos. Además, los edificios y bienes situados en ciertos sectores de la ciudad de Panamá colindantes con la Zona del Canal, han sufrido daños de consideración como consecuencia de los incontrolables actos agresivos de las Fuerzas Armadas norteamericanas.

La forma inhumana como la policía de la Zona del Canal y luego como las Fuerzas Armadas norteamericanas agredieron a una romería de no más de cincuenta jóvenes estudiantes de ambos sexos de escuela secundaria, que pretendían desplegar en forma pacífica la enseña nacional en esa faja de territorio panameño, carece de toda justificación. El incalificable incidente ha revivido episodios del pasado que creíamos que no volverían a ocurrir en tierras de América.

Los condenables actos de violencia que motivan esta nota no pueden ser disimulados y menos tolerados por Panamá. Mi Gobierno, consciente de su responsabilidad, hará uso de todos los medios que ponen a su alcance el Derecho, el Sistema Regional Americano y los Organismos Internacionales, con el fin de lograr justa indemnización por las vidas truncadas, por los heridos y por los bienes destruidos, la aplicación de sanciones ejemplares a los responsables de tales desmanes y las seguridades de que en el futuro ni las Fuerzas Armadas acantonadas en la Zona del Canal ni la población civil norteamericana residente en esa faja de territorio nacional, volverán a desatar semejantes actos de agresión contra un pueblo débil y desarmado, pero decidido en la defensa de sus derechos inalienables.

Finalmente, cumpro con informar a Vuestra Excelencia, que debido a los sucesos a que antes me he referido, el Gobierno de Panamá considera rotas las relaciones diplomáticas con su Ilustrado Gobierno, y en consecuencia, ha impartido instrucciones a Su Excelencia el Embajador Augusto G. Arango, para que regrese cuanto antes a la Patria.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

**GALILEO SOLIS,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**("LA ESTRELLA DE PANAMA", Sábado 18 de Enero de 1964)**



### 3. 1964 en la opinión nacional

## RELATO OBJETIVO DE LO OCURRIDO EN BALBOA EL JUEVES 9 DE ENERO

Por GUILLERMO GUEVARA PAZ,

Alumno del VI Año de Letras del Instituto Nacional.

Como reportero del periódico "Impacto" del Instituto Nacional el miércoles anterior al día de los sucesos, me apersoné a las oficinas de la Escuela Superior de Balboa para investigar lo relativo a la actitud de los muchachos de este plantel en lo referente al problema de la bandera.

El Rector del plantel nos remitió a las oficinas del señor Baldwin en el edificio de la administración; este señor me informó que la permanencia de la bandera americana sin la compañía de la nacional era un acto ilegal y que sólo permanecía flameando por la tenacidad de los estudiantes que impedían que fuese arriada. Después de esta entrevista me dirigí a los campos de la escuela para entrevistar a los estudiantes que custodiaban la bandera; éstos informaron que no les importaba que ambas banderas flamearan juntas y que lo único que les importaba era tener su bandera frente a su colegio, cosa que me pareció perfectamente lógica y así lo hice saber a mis compañeros organizadores de la manifestación a la Zona del Canal la tarde del jueves como a eso de las tres. El compañero Francisco Díaz consiguió una autorización por escrito, como Secretario General de la Asociación Federada del Instituto Nacional, del Rector del plantel, profesor Dídimo Ríos, quien conjuntamente con la autorización nos entregó la bandera que había sido utilizada en los movimientos del 12 de diciembre del 48, en los de mayo del 58 e igualmente en los del 3 de noviembre del 59, bandera que sólo se utilizaba en la parada del 4 de noviembre, ya que tiene para nosotros un gran valor sentimental puesto que en ella se encuentran manchas de sangre de los mártires de la Federación de Estudiantes de Panamá.

A las 4:50 p.m. salimos del Instituto Nacional un grupo de alumnos de ambos sexos, de alrededor de doscientos estudiantes, entonamos el Himno del Instituto Nacional. Al pasar frente al hospital Gorgas le pedí a los compañeros que en ordenada fila marchaban trás la bandera, que guardasen silencio ya que cruzábamos frente a un hospital. Silencio que se rompió cuando frente a la casa del Gobernador. entonamos las notas del Himno Nacional. Para ese entonces delante de nosotros marchaban dos radio patrullas. Al llegar al edificio de la Administración y descender por las escalinatas del mismo me dirigí a los compañeros para recordarles una vez más que esta era una manifestación cívica que efectuábamos con pleno derecho y justificada razón. A punto de cruzar la calle que está frente al cuartel de bomberos, y ya a la vista de la solitaria bandera americana, fuimos detenidos bruscamente por la policía americana que portaba largos toletes y cascos de tipo militar. Esto, lógicamente, alteró a los muchachos, tanto por la forma brusca de la policía, como por lo injustificado del acto. Eramos conscientes de que no

estábamos alterando la paz. El capitán a cargo de la operación pidió dos representantes para conferenciar; el compañero Díaz y yo fuimos escogidos como tales. Por conocer medianamente el inglés, fui el que realmente llevó a cabo la conferencia. Deseaba saber el capitán qué queríamos, por lo que le informé que tan sólo deséabamos cantar el Himno Nacional frente a nuestra bandera y junto a la americana. Nos informó que sólo cuatro estudiantes podrían realizar lo antes dicho y que el resto debía permanecer donde nos encontrábamos.

Tras explicárselo a los muchachos, y convencerlos de que si bien no era lo más justo, era lo más sensato ceder ante la imposición del capitán, seleccionamos a los cuatro que habrían de llevar la bandera, más un porta estandarte y un compañero con un letrero que decía: "PANAMA ES SOBERANA EN LA ZONA DEL CANAL". Por sugerencia de unos compañeros pedí al Capitán protección para nuestros seis compañeros del grupo de "zonians" que permanecían en el balcón y en la entrada principal del colegio, a lo que contestó que si algún norteamericano insultaba o irrespetaba a nuestros delegados, él personalmente lo haría arrestar. Partieron escoltados y llegaron junto a unos pasos del asta, cuando súbitamente aparecieron cientos de estudiantes y ADULTOS que llenaron el pasto donde está erigida el asta, rodeando a nuestros compañeros. Nosotros, contenidos por la policía, los perdimos de vista, no recelando de la actitud de los "zonians" por creer que su actitud se debía tan sólo a la curiosidad, pero súbitamente comprendimos que algo malo ocurría por la gritería que se desató por parte de los "zonians".

Pero, ¿qué ocurrió realmente? El porta estandarte, compañero Carranza lo describe así: "Estrecharon lentamente el cerco. Uno gritó, luego otro y luego todos. Empezaron a empujarnos y a tratar de arrebatarnos la bandera, mientras nos insultaban. Un policía, dió un toletazo que rasgó la bandera. El capitán trató de llevarnos a donde estaban ustedes (nosotros). En el trayecto a través de la turba múltiples manos halaron y rasgaron la bandera".

Mientras tanto ignorando lo ocurrido permanecíamos ya inquietos y expectantes esperando el regreso de nuestros compañeros. Finalmente, aparecieron con lágrimas en los ojos ante la ofensa inferida. El grupo de institutores, impotentes como yo, sintió que se le aguaron los ojos y que una rabia sorda nos subía desde adentro. Para ese entonces, la mayoría de nuestros compañeros se habían retirado, reduciendo notablemente el número de estudiantes. Pese a eso, y a que los policías ya habían sido reforzados nos lanzamos hacia adelante, en un intento de proteger la enseña patria; movimiento que generó una lluvia de palos repartidos por los policías sobre nosotros, en un pasto sin una piedra ni un palo con que defendernos. Alguien gritó, señalando la bandera americana en lo alto del edificio de la Administración a nuestras espaldas, bandera a la cual nos dirigimos. Desgraciadamente, trás la árdua subida, y en los momentos de liberar la cuerda que la mantenía en lo alto, dos radio patrullas se lanzaron sobre nosotros y, formando una "V" prote-

gieron la bandera a la vez que desenfundaban sus armas. Perseguidos por dos radio patrullas emprendimos el regreso apedreando las luces eléctricas y tirando los tinacos de basura a la calle, con el fin de obstaculizar la persecución de los radio patrullas.

El compañero Rogelio Hilton, Presidente de la Sociedad de Graduados, y yo, como Vice-Presidente de la misma, cerrábamos prácticamente la retirada del grupo, que al pasar frente al nuevo edificio en construcción del Gorgas arrancaba el andamiaje y lo lanzaba a la calle, cosa que me hizo suponer que el ruido que escuchábamos como cohetes, era el producido por el andamiaje al desplomarse. Más tarde frente a la escuela de Ancón escuchamos nuevamente el ruido, esta vez más nutrido, cosa que nos hizo comprender que eran disparos.

Los dos radio patrullas que nos seguían no disparaban. Los tiros venían como de las casas que están junto a la iglesia episcopal en las cuales se encontraban numerosos adultos "zonians". Después de lo cual cruzamos la Avenida 4 de Julio, encontrándonos con un grupo de ciudadanos panameños especialmente en la piquera de calle "J" que, advertidos por los primeros compañeros que llegaron y por los tiros que escuchaban nos esperaban alarmados.

En ese momento ví el reloj, y eran las 7 y 20 p.m.

**("LA ESTRELLA DE PANAMA", — Martes 14 de Enero de 1964)**

## **"LA DESOBEDIENCIA CIVICA" DE LOS ZONIANs FUE ENORME EN SUS CONSECUENCIAS**

Monseñor Marcos G. McGrath, Vicario Capitular de Panamá, ha dirigido la siguiente carta al expresidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, en relación con declaraciones ofensivas del expresidente norteamericano a nuestro país.

Panamá, 10 de enero de 1964

Su Excelencia  
Harry S. Truman  
Hotel Carlyle  
Madison Avenue and 76th St.  
New York City, N. Y.

Estimado señor Truman:

Informaciones de la Prensa Asociada aparecidas esta mañana atribuyen a usted algunos comentarios que podrían fácilmente desviar la opinión del público norteamericano sobre recientes sucesos en Panamá. Su prestigio en los Estados Unidos y en el mundo da a sus comentarios una gran audiencia; sin embargo, me temo que estas eran declaraciones informales, aparentemente hechas a periodistas durante su caminata matutina; y posiblemente sin tener conocimiento pleno de esta ocasión específica. En aras de la exactitud permítame tratar de hacer

una aclaración a usted y a sus escuchas norteamericanos y extranjeros.

Usted dice que "los estudiantes norteamericanos tienen tanto derecho como cualquiera a su opinión en cuanto a hacer flamear la bandera de los Estados Unidos"; esto es por supuesto cierto. Pero usted también dice que "pienso que tienen razón: ...no los culpo... por sus actos"; sin embargo, el derecho a una opinión no da derecho similar de ponerla en práctica. Si esto fuera así ninguna ley podría ser aplicada en lugar alguno. En el caso presente, a pesar de todas las opiniones en contra, hace dos años el (demócrata) Presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, celebró un acuerdo formal con el Presidente de Panamá, Roberto F. Chiari, en el sentido de que en cualquier lugar donde de la bandera de los Estados Unidos flameara en frente de un edificio público en la Zona del Canal, la bandera panameña debe flamear a su lado. Esto tiende claramente a reconocer un cierto grado de jurisdicción conjunta, sea cual fuere la explicación dada sobre el asunto. El acuerdo estipuló que ambas banderas serían izadas en esta forma en frente de un número limitado de edificios públicos, número que luego fue aumentado. Creo que ahora asciende a 17. Quedó en manos del Gobernador del Canal, General Robert Fleming el determinar la localización. Con sus asesores él escogió edificios públicos en la Zona (en donde hay bastantes) pero excluyó las escuelas. He allí el problema. El Presidente de los Estados Unidos y el Gobernador de la Zona del Canal han decidido un asunto práctico que afecta gravemente las relaciones de los Estados Unidos y de Panamá por ser simbólico de todo el problema de la jurisdicción. Cualquier ciudadano puede tener y hasta expresar una opinión contraria, pero qué sucede a la obediencia cívica si decimos que tiene derecho a actuar en un asunto tan importante en contra de lo decidido por las autoridades legítimamente constituidas?"

El actual conflicto en Panamá, tan lamentable en cuanto a las muertes, los heridos y los daños a la propiedad, y tan nocivos al ambiente de buena voluntad existente entre los Estados Unidos y Panamá y muchos de sus ciudadanos, fue ocasionado por la desobediencia cívica de un pequeño grupo de estudiantes en la Zona del Canal, estimulados por otros, incluyendo algunos de sus mayores. Ellos festinaron la situación, acampando en la escuela, izando y arriando la bandera con honores, etc.; pero esto no era un juego. El Gobernador de la Zona del Canal ordenó que la bandera fuera arriada. El tenía que arriarla o izar la bandera panameña, y para ello habría tenido que volver a consultar y cambiar la lista de los edificios públicos escogidos para que ondearan ambas banderas en contra de la decisión tomada por él y sus consejeros y bajo presión de un grupo de estudiantes. Los estudiantes rehusaron obedecer la orden de arriar la bandera. Evitando usar la fuerza los funcionarios, que creo que eran bomberos de la Zona del Canal (la estación de bomberos está al frente de la escuela) prefirieron no hacer nada. El Gobernador, sin embargo, tenía que hacer cumplir la ley. Habló en televisión explicando por qué los ciudadanos norteamericanos debían acatar las leyes de los Estados Unidos. El asunto había adquirido en veinticuatro horas gran importancia tanto en los periódicos en español como en los publicados en inglés. Era obvio que se estaba incubando un problema. A los dos días grupos de estudiantes panameños entraron a la Zona del Canal portando la bandera panameña, como gesto sencillo del patriotismo. Fueron enfrentados por un

grupo grande de estudiantes norteamericanos y el problema comenzó. Cómo se desarrolló y cuáles son los juicios que debían hacerse sobre las acciones buenas o malas de las autoridades de la Zona del Canal y de Panamá, de la prensa y radio, de la policía y las fuerzas armadas de la Zona del Canal, de las turbas disgustadas en Panamá, de los inescrupulosos elementos que se infiltraron en estas turbas causando pillaje y destrucción que perjudica a Panamá, etc., estas son cuestiones que usted no puede juzgar bien desde lejos y que aún nosotros aquí debemos esperar para poderlas sopesar debidamente.

Lo cierto es que el incidente despertó en Panamá una fuerte conciencia nacional.

En lo que respecta a sus observaciones sencillamente quiero hacerle notar, con todo respeto, que el acto original de desobediencia cívica, no importa lo pequeño que parecía en aquel momento a quienes participaron en él, fue enorme en sus consecuencias y que es peligroso brindarle apoyo.

Además, Señor Truman, es también de lamentar que muchos norteamericanos atribuyan cualquier problema similar al que ahora tenemos en Panamá a una obra exclusivamente comunista. Usted no ha hecho esto, pero gran parte de la prensa norteamericana, sí. Esto es desafortunado para todos nosotros. Es claro que los comunistas tratan de tomar ventaja de estas situaciones para sus fines y que quisieron hacerlo en Panamá como en otras partes. Pero también es claro que hay en juego hondos sentimientos de valor nacional que ningún panameño puede ignorar. Sería beneficioso para toda colaboración amistosa entre Estados Unidos y Latinoamérica en el futuro, tan esencial para la prosperidad pacífica de nuestro hemisferio, que la prensa norteamericana y las figuras prestantes y representativas de los Estados Unidos percibieran más claramente los ideales de los pueblos latinoamericanos, especialmente en tiempos de crisis, aunque la crisis sea un conflicto con los Estados Unidos. Hay dificultades en ambos lados: tanto el norte como el sur deben tratar de desarrollar mayores conocimientos y respeto mutuo. Pero a veces la clave del conflicto está precisamente en el hecho de que muchos buenos ciudadanos norteamericanos jamás han estado en posición de apreciar los mejores intereses de nuestras naciones. Todo esto exagera el sano nacionalismo de nuestros países contra los Estados Unidos y lo convierte fácilmente en instrumento popular de los Comunistas en otros grupos extremados.

Esta es una situación crítica cuando los Estados Unidos deben tratar con un mundo en donde existe gran cantidad de naciones subdesarrolladas que están desesperadamente ansiosas de adquirir madurez económica, social y política. A usted se le atribuye una declaración en el sentido de que Panamá no existiría como una nación si los Estados Unidos no hubieran gastado tanto dinero construyendo el canal. Además de ser ésta una exagerada simplificación de la historia (el movimiento de independencia de Panamá se remonta al siglo diecinueve) encierra una apreciación que no me parece muy acertada. Ella implicaría que la ayuda económica a una nación da base a derechos sobre su soberanía; o de existir dicha dependencia que la misma no debería cambiar aunque el pueblo en cuestión desarrollara una mayor madurez nacional.

Estas y otras cuestiones similares requieren de parte de las figuras representativas de los Estados Unidos un enorme esfuerzo de comprensión. La figura de John F. Kennedy resultó tan simpática para América Latina porque era el símbolo de todos los que así se esfuerzan.

Con todo respeto y consideración quedo de Usted,  
Sinceramente,

**MARCOS G. McGRATH, C.S.C.**  
Obispo Vicario Capitular de Panamá.

("EL PANAMA-AMERICA", Domingo 19 de Enero de 1964)

## **RESPALDO AL GOBIERNO Y AL PUEBLO. — LA SOCIEDAD CIVICO CULTURAL DE BETANIA**

Publicamos a continuación la resolución siguiente enviada por la Sociedad Cívico Cultural de los Altos de Betania, cuyo texto es del tenor siguiente:

### **RESOLUCION Nº 2**

(de 10 de Enero de 1964)

**LA SOCIEDAD CIVICO CULTURAL DE LOS ALTOS DE BETANIA,**

#### **CONSIDERANDO:**

1º—Que el día de ayer 9 de Enero de 1964, la Bandera Nacional fue ignominiosamente ultrajada y nuestro pueblo vilmente masacrado por ciudadanos y soldados de los Estados Unidos.

2º—Que debido a la masacre del día de ayer cometido por las fuerzas armada del ejército de los Estados Unidos acantonadas en la Zona del Canal de la República de Panamá, han resultado algunos ciudadanos panameños muertos y heridos.

#### **RESUELVE:**

1º—Respaldar al Gobierno Nacional y al Pueblo Panameño en su actitud asumida como protesta al ultraje inferido por los Norteamericanos a nuestra soberanía.

2º—Unirse al Duelo Nacional y compartir con las madres de los caídos en esta gesta patriótica, el dolor que nos embarga en estos momentos.

3º—Solicitar al Gobierno y al Pueblo Panameño que no reanude las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos hasta tanto no sean reconocidos nuestros derechos sobre la Zona del Canal, como pueblo soberano y libre.

**JULIO S. GARCIA MORAN,**  
Presidente.

("LA ESTRELLA DE PANAMA")

## COMUNICADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los suscritos, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, considerando la gravedad de la situación en que se encuentra el país con motivo de los sucesos que desde ayer en la tarde se vienen desarrollando a causa de la actitud asumida por las autoridades de la Zona del Canal de Panamá, estimamos de nuestro deber dirigirnos, aunque sea en breves palabras, al pueblo panameño y especialmente al de esta ciudad y la de Colón.

Deseamos, en efecto, hacer llegar nuestra voz a los compatriotas, en solicitud respetuosa de que, de acuerdo con la excitativa del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a quien la Constitución Nacional atribuye específicamente la dirección de las Relaciones Exteriores, contribuyan a restablecer el orden y un clima de calma que haga posible los efectos del empeño del Gobierno Nacional por hacer valer nuestros derechos y particularmente el respeto a la dignidad de la República.

Juzgamos, por las iniciativas adoptadas ya por el Organó Ejecutivo, mediante la Cancillería, que esa defensa está sinceramente garantizada en el plano oficial y que el pensamiento de todos los panameños en cuanto a la necesidad, urgencia e importancia de la misma es algo debidamente tomado en cuenta por el Gobierno de la República.

Es preciso, que se imponga la cordura, para evitar que siga siendo derramada la sangre del pueblo panameño cuyo sacrificio es ya evidentemente notorio.

Panamá, 10 de Enero de 1964.

El Presidente de la Corte,  
Germán López.  
El Presidente de la Sala Civil,  
Angel L. Casís.

El Presidente de la Sala Penal,  
Demetrio A. Porras.  
El Secretario General,  
Francisco Vásquez G.

Los Magistrados,  
Ricardo A. Morales, Andrés Guevara Tall, Gil Tapia E., Luis Morales Herrera, Víctor A. de León, Manuel A. Díaz Escala.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Lunes 13 de Enero de 1964)

### LA UNIVERSIDAD ENVIA CABLE AL PAPA

#### CABLE URGENTE A SU SANTIDAD PABLO VI, CIUDAD DEL VATICANO ROMA

Indignados ante la masacre de indefensos compatriotas que se está consumando en estos precisos momentos por obra del Ejército de los Estados Unidos de América acantonados en la Zona del Canal de Panamá, recabamos los buenos oficios e intervención humanitaria urgente de Vuestra Santidad en defensa sagrados derechos humanos y más elementales principios cristianos para que se restablezca la paz y la serenidad en todo el territorio de nuestro país y se eviten mayores sacrificios de sangre mediante inmediato retiros soldados apostados en los límites de la Zona y enarbolamiento bandera panameña en la Zona del Canal a la par de la de Estados Unidos de América conforme lo acordado entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América.

Respetuosamente,

Rector y Profesores de la Universidad de Panamá.

## LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA

### CONSIDERANDO:

Que en los días 9 y 10 del corriente mes se han desarrollado trascendentales acontecimientos en la Zona del Canal, que afirman en su máxima expresión nuestra nacionalidad, nuestra independencia y nuestra soberanía.

Que la juventud panameña, con una conciencia cívica, clara y positiva, ha sido víctima de atropellos incomprensibles que revelan el desconocimiento de derechos firmemente consignados, y que a la vez han hecho mártires de esos ideales a un grupo de numerosos ciudadanos.

### RESUELVE:

Declarar que los días 9 y 10 de enero de 1964, son Fechas Máximas de afirmación ciudadana.

Manifestarse de acuerdo con las medidas justas, prudentes y patrióticas del Gobierno Nacional, y

Adherirse al unánime respaldo a estas medidas, y confiar en los organismos internacionales, obligados con soluciones justas de este grave problema, contribuya a la solución conveniente al pueblo panameño.

Panamá, 10 de Enero de 1964.

El Presidente: **Catalino Arrocha Graell.**

El Secretario: **Juan Antonio Susto.**

## CIRCULAR DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA SOBRE LOS SUCESOS DE ENERO DE 1964

Panamá, 31 de Marzo de 1964.

Muy distinguidos señores:

Nuestra Academia ha considerado oportuno y conveniente, dirigirse a todas las instituciones culturales ó académicas afines, para relatar en forma veráz y fundamentada, los antecedentes de los trágicos sucesos acaecidos en esta capital, durante los días 9, 10 y 11 de Enero del año en curso.

Como genialmente expresara el vidente y Libertador Simón Bolívar en su carta del 17 de Febrero de 1826 para el Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia, don José Rafael Revenga, comentando la participación de la Gran Bretaña en el Congreso Anfictiónico de Panamá del mismo año, para los Estados decía, el

“Nacer y robustecerse es lo primero; lo demás viene después. En la infancia necesitamos apoyo, que en la virilidad sabremos defendernos...” Panamá, al igual que muchas de sus hermanas del Continente, sin excluir a los propios Estados Unidos de América, para afianzar su insurgencia a la vida independiente, “necesitó el apoyo” de su hermana mayor que para desgracia nuestra aprovechó su “necesidad” e impuso por sus “garantías” exigencias que en esos días los fundadores de la República no estaban en condiciones de rechazar.

Desde 1821, cuando el Istmo rompió las cadenas del coloniaje que le ataba a la Corona Española, por su restringida área geográfica, su escasa población y la extensa longitud de sus costas en ambos océanos, hubo menester de “apoyo” y “protección”, encontrándolos entonces en la inmensa gloria de Bolívar y en los poderosos

ejércitos de la Gran Colombia. Sin embargo, bien pronto las ligaduras al Gobierno Central resultaron demasiado ajustadas y sus hijos acordaron cortarlas en el año de 1830, bajo la dirección del General Istmeño José Domingo Espinar. Atendiendo la gratitud y respeto que le merecía el Libertador, el Istmo reconsideró su determinación y a su apremio, se reintegró a la unión bolivariana. Muerto el Padre de Colombia, el Istmo buscó su total independencia, convenido ya de lo inoportuno de la asociación con un gobierno central cuyos administradores no comprendían o no querían comprender y apreciar su noble destino, y del cual estaba separado por las muy difíciles comunicaciones de entonces. Los granadinos permitieron y hasta propiciaron la separación de Venezuela y Ecuador, pero se aferraron al Istmo, reconociendo talvez su debilidad material y su alto valor geográfico. Así se frustraron los movimientos separatistas de 1831, 1840 y 1861...

Los fundadores de la República de 1903, estaban pues bien compenetrados de la sabiduría contenida en el concepto del Libertador expresado al Ministro Revenga, en la carta del 17 de Febrero de 1826 arriba citada. Y buscaron el “apoyo” de la gran democracia Norteña, sin pensar que esta, en asocio del extranjero funesto que tenía la representación de nuestros intereses en Washington, le impondrían tan onerosas condiciones, como las contenidas en el Tratado Hay-Bunau-Varilla de 1903.

De esta injusta convención, en cuya negociación no lograron participar los panameños, y en cuya aplicación los poderosos socios Norteños han impuesto siempre su interpretación, increíblemente antojadiza unas veces, y negándose ó dejando de cumplir sus obligaciones en otras, nacen todas las dificultades de nuestras relaciones con los Estados Unidos de América. y de nuestro desenvolvimiento como Nación, libre e independiente.

Desde 1904 cuando se inicia su aplicación, surgen los malos entendidos, las presiones norteamericanas y las protestas panameñas.

En la ocasión inicial de 1904, Roosevelt manda su Ministro de Guerra a Panamá a estudiar la situación y resolver, si fuere posible, el problema planteado. Y el Ministro Taft se ve forzado a expresar el 1º de Diciembre de 1904 que: "Esta visita ha sido una de intenso interés y de las más agradables sorpresas para mí; la verdad es que a los habitantes de Panamá, y a la nación Panameña, no se les ha hecho justicia.

Y es un placer para mí corregir la impresión que los detractores de su país habían hecho en mi mente, y estoy seguro, en la mente de aquellos que no han investigado de cerca los hechos". (1904).

Los panameños, a partir de entonces, venimos haciendo constantes representaciones ante el Gobierno de Washington para una interpretación justa de los tratados, para un trato justo, para evitar abusos y extralimitaciones como la ocupación militar de la Provincia de Chiriquí en 1918, distante ésta más de 300 kilómetros de la faja canalera, etc. ... lográndose muy magros avances apenas en 1936 y 1955. Las constantes solicitudes panameñas motivaron el envío a Panamá, en ocasiones, de representantes especiales del Presidente de los Estados Unidos como en los casos del Dr. Milton Eisenhower y del Sr. Adlai Stevenson. Ambos representantes informaron al presidente de turno en los Estados Unidos, que el trato dado a los panameños era injusto para un socio leal y cumplido, soberano sobre la faja territorial ocupada por el Canal, que jamás ha traicionado sus compromisos. Denunciaron también ante sus mandantes los enviados especiales, la situación "sui generis" de los residentes norteamericanos en la Zona del Canal, situación que contraviene específicamente los postulados del Presidente Teodoro Roosevelt quien expresó: "Nosotros no tenemos la más leve intención de establecer una colonia independiente en el centro de la República de Panamá, o de ejercitar las funciones de Gobierno en grado mayor que el necesario para colocarnos en posición de construir, proteger y beneficiarnos por el canal, de acuerdo con los derechos concedidos a nosotros por el tratado, y la última cosa que deseamos es obstruir el comercio y la prosperidad de los habitantes de Panamá". (Octubre 18, 1904).

Todos estos agravios los han venido sufriendo y soportando los panameños alentados con la promesa de que serían corregidas las anomalías denunciadas por nuestros voceros en Washington, tras esporádicas y violentas manifestaciones de descontento en la Zona Panameña ocupada y administrada por los representantes y funcionarios de los Estados Unidos.

A fines del año 1963 los propios funcionarios encargados de cumplir los acuerdos entre Panamá y Estados Unidos en la Zona del Canal, cediendo a presiones de los "Zoneítas" dictaron providencias que cumplieran solo "parcialmente" el acuerdo sobre la enarbolación del Pabellón Panameño en las instalaciones de la dicha Zona. Aún esta providencia fue "desatendida" por estudiantes zoneítas en la escuela de Balboa dentro de esa jurisdicción. El Sr. Gobernador de la Zona

en lugar de hacerse obedecer, pues dispone de todos los elementos necesarios para ello, envía a la prensa un "comunicado" criticando la conducta de sus subordinados y "denunciando" a los cuatro vientos que no le "quieran obedecer". Los estudiantes panameños solicitan y obtienen permiso de la autoridad competente de la Zona del Canal para izar la bandera Panameña en el lugar que le corresponde.

Al realizar el acto son violentamente obstaculizados por elementos zoneítas en presencia de los representantes de esa autoridad, policías y profesores zoneítas, y el Pabellón Panameño es ultrajado, rasgándolo. Los estudiantes panameños cruzan el límite jurisdiccional, buscan al resto de sus compañeros y regresan a la zona a vengar la afrenta recibida. Los zoneítas, con tantísimos medios a su alcance, recurren, ¡algo increíble! en hora infeliz, al empleo de su ejército y armas de fuego..., para repeler a los civiles panameños, totalmente desarmados. ya que la Guardia Nacional fue atinadamente impedida de actuar por las autoridades panameñas, a fin de evitar una innecesaria matanza de panameños ya que no podemos oponernos en campo abierto al ejército más poderoso del mundo de hoy.

El Presidente de Panamá, en gesto que le honra, y con el respaldo **unánime** de **todos** los panameños procedió a romper las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos y denunció por medio de nuestros representantes en la O.E.A. y en las N.N. U.U., la agresión de que había sido objeto nuestro País.

La investigación exhaustiva realizada por la Comisión de Paz primero y la Comisión Especial después, enviadas a Panamá por la O.E.A. han llevado al mundo el convencimiento de la justicia de la causa y posición panameña, a pesar de las noticias amañadas transmitidas por las agencias informativas norteamericanas. La causa del malestar existente entre Estados Unidos y Panamá reside en las cláusulas para nosotros injustas del Tratado del Canal, y en la aplicación antojadiza y falta de cumplimiento por los Estados Unidos de los acuerdos que a ellos les obligan; debemos añadir que la política equivocada de "colonizar" la Zona del Canal y "discriminar" entre los "norteños" y los "panameños" contribuye en no poca medida a hacer insoportable la carga que nos impuso el "apoyo" requerido en nuestro alumbramiento como República. Los panameños, acostumbrados al sacrificio, han alcanzado la "virilidad" señalada por el vidente de Jamaica y Casacoima, y han resuelto defender ante los tribunales internacionales, sus derechos tantas veces ultrajados por los socios que de nosotros solo han recibido, beneficios, lealtad y cooperación.

#### **Academia Panameña de la Historia.**

**Catalino Arrocha Graell,**  
Presidente.

**Juan Antonio Susto,**  
Secretario Perpetuo.

## DECLARACION DE LOS OBISPOS DE PANAMA ANTE LA GRAVE CRISIS QUE CONFRONTA EL PAIS

Los suscritos Obispos de Panamá, considerando la grave crisis por que atraviesa el país, y con el único fin de contribuir a su justa solución, hemos creído oportuno reunir las siguientes declaraciones que ya hemos hecho en nuestras respectivas diócesis:

1)—Sinceramente lamentamos los hechos violentos ocurridos en los días 9 al 11 de Enero, y extendemos nuestras más sentidas condolencias y oraciones a todos los afectados de una y otra parte.

2)—Reconocemos las justas aspiraciones del Gobierno y del pueblo panameño en favor de un mejor trato para la República que corresponda a su dignidad de pueblo libre y soberano. Queremos recordar a este propósito las terminantes palabras de S.S. Juan XXIII: "Las mutuas relaciones entre los pueblos deben ajustarse a la norma de la libertad; norma que excluye el que alguna de las naciones tenga derecho a interferir indebidamente en (los) intereses (de otra). Por el contrario todas las naciones han de ayudar a las demás a que adquieran plena conciencia de sus propias funciones, actúen con emprendedora iniciativa y sean en todos los campos artífices de su propio progreso". (De la Encíclica, *Pacem in Terris*).

3)—Es necesario llegar pronto a la solución de la presente crisis. Por eso hacemos un llamado a los ciudadanos de buena voluntad tanto de Panamá como de los Estados Unidos para que deponiendo recelos armonicen sus ideas y resoluciones en bien mutuo que dará por resultado la tranquilidad de los ánimos y el triunfo de la justicia, de la amistad y de la paz. Pero hacemos también un llamado a nuestros fieles para que conservando unidas todas las fuerzas vivas de la nación no permitan que se desvíe en contra de los mismos panameños un conflicto que ya ha costado tantas vidas y que en lugar de acentuar nuestra soberanía podría hundirnos en el comunismo internacional so pretexto de un nacionalismo exagerado.

4)—Debemos, por lo mismo, olvidar todo odio y resentimiento y reprobar toda manifestación contraria a la ley de Dios y las leyes de Panamá. Maravillosamente se expresó el Papa Pío XII en estas palabras que hizo suyas S.S. Juan XXIII: "No es en la revolución, sino en una evolución bien planeada donde se encuentra la salvación de la justicia. La violencia nunca ha hecho otra cosa que destruir, no edificar; encender las pasiones, no aplacarlas. Acumulando odios y ruinas, no sólo no ha logrado reconciliar a los contendientes, sino que los ha llevado a la dura necesidad de reconstruir lentamente, con imponderable trabajo, sobre los escombros amontonados por la discordia, la vieja obra destruída". (De la Encíclica *Pacem in Terris*).

5)—Nuestros sentimientos patrióticos deben manifestarse mediante una vida ejemplar, llena de fe en Dios y de amor a nuestros hermanos, especialmente los más necesitados. Debemos, por lo mismo, recordar que el patriotismo que brilla en estos momentos de crisis debe ejercerse en todo momento de la vida nacional; y aprovechamos de esta o

casión para llamar a todos los que se consideran patriotas a que trabajen denodadamente para mejorar las condiciones materiales y espirituales de vida de todos los panameños, según las fuertes y sanas exigencias de la doctrina social de la Iglesia.

6)—Para implorar la asistencia divina sobre todos los que tienen la responsabilidad de llevarnos a una solución justiciera de la presente crisis, señalamos el domingo 26 de Enero, como Día de Oración por la Patria y por la Paz; e invitamos a todos nuestros fieles a que recen por estas intenciones en todas las Misas que se celebrarán a través de la República, en las cuales también se leerá este comunicado, y los invitamos de manera especial a la Misa Campal que se celebrará el mismo día a las cinco de la tarde en el Parque de la Independencia, frente a la Iglesia Catedral de la Ciudad Capital. Oficiará la Misa Monseñor Marcos G. McGrath, C.S.C., Vicario Capitular de Panamá; predicará Monseñor Tomás Clavel M., Obispo de David.

**MARCOS G. MCGRATH, C.S.C.,**  
Obispo Titular de Ceciri, Vicario  
Capitular de Panamá.

**TOMAS A. CLAVEL M.,**  
Obispo de David.

**JOSE M. CARRIZO V.,**  
Obispo de Chitré.

**JESUS SERRANO, C.M.F.,**  
Obispo Titular de Ipseli, Vicario  
Apostólico del Darién.

("LA ESTRELLA DE PANAMA", Domingo 26 de Enero de 1964)

## **PRONUNCIAMIENTO DEL LIC. MIGUEL J. MORENO**

14 de Enero de 1964.

Excmo. Sr.  
don Roberto F. Chiari  
Presidente de la República,  
Panamá, R. P.

Señor Presidente:

Ante la inhumana e injustificada agresión de las fuerzas armadas de los Estados Unidos contra ciudadanos panameños pacíficos e indefensos, interesados sólo en reafirmar una vez más nuestros derechos soberanos sobre el territorio panameño de la Zona del Canal, la ciudadanía respaldó con unidad patriótica la decisión del gobierno de la República, de proceder a la ruptura de las relaciones diplomáticas con el gobierno de los Estados Unidos y de manifestar que estas relaciones no se reanudarían hasta tanto se nos dé la seguridad absoluta de que dentro de breve tiempo habrán de iniciarse las negociaciones con el propósito de lograr un nuevo *status* jurídico para el Canal de Panamá, que consulte debidamente los intereses del soberano territorial.

Tal medida y tal declaración fueron la contribución más efectiva para que la protesta, la indignación y la confusión de los primeros momentos difíciles no se desbocara por los caminos del caos.

A ese respecto, señor Presidente, es indudable que el rompimiento de relaciones diplomáticas debe ajustarse a la práctica internacio-

nal, para que esa medida que mereció el respaldo nacional al gobierno, cumpla a cabalidad su noble función y robustezca la firmeza del paso oficial.

Por ello, con el debido respeto de ciudadano y de patriota, vengo a solicitar de usted tenga a bien perfeccionar la ruptura de las relaciones diplomáticas mediante el retiro inmediato del personal de nuestra misión diplomática en la capital norteña y el de la misión diplomática norteamericana en Panamá, y la designación de la nación amiga que se encargue de nuestros asuntos en Washington. La ruptura de relaciones diplomáticas implica también la suspensión de toda comunicación directa entre los dos gobiernos, la cual tendrá que hacerse a través de una tercera nación.

El cumplimiento de estos requisitos, que no hacen sino completar y perfeccionar la decisión de usted, abrirá sin duda el cauce de la serenidad para que todos unidos enfrentemos esta nueva época de la nacionalidad panameña, que habrá de exigir de todos los panameños su más acendrado concurso.

Igualmente quiero hacer público nuestro respaldo a su decisión de que no serán reanudadas las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, hasta tanto se hayan acordado en forma oficial las negociaciones para la celebración de un nuevo tratado general en el cual se eliminen todas las injusticias que aún existen en nuestras relaciones con los Estados Unidos y se eviten así para siempre nuevas e inusitadas agresiones como la que acabamos de sufrir los panameños en nuestro propio territorio.

Con el mismo respeto me permito destacar la necesidad de que se mantenga el cargo de agresión en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin aceptar ninguna propuesta que coloque a la nación agredida en igualdad de condiciones con la nación agresora; y de que se mantenga, asimismo, la acusación de agresión en el Consejo de la Organización de Estados Americanos sin condiciones suspensivas de ninguna naturaleza, hasta tanto el organismo regional, o en su defecto, el organismo mundial, haya tomado las medidas necesarias para condenar la agresión, imponer las sanciones adecuadas y exigir las garantías, indispensables para que no vuelvan a repetirse por parte de Estados Unidos nuevos actos de agresión.

En esta hora crucial para la Patria hay que consolidar las medidas que merecen la confianza del pueblo en el Gobierno Nacional, para enfrentarse a la injusticia, y el ataque armado contra la esencia de nuestra nacionalidad. Y en el mantenimiento franco y completo de tales decisiones se encuentra la garantía de esa patriótica y firme unidad nacional, que es la única que podrá lograr la reparación honrosa a que tenemos derecho y la concertación de nuevos pactos que satisfagan las aspiraciones nacionales hoy rubricadas con la sangre y el dolor de nuestro pueblo.

Soy de usted con toda consideración y respeto,

**MIGUEL J. MORENO JR.**

**("EL PANAMA AMERICA". — Miércoles 15 de Enero de 1964)**

# LA RAIZ HISTORICA DE NUESTRA CAUSA

—Un Estudio de CARLOS IVAN ZUÑIGA—

La agresión sufrida por la Nación panameña ha brindado la oportunidad de comprobar tanto el espíritu de unidad de nuestro pueblo como la continuidad histórica de nuestras demandas básicas. Generalmente a los panameños se nos acusa de amar la improvisación. Pero en el asunto del Canal hay tres preocupaciones constantes: la preocupación de la soberanía, la preocupación de la neutralidad y la preocupación por la perpetuidad. Se podría decir que estas preocupaciones también las tuvo, superlativamente, el negociador colombiano del siglo pasado.

Es conveniente, en estos momentos, arrancar de la pasión y del dolor una tregua para exponer puntos de vista que pretenden orientar y que confirman que el panameño no improvisa en el asunto del Canal.

## Los Contratos celebrados

En el siglo pasado, Colombia suscribió numerosos contratos con personas o naciones que tenían por objeto abrir un canal interoceánico por algún punto del Istmo de Panamá. Tales contratos, decretos o acuerdos son los siguientes: 1) El de 27 de mayo de 1835, suscrito con Carlos, Barón de Thierry. 2) el de 29 de mayo de 1838, celebrado con ciudadanos franceses y granadinos. 3) el de 18 de julio de 1851 celebrado con los señores Manuel Cárdenas, Florentino González, Ricardo de la Parra y Benjamín Baggle. 4) El de 19 de julio de 1852 firmado con Patricio Wilson, Juan Anderson y otros. 5) El de 28 de abril de 1855 suscrito con José Gooding y Ricardo Vanegas. 6) El de 25 de enero de 1865 celebrado con Henry Duestbury. 7) El de 14 de enero de 1869 celebrado entre Colombia y los Estados Unidos. 8) El de 26 de enero de 1870 firmado entre Colombia y los Estados Unidos. 9) El de 1878 celebrado con la Compañía Francesa del Canal Inter-Oceánico y el Gobierno de Colombia. Este contrato fue prorrogado en tres ocasiones: años de 1890, 1892 y 1900. 10) El de 22 de enero de 1903 denominado Herrán-Hay firmado entre Colombia y los Estados Unidos.

En el siglo actual, Panamá, ya como República, otorgó su primera concesión concretada en el Tratado Hay-Bunau Varilla, tratado que, como se sabe, sufrió modificaciones en los años de 1936 y 1955.

## LAS TRES CONSTANTES

### a)—La lucha por la soberanía.

En el siglo pasado, Colombia en sus diez concesiones dejó en claro que la soberanía sobre la zona canalera no se cedía. Todos los Decretos, Leyes o contratos citados conservaban cláusulas garantes de la continuidad Soberana de Colombia. Sin duda, prevalecía el deseo de que la otra parte contratante garantizara en cierto modo la dependencia del Istmo a Colombia. Pero, objetivamente existió ese cuidado fundamental. En los pactos con los Estados Unidos esa preocupación fue mucho más explícita. En efecto, en el Tratado de 1870, negociado a nombre de Colombia por don Justo Arosemena y don Jacobo Sánchez, se decía de modo muy ejemplar:

Artículo X. Tan pronto como el Canal, con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspección, posesión, dirección y manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América, y serán ejercidos por ellos sin ninguna intervención exterior, pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política y jurisdicción sobre el Canal y territorio adya-

cente; pero no sólo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América conforme a la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico y tranquilo y la administración, dirección y manejo del Canal como queda dicho. Pero esa garantía no difiere, bajo ningún respeto de las que en general conceden las leyes colombianas a todas las personas y a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; y si para obtener mayor seguridad necesitare y pidiere la empresa alguna fuerza pública extraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma Empresa”.

A la luz de esta disposición, los Estados Unidos no tenían ni jurisdicción ni mando sobre el territorio concedido o sobre sus pobladores. Y Colombia, con su poder soberano, con sus propias fuerzas, garantizaba el goce pacífico y la administración del Canal. Esto es, constituía el ejercicio del clásico concepto de soberanía y del cual no tenemos para qué ni por qué apartarnos en los actuales momentos.

Importa advertir que este Tratado de 1870 fue firmado por ambos países, aprobado por el Senado colombiano con modificaciones, más no así por el de los Estados Unidos. Pero valga apuntar que en un momento de la diplomacia norteamericana se aceptó una cláusula concebida en términos equívocados sobre el sentido y alcance de la soberanía del Estado territorial.

En el Tratado Herrán-Hay de 1903 quedó establecido, en su artículo IV, que los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos “no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos linderos habría de ejercer tales derechos y privilegios”.

No es del caso recordar aquí las incidencias que provocaron el rechazo del Tratado Herrán Hay, así como todas aquéllas que sirvieron de base para que Bunau Varilla negociara a nombre de Panamá estipulaciones como la contenida en el artículo III del Tratado General de 1903, hoy vigente. Lo cierto es que la cláusula III se aparta de todos los textos conocidos, al disponer lo siguiente:

“La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la Zona mencionada y descrita en el artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situados dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá”.

Se puede observar, sin mayor esfuerzo, los términos equívocos usados en la redacción de la cláusula. Son los tradicionales modos como la diplomacia norteamericana ha elaborado sus acuerdos para luego interpretarlos a su mejor conveniencia. Para los Estados Unidos, el artículo III simboliza la cesión de la soberanía. Nuestro país no participa de tal tesis. Sobre la dudosa redacción del artículo II ha dicho al Dr. Ricardo J. Alfaro, en el año de 1953:

“Hállase aquí una oración condicional de negación implícita, según la cual queda expresado que los Estados Unidos no son soberanos en la Zona del Canal de Panamá. Pero el lenguaje omnicompreensivo, injurídico e imprudente de esa estipulación ha servido de base para interpretaciones del tratado que no pueden sostenerse en presencia de otras estipulaciones del mismo, pero que de hecho han infligido daño incalculable a la República y han imposibilitado hasta ahora un acuerdo definitivo, equitativo y mutuamente satisfactorio”.

El propio doctor Alfaro, en esta ocasión, explicó de qué manera la traducción de este artículo III al castellano difería del texto inglés, en detrimento de los intereses de Panamá. Al igual que ahora con la intervención de la Comisión de Paz de la OEA y con el significado que para los efectos de la Diplomacia tienen los términos discutir y negociar. (En los archivos de la cancillería existen documentos que confirman esta sutil, pero sustancial diferencia).

Pero lo importante en la interpretación de esta cláusula es que ella lleva ya sesenta años de polémica constante, como que en ella radica la esencia de uno de los problemas básicos.

En efecto, cuando aún no se había secado la tinta usada en la firma del tratado, ya Panamá reclamaba su soberanía en la Zona del Canal y en el Canal. El 11 de agosto de 1904 nuestra Legación en Washington planteaba al Departamento de Estado la necesidad de interpretar y aclarar conceptos del Tratado, entre ellos la cláusula III. El Departamento de Estado por oficio de 24 de octubre del mismo año daba respuesta a las justas demandas panameñas con artificios y cínicos argumentos. Nos reconocían, en vías de discusión, que éramos "soberanos titulares" en la Zona del Canal, pero nos advertían que tal pretensión se parangonaba a un "cetro sin valor". La controversia oficial sobre este punto no ha tenido pausa. En la prensa, en el foro, en todo sitio útil para discurrir, el panameño, en su hora, ha sabido plantear el reclamo de la soberanía. En el mismo año de 1904, don Nicolás Victoria sostuvo una célebre polémica con don Tomás Arias en la cual se puntualizó el por qué Panamá nunca dejó de ser soberana en la Zona del Canal. Y desde entonces, año de 1904, la historia de Panamá es fecunda en luchas, individuales o colectivas, en alegatos, en agresiones por la reivindicación clara de una soberanía sobre el Canal y su Zona como la concebía don Justo Arosemena en 1870.

#### **b)—La lucha por la neutralidad.**

Antonio José Uribe, en carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, el 1º de Junio de 1902, exponía todo el itinerario de la devoción neutralista sobre la vía canalera. En lo concerniente decía el Dr. Uribe:

"Nada se dijo sobre este punto en los actos legislativos de 1835 y 1838, pero sí fueron expresas las citadas instrucciones del Dr. Ospina en las cuales se exigía que los gobiernos contratantes deberían comprometerse "a garantizar con su poder la neutralidad de la vía, que deberá estar siempre expedita para todas las naciones". Lo mismo establecieron los artículos 14, 15 y 16 de los decretos legislativos de 1851, el 12, 13 y 14 de las leyes de 1852 y 1855, el 9 y el 10 de la ley de 1866, el VII del Contrato de 1868, el cual estipula además en el artículo XVIII, que los dos gobiernos contratantes harían esfuerzos para solicitar la amistad y garantía de las demás naciones en favor de la neutralidad del canal y de la soberanía de Colombia sobre el istmo; la neutralidad se exigió también en los artículos 60. y 7º de la Ley 35 de 1876".

Sobre neutralidad también tuvo sus cláusulas el Tratado de 1870, aun cuando no tan rígidamente como en los textos anteriores, pues obedecían a un vuelo diferente.

Ya en nuestra República, el mismo criterio de neutralidad de la vía, expresado por el doctor Uribe, quedó establecido en el artículo XVIII del Tratado General de 1903. Ese artículo dispone:

"El canal una vez construído, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección 1a. del artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña. el 18 de noviembre de 1901

y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo”.

Desde 1903 hasta 1936, a pesar de muchísimas situaciones de hecho introducidas por los norteamericanos que hacían peligrar el sentido de la neutralidad del Canal, se tenía la confianza de que todos los países concebían al Canal como vía neutral. Sin embargo, el Tratado General de 1936 incorporó en la cláusula frases ambiguas con relación al concepto de neutralidad, y en la práctica así se ha comprobado.

Por tanto, desde 1936 hasta el día de hoy, ha sido objetivo de la Nación panameña la efectiva neutralidad del Canal. El desarrollo y perfeccionamiento de las armas mortíferas y el ningún afán expansionista o belicista de nuestra Nación, ha llevado a muchos sectores a sugerir la extensión de la neutralidad permanente de la vía a todo el Istmo de Panamá, exactamente como lo ha hecho Suiza sin menoscabo de ningún atributo de su soberanía.

### c) —La lucha contra la perpetuidad.

Los privilegios concedidos a los Estados Unidos debían tener un plazo, toda vez que los contratos de vigencias infinitas equivalen a ventas. Colombia en el siglo pasado se esmeró por registrar en cada contrato un término de expiración de los privilegios. El contrato de 1835 fue de 50 años; el de 1838 fue de 60 años, el de 1851, de 59 años; los de 1852 y 1878 fueron de 99 años, los de 1869 y 1870 fueron de 100 años. El tratado Herrán-Hay fijó igual plazo de 100 años, pero prorrogables.

En todos estos tratados, a excepción del Herrán-Hay, se establecía que al expirar el plazo de los privilegios el Canal pasaría a poder de la República de Colombia.

En el Tratado General de 1903, los Estados Unidos aprovechó todas las circunstancias de menoscabo de la personalidad de la naciente República para imponer un Tratado leonino sin plazos, rompiendo todos los precedentes históricos. Incluyó, como se sabe, la cláusula de concesión a perpetuidad.

La lucha del pueblo panameño contra la vigencia de la cláusula ha sido constante pero en los últimos quince años, es que está tomando mayor vehemencia.

Se ha impugnado la perpetuidad por humillante y porque en materia de Derecho Internacional, no se estila, entre naciones, contratar sin plazos, y también porque una manera pacífica de nacionalizar el canal se encuentra fijando los plazos a las concesiones de privilegios.

La lucha contra la perpetuidad es la lucha de la nacionalización del Canal. Históricamente la fijación de plazos constituye el anhelo de obtener a la larga lo que es parte de nuestro patrimonio geográfico. Lo que ayer era una aspiración “a la larga”, hoy es un objetivo presente, actual.

### Epílogo

El 9 de Enero de 1964 hijos del país sufrieron y murieron en defensa de la soberanía panameña en la Zona del Canal. En los precisos momentos en que morían, la Universidad de Panamá aprobó en su Consejo de Profesores una Resolución, orientadora, que ratificaba los siguientes objetivos históricos de la Nación y pueblo panameños;

- a) Defensa y mantenimiento de la soberanía en la Zona del Canal.
- b) Concertación de pactos de neutralidad, con todas las potencias del mundo.
- c) Nacionalización del Canal.

El mensaje de la Universidad y la lucha del pueblo simbolizan, como queda expuesto, más de un siglo de diplomacia y el sacrificio constante de muchas generaciones en persistente defensa de la dignidad nacional. Sólo los que desconocen estos capítulos de nuestra vida son capaces de sugerir ayunos de patriotismo que nuestras jornadas reivindicadoras tienen su

fuelle en consignas extra-nacionales. Nuestras jornadas son nuestras y tienen su origen en nuestras propias realidades, de país dependiente, pero que se nutre vitalmente de sus propias necesidades y de su propia historia llena de ricas experiencias por el logro de una Patria libre y de los panameños.

Panamá, 17 de Enero de 1964.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Domingo 19 de Enero de 1964)

## **DECLARACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS**

### **El Tratado de 1903 lleva en sí la ruda impronta de una Política Inmoral, y los que le siguieron se enmarcaron dentro del mismo Espíritu de Injusticia del Tratado Original**

El Colegio Nacional de Abogados de Panamá, frente a los dramáticos e históricos momentos que vive la patria, cruelmente agredida por las fuerzas militares norteamericanas enclavadas en nuestro propio territorio, eleva ante el mundo civilizado su voz de protesta por la agresión de que ha sido víctima nuestro pueblo, nuestra soberanía y nuestra dignidad nacional.

Los hechos que convulsionan al país y que llenan de estupor la conciencia mundial, encuentran su raíz en la mentalidad colonialista que los Estados Unidos de América aplica en el tratamiento de los problemas resultantes del canal interoceánico. La reiteración de esa mentalidad ha vuelto a dejar un saldo de sangre, violencia y muerte y amenaza con ensombrecer aún más las perspectivas de paz y de convivencia internacional entre los pueblos. Por ello, el Colegio Nacional de Abogados de Panamá no puede pasar inadvertida la gravedad de los hechos que asoman en el panorama de nuestras relaciones con los Estados Unidos de América y estima propicia la ocasión para dejar oír su voz orientadora ante la opinión nacional y del mundo.

A juicio del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, los hechos que enlutecen y desprestigian a los Estados Unidos de América, demarcan la inevitabilidad de una revisión integral de nuestra política exterior y, en particular, en relación con el Canal de Panamá y la necesidad de formular una actitud y práctica internacionales más conformes con los intereses nacionales y poner al desnudo la política negativa hacia Latinoamérica que postula el Departamento de Estado. En la base de esta nueva política exterior debe estar el principio de que la presencia de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal no sólo es incompatible con nuestra soberanía sino con la tranquilidad del país y la paz hemisférica. Los hechos de sangre ejecutados por las tropas norteamericanas prueban la total incapacidad de la población civil y militar de la Zona del Canal para la dirimencia pacífica de nuestros conflictos y, animadas por la soberbia y la superioridad militar, han abierto las puertas para un futuro de violencia, agresiones, intranquilidad y resquemores.

Los hechos han venido a demostrar la necesidad de una política exterior vigorosa, agresiva e independiente por parte del Estado Panameño al que no le han faltado pruebas de la desconsideración del Departamento de Estado ante nuestras indeclinables aspiraciones soberanas.

Ante la realidad que se deja expuesta, el Colegio Nacional de Abogados de Panamá estima conveniente la adopción perentoria de las siguientes medidas:

1º—Denuncia de todos los tratados que regulan nuestras relaciones con los Estados Unidos de América.

El Tratado de 1903, que lleva en sí la ruda impronta de una política inmoral, fue un instrumento necesariamente frágil y transitorio que ha saltado en pedazos al impacto del movimiento nacional que hoy vive la República. Los que le siguieron se enmarcan dentro del mismo espíritu de injusticia del tratado original.

Frente a esta situación, y con base en el reiterado incumplimiento de los mismos, el gobierno nacional no puede aplazar por más tiempo la denuncia de dichos convenios comunicando al de los Estados Unidos de América su firme decisión de no acatarlos en lo sucesivo.

2º—Denuncia de la agresión ante la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3º—Inmediatas representaciones diplomáticas ante los gobiernos de todos los Estados, sin excepción alguna, pidiendo el apoyo para nuestras demandas.

4º—Todo representante diplomático panameño debe provocar urgentes conferencias de prensa para denunciar la agresión y la injusta política norteamericana en la Zona del Canal de Panamá.

5º—Establecer relaciones diplomáticas y comerciales con todos los Estados como reafirmación de soberanía y de independencia exterior.

6º—Promover la movilización de todas las fuerzas vivas del continente a fin de crear una atmósfera continental propicia a la solución favorable de las demandas panameñas.

7º—Mantenimiento de la ruptura de relaciones con los Estados Unidos de América mientras no se satisfagan las siguientes exigencias mínimas:

- a) Desmilitarización de la Zona del Canal de Panamá;
- b) Nuevas negociaciones para la regulación del Canal Interoceánico;
- c) Indemnización por los daños a las personas y bienes ocasionados por las fuerzas militares y policivas de los Estados Unidos.

8º—Coadyuvar a la formación de un Comité Nacional de Coordinación que oriente al país en la presente crisis.

9º—Apelar a los Colegios de Abogados del Continente con el fin de promover una movilización hemisférica que se exprese en el repudio decidido a la agresión brutal de que estamos siendo víctimas los panameños

**Jorge Illueca,**  
Presidente.  
**Manuel García Almengor,**  
Vice-Presidente.  
**Carlos del Cid,**  
Tesorero.  
**Dr. Ascanio Miranda,**  
Secretario.

**Mario Galindo H.,**  
Vocal.  
**Carlos Bolívar Pedreschi,**  
Vocal.  
**Ricardo Alonso Rodríguez,**  
Vocal.  
**Lic. Rodrigo Molina**  
Sub-Secretario.

## ORACION FUNEBRE

—Pronunciada en la Catedral de Panamá por el Pbro. Carlos Pérez Herrera, el Domingo 12 de Enero de 1964—.

Excelentísimo Señor  
Vicario Capitular  
Excelentísimo Señor  
Presidente de la República  
Excelentísimos Señores  
Hermanos todos:

Sólamente han pasado cincuenta días de aquella mañana en que nos reunimos todos en este mismo templo, para llorar la desaparición trágica del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos, John Fitzgerald Kennedy, cuya muerte conmoviera profundamente a nuestro pueblo como que presintiera la tragedia que con la extinción de su vida se cernía sobre la patria panameña, y que ha sido la triste realidad en estos primeros días del año de 1964.

Voz de amargura y llanto en la mirada mustia de la patria que llora a sus hijos inmolados cabe el altar sagrado del Ancón, acongojan a este pueblo panameño, hermano en el dolor, acorralado en la injusticia y sangrante por la herida del corazón que un día se abriera para beneficio del mundo.

Una vez el Señor Dios bajó al monte Sinaí y entregó a Moisés las tablas de su ley Amarás a tu Dios! No matarás! No levantarás falsos testimonios! fueron algunas de sus divinas ordenanzas. Siglos más tarde su hijo Jesucristo, dijo a las muchedumbres sedientas de amor y de justicia: Si quieres la salvación, guarda esos mandamientos!. Pasaron los tiempos y el Sinaí que fuera el símbolo de la justicia y de la ley, se convirtió a la servidumbre del imperio de los faraones. La historia religiosa como la historia política de los pueblos se repite! Dios nos dió la tierra para que la habitáramos y formáramos pueblos.

Por los cauces invisibles de la herencia hemos llegado a consolidar una nación: la nación panameña, país de agricultores, pescadores, comerciantes, pequeños industriales, obreros, intelectuales y estudiantes. No somos un país guerrero, no somos un país de guerrilleros! Somos una nación que busca por entre las leyes humanas la promoción social y espiritual a la que está llamada por las leyes divinas, concientes en verdad de nuestra debilidad militar pero también de nuestra dignidad humana y de nuestro privilegio geográfico.

El nuestro es un pueblo de cristianos; los mandamientos de Moisés rigen para nosotros que los hemos aceptado voluntariamente! El Cerro Ancón es nuestro Sinaí: angel cautivo en cuyo pecho hace eco la voz del mar que nos trae de otras playas amigas, mensaje de consuelo y solidaridad en el dolor. Angel de nuestra ciudad que abanica las heridas con la brisa de sus alas para cicatrizarlas y restañarlas....

Ante tamaña tragedia resuenan en nuestros oídos los truenos del profeta Jeremías: "Vox in Rama audita est, ploratus et ululatus multus..." Se oye una voz en la ciudad, de gemidos y llanto amargo: es la madre que llora a sus hijos y rehusa consolarse porque ya no existen...."

"Cese tu voz de llorar, dice el profeta, y tus ojos de derramar lágrimas pues será recompensada tu pena: hay esperanza para tus días venideros pues tus hijos recuperarán la tierra que les pertenece" (Jer. 31, 15)

Permitidme señores que ante este espectáculo que contrista nuestra alma, que supera la capacidad emocional de todo un pueblo, que parece comunicarnos ese frío glacial que envuelve a nuestros compatriotas caídos en el campo del honor, busque un cauterio y una razón de esperanza en las sabias enseñanzas legadas por Juan XXIII, cuando nos dice que: "la paz en la tierra, profunda aspiración de los hombres de todos los tiempos no se puede ase-

gurar si no se guarda íntegramente el orden establecido por Dios", un orden fundamentado en la verdad y en la justicia que regula las relaciones entre las comunidades políticas. Si estas comunidades tienen derecho a la existencia, al propio desarrollo, a los medios aptos para alcanzarlos; si tienen además el derecho a defender la buena reputación y los honores que les son debidos, tienen también el deber de respetar en las otras comunidades, todos esos derechos y evitar las acciones que constituyan una violación de los mismos.

Por cierto puede suceder y de hecho acontece que pugnen entre sí las ventajas y provecho que las naciones intentan obtener; pero las diferencias allí nacidas no se han de zanjar recurriendo a la fuerza ni al fraude, sino a la comprensión recíproca como corresponde a los seres humanos, al examen cuidadoso de la verdad y a las soluciones equitativas. Es pues fácil comprender que la ausencia de esta sensibilidad, en la moral internacional, nos llene de estupor y de profunda tristeza por la sangre generosa de nuestros héroes, con la que han ceñido a la cintura de nuestra joven república una túnica de rosas escarlatas.

La Iglesia Católica de Panamá, como dijo nuestro jefe espiritual, el Excmo. Señor Vicario Capitular, como madre que es la Iglesia llora los sufrimientos de sus hijos y se adhiere al luto nacional. . . . Yo os invito, compatriotas panameños a unirnos todos en la plegaria al Padre Dios, para pedirle que envíe sobre nosotros su espíritu, en este momento crítico de nuestra historia, para que sepamos con dignidad y amor, lograr la paz y la justicia que ha sido prometida a los hombres de buena voluntad. He dicho.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Lunes 13 de Enero de 1964)

## 4. 1964 en la opinión internacional

### **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS PIDE PANAMA EN MENSAJE PARA LA ONU**

MEXICO, D. F., 24 (AP).—El ex-Presidente mexicano Lázaro Cárdenas se opone a la excavación de un Canal interoceánico a través del Istmo de Tehuantepec. En una carta a la revista "Siempre" Cárdenas contestó una proposición del legislador norteamericano Mike Mansfield.

El ex-Presidente manifestó que esta idea ha sido resucitada para ayudar a Estados Unidos a resolver sus dificultades con Panamá. Declaró que México no puede financiar tal proyecto y no debe aceptar fondos extranjeros para financiarlo porque ésto amenazaría la soberanía mexicana, endeudando al país con potencias extranjeras.

NUEVA YORK, 24 (AP).—Un profesor norteamericano de Historia sugiere que se establezca una Comisión Internacional para operar el Canal de Panamá.

Eso, dice Robert A. Potash, de la Universidad de Massachusetts, podría resolver el problema entre los Estados Unidos y Panamá.

Potash, en una carta publicada en el "New York Times", sugiere que la Comisión sea compuesta de naciones que tienen costas en el Atlántico y

en el Pacífico: los Estados Unidos, Canadá, México, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Potash dijo que tal arreglo reconocerá la soberanía de Panamá y Panamá puede conceder a la Comisión permiso para operar el Canal. Propuso que Panamá perciba un porcentaje de los ingresos del Canal y que la Comisión adiestre e incorpore panameños en todas las fases de la operación.

### **UN HECHO DESGRACIADO EN LA HISTORIA DE LA AMERICA LATINA**

La prensa rusa deplora el "terror sangriento". "L. Unita", dice: "matanza por demostraciones colonialistas, arrogantes, provocativas y chauvinistas".

NUEVA YORK, Enero 11 — (UPI)— Los diarios matutinos de esta ciudad publican hoy titulares en primera plana y artículos editoriales en relación con la crisis en Panamá.

El "Herald Tribune" dice en sus titulares: "Estallido en Panamá — John son actúa para restaurar la paz— turbas rechazadas". Su artículo editorial se titula "Tragedia sin sentido en Panamá" y dice que "Estados Unidos, en virtud de un tratado y de necesidades nacionales perentorias, ejerce autoridad sobre la Zona del Canal, el Canal y sus servicios deben ser protegidos contra la agresión abierta y la acción de las turbas".

Después de exhortar a Estados Unidos a mantener una asociación amistosa con Panamá, el artículo subraya: "Estados Unidos dirige el canal y no puede permitir que el canal dirija a Estados Unidos".

El "Daily News" dice en su titular: "Panamá rompe con Estados Unidos — la ONU convocada". Su artículo editorial dice que "desde 1903 Estados Unidos posee la Zona del Canal de Panamá, en virtud de tratados, que dan a

Estados Unidos soberanía a perpetuidad...pero desde que el canal se inauguró en 1914— y cada vez más en los últimos años— políticos surtidos y nacionalistas panameños han venido tratando de reducir el control norteamericano en esa zona. confiamos en que el gobierno norteamericano no sea presionado para disculparse o hacer apresuradas concesiones”.

El “The New York Times” publica titulares a ocho columnas que dicen “Panamá actúa para anular tratados sobre Canal— embajada de Estados Unidos evacuada — 20 muertos en incidentes — Johnson exhorta la calma — la OEA mediará.

En su artículo editorial, El Times dice que “la explosión en Panamá constituirá un hecho desgraciado en la historia de América Latina.. Este no es un momento para perder la cabeza. Panamá no puede denunciar el Tratado de 1903, como amenazó el Presidente Chairi, de la misma manera que Estados Unidos no puede enviar batallones de infantes de marina para liquidar a los agitadores panameños”.

“...La gravedad del hecho y sus efectos en todo el hemisferio no pueden ser subestimados. Es parte de la tragedia que los elementos de violencia y extremismo han introducido desde hace mucho tiempo.

“... Hace falta firmeza, pero principalmente para que los gobernantes panameños mantengan la ley y el orden, satisfaciendo a su pueblo oprimido y llegar con Estados Unidos a una solución de avenencia para mantener una asociación honesta.

## CABLEGRAMA AL PRESIDENTE DE COLOMBIA

Doctor  
Guillermo León Valencia  
Presidente Colombia  
Bogotá

Sobrecogidos pena pérdidas vidas estudiantes panameños, interpretando sentimientos embargo colombianos residentes este país, vinculado su pueblo sangre, amistad, compañerismo, trabajo, dirigimosnos respetuosamente su Excelencia fin manifestarle veríamos complacidos nuestra Colombia coadyuvara gestiones Panamá tendientes encontrar solución decorosa inmediata sangrientos disturbios conmueven América.

Compatriotas: Arturo Gómez Castro, Daniel Lozano, Pablo Emilio De Arcos, Néstor Romero, Dionisio Jiménez, Severo Ceballos, Cayetano Barrios, Jesús Ahumada, Benjamín Aristizabal, Jesús Colorado, Joaquín Arrunategui, Prudencio García, Rafael Zúñiga, Nepomuceno Velásquez Ortiz, Julián Padilla, Jorge Beltrán, Jorge García.

Panamá, Enero 12 de 1964.

## MEDIO SIGLO DE INJUSTICIAS — “CHIARI NO ES UN AGITADOR O UN FANATICO”, J. Figueres

CAMBRIDGE, Massachusetts, Enero 11, (UPI). — El ex-presidente de Costa Rica, José Figueres, dice que los tumultos de la Zona del Canal de Panamá son consecuencia de diferencias que tienen medio siglo de existencia pero añadió que “las negociaciones directas resolverán el incidente”.

Figueres se encuentra aquí en calidad de profesor visitante de la Universidad de Harvard. Manifestó que los tumultos “son una verdadera indicación de los sentimientos nacionalistas panameños”.

Hizo esas declaraciones en una entrevista que transmitió la estación de radio de Harvard.

“Existe la creencia —dijo— de que los Estados Unidos se apoderaron por la fuerza de la Zona del Canal y se aprovecharon de su fuerte posición. El sentimiento de injusticia ha permanecido (en Panamá) durante medio siglo”.

Figueres añadió que el incidente de la bandera era sólo uno de toda una serie de acontecimientos parecidos. Añadió sin embargo, que confiaba en que se llegara a un acuerdo pacífico.

“Los Estados Unidos —manifestó— no están tratando, cuando tratan con el Presidente Roberto Chiari, con un agitador o un fanático. Las negociaciones directas resolverán el incidente y se restablecerá el derecho de los panameños a mantener su bandera junto con la bandera de los Estados Unidos.

(“EL PANAMA-AMERICA”, Sábado 11 de Enero de 1964)

## **AFIRMAN EN EUROPA: LA CRISIS CANALERA PONE EN PELIGRO SEGURIDAD DEL MUNDO**

Por K. C. Thaler

LONDRES, Enero 11 — (UPI) — Gran Bretaña mostró hoy solidaridad con Estados Unidos sobre la explosiva situación panameña.

En fuentes diplomáticas se expresó pesar por el choque ocurrido en la Zona del Canal de Panamá, así como ansiedad respecto de sus amenazadoras consecuencias políticas y estratégicas.

El gobierno británico está observando la situación estrechamente y con preocupación— se dijo en fuentes oficiales.

Algunos diplomáticos temen que de prolongarse el conflicto, pudiera hacer de Panamá un blanco prometedor “para los métodos cubanos”.

La preocupación tanto aquí como en otras capitales de Europa Occidental, se inspira en la importancia estratégica del Canal de Panamá para todo occidente.

No es esta una situación de la que puedan excluirse las naciones de Europa Occidental y en particular Gran Bretaña— declara el periódico conservador “Daily Telegraph”, reflejando, aparentemente, el punto de vista del gabinete del Primer Ministro, Sir Alec Douglas-Home.

La oficina del exterior se limitó a exponer que estaba recibiendo informes de su representante en Panamá sobre los choques, aunque se abstuvo diplomáticamente de comentar la situación.

**Sobre todo se abstuvo de ofrecer consejo a Estados Unidos cerca de cómo encarar el problema.**

Se cree que la actitud británica se inspira en parte en el deseo de evitar cualquier posible equívoco sobre “tardío resentimiento” relacionado con el conflicto del Canal de Suez y las discrepancias ocurridas en aquella ocasión entre Gran Bretaña y Estados Unidos.

Aún la prensa se refirió sólo muy superficialmente al caso de la incautación del Canal de Suez por el Presidente de Egipto, Abdel Gamal Nasser, pese a las protestas de Londres y las negativas del gobierno de Washington a respaldar la política británica en aquel problema.

El criterio de observadores británicos competentes es que la atención primordial debe ser enfocada hacia la cesación más rápida posible de la lucha presente en la Zona del Canal, y al mismo tiempo fijar la vista sobre un pronto arreglo político que, según sugieren los comentaristas diplomáticos, deberá ser de carácter "generoso".

El influyente "London Times" sugiere por su parte en un editorial, que como "custodio de una gran ruta acuática internacional, Estados Unidos tiene "deberes más allá de engrasar sencillamente las compuertas del Canal."

La prensa en general, así como los expertos británicos familiarizados con la situación, rinden tributo al esfuerzo de EE.UU. en Panamá, acreditándosele el desarrollo de una campaña de buena voluntad en el pasado, en tanto que Panamá se ha beneficiado grandemente, aunque de manera indirecta, con el canal.

No obstante, se reprocha a Washington haber pasado por alto tanto el elemento nacionalista como las discrepancias entre los que todo lo tienen y los que de todo carecen en la región, situación que se dice agravada por un flujo de riqueza sin igual.

Los estrategas a quienes preocupa el amplio aspecto de las complicaciones políticas, hablan en sus comentarios de hoy sobre la "inviolabilidad" del

Canal de Panamá, señalando la necesidad de "desenmascarar y erradicar" a las fuerzas que han provocado el conflicto con que obviamente insinuaron influencias inspiradas por Fidel Castro.

El diario "Times" da una nota de franca advertencia:

"El valor comercial y la importancia estratégica del canal, hacen de Panamá blanco prometedor de los métodos cubanos".

Detrás de esa advertencia se vislumbra el temor a una situación en que: "algún otro país" pudiera impedir el rápido tránsito de los navíos de Estados Unidos de uno a otro océano.

La reacción comunista frente a los acontecimientos panameños han sido cautelosos hasta ahora.

La actitud inicial soviética fue situarse al lado de la "demanda de Independencia" de Panamá "y su derecho al territorio de la Zona del Canal."

Esto confirma la táctica comunista ante el planteamiento de cualquier crisis internacional importante. El Kremlin, evidentemente, está dejando transcurrir el tiempo, aunque los diplomáticos observan, como indicio esperanzador, la ausencia, hasta ahora, de ataques directos a EE.UU. y al Presidente Lyndon B. Johnson personalmente.

El diario gubernamental "Izvestia" empleó esta noche un gran título en primera página diciendo "el Canal de Panamá es de los panameños", y en el artículo que sigue, encabezado por el subtítulo de "demanda justificada" Izvestia se hace eco del pedido de Panamá sobre nacionalización del Canal, o que se le ponga bajo control internacional.

"Los yanquis disparan contra los manifestantes".

"Póngase fin a la represión" — dicen otros títulos de primera página de Izvest a esta noche.

A continuación afirma que "la conmoción de Panamá ha alarmado a Estados Unidos causando un estado de semipánico". Señala además, que "esta es la primera gran crisis que encara el Presidente Johnson en la política latinoamericana de Estados Unidos desde el fracaso de la invasión cubana de Bahía de Cochinos".

("EL PANAMA-AMERICA", Domingo 12 de Enero de 1964)

## PROFESIONALES DE COLOMBIA Y VENEZUELA CON NOSOTROS

Para su publicación hemos recibido las siguientes cartas, una del Dr. Jaime Pedraza, de Colombia y otra del Dr. Luis Caropreso Ponce, en donde hacen pública su solidaridad con nuestro país y ofrecen sus buenos oficios para coadyuvar en la lucha de nuestra Patria:

Bogotá, 11 de enero de 1964.

Excelentísimo Señor  
Roberto F. Chiari,  
Presidente de la  
República de Panamá  
Panamá

Excelentísimo Señor:

Como colombiano, he seguido con profunda emoción patriótica los hechos que se vienen desarrollando en Panamá y, en consecuencia, cumplo con el elemental deber de ponerme total e incondicionalmente a órdenes del Gobierno de Panamá para todo aquello en que pueda serle útil.

Es esta la oferta cordial, sincera y desinteresada de un simple ciudadano de Colombia que, como millones de colombianos, ama y respeta a Panamá como a cualquier sector de la Patria.

De tiempo atrás los Gobiernos de Colombia y de Panamá han descuidado lamentable y sensiblemente el cultivo de nuestras relaciones, pero ese descuido no ha destruido los vínculos de sangre, de cultura, de espíritu y de historia que hacen de nuestros pueblos una sola y gran Nación.

Nosotros recordamos con cariño y con agradecimiento a los gobernantes panameños que tuvimos, a los Ministros de Estado y Diplomáticos que con tacto y con sabiduría nos representaron y a sus legisladores que aún nos rigen, puesto que nuestro Código de Comercio no es otro que el del antiguo Estado de Panamá.

Por todas esas razones sentimos en carne propia las ofensas que se irroguen a Panamá; y los sufrimientos de ésta son también los nuestros; nuestra solidaridad es total.

Tuve, en años pasados, la fortuna de conocer a Panamá y a Colón y las tierras aledañas, desafortunadamente por muy pocos días, pero sí los suficientes para poder decir que pisé su suelo, bebí sus aguas, respiré su aire y gocé de su generosa hospitalidad en forma tal que en ningún momento me sentí extranjero. Por eso ahora, como millones de colombianos, gustosamente pongo en manos de S.E. mis modestos bienes y la vida misma, si fuere necesaria, para la defensa de los derechos panameños.

Hago llegar a S. E., y por su digno conducto al Pueblo de Panamá y especialmente a las familias de los mártires de la Patria de quienes puede decirse como se ha afirmado de nuestro común héroe, el estudiante y sabio Francisco José de Caldas, que "descendió al patíbulo para ascender a la inmortalidad", mi más sentida expresión de solidaridad.

Soy de S. E. admirador y servidor y permítame considerarme también su compatriota,

DIRECCION:

Calle 17 No. 4-81 Oficina 206

Teléfono 34 55 24

Doctor Jaime Rafael Pedraza, ABOGADO Miembro de número del Colegio de Abogados y del Colegio de Canonistas de Bogotá.

BOGOTA, D. E., Colombia

## **EL IMPERIALISMO NORTEAMERICANO ES EL MAS FERROZ ENEMIGO DE LOS PUEBLOS DEL MUNDO, AFIRMA MAO**

TOKIO, Enero 13 (AP)—China Comunista lanzó hoy una serie de declaraciones oficiales, calificando a Estados Unidos de “agresor” y asegurando su apoyo a Panamá en la disputa entre ese país y Estados Unidos por la Zona del Canal.

Mao Tse Tung, Presidente del Consejo de Ministros, dijo que “el pueblo chino está firmemente del lado del pueblo panameño y apoya plenamente su justa acción al oponerse a los agresores norteamericanos y procurar recuperar su soberanía sobre la Zona del Canal”.

Su declaración, difundida por Radio Pekín añadió:

“La heroica lucha que está siendo actualmente librada por el pueblo de Panamá contra la agresión norteamericana y en defensa de su soberanía nacional, es una gran lucha patriótica”.

“Los planes agresivos del imperialismo norteamericano para dominar el mundo entero, siguen una línea continua desde Truman, a través de Eisenhower y Kennedy a Johnson.”

La radio dijo que el Presidente Liu Shao Chi y el Primer Ministro Chou En Lai cablegrafiaron un mensaje conjunto al Presidente de Panamá, expresándole su “más fuerte indignación ante las agresivas atrocidades norteamericanas al burlar la soberanía nacional de Panamá y masacrar al pueblo panameño”.

“Extendemos nuestra congoja más sentida a los patriotas panameños masacrados por las tropas norteamericanas, y nuestra más sincera simpatía a los familiares de los héroes caídos y a aquellos que resultaron heridos” dijo la trasmisión.

Un mensaje similar fue enviado por Chu Teh, Presidente del Comité Permanente del Congreso a Jorge Rubén Rosas, Presidente de la Asamblea Nacional panameña, añadió la declaración.

Mao afirmó que “el imperialismo norteamericano es el más feroz enemigo del pueblo del mundo” en Asia, Latinoamérica y Africa, y que aún amenaza a la Unión Soviética y a los otros países comunistas.

“Aún hacia sus aliados en Europa Occidental, América del Norte y Oceanía, el imperialismo norteamericano sigue la política de la ley de la jungla, tratando de uncirlos a su yugo” afirmó el líder rojo.

Continuó: “Hallando oposición en todas partes, el imperialismo norteamericano se ha colocado en la posición de enemigo del pueblo en todo el mundo y se ha aislado cada vez más”.

“Las bombas atómicas y de hidrógeno en manos de los imperialistas norteamericanos, nunca pueden amedrentar a pueblos que no están dispuestos a ser esclavizados.”

## **ESTUDIANTES Y OBREROS DE CHILE APOYAN A PANAMA Y CONDENAN LOS ACTOS DE AGRESION DE LOS ESTADOS UNIDOS**

SANTIAGO DE CHILE, Enero 12. (AP). — Chile hizo retornar ayer de inmediato a su Embajador en Panamá, Teófilo Reyes, quien se encontraba aquí en visita de descanso.

Tal medida se adoptó debido a los incidentes entre Estados Unidos y Panamá.

Entre tanto, organismos estudiantiles y sindicales emitieron declaraciones condenando tales sucesos.

La Federación de Estudiantes de Chile manifestó que se solidariza con el "pueblo y estudiantes de Panamá por la enérgica defensa de los sagrados derechos a mantener su suelo patrio libre de la intervención foránea". Pide también que Chile repudie la supuesta actitud agresiva de Estados Unidos.

La Unión de Federaciones Universitarias de Chile, por su parte, dijo que repudia "enérgicamente los hechos y condena la lentitud y parsimonia con que ha actuado el gobierno norteamericano en reprimir la actitud de sus fuerzas en la Zona".

El Partido Comunista entregó otra declaración en la que manifiesta "su apoyo" al gobierno del Presidente panameño Roberto Chiari.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Lunes 13 de Enero de 1964)

## MAS PAISES LATINOAMERICANOS APOYAN LA POSICION DE PANAMA

MONTEVIDEO, Enero 11, (UPI). — Uruguay resolvió aprobar en principio la solicitud de la República de Panamá, para que se convoque al organismo de consulta de la OEA y a una comisión investigadora de los recientes sucesos registrados en Panamá.

En tal sentido y luego de intensas consultas realizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Alejandro Zorrilla de San Martín, se resolvió enviar instrucciones al embajador uruguayo a las medidas enunciadas. En base a esta nota, cuyo texto se mantiene en reserva, el canciller mantuvo entrevistas con el presidente del Consejo Señor Manuel Fernández Crespo y otros consejeros nacionales de la mayoría y de la minoría.

Por su parte, el Encargado de Negocios de Panamá, Andrés Alvarez, acompañado por el Agregado Cultural, realizó una visita a la prensa capitalina para dar a conocer algunos aspectos de los sucesos contenidos en despachos oficiales enviados por el Ministro de RR. EE. de su país. En dichas comunicaciones se expresa que "la República ha sido objeto de un ataque armado no provocado, contra su territorio y su población civil, cometido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal, el cual ha dejado un saldo de veintidós muertos y más de trescientos heridos y creado una situación que pone en peligro la paz de América".

BUENOS AIRES, Enero 13, (UPI). — Dirigentes del movimiento del dictador exilado Juan D. Perón enviaron ayer un mensaje al Presidente de Panamá, Roberto Chiari, donde le expresan su solidaridad en relación con los incidentes ocurridos en ese país.

"Ante la agresión sufrida —dice reciban ustedes, gobierno y pueblo panameños, nuestra incondicional solidaridad de argentinos y de justicialistas, que en esta hora dolorosa rendimos tributo bandera panameña cuyos colores enaltecidos por la sangre reflejan la indestructible voluntad de nuestras naciones de defender su dignidad, asegurar su independencia y promover la justicia social e internacional de Latinoamérica".

El movimiento juvenil de agitación y lucha de la Unión Cívica Radical del Pueblo, partido del Presidente Arturo U. Illia, dijo que "los estudiantes panameños inmolados por la guardia pretoriana del imperialismo norteamer-

ricano en la Zona del Canal de Panamá configuran una salvaje agresión a los derechos humanos y a la soberanía de los países indoamericanos”.

El Movimiento Nacional de la Juventud Demócrata Cristiana resolvió dar su solidaridad a todos los jóvenes panameños enrolados en “este proceso revolucionario”.

(“EL PANAMA-AMERICA”, Lunes 13 de Enero de 1964)

## DEL CASO PANAMA-ESTADOS UNIDOS

MEXICO, Enero 12 (AP).—Unos 60 panameños que viven aquí hicieron ayer una manifestación pacífica contra las acciones de Estados Unidos en la Zona del Canal.

Se reunieron ante la estatua de uno de sus próceres, Justo Arosemena, en un parque de aquí y escucharon varios discursos. Posteriormente una organización extremista de izquierda, la Central Campesina Independiente, emitió una declaración acusando a Estados Unidos de “inigualable voracidad”.

SANTO DOMINGO, Enero 12 (AP).—Estudiantes universitarios y normalistas quemaron ayer en la calle una bandera norteamericana, en una manifestación de solidaridad para con los estudiantes panameños.

Fuerzas policíacas disolvieron el grupo de estudiantes, cuando trató de constituirse en piquete frente a la Embajada de los Estados Unidos, alegando que no tenían permiso.

Los manifestantes afirmaron que esa prohibición constituía un atentado contra la libre expresión de pensamiento y la libertad de tránsito.

CAIRO, Enero 12 (AP).—Los periódicos egipcios dedicaron hoy cintillos desplegados a los problemas de Panamá, y algunos dijeron que Panamá debía de nacionalizar el canal tal como hizo el Presidente Nasser con Suez en 1956.

“La nacionalización del Canal de Panamá nos parece una solución conveniente y justa, y cualesquiera temores que puedan tener los Estados Unidos sobre el funcionamiento del canal o la libertad de paso, probarán ser tan injustificados como los temores ingleses y franceses en 1956”, dice el periódico en inglés “Egyptian Gazette”.

Dice el periódico que el pueblo panameño “está ahora preparado para ejercer su soberanía sobre el Canal, a menos que los Estados Unidos reconozcan ésto, y aprendan la lección de 1956, el futuro traerá allí más problemas y derramamientos de sangre”.

El influente diario *Ahem* dice tener “entera confianza en que el pueblo de Panamá puede alcanzar su independencia y liberación. Las medidas que Panamá ha adoptado en la esfera internacional merecen pleno apoyo”.

MADRID, Enero 12 (AP).—El órgano falangista “Arriba” dice hoy en un editorial que los disparos a panameños por las fuerzas norteamericanas en la Zona del Canal “representan un regreso a la época de severo colonialismo”.

“Arriba” es el único diario matutino madrileño que comenta los sucesos de Panamá. Pero todos dieron gran importancia a los informes de ese incidente, incluyendo las reacciones de sus corresponsales en Washington y Londres.

“El sentimiento nacional hierve fuertemente en las almas de los pueblos americanos”, dice “Arriba”. “Quienes no entienden eso no están preparados para mejorar sus relaciones con pueblos que tienen tan vigorosa personalidad”.

En otro comentario firmado por Nuel de Meredia, el diario falangista dice que Panamá luchaba por su derecho a izar la bandera en territorio sobre el cual tiene soberanía, y que la postura de los Estados Unidos "era tradicional pero inconcebible".

"A los panameños que cayeron estos días en defensa de la integridad de su país", agrega de Meredia, "los lloramos nosotros".

BUENOS AIRES, Enero 12 (AP).—El Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Angel Zavala Ortiz dijo a los periodistas que espera tener una respuesta lista "hoy o mañana" a la nota panameña pidiendo la cooperación de Argentina en el arreglo de la disputa de la Zona del Canal.

Según fuentes del Ministerio de Relaciones, la Cancillería panameña envió notas a todos los gobiernos americanos ayer pidiendo ayuda en buscar una solución a la situación en Panamá.

TOKIO, Enero 12 (AP).—La China comunista hizo patente hoy su apoyo a los panameños, en la disputa entre los Estados Unidos y el gobierno del Presidente Roberto F. Chiari sobre el control de la Zona del Canal.

El órgano oficial de China roja, Diario del Pueblo, acusó en un editorial a los Estados Unidos "por la bárbara masacre del pueblo de Panamá". El editorial fue citado por la agencia de noticias Nueva China.

Dice el periódico que las manifestaciones y actos de violencia en Panamá fueron "prendidos por la violencia y derramamiento de sangre propios de Washington".

"Latinoamérica ha disparado su primer rayo esta primavera", dice el editorial.

"El Presidente Johnson habla mucho de un mundo sin guerra. Pero acaso la actuación de los Estados Unidos en Panamá no ofrece un cuadro bastante claro del mundo en que sueñan los círculos dirigentes norteamericanos? Qué raro resulta, ante esto, que algunos que se autocalifican de marxistas-leninistas aplaudan el mensaje de Johnson al Congreso norteamericano sobre el estado de la unión".

QUITO, Enero 11 (AP). — "Creemos que Panamá y los Estados Unidos podrán solucionar la eruptiva situación en términos que satisfagan a la dignidad de los dos países y al buen entendimiento general del continente", expresa hoy "El Comercio" en un editorial sobre los disturbios en la Zona del Canal de Panamá.

Agrega que se había considerado que las "justas demandas panameñas" para que su bandera flamee en la Zona del Canal habían sido superadas, pero que ello no ha sido ratificado.

"El Telégrafo", de Guayaquil, dice que un incidente entre estudiantes que actuaron con la vehemencia propia de la juventud "no debió jamás de generar en los dolorosos acontecimientos que todo el continente lamenta".

Agrega que faltó cordura, estuvo ausente la serenidad y se violaron las normas de ponderación.

"El Telégrafo" destaca que es alentador el hecho de que Panamá y los Estados Unidos hayan aceptado los buenos oficios de la Comisión de Paz de la OEA.

TOKIO, 12 (AP).—Uno de los principales diarios japoneses exhortó hoy a los Estados Unidos a ser consistentes en la disputa del Canal de Panamá con su actitud en la crisis de Suez para evitar la acción militar.

(**"LA ESTRELLA DE PANAMA"**, Lunes 13 de Enero de 1964)

## TEMAS DEL DIA —TRAGEDIA EN PANAMA

—Editorial de "El Tiempo", de Bogotá, el día 11 de Enero de 1964—

Son de veras dolorosos y casi absurdos los hechos ocurridos en Panamá en la noche del jueves y en la madrugada de ayer, durante los cuales fueron muertos en choques que no han debido producirse nunca, varios estudiantes panameños que intentaron izar la bandera de su país junto a la de los Estados Unidos, que estudiantes norteamericanos de la Zona habían izado.

Como se recordará, este problema de las banderas había sido resuelto, con espíritu eminentemente justiciero, por una determinación del nunca bien llorado Presidente Kennedy, quien dispuso que en la zona podían y debían izarse las dos banderas. ¿Por qué a raíz de la tragedia de Dallas —palpitante aún la emoción del gran duelo— se suscita de nuevo este conflicto? Inverosímil como es, resulta todavía más imposible imaginar las finalidades de semejante actitud, inexplicable e inadmisible.

Naturalmente el gobierno del Presidente Chiari, en un acto de legítima defensa de sus compatriotas —nuestros hermanos panameños— y de su soberanía, ha procedido a invocar el Pacto de Río y ha pedido —pleno de razones— la convocatoria del órgano de consulta de la OEA, simultáneamente con el retiro inmediato de su Embajador en Washington. Al gobierno del Señor Chiari lo asiste la justicia para obrar como ha obrado, y seguramente su actitud será interpretada con respeto, inclusive por el propio gobierno estadounidense, que debe entenderla y apreciarla en sus exactas dimensiones de equidad.

Naturalmente no cabe responsabilizar a las autoridades de Washington de lo que ha sido un acto absurdo —imperdonable— de las autoridades militares de la Zona. Pero quisiéramos estar seguros de que el primero en rechazar semejante conducta, torpe y precipitada, habrá de ser el Presidente Johnson, cuyo espíritu de entendimiento con la América Latina se pone en dura prueba en esta emergencia.

Confiamos en que el Consejo de la OEA estudiará serena y ampliamente todas las incidencias del problema y en que lo ocurrido no irá más allá de lo que de suyo ha sido brutal y amargo. En nombre de la paz y de la soberanía de estas naciones y de la indispensable solidaridad continental —que por fortuna tienen su protección jurídica en el sistema regional— hay que formular votos porque estos sucesos tengan adecuada sanción y satisfacción sin reservas, y no vayan a convertirse en nueva inquietud y nuevo quebranto para un hemisferio que ya empezaba a verse liberado de viejos resabios imperialistas.

Como partidarios fervorosos de una política de entendimiento y de mutuo respeto con los Estados Unidos —base de la unidad hemisférica— no podemos dejar de declarar, sin embargo, que en esta hora estamos con la república hermana en su demanda justiciera y soberana, y entrañablemente con ella en el dolor que la aflige.

## NORTEAMERICANOS IDENTIFICANSE CON PANAMA

De la Presidencia de la República hemos recibido, para su publicación, copias fotostáticas de las siguientes cartas que ha recibido el Presidente de parte de ciudadanos norteamericanos que se han identificado con Panamá:

TRADUCCION  
Arnie Mason  
KLBM Radio  
La Grande, Oregón.

Para Presidente Chiari  
Ciudad de Panamá.  
Señor Presidente:

Yo, junto con muchos otros ciudadanos de los Estados Unidos me siento sumamente preocupado por los hechos que han afligido a su nación en los últimos días. Hablando con un compañero de trabajo hoy viernes, 10 de enero, estuvimos de acuerdo, como estoy seguro lo estarían muchos otros, en que los estudiantes norteamericanos de la Zona del Canal deben ser llevados a un parque público y azotados en las posaderas hasta que les sea imposible sentarse. Por supuesto, me doy cuenta de que gran parte de esta frustración llega más hondo que el mero enarbolamiento de la bandera de su país y del mío, pero sus compatriotas están orgullosos de su país como nosotros lo estamos del nuestro, y las banderas de ambos países son símbolos de ese orgullo. Honradamente, estoy casi avergonzado de ser norteamericano desde el asesinato del Presidente Kennedy y (por) acontecimientos como los ocurridos en su país que son causados básicamente por unos cuantos estudiantes norteamericanos estúpidos que creen que los Estados Unidos son, o que ser norteamericano es, un mayor timbre de orgullo que ser panameño.

Señor Presidente, confío en que nuestros dos países puedan ser siempre amigos y que sean capaces de arreglar este asunto en una forma adulta y diplomática que no sea degradante para ninguna de las partes.

El pueblo norteamericano no es tan duro e insensible como les gustaría creer a muchos pueblos del mundo. Somos tan humanos como ustedes y como todos los otros pueblos, y no deseamos despojar a nadie ni conquistarlos ni hacerles daño. Deseamos ayudar, pero cómo puede llegar esa ayuda cuando unos pocos estudiantes norteamericanos estúpidos creen que porque son norteamericanos son tanto mejores? Yo digo esto, enarbolem su bandera con la nuestra, o permitan que la nuestra ondee con la de ustedes, pero que ondee juntas en amistad y comprensión.

Con cordialísimos saludos,

**ARNIE MASON.**  
Locutor de Radio.

## **EL DIARIO "EL MERCURIO" DE CHILE OPINA SOBRE LOS SUCESOS DE PANAMA**

### **REPERCUSION DE LAS INCIDENCIAS DE PANAMA**

En los días transcurridos desde el trágico choque en la Zona del Canal de Panamá se ha hecho luz acerca de los antecedentes que llegaron a provocarlos. Una actitud de lamentable arrogancia de un grupo de estudiantes norteamericanos llevó a prescindir del acuerdo que existía para izar banderas en la Zona del Canal. A ella siguió la natural reacción de estudiantes panameños que respondieron presentándose con su propio pabellón en dicha zona. Hasta ese instante la dificultad podía haber admitido solución pacífica volviendo las cosas al terreno de la mutua consideración pero ocurrió que el enardecimiento que siempre acompaña a los defensores de un símbolo patrio hizo estallar los incidentes. A la protesta de los estudiantes panameños por lo que estimaban humillación para su nacionalidad, se unió la adhesión multitudinaria de elementos de todas clases y condiciones sociales, transformando el gesto del grupo estudiantil en una amenazante ocupación de recintos custodiados por tropas de Estados Unidos.

Faltó en este caso la mediación de una fuerza policial que hubiese podido ejercer el control de las masas soliviantadas, con métodos preventivos. Los cuerpos en pie de guerra no tienen esa misión y su intervención en

estos casos es, naturalmente, más severa y peligrosa. Así se explica que ante las repetidas intimaciones que se dirigieron sin resultado a los que formaban la manifestación, y habiéndose producido ataques a la fuerza militar, esta procedió a hacer uso de las armas con consecuencias luctuosas, que según el comunicado del Comando Meridional Norteamericano dejaron un saldo de 16 muertos y 305 heridos de nacionalidad panameña.

Un menor número de bajas en las fuerzas represivas y la comparación que siempre se hace entre el país poderoso y el país pequeño, representado en este caso por los elementos que chocaron en la Zona del Canal han tenido por consecuencia crear una atmósfera muy desfavorable para los Estados Unidos, de la cual es reflejo la prensa del país y de todos los sectores del mundo.

Las manifestaciones hechas desde el primer momento por el Presidente Johnson para abrir paso a la investigación de los sucesos y satisfacer el honor lastimado de Panamá fueron seguidas de una declaración del Secretario de Estado Dean Rusk, en la que reitera el propósito resuelto de su país de buscar las mejores soluciones para el mantenimiento del Tratado bajo cuyo amparo opera Estados Unidos el Canal de Panamá; agregando que antes de los incidentes existía en Washington verdadera preocupación por prestar todo su apoyo al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo del Istmo.

La impresión que los sucesos causan en el país del Norte está reflejada en las declaraciones del líder mayoritario del Senado Federal Mike Mansfield, quien después de exhortar a que se reconozca cualquiera responsabilidad que legítimamente recaiga sobre las fuerzas militares del Canal, expresó: "Somos una nación poderosa, pero no una nación de matones. No somos nosotros solamente los llamados a determinar quien tuvo la culpa en estos incidentes. Habrá que hacerlo imparcialmente".

Estas expresiones del parlamentario estadounidense indican que existe un sentimiento general en orden a dar respaldo a la investigación de la Comisión de Paz de la OEA, para obtener conclusiones definidas sobre el origen y desarrollo de los luctuosos acontecimientos del jueves último. Y que a ello deben seguir negociaciones entre los países hoy en conflicto para alcanzar un vivendi que asegure a Panamá el cumplimiento del Tratado en condiciones más satisfactorias que las actuales y en todo compatibles con el ejercicio de su soberanía.

(“EL PANAMA-AMERICA”. Lunes 20 de Enero de 1964)

## **PANAMA DEBE SER SOBERANA EN LA Z. DEL CANAL COMENTARIO EN EL EXTERIOR**

Por **JULIO CESAR BORGES DUARTE**,  
escritor y periodista venezolano.  
(Publicado en **EL TIEMPO** de Bogotá)

Los recientes sucesos que han socavado la soberanía de la República de Panamá por parte del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, ponen muy en duda los sentimientos que el gobierno de los Estados Unidos dicen tener hacia Latinoamérica. Si por alguna circunstancia, la plausible actitud del gobierno panameño ante esa agresión no recibiera el inmediato apoyo de los demás países del Continente, entonces nuestra América Indiana estaría perdida para siempre.

Panamá ha sido agredida y el gobierno panameño ha roto con el de los Estados Unidos solicitando a la OEA que tome cartas en el asunto inmediatamente y que se aplique el Tratado de Río de Janeiro.

El grito libertario que acaba de surgir en pleno corazón de nuestra América, el de los panameños, no debe quedar aislado porque ellos con la misma energía que en el año de 1821 separaron del dominio español, y en el año de 1903 se desvincularon de la Gran Colombia Boliviana, ahora se han lanzado, esta vez en lucha abierta contra el coloso del Norte, reclamando la absoluta soberanía de Panamá como Estado ribereño sobre la Zona del Canal. Y en esa lucha desigual no deben estar solos, pues los pueblos de América India ya han empezado a despertar y ahora saben perfectamente que unidos lograrán, por la fuerza de la razón su verdadera independencia como naciones libres y soberanas en todos sus factores.

Qué razones alegan los panameños al reclamar para Panamá la absoluta soberanía sobre la Zona del Canal? Sin citar por ahora las opiniones de los grandes juristas que favorecen la tesis panameña de que la altiva República del Istmo, como Estado ribereño, conserva su soberanía sobre la Zona del Canal, analicemos el mismo documento que saca a relucir de vez en cuando el Departamento de Estado Norteamericano para tratar de demostrar lo contrario. En el Preámbulo del Tratado Hay-Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1903, leemos lo siguiente: "Descando los Estados Unidos y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá, para comunicar los océanos Atlántico y Pacífico. ... y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto".

De modo que en el propio texto de esa Convención, el Gobierno norteamericano proclama que la soberanía de la Zona del Canal reside en la República de Panamá.

En la Mesa Redonda sobre Canales Internacionales celebrada en la Universidad de Panamá en marzo de 1957 los mejores internacionalistas de Panamá, de México y del Continente favorecieron la tesis de la soberanía panameña sobre la Zona del Canal. El señor Raúl Cervantes Ahumada, catedrático de Derecho Marítimo, quien intervino brillantemente en esa ocasión como invitado de honor de la Universidad Panameña ha dicho: "El tratado de 1903 entre Panamá y los Estados Unidos no enajenó la soberanía de Panamá sobre la Zona del Canal. No puede haber enajenaciones de soberanía que no sean explícitas". El gran jurista mexicano se refirió en seguida a la frase del Tratado que dice que los Estados Unidos actuarán sobre la Zona del Canal "como si fueran soberanos". Refiriéndose a esa misma expresión cuando intervino en mesa redonda, don Vicente Sáenz decía: "La expresión "como si fueran soberanos" y el pago de renta para el uso de tierras y aguas para la construcción y el funcionamiento de la obra canalera, indican palmariamente que los Estados Unidos no tienen derechos de soberanía en la Zona. Disponen únicamente de jurisdicción limitada, en su carácter de arrendatarios de contratistas, de concesionarios para un servicio público internacional". Y el gran internacionalista panameño y ex-presidente de la República de Panamá, Dr. Ricardo J. Alfaro, refiriéndose a la misma expresión en su ensayo "Medio Siglo de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos" dice "Hállase aquí una oración condicional de negación implícita, según la cual queda expresado que los Estados Unidos no son soberanos en la Zona del Canal".

Alegan los panameños la soberanía de Panamá sobre la Zona del Canal únicamente para darse el gran gusto de enarbolar en toda esa zona el pabellón panameño? NO! Ese sería un gesto demasiado romántico. Lo que los panameños desean es la soberanía en el justo sentido de la palabra, es decir, con todos los derechos que a ellos les corresponden por ser los dueños del territorio. De ninguna manera podría decirse, hoy día, que los únicos dueños del Canal de Panamá son los norteamericanos sencillamente porque lo construyeron.

En el Preámbulo del Convenio celebrado entre los Estados Unidos y Panamá repetimos existen las ya citadas frases que no dejan lugar a dudas y que dicen: ... "residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto". El objeto, también citado en el Preámbulo es la construcción de un Canal. Trátase, pues, de dos socios que se ponen de acuerdo para construir un canal. El uno aportará su riqueza geográfica y el otro, las posibilidades de hacer factible la obra. Tanto vale lo aportado por el uno como lo aportado por el otro. Lo cual indica que a la hora de las retribuciones, a ambos ha de tocarle un exacto dividendo. Pero las cosas ocurren y han ocurrido muy diferente. No nos llamemos, pues, a engaño. Los dividendos que las dos altas partes contratantes reciben, no equivalen al 50 por ciento de las entradas brutas como sería lo justo. Lo que efectivamente recibe cada una de ellas no nos atreveríamos a decirlo si no fuera un hecho perfectamente demostrado por los estadistas. Asómbrese el lector! Lo que reciben los Estados Unidos es más del noventa y nueve por ciento! Panamá, en cambio, sólo recibe 3 cuartos del uno por ciento! Así lo demostró y consignó don Vicente Sáenz en la Mesa Redonda sobre "Canales Interoceánicos" y en un artículo ("Los Canales Internacionales") publicado en el número 3 de "Cuadernos Americanos" de mayo y junio de 1957.

Más hemos de asombrarnos, pues es un hecho cierto que las exiguas sumas que Panamá recibe en concepto de ese ridículo dividendo son miserables sumas de toma y daca, pues en una forma u otra regresan inmediatamente al tesoro de los Estados Unidos. Los 250.000 dólares que Panamá estuvo recibiendo como anualidad durante los primeros años de haberse constituido el Canal correspondían a la suma que ya venía pagando el Ferrocarril por una concesión anterior. En esas tierras por las cuales la Compañía del ferrocarril pagaba la suma mencionada, ciertos propietarios panameños habían construido casa de inquilinato. Por no ser dueños de los terrenos, estos señores le pagaban terraje al ferrocarril, terraje cuya suma, en total, correspondía más o menos a la pagada por la Empresa. Las cosas continuaron de igual manera cuando se hizo el Convenio para la construcción del Canal. Los Estados Unidos siguieron pagando los antiguos \$250.000 y los propietarios particulares panameños le siguieron devolviendo una suma parecida como concepto de terraje. Cuando en el año 1934 el Presidente Roosevelt decretó la desvalorización del dólar, reduciéndolo al 59.6 por ciento de su valor anterior. Panamá tuvo que sostener una lucha titánica para obligar a los Estados Unidos a pagarle una suma equivalente a los 250.000 dólares oro que establecía el Convenio. Ganada la batalla, subió el monto de dólares, pero la suma esencial quedaba siendo la misma.

Cuando en el año de 1955 se firmó entre ambos países el Convenio denominado Remon-Eisenhower, los Estados Unidos aceptaron pagar una anualidad equivalente a 1.930.000 dólares; pero esa suma sigue siendo ficticia porque entre las devoluciones del 75 por ciento que se le descuenta por todo lo que introducen al país y los 75.000 dólares que los Estados Unidos les cobran a los panameños mensualmente, por su propia agua (es decir, por el agua que es propiedad de los panameños) resulta que lo que Panamá recibe tiene que devolverlo a los Estados Unidos.

La justa retribución para los panameños sería la del cincuenta por ciento de las entradas brutas, pero aún queda el asunto de la terrible discriminación que existe en la Zona del Canal, no solamente de orden racial sino de salario. Razón de sobra tienen los panameños para reclamar salario igual por igual trabajo, lo cual no ocurre, ya que los norteamericanos, por el mismo trabajo que hacen los panameños, ganan tres veces más.

Y como si la pequeña pero grande y noble República de Panamá fuera nación conquistada, el gobierno de Washington sostiene en territorio

panameño un ejército de ocupación con sus cañones apuntaban al corazón de los panameños y no al Pacífico. Esto es insólito pues sólo el Gobierno de Panamá tiene derecho a mantener vigilancia sobre su territorio con su Ejército Nacional.

Estas son las razones básicas por las cuales el pueblo panameño en toda ocasión se lanza en actitud suicida si se quiere pero valiente, contra las barricadas de bayonetas que el ejército invasor norteamericano coloca sobre sus pechos, ya sangrientos por la tremenda desgarradura que la negociación de un francés puso sobre ellos en el pasado.

## DEL CASO PANAMA-ESTADOS UNIDOS

NUEVA YORK, Enero 16, (AP). — El "New York Times" dice en un editorial hoy refiriéndose a las relaciones panameño-norteamericanas que debe resistirse la tentación de pensar que se haya arreglado la controversia sobre el Canal de Panamá, por cuanto los asuntos en disputa han sido postergados. Añade que "se necesitará el tipo más cuidadoso de diplomacia por ambos lados" para llevar las cosas a través de dos elecciones presidenciales este año — la de Panamá en Mayo y la de los Estados Unidos en Noviembre.

El periódico expresa que "los norteamericanos harían bien en hacer frente al hecho de que el Tratado con Panamá tendrá que ser revisado. No necesita haber apresuramiento respecto a esto, pero las relaciones en el período intermedio serán más suaves si se reconoce esta necesidad".

El "Herald Tribune" declara que el "sentido común se afirma en Panamá. El acuerdo para reanudar relaciones diplomáticas, que han de ser seguidas más tarde por negociaciones sobre las quejas de Panamá, es una prueba de la responsabilidad y de la clase de estadista por parte del Presidente Chiari y su gobierno. La crisis no ha terminado pero ha sido reducida.

Añade que aún en el supuesto de que ambas partes trabajen de buena fe hacia y en la conducción de las negociaciones, se debe esperar sorpresas, dificultades y demoras. Dice que "los comunistas castristas y otros extremistas tratarán de hacer estallar nuevas explosiones, con la esperanza de destruir la actual tendencia hacia un arreglo".

Manifiesta que lo importante es utilizar el acto favorable para estabilizar la situación, reforzar la confianza entre las dos repúblicas y avanzar tan pronto como sea posible hacia las negociaciones.

HONG KONG, Enero 16, (AP). — La campaña de propaganda anti-norteamericana iniciada por los comunistas chinos respecto a la crisis de Panamá se ha convertido en una importante campaña de carácter nacional.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Viernes 17 de Enero de 1964)

## **LIBERACION NACIONAL. DE C. RICA, SE SOLIDARIZA CON LAS DEMANDAS PANAMEÑAS**

El Partido Liberación Nacional, de Costa Rica, que es el partido de Gobierno, expidió en el día de ayer una declaración pública respaldando las aspiraciones y demandas de Panamá en relación con el injusto Tratado de 1903. Esta declaración fue publicada, en forma destacada, por el diario "La República" del hermano país, y sus términos son los siguientes:

### **EL PARTIDO LIBERACION NACIONAL**

al considerar los dolorosos acontecimientos de los últimos días en la hermana República de Panamá,

#### **DECLARA QUE:**

1.—Lamenta profundamente la pérdida de vidas que se ha producido con motivo de los sucesos ocurridos en la Zona del Canal.

2.—Los convenios entre Panamá y Estados Unidos para la operación y administración de la Zona del Canal, fueron suscritos con evidente injusticia que por muchos años ha perjudicado al pueblo panameño.

3.—En tanto se mantengan en esos tratados normas con reminiscencias colonialistas, será difícil el establecimiento de buenas relaciones permanentes entre norteamericanos y panameños, y existirá un peligro latente contra la paz y la seguridad del hemisferio.

4.—El Partido Liberación Nacional apoya las justas demandas del Gobierno de Panamá para la revisión total del tratado de 1903, en que se reconoce la indiscutible soberanía de esa nación sobre la Zona del Canal.

5.—El Partido Liberación Nacional tiene fe en la comprensión de los actuales gobernantes de América, y en que podrá llegarse, con la buena voluntad de ambas partes, a un acuerdo equitativo que afiance la solidaridad y amistad de las Américas.

6.—Reitera su fe en que la mediación de los organismos internacionales correspondientes, hará presente el anhelo hemisférico por encontrar justa solución al problema planteado.

San José de Costa Rica, 14 de Enero de 1961.

## **DEL CASO PANAMA-ESTADOS UNIDOS**

BOGOTA, Enero 17 (AP) — Unos manifestantes izquierdistas desfilaron hoy con una bandera panameña enlutada ante la embajada de los Estados Unidos.

Los manifestantes, del Movimiento Revolucionario Liberal, pasaron la bandera y unos carteles pidiendo la devolución del Canal a Panamá ante el edificio céntrico en que está la embajada.

Al cabo de unas dos horas la policía dispersó a la gente y puso guardia para impedir que se juntaran otra vez.

El MRL, que es partido de oposición dividido en facciones, ofreció 500 voluntarios esta semana para ir a pelear por el Canal de Panamá.

SAN JOSE, Enero 17 (AP)— La embajada panameña aquí emitió un comunicado ayer afirmando que "carecen de veracidad las declaraciones de la Casa Blanca, el Departamento de Estado y el ejército norteamericano de que la Zona del Canal fue atacada por estudiantes y pueblo panameño".

La embajada declaró que el único propósito de éstos era izar la bandera panameña en la zona, movidos por sentimientos patrióticos debido a su profanación. El ejército de Estados Unidos causó la mayoría de las víctimas e internóse en jurisdicción panameña. La posición panameña es invariable de no reanudar relaciones hasta que el gobierno de Estados Unidos dé seguridad de la revisión integral del Tratado del Canal.”

LIMA, Enero 17 (AP) — La acción policial impidió anoche que un grupo de 30 jóvenes apedreara el edificio de la embajada de Estados Unidos.

El grupo había participado en un mitin de la Federación de Estudiantes de solidaridad con Panamá. Tres jóvenes fueron detenidos.

BUENOS AIRES, Enero 17 — (AP)—La Cámara de Diputados de Argentina rindió homenaje a los que murieron en el conflicto de la Zona del Canal de Panamá con un minuto de silencio.

La acción fue adoptada ayer luego que varios oradores defendieron a Panamá en su conflicto con Estados Unidos.

El diputado socialista Alfredo Palacios dijo a la Cámara de Diputados que recordaran que Simón Bolívar “tenía la visión de que nuestra América estaba expuesta al imperialismo norteamericano.” Añadió que la América Latina debe luchar por su completa independencia y libertad.

Otros oradores respaldaron a Palacios, así como una declaración de apoyo a los panameños del gobierno argentino.

CHARLESTON, Carolina del Sur, Enero 17 (AP)—La fuerza aérea dijo hoy que aún cuando 1,200 familias norteamericanas están siendo retiradas de Panamá, 76 esposas y niños se han reunido con miembros de la fuerza aérea en la Zona del Canal, desde que se iniciaron las manifestaciones anti-norteamericanas la semana pasada.

## UNIVERSITARIOS NICAS CONDENAN ATROPELLOS

### DENUNCIAN TRATADO CHAMORRO-BRYAN

La Asociación de Estudiantes de la Escuela de Periodismo de Nicaragua reunidos en sesión de emergencia para considerar la gravedad de los sucesos sangrientos ocurridos en la ciudad de Panamá en los días 9 y 10 del presente mes, durante los cuales sucumbieron estudiantes, obreros y profesionales,

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que es un hecho evidente la agresión de que ha sido víctima el pueblo de Panamá por parte del Ejército de los Estados Unidos acantonado en la Zona del Canal, consumándose con tal agresión un atentado incalificable en contra de la vida, la seguridad y las libertades de nuestro pueblo hermano, cuya soberanía ha sido violada una vez más por un ejército extranjero.

#### CONSIDERANDO:

Que pese a las declaraciones y tratados suscritos por el Gobierno norteamericano que garantizan la soberanía y los derechos del pueblo panameño, todavía parece prevalecer en la mente de los gobernantes de Washington y del Pentágono mantener en la República de Panamá un régimen de fuerza y de ejércitos de ocupación.

### CONSIDERANDO:

En vista de lo expuesto alertamos de nuevo a nuestro pueblo sobre los peligros que significaría para Nicaragua la ejecución del Tratado Canalero Chamorro-Bryan, cuya realización en los términos suscritos expondría a nuestro pueblo a sufrir los vejámenes, atropellos y muertes por parte del Ejército Norteamericano, motivo por el cual los estudiantes de la Escuela de Periodismo denuncian tan oneroso tratado.

### ACUERDA:

Decretar 3 días de duelo en homenaje póstumo a quienes cayeron en defensa de sus libertades y soberanía.

Condenar de la manera más enérgica los atentados y atropellos cometidos por el Ejército de los Estados Unidos en Panamá en contra de la vida y derechos y libertades del pueblo panameño.

Enviar un voto de solidaridad en la lucha que el pueblo hermano lleva a cabo por mantener sus derechos soberanos, sus libertades y su independencia.

**ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE PERIODISMO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**

("EL DIA", Panamá, Viernes 17 de Enero de 1964)

## POR NUESTRAS RECLAMACIONES: APOYO MUNDIAL RECIBE PANAMA

**SANTIAGO DE CHILE, Enero (S.E.)**—Compañeros estudiantes digna y valiente ha sido vuestra actitud. Juntos digamos, Panamá adelante.

Estudiantes panameños en Chile.

—o0o—

**NUEVA YORK, EE.UU., Enero (S.E.)**: Los panameños en Nueva York nos solidarizamos con nuestro pueblo y la acción de nuestro gobierno.

Firman: Luis R. Franco Castellón, Silvestre Tenorio Ruiz, Leyda Castillo Tenorio, Johny Anderson, Cleto Hernández, Alberto Jefferson, Nieves Alba, Vicente Alba, Humberto Castillo, Julio López, María Moreno López, Tomás Giscombe y muchos más.

—o0o—

**CARACAS, Venezuela, Enero (S.E.)**: Ante hechos sucedidos agresión a nuestro pueblo por potencia extranjera, panameños en Venezuela solidarizamosnos ante causa común nos afecta, respaldando actitud gobierno nacional. solicitando éste, destituya norteamericano cónsul Panamá. Gracias.

**Panameños.**

—o0o—

**MEXICO, Ciudad de México, enero (S.E.)**: El Centro de Panameños en México aprobó una resolución mediante la cual protesta por los actos de agresión perpetrados por el ejército de los Estados Unidos el 9 y 10 contra el pueblo panameño.

El Centro de Panameños en México se une al duelo nacional por los héroes caídos en defensa de los derechos de nuestra patria; y resuelve apoyar al pueblo y al gobierno nacional en su lucha para obtener justicia para Panamá ante los tribunales internacionales. El centro realizó una manifestación ante la estatua del patricio Justo Arosemena.

La resolución la firman Pablo T. Quintero Pinzón y Franklin Corro.

CARACAS, Venezuela, Enero (S.E.): Una manifestación realizada por los estudiantes fue disuelta por las fuerzas policiales al prohibir la Gobernación del Distrito Federal. Los estudiantes protestaban por la agresión del ejército norteamericano contra el pueblo panameño. Los estudiantes fueron a la Plaza Bolívar para colocar las banderas de Panamá y Venezuela, pero la policía lo impidió.

—o0o—

MEXICO, Ciudad de México, enero (S.E.): La Central Campesina Independiente, protestó contra los Estados Unidos, por los sucesos de Panamá. La Central acusó a los Estados Unidos de imperialismo norteamericano y de inigualable voracidad.

Exhortó a todos los sectores revolucionarios para que protesten por los "infames asesinatos".

—o0o—

MEXICO, Ciudad de México, Enero (S.E.). — Los estudiantes panameños en ésta, manifestaron en un mitin que el Tratado de 1903 fue firmado en condiciones que lo vician de nulidad. Agregaron que en aquella ocasión Estados Unidos se aprovechó de la situación para imponer condiciones onerosas a Panamá.

—o0o—

CARACAS, Venezuela, Enero (S.E.): El periódico "La República" señaló en una de sus ediciones que el inconsciente acto de unos jóvenes estudiantes norteamericanos, azuzados por sus padres, en un colegio de la Zona del Canal, consistentes en izar la bandera de los Estados Unidos, negándose a hacer lo mismo con la panameña, fue el centro del origen de los incidentes que han enlutado a Panamá.

MEXICO, Ciudad de México, Enero (S.E.): La Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT), lamentó los incidentes sangrientos en Panamá.

—o0o—

LIMA, Perú, Enero (S.E.): El Senado peruano adoptó una resolución lamentando los cruentos sucesos de Panamá y formuló votos porque el Canal sea administrado dentro del sistema regional interamericano.

—o0o—

CARACAS, Venezuela, Enero, (S.E.): El redactor del diario "El Universal", Alfonso Rumazo González, en un enjundioso artículo señala que Panamá constituye una víctima de una oscura maniobra internacional. Y agrega que los Estados Unidos se mantiene en Panamá como una potencia mantenedora de un fraude económico y de un abuso de posesión de territorio que no les pertenece.

("LA HORA", Panamá, Sábado 18 de Enero de 1964)

## LA AMERICA LATINA SE SOLIDARIZA CON PANAMA

NACIONES UNIDAS, Nueva York, Enero 20, (AP). — El Embajador de Panamá, Aquilino Boyd, presionó hoy para que se tome una acción más decisiva por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la disputa panameña-estadounidense y expresó la posibilidad de solicitar una sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Presionó el caso de Panamá ante las delegaciones latinoamericanas en una reunión a puertas cerradas celebrada aquí. Dijo después a los periodistas que había recibido las seguridades de completa solidaridad de apoyo por parte de las otras delegaciones latinoamericanas.

Boyd dijo que viajaría a Washington para conferenciar con el nuevo embajador de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), Miguel J. Moreno, quien debe llegar mañana a Washington según dijo Boyd.

Boyd y sus ayudantes se reunieron por más de dos horas con los principales delegados del grupo en una pequeña sala de conferencias.

Boyd dijo que no estaba satisfecho con la acción tomada hasta el momento por el Consejo de Seguridad. Se reunió el 10 de Enero y decidió esperar los esfuerzos de mediación por la Comisión Interamericana de Paz de la OEA.

Boyd dijo a un periodista que la tendencia seguida hasta ahora por la OEA no estaba proporcionando una solución.

En declaración oficial dijo que había señalado al grupo las razones por las cuales el asunto debería ser mantenido en la agenda del Consejo de Seguridad. Dijo no obstante, que aún cuando tenía la esperanza de lograr un buen resultado en la disputa, señaló que se debería explorar "una acción más enérgica del Consejo" así como a la idea de convocar una sesión especial de la Asamblea General.

No señaló fecha para las reuniones.

El y sus ayudantes dijeron que se escucharon fuertes expresiones de solidaridad de las delegaciones de Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Brasil y Jamaica.

"Existe completa solidaridad", dijo Boyd.

"Panamá expuso al grupo latinoamericano de las Naciones Unidas las razones que tiene para mantener vigente en el Consejo de Seguridad los cargos de agresión contra los Estados Unidos de América que formuló el 10 de Enero de 1964.

"La delegación de Panamá sondeó las posibilidades de buen éxito para una acción más enérgica del Consejo de Seguridad así como también la conveniencia de pedir la convocatoria de una Asamblea General extraordinaria".

### BOLIVIA IRA A REUNION DE CANCELLERES

LA PAZ, Enero 20, (AP). — Bolivia asistirá a la reunión de Cancilleres Americanos para considerar el problema del Canal de Panamá si es que el Consejo de la OEA decide convocarla, declaró hoy el Canciller José Fellman Velarde.

Fellman dijo que Bolivia "desea que se agoten todos los medios de acción para procurar la solución de justicia que preserve la solidaridad continental".

Los despachos de prensa desde Washington decían ayer que Panamá tenía el propósito de solicitar la convocatoria de esa reunión extraordinaria de Cancilleres americanos.

"Si nosotros estuviéramos dentro de la OEA", dijo Fellman "votaría-mos a favor de la convocatoria".

Bolivia abandonó el Consejo de la OEA el año pasado luego de acusar a ese organismo de lentitud en la solución de la disputa boliviano-chilena sobre las aguas del río Lauca.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Martes 21 de Enero de 1964)

## AHORA ES PANAMA

Por considerarlo de interés para nuestros lectores, publicamos a continuación un artículo de la prestigiosa revista mexicana "Siempre", relacionado con la crisis panameño-estadounidense. La revista "Siempre" asignó varios corresponsales y fotógrafos para que cubrieran los hechos en nuestro país.

En 1903, mediante una "indemnización" de diez millones de dólares y el compromiso de entregar una renta anual de doscientos cincuenta mil dólares, el gobierno de los Estados Unidos tomó posesión de una faja de territorio panameño, Estado segregado de Colombia, para construir, mantener y usufructuar el canal interoceánico.

En aproximadamente cincuenta años de operación, los panameños consideran que los Estados Unidos han recuperado con creces su inversión y en cambio ellos, soportando una ocupación militar y administrativa, han recibido sólo las migajas.

Con el tiempo, el sentimiento nacionalista de los panameños ha ahondado y las discrepancias por la forma de ejercer soberanía sobre el territorio donde el canal está instalado han dado margen a agrias y, frecuentemente, cruentas disputas.

En los últimos años, el colonialismo ha venido siendo barrido violentamente en todo el mundo. Las naciones africanas surgen independientes y en América Latina el imperialismo norteamericano, que pierde mercados en Asia y en Europa pierde inexorablemente sustentación política.

Francia e Inglaterra abandonaron ya, hace tiempo, sus pretendidos derechos sobre Suez y Bizerta. Y en Panamá, pues, se considera que ha llegado el momento de liberarse de una tutela por demás ominosa.

El pasado jueves 9 de enero, la chispa que encendió la pólvora fue una acción de los estudiantes norteamericanos residentes en la Zona del Canal considerada ofensiva por los panameños, puesto que violaba el tratado sobre el protocolo del izamiento de banderas y asumía proporciones de reto. Cuando los estudiantes panameños, a su vez, quisieron contrarrestar la ofensa con el izamiento de su propia bandera en la Zona del Canal bajo el dominio yanqui, la riña estalló, el enojo se generalizó y la intervención, a fuego graneado, de los soldados yanquis de la base del canal contra la multitud encrespada, dio al zafarrancho nivel de gravísima tragedia.

El presidente panameño Roberto F. Chiari rompió relaciones con los Estados Unidos y advirtió que no las reanudaría hasta que se revisaran las condiciones del tratado. El embajador panameño ante la ONU, Aquilino Boyd, afirmó que habían sufrido una agresión injustificable, puesto que de insultados habían sido apaleados luego; y el presidente norteamericano.

Lyndon B. Johnson envió urgentemente a una comisión especial, encabezada por el recién nombrado Secretario de Estado para asuntos latinoamericanos, Thomas C. Mann en su bautizo de fuego, para buscar un arreglo.

En el cese de fuego; luego de que los combates causaron numerosas bajas entre los panameños, que a su vez respondieron con francotiradores y empuje de muchedumbres al ejército yanqui de ocupación haciéndole también bajas considerables, se dispuso la vigilancia de la zona del canal conjuntamente por panameños y norteamericanos y el izamiento de banderas de uno y otro país en las escuelas de la zona de fricción. Pero el aspecto fundamental del descontento, el tratado de control del canal, se dejó pendiente. El Presidente Johnson se negó a revisar su clausurado y el Secretario de Estado Dean Rusk trató de eludir la responsabilidad manifiesta de su gobierno, acusando de avivar los disturbios al "castrocomunismo".

Muchos de los casi cuarenta y dos mil residentes norteamericanos en la Zona del Canal fueron evacuados, en tanto que en Colón y Chiriquí los panameños mostraban su descontento en manifestaciones iracundas. Las declaraciones del ex-presidente Truman en el sentido de que los panameños

no tienen derecho a ninguna clase de protesta porque "Panamá es obra de los Estados Unidos y ellos (los panameños) deben estar agradecidos por ello", tuvieron franco descrédito cuando se consideró que la diferencia en sueldos y medios de vida es brutal entre los norteamericanos huéspedes y los panameños nativos, a más de que las ganancias por travesía de los barcos del canal son fabulosas sin que el país huésped haya gozado equitativamente de tales beneficios.

Aquí, en México, los disturbios panameños tuvieron repercusión. Un grupo de jóvenes estudiantes, reunidos el viernes 10 en la esquina de Morales y Abraham González, donde fue sacrificado el líder comunista cubano Julio Antonio Mella, vieron impedido su acto conmemorativo por la policía local que, al mismo tiempo, resguardaba el no lejano edificio de la embajada norteamericana, en previsión de ataques sorpresivos.

(“LA HORA”, Panamá, Miércoles 22 de Enero de 1964)

## EL CANAL DE LA MANCHA

—(Tomado de “El Correo”, de Medellín)—

Por contraste los episodios desatados en Panamá con costo de muchas vidas y sangrías, en choques de piedra panameña y bala norteamericana, sirven, entre otros acaecimientos, para relieves mucho más la grandeza de Lincoln pero también la de Woodrow Wilson, si bien nos da pena comparar a éste con el ex-Presidente Truman, cuyas declaraciones de hace pocos días son turbias como el hongo de Hiroshima. Ha exclamado el sembrador de éste que Estados Unidos nada tienen que arreglar con Panamá, porque “nosotros hicimos a Panamá”!

En cambio, Woodrow Wilson, en sensacional oración pronunciada en Septiembre 27 de 1913, dijo:

“Debe haber no un equilibrio de poder, sino una comunidad de poder; no rivalidades organizadas, sino la paz común organizada.

“Estará obligada la fuerza militar de cualquier nación o grupo de naciones a determinar la suerte de los pueblos sobre quienes no tienen derecho de mandar, excepto el derecho de la fuerza?”

“Serán libres las naciones fuertes para atropellar a las naciones débiles y someterlas a sus fines e intereses?”

“Serán regidos y dominados los pueblos hasta en asuntos internos, por la fuerza arbitraria e irresponsable o por su propia voluntad y elección?”

“Habrá una norma común de derecho y privilegio para todos los pueblos y naciones o harán los fuertes lo que quieran y los débiles sufrirán sin remedio?”

“El mundo no quiere “términos”. Desea el triunfo de la justicia y del trato limpio”.

Pero como si lo anterior fuese corto como espíritu de nobleza, Wilson expresó, además:

“Habrá alguna vez, en la justiciera Providencia Divina, otra lucha en la cual no unos centenares de miles de hombres útiles de Norteamérica tendrán que morir, sino tantos millones como sean necesarios para consolidar la libertad decisiva de los pueblos del mundo”!

Panamá no ha podido ni puede escapar a la Historia. Y Estados Unidos tampoco. ¡Ningún país! La Historia es un tremendo anillo inoxidable en cuyo centro está el eje de la verdad que es la que señala los procesos de los pueblos. Y esto lo afirmamos al contemplar con angustia cómo a estas al-

turas de la segunda mitad del siglo XX, vuelve a ser edificada —es reedificada, mejor— la fuerza imperialista, cualquiera que sea su procedencia.

Hay elementos voraces cuya pluma acerada forma parte de esa clase de garras. Lionel Gelber, por ejemplo, en su obra "Peace by Power" "La Paz y la Fuerza", se atreve a clamar:

"Propongo una guerra por el poder . . . Todo depende del imperialismo de que se trate. . . Así como un imperialismo italiano sería algo execrable, el robustecimiento del imperialismo norteamericano sería aclamado por los hombres juiciosos y libres de todas partes!"

Esa expresión es una ancha desvergüenza. Y ello concuerda con la continua desgracia que acogota a los ciudadanos panameños, no importa que dentro de la Historia hayan sido víctimas de su propio invento, de un acto que no confunde a las nuevas generaciones del Istmo, a las nacidas luego de 1903, porque han llegado a la vida bajo una bandera propia que les significa y simboliza soberanía y la soberanía implica dignidad.

La bandera panameña debe estar —de hecho y de derecho— en toda pulgada telúrica del Istmo, inclusive y con mayores razones en la Zona del Canal. El melancólico Lin Yu Tang precisa cómo "los norteamericanos no creen en la libertad bastante a fondo, y quienes consideran la libertad sin importancia para los demás, perderán su título de campeones de la libertad de su patria!"

La amistad de las naciones con la del Tío Sam, no tiene significado patronal, sino de afinidades determinadas. Si se tratase sólo de banderas, tenemos cómo los colombianos defendemos a la libertad y combatimos al comunismo internacional, pero sin estar necesariamente sombreados, por el lábaro de los Estados Unidos, sino al pie de la tricromática enseña de la soberanía colombiana.

Admiramos a Estados Unidos por cuanto tiene de colosalmente admirable y entendemos en la soberanía de Norteamérica la misma calidad que tiene la del más pequeño territorio que conforma a otra nación. Claro que ello lo miramos con los dos ojos. Decimos esto, al recordar cómo Hemingway, a su regreso de la China, dijo que un oficial chino le manifestó "Sabe por qué el inglés usa monóculo? Porque, así, con un ojo ve lo que quiere ver y con el otro no ve lo que no quiere ver"!

Los hechos que contra los intereses panameños han sido desatados en estos nuevos días de tristeza, sirven para crear nuevo clima de desconfianza en torno a los Estados Unidos, caso gravísimo, sobre todo en estos tiempos de bravías cerrazonas. El mismo Lin Yu Tang ha dicho, meditando, con la cabeza ladeada como una garza:

"No me preocupa que Norteamérica no sea capaz de establecer una hegemonía de fuerza y de poder; me preocupa que pueda hacerlo"! Increíble que vayamos a volver a fechas como aquellas que obligaron al Presidente Porfirio Díaz a exclamar en una proclama: "Pobrecito mi Méjico: tan lejos de Dios y tan cerca de los Estados Unidos".

Con todo esto, es lógico pensar que la Estatua de la Libertad, frente a Nueva York, tiene la antorcha apagada, con la bandera de la Justicia a media asta.

No obstante, la humanidad no ha de perder la esperanza de verse caminando libertariamente. Los panameños no pueden seguir viviendo a empujones y con sus banderas marchitas. Y aspiran con justicia a que su soberanía no sea machacada más y que su Canal deje de ver el verdadero Canal de la mancha. . .

por JUAN ROCA LEMUS  
("LA ESTRELLA DE PANAMA", Miércoles 22 de Enero de 1964)

# LA SOCIEDAD DE PANAMEÑOS UNIDOS, INC. DE NEW YORK

## CONSIDERANDO:

1. Que la Sociedad de Panameños Unidos, Inc. es una organización a-política integrada por panameños naturales.
2. Que los integrantes de la Sociedad de Panameños Unidos tienen conocimiento íntimo de los desacuerdos existentes entre la República de Panamá y los dirigentes de la Zona del Canal de Panamá.
3. Y que a consecuencia directa o indirecta de los desacuerdos, y la falta de interés del Gobierno de los Estados Unidos a negociar un tratado justo con la República de Panamá han muerto por lo menos veinte panameños.
4. Que estos jóvenes y estudiantes dieron sus vidas en defensa de la Soberanía Nacional.

## RESUELVE:

1. Lamentar como en efecto lamentamos la muerte prematura de nuestros valientes compatriotas.
  2. Hacer saber a los representantes de Panamá ante las Naciones Unidas, nuestro apoyo en su faena de presentar ante el mundo el punto de vista Panameño.
  3. Felicitar al Excelentísimo Presidente de la República de Panamá, Don Roberto F. Chiari, por su fiel y firme representación de los ideales Panameños.
- Dado en la ciudad de Nueva York a los veinte días del mes de enero de 1964.

**CARLOS GORDON**  
Presidente

## COMO VE LA PRENSA MEXICANA EL CASO DE AGRESION A PANAMA

Hoy vamos a publicar, sin comentarios, el análisis que de la situación panameña hace el periodista mexicano Victorio Ocampo, en su columna diaria "Sugerencias".

### "DESGRACIADO INCIDENTE EN PANAMA"

por VICTORIO OCAMPO

El problema de Panamá es una de las tantas fistulas que quedan del poderío del imperialismo yanqui que tanto lastimó el sentimiento hispanoamericano.

En la época colonial Panamá era parte del virreinato de la Nueva Granada, fundado en 1739, y al obtener su independencia en 1821, voluntariamente se anexó a Colombia. El expansionismo comercial de los Estados Unidos requería una fácil comunicación entre el Atlántico y el Pacífico, y después de estudiar diferentes proyectos, entre los que estuvo el de nuestro Istmo de Tehuantepec, decidió abrir el canal, pero en obvio de dificultades promovió y ayudó a la separación de Panamá que constituyó una república independiente. Esta ayuda no era desinteresada. Como pago de su segunda independencia, la nueva república debería permitir la apertura del canal y ceder su uso a perpetuidad a Estados Unidos. Claramente se ve que en el convenio al efecto formulado, intervino la fuerza y en derecho puede considerarse que el tratado es nulo por falta de libertad al celebrarlo.

En 1903 el imperialismo yanqui estaba en todo su apogeo. Panamá, sin posible defensa, se vió obligada a ceder a perpetuidad la zona del canal,

renunciando a su soberanía. Actos de esta naturaleza han provocado siempre motivos de distanciamiento entre las naciones y Panamá pasados los primeros momentos, ha reclamado sus derechos que Estados Unidos no están dispuestos a reconocer, aunque han venido celebrando nuevos convenios para suavizar la situación; se aumentó el precio del arrendamiento por el uso del canal, y Eisenhower permitió que en la Zona se izaran las dos banderas, lo que implícitamente significa el reconocimiento de la soberanía de Panamá.

Estas medidas no son sino paliativos al problema fundamental, como nos lo demuestran los últimos acontecimientos que se suscitaron precisamente con motivo de que los estudiantes de algunas escuelas del Canal izaron las banderas americanas que debían ondear junto con las panameñas. Esto lastimó el sentimiento patriótico de los estudiantes de Panamá; enarbolaron su pabellón junto al de Estados Unidos y se provocó el zafarrancho en el que han muerto ya varias personas ocasionando la ruptura de relaciones entre ambas naciones.

El incidente es lamentable por todos conceptos y afecta a las relaciones continentales. Fue provocado sin la intervención de los gobiernos y por la simple acción de unos estudiantes de ambas partes, lo que significa que la situación es explosiva; puede provocarse un incendio con el menor pretexto, y esto es lo que debe evitarse.

Las exigencias actuales son muy distintas a las de principios de siglo, y es erróneo y perjudicial quererlas mantener más allá de su tiempo. Comprendemos que Estados Unidos no quieran perder su influencia en una ruta marítima tan importante como es la comunicación transistmica, pero es igualmente indiscutible el derecho de Panamá. El problema no puede resolverse con simples paliativos, tiene que llegarse al fondo de la cuestión, y lo recomendable es que se llegue a nuevos convenios que dejen satisfechas a ambas partes. Esto no es imposible habiendo buena voluntad y comprensión mutuas de las nuevas exigencias de la vida internacional. Deben liquidarse definitivamente todos los motivos de discordia. Nuestra paz y concordia continentales no pueden depender del mantenimiento de situaciones injustas, por convenientes que sean, y Estados Unidos tienen la oportunidad de zanjar estas dificultades, que a no dudarlo se presentarán con frecuencia. Johnson no ha declarado que hay que ver los problemas de la paz con objetividad realista y no con simples promesas y palabras vanas. Esperemos, pues, de una vez por todas se resuelva el problema de Panamá.

(“EL DIA”, Panamá, Jueves 23 de Enero de 1964)

## **C. RICA HA SENTIDO COMO PROPIA LA TRAGEDIA DE PANAMA, DECLARA EL MINISTRO CARRO**

Entre el Ministro de Trabajo y Bienestar Social de Costa Rica, Licenciado Alonso Carro Zúñiga y el Dr. Bernardino González Ruíz, nuestro Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, se han cruzado las siguientes expresivas notas, con motivo de los dolorosos sucesos que conmoveron al país:

15 de Enero de 1964.

Señor Doctor

Bernardino González Ruíz

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Panamá, Rep. de Panamá.

Estimado Señor Ministro:

Con verdadero placer doy respuesta a su generosa carta de fecha 24 de diciembre anterior, por medio de la cual expresa, a nombre de la Caja de Seguro Social, el afecto y la solidaridad del pueblo panameño con el pueblo costarricense con motivo de la grave emergencia creada por la actividad del volcán Irazú, que nos ha causado ya, no solamente considerables pérdidas económicas, sino la que es más grave aún, la muerte de varios costarricenses y la destrucción de centenares de viviendas.

Recibo, a nombre del Gobierno y del pueblo de Costa Rica, ese mensaje fraternal, en todo su valor y sentido. Siempre el pueblo de Panamá se ha hecho presente en todos los momentos difíciles que ha vivido el pueblo costarricense. Eso compromete nuestra eterna gratitud.

Debo aprovechar esta oportunidad para expresar a usted, a su Gobierno y al pueblo panameño, nuestra honda pena por los sucesos recientemente ocurridos en ese hermano país, al sobrevenir el conflicto con la policía y ejército norteamericanos de la Zona del Canal, que tan doloroso saldo de víctimas ha dejado. En todos los momentos de este conflicto, el pueblo costarricense ha sentido como propia la tragedia de Panamá, y ha sentido la muerte de los panameños que resultaron víctimas en esas acciones, como si fueran parte de nuestra propia Patria. Hemos expresado nuestros deseos más vehementes para que el conflicto se resuelva satisfactoriamente para los intereses de Panamá, conforme a su legítima aspiración de ejercer su soberanía sobre la totalidad del territorio panameño.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi más distinguida consideración y suscribirme su atento y seguro servidor.

(fdo.) ALFONSO CARRO ZUNIGA.  
Ministro.

Enero 22 de 1964.

Estimado Señor Ministro:

Con emocionada gratitud correspondo a las expresiones de sincera simpatía y solidaridad que para la causa de mi patria, contiene su obligante nota de 15 del presente, que constituye uno de los más honrosos documentos que han recibido el Gobierno y pueblo panameños, en estos días de dura prueba que estamos viviendo.

Sus palabras en el sentido de que "el pueblo costarricense ha sentido como propia la tragedia de Panamá" son la reiterada manifestación de una confraternidad que no tiene frontera y que identifica a nuestros países en un destino común por los grandes imperativos de la Historia y por la necesidad de unirnos, cada vez más, para hacernos fuertes, frente a toda contingencia adversa, mediante la razón del Derecho y la Justicia que ningún poderío humano pueden supeditar.

Aprecio, en lo que valen, sus "deseos vehementes de que el conflicto se resuelva satisfactoriamente para los intereses de Panamá, conforme a su legítima aspiración de ejercer su soberanía sobre la totalidad del territorio panameño". Nada mejor, como aliento y esperanza, puede brindarnos la voz fraterna de los hijos de Costa Rica, y ese mensaje que usted nos remite como intérprete cabal de tanta hidalguía ha de acrecentar nuestra fortaleza moral frente al dolor de la tragedia sufrida e impulsará nuestra lucha hasta lograr cuanto anhelamos, aun cuando sea necesario vencer nuevos escollos de injusticia o incomprensión.

Fuera del tono protocolar de las despedidas, deseo sintetizarle en un fuerte abrazo, cuánto estimamos sus palabras que son esencia de cariño y

calor de verdadera hermandad. En ese abrazo, más que dos Ministros dos pueblos se estrechan, en estos momentos, cuando el uno está sufriendo los infortunios de una contingencia telúrica demasiado cruel y el otro ha sido golpeado, rudamente, por defender su inalienable soberanía en todo el territorio nacional.

Con toda consideración y afecto,

Dr. Bernardino González Ruíz,  
Ministro de Trabajo, Previsión Social  
y Salud Pública.

A Su Excelencia  
Alfonso Carro Zúñiga  
Ministro de Trabajo y  
Previsión Social,  
San José, Costa Rica.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Jueves 23 de Enero de 1964)

## EL PROBLEMA PANAMEÑO ESTADOUNIDENSE

El jueves, 9 de los corrientes, estallaron disturbios en la Zona del Canal de Panamá, protagonizados por estudiantes de secundaria de Balboa y de la ciudad de Panamá. En esos disturbios han intervenido las fuerzas armadas de Estados Unidos, según informaciones cablegráficas. La violencia comenzó cuando manifestantes panameños trataron de izar la bandera de su patria en la Zona del Canal, después que los estudiantes norteamericanos habían enarbolado la de su país, desobedeciendo órdenes de las autoridades militares y civiles norteamericanas de la expresada Zona.

Como resultado de tales hechos, Panamá ha roto sus relaciones diplomáticas con Estados Unidos; ha habido conversaciones telefónicas entre el Presidente Johnson y el Presidente Chiari; ambos Presidentes han hecho llamamiento a sus respectivos pueblos para que mantengan la cordura; el Presidente norteamericano ha enviado a Panamá al Secretario de Estado para los asuntos interamericanos, señor Thomas C. Mann, y al Secretario del Ejército, señor Cyrus Vance, para iniciar conversaciones, sobre la crisis,

con el Presidente de Panamá, y la OEA ha venido a Panamá con el mismo fin, a los miembros de la Comisión Interamericana de Paz. Mientras tanto, se ha conseguido, al parecer, el cese de la violencia.

Lo anterior no es más que la periferia del problema panameño-estadounidense, o mejor, las consecuencias de la naturaleza íntima del Tratado de 1903. No haremos referencia a los orígenes de ese Tratado ni a las circunstancias en que él fuera firmado por Panamá y Estados Unidos el 18 de noviembre del año citado; pero sí dirigiremos la mirada hacia el articulado de dicho Convenio para extraer y exponer las causas no sólo de las violencias que han estallado, últimamente, en la Zona del Canal desde el 9 de este mes, sino también de la lucha que Panamá ha venido sosteniendo para eliminar del Tratado las cláusulas más duras y deprimentes para ella.

Para todos los panameños y los ciudadanos de otras nacionalidades que han estudiado el Tratado en referencia, los Artículos II y III del mismo contienen las causas de la inquietud e inconformidad de la ciudadanía panameña, así como de los disturbios que han ocurrido en diversas ocasiones, incluso los que ahora son objeto de la atención mundial. En efecto, por el Artículo II, Panamá concede a Estados Unidos, A PERPETUIDAD, el uso ocupación y control de una zona de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal, objeto del Tratado, zona cuya anchura es de diez millas, que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la ruta del Canal construido; el uso,

ocupación y control, también a PERPETUIDAD, de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona propia del Canal, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción del citado Canal, o de cualquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para los mismos fines antes expresados; y también A PERPETUIDAD todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona del Canal y el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Culebras y Flamenco. Y por el Artículo III, Panamá concede a Estados Unidos, en la Zona del Canal y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas en el artículo II, todos los derechos, poderes y autoridad que Estados Unidos poseerían y ejercitarían SI DICHO PAIS FUERA SOBERANO DEL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL ESTAN SITUADAS LAS TIERRAS Y LAS AGUAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO II, CON ENTERA EXCLUSION DEL EJERCICIO DE TALES DERECHOS O AUTORIDAD, POR LA REPUBLICA DE PANAMA.

Por esos derechos y otros más que se conceden a Estados Unidos en el Tratado en cuestión, ese país se ha comprometido a garantizar y mantener la independencia de Panamá, y esta nación, por el Artículo XIV de dicho Tratado, recibió Bs. 10.000.000,00 y ha estado recibiendo una anualidad de Bs. 250.000,00, que ahora ha sido aumentada a Bs. 1.930.000,00 después de una lucha constante por alcanzar soluciones decorosas mediante los acuerdos de 1904, de 1936, de 1942 y de 1955, acuerdos que satisfacen, en parte, los reclamos de Panamá tendientes a eliminar las cláusulas onerosas para la dignidad del país que contiene el Tratado. Sólo continúan en pie los problemas relativos a la soberanía en la Zona del Canal —del cual los panameños han conseguido solamente que la bandera de su país sea izada con la norteamericana en los edificios públicos de la Zona— y a la perpetuidad de las concesiones estipuladas en el Artículo II del Tratado.

En cuanto a la cuestión de la soberanía de Panamá sobre la Zona del Canal, puede decirse que hubo acuerdo general en la Mesa Redonda sobre los Canales Internacionales que tuvo lugar en la Universidad de Panamá, en junio de 1957, pues se dijo en ella “que el punto es tan claro que no deja campo ni para la discusión ni para la duda”. Dicen los juristas panameños que la fraseología del Artículo III, que es de negación implícita, indica que Estados Unidos no es soberano en la Zona del Canal, y que el Presidente de Estados Unidos y de la Corte Suprema de Justicia de dicho país, William H. Taft, apoyó esa tesis ante el Senado norteamericano en 1905 y que, posteriormente, ha habido estudios de prestigiados juristas estadounidenses y actos emanados de los tres poderes públicos del mismo país que mantienen igual concepto. Agregan los juristas panameños que “el argumento superficial de que Estados Unidos pueden hacer en o con la Zona todo lo que un soberano puede hacer en o con su propio territorio, queda refutado con la sola consideración de que ellos no podrían vender ni arrendar ni traspasar en forma alguna ese territorio, cuyo dominio y propiedad no han adquirido por ningún título”. Y con respecto a lo manifestado por el Presidente Wilson en 1914, en relación con la neutralidad del Canal, de que Estados Unidos ejerce soberanía en la Zona del Canal, los juristas panameños agregan que esa declaración obedece a un error, a “una lamentable confusión entre la soberanía, que es conjunto de competencias, y la jurisdicción, que es una emanación de aquélla y que los Estados Unidos ejercen por concesión o delegación del soberano, o sea Panamá”.

Respecto al hecho de que el Tratado de 1903 fue pactado a perpetuidad, los juristas panameños dicen que es evidente que hay tratados que por su naturaleza tienen esa característica, como los tratados de paz, los de límites, los de garantía, los de neutralidad y los de traspaso o cesión de territorios, y de ahí que la perpetuidad no es un elemento ajeno a la contratación internacional pero que es “injusto y erróneo pactar a perpetuidad prestaciones que para una de las partes conservan su valor para siempre, en tanto que para la otra son susceptibles de merma, alteración o depreciación, y

así crecen inequitativamente para una los beneficios y para la otra las cargas". El Dr. Octavio Fábrega, gran juriconsulto panameño y ex Ministro de Relaciones Exteriores de su país, en su intervención en la Mesa Redonda sobre los Canales Internacionales, declaró, sobre el particular, que las exposiciones de sus colegas de los países hermanos asistentes a la Mesa Redonda se ajustaban a los principios del derecho internacional universalmente aceptados, agregando que se hacía necesario revisar esos principios ortodoxos; de un derecho que se halla actualmente en plena evolución, para ajustarlos a más elevadas concepciones de justicia y equidad que tengan primordialmente en cuenta los derechos del soberano territorial, y que, en consecuencia, el Tratado de 1903 que fuera pactado a perpetuidad no debe existir dentro de un derecho internacional revisado sobre bases de justicia y equidad.

**Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1964.**

## **CATEDRATICO MEXICANO TAMBIEN SE UNE A LA CAUSA**

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Catedrático de Derecho Marítimo de la Universidad Autónoma de México, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de aquel país, y quien es bien conocido entre nosotros por su brillante actuación en el Forum sobre Canales Interoceánicos organizado por el Doctor Diógenes Arosemena G., en la Escuela de Temporada de nuestra Universidad, ha enviado cablegrama al Excelentísimo Señor Presidente de la República con motivo de la difícil crisis recientemente atravesada. Igualmente envió una interesante carta al profesor Rogelio Sinán, Director Nacional de Cultura, en la cual explica el sentimiento de solidaridad para con el pueblo panameño, por parte del Foro mexicano. Ambas misivas las publicamos a continuación:

Excelentísimo Señor Roberto Chiari,  
Presidente de la República,  
Ciudad de Panamá:

Como Presidente Asociación Nacional Abogados de México y Nombre propio permitome expresarle sentimientos de solidaridad fraternal abogados mexicanos motivo lamentable sacrificio estudiantes panameños. Esperamos generosa sangre derramada servirá para establecer reino Derecho y Justicia. Admiramos heroica actitud gran pueblo panameño.

Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

Señor Rogelio Sinán,  
Universidad de Panamá,

Muy querido Rogelio:

Hemos seguido con dolorosa emoción los trágicos acontecimientos de nuestra querida Panamá.

Muchas gracias por el envío de los periódicos.

Te envío copia del telegrama que a nombre de los abogados mexicanos dirigí al Señor Presidente Chiari.

Tengo fé en que el sacrificio de los jóvenes panameños no será estéril y que Panamá habrá de ver que un día se implanten el Derecho y la Paz en su vejado territorio.

Un fraternal abrazo,

RAUL.

Cabe agregar, además, que el Dr. Cervantes Ahumada también es Consejero Particular del Presidente López Mateos; obtuvo el Primer Premio (Medalla de Oro) por una disertación en la que hizo una magnífica defensa de la Soberanía de Panamá sobre la Zona del Canal y que fue clasificada como la "mejor conferencia del año" en su país de origen.

(“EL DIA”, Panamá, Viernes 24 de Enero de 1964)

## EL CANAL DE PANAMA: UN MUNDO DE ORO Y OTRO DE PLATA

Por CIRILO MONTES ZUÑIGA

En el Mundo de Oro viven los blancos de USA y unos pocos privilegiados latinoamericanos; el idioma Español está proscrito y las cabelleras rubias y los ojos azules asoman por todas partes.

En el Mundo de Plata moran los panameños, los latinoamericanos, los indios de San Blas y los negros descendientes de los jamaquinos que los norteamericanos trajeron a Panamá para trabajar en la construcción del Canal. En este Mundo de Plata se habla el Español, algunos dialectos de los indios y el inglés de los negros.

Una tarjeta amarilla, con el nombre del portador y el color de su piel, determina al Mundo a que pertenece cada persona. Si la tarjeta dice color "white" —blanco— un Mundo de Oro, y alegría está por delante; pero si la tarjeta indica el color brown, moreno, o black, negro, un Mundo de bajos salarios, de miseria y promiscuidad es el que se abre para los hombres, mujeres y los niños.

La sangre que ha corrido en estos días en la república de Panamá —más de 20 muertos, estudiantes en su mayoría, y unos 300 heridos— es la primera cuota de sacrificio al por mayor que los panameños han entregado en una lucha declarada por reivindicar la soberanía de la Patria y la dignidad de sus hijos. "Panamá, país nacido a la vida independiente sin luchas y sin sangre, sin actos de heroísmo y sin el sacrificio de ningún mártir", está ahora frente a la dura prueba, convencida de que la Soberanía, la libertad y la Independencia no se logran a través de tratados fraudulentos, ni en conclaves de paletó, levita y copas de champaña.

Eusebio Morales, uno de los preclaros fundadores de la Patria Panameña, dice que "aún entre los mismos promotores del movimiento independentista había hombres que no creían en la permanencia de lo que estaban fundando y para quienes lo esencial era resolver un problema económico inmediato y personal, antes que reconocer el espíritu y consagrar la existencia de una nacionalidad". "La debilidad del sentimiento de la propia nacionalidad, la falta de fe en la propia existencia soberana, la falta de confianza en la propia capacidad como entidad independiente, y el pesimismo más profundo respecto de los destinos nacionales", son lacras que el doctor Eusebio Morales señaló a sólo 13 años de la proclamación de la República de Panamá; y esas faltas, sean cuales fueren sus orígenes y sus protagonistas, son las que ahora se proponen corregir y superar, a costa de todo sacrificio, las generaciones panameñas que concurren a la lucha en este decisivo año de 1964.

El Mundo del Oro y el Mundo de la Plata en la Segunda Guerra Mundial. Hasta finales de 1941, la lucha del pueblo panameño por conseguir un

mejor trato en la Zona del Canal, había sido silenciosa, casi siempre circunscrita a los estrechos linderos del territorio nacional y a los entretelones del poderoso State Department y el débil Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Para 1936, Washington admite unas leves reformas al Tratado de 1903. Al tenor del tratado Hay-Bunau Varilla, Panamá arrendó a perpetuidad a los Estados Unidos una faja de su territorio en la cual se construyó el famoso Canal interoceánico. El mencionado documento fue firmado a sólo pocas semanas de haberse proclamado la independencia, y en el mismo se conceden a los ESTADOS UNIDOS TODOS LOS DERECHOS, PODER Y AUTORIDAD, QUE AQUELLOS POSEERIAN SI FUERAN SOBERANOS, CON ENTERA EXCLUSION DE LA REPUBLICA DE PANAMA”.

Al producirse el ataque japonés a la fortaleza de Pearl Harbor, el 7 de diciembre de 1941; millares de soldados, aviones, barcos y submarinos norteamericanos fueron desplazados hacia la Zona del Canal. Seguidamente, millares de técnicos aumentaban el fardo humano en el territorio canalero y se aceleraron y ampliaron grandes trabajos de defensa en la mencionada zona. Por cada norteamericano que llegaba, aparecían cien y hasta mil panameños y de otros países, deseosos de contribuir con su trabajo a la rápida construcción de las obras de defensa que el Gobierno de los Estados Unidos proyectaba y ejercutaba. Y fue entonces que para su decepción los latinoamericanos descubrieron que el Canal de Panamá no era otra cosa que un rígido CAMPO DE DOMESTICACION, dirigido, administrado y comandado por unos hombres que tenían los mismos prejuicios raciales que los Nazis de Hitler, y para quienes la Democracia era un sistema consagrado a hacer felices a los norteamericanos blancos, relegando a modos de vida inferior a los hombres y mujeres de Panamá, y a los trabajadores que habían llegado de distintos países de la América Hispana.

#### **Discriminación Racial y Operación de los Roles de Oro y Plata que conformaban dos Mundos**

Cuando los primeros grupos de trabajadores panameños y latinoamericanos se presentaron en masa a presentar sus servicios en la Zona del Canal, éstos descubrieron el abismo de la discriminación, no sólo racial, sino económica. Fueron alineados en grandes colas delante de unas ventanillas desde las cuales unos hombres y mujeres que sólo hablaban inglés les interrogaban con aires de amos. Después de 2 y 3 días de llevar sol y sereno

llenados los primeros requisitos, tomadas las huellas digitales, etc., fueron pasados, por grupos, a unos cuartos, en los cuales completamente desnudos los hombres eran examinados exhaustivamente por enfermeros, practicantes y posiblemente médicos, quienes tampoco hablaban el idioma español ni los dialectos de los indios de San Blas. Finalmente, aquellos hombres —entre quienes había obreros clasificados, semiprofesionales y estudiantes— recibían una Tarjeta Azul, denominada “Identification Card”, en la que constan nombre y apellido del poseedor, su nacionalidad, edad, peso, estatura y, sobre todo, la raza.

Así, los panameños, los indios, los negros y los latinoamericanos entraban en el Mundo de Plata. Viajarían en camiones descubiertos todos los días a su trabajo, en cargamentos humanos; los que no tuviesen vivienda ni familiares, vivirían en campamentos colectivos, dentro de la Zona del Canal, sin permiso para moverse a otros sitios; comprarían en Comisariatos del llamado Silver Roll, pero sólo tendrían derecho a hacer compras por 50 dólares quincenales; en caso de enfermedad grave irían a hospitales distintos de los que usaban los norteamericanos; asistirían a Iglesias y Capillas también discriminadas; y sus hijos, si los tenían en edad escolar, podrían inscribirse en las escuelas destinadas a los niños de la raza de color. Para la transportación de los sábados y domingos tenían autobuses marcados con las palabras Silver Roll, ya que los otros transportes tenían un letrero fron-

tal que decía: "White People. Only", que significaba "para gente blanca solamente". Y por último, el salario que iba de 19 hasta 49 centavos de dólar, pues los salarios del Gold Roll o Mundo de Oro comenzaban en 50 centavos, aun cuando la escala de sueldos era para los pocos latinos que habían sido incluidos en el Gold Roll.

Los sueldos de los norteamericanos —de los "american citizens"— comenzaban con los 95 centavos de dólar por hora, más 25 por ciento adicional por servicios en el extranjero —"foreing service"—, paga que no recibían los panameños —ni blancos, ni negros, ni indios ni morenos— no obstante que eran considerados "extrangers" en la propia Zona del Canal de Panamá. Los norteamericanos casados tenían los apartamentos y casas mejores; y los solteros eran ubicados en los llamados "bachelor quarters". Gozaban de comisaratos ilimitados, de excelentes cines gratuitos, de mejores hospitales, de clubs para divertirse, jugar y beber y de restaurantes, de primera y muy económicos. Sus iglesias y capillas eran limpias y blancas; y sus hijos asistían a las mejores escuelas que el mundo educacional de la época podía ofrecer.

Tal es la diferencia de aquellos dos mundos el de Oro y el de Plata, que coexistían en la estratégica y trágica Zona del Canal de Panamá. En las márgenes del Canal, en su cabecera pacífica y en su cabecera atlántica, Panamá y Colón, las dos principales arterias comerciales de la República, colindan con la Zona, una tierra que soberanamente es suya, pero en la cual ellos son extranjeros que en su inmensa mayoría se mueven en el Mundo de Plata.

#### **Hechos Ingratos de la Discriminación Racial en la Zona del Canal**

La discriminación racial en la Zona Canalera es ingrata, y no repara en categorías. Ilustres panameños de tez cobriza, y ya no digamos los de ascendencia negra, han pasado momentos de humillación en los establecimientos comerciales de la Zona. De ahí que honorables familias panameñas sin pergaminos raciales se cohiban de visitar, y aún desconocen, esa maravilla que es el Canal de Panamá. Fui testigo de lo que le ocurrió a un distinguido político venezolano, quien fue echado de un Club Restaurant por un "Military Police" (policía militar) por considerar que aquel sitio era solo para blancos. Igual le ocurrió a un destacado científico centroamericano. Con sobrada razón el gran poeta colombiano Jorge Artel, en 1946 me decía: "No voy a la guerra a matar nazis pues quiero reservarme para acabar con estos urios que custodian esta tierra de Rogelio Sinán". Sinán, poeta de gran sensibilidad, diplomático y profesor universitario, terció en la charla para agregar: "Que Dios te oiga, Jorge Artel, y que me permita acompañarte en tan redentora tarea". Estas palabras, las de Artel y las de Sinán, no eran salidas de buen humor, sino expresión íntima de dos valores de la intelectualidad americana, quienes, por otra parte, mantenían muy contrarios puntos de vista en relación con el nacimiento de Panamá como República Soberana.

#### **Los sábados panameños, los soldados norteamericanos y los cabarets, pereques, cumbia, mejorana y tamborito.**

Las noches sabatinas de los años de la segunda guerra mundial — 1941 a 1946— que fue la época de la más aguda discriminación contra los panameños, y al mismo tiempo el periodo más floreciente para el comercio del país, abunda en hechos y contradicciones. Eran los tiempos en que Panamá estaba sembrada por todas partes de cabarets y prostíbulos. La ciudad que apenas tiene 90 mil habitantes y que vive un régimen de obscuridad, es decir de "black-out", en el argot de guerra estadounidense, recibe una sola noche más de 30 mil soldados dispuestos a divertirse, todos con sus carteras repletas de dólares y todos decididos a disfrutar de ratos de intimidad con las mamacitas que, contratadas o voluntariamente, pululan y repletan los numerosos cabarets panameños y las casas de licencioso vivir que se abren en toda la periferia de la ciudad, desde Calidonia hasta El Chorrillo dos ha-

rrios de insalubres cuarterías y de abundante población de color.

Una ciudad a oscuras, con 30 mil soldados sueltos, es una ciudad tomada por un ejército ansioso de borrachera y de placeres. Así, para complacencia de los dueños de cabarets y cantinas, es decir, para provecho de una de las ramas más fuertes del comercio panameño de los tiempos de guerra, la ciudad nocturna se rinde en los brazos de los soldados, al son de los tamboritos, al ritmo de la cumbia y la euforia que despierta la mejorana. Pero los soldados yankis son niños malcriados y egoístas y saben que ellos mandan, pues de ellos es el dinero. Intempestivamente se cansan de la música panameña, o de la artista criolla que en el show del cabaret canta una canción panameña. Comienzan con "muuuuu", luego arrencia la rechifla, para completar el escándalo con un colectivo y desconcertante "sharap!"..... "sharap!!!".... "sharap!!!".... hasta que la orquesta y la artista panameña se callan y los alegres muchachotes del Army logran que les pongan música y canciones norteamericanas.

Pero esta actitud de los soldados norteamericanos no siempre encuentra panameños receptivos a esta clase de política de buen vecino. Y entonces surge el pereque, en medio de una lluvia de golpes, y de sillas y mesas que cruzan a la refriega. La pelea es a golpes limpios, salpicada de insultos que en repetidas ocasiones acusan roces entre el Gobierno de Panamá y las omnipotentes autoridades de la Zona del Canal.

—Panameños negros!— ruge un soldado en la obscuridad.

—Yankis bandidos! — riposta un trompetista criollo.

—Matemos a estos patanes! — tercia un rabioso soldado puertorriqueño que siempre va a favor de los panameños.

Al final llega la Guardia Nacional de Panamá y la Policía Militar de la Zona canalera. Diez heridos de ambas partes, un reguero de sangre panameña y sangre americana y unas sillas destrozadas. La Guardia Nacional se lleva a los panameños y la Policía Militar se lleva a sus soldados. Un universitario reclama, dice que el hecho ha sido cometido en territorio panameño y que todos deben ir presos a las cárceles panameñas. Los policías militares sonríen. Saben que ellos mandan aquí y mandan allá. Saben que si la Guardia Nacional apresa a un norteamericano, entonces el Comando General declarará a Panamá "of-limit", lo que significa que los muchachos del Army recibirán órdenes de abandonar la ciudad.

El estudiante panameño comprende la amarga realidad. Sin aquellos insolentes soldados los cabarets y las cantinas se quedan solitarias y Panamá se convierte en un cementerio. El dólar impone condiciones. A lo lejos, en la madrugada, se escucha un tamborito:

**"Panameño, panameño,  
panameño, vida mía,  
yo quiero que tú me lleves  
al tambor de la alegría".**

#### **Este Año es decisivo para la República de Panamá**

El blanco traje "montuno" y la colorada "pollera" que los panameños y las panameñas llevan como vestimenta típica en sus carnavales, se ha cambiado ahora por un traje de medio luto y una falda gris. Los estudiantes panameños, antes dicharacheros y mamadores de gallo, caminan silenciosos por la Avenida Kennedy, antes Avenida 4 de Julio, borde fronterizo entre Panamá y la Zona del Canal.

Esta arteria limítrofe pasa frente a la antigua universidad panameña. Desde las ventanas de la Universidad los jóvenes ven a los marinos yankis. Una bandera panameña fue arriada y destrozada por unos jóvenes estudiantes norteamericanos de la Zona del Canal. Panamá ha entregado su primera cuota de sangre al por mayor: Más de 20 muertos y 300 heridos constituyen el saldo de los incidentes que se vienen desarrollando, desde el 10 de enero de 1964.

La prensa de todo el mundo ha condenado la posición de los Estados Unidos. Panamá reclama una revisión total del Tratado Hay-Bunau Varilla, pues considera que el status actual es violatorio de su soberanía. Con Panamá está la opinión pública internacional y cuenta con el respaldo decidido de todos los países americanos, desde México hasta la Argentina.

Por este Canal que le ha partido en dos su territorio y que le ha arrebatado su soberanía, Panamá recibió primeramente 250 mil dólares anuales; después el Presidente Roosevelt elevó la cuota a 430 mil, y hace apenas 10 años el extinto presidente Remón obtuvo una anualidad de un millón con 930 mil dólares. Pero la administración del Canal brinda a los Estados Unidos una renta de más de 72 millones por año, siendo público y notorio que las entradas del Canal han amortizado muchas veces el costo de su construcción.

(Tomado de la Revista venezolana "ELITE")

(“LA HORA”, Panamá, Sábado 25 de Enero de 1964)

## COMO EXPRESO VENEZUELA SOLIDARIDAD CON PANAMA

Voceros del partido de gobierno y sindicatos, piden arreglo benéfico para Panamá.

Por LUIS SERRANO REYES

CARACAS, Venezuela, (ORBE LATINOAMERICANA). — Un Documento relacionado con la posición y criterio del partido Acción Democrática al cual pertenece el Presidente Electo de Venezuela, Dr. Raúl Leoni le fue entregado al Embajador de Panamá en este país, Doctor Diógenes de la Rosa, en el cual ese partido venezolano expresa su solidaridad con el gobierno y pueblo de Panamá, lamentando los sucesos ocurridos en la Zona del Canal y abogando por la revisión de los Estatutos que rigen el convenio entre Estados Unidos y Panamá.

El texto del mencionado documento dice: “Acción Democrática, con motivo de los graves sucesos ocurridos en Panamá, expresa su solidaridad con el pueblo y gobierno panameños en esta hora decisiva para su integridad y soberanía.

Los trágicos hechos que se sucedieron en ese país constituyen la culminación de más de medio siglo de humillaciones e injusticias infligidas al pueblo panameño como resultado de la vigencia de métodos imperialistas que lesionan la soberanía y la dignidad de la hermana República”.

Y prosigue el documento: “Al reiterar su apoyo a la nación panameña, Acción Democrática considera necesario, además de las reparaciones que por los citados sucesos debe adoptar los Estados Unidos, la revisión del Estatuto del Canal para adaptarlo a la realidad y aspiraciones de Panamá y de los demás pueblos de América”.

Por su parte, la Confederación de Trabajadores, expresó en otro comunicado que “el movimiento obrero de Venezuela está al lado del pueblo de Panamá en estos trágicos momentos, donde han perdido la vida varios ciudadanos de ese país en su lucha por defender el respeto a ideales y derechos que son comunes a todos los pueblos latinoamericanos. La confederación de Trabajadores de Venezuela aspira a que el Gobierno de los Estados Unidos adopte una posición de justa comprensión y realice los actos de reparación necesarios que contribuyan a la solución pacífica de los hechos, y aseguren en el futuro un estado permanente de entendimiento entre los pueblos del Continente, y el respeto mutuo a su soberanía, única forma de asegurar la paz y la convivencia americana”.

La prensa venezolana le ha dado mucha publicidad también a las declaraciones hechas en Buenos Aires por el doctor Jovito Villalta, líder del partido Unión Republicana Democrática, en las cuales dijo que "todos los gobiernos de este hemisferio deben aprovechar la oportunidad para adoptar una actitud de solidaridad con el pueblo panameño. Esta actitud —dijo Villalta— fortalecería al sistema interamericano y mostrará al gobierno de los Estados Unidos el único camino que conduciría a una solución justa y duradera de este problema. Pronunciamientos similares han hecho, sin excepción, los líderes de los demás partidos venezolanos.

En estos días se hallan en Caracas varios periodistas de los Estados Unidos, representantes de importantes rotativos norteamericanos. Uno de ellos, Decano de Periodismo de la Universidad de Harvard dijo que él, en varias ocasiones, se había dirigido al Departamento de Estado de su país, señalando que es conveniente revisar la posición de Estados Unidos en el Canal de Panamá y evaluar la posibilidad de su internacionalización. Dichas sugerencias no han sido consideradas como tampoco la crítica que se ha hecho a la mentalidad norteamericana de vivir separadamente en la Zona del Canal.

Todo indica que las predicciones del Decano de Harvard se han cumplido y ahora la situación es explosiva en la Zona del Canal.

("EL DIA", Panamá, Lunes 27 de Enero de 1964)

## UNA SOLUCION EN PANAMA

En la edición del pasado 14 de enero, la revista VISION publica un interesante editorial sobre Panamá y las relaciones con los Estados Unidos, el cual por considerar que trae planteamientos muy interesantes, lo publicamos a continuación:

No hay más tiempo para pensamientos estáticos, en Panamá o en cualquiera otra parte de América Latina. El letargo burocrático y la decisión tardía, a menudo tan característica de Washington, son en gran parte responsables de los motines, el derramamiento de sangre y la crisis sobre la Zona del Canal.

Prácticamente todos los asuntos a los que ahora nos enfrentamos bajo las peores condiciones posibles, fueron presagiadas en 1958 después de una visita de Milton Eisenhower. Fueron publicadas en su documentado libro "El Vino es Amargo" el cual por doce meses estuvo en la lista de los libros más vendidos en el último año. Pero también deletrea claramente en el libro cómo el deseo del Presidente Eisenhower y Kennedy de enderezar o corregir las injusticias fue obstaculizado por el Congreso, el Pentágono, y el Departamento de Estado.

Todos los asuntos de controversia pueden aún ser negociables siempre y cuando haya buena voluntad, y a despecho de los sentimientos panameños, todavía hay hoy una reserva de mutuo interés y amistad que pueden servir de base. Donde los Estados Unidos no deben errar —y existe ese peligro— es en pensar que Estados Unidos o puede doblegar a los panameños o satisfacerlos en pequeñas cosas. Aunque algunas de las concesiones puedan herir el orgullo nacional de los Estados Unidos, las concesiones reales tendrán que ser hechas.

La soberanía titular de Panamá sobre la Zona del Canal tendrá que ser reafirmada y todas las medidas para ello son honorables. Resulta totalmen-

te incomprensible que el izar las banderas de Estados Unidos y Panamá juntas pueda causar un problema que amenaza la Zona del Canal y las relaciones de Estados Unidos y toda la América Latina se desajusten.

La entrada que recibe Panamá por su principal riqueza natural debe ser aumentada sustancialmente, ya sea aumentando la renta anual por la Zona o aumentando el peaje de los barcos que cruzan el Canal. Los Estados Unidos deben enfrentarse al hecho de que 1.9 millones de renta anual por nuestra base en Panamá es una de las más baratas del mundo y que se siguen cobrando peajes tan bajos por el tránsito de los barcos que si en 1914 eran satisfactorios, en la actualidad están fuera de toda realidad.

Todo el problema del personal panameño que trabaja en el Canal debe ser re-examinado. Actualmente existe el sistema de igual salario para norteamericanos y panameños, pero en realidad los mejores puestos y los aumentos progresivos de los salarios se reservan exclusivamente para los norteamericanos.

Los EE. UU. deben discutir la devolución a Panamá de las tierras que no sean necesarias para el funcionamiento del canal. Este es un viejo problema que hiere el sentimiento patriótico panameño. Cuando Estados Unidos pidió a Colombia autorización para un canal solicitó una franja de 10 kilómetros, pero en cambio cuando Panamá se independizó con la ayuda norteamericana, esta solicitud cambió de kilómetros a millas; este cambio ha molestado desde entonces a los panameños.

Al mismo tiempo los Estados Unidos deben dar los pasos necesarios para poner su casa en orden. La reciente crisis trajo a la luz algunos factores sobre la vida en la Zona del Canal y el funcionamiento de una política errada y espeluznante.

Primero la dualidad de mando. En Panamá normalmente mantenemos un Gobernador en la Zona y un Embajador con igual rango. Sin embargo el Gobernador responde al Departamento de Defensa y el Embajador al Departamento de Estado. Cuando estos dos departamentos están en desacuerdo los Estados Unidos tienen dos diferentes políticas. El árbitro final en estos casos debería ser el Presidente; pero los canales de influencia del Gobernador corren a través del Congreso, así es que cuando el Presidente y el Congreso están en desacuerdo la confusión es mayor. Por eso debe haber un solo hombre en Panamá a cargo de la política que responda directamente a Washington.

El personal norteamericano en la Zona del Canal pertenece a la segunda y tercera generación, quienes creen que viven en una isla norteamericana. Se puede trazar un paralelo entre la Zona del Canal y los colonos franceses en Argelia, quienes no solamente pelearon contra los árabes sino también trataron de sabotear a su propio gobierno. Los llamados zonianos deben ser removidos regularmente a los Estados Unidos.

A pesar de la tensión que ha estado creciendo en Panamá, y las próximas elecciones presidenciales, a tres meses de distancia, no ha habido Embajador aquí desde la renuncia del Sr. Joseph Farland, hace cuatro meses. Las funciones diplomáticas de los EE. UU. se encontraban en manos de funcionarios de segunda categoría y debe también notarse que Washington supo de los acontecimientos dos días después de haberse suscitado. Washington no sólo en Panamá, sino en la América Latina debe llenar las vacantes de embajadores inmediatamente.

Lo último y de legítimo interés que debe tener EE. UU. en relación con el Canal es mantener la vía fluvial siempre abierta, su funcionamiento bien dirigido y a un bajo costo. Desde el momento que tratemos el problema de diferente manera — manteniendo nuestra bandera en la América Central — estaremos condenados como los ingleses en el Canal de Suez.

Para el común beneficio de los dos países los EE. UU., deben quedarse

en Panamá por un futuro imprevisible. Hay sobradas razones para creer que el Presidente Chiari y su gobierno a pesar de los recientes acontecimientos piensan igual. Pero peleas y matanzas no salen de repente. Esta crisis viene desde hace tiempo. Los hechos señalan claramente que esto viene desde tiempo atrás.

(“EL PANAMA-AMERICA”, Lunes 27 de Enero de 1964)

## **LOS EGIPCIOS SON PARTIDARIOS DE LA CAMPAÑA POR SACAR EL CANAL DE PANAMA DEL CONTROL DE ESTADOS UNIDOS**

por GEORGE MCARTHUR

EL CAIRO, 26, (AP). — Cuando el Presidente Nasser se apoderó del Canal de Suez y precipitó una crisis mundial en 1956, algunas nerviosas voces en el oeste dijeron: el Canal de Panamá será el próximo:

Esas voces, principalmente inspiradas por intereses comerciales y marítimos en París y Londres, afirmaban que los egipcios no podían manejar el Canal de Suez y buscaron el apoyo norteamericano para mantener una línea dura contra Nasser. El gobierno estadounidense se negó y la invasión franco-británica se convirtió en un desastre político.

Contra ese fondo, y ahora habiendo manejado el Canal con todo éxito, los egipcios son acérrimos partidarios de los panameños en su brega por sacar al Canal del control de Washington.

“El nacionalismo por fin alcanzó al pueblo de Panamá y están ahora dispuestos a ejercer su derecho de soberanía sobre el Canal como lo hizo el pueblo egipcio en 1956. Y salvo que los Estados Unidos reconozcan eso y aprendan algo de las elecciones de 1956, habrá sólo dificultades y derramamientos de sangre en Panamá”, dijo la “Gaceta Egipcia”. Ese comentario es típico.

Al contrario del viejo Pacto de Suez entre una compañía privada y un gobierno, el Canal de Panamá es un convenio entre gobiernos.

Aunque apoyada por los gobiernos europeos, la compañía del Canal de Suez era privada y obtuvo concesiones. En Suez la concesión era por un período fijo de 99 años —en contraste del Tratado de Panamá que concede control perpetuo a los Estados Unidos en la Zona.

Si el Presidente Nasser hubiera sido un hombre paciente, el Canal de Suez habría pasado a control egipcio en noviembre de 1968 y al no serlo ya pagó más de 81.2 millones de dólares en compensaciones.

La Compañía del Canal de Suez desde el comienzo buscó participación en el gobierno egipcio y débiles gobernantes egipcios generalmente eran frágiles oponentes para los europeos en el momento más alto del colonialismo.

Tampoco fueron los líderes egipcios comerciantes muy astutos. Manejaban mal los asuntos internos y el derrochador Jedive Ismail —que construyó la Opera, nunca pagó al compositor Verdi la gran cuenta que le debía y agasajó deslumbradoramente a la Emperatriz Francesa Eugenia— perdió sus acciones originales en la compañía, las que fueron adquiridas por Gran Bretaña. Los ganadores fueron el Primer Ministro británico Benjamín Disraeli y su emperatriz Victoria que ya tenía la India y ahora conseguía una forma barata y rápida de ir y volver de sus dominios en el Lejano Oriente.

En la era después de la segunda guerra mundial, con la Compañía de Suez una de las empresas más sólidas entonces disponibles a los inversionistas internacionales, se concedió al gobierno egipcio el siete por ciento de las entradas brutas —unos tres millones de dólares por año. (El gobierno percibía otros 12 millones mediante diversos impuestos).

Desde que Nasser se apoderó del Canal y lo nacionalizó los ingresos del gobierno han sido tremendos pero es difícil decir cuánto es la ganancia.

En 1962 el Canal recibió unos 110 millones de dólares en divisas duras y el año pasado, para el cual las cifras no se conocen, se estima que los ingresos han sido un 10 por ciento más altos.

Los egipcios señalan esas estadísticas como prueba de que la vieja Compañía del Canal nunca les dió una participación justa en los ingresos.

Con orgullo, los egipcios también señalan la dirección del Canal bajo las órdenes del Ingeniero Mahmud Yunes, uno de los revolucionarios originales de Nasser, diciendo que es mejor que nunca. El Canal es continuamente mejorado con instrumentos tales como radar y es continuamente profundizado. Antes de Nasser, sólo aceptaba barcos con calado de 34 pies; ahora ha sido profundizado y puede aceptar buques de 37 pies y pronto podrán hacerlo los buques de 39 pies.

Las estadísticas del Canal muestran mejoras de toda clase y un aumento to todos los años en los ingresos desde que está bajo dirección egipcia.

(“LA ESTRELLA DE PANAMA”, Lunes 27 de Enero de 1964)

## **CIUDADANOS NORTEAMERICANOS CENSURAN A SUS CONCIUDADANOS DE LA ZONA**

—Un Comentario de RICHARD EDER, en el New York Times—  
—Traducción de “La Estrella de Panamá”—

PANAMA, Enero 15, — Las simpatías de los 4.000 ciudadanos de los Estados Unidos en Panamá parecen haber estado abrumadoramente con los panameños y contra los residentes de la Zona del Canal de Panamá durante los acontecimientos de la semana pasada.

Las conversaciones con distinguidos residentes norteamericanos aquí revelan la fuerte tendencia de su parte a criticar a las autoridades de la Zona del Canal y al comando del ejército de los Estados Unidos por la violencia que erupió.

Subrayando esto, existe cierta áspera crítica del aislado y privilegiado estado de los 36.000 ciudadanos de los Estados Unidos en la Zona del Canal. Los residentes norteamericanos en la República de Panamá creen que las condiciones especiales en la Zona han creado una comunidad que es ostentadamente ofensiva a los panameños y al mismo tiempo peligrosamente indiferente a sus sentimientos.

Los norteamericanos entrevistados, que tratan diariamente con sus empleados panameños, con sus colegas comerciantes, con funcionarios del gobierno y con amigos están estupefactos por la naturaleza del incidente que provocó el desorden.

Esta fue la acción de algunos estudiantes de la Escuela Superior de Balboa al desplegar la bandera norteamericana allí en un reto a las autoridades de la escuela y luego el choque con un grupo de estudiantes panameños que trataron de izar la bandera de su país al lado de ella.

En los desórdenes que siguieron, además de las bajas, las oficinas de muchas firmas norteamericanas fueron incendiadas y saqueadas.

"Es horrible que todo esto haya pasado porque algunos muchachos desobedecieron la autoridad civil", dijo Edward O'Connor, Presidente de la Sociedad Americana, a un grupo de comerciantes locales norteamericanos.

Lo que especialmente mortifica a los residentes norteamericanos aquí es su convicción, ampliamente compartida por otros observadores, de que gran parte de la comunidad de la Zona del Canal aprobó y aparentemente alentó la actitud de sus hijos.

Joseph Harrington, hombre de negocios que ha vivido aquí muchos años y es casado con una panameña, observó que sólo una semana antes un policía zoneíta se convirtió casi en un héroe por haber izado la bandera norteamericana desafiando órdenes.

### **MOTIVO DE LA PROHIBICION**

El motivo de la prohibición fue un acuerdo entre Estados Unidos y Panamá por el cual ambas banderas deberían ondear juntas excepto en las instalaciones militares. En aquellos lugares en que sólo había una asta, las autoridades zoneítas, por la tanto, ordenaron que la bandera norteamericana fuera removida.

El punto de vista prevaleciente entre la comunidad norteamericana aquí, es el de que la embajada de los Estados Unidos en Panamá no tiene autoridad suficiente sobre lo que sucede en la Zona. "Aquí hay tres Jefes", dijo un hombre de negocios: "el embajador, el Gobernador de la Zona y el General en comando".

Existe aquí el sentimiento de que el Gobernador de la Zona, el Mayor General Robert J. Fleming Jr. tiende a ser frustrado en sus políticas por las presiones locales zoneítas y que el General Andrew P. O'Meara, Jefe del Comando Sur de los Estados Unidos tiende a ser insensible a los sentimientos panameños.

Más todavía, la embajada aquí ha estado vacante durante los últimos cinco meses. El último embajador, Joseph Farland, a quien muchos recuerdan como un fuerte y efectivo representante, no ha sido reemplazado desde que renunció. Muchos sostienen que si hubiera estado aquí, el señor Farland hubiera buscado los medios para evitar el choque del jueves.

"Yo he sabido que Farland gritó a un general por teléfono diciéndole: "Escúcheme: su Jefe (General O'Meara) trabaja para mí", dijo un norteamericano aquí.

### **PRIVILEGIOS OBSERVADOS**

Un empleado bancario, describiendo la situación de los zonians como se les llama aquí, como "las generaciones de privilegios", se queja de que muchos de ellos rara vez vienen a Panamá. Los zonians consiguen alimentos, licores y cigarrillos en los comisariatos a bajos precios y pagan tan poco como 70 dólares por una casa de tres recámaras. A pesar de esto, reciben una bonificación de 25% por trabajar fuera de los Estados Unidos.

Lo que parece más peligroso para los muchos ciudadanos norteamericanos aquí es el hecho de que los zonians, que no dependen de Panamá para empleos, compras, entretenimientos, seguridad o amigos no necesitan hacer los ajustes que los residentes aquí tienen que hacer. Muchos creen que los zonians han desarrollado lo que un observador llama "un innato sentido de irresponsabilidad".

Quizás porque los norteamericanos residentes aquí se asocian, más o menos íntimamente con los panameños, tienden a ver con alguna simpatía la queja de este país acerca del Tratado del Canal, especialmente en asuntos tales como mejor paga y oportunidades para los obreros panameños.

Esto contrasta con la firme hostilidad de casi la mayoría de los zonians hacia las menores concesiones a las demandas de Panamá.

Los residentes norteamericanos aquí están lastimados por la atmósfera anti-norteamericana que ha sido creada por los incidentes del jueves. Un norteamericano indicó como signo de la insensibilidad zoneita el hecho de que las banderas panameñas están a media asta, las banderas en la zona no lo están.

El señor O'Connor, Presidente de la Sociedad Americana, dice que los residentes norteamericanos aquí "tendrán que aceptar gran cantidad de insultos y miradas airadas por cierto tiempo".

"Tendremos que sobreponernos a esto y encontrar alguna fórmula para hacer más fuerte los lazos con la comunidad panameña".

(**"LA ESTRELLA DE PANAMA"**, Martes 28 de Enero de 1964)

## **NO HAY RAZON PARA QUE ESTADOS UNIDOS NO ACEPTE REVISAR EL TRATADO**

NUEVA YORK, Enero 28, (AP). — El "New York Times" lamenta hoy en un editorial que la interpretación de palabras y frases haya estancado un entendimiento con Panamá en la cuestión de la Zona del Canal y añade que este es el primer gran problema que el gobierno de Johnson enfrenta en sus relaciones con el resto del hemisferio.

Añade que no ve razón alguna por la cual los Estados Unidos no acepten que se incluya la revisión del tratado de 1903 con Panamá ya que "no hay obligación alguna de fijar qué revisiones se considerarían. Ni aún los panameños han adelantado demandas específicas".

Dice que "los ojos de toda la América Latina miran hacia Washington en este asunto y los sentimientos latinos favorecen, generalmente a Panamá".

Después de indicar que los Estados Unidos son una potencia grande y fuerte y Panamá chica y débil, manifiesta el editorial que "bien pueden los Estados Unidos hacer un gesto generoso para terminar con esta polémica" de palabras.

## **COSTA RICA AL MARGEN DE NEGOCIACION SOBRE CANAL POR CENTRO AMERICA**

SAN JOSE, Costa Rica, Enero 28, (AP). — El Presidente Francisco J. Orlich afirmó que su gobierno se situará al margen de cualquier posible negociación o convenio sobre un nuevo canal interoceánico en Centro América dentro del tratado Bryan-Chamorro, al que impugnó por constituir una concesión a perpetuidad y se manifestó en favor de su revisión.

El tratado Bryan-Chamorro involucra a Nicaragua y Costa Rica.

Simultáneamente se dió a conocer aquí que el diputado Nicaragüense Juan Molina informó a la legislatura costarricense que el Congreso nicaragüense designó una comisión que estudiará la revisión del tratado canalero y agregó que siendo Costa Rica parte afectada, la insta a pronunciarse juntamente con los Congresos de Nicaragua y El Salvador contra "el vergonzoso tratado".

WASHINGTON, Enero 28, (AP). — Una comisión del Senado discutió hoy a puerta cerrada la posibilidad de construir otro canal interoceánico como reemplazo o suplemento del de Panamá.

El Secretario Auxiliar de Estado para Asuntos Interamericanos, Thomas Mann, compareció ante la comisión de comercio para informar sobre la situación actual en la querrela entre Panamá y los Estados Unidos por cuestión del canal.

El Presidente de la Comisión, Warren Magnuson, dijo a los periodistas que se había discutido el asunto de un canal interoceánico al nivel del mar.

Mann dijo al salir que nada tenía que manifestar, pues ambos gobiernos han convenido en abstenerse de declaraciones mientras la comisión interamericana de paz busca una solución.

Magnuson dijo que la política del gobierno sigue siendo mantenerse firme en lo que toca al tratado del canal, pero también con disposición de discutir cualquier queja o problema.

Mann informó a la comisión sobre todos los aspectos del problema con toda franqueza, dijo Magnuson. El asunto del nuevo canal ha sido mencionado con frecuencia, dijo Magnuson, y repitió lo que ya se ha mencionado en cuanto a ubicación: México, Panamá, Colombia, Nicaragua.

Opinó que para dentro de 20 años, en vista de la capacidad del Canal de Panamá y el tráfico sería mucho más barato construir otro canal, a nivel del mar.

Dijo que se ha sugerido un canal internacional. "pero queremos estar seguros de poder recobrar lo que cueste". También dijo que los Estados Unidos están dispuestos a hablar de aumentar las cuotas de peaje y dar mayor participación a Panamá.

#### EN SINGAPUR ELOGIAN LA LUCHA DE LOS PANAMEÑOS

SINGAPUR. Enero 28, (AP) — El Partido de Extrema izquierda de Singapur. Barisan Socialis, elogió hoy en una declaración "la justa y ardua lucha" de los panameños en la crisis de la Zona del Canal.

Añade la declaración que "confiamos que en la misma forma en que el pueblo de la República Árabe Unida expulsó al imperialismo Franco-Británico del Canal de Suez en 1956, en la misma forma el pueblo panameño expulsará al imperialismo norteamericano de la Zona del Canal".

También expresó apoyo y solidaridad por los recientes levantamientos en el Africa Oriental.

El Barisan Socialis es el mayor partido de oposición al popular de acción unida del Primer Ministro Kee Kuan Yew.

("LA ESTRELLA DE PANAMA". Miércoles 29 de Enero de 1964)

## NUEVO FRACASO DE ESTADOS UNIDOS EN AMERICA LATINA

por JEAN MARC LEGER

(NOTA: — Los diarios del Canadá Francés han dedicado comentarios muy objetivos sobre los sucesos de Panamá y han demostrado gran comprensión por la situación panameña. Transcribimos un comentario de "Le Devoir", prestigioso diario de Montreal, Canadá).

“Los graves acontecimientos que acaban de producirse en la Zona del Canal y en la República de Panamá, son una nueva expresión de la crisis latente en las relaciones entre los Estados Unidos y Panamá, después de la última guerra mundial, y se encuadra por otra parte dentro del vasto movimiento de emancipación que sacude a la América Latina toda entera. Washington tiene a bien invocar la actividad “de elementos subversivos” y naturalmente del comunismo en primer lugar: la conducta de sus representantes y de sus tropas en la Zona del Canal suscita una amplia reprobación en la América Latina y en muchos países occidentales. Es significativo que el gobierno del Presidente Bethancourt, de Venezuela, que es violentamente anticomunista, haya apoyado la queja puesta por Panamá ante la OEA y haya condenado el comportamiento de la autoridad militar americana.

Detrás de la “guerra de las banderas”, que ha sido el pretexto inmediato de los incidentes de los últimos días es preciso ver la situación de tipo colonial que prevalece desde hace 60 años en la famosa “Zona del Canal”.

Washington difícilmente podrá sustraerse en adelante —como lo ha hecho hasta ahora— a la apertura de negociaciones para la conclusión de un tratado que reemplace el tratado leonino de 1903. Panamá ha denunciado el tratado y ha reclamado la nacionalización o internacionalización del canal así como la supresión del enclave americano, esta verdadera colonia llamada “Zona del Canal”. Ciertamente, a la luz del derecho internacional, la denuncia unilateral de un tratado es inválida, pero las concesiones en las que hace 60 años, Estados Unidos impuso su voluntad a la nueva República, así como las reacciones de la América Latina y de un tercio del mundo, vuelven moral y políticamente insostenible una posición jurídicamente fuerte.

Las primeras reacciones del gobierno americano y de la prensa americana indican que los Estados Unidos no están dispuestos de ninguna manera por el momento a considerar la abrogación del tratado de 1903 sino a lo mejor, a modificar ciertas cláusulas.

El mantenimiento aún en forma atenuada de la presencia americana, de la soberanía americana en la Zona del canal, provocará nuevamente, tarde o temprano, incidentes todavía más graves que los de la última semana. Cuando se trató del Canal de Suez, los americanos no retrocedieron en nada, ni en presiones ni amenazas para persuadir a sus aliados franceses y británicos que se resignaran ante la ocupación y nacionalización de Suez por el Egipto del Presidente Nasser: no deberían asombrarse después si la opinión mundial entera les presiona a evacuar la zona y el canal de Panamá. En su propio interés y en el interés de su posición en la América Latina y de su prestigio mundial, los Estados Unidos deben abandonar su política conservadora en relación con Panamá y renunciar a una tesis que es insostenible en 1964. De lo contrario harán los Estados Unidos el juego a los elementos que pretenden combatir. Ya el medio-fracaso de la Alianza para el Progreso había anulado la recuperación del prestigio registrado por los Estados Unidos en estos últimos años. Hoy día se instala la desconfianza hacia los yankees, nuevamente. Bastará poca cosa para desencadenar en toda la América Latina una violenta reacción de hostilidad hacia los Estados Unidos. Al reivindicar la desaparición del enclave (zona del canal) y la nacionalización o internacionalización del canal, Panamá se ha asegurado el apoyo casi unánime de la América del Sur.

Para el Presidente Johnson se trata de una prueba que le ha venido prematuramente: tendrá ocasión, a 10 meses de las elecciones presidenciales, de dar su talla. El New York Times, a pesar de rechazar categóricamente la hipótesis de la nacionalización o internacionalización del canal, admitía que “Los Estados Unidos acababan de registrar un nuevo retroceso en su esfuerzo por instaurar la estabilidad y el progreso de América Latina”.

(Del “Devoir” de Montreal, Enero 13, 1964).

**"LOS YANKEES TIENEN EL DON DE HACERSE DETESTAR POR TODAS PARTES A DONDE VAN"**, dice el periodista canadiense, de la Universidad Laval. El diario católico de la ciudad de Quebec, "L'Action Catholique", publica un extenso artículo del conocido periodista y profesor de la Universidad Laval, Gastón Bernier, sobre Panamá, con ocasión de los recientes acontecimientos. Después de un pormenorizado estudio histórico sobre el Canal de Panamá, al referirse a los hechos dolorosos, afirma el periodista Gastón Bernier: "Los americanos tienen el don de hacerse detestar en todas parte a donde van. En Panamá, como en otros lugares. No saben vivir de acuerdo con quienes tienen a su alrededor. Fácilmente exhiben su riqueza frente a la miseria. Del lado de Panamá se encuentran niños mal alimentados, sin instrucción. El desempleo es impotente. Del otro lado de la cerca hay "un apacible oasis protegido por los marinos de uniforme aplanchadito" al decir de Marcel Niedergang. La desigualdad no deja a los panameños indiferentes y se intensifica por la discriminación de los norteamericanos. A menudo la población americana de la Zona del Canal viene del sur de los Estados Unidos, que es muy sensible al color de la piel. En un medio tan heterogéneo como Panamá, la segregación sólo puede hervir a los autóctonos. La crisis actual se resolverá como la de 1959. Panamá no puede pasarse sin las anualidades del canal y los dirigentes lo saben. Exigirán una participación mayor en los beneficios y los Estados Unidos la acordarán. Después tendremos un Rende-vous hasta la próxima crisis, pues la sensibilidad del latinoamericano no se deja neutralizar por una pequeña ventaja material suplementaria".

(L'Action Catholique", Enero 15 de 1964).

("LA HORA", Panamá, Miércoles 29 de Enero de 1964)

## COMENTARIOS DE LA PRENSA EXTRANJERA

### COMENTARIOS DEL NEW YORK TIMES

NUEVA YORK, Enero 30, (AP). — "El New York Times" dice hoy editorialmente que Panamá "es tan obviamente irrazonable en la última fase de su conflicto con Estados Unidos que está destruyendo la validez de su caso".

Lamenta el "Times" que la posición de Panamá se haya endurecido y que lo que hubieran aceptado hace ya varios días, evidentemente no lo quieren ahora. Afirma que no es justo que Panamá insista en una revisión del Tratado de 1903 sobre el Canal sin especificar qué revisiones quieren "no es justo que Panamá lleve a cabo negociaciones y aumente sus condiciones cada vez que el otro lado hace concesiones. No es razonable pedir la capitulación aún antes de que puedan celebrarse negociaciones".

Dice el "Times" que tanto Panamá como Estados Unidos tienen cosas buenas y malas y termina diciendo que "cuanto más tarde en arreglarse el conflicto, más será el daño. Se requiere otro esfuerzo de Estados Unidos, pero el conflicto será insoluble si Panamá no cesa de demandar rendición incondicional; Le corresponde a Panamá ahora hacer algunas concesiones".

\* \* \*

### COLOMBIA APOYARA LA PETICION PANAMEÑA

BOGOTA, 30, (AP). — Una fuente autorizada del Ministerio de Relaciones Exteriores dijo esta tarde que Colombia apoyará la solicitud de Panamá para una reunión de emergencia de Cancilleres de la Organización de Estados Americanos.

La fuente dijo que Colombia votaría en favor de tal reunión, pero señaló que el gobierno aún no había recibido la solicitud oficial de apoyo por parte del gobierno panameño.

Panamá decidió solicitar una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA para procurar una solución a su conflicto con Estados Unidos sobre el Canal, después del fracaso de las gestiones de la Comisión de Paz del organismo interamericano.

#### **VENEZUELA EN FAVOR DE LA CONFERENCIA DE CANCELLERES**

CARACAS, Enero 30, (AP). — El Canciller Marcos Falcón Briceño se pronunció hoy en favor de la Conferencia de Cancilleres de la OEA solicitada por Panamá para resolver sus diferencias con Estados Unidos en cuanto al Canal.

Falcón reveló que se ha instruido al Embajador ante la OEA para que vote en tal sentido. Refiriéndose al funcionamiento de la OEA, dijo "no se puede echar la culpa al piano sino al pianista. Un piano con pianistas dictatoriales suena muy mal".

\* \* \*

#### **RESPALDO URUGUAYO**

MONTEVIDEO, Enero 30. (AP) — Uruguay apoyará la solicitud de Panamá para convocar al Organismo de Consulta de la OEA en su disputa referente al Canal de Panamá y también, en principio, en la revisión del Tratado de 1903, según anunció hoy el Canciller Alejandro Zorrilla de San Martín.

Las instrucciones correspondientes serán enviadas inmediatamente al representante del Uruguay en la Organización de Estados Americanos.

**("LA ESTRELLA DE PANAMA", Viernes 31 de Enero de 1964)**

\* \* \*

LONDRES, Enero 11 (UPI)— La prensa soviética deplora hoy el "terror sangriento" en Panamá mientras que los editoriales de los diarios occidentales dan distintas razones respecto del problema.

En la reacción inicial soviética, que evita todo ataque personal al Presidente de Estados Unidos Lyndon B. Johnson, el diario "Trud" dice, "todos los pueblos de buena voluntad están al lado de los panameños que insisten en la libertad de su pueblo y en sus derechos sobre el territorio de la Zona del Canal".

Por su parte, "Komsomol Pravda" dice "el sangriento terror ha reforzado cien veces más la decisión del pueblo panameño a que se le devuelva la Zona del Canal".

En Europa Occidental, "Il Tempo" de Roma atribuye el problema a "propaganda insidiosa" enérgicos actos de las autoridades militares norteamericanas que quizás fueron demasiado impulsivas, y a la intervención de multitudes fanáticas".

## 5. *Consecuencias inmediatas*

### **DECLARACIONES DE MORENO Y JOHNSON EN EL ACTO DE LA PRESENTACION DE CREDENCIALES**

La siguiente es una versión extraoficial de las palabras del Embajador Miguel J. Moreno con motivo de la presentación de sus cartas credenciales:

“Señor Presidente:

Tengo el honor de entregar a Vuestra Excelencia mis cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá ante el gobierno de los Estados Unidos, que vos presidís con tanta competencia.

El pueblo y el gobierno de Panamá, presididos por Su Excelencia Roberto F. Chiari, confían en que la reanudación de las relaciones diplomáticas abrirá el camino a una nueva era de comprensión entre los dos países.

Unidos por la tradición histórica que es la herencia común de todas las naciones de América, Panamá y los Estados Unidos se hallan ligados por intereses muy especiales que se derivan de la existencia del canal interoceánico. El gobierno y el pueblo de Panamá están seguros de que no hay problemas en las relaciones entre países amigos, que no puedan ser resueltos con equidad y justicia. La amistosa vinculación entre Panamá y los Estados Unidos, debido al canal situado en el territorio de la República de Panamá, debe sentar un ejemplo en la vida internacional de lo que deben ser las relaciones entre países unidos por intereses comunes. Permítame Vuestra Excelencia expresar la esperanza de que no surgirá nada que separe a nuestros países, y que será posible para nosotros cumplir el destino común que la historia nos ha señalado.

Es un gran honor para mí, Sr. Presidente, haceros llegar los saludos muy cordiales que por mi conducto os envía Su Excelencia Roberto F. Chiari, presidente de Panamá, y al mismo tiempo expresaros mis mejores deseos por la prosperidad cada vez mayor de los Estados Unidos y por la ventura personal de Vuestra Excelencia”.

La traducción extraoficial del texto de la respuesta del presidente Johnson es la siguiente:

“Señor Embajador:

He recibido con gran satisfacción la carta en que el presidente de la República de Panamá, Su Excelencia Roberto F. Chiari, le acredita a usted como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá en los Estados Unidos de América.

Recibo con el mayor gusto los saludos que le ha encargado que me transmita su estimado presidente, y correspondo a ellos cordialmente. También confiamos que esta renovación de relaciones diplomáticas entre nuestros dos gobiernos abrirán el camino a la constante comprensión mutua que ha caracterizado a las relaciones entre nuestros dos pueblos.

El nombramiento de embajadores especiales debe significar una comprensión aún mayor entre nosotros puesto que procedemos con el verdadero deseo de resolver los complejos asuntos con que nos enfrentamos. Avancemos con el espíritu tradicional de amistad y mutua confianza que desde hace tiempo ha unido a nuestros dos países, pues de esta forma podremos anticipar la continuación de una amistad que se basa en el claro reconocimiento de nuestros intereses comunes, que afectan a muchos otros pueblos y lugares.

Tenga la seguridad, señor Embajador, de que el pueblo de los Estados Unidos continuará experimentando los sentimientos, hace tiempo existentes, de cordial amistad hacia el pueblo de Panamá, que datan de los primeros días de su independencia”.

**(“LA ESTRELLA DE PANAMA” Viernes 8 de Mayo de 1964)**

## DECLARACION CONJUNTA

De conformidad con las amistosas declaraciones de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964, respectivamente, adjuntas a la presente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias de los dos países;

Reunidos bajo la Presidencia del señor Presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organismo de Consulta, los Representantes de ambos gobiernos han acordado:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora Embajadores Especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los Embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

Washington, D. C.  
3 de abril de 1964.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

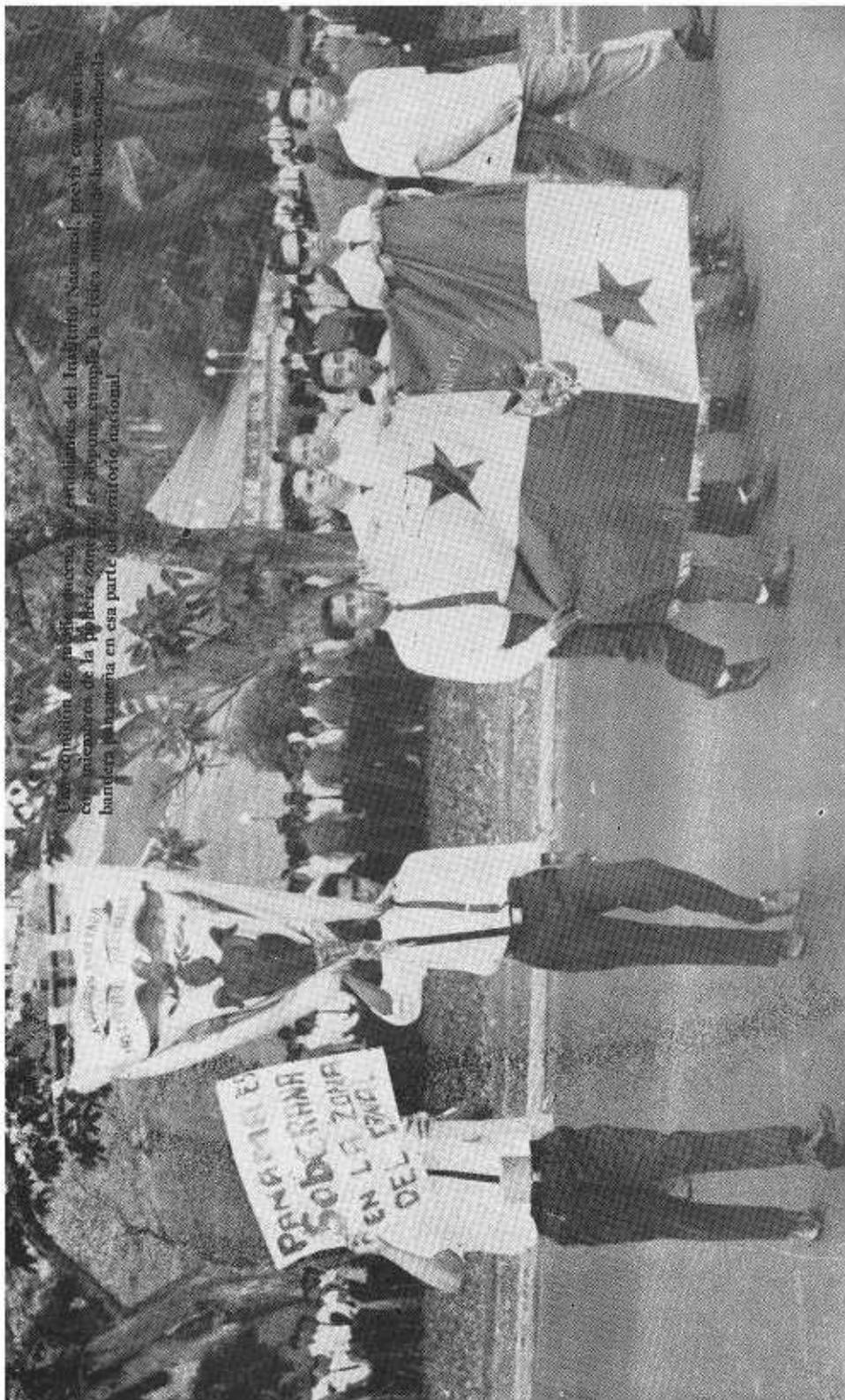
por PANAMA

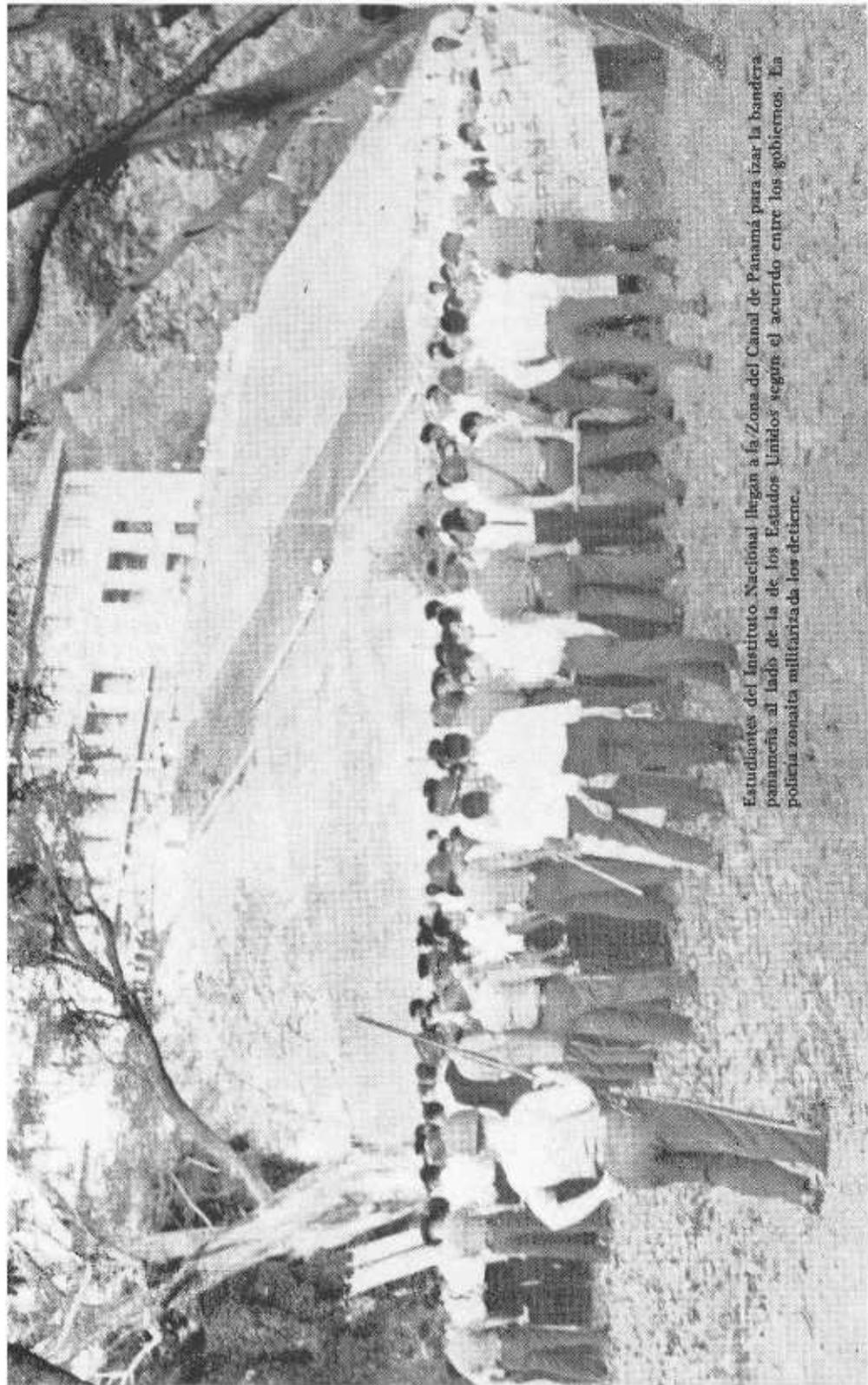
(fdo) Ellsworth Bunker

(fdo) M. J. Moreno Jr.

## *IV Iconografia*

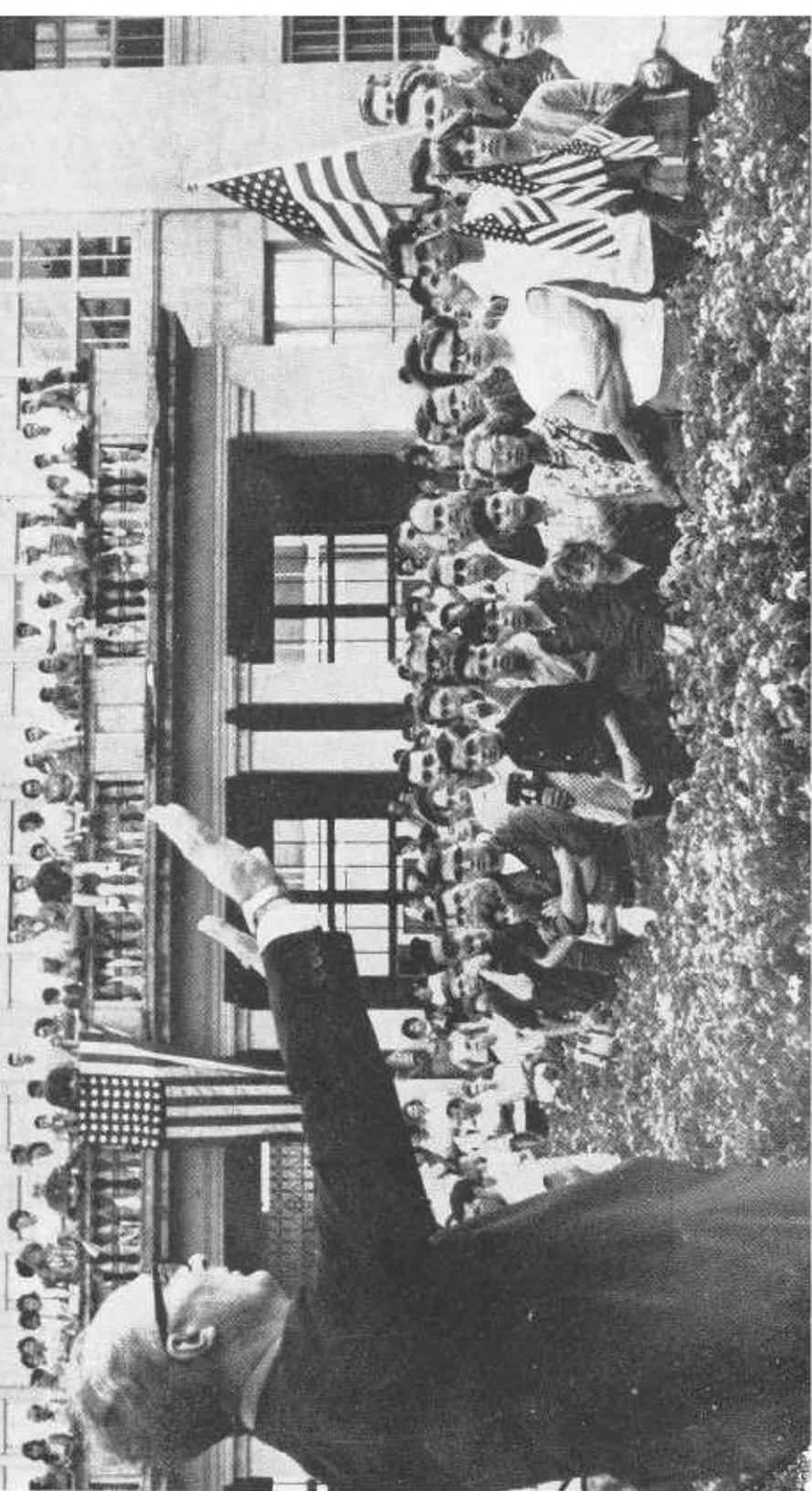
Una comisión de manifestantes, representantes del Instituto Nacional, previa consulta con integrantes de la población, comenzó a elaborar la nueva bandera nacional de la zona, con el fin de fortalecer la conciencia nacionalista en esa parte del territorio nacional.





Estudiantes del Instituto Nacional llegan a la Zona del Canal de Panamá para izar la bandera panameña al lado de la de los Estados Unidos según el acuerdo entre los gobiernos. La policía zensalta militarizada los detiene.

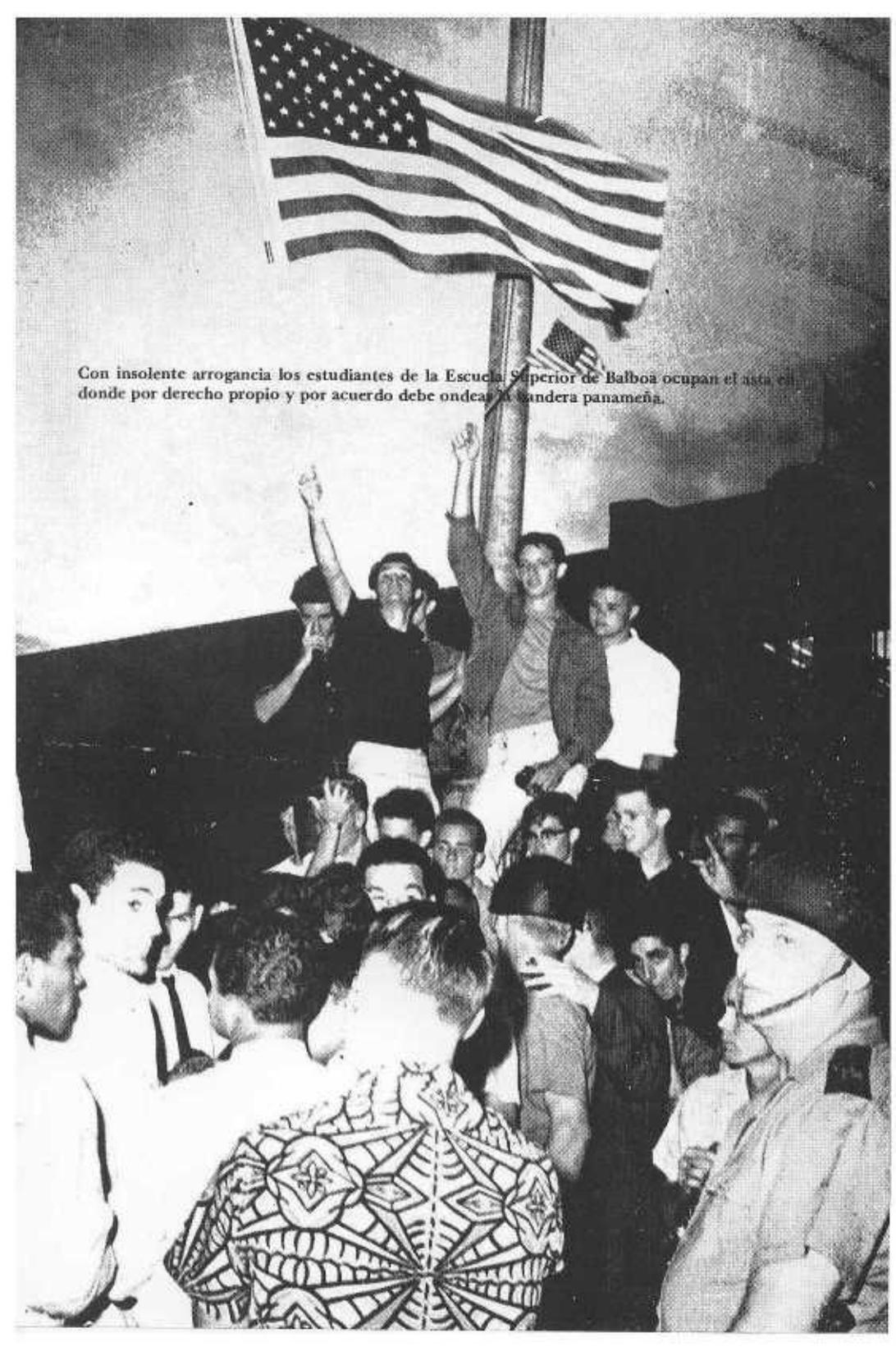
Caddis Wall, capitán de la policía de la Zona, discute con los estudiantes zonianos el derecho de los estudiantes panameños de izar la bandera de su país en territorio de su patria.



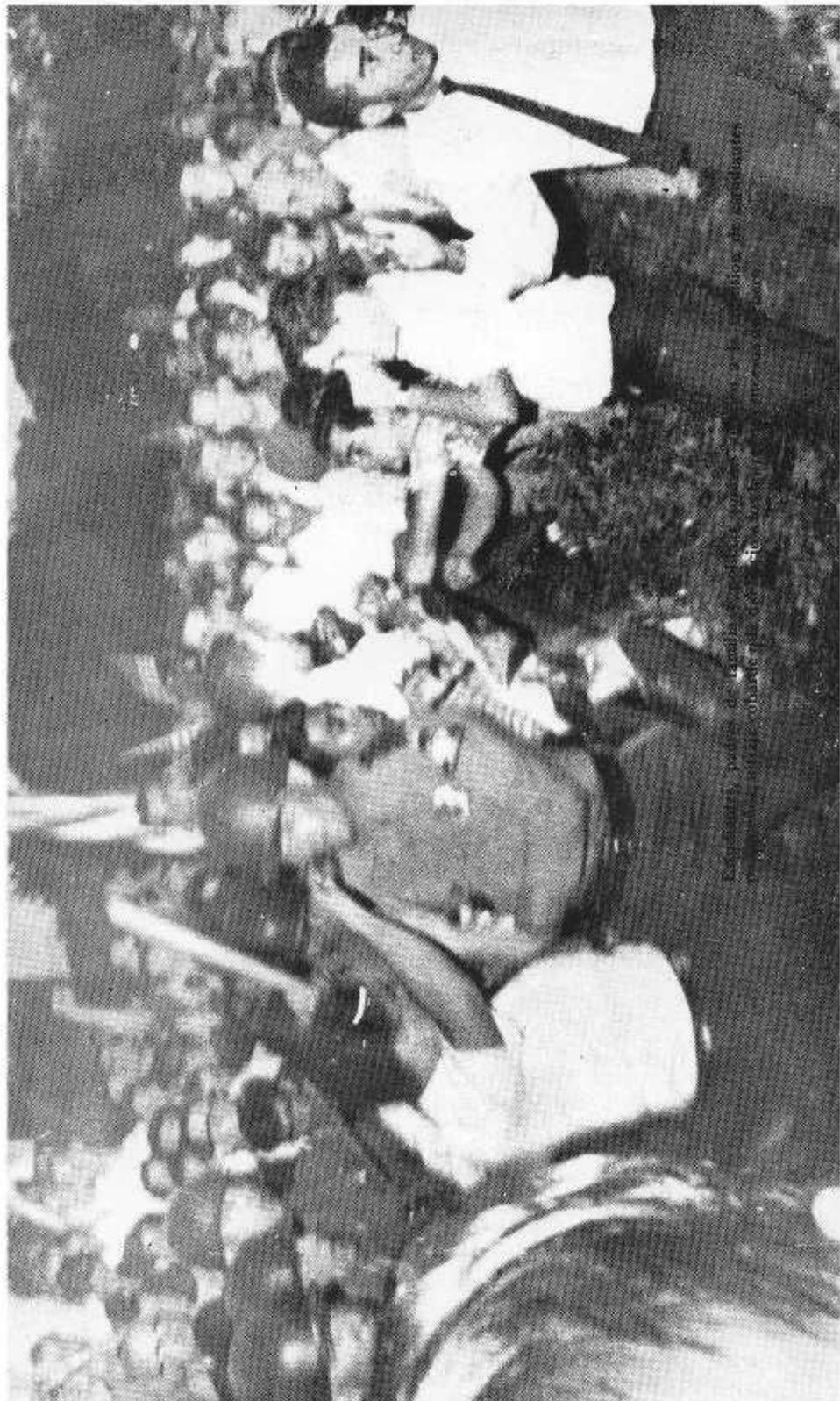
El capitán de la policía zambiana, Goddard Hall, pide compensación a los estudiantes zonianos, quienes accionaron el incidente con gritos e insultos a una comisión de investigación. Llegaron a tener un puñetazo.







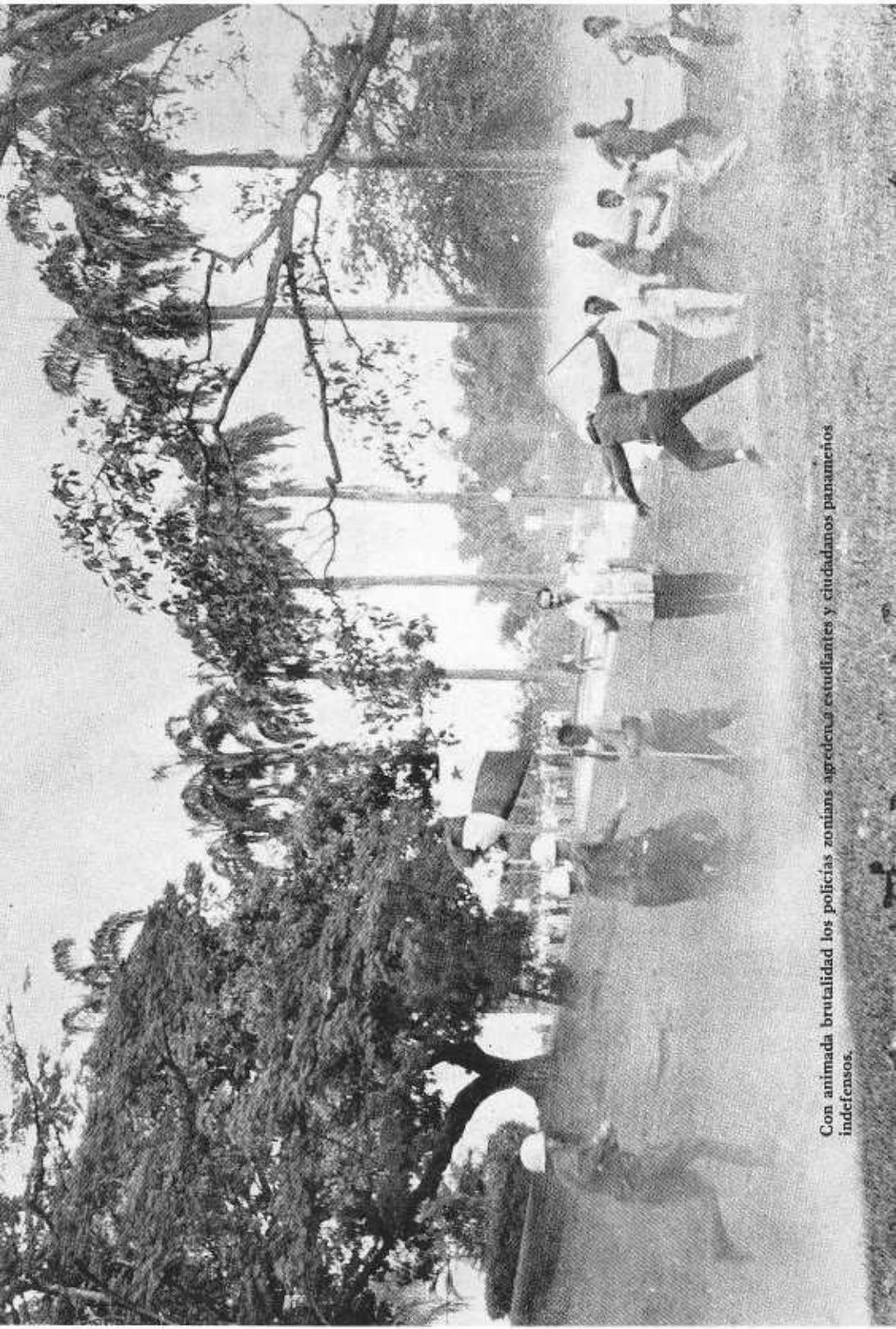
Con insolente arrogancia los estudiantes de la Escuela Superior de Balboa ocupan el asta en donde por derecho propio y por acuerdo debe ondear la bandera panameña.



Examen, y el día de la graduación, en la Universidad de Chile, el 1960. Foto de la prensa chilena.

El no identificado, miembro de la Policía de la Zona del Canal, en un acto de subversión socialista, escribía con el pie una bandera panameña en territorio panameño.

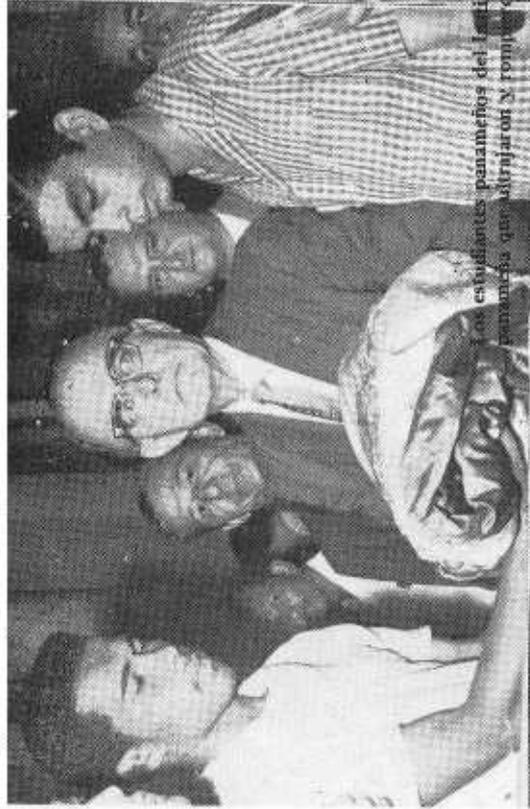




Con animada brutalidad los policías zonianos agreden a estudiantes y ciudadanos panameños indefensos.

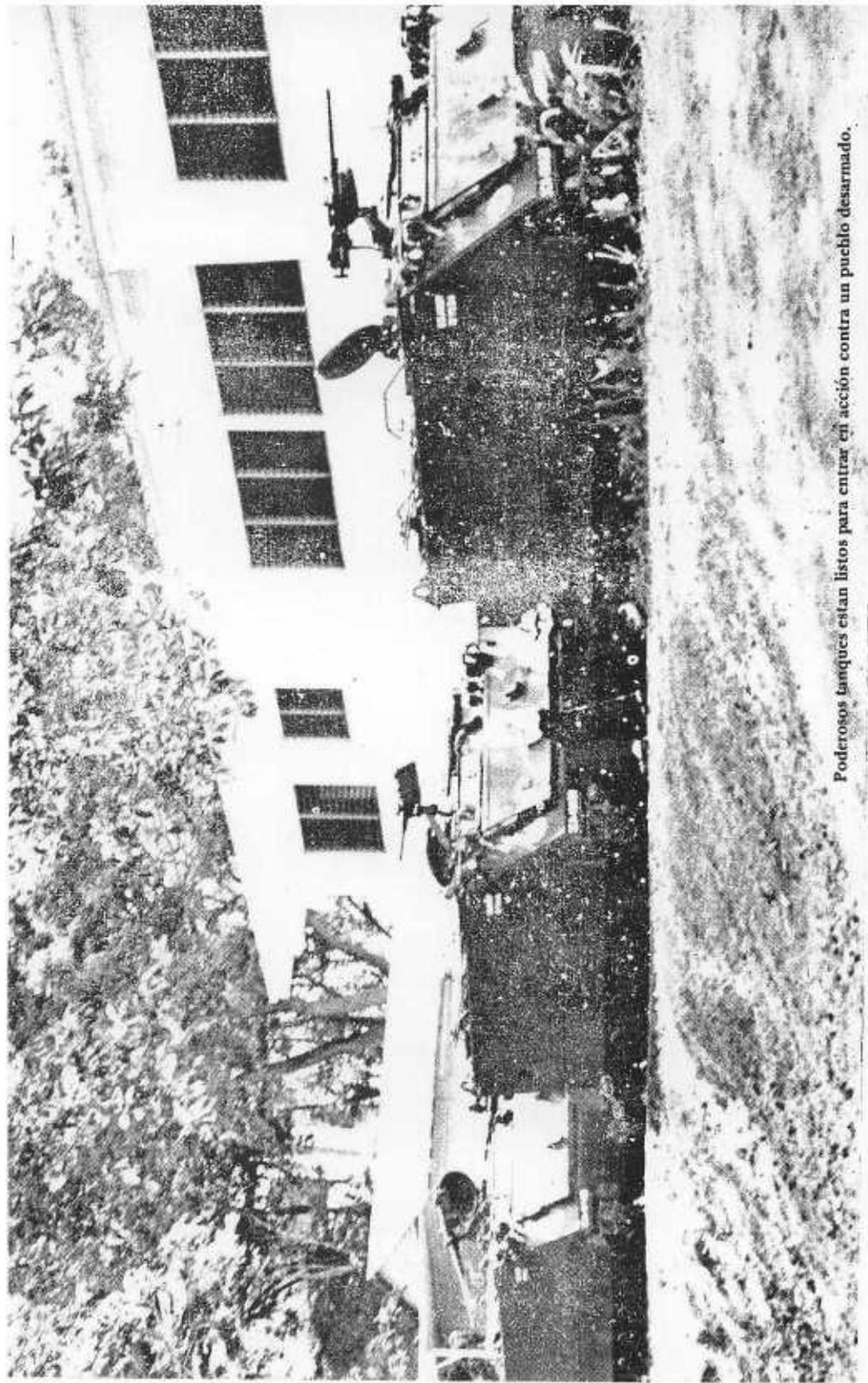


Chiarri le brinda un  
cigarro a Paganini.



Los estudiantes panameños del Instituto Nacional  
panameño que ultrajaron y rompió en los  
corredores.





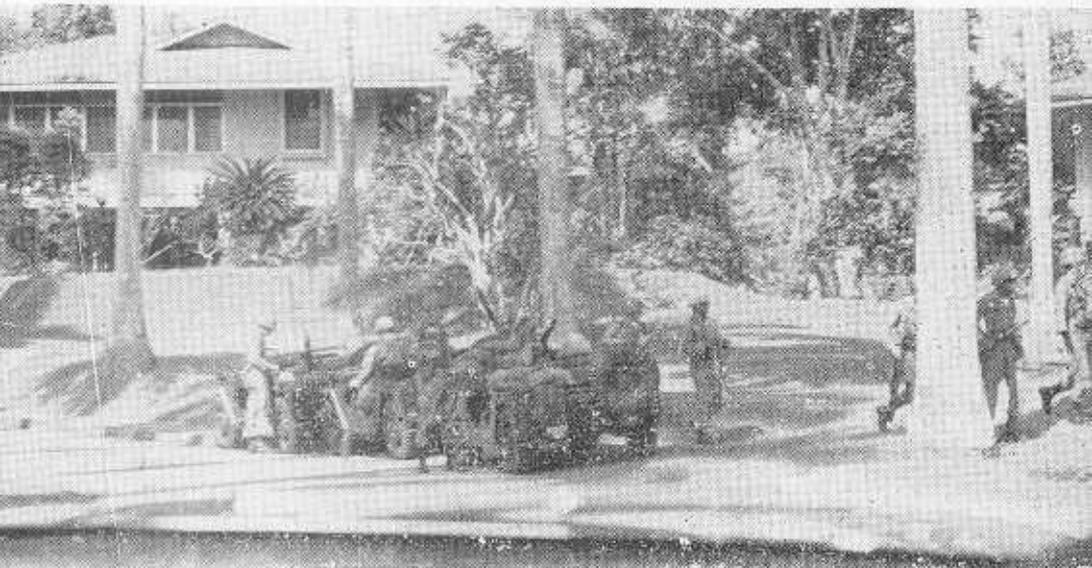
Poderosos tanques estan listos para entrar en acción contra un pueblo desarmado.



**Aunque sus representantes lo negaran ante la OEA, lo cierto es que tanques militares fueron utilizados para amedrentar a un pueblo decid'ido a luchar por su soberanía.**



**Descansando tras la heroica lucha contra las masas populares sin armas, los soldados estadounidenses se preparan para nuevas jernadas bélicas.**



**Gran despliegue bélico hicieron las fuerzas armadas de los Estados Unidos para atacar a masas sin armas, pero en heroica decisión patriótica.**



**Sobre los vehículos militares, soldados y oficiales consultan la estrategia a seguir en la terrible batalla contra un pueblo indefenso.**

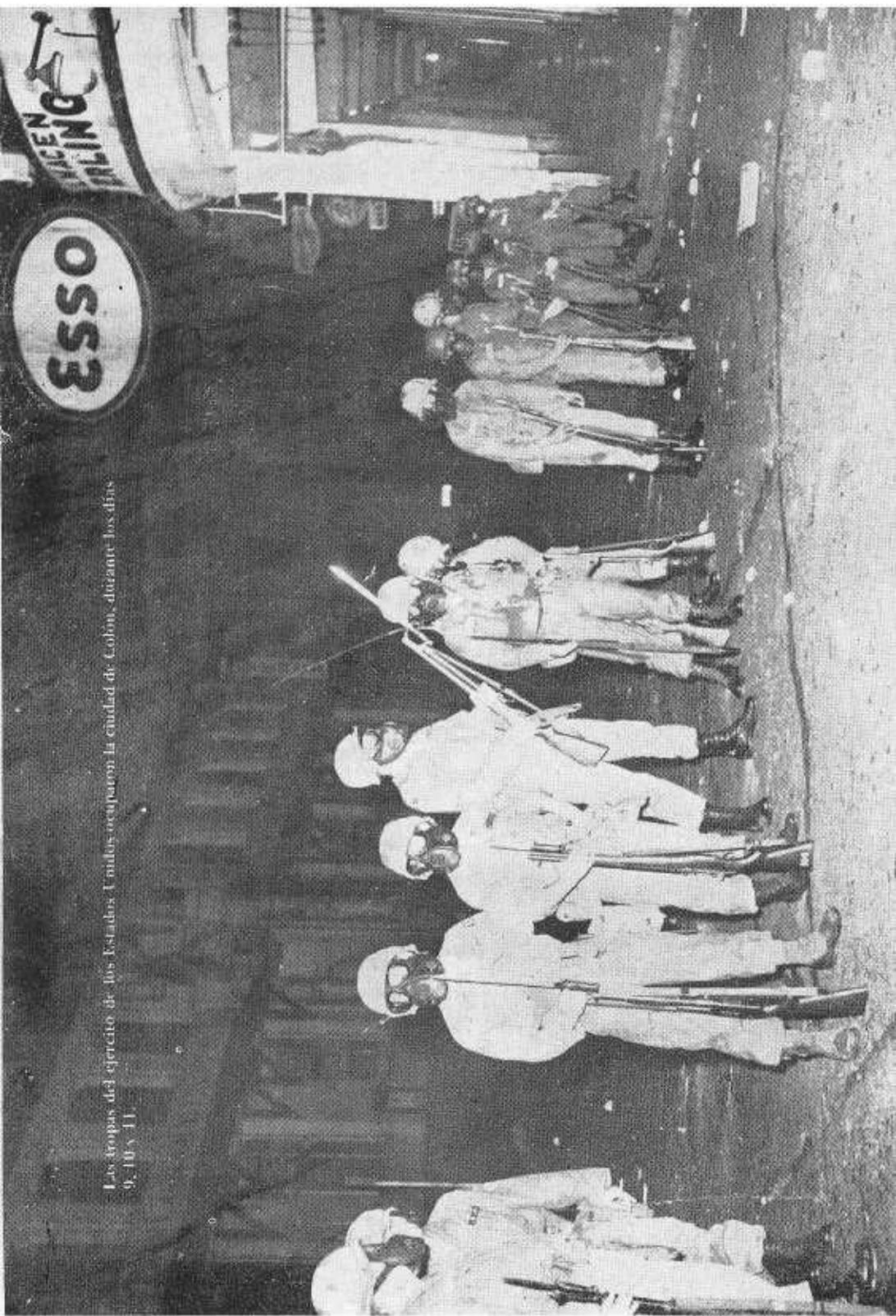


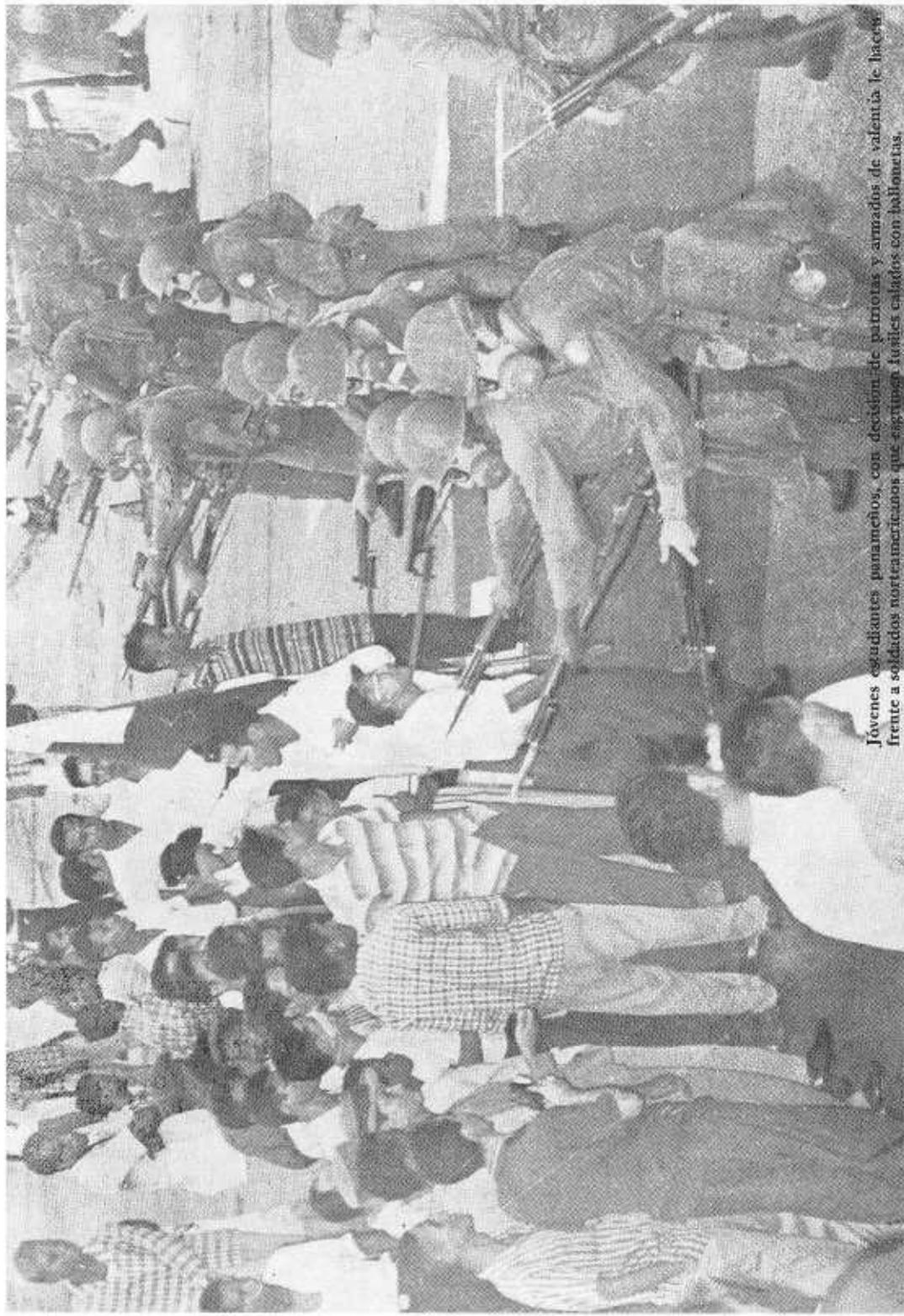
**Tras alambradas de púas, la policía y el ejército de los Estados Unidos se mantienen en pie de guerra contra el pueblo panameño.**

**Improvisadas barricadas son instaladas por el Ejército de los Estados Unidos para disparar contra el inermes pueblo panameño.**

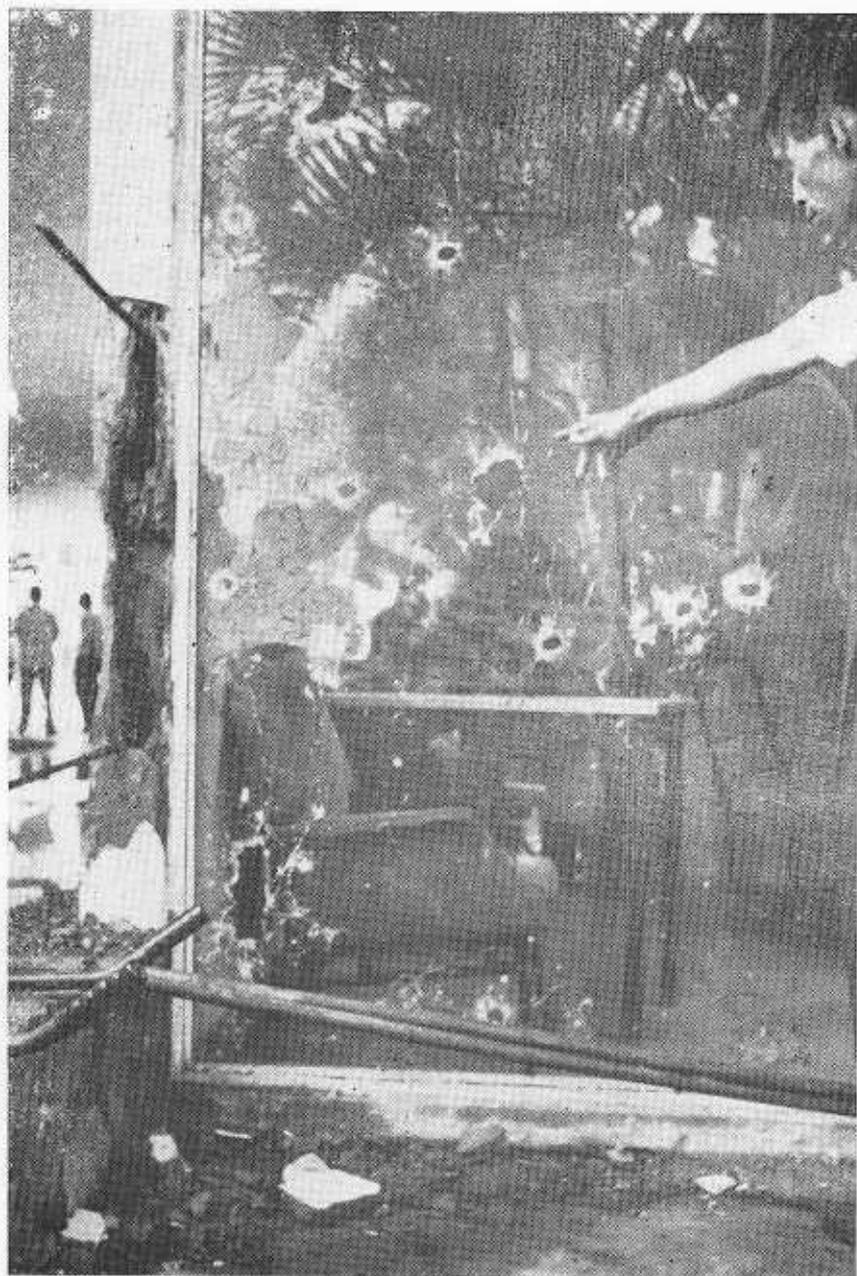


Las tropas del ejército de los Estados Unidos ocuparon la ciudad de Colón, durante los días 9, 10 y 11.



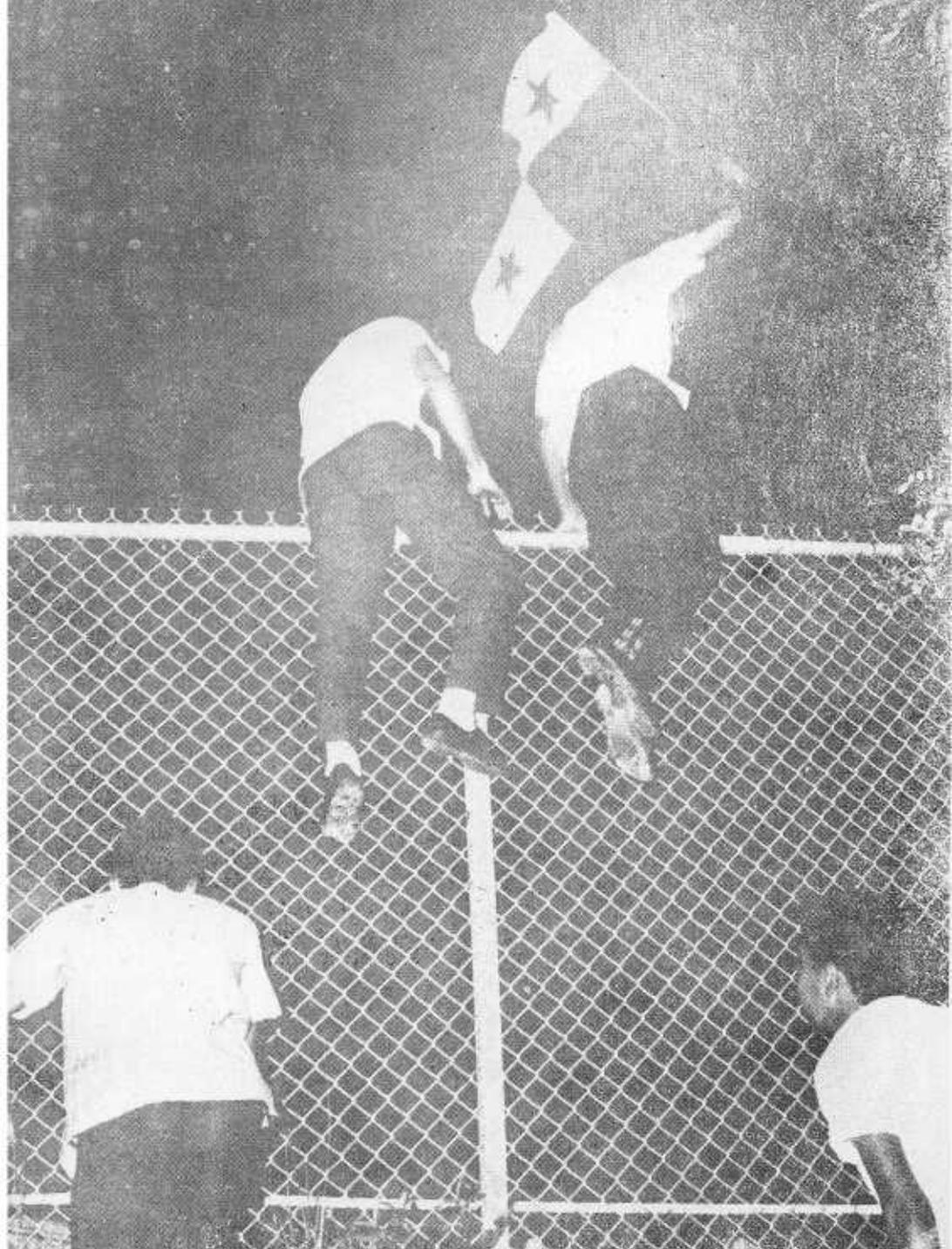


Jóvenes estudiantes panameños, con decisión de patriotas y armados de valentía le hacen frente a soldados norteamericanos que siguen fuertemente calados con balametas.



Las balas de las fuerzas armadas estadounidenses hicieron impacto en todos los edificios limítrofes con la Zona del Canal.

Ni cercas ni proyectiles amedentraron a estos jóvenes patriotas, armados sólo de coraje.

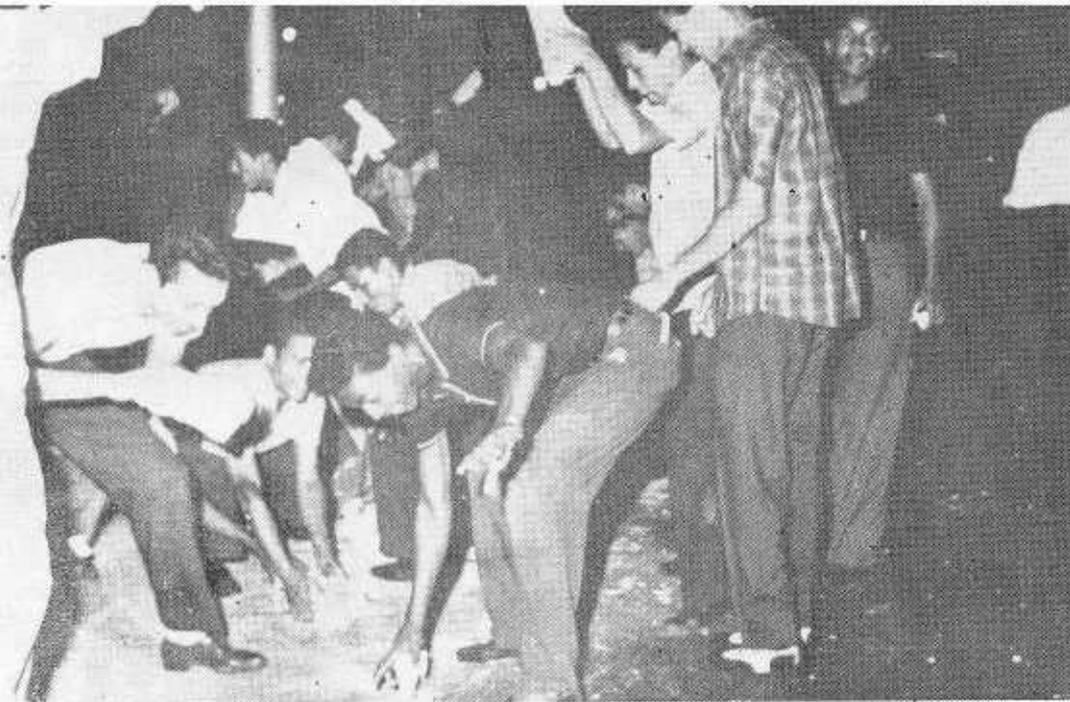




Las ráfagas de ametralladoras obligaban al pueblo a echarse al suelo, para levantarse nuevamente ante el ataque.

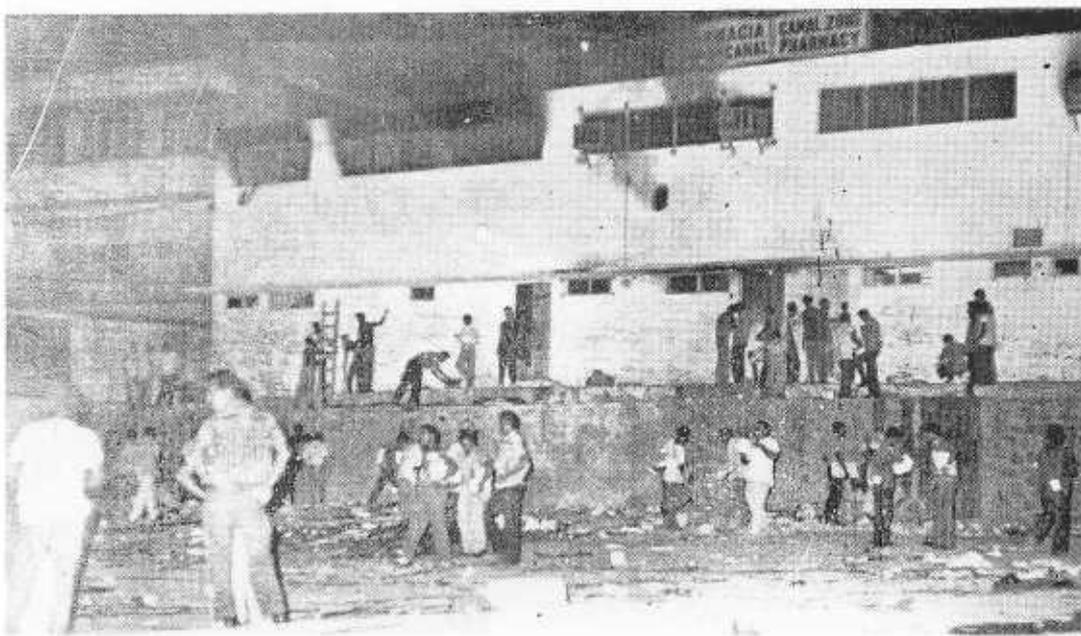
Portando banderas panameñas, los elementos populares siguen avanzando ante la amenaza de los rifles estadounidenses.





El pueblo, indignado, busca piedras y ladrillos para contestar a la metralla del ejército de los Estados Unidos.

Protegiéndose tras muros y paredes, los grupos populares insistían en avanzar hacia la Zona del Canal para sembrar banderas panameñas bajo el fuego de las ametralladoras.





**Perseguidos por la metralla del ejército agresor, los grupos exaltados retroceden, para volver a avanzar inmediatamente.**

**Cerca del Palacio Legislativo, grandes grupos populares se mantuvieron en vigilancia pacífica durante varios días.**





Escenas de heroísmo ocurrieron a cada momento durante la noche del jueves 9, cuando el pueblo indefenso se enfrentó al ejército de los Estados Unidos.

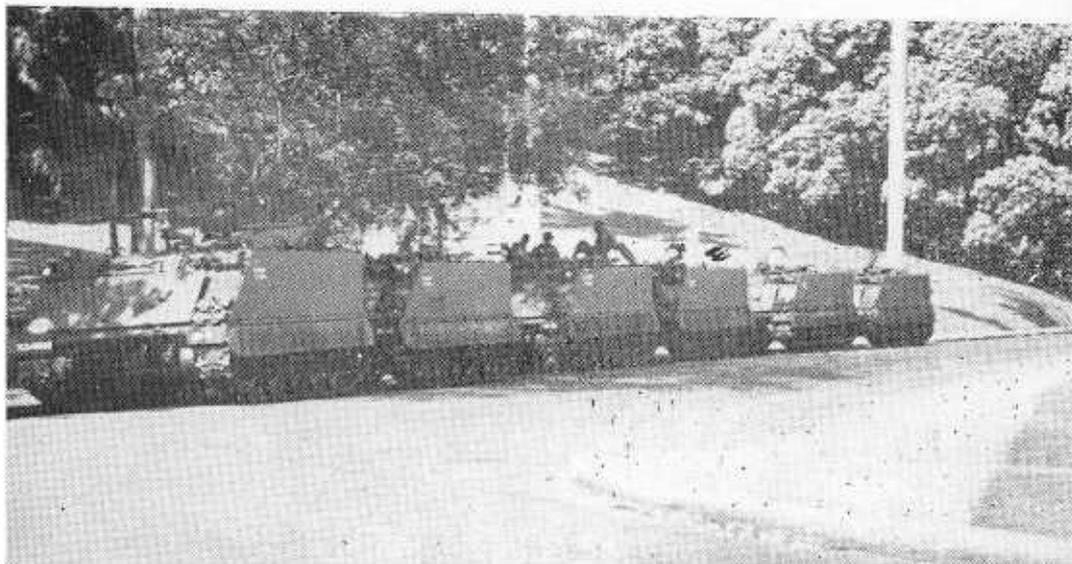
Doblegados por la pérdida de sangre, los heridos mantenían en sus labios indignados un rictus de protesta.

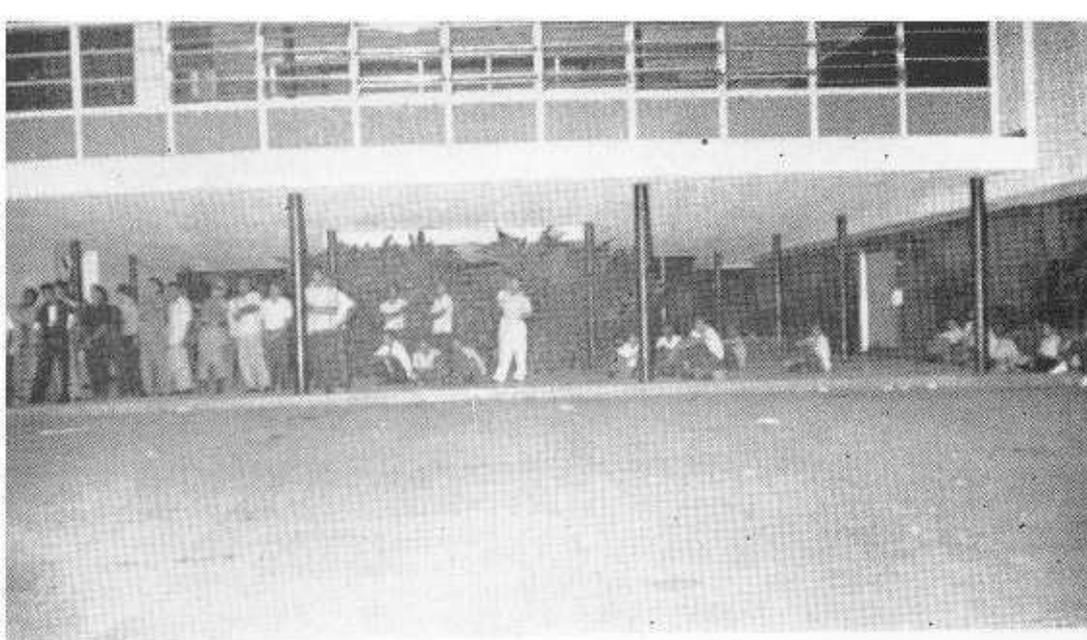




La multitud avanza por las calles en protesta contra la agresión de los soldados zoneítas.

Otra evidencia gráfica del poderoso despliegue militar que realizaron las fuerzas armadas de Estados Unidos contra el pueblo panameño.

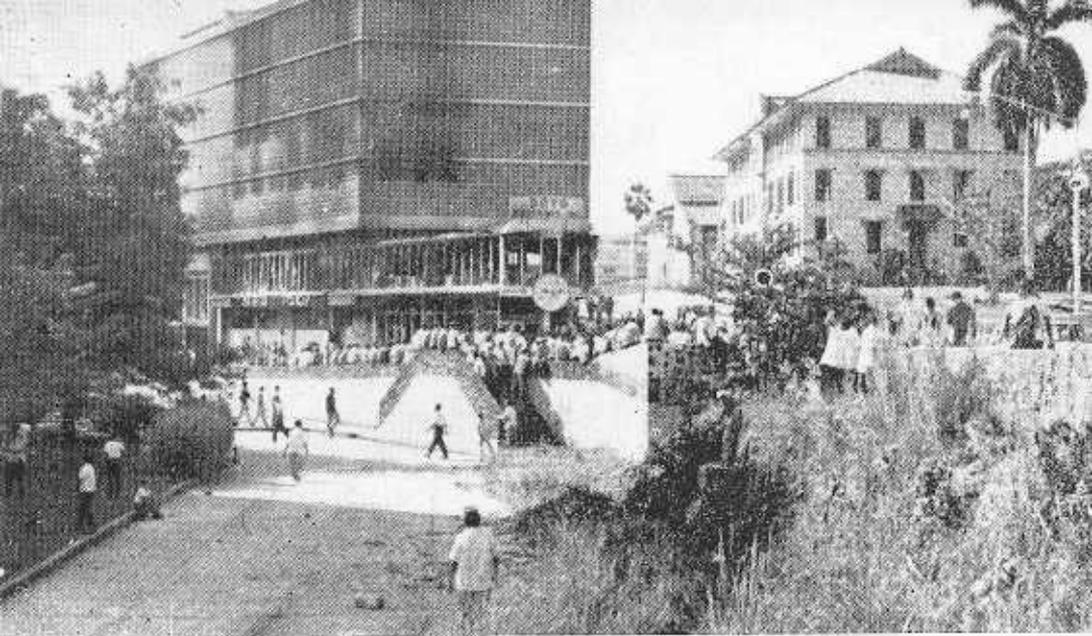




En la planta baja del Palacio Legislativo, colindante con la Zona Canalera, grupos populares se protegieron de las ráfagas de ametralladoras.

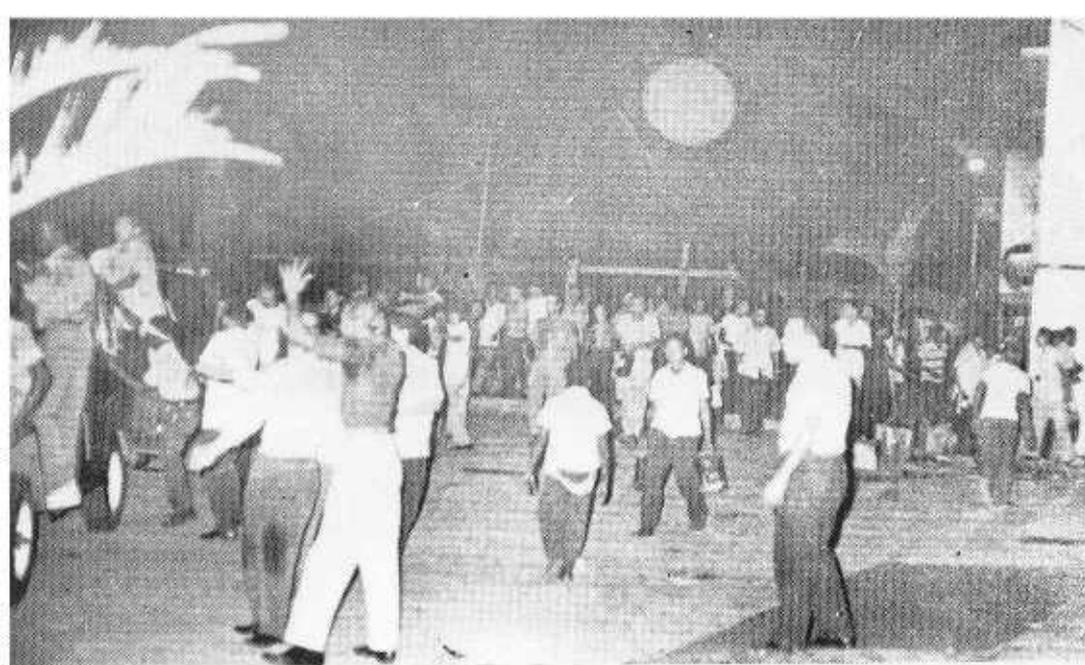
Los Boys Scouts prestaron su valiosa contribución para mantener el orden y la calma en los alrededores del Hospital Santo Tomás.





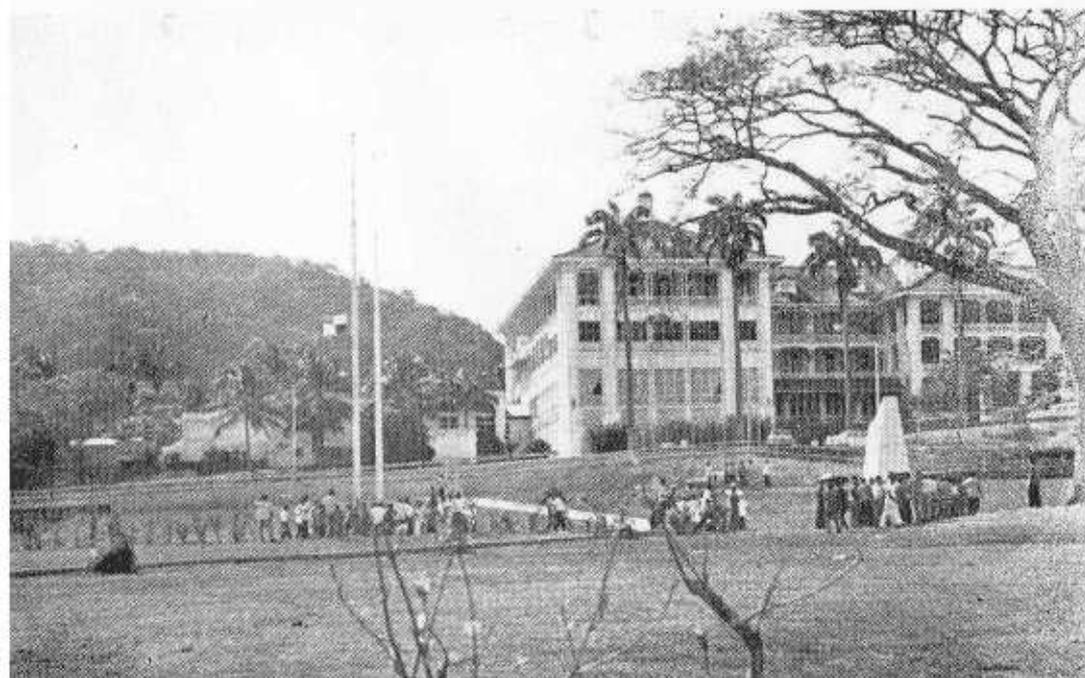
En los alrededores del incendiado edificio de la Pan American Airways los grupos populares panameños mantuvieron su protesta contra la agresión armada.





**El pueblo, enardecido, hace frente, a pecho descubierto, al ataque de las fuerzas armadas estadounidenses.**

**En el triángulo Shaler, frente al Hotel Tívoli, grupos vigilantes se mantuvieron durante largas horas en custodia de la bandera nacional a media asta.**





Despreciando los proyectiles del poderoso ejército norteamericano dos jóvenes patriotas colocan la bandera panameña en lo alto de un poste de alumbrado.

### 3: Acción oficial



El Presidente de la República, Roberto F. Chiari, la misma noche del 9 de enero, cuando se produjo la agresión armada de Canadá a la población panameña, reunió al Cuerpo Diplomático acreditado en Panamá y al Ministerio de Trabajo para discutir el desenvolvimiento de la agresión de que habían sido víctimas Panamá.



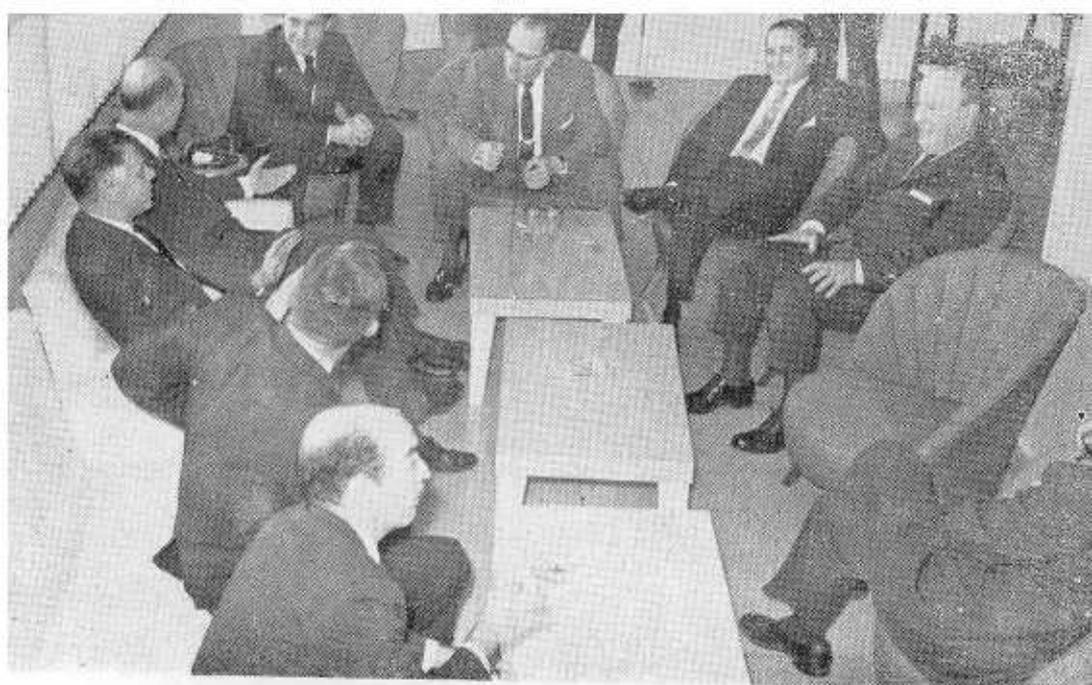
El Presidente de la República, Don Roberto F. Chiari, se reúne con la Comisión de Relaciones Exteriores, y los Embajadores Miguel J. Moreno Jr., y Jorge E. Illucca, para tratar sobre nuestras relaciones con los Estados Unidos. Aparecen, de izquierda a derecha, Don Ernesto de la Guardia Jr., Doctor Julio Linares, Lic. José Isaac Fábrega, Doctor Octavio Fábrega, Lic. Carlos Sucre C., el Embajador Jorge E. Illucca, el Presidente Chiari, el Embajador ante la Casa Blanca, Lic. Miguel J. Moreno Jr., el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Galileo Solís, el Doctor Arturo Morgan Morales, el Lic. Eloy Benedetti, el Doctor Carlos Icaza Arosemena el Lic. Ignacio Molino y Don Ricardo Arias Espinosa.



El Presidente Chiari, el Canciller Solís y el Ministro Tapia reciben, en el despacho presidencial, a los comisionados de la OEA.

Los delegados de la OEA cambian impresiones con altos funcionarios panameños en el Palacio Presidencial.





Los comisionados de la OEA cambian impresiones después de las primeras observaciones sobre el lugar de los sucesos.

En el Palacio Presidencial, los comisionados de la OEA hacen observaciones en torno a los sucesos.





Otro momento de cambio de impresiones entre los delegados de la OEA.

Corresponsales de prensa, camarógrafos, fotógrafos y observadores de todo el mundo se concentraron en Panamá para informar acerca de los dramáticos sucesos.





Con motivo de los incidentes en el mes de enero, entre miembros del Ejército de Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá y los panameños, se dirigieron a nuestro país, juristas de la Corte Internacional de La Haya, con el fin de hacer algunas investigaciones. En la fotografía, conversando con el Dr. Jorge E. Illueca, aparecen el representante de la India, señor Vakil y el representante de Holanda, Señor Bellifante. También figura, atrás a la izquierda, el señor Cotrel, abogado del Departamento de Estado de Estados Unidos.



Los 63 distritos de la República, se hicieron eco de los sucesos ocurridos durante los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964, y se reunieron en Congreso para tratar sobre tales asuntos y prestar su respaldo al Presidente de la República en su actitud de romper Relaciones Diplomáticas con Estados y exigir negociaciones de un nuevo Tratado. Las tres gráficas anteriores, presentan tres aspectos del desarrollo de este magno Congreso de Municipios en la Ciudad de Panamá.

Líderes estudiantiles universitarios son recibidos en el Palacio Presidencial por el Presidente Chiari.



Delegados estudiantiles visitan al Presidente para ofrecerle su apoyo en la gesta reivindicadora.

Letreros de hondo sentido panameño surgieron por todas partes en manos del pueblo.



En el Parque de Santa Ana, grupos estudiantiles organizan mítines y manifestaciones para fortalecer el apoyo popular al Presidente Chiari.

Poco después del restablecimiento de las Relaciones Diplomáticas entre Panamá y los Estados Unidos, las dos naciones designaron sendos Embajadores Especiales, para los efectos de las conversaciones sobre un nuevo tratado del Canal de Panamá. Por los Estados Unidos a E. Robert Anderson y al Doctor Jorge E. Illueca por la República de Panamá.





— El Lic. Miguel J. Moya, Jr., nuevo Embajador de Panamá en Estados Unidos, y el Doctor Jorge E. Illueca, Embajador Especial de nuestro país, para los efectos de las Conversaciones sobre un nuevo tratado del Canal de Panamá, conversan en la Casa Blanca, con el Presidente Lyndon B. Johnson, de Estados Unidos, después de haber presentado sus Cartas Credenciales.



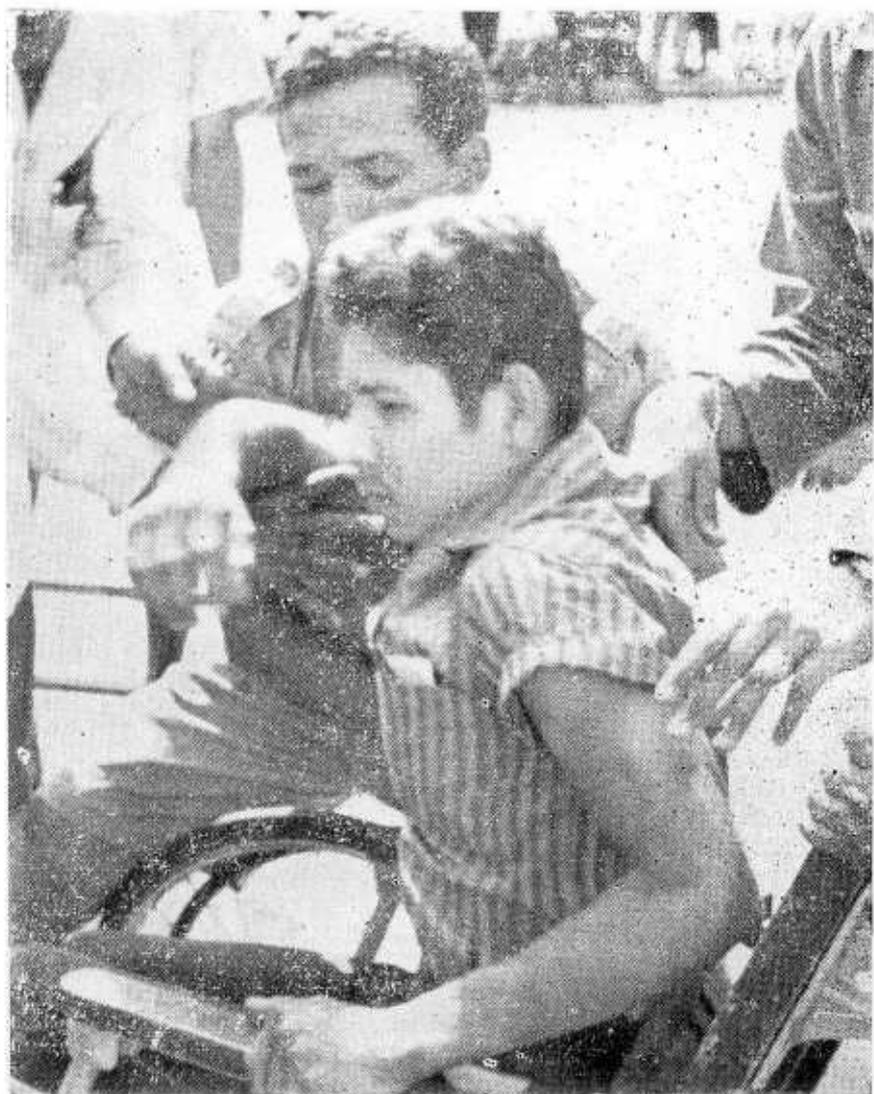
Alrededor de las 6 de la tarde comenzaron a llegar al Hospital Santo Tomás las primeras víctimas de los proyectiles norteamericanos. En la gráfica puede verse al héroe Ascanio Arosemena conduciendo a un compañero herido. Poco después él mismo regresaría sin vida a ese centro de salud. Ascanio Arosemena fue la primera baja de la legión de patriotas que defendieron la soberanía nacional.

También las muchachas dieron su cuota de sangre en la lucha por la dignidad de la Patria ofendida.





Sin más armas que el patriotismo, los grupos populares enarbolaban la bandera en su avance hacia la Zona del Canal, para caer heridos por las balas extranjeras.



En sillas de ruedas eran transportados los heridos hasta los puestos de curación.



Otro de los que sintieron perforada su entraña por la metralla estadounidense en un país que abrió su entraña para beneficio del mundo.



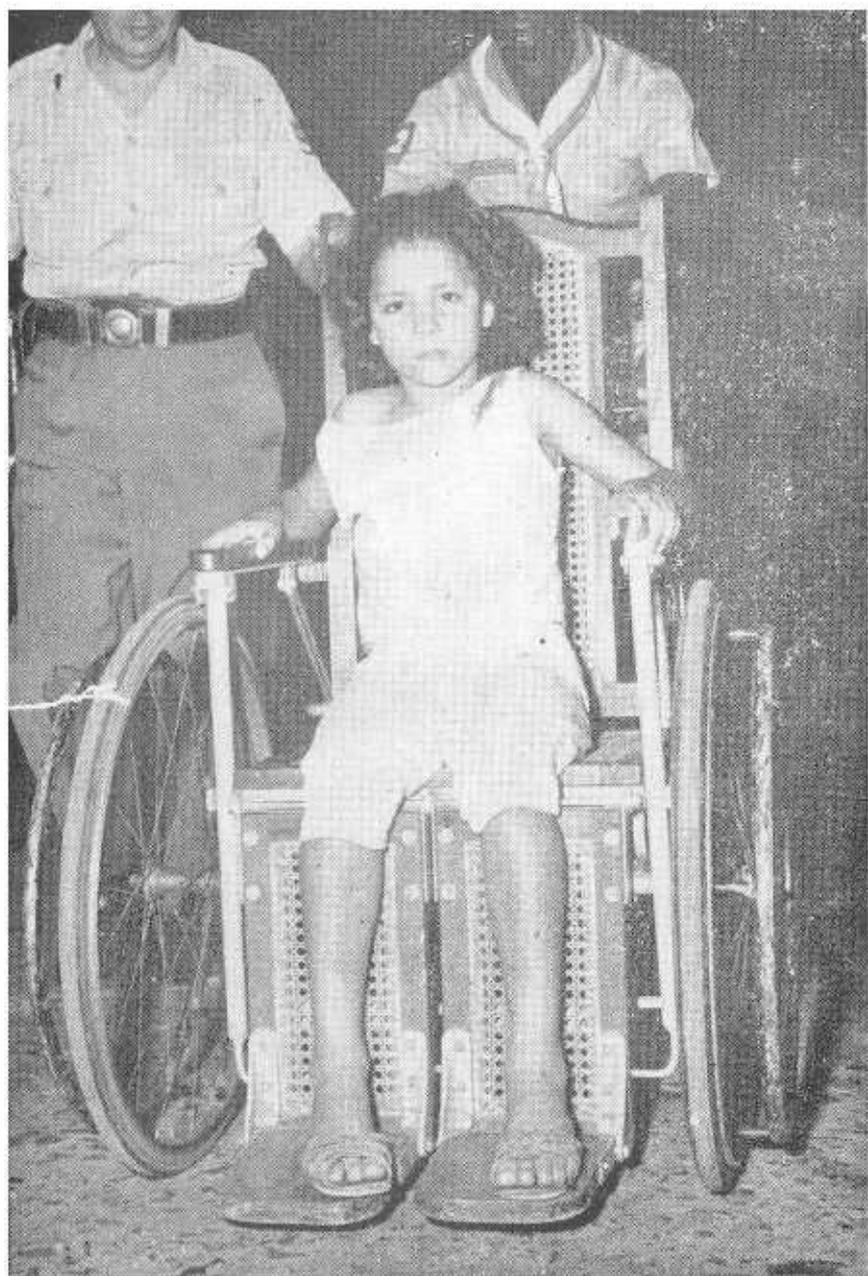
Más de trescientos heridos fueron transportados a los hospitales de la capital durante los trágicos sucesos.



Las salas del Santo Tomás estaban tan abarrotadas de heridos, que algunos tuvieron que esperar largos turnos para ser atendidos.



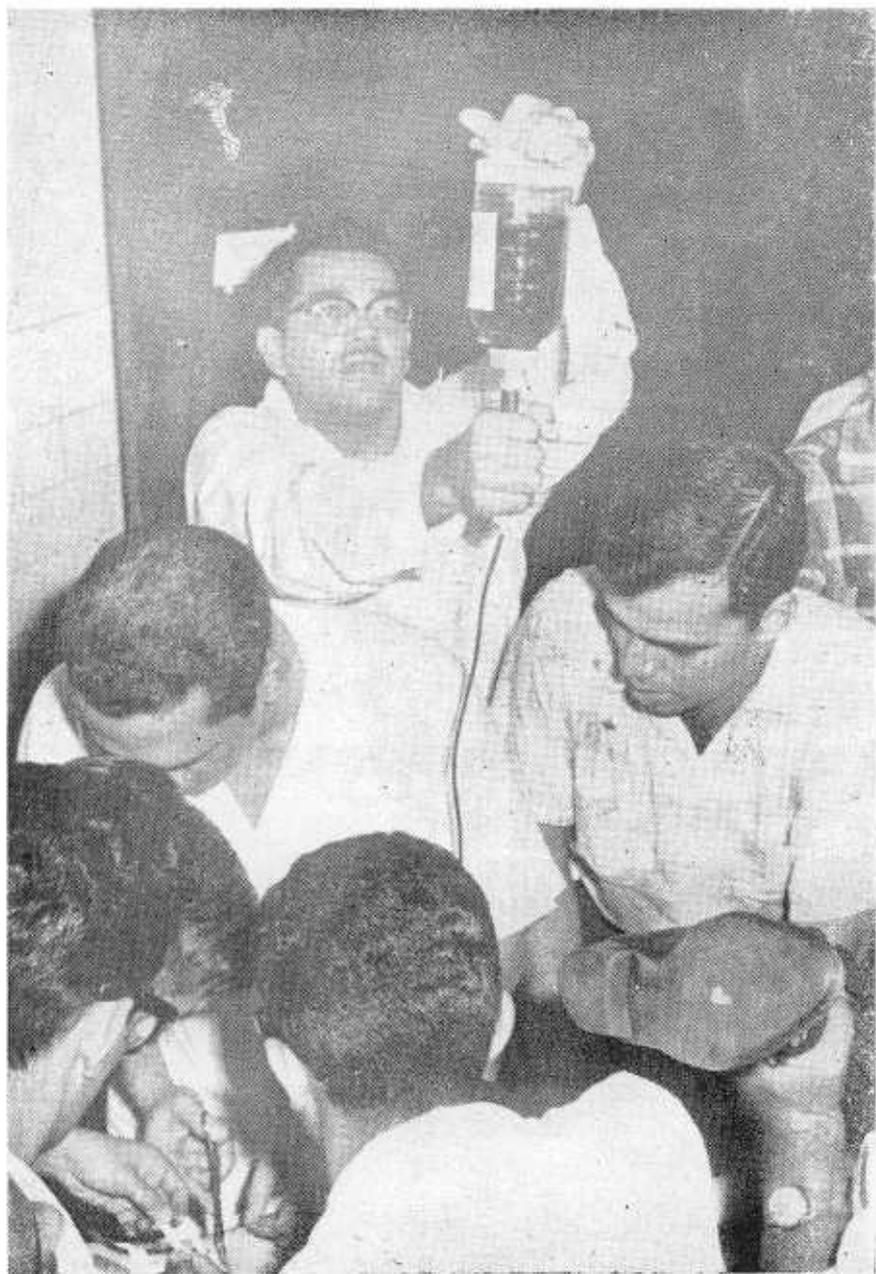
Con la ayuda de los boys scouts, los heridos son atendidos en las salas del Hospital Santo Tomás.



Una niña fue sorprendida por las balas de los Estados Unidos, que penetraron hasta el interior de su residencia.



**Médicos, enfermeras y voluntarios prestaron su cooperación para atender a las víctimas de la agresión extranjera.**



Algunos derramaban su sangre en la línea limitrofe. Otros, la donaban en el Hospital, para tratar de reemplazar la que había quedado en el filo de las bayonetas estadounidenses.



Mujeres y niños también fueron víctimas del ataque de las ametralladoras de las fuerzas armadas acantonadas en la Zona del Canal.

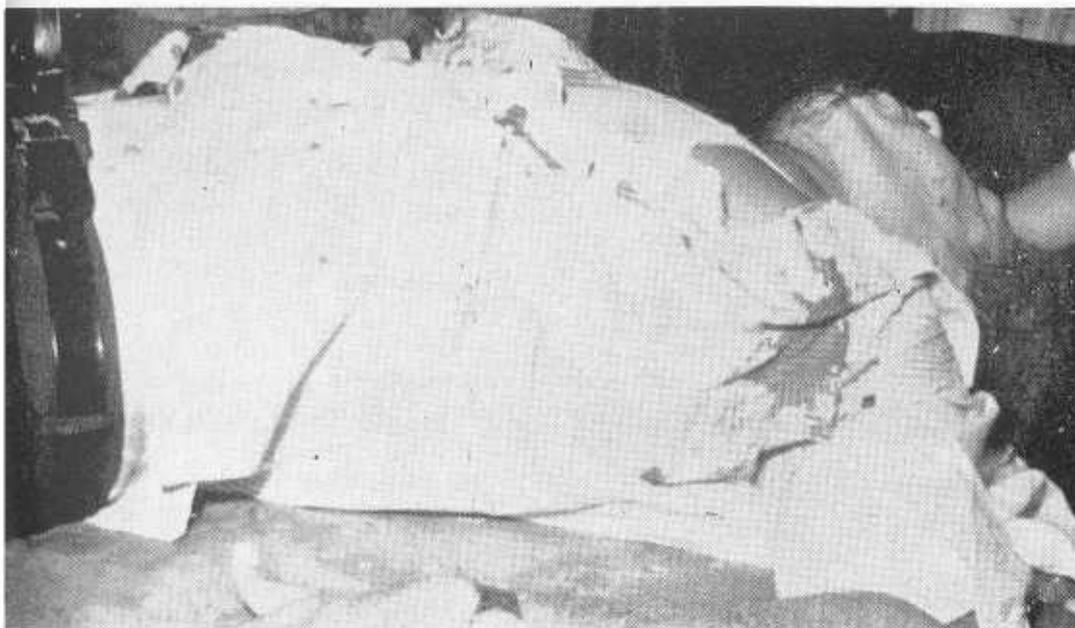
La mayor parte de los muertos y los heridos, eran estudiantes de los colegios secundarios.





Vendadas las heridas, los jóvenes panameños pedían la oportunidad de volver a tratar de sembrar la bandera bajo las balas zoneitas.

Aunque el General O'Meara dijo que sus soldados habían disparado "al suelo y al aire", las heridas eran en el pecho y en el rostro.





Sangre, dolor y lágrimas derramadas en defensa de la soberanía ultrajada por el ejército de los Estados Unidos.



Murieron con la esperanza de que su heroico sacrificio no haya sido en vano.



El horrendo ataque hizo su mayor cosecha entre los adolescentes de las escuelas secundarias, gestores de la Operación Soberanía.



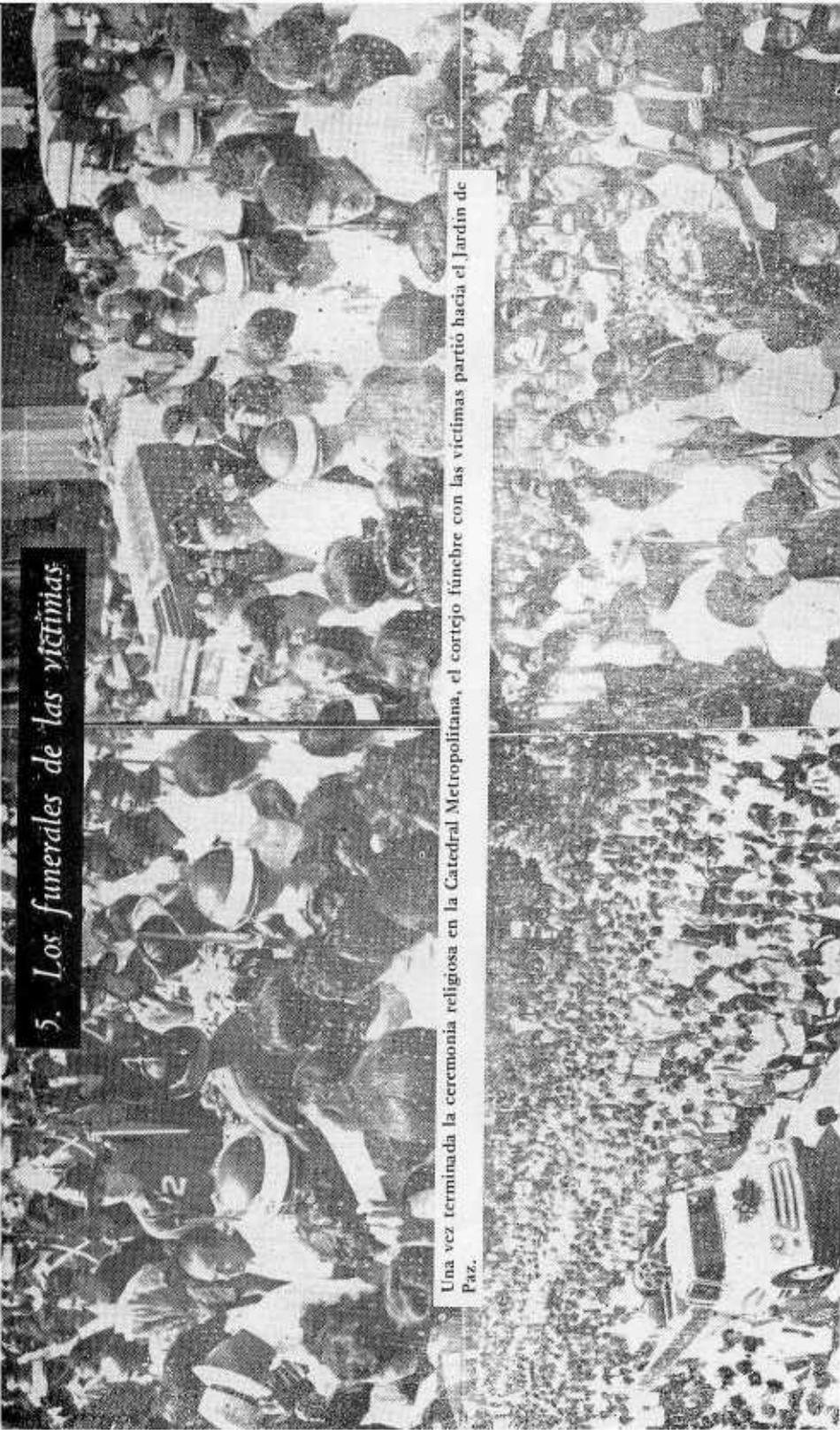
Más de veinte muertos se acreditaron las tropas estadounidenses, que pusieron en acción las armas más modernas contra un pueblo indefenso.

Salieron pacíficamente de sus colegios a sembrar banderas panameñas y regresaron en camilla a las salas del hospital.



## 5. Los funerales de las víctimas

Una vez terminada la ceremonia religiosa en la Catedral Metropolitana, el cortejo fúnebre con las víctimas partió hacia el Jardín de Paz.

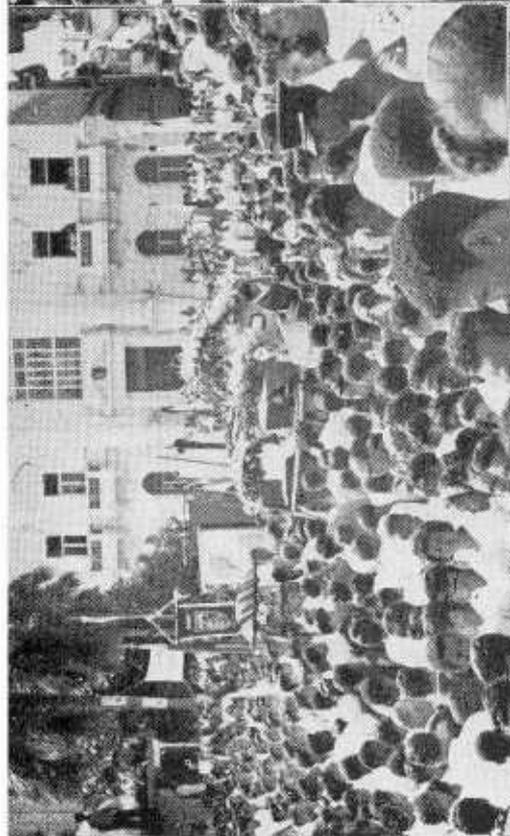
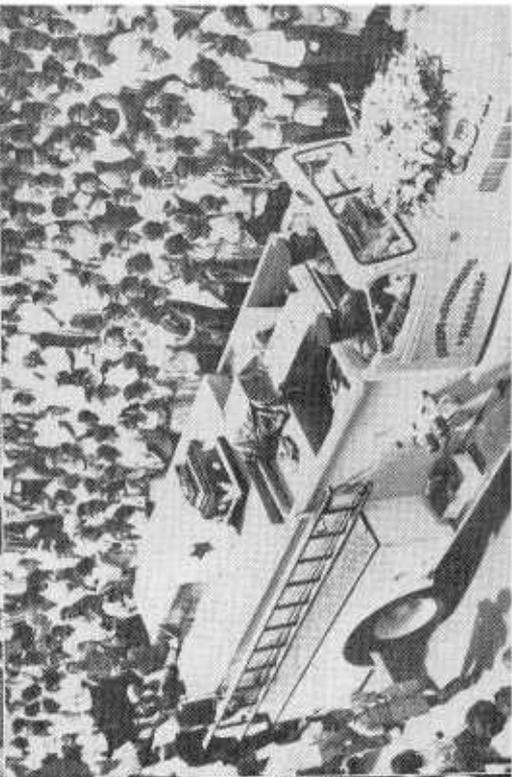


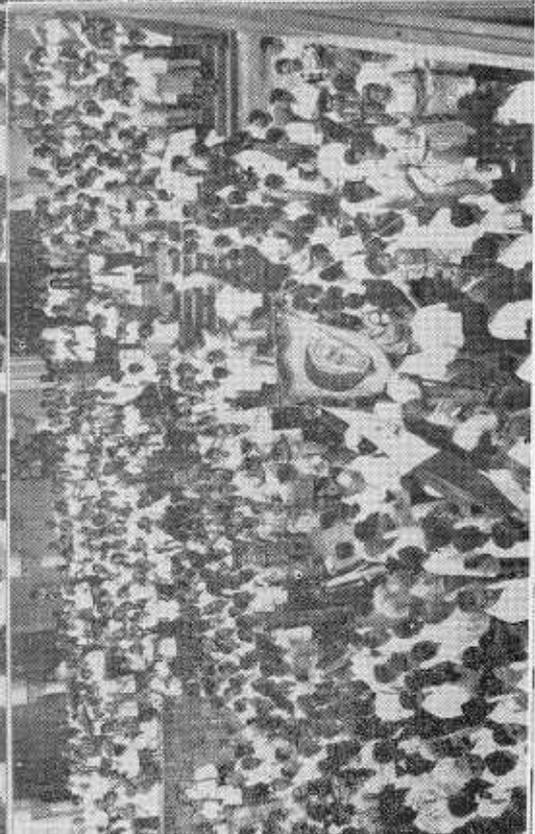
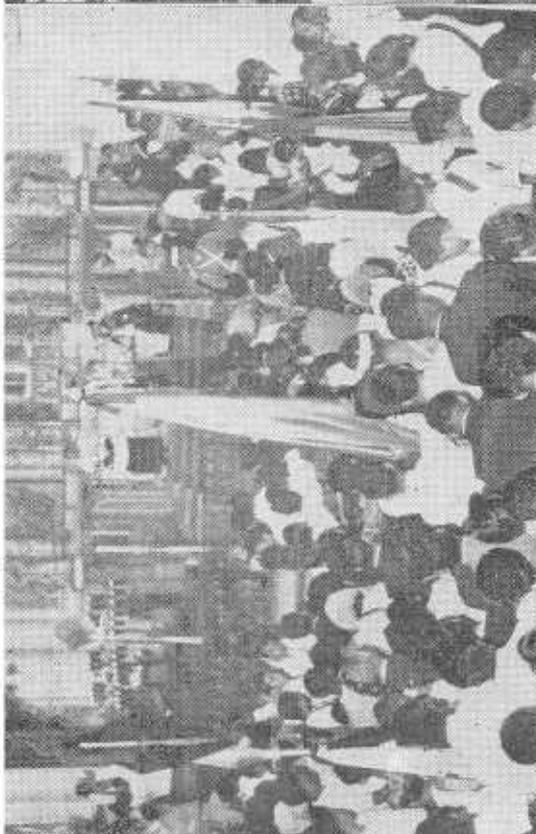
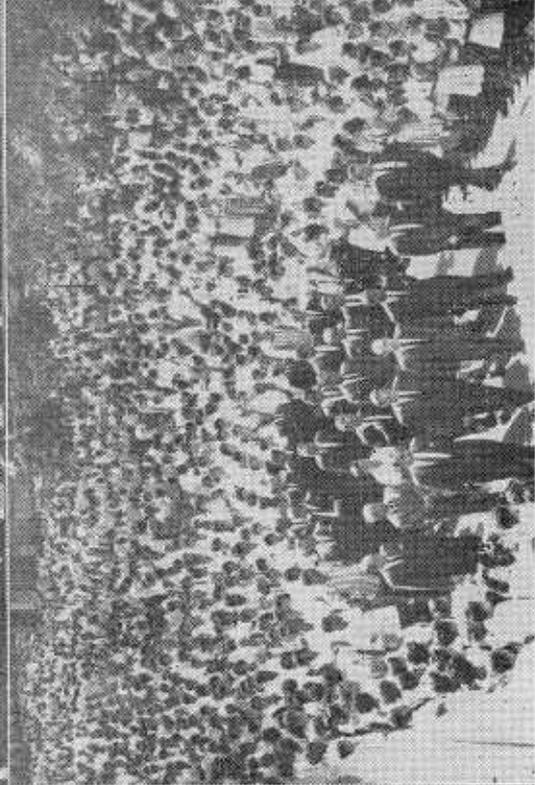






El Presidente Chiari, acompañado por su gabinete, miembros del cuerpo diplomático y altos funcionarios del Gobierno acompañaron el cortejo fúnebre.



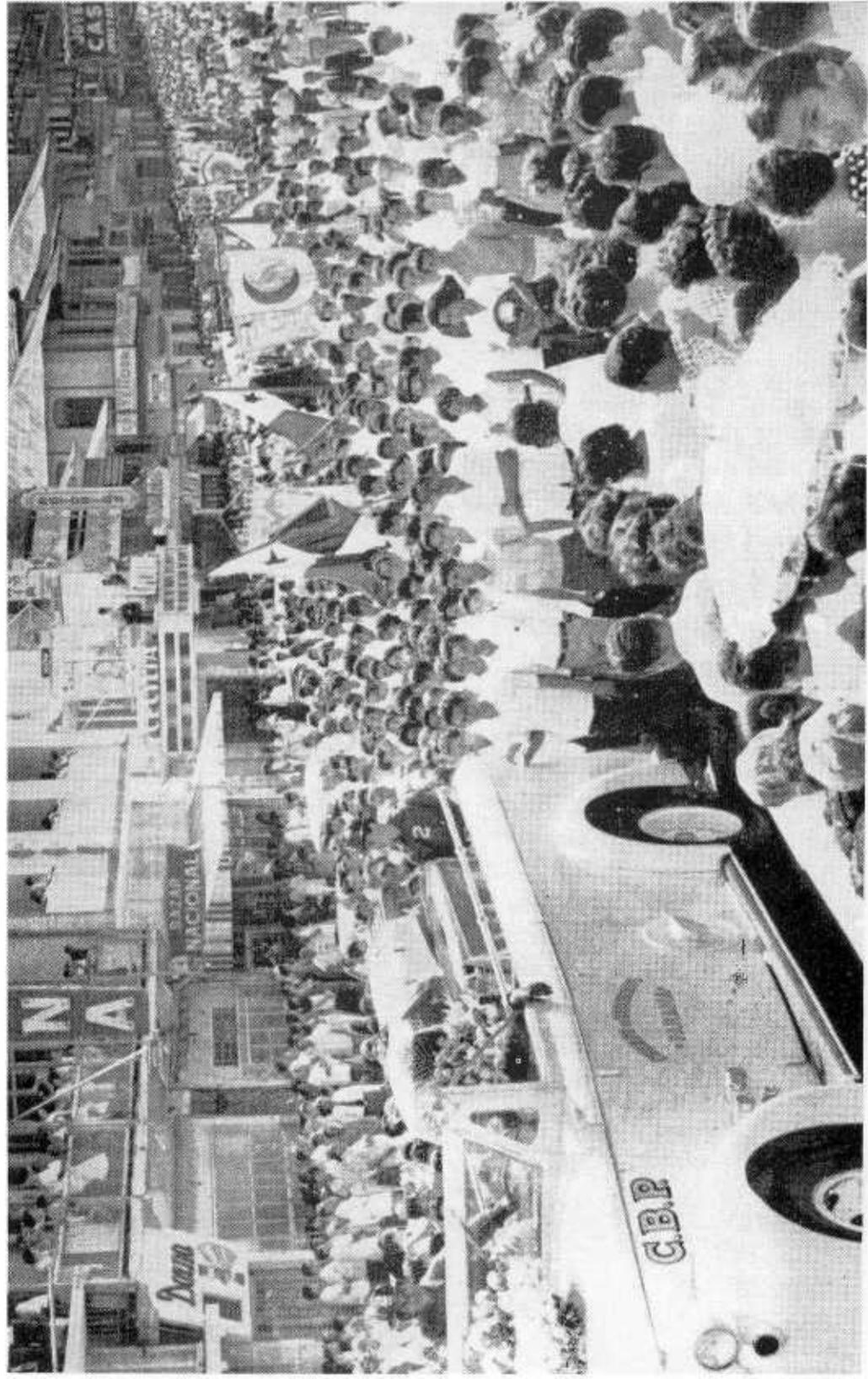




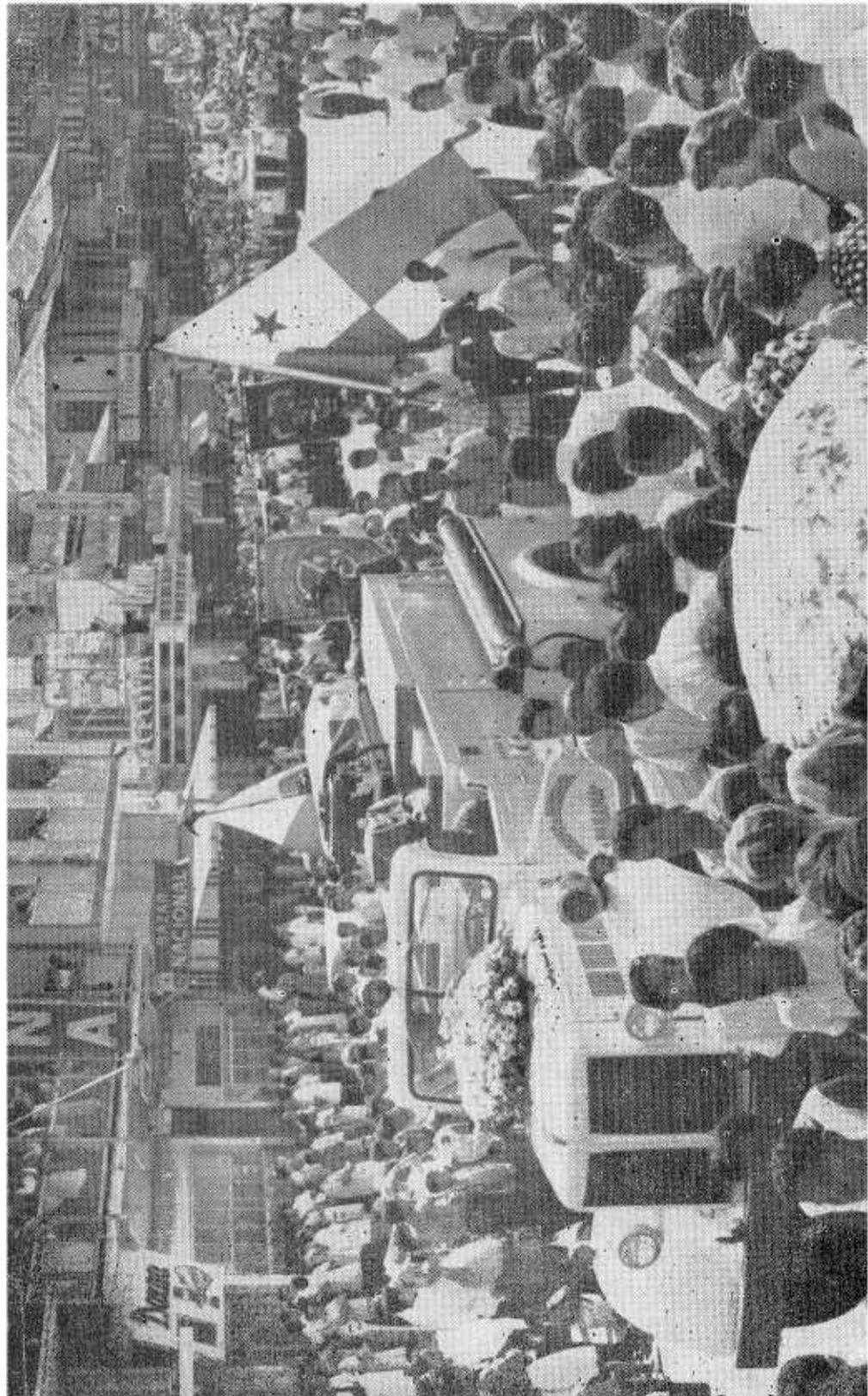
Grupos populares aguardan en las calles y las aceras el paso del cortejo fúnebre hacia el Jardín de Paz.

Parte de la multitud que aguardó durante largas horas para despedir a las víctimas de la agresión estadounidense.

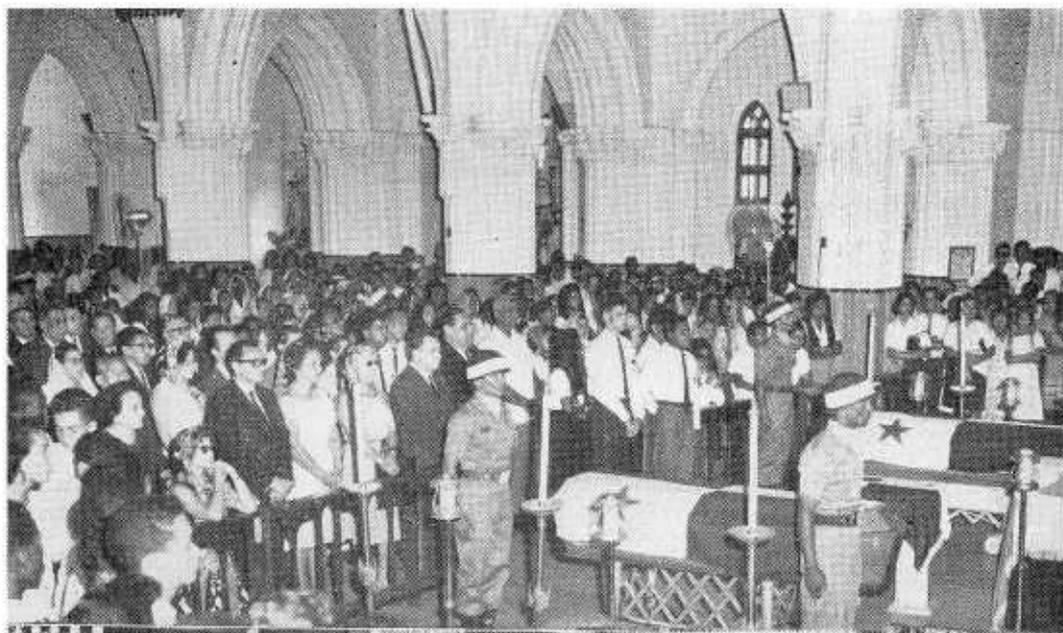












También Colón, la segunda ciudad de la República, ofreció su caudal de sangre en la defensa de la soberanía nacional.

## INDICE

<b>I.</b>	<b>LOS TRATADOS ENTRE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS . . .</b>	<b>7</b>
1.	<i>Tratado Mallarino-Bidlak . . . . .</i>	7
2.	<i>Tratado Clayton-Bulwer . . . . .</i>	11
3.	<i>Tratado Hay-Pauncefote . . . . .</i>	32
4.	<i>Tratado Herran-Hay . . . . .</i>	37
5.	<i>Tratado de 1926 . . . . .</i>	80
6.	<i>Tratado General de Amistad y Cooperación . . . . .</i>	96
7.	<i>Tratado de mutuo entendimiento y cooperación entre la República de Panamá y Los Estados Unidos de América. . . . .</i>	112
<b>II.</b>	<b>Problemática Internacional entre Panamá y los Estados Unidos en los Siglos XIX y XX. . . . .</b>	<b>125</b>
1.	<i>Informe de Francisco de Fábrega sobre el Incidente de la Tajada de Sandía (Documento en Fotostática) 5 páginas . . . . .</i>	125
2.	<i>El Incidente de la Tajada de Sandía Ernesto J. Castillero . . . . .</i>	130
3.	<i>Convención de Constantinopla (29 de oct., 1888) . . . . .</i>	132
4.	<i>Exposición presentada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Rep. de Panamá don José Domingo de Obaldía (11 de agosto de 1904) . . . . .</i>	137
5.	<i>Nota-protesta del Dr. Garay al Departamento de Estado de los Estados Unidos (24 de agosto de 1921) . . . . .</i>	147
6.	<i>Medio siglo de relaciones entre Panamá y los Estados Unidos por Ricardo J. Alfaro, ex-presidente de la República . . . . .</i>	151
7.	<i>Cronología de la agresión 1958, 1959, 1963 . . . . .</i>	169
<b>III.</b>	<b>Los Sucesos de 1964 . . . . .</b>	<b>171</b>
1.	<i>Los pasos del agresor . . . . .</i>	171
2.	<i>Testimonio Oficial . . . . .</i>	175
	<i>Los sucesos de Noviembre de 1959 (Antecedentes de la agresión sufrida por Panamá en Enero de 1964) . . . . .</i>	175
	<i>Narración de los sucesos de Enero de 1964 (Los hechos que provocaron la agresión) . . . . .</i>	177
	<i>Los Estudiantes Panameños en la Escuela de Balboa . . . . .</i>	179
	<i>La agresión de la Policía Zoneíta en el Límite . . . . .</i>	181
	<i>El ejército norteamericano entra en acción . . . . .</i>	182
	<i>Los sucesos de la Ciudad de Colón . . . . .</i>	184

	<i>Ocupación del Corredor de Colón por fuerzas norteamericanas .</i>	185
	<i>Cierre del Puente de las Américas . . . . .</i>	186
	<i>La Gestión Oficial . . . . .</i>	186
	<i>Nota de fecha 10 de Enero de 1964 dirigida al Señor Secretario de Estado . . . . .</i>	187
	<i>Nota de fecha 10 de enero de 1964 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Panamá</i>	188
	<i>Orden del día provisional de la 1086a. Sesión del Consejo de Seguridad . . . . .</i>	189
	<i>Telegrama del 10 de enero de 1964, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Unidos. . . . .</i>	189
	<i>Sesión del Consejo de Seguridad, del viernes 10 de Enero de 1964</i>	190
	<i>Discurso pronunciado por el Excelentísimo Sr. Miguel J. Moreno Jr., Embajador, Representante de Panamá en la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Organización de los Estados Americanos celebrada el 31 de Enero de 1964. . . . .</i>	194
	<i>Anuncio Oficial del Consejo de la "OEA" . . . . .</i>	201
	<i>Texto de la Traducción hecha por la Secretaría del Consejo de la O.E.A. de las declaraciones del Presidente Johnson. . . . .</i>	202
	<i>Texto de las Declaraciones del Presidente Chiari . . . . .</i>	203
	<i>Textos Oficiales sobre la Denuncia Panameña ante el Consejo de Seguridad . . . . .</i>	205
	<i>La Histórica Nota por medio de la cual Panamá rompió con E.E.U.U. . . . .</i>	208
3.	<i>1964 en la Opinión Nacional . . . . .</i>	211
	<i>Relato objetivo de lo ocurrido en Balboa el Jueves 9 de enero por Guillermo Guevara Paz . . . . .</i>	211
	<i>"La Desobediencia Cívica" de los Zonias fue enorme en sus consecuencias . . . . .</i>	213
	<i>Comunicado de la Corte Suprema de Justicia . . . . .</i>	217
	<i>Circular de la Academia Panameña de la Historia sobre los sucesos de Enero de 1964. . . . .</i>	218
	<i>La Academia Panameña de la Historia - Resuelve . . . . .</i>	218
	<i>Declaración de los Obispos de Panamá ante la grave crisis que confronta el país . . . . .</i>	222
	<i>Pronunciamento del Lic. Miguel J. Moreno . . . . .</i>	223
	<i>Un estudio de Carlos Iván Zúñiga . . . . .</i>	225
	<i>Declaración del Colegio de Abogados . . . . .</i>	229
	<i>Oración Fúnebre . . . . .</i>	231
4.	<i>1964 en la Opinión Internacional . . . . .</i>	233
	<i>Indemnización por los daños y perjuicios pide Panamá en Mensaje para la ONU. . . . .</i>	233

<i>Un hecho desgraciado en la historia de la América Latina . . . . .</i>	233
<i>Medio siglo de Injusticias. "Chiari no es agitador o un fanático".</i>	234
<i>Afirman en Europa: La crisis canalera pone en peligro seguridad del mundo . . . . .</i>	235
<i>Profesionales de Colombia y Venezuela con nosotros . . . . .</i>	237
<i>El Imperialismo Norteamericano es el más feroz enemigo de los pueblos del mundo, afirma Mao. . . . .</i>	238
<i>Estudiantes y obreros de Chile apoyan a Panamá y condenan los actos de agresión de los Estados Unidos. . . . .</i>	238
<i>Más países latinoamericanos apoyan la posición de Panamá . . . .</i>	239
<i>Temas del Día – Tragedia en Panamá . . . . .</i>	242
<i>Norteamericanos identifican con Panamá . . . . .</i>	242
<i>El Diario "El Mercurio" de Chile opina sobre los sucesos de Panamá . . . . .</i>	243
<i>Panamá debe ser soberana en la Zona del Canal . . . . .</i>	244
<i>Del caso Panamá-Estados Unidos . . . . .</i>	247
<i>Liberación Nacional de Costa Rica, se solidariza con las demandas panameñas . . . . .</i>	248
<i>Del caso Panamá-Estados Unidos . . . . .</i>	248
<i>Universitarios nicas condenan atropellos . . . . .</i>	249
<i>Por nuestras reclamaciones: Apoyo mundial recibe Panamá . . . .</i>	250
<i>La América Latina se solidariza con Panamá . . . . .</i>	252
<i>Ahora es Panamá . . . . .</i>	253
<i>El Canal de la Mancha . . . . .</i>	254
<i>La Sociedad de Panameños Unidos, Inc. de Nueva York . . . . .</i>	256
<i>Cómo ve la Prensa Mexicana el caso de agresión a Panamá . . . .</i>	256
<i>C.Rica ha sentido como propia la tragedia de Panamá, declara el Ministro Carro . . . . .</i>	257
<i>El Problema Panameño Estadounidense . . . . .</i>	259
<i>Catedrático Mexicano se une a la causa . . . . .</i>	261
<i>El Canal de Panamá: Un mundo de Oro y otro de Plata . . . . .</i>	262
<i>Como expresó Venezuela solidaridad con Panamá . . . . .</i>	266
<i>Una solución en Panamá . . . . .</i>	267
<i>Los egipcios son partidarios de la Campaña por sacar el Canal de Panamá del control de Estados Unidos . . . . .</i>	269
<i>No hay razón para que Estados Unidos no acepte revisar el Tratado</i>	272
<i>Nuevo fracaso de Estados Unidos en América Latina . . . . .</i>	273
<i>Comentarios de la Prensa Extranjera . . . . .</i>	275

5.	<i>Consecuencias inmediatas</i> .....	277
	<i>Declaraciones de Moreno y Johnson en el acto de la presentación de credenciales</i> .....	277
	<i>Declaración conjunta</i> .....	278
IV.	<i>Iconografía:</i> .....	281
1.	<i>Soberbia, irrespeto y ultraje</i> .....	283
2.	<i>Confrontación entre un pueblo desarmado y el ejército más armado del mundo</i> .....	293
3.	<i>Acción oficial</i> .....	311
4.	<i>Los Patriotas caídos</i> .....	323
5.	<i>Los funerales de las víctimas</i> .....	341

---

Impresa en:  
"Impresora Panamá, S. A."

---



*Revista*

# LOTERIA

Nº. 191

OCTUBRE DE 1971